ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente Encargado: Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Mgter. Abel Augusto Zamorano

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G. — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Segunda de lo Penal 1
Pleno 19
Sala Primera de lo Civil 51
Pleno 71
Sala Primera de lo Civil 309
Sala Segunda de lo Penal 393
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 529
Sala Primera de lo Civil 757

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 9

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A YOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL Y JOSEPH HERNÁN CARLES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JUAN LUIS RODRÍGUEZ OCTAVIZA Y SIARA SAMANIEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 9

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AZUAY SHUARTZ SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ADALBERTO VILLA MONG Y ANA BARAHONA CARRASCO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 11

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MIGDALYS ISETH GÓMEZ CALDERON EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTIAGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA N 26/TJ-J DE 2 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIBILIDAD, CONOCE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ERICK BONILLA VEGA, FISCAL DE LA SECCIÓN DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 69/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL SEÑOR ANTHONY OMAR APARICIO BELLIDO A LA PENA DE OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.S.B. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 17

Casación penal 401

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL QUINTANA ABADÍA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR LOS DELITOS DE DESTINACIÓN DE UN BIEN MUEBLE AL TRANSPORTE DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 401

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, DEFENSORA TÉCNICA DE EDGARDO ANTONIO ELIAS PERRY, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA

DE ARMA DE FUEGO, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR OFICIOSO DEL ADEMIR ALBERTO ÁBREGO CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 192 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 405

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE INDIRA DEL CARMEN BEJARANO PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 57 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N SC-19 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 410

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA Y JUAN ROBERTO GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 412

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 415

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ, GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR MANUEL MACIAS POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDORO FAJARDO CAMARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GUERRA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR RUBÉN DAVID ARÉ VALO OLIVO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J.D.C.S. Y A.I.C.S. PONENTE:. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 454

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OSVALDO VILLARREAL TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 457

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL IMPUTADO ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 459

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA IMPUTADA EIRA GLORIA GONZALEZ MENDOZA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.PONENTE:JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE NORIEL LUIS DE LEÓN AVILÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 107 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 465

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 467

Penal - Negocios de primera instancia 470

Incidente 470

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE GAMALIEL COOPER PINEDA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA Y OSCAR HURTADO MC CARTHY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 470

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 475

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA MAGISTER ANA MARÍA GONZÁLEZ EN REPRESENTACION DE VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA N 25 FECHADA 15 DE ABRIL DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDUARDO REED INGRAM (Q.E.P.D). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA LIC. ABRIL AROSEMENA EN REPRESENTACION DEL QUERELLANTE COLON ALVIN HARRIS GALLARDO Y EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACION DE LA PROCESADA GABRIELA MIRO NAVARRO CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 27 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ALSOLVIÓ A GABRIELA MIRO NAVARRO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO

DE COLON ALVIN HARRIS GALLARDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 482

Revisión 490

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONTRA LA SENTENCIA Nº19/TJ-J DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 490

Penal - Negocios de segunda instancia 495

Apelación de auto interlocutor 495

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA NO.2-P.I. DEL 15 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE E.G (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 495

AUTO APELADO POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, A FIN DE QUE EN EL AUTO N 105 P.I. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE LLAME A AUDIENCIA ORAL AL SEÑOR ERIC ALBERTO MORENO BONICHE POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR SHAOYONG QIU. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 501

Sentencia condenatoria apelada 505

PROCESO SEGUIDO A JOSE RIVAS LIVINGSTON SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 505

Revisión 511

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOZA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, CONDENADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ABELANIA ESTHER TORRES. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 512

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL MAGISTER IAN CARLOS RODRIGUEZ CORDOBA, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO PÚBLICO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS NIETO ZERDA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 514

Tribunal de Instancia..... 517

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, MIEMRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASAMA CHEUCARAMA, CONTRA LA SENTENCIA N 85-S. I., DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA VÁSQUEZ MUÑOZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTAN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 94 DE 15 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL QUIROZ ALVEIRO Y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 521

EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DE MAXIMO OVIDIO CARABALLO DÍAZ, INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA N 112 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A YOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL Y JOSEPH HERNÁN CARLES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JUAN LUIS RODRÍGUEZ OCTAVIZA Y SIARA SAMANIEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	2014-0000-6981

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la licenciada Xiomara Gómez Andrion, en su condición de Defensora Pública del Circuito Judicial de Coclé, actuando en representación de YOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL y JOSEPH HERNAN CARLES, en contra de la sentencia N° 21 de 12 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, mediante la cual se declaró culpables a sus representados en calidad de autores por los delitos de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Luis Rodríguez Octaviza a la pena de 22 años de prisión y Homicidio Doloso en grado de Tentativa en perjuicio de Siara Samniego, a la pena de 10 años de prisión, lo que hace un total de 32 años de prisión para cada acusado y como pena accesoria se ordena la prohibición de portar arma de fuego por el término de 10 años una vez cumplida la pena de prisión.

La Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los presupuestos exigidos, que permitan su admisión o que se ordene su corrección.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente y sustentado dentro del tiempo estipulado. Además, fue interpuesto por persona hábil (Defensora Pública del Circuito Judicial de Coclé), contra una sentencia dictada por un tribunal de juicio.

La primera causal es errónea aplicación del derecho por una aplicación indebida de la ley, la cual viene sustentada en tres motivos. Esta causal se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley. En ese sentido se advierte que los motivos no fueron presentados de manera correcta, toda vez que los mismos,

además de ser extensos, lo cual lleva al lector a confusión, lo planteado se aleja del sentido de la causal, además de que no se desprenden cargos de injuridicidad.

La segunda causal invocada se trata de “se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, la cual esta fundamentada en dos motivos. Esta causal procede en los casos en que “se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión”.

Respecto a los motivos de esta segunda causal, si bien el recurrente básicamente señala una situación que en principio podría ser objeto de la causal, la deja inconclusa y continúa planteando aspectos probatorios como por ejemplo si se presentó o no al juicio un determinado testimonio, entre otras cosas, lo cual no es objeto de esta causal. Ahora bien, en el segundo motivo, intenta que se analice aspectos probatorios lo cual no es congruente con esta causal ni en este espacio.

Ahora bien, antes de continuar con el estudio del resto del recurso, se cree importante señalar que la lógica con que se regula el recurso de casación implica que sea necesario que el recurrente invoque la respectiva causal, seguida de los respectivos motivos (que vienen a ser las razones que fundamentan o que acreditan la causal invocada) y las disposiciones legales infringidas. Desde luego, la causal, los motivos y las disposiciones y/o derechos y garantías, no deben mencionarse en cualquier orden. La metodología correcta, que haría coherente un planteamiento en casación, debe seguir el siguiente orden: 1) el recurrente debe invocar una casual; 2) esa causal ha de estar seguida de los motivos o razones que la fundamentan, es decir, que acrediten que la sentencia impugnada incurrió en la alegada causal, lo cual ha de repercutir necesariamente en la violación de las disposiciones y/o derechos y garantías que se deben alegar; 3) por ello, después de los motivos, necesariamente deben invocarse las correspondientes normas jurídicas, seguidas de la explicación dirigida a comprobar que las mismas fueron violadas.

De la lectura del presente recurso se desprende que el recurrente no siguió esta estructura ya que luego de plantear la primera causal y los motivos que la sustentan, presentó la segunda causal con sus respectivos motivos; luego de lo cual en un acápite denominado III. NORMAS JURÍDICAS INFRINGIDAS, adujo las disposiciones legales de la siguiente manera:

Transcribió de seguido los artículos supuestamente infringidos de la primera causal y luego brindó una sola explicación; y luego, repite este mismo patrón a propósito de la segunda causal lo cual no es correcto. Por tal razón, la Corte no está en capacidad de determinar si las explicaciones que brinda el recurrente de las disposiciones que afirma fueron infringidas, están en armonía con las otras secciones del recurso, que debieron ser: la invocación de una causal, seguida de los motivos que la sustentan, los cuales deben estar en consonancia con la causal invocada, siendo indispensable, además, que las disposiciones infringidas y sus respectivas explicaciones deben estar vinculadas coherentemente con la causal y los motivos.

Indudablemente que el recurso en estudio no cumple a cabalidad con los presupuestos antes explicados.

Al comprobarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a ordenar su corrección, en atención al artículo 186, párrafo segundo del CPP, que dispone que: "...en ningún caso se declarará inadmisible un recurso de casación, sin antes haberlo mandado a corregir."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el recurso de casación interpuesto por la licenciada Xiomara Gómez Andrión, Defensora Pública de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 21/2015 de 12 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, dentro de la causa identificada con el número 201400006981, con ocasión del proceso seguido contra YOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL y a JOSEPH HERNAN CARLES condenados en calidad de autores por los delitos de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Juan Luis Rodríguez Octaviza a la pena de 22 años de prisión y por Homicidio Doloso en grado de Tentativa en perjuicio de Siara Samaniego a la pena de 10 años de prisión, SEA CORREGIDO CONFORME A LO EXPLICADO EN UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AZUAY SHUARTZ SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ADALBERTO VILLA MONG Y ANA BARAHONA CARRASCO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de octubre de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	118-16C

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial de AZUAY SHUARTZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 29 de 27 de enero de 2015, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial confirmó la decisión del juez de

primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autora del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de ADALBERTO VILLA MONG.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el casacionista que el 12 de septiembre de 2012, el señor ADALBERTO VILLA MONG denunció que en horas de la noche del 11 de septiembre de 2012, cuando salía junto a una multitud del estadio ROMMEL FERNÁNDEZ, en el que se celebraba un partido de fútbol, una mujer le sustrajo del bolsillo de su pantalón dos teléfonos celulares que llevaba consigo y se los pasó a otra dama.

De acuerdo con el denunciante, dio parte a agentes policiales que custodiaban el lugar, por lo que dos mujeres a las que señaló como autoras del hecho fueron retenidas y requisadas en el lugar sin que se encontrara en su poder el objeto ilícito, sin embargo fueron conducidas junto a un grupo de personas a la estación de policía de Juan Díaz, recinto en el que se encontró en poder de la ciudadana YISBELL JULIANNY VITOLA CAICEDO uno de los teléfonos celulares reclamados por el denunciante.

Con motivo del hecho indicado, se inició la instrucción sumarial en cuyo contexto se dispuso recibir declaración indagatoria a AZUAY SHUARTZ, bajo la premisa de que habría sido señalada por el denunciante como una de las mujeres que participó en la sustracción de los teléfonos celulares de la referencia, no obstante, al rendir sus descargos, ésta negó las imputaciones deducidas en su contra.

Al concluir la fase preparatoria, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra su mandante, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y evacuada la fase plenaria, el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Nº 62 de 30 de junio de 2014 condenó a AZUAY SHUARTZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como responsable del delito de hurto con destreza cometido en perjuicio de ADALBERTO VILLA MONG y ANA BARAHONA CARRASCO. Esta decisión fue impugnada por la defensa de la procesada, con la consecuencia que al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia.

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS, LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTOS DE INFRACCIÓN

El censor invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que está sustentada en dos motivos:

En el primer motivo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior no observó la regla de valoración de la prueba testimonial que exige considerar, de acuerdo con la sana crítica, las circunstancias que disminuyan la fuerza del testimonio, respecto de la declaración denuncia suscrita por ADALBERTO VILLA MONG (Fs.1-4) porque no se identifica a persona alguna como autor o partícipe del hecho bajo examen, que el denunciante no participó en ninguna diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, su propia declaración indica que se detuvo un número plural de personas en el sitio (incluyendo a su representada) y no consta que a su patrocinada se le ocupó en su poder alguno de los objetos sustraídos.

Respecto al segundo motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal de alzada en el fallo impugnado al valorar el informe policial (F.14) ratificado bajo juramento en declaración rendida por el Capitán RUBÉN DARIO AYARZA (Fs.113-115), deriva indicios con fuerza suficiente para establecer la vinculación de su

representada con el hecho punible sub-júdice, bajo la premisa de que el informe policial indica la presencia de su patrocinada en el lugar de los hechos y el hallazgo de un teléfono celular del ofendido en posesión de la joven YISBEL JULIANNY VITOLA CAICEDO, cuando esta prueba no genera indicios con la gravedad suficiente para establecer, conforme a las reglas de la sana crítica, la participación de AZUAY SHUARTZ en el ilícito sub-júdice, en tanto se refieren a un hecho ocurrido en un evento multitudinario, en el que la presencia de su defendida en el lugar obedece a que acudió a presenciar un partido de fútbol en el estadio ROMMEL FERNÁNDEZ y, además, no se encontró en su poder ningún objeto relacionado con el delito. Sin ello así, al deducir indicios graves a partir del informe policial visible a fojas 14, ratificado bajo juramento en declaración rendida por el Capitán RUBÉN DARIO AYARZA para determinar la vinculación de su representada con el ilícito bajo examen, sin que concurra la gravedad suficiente para afirmar la conclusión a que arriba el juzgador de segunda instancian el fallo censurado, reitero, incurre en la causal invocada.

Luego, cita como disposiciones legales infringidas artículos 917 y 985 del Código Judicial, sobre las reglas de la sana crítica y la valoración de los indicios, normas que indica fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, y, el artículo 214 del Texto Único del Código Penal que tipifica el delito de hurto agravado, en concepto de indebida aplicación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., mediante Vista Fiscal Nº 163 de 4 de octubre de 2016, tras analizar la causal invocada por el casacionista estima que no logra acreditar los vicios de injuridicidad expuestos en los dos motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Sobre el particular, precisa que de la declaración denuncia claramente se desprende que se trata de un acto en flagrancia, en el cual la víctima logra percatarse al instante que la persona sacaba la mano del bolsillo de su pantalón e inmediatamente le entrega el equipo celular a su acompañante, otra fémina, con quienes advierte tuvo un cruce de palabras mientras las unidades policiales tomaban las acciones correspondientes. Al ser trasladadas a la estación policial se les ubica el bien en posesión de una de ellas, lográndose individualizar a las procesadas, por lo que estima deviene en innecesaria la exigencia del censor de haberse practicado una diligencia de reconocimiento, pues desde un inicio fueron señaladas por parte de la propia víctima, quienes continúan interactuando respecto al hecho en la instalación policial.

Por consiguiente, la máxima autoridad el Ministerio Público recomienda que al decidir la causa se haga no casando el fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (Fs.240-247).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba comporta varios supuestos y en esta oportunidad el casacionista puntualiza que el Tribunal de alzada valoró medios probatorios aceptados por la ley a los que otorgó fuerza probatoria que la ley no le concede al dar por probada la responsabilidad de la señora AZUAY SHUARTZ a partir de una declaración denuncia y un Informe de Novedad que a su juicio no logra individualizarla como la responsable del delito de hurto agravado.

Sobre el particular, en la declaración denuncia rendida por ADALBERTO VILLA MONG (Fs.1-4) ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, explica que luego de presenciar un partido de fútbol en

el estadio (ROMMEL FERNÁNDEZ), acompañado por su novia, iba saliendo en medio de una multitud y sintió que le “metieron una mano en el bolsillo” pensó que era su novia pero ésta iba delante y cuando miró a su lado vio a “una joven de tez morena, mide como 1.60 de estatura, contextura media, podría tener como 20 a 25 años de edad, vestía pantalón jeans azul, suéter rojo manga larga” y estaba sacando la mano de su bolsillo entonces se tocó el bolsillo y se percató que no tenía los celulares y “ella se lo pasó a otra muchacha, de tez trigueña, mide como 1,65 de estatura, cabello lanoso negro, podría tener la (sic) entre 20 a 25 años de edad”, comenzaron a discutir mientras que la segunda muchacha metía su mano en la cartera.

El denunciante indica que continuaron caminando y llamó a la policía, detuvieron a las jóvenes y las revisó una unidad femenina “le encontraron unos celulares que no eran los que me hurtaron” las montaron a la patrulla y las llevaron a la estación de policía. Allí él pudo observar que “la segunda joven le pasó un celular a otra persona que estaba en la sala de guardia esposado en un tubo” y él se lo comunicó a los policías quienes revisaron al sujeto y le encontraron el celular de su propiedad “SAMSUNG ACE sin tapa sin batería sin chips y sin ‘cover’ en primera instancia y agrega que “(el policía) dijo que los muchachos que estaban esposados estaban en el Romel también” y ”luego según los policías ella manifestó que ese celular se lo encontró en el piso del Romel”, que “posteriormente donde estaban sentadas las muchachas del lado de afuera de la sala de guardia donde está una ventaba un policía encontró la tapa de su celular” (Fs.3-4).

En Informe de Novedad de 12 de septiembre de 2012, el Capitán Nº 10530 RUBÉN AYARZA, Ejecutivo del Puesto Policial de Juan Díaz, consigna que estando de servicio en el sector del estadio ROMEL FERNÁNDEZ se le acercó el ciudadano ADALBERTO VILLA MONG manifestándole que había sido víctima de hurto por parte de unas ciudadanas, que entre la multitud de personas le metieron la mano al bolsillo y se las señaló, por lo cual procedió a darle aprehensión, quienes respondieron a los nombres de YISBELL JULIANY VITOLA CAICEDO y AZUAY SHUARTZ.

Agrega que las jóvenes fueron trasladadas al Puesto Policial de Juan Díaz y ocurrió lo siguiente:

> …se le encontró a la ciudadana Yisbel, un celular Samsung Galaxy Ace, color negro con blanco, sin batería y sin chip, con IMEI. 356180/04/0996661/3, Modelo GT-S5830L quien manifestó que se lo había encontrado en el terreno del estadio Romel Fernández. Razón por el cual se le informó el motivo de su aprehensión y se le leyeron sus derechos constitucionales basados en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional vigentes, para luego ser remitidas a las autoridades competentes para los trámites correspondientes(F.14).

El Capitán AYARZA se ratificó del informe que antecede en declaración jurada, explicando que le llamaron por radio y le informaron que había un ciudadano que iba a exponer un caso y cuando llegó al estadio Romel Fernández, se le acercó ADALBERTO VILLA MONG y le expuso la situación que había sido víctima de robo de dos teléfonos celulares y le mostró a las dos ciudadanas que le habían metido la mano en el bolsillo y le habían sustraído los celulares, procedieron a darles la aprehensión y las trasladaron al puesto policial en Juan Díaz, al verificarlas una de las muchachas se le encontró el celular que supuestamente era del joven y al preguntarle a la muchacha de quién era el teléfono la joven dijo que ella se lo había encontrado mientras que el joven decía que ella se lo había sacado de su pantalón y dijo que iba a presentar la denuncia en la DIJ de Los Robles Sur (F.114).

Por su parte, YISBELL JULIANY VITOLA CAICEDO indicó que a su salida del estadio había una pelea y un muchacho decía que se le había perdido un celular. Los guardias tiraron gas y el muchacho los llamó

diciendo que se le había perdido el teléfono y vinieron dos guardias femeninas, la cogieron a ella y a tres muchachas más para la revisión, las metieron a los baños del estadio, le quitaron toda la ropa, las revisaron y no les encontraron ningún teléfono. Una guardia le pidió a ella su teléfono blackberry y se lo enseñó al muchacho que estaba afuera del baño para ver si era de él y éste le dijo que no era suyo.

De allí las subieron a un patrulla, las llevaron a la Sub Estación de policía en donde el encargado de la sala de policía le dijo a una femenina que las revisara de nuevo a todas una por una, a ella no le encontraron nada, se fue a sentar y otra muchacha que iban a revisar, que venía en el patrulla, le pasó el celular y le dijo "agárrame ahí" y se la llevaron a revisar; ella se levantó y le dio el celular "al marido de la muchacha que lo tenía sentado en frente". Un señor que estaba acompañando al muchacho que perdió su celular le dijo al policía que ella le había pasado el celular a otra persona y el policía le quitó el celular y se lo enseñó al muchacho (afectado) para ver si era de él pero este le respondió "no sé si es el mismo porque no tiene chip, ni batería ni tapa" indica, ya después de ahí la guardia le dijo que se tenía que quedar en la sala de guardia y el muchacho afectado estaba bien borracho gritando cosas adentro del cuartel y el señor que lo acompañaba le decía que se callara la boca porque él era el que iba a hablar. (Fs.38-39).

Ahora bien, en sus descargos AZUAY SHUARTZ indica que saliendo del estadio había una pelea, la gente estaba empujando, estaban los guardias, ella logró salir y un muchacho decía que se le había extraviado su celular, llamó a los policías y se acercaron al lugar y empezaron a pedir cédulas y como ella no tenía la suya le dijeron que la iban a llevar al cuartel para investigarla; el policía llamó a dos unidades mujeres policías para que revisaran a las detenidas, eran cuatro muchachas en total que las llevaron al baño del estadio y ella "no mantenía nada de nadie", la sacaron y la subieron al patrulla, pensó que se la llevaban por no portar cédula.

Luego, en el cuartel, una de las muchachas la llevaban a revisar "le pasó un celular a la muchacha que está conmigo detenida y le dijo que le tuviera el celular porque la iban a revisar, yo no sabía lo que estaba pasando" después escuchó que la joven que recibió el celular le dijo a la otra que "se lo daría a un muchacho de tez blanca" quien la estaba acompañando, lo cual hizo, mientras que el dueño del celular perdido "estaba afuera gritando y señalando a todo el mundo que le había robado el celular, el señor se notaba tomado, lo (s) policía lo calmaron"(Fs.45-46).

La Sala estima que las pruebas allegadas al proceso permiten establecer que en efecto se dio el hurto con destreza del teléfono celular en momentos que el afectado iba saliendo del estadio tras haber presenciado un juego de fútbol, a primeras horas de la madrugada, en medio de una multitud, que luego fue encontrado en posesión de un joven que estaba detenido, esposado, dentro de la estación de policía a donde fueron trasladadas YISBEL JULIANNY VITOLA CAICEDO y AZUAY SCHUARTZ, observando los presentes que la joven VITOLA CAICEDO había entregado el teléfono al joven aprehendido.

Respecto de la vinculación de la señora AZUAY SCHUARTZ consta el señalamiento directo que hace el denunciante y su inmediata aprehensión en el lugar de los hechos, sin embargo no se le encontró en posesión de los teléfonos.

Lo anterior, sumado a la forma en que ocurre el hecho, esto es, a la salida de una actividad concurrida por mucho público y ante la falta de un elemento que permita establecer con certeza la vinculación de la señora SCHUARTZ con la comisión del ilícito, llevan a esta Colegiatura a concluir que lo procecente es absolverla de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio a lo que procede.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia Nº 29 de 27 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito y ABSUELVE a AZUAY SCHUARTZ, de generales conocidas, de los cargos por delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de ADALBERTO VILLA MONG.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORODOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MIGDALYS ISETH GÓMEZ CALDERON EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTIAGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA N 26/TJ-J DE 2 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de marzo de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	201600028751

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación propuesto por la licenciada MIGDALYS ISETH GOMEZ CALDERÓN, Defensora Pública del señor JOSÉ SANTIAGO GONZÁLEZ, contra la Sentencia N°26/TJ-J de 2 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró penalmente responsable al prenombrado como autor del delito de Robo Agravado, condenándolo a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de dos (2) años una vez cumpla la principal; en perjuicio de los señores MIGUEL ÁNGEL JAMES FARACH, DIANA CAROLINA RAMÍREZ PATIÑO, GILBERTO DANIEL BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JOANA PATIÑO RIVERA y PABLO RODOLFO MANSILLA CÁCERES.

Mediante Resolución de 22 de enero de 2018, se ordenó la corrección del libelo de casación, en atención al segundo motivo de la única causal aducida y al desarrollo de la norma infringida, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, consta en la carpetilla la notificación realizada a la licenciada MIGDALYS GÓMEZ, a través de correo electrónico del Órgano Judicial; sin embargo, no atendió la referida comunicación, de allí que vencido el término de corrección la activadora judicial no subsanó los defectos advertidos, manteniendo el medio de impugnación original los desaciertos señalados en la resolución de 22 de enero de 2018.

Como quiera que el presente recurso extraordinario no fue corregido, y en virtud de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 187 del Código Procesal Penal, lo que en derecho corresponde es inadmitir la propuesta casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada MIGDALYS ISETH GOMEZ CALDERÓN, Defensora Pública del señor JOSÉ SANTIAGO GONZÁLEZ, contra la Sentencia N°26/TJ-J de 2 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIBILIDAD, CONOCE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ERICK BONILLA VEGA, FISCAL DE LA SECCIÓN DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 69/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL SEÑOR ANTHONY OMAR APARICIO BELLIDO A LA PENA DE OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.S.B. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de abril de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	9122

VISTOS:

ANTECEDENTES

1. El escrito de casación fue recibido en la Secretaría de la Sala Penal el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual empieza a correr el término de treinta (30) días para pronunciarnos sobre su admisibilidad.

2. El negocio fue adjudicado mediante reparto al despacho del Magistrado Sustanciador el día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación promovido.

En ese sentido, observa la Sala que el escrito de casación fue presentado por persona legitimada para ello, el licenciado Erick Bonilla Vega, Fiscal de la Sección de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí; anunciado y formalizado dentro del plazo legal establecido en los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 lex cit.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, la única causal invocada corresponde a cuando: "Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho por indebida aplicación de la ley", contenida en el numeral 3° del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual viene sustentada en un único (1) motivo en el cual señala la manera en que a su criterio, se le reconoció a favor del procesado una atenuante no prevista en la ley.

Como disposiciones infringidas refiere la vulneración del artículo 90 y 95 del Código Penal.

Así las cosas, se observa que el escrito presentado por el licenciado Erick Bonilla Vega no presenta defectos formales en su formulación, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Erick Bonilla Vega, Fiscal de la Sección de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, contra la sentencia No. 69/2018 dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Chiriquí; y en consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación y las otras partes dentro del proceso, para que emitan concepto en el término de la ley, tal como lo establece el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 29

Primera instancia 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO CÉSPEDES, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ISRRAEL JOSUÉ FRANCO CONTRA EL LICENCIADO BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 29

Tribunal de Instancia 36

Denuncia 36

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD V., ACTUANDO EN NOMBRE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA HONORABLE DIPUTADA YANIBEL ABREGO, PRESIDENTEA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 36

Amparo de Garantías Constitucionales 43

Primera instancia 43

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA.PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 43

Hábeas Data 81

Primera instancia 81

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 81

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CRISTÓBAL FÁLQUEZ, IVÁN DE LA GUARDIA, ROBERTO FEURTADO Y AGUSTÍN UREÑA, MIEMBROS DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC) DEL CANAL DE PANAMÁ, EN

CONTRA DEL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 86

Amparo de Garantías Constitucionales 95

Apelación 95

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ENRÍQUE JURADO BECERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 95

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO SANCHEZ MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL AGUIRRE Y DELFINA ORTÍZ VIGIL, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 003-2017 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE CHIRIQUÍ (ANATI-CHIRIQUÍ).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE READY MIXED PANAMÁ, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA N 93 D.R.T.D.L.V. 18 DEFECHA 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: MAG.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 105

Primera instancia..... 110

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER MOJICA OVALLE Y JULIO DELGADO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BUNKER SECURITY GUARDS PANAMA, S. A. Y VIGILANCIA PRIVADA UNIVERSAL SECURITY GUARDS PANAMA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 110

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 113

Apelación 145

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOWARD HENRY, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ENERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 145

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 151

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COPELIA FIGUEROA CENTEÑO CONTRA EL AUTO NO. 167-17 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 157

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS DELICIAS I, S. A. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2017, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA

CARPETILLA N 201600011990. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ALCIDES ACEVEDO JAÉN, FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN REALIZADA EL 8 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 174

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO ENRIQUE SAMANIEGO AMAYA, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUANCIA ORGANIZADA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 177

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 187

Primera instancia..... 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BREDIO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELMIRO MORENO BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST N 023 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 194

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., APODERADO JUDICIAL DE FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO GRAJALES CONCEPCIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 200

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA TANTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ COMO POR EL LICENCIADO EUCLÍDES JOEL CASTILLO, AMBOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TEEGAN INC, CONTRA EL LICENCIADO MAHMAD DAUD HASAN, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA, PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA MARITZA MEJÍA BONIFAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.155-PJCD-3-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 209

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO VALENCIA CONTRA LA NOTA N RHRL-2018-183 DE 10 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO INTERINO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 216

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELA GLORIELA PASCUAL ARDITO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 357-DDRH DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 218

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE CLARO PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 221

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DUERO LATINA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE PAULINO SANTOS MONTERO PINTO CONTRA EL AUTO CIVIL DE 24 DE AGOSTO DE 2018, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRIGOS, S.A, CONTRA LA NOTA AL-1398-18 DE 24 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 234

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE MARIO IVAN HANSELL ALCAZAR CONTRA LA NOTA N RHRL-2018-214 DE 23 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 236

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BEBASA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-4106 DE 7 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

Hábeas Corpus 247

Apelación 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO., A FAVOR DE JEASON MORALES VILLARREAL CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS A FAVOR DE MAREK STIBOR Y SANTA YUDERKA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 252

Primera instancia..... 253

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, A FAVOR DE MAYDA GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA, A FAVOR DE JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 256

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO.PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ, A FAVOR DE AMILCAR VIDAL DEL MAR YÁNGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA.´PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 262

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO YOSTIN CABRERA RÍOS, A FAVOR DE MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 266

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SONIA WILSON, A FAVOR DE SERGIO MENDOZA MAIRENA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 270

Inconstitucionalidad 276

Acción de inconstitucionalidad 276

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADA JUDICIAL DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE (2019). 278

DEMANDAS ACUMULADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 68 DE VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE..... 290

Advertencia 299

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BREDIO ELÍAS DÍAZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 299

Tribunal de Instancia..... 304

Queja..... 304

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIA I.CORREA P., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, CONTRA LA LICENCIADA EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ Y CONTRA LA LICENCIADA MARÍA LOURDES ESTRADA, AMBAS MAGISTRADAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 304

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR LA PRIMERA OFICINA JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OLGA RAQUEL VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE HORMILDA MIRANDA, JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 305

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO CÉSPEDES, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ISRRAEL JOSUÉ FRANCO CONTRA EL LICENCIADO BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de junio de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1306-17

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dispuso denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Danilo Céspedes, Defensor Público de la Provincia de Los Santos, quien actúa en su condición de apoderado judicial del señor ISRRAEL JOSUÉ FRANCO contra el Licenciado BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, por razón de la orden de hacer contenida en la resolución de fecha trece (13) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dictada dentro de las sumarias seguidas al hoy Amparista.

Inconforme con la citada decisión, el apoderado judicial del activador constitucional, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Como se indicó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de la resolución recurrida, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el apoderado judicial del señor ISRRAEL JOSUÉ FRANCO, dicha decisión fue adoptada bajo el siguiente criterio:

" …

Sobre el particular, se debe explicar que no todo acto puede ser atacado vía amparo de garantías constitucionales sino aquellos que afecten derechos

fundamentales. Tampoco se puede utilizar la Acción de Amparo como una tercera instancia o para objetar el criterio del Juez, para ello están los recursos ordinarios previstos en la Ley, salvo como hemos indicado anteriormente se afecte un derecho fundamental.

Ajustando lo comentado al caso en comento, tenemos que el amparista en su demanda considera que se violan las garantías fundamentales como el debido proceso y el principio de legalidad.

Sobre lo anterior, considera este Tribunal que no existe vulneración de derechos fundamentales, puesto que nos encontramos ante una resolución de audiencia de imputación y dentro de la misma solo se comunicará al investigado porqué delito se le investiga.

El artículo 280 CPP, dice que en esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Puesto que es a partir de ahí que el imputado se convierte en parte de la investigación, al formular la imputación el Ministerio Público debe indicar los hechos relevantes que dan lugar a la imputación, es una simple comunicación, para que el imputado prepare su defensa o lo acepte (SIC) los cargos.

…

… Esto es así, cuando vemos que en la fase intermedia, el artículo 340 del Código Procesal Penal permite que en la acusación se efectúe una distinta calificación jurídica, es decir, hasta ese momento el Ministerio Público puede hacer una calificación jurídica diferente, de acuerdo a las pruebas que haya obtenido. Por consiguiente, no puede haber vulneración de un derecho fundamental, porque al momento de la imputación se cambie la calificación jurídica, de hecho investigado.

Por ende, no podemos considerar que existe violación alguna de un derecho, porque al momento de la imputación se varía la calificación jurídica del hecho, si la propia ley permite que ello pueda ocurrir, hasta la fase intermedia, en la audiencia de acusación.”

Al discrepar de dicha decisión, el apoderado judicial del activador constitucional, interpuso el presente Recurso de Apelación, en el cual sostiene que contrario a lo señalado por el Tribunal Superior, el acto de formulación de la imputación no es un simple acto de comunicación como se hace ver en el fallo recurrido, sino un hecho procesal con capacidad suficiente de afectar derechos fundamentales.

Afirma que el Tribunal Superior pasó por alto que no se trata simplemente de la afectación del derecho de defensa y del debido proceso “al darse la variación en la calificación jurídica del hecho que se ha imputado” en el mismo acto de audiencia y que con posterioridad se podrá nuevamente modificar esa apreciación de la conducta, sino que el supuesto hecho delictivo en este caso desde un inicio no reúne las características de una conducta de relevancia penal puesto que las evidencias utilizadas como respaldo a la imputación y los hechos relevantes no sustentan tal pretensión.

El apoderado judicial del amparista continúa señalando que el tema central no es si el Fiscal puede o no cambiar la calificación con posterioridad del delito imputado conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, ya que en este caso, dadas sus particularidades se ha imputado una conducta que no puede ser considerada un delito, puesto que se trata de hechos que no se enmarcan dentro del mismo género.

El apoderado judicial del recurrente sostiene que se ha querido imputar a su representado porque se indica que al ingresar al domicilio de la madre de la menor, violó el mismo lo cual se aparta del adecuado manejo de la teoría general del delito ya que fuera de los supuestos de los concursos delictuales, pensar en la posibilidad de extraer un supuesto nuevo hecho ilícito de una misma acción, violenta los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad estricta y derecho de defensa.

Señala además que el delito que se le imputa a su representado es eminentemente doloso y de los hechos planteados por el Fiscal surge sobrada evidencia de que su defendido mantenía una relación de noviazgo con la menor M.R.C.R., y que precisamente esa relación le representaba la posibilidad de visitarla en su hogar, no pudiendo representarse conforme a los hechos que maneja el Ministerio Público, una actitud dolosa de infringir el tipo penal consignado en el artículo 161 del Código Penal, quedando subsumido ese comportamiento o acción conforme a la teoría finalista de la acción en otro hecho.

Culmina señalando que la orden impugnada vulnera el Debido Proceso de forma directa pues el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos tuvo por presentada una imputación contra ISRRAEL JOSUÉ FRANCO por el delito de inviolabilidad del domicilio, desconociendo que los elementos que sirvieron de base a dicha petición no son suficientes para que se configure dicho delito, violentando con ello el derecho de defensa, el principio de legalidad y de tipicidad estricta, por lo cual solicitó ser revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se conceda la acción de amparo ensayada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como cuestión previa al análisis del recurso de apelación que en esta oportunidad ocupa la atención de esta colegiatura, resulta imperioso señalar que el amparo de garantías constitucionales tiene por finalidad tutelar los derechos y garantías consagradas en la Constitución. De allí que en el estudio de dicha acción de carácter extraordinario, el Tribunal deba ceñirse a examinar si la orden impugnada es consecuente los derechos y garantías consignados en el citado estatuto.

Bajo la anterior premisa, queda claro que esta superioridad en su análisis se limitará al estudio de la alzada propuesta de cara a las garantías constitucionales que se denuncian infringidas prescindiendo de cualquier consideración que en torno a legalidad haya realizado el recurrente toda vez que la acción de Amparo no constituye el mecanismo idóneo para realizar tales reparos.

Observa el Pleno que el recurrente discrepa de la decisión de primera instancia en primer lugar, porque estima que la imputación no es un simple acto de comunicación, sino un hecho procesal con capacidad para lesionar derechos y garantías constitucionales en el cual, al variarse la calificación jurídica del delito, se lesiona el derecho de Defensa, el principio de legalidad, la tipicidad estricta y el Debido Proceso dado que ello implica que puede modificarse la apreciación de la conducta desplegada por el presunto infractor y, en segundo lugar, que se está investigando a su representado por un supuesto nuevo hecho ilícito generado de la misma acción aunado a que se le imputa una conducta que no puede ser considerada delito.

Respecto a la formulación de la imputación el artículo 280 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

> "280. Formulación de la Imputación.
>
> Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.
>
> En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.
>
> A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso".

Del análisis de la norma antes citada se desprende que el acto de la audiencia de imputación no tiene como única finalidad comunicar al investigado el delito por el cual se le investiga y es a partir de dicho momento que se le vincula formalmente al proceso.

Y es que, ello es así, porque la imputación de cargos no impide que en el desarrollo de la investigación de los hechos, podría acreditarse la comisión de uno o más delitos que no siempre coincidirán con el delito por el cual se inició la investigación de allí que el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal disponga lo siguiente:

"Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica…".

Nótese que la norma transcrita abre la posibilidad de que se efectúe una distinta calificación jurídica; empero, debe ceñirse a los mismos hechos y personas a los que se refirió la formulación de la imputación.

No obstante lo anterior, es del caso, que en la causa penal a la cual accede la meritada acción constitucional no ocurrió la variación en la calificación de los hechos que alega el recurrente lesiona en su perjuicio la garantía constitucional del debido proceso y ello es así, porqué luego reproducir el disco compacto en el cual fue grabada la audiencia del día 13 de octubre del dos mil diecisiete (2017), en la cual se dictó la orden acusada, constata el Pleno que al hoy amparista únicamente se le formuló la imputación por delito contra la inviolabilidad del domicilio, no por delitos sexuales como lo afirma el activador constitucional en libelo contentivo de su acción y lo reafirma sin ningún reparo, ni constancia de ello el Tribunal Superior en la resolución recurrida y en ese sentido se hace a dicho Tribunal un enérgico llamado de atención.

En razón de lo anterior, mal puede producirse la infracción denunciada, pues el recurrente fundamenta su acción constitucional en un supuesto que no se dio en el proceso que en calidad de antecedente se trajo a esta Colegiatura. Pese a ello, debe quedar claro, que una nueva calificación jurídica de los hechos no viola la garantía fundamental del Debido Proceso, ni el derecho de defensa, pues tal y cómo se indicó en párrafos precedentes dicha actuación encuentra asidero jurídico en los artículos 280 y 340 del Código Procesal Penal.

Y es que, no abunda señalar que para el caso de que nos encontráramos ante una variación en la formulación de la imputación, (lo cual es perfectamente viable) no resulta afectada la tipicidad estricta pues en dicho acto se realiza una calificación provisional de los hechos que puede ser variada por el Ministerio Público a fin de subsumir la conducta del investigado en el tipo penal correspondiente. Tampoco se lesiona el principio de legalidad toda vez que al investigado no se le están formulando cargos por delitos inexistentes y a lo largo del proceso le tocará a la vindicta pública la demostración de la imputación formulada.

Respecto a la segunda disconformidad planteada por el Recurrente, consistente en que se está investigando a su representado por un supuesto nuevo hecho ilícito generado de la misma acción, el Pleno debe señalar una vez más que no se dio una variación en la calificación jurídica de los hechos, pues únicamente se le formuló la imputación por delito contra la inviolabilidad del domicilio de forma tal que no se investiga al hoy amparista por un nuevo hecho y en ese sentido, tampoco prosperan los cargos de infracción al debido Proceso que formula el Amparista.

Por último, el apoderado judicial del amparista afirma que a su poderdante se le imputa la comisión de una conducta que no puede ser considerada delito.

En ese sentido debemos recordar que la Ley penal castiga la comisión del delito, siempre que la conducta desplegada por el agente esté previamente descrita en la ley penal.

En el proceso al cual accede la presente acción constitucional se formuló la imputación contra el hoy amparista por la supuesta comisión de un delito contra la Inviolabilidad del Domicilio, mismo que está tipificado en el artículo 161 del Código Penal, de allí que la conducta cuya presunta comisión se le endilga al señor ISRRAEL JOSUÉ FRANCO es considerada como delito y en razón de ello tampoco proceden los cargos de lesividad al debido proceso formulados por el Recurrente, en razón de lo cual procede confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto distrito Judicial, a través de la cual se DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ISRRAEL JOSUÉ FRANCO contra el Licenciado BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (VOTO CONCURRENTE) -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión de fondo de la sentencia suscrita por la mayoría del PLENO, en la que SE CONFIRMA la Resolución del 5 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en consecuencia DENIEGA la acción de Amparo de Garantías propuesta por el Licenciado Danilo Céspedes, en su condición de Defensor Público de Israel Josué Franco, contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.
Sin embargo, estimo de importancia aclarar que la competencia del juez de garantías en materia de protección de derechos y garantías fundamentales reviste una trascendental importancia, porque en función de su cargo corre la obligación de garantizar que los procedimientos sometidos a su consideración, sean acordes a los principios y derechos fundamentales, y para ello es necesario que se consulten criterios de ponderación y corrección en caso de que no se encuentren fundamentados en dichos parámetros constitucionales.

Y es que en el acto de imputación que promueve el Fiscal, el Juez de garantías, no puede permanecer como un simple espectador, pues como su título lo indica, es un juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces pero, esencialmente, este nuevo juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal.

En ese sentido, la tarea del juez de garantías es fundamental para la protección de los contenidos constitucionales, pues su función revestida de trascendencia persigue el debido equilibrio entre los intereses de la justicia, incluidas las víctimas y los derechos del indiciado que reclama garantías plenas, materiales y eficaces para enfrentarse a la actuación del Estado, en este caso en la audiencia de imputación, como la intención del Ministerio Público de adentrarse a la etapa de investigación.

Ello significa que, si durante la formulación de la imputación, el juez aprecia, una omisión fáctica presente o ante el detalle de los hechos para ser calificados, de modo evidente, de inaceptables por ser genéricos, vagos, o si no se precisa la participación presuntamente delictiva del indiciado, se estaría ante un discurso falaz que atenta contra el principio de imputación necesaria, que debe ser aclarado por el Ministerio Público.

Si bien es cierto, la imputación de cargos no exige el descubrimiento probatorio alguno, sí se le exige a la Fiscalía que indique la razón por la cual, de cara a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, es que ha generado una inferencia razonable de autoría o participación, y de no lograr satisfacer tales presupuestos, el Juez de Garantías puede tenerla por no presentada, tal como ocurrió en este caso en el que el Juez consideró que la imputación correspondía al delito de inviolabilidad del domicilio, sin que con ello traspasara el debido proceso, el derecho de defensa o el principio de legalidad del investigado.

Como quiera que estos aspectos no fueron abordados en la Sentencia suscrita por la Mayoría del Pleno, presento este voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD V., ACTUANDO EN NOMBRE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA HONORABLE DIPUTADA YANIBEL ABREGO, PRESIDENTEA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de junio de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	537-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la denuncia presentada por el licenciado James Bernard, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Diputada Yanibel Ábrego, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con el Poder otorgado por el Contralor General de la República Federico A. Humbert al licenciado James Bernard, para que interpusiera una denuncia penal en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Diputada Yanibel Ábrego, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

El escrito de la denuncia fue presentada el día 18 de mayo de 2018, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, repartido el día 21 de mayo de 2018 y se fundamenta en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que en ejercicio de la función fiscalizadora, el Contralor General de la República, dictó la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, mediante la cual se ordena a la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría tendiente a determinar la corrección o incorrección en los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales" Planilla 080 de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 280 (numeral 4) de la Constitución Política, en relación con los Artículos 11 (numeral 4), 17, 55 (literal "f"), 81 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 entre otras disposiciones de carácter legal.
>
> SEGUNDO: Que la Resolución Núm.685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, dictada por el Contralor General de la República, constituye una resolución de mero obedecimiento y que por tanto no requiere

notificación y se ejecutoría instantáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 (numeral 92) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

TERCERO: En ejercicio de la función constitucional de realizar investigaciones administrativas tendientes a determinar la corrección o incorrección de actos que afectan fondos y otros bienes públicos y, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Núm.685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, dictada por el Contralor General de la República, el día 16 de mayo de 2018 el personal técnico de la Contraloría General de la República, designado para realizar la auditoría ordenada mediante la Resolución Núm.685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, se presentó en las instalaciones de la Asamblea Nacional de Diputados con el propósito de dar inicio a la mencionada auditoría, tendiente a determinar la corrección o incorrección en el manejo de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales" de este Órgano del Estado".

CUARTO: Ante la presencia del equipo de auditores de la Contraloría General de la República, entre los que se encontraba la Directora Nacional de Investigación y Auditoría Forense, Licenciada Lastenia Domingo, funcionaria de la Contraloría General de la República, entre otros, la Presidenta y Representante Legal de la Asamblea Nacional, Honorable Diputada Yanibel Ábrego, manifestó que no recibiría la nota de presentación, ya que de acuerdo a su criterio se requería de una autorización de la Corte Suprema de Justicia, por lo que dispuso que no se permitiese el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018.

QUINTO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, los servidores públicos prestarán a la Contraloría General de la República la cooperación que ésta solicite en el cumplimiento de sus atribuciones. Dicha disposición legal dice así:

Todos los servidores públicos prestarán a la Contraloría General la cooperación que ésta solicite en el cumplimiento de sus atribuciones y le suministrarán los informes, documentos, registros, y demás elementos de juicio que requieren con tal finalidad.

SEXTO: Que el acto realizado por la Honorable Diputada, Yanibel Ábrego, Presidenta de la Asamblea Nacional, constituye una clara violación a la obligación y responsabilidad que establece el artículo 18 de la Constitución Política, que tienen todos los servidores públicos por infracción de la Constitución o de la Ley, así como también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas, ya que no existe ninguna razón o fundamento jurídico que ampare su negativa a colaborar en la realización de la auditoría ordenada mediante la Resolución Núm.685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, tendiente a determinar la corrección o incorrección en el manejo de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales" de este Órgano del Estado".

SÉPTIMO: Que la negativa de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Honorable Diputada, YANIBEL ÁBREGO, a colaborar en la realización de la auditoría ordenada mediante la Resolución Núm. 685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, no permitiendo que se realizara dicha auditoría, causa un grave perjuicio a la Contraloría General de la República, al no poder cumplir con una función, como es la de realizar investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, que le atribuye la Constitución y la Ley."

Solicita el denunciante que se investigue el hecho ilícito cometido en perjuicio de la Contraloría General de la República, a fin que se establezca la responsabilidad penal que le corresponda a la denunciada.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá y la otra en el Código Procesal Penal.

En ese sentido dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados

de la República, principales o suplentes. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

> " …
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia".

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este Proceso seguido contra una Diputada de la Asamblea Nacional, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte y por la otra, mediante querella o denuncia.

Tratándose en el presente caso de una denuncia presentada por la Contraloría General de la República en contra de la Diputada Yanibel Abrego, Presidenta de la Asamblea Nacional, se hace necesario verificar las exigencias del artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, el cual exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además establece el referido artículo, que la querella o denuncia debe cumplir con lo siguiente:

> "1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o la denuncia no reúnen estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

..."

(Destaca el Pleno).

En ese sentido, consta que el escrito de la denuncia fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia por intermedio de Apoderado judicial. En dicho escrito se identificaron los datos de identidad, domicilio y firma del denunciante y su Apoderado y se indicó los datos de identidad de la denunciada y su domicilio, por lo que se cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo previamente citado.

Seguidamente, al revisar la denuncia interpuesta, se advierte que el licenciado James Bernard, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, Federico Humbert, presentó una denuncia contra la Diputada Yanibel Ábrego, Presidenta de la Asamblea Nacional, en virtud que la Diputada Yanibel Ábrego, a criterio del denunciante, se extralimitó de sus funciones al no existir fundamento jurídico que ampare su negativa de colaborar con la auditoría ordenada mediante Resolución Núm.685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018, tendiente a determinar la corrección o incorrección en el manejo de los recursos asignados al financiamiento del objeto de gasto "Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales" de este Órgano del Estado"; considerando el denunciante que, el acto realizado por la denunciada constituye una clara violación a la obligación y responsabilidad que establece el artículo 18 de la Constitución Política.

De igual manera, indicó el denunciante, que la denunciada la Honorable Diputada Yanibel Ábrego, Presidenta de la Asamblea Nacional manifestó que "no recibiría la nota de presentación, ya que de acuerdo a su criterio se requería de una autorización de la Corte Suprema de Justicia". Señaló igualmente el denunciante, que la actuación de la denunciada causó un grave perjuicio a la Contraloría General de la República, al no poder cumplir con una función, como es la de realizar investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos.

El Apoderado judicial del denunciante adjuntó como elementos de convicción los siguientes documentos: Copia autenticada del Acta de inicio de la Auditoria a la Planilla 080 "Gratificaciones, Incentivos y Otros Servicios Personales de la Asamblea Nacional, fechada 16 de mayo de 2018, suscrita por la Directora de Fiscalización General de la República, la Directora de la Dirección Nacional de Investigaciones y Auditoría Forense y los auditores; Copia autenticada de la Resolución Núm.685-2018-DIAF de 15 de mayo de 2018 firmada por el Contralor General de la República; Copia autenticada de la Nota Núm.2102-18-DFG de 14 de mayo de 2018 firmada por el Contralor General de la República y Copia autenticada de la Nota Núm.342-17/DIAF de 15 de mayo de 2018 firmada por el Contralor General de la República.

Ante los hechos expresados, estima esta Superioridad que el denunciante solo se limitó a mencionar o citar el artículo 18 de la Constitución Política. No mencionó ninguna conducta típica, antijurídica y culpable atribuible a la denunciada, o sea, no identificó ni transcribió ninguna norma del Código Penal. Deja constancia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, este es un requisito exigido por el artículo 488 del Código Procesal Penal por tratarse de un proceso adversarial y acusatorio, en el que no le corresponde al Pleno suplir las falencias de esta denuncia.

En base a lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, es del criterio que en la denuncia presentada por el licenciado James Bernard, en representación de la Contraloría General de la República, no se cumple con el requisito indicado en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, ya que no se hace una relación precisa, clara y circunstanciada de los hechos, concatenándolos a un determinado tipo penal previsto como delito en la Ley que pudiera ser atribuido a la Diputada Yanibel Ábrego, Presidenta de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, en relación con el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, debemos manifestar que dicho requisito implica que se ofrezcan evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible, es decir, que dicho hecho debe adecuarse a un tipo penal, establecido en una norma penal como delito. Y en el caso que nos ocupa, no se le ha atribuido a la Diputada Yanibel Ábrego conducta punible alguna prevista en un tipo penal como delito.

Comoquiera que el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que la presente Causa incumple con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, lo procedente es no admitir la Denuncia Penal interpuesta por el licenciado James Bernard, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República, en contra de la Presidenta de la Asamblea la Diputada Yanibel Ábrego por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR la Denuncia Penal interpuesta por el licenciado James Bernard, actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República en contra de la Presidenta de la Asamblea la Diputada Yanibel Ábrego por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA.PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	417-18

VISTOS:

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de las sociedades F&F PROPETIES LTD. INC. y THE OCEAN TOWERS CORP., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución del 1 de agosto del 2017 dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por P.H. OCEAN ONE contra F& F PROPERTIES LTD. y THE OCEAN TOWERS, CORP.

DEL ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es la resolución emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de fecha del 1 de agosto de 2017, donde no se admiten las pruebas y contrapruebas aducidas en segunda instancia por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas, actuales pretensoras del amparo.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS plantea en su libelo que el acto censurado por esta vía constitucional violenta el artículo 32 de nuestra Constitución Política, específicamente el debido proceso, pues omitió lo dispuesto en las normas procesales con relación a la admisión de pruebas.

Agrega, que el Tercer Tribunal Superior de Justicia estableció requisitos procesales que no se encuentran contenidos en los artículos aplicables y citados por el acto demandado en amparo.

Señala la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, que la “resolución motivada”, cuando examinó las pruebas de F & F PROPERTIES, LTD. INC. se explicó que como la sociedad no fue al acto de audiencia

infringió el artículo 128, literal b de la ley 45 de 2007; por lo tanto, le precluyó la posibilidad de aducir pruebas. Sostiene, que la preclusión inferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia se fundamentó en una "interpretación del artículo 1275 del Código Judicial". Interpretación, que a su juicio, es incorrecta.

Mencionan las sociedades pretensoras de esta demanda de amparo, que el Tercer Tribunal Superior de Justicia se apoyó también, para no admitir las pruebas aducidas en el artículo 128 de la Ley 45 de 2007 -foja 6 del ActoB. La resolución del 1 de agosto de 2017 señaló que la sociedad F & F PROPERTIES, LTD. INC., no tenía derecho de aportar contrapruebas a las pruebas de primera instancia en el proceso, toda vez que esta no asistió a la audiencia ordinaria. Requerimiento, que no aparece en el precepto antes aludido.

Por otro lado, la resolución censurada por esta demanda constitucional explicó con respecto a las pruebas de segunda instancia, que adujo la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., lo siguiente: en cuanto a la prueba de informe de copia íntegra de un expediente administrativo, el Tercer Tribunal Superior de Justicia justipreció que como quiera que ya se encontraba en el expediente copia de la Resolución ADPC-0126-12 de 15 de febrero de 2012, se negaban las copias íntegras del expediente. Sobre la admisión de pruebas de informe del Juzgado Undécimo de Circuito Civil y al Primer Tribunal Superior; en el acto se dejó sentado que las pruebas debieron ser incorporadas en etapa procesal distinta en virtud del artículo 128 de la Ley 45 de 2007 y por otra parte, se alegó que las pruebas no eran materia del proceso, pues se citó el artículo 783 del Código Judicial.

Ante tales criterios, arguye la firma forense que no existe norma aplicable que establezca que si se aportó copia de una pieza del expediente, no pueda solicitarse su reproducción íntegra e incorporación al proceso, por medio de una prueba de informe en segunda instancia. Esta decisión omitió el artículo 1275 del Código Judicial que permite la introducción de pruebas de informe en segunda instancia.

Con relación a que las pruebas debieron ser presentadas en su etapa correspondiente según el artículo 128 de la Ley 45 de 2007, responde la firma forense que el Tercer Tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar el artículo 1275 del Código Judicial, ya que este precepto jurídico no limita que las pruebas que se aduzcan en segunda instancia deban ser aportadas antes en el proceso.

Por último, explica que aunque a foja 8 del acto censurado se extraiga que el Tercer Tribunal Superior citó el artículo 783 del Código Judicial sobre la conducencia probatoria de las pruebas, queda patente que a foja 7 de la resolución se reconoce la relación de las pruebas en el proceso, pero no se admite por otro motivo: no haberse aportado en cierta etapa de la primera instancia.

POSICIÓN DEL PLENO

Por encontrarnos en la fase de admisión, es necesario que la demanda de amparo de garantías constitucionales sea confrontada con los presupuestos legales y jurisprudenciales que regentan la recepción de esta acción constitucional.

Igualmente, recuerda el Pleno que el amparo es una garantía constitucional que tiende a la protección de los derechos fundamentales, que han sido vulnerados por el dictamen de un acto de autoridad pública, que por la gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y urgente reparación.

De acuerdo con el artículo 2615 del Código Judicial, para la procedencia de la acción de amparo es menester que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación, en este caso, de la resolución judicial de que se trate.

La resolución del 1 de agosto de 2017 de acuerdo con los antecedentes fue apelada y recurrida de hecho en la Sala Civil, agotando todos los trámites de su impugnación. Sin embargo, a pesar de que las sociedades hayan cumplido a cabalidad los preceptos legales relativos a la admisión de la acción, la demanda de amparo de garantías no será admitida; por cuanto que lo fundamentado como presunta infracción constitucional es, sin lugar a dudas, un tema de estricta legalidad y no una falta de trámite, como lo sugieren las sociedades pretensoras en el amparo.

En el libelo, ambas sociedades se refieren al acto censurado como la "resolución motivada" (primer párrafo, fs.6, primer párrafo foja 7); además, al confrontar las razones por las que la sociedad THE OCEAN TOWERS, CORP., no se le admitieron sus pruebas con la copia de la resolución impugnada se extrae con claridad, que esta sociedad no está de acuerdo con la forma en que el tribunal colegiado valoró la admisión de las pruebas aducidas en segunda instancia y no con la pretermisión de un trámite en el proceso, que es la principal censura que se le endilga al acto.

Similar análisis se revela del examen de pruebas ejercido para la sociedad F & F PROPERTIES LTD. INC., puesto que al comparar las motivaciones que se reflejan del acto en contraste con lo que esta sociedad señala en la demanda de amparo, da como resultado su patente disconformidad con la interpretación que el Tercer Tribunal Superior de Justicia ejerce del artículo 1275 del Código Judicial y de las condiciones del caso –como bien lo admite de su escrito a foja 6- contexto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede revisar a través de este remedio constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa, que lo expuesto por la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, tiene como propósito que este Tribunal Constitucional se convierta en una autoridad de instancia, que pondere nuevamente la admisibilidad de las pruebas sugeridas en segunda instancia, siendo este ejercicio vedado para el Pleno.

La función del Pleno de la Corte en la consecución de la demanda de amparo es atender y vislumbrar si la autoridad durante la emisión del acto, cometió una infracción constitucional. La pretensión del demandante de esta acción es censurar el análisis jurídico del Tercer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la valoración de la admisión de pruebas en segunda instancia, convirtiendo la acción constitucional de amparo en un recurso de impugnación más, desviándola de su función intrínseca de protección y reconocimiento de derechos fundamentales.

Con relación a la proposición de temas, a través de esta vía que corresponden formulaciones sobre la estricta legalidad y no sobre la vulneración de garantías fundamentales; el Pleno de la Corte Suprema ha reseñado en innumerables ocasiones, que la demanda de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; por lo que el análisis o la evaluación de aspectos legales, escapan de la tutela de este instituto y son incompatibles con su naturaleza.

Así, en resolución del 29 de marzo de 2012 bajo la ponencia del magistrado Harry Díaz en la demanda de amparo incoada por el restaurante Madame Chang, S. A. contra la sentencia PJCD-14-NO. 013-2011 de 2 de marzo de 2011 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce, el Pleno señaló:

> "Sabido que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa arbitra el legislador, sino, por el contrario, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R.J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).
>
> De igual manera, ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia que, la institución de amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso y que este tipo de acciones no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a decisiones proferidas por las autoridades administrativas o judiciales. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos." (Resalto del Pleno)

Similar análisis, fue reiterado en el fallo del 6 de junio de 2011, a través de la ponencia del magistrado Wilfredo Sáenz en el expediente 302-11. También en resolución del 3 de mayo de 2013, el Pleno por medio de la ponencia del magistrado Harley J. Mitchell dentro de la apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Edwin Daniel Ramírez, Anthony Javier Ramírez contra el Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, recogió esta línea y citó diversos fallos que evocan lo ya externado por este Cuerpo Colegiado.

En una sección de la resolución el Pleno justipreció:

> "Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del activador constitucional es que a través de esta vía constitucional se examine los razonamientos jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de dosificar la pena de prisión que le impuso a los señores EDWIN DANIEL RAMÍREZ SAAVEDRA y ANTHONY JAVIER RAMÍREZ, por delito de LESIONES PERSONALES…

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el principal aspecto que debió considerar el Tribunal A-quo al momento de declarar inadmisible este amparo, era exponer que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional, máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla. Estos remedios legales que es oportuno señalar deben ser utilizados y anunciados oportunamente por la parte interesada para que la instancia superior correspondiente, analice la decisión de la cual discrepa.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso penal donde se dicta la sentencia condenatoria objetada, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a individualizar la pena…

Este asunto, que debió ser en todo caso sometido al escrutinio de las instancias jurisdiccionales correspondientes, y claro está a través del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos por nuestras disposiciones legales, por ser una materia de estricta legalidad y no constitucional, ya que lo que se impugna es el razonamiento jurídico empleado por el Juez de primera instancia para determinar, dentro del intervalo penal establecido, que la pena que se ajusta a los hechos, pruebas y daños ocasionados, es la, de 72 meses de prisión. Lo anterior que claramente permite diferenciar que la controversia planteada contraría la naturaleza y finalidad para la cual está instituida esta acción constitucional.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica.

Al respecto de lo anterior nos permitimos citar los siguientes extractos de Jurisprudencia:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le

permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..." (Sentencia de 14 de agosto de 1996). (El resaltado es nuestro).

.....

Al respecto del tema el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, se refiere en su obra La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

"Uno de los defectos que con más frecuencia se pueden detectar en demandas de amparos de garantías constitucionales que no han sido admitidas por los Tribunales de Justicia, es aquél que se refiere a la pretensión del amparista de que el Tribunal de amparo entre a valorar una serie de situaciones como si se tratase de una tercera instancia, lo cual trastoca la verdadera finalidad de la acción de amparo de garantías constitucional, pues dicha institución jurídica no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada.".

En este sentido es claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la decisión tomada..."

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de octubre de 2012 sometida a nuestro escrutinio en alzada." (Resalto del Pleno)

En conclusión, la Corte ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Regresando el libelo y atendiendo a los fallos anteriores tenemos que el acto sometido a estudio, no se encuentra dentro de las excepciones que aluden las sentencias citadas, pues la resolución del 1 de agosto de 2017 se encuentra motivada, su motivación no es insuficiente, ni presenta una deficiente argumentación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía presentada a favor de F&F PROPETIES LTD. INC. y THE OCEAN TOWERS CORP., presentó acción de

amparo de garantías constitucionales contra la resolución del 1 de agosto del 2017 dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por P.H. OCEAN ONE contra F& F PROPERTIES LTD. y THE OCEAN TOWERS, CORP.

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS - CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FABREGA S --JERÓNIMO MEJÍA E.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 57

Recurso de revisión - primera instancia 57

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, APODERADO JUDIICAL DE MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO. 27 DE 21 DE MAYO DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR MARTA LUCIA CAÑOLA CONTRA MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILDIECIOCHO (2018). 57

Civil 315

Apelación 315

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY ALBERTO TORRES URRIOLA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL LEÓN TEJADA ROMERO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO CONCP (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA NO. 139564/2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 17 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR P.H. LAS CASCADAS CONTRA CONDOMINIO LAS CASCADAS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 321

Casación 324

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTE BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 324

DIOMEDES TREJOS MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR HIPOTECARIA METROCREDIT, S. A.

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 325

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 326

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANSA, S. A., SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING, INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 329

MARLON OLMOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 335

REINTON DELVAR OLMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 343

ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. EN SU CONTRA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 352

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ILIANA IVETTE ROBINSON Y ALFRED GORDON BARR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSE RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ ANZOÁTEGUI Y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 360

MARIA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PLOMERIA ZAMBRANO S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 372

ZUGRI HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC., CONTRA SERVICIOS JAMARVA, S.A., ELOY ZUÑIGA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 373

Conflicto de competencia 376

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTINEZ EN CONTRA DE ELIZABETH MARIA MANZANE ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 376

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA CONTRA ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 379

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ AROMELIA PERALTA DE LEÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 381

Tribunal de Instancia..... 384

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 384

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 387

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MÓNICA ALVARADO GARRIDO EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA EN LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN ANDREAL, EN

CONTRA DEL AUTO EN FIRME DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA LA ESCRITURA PÚBLICA N 6,091 DE 20 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO FUNDACIONAL ANDREAL, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE ENTRADA N 213064 DEL TOMO 2105 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 390

Civil 763

Recurso de revisión - primera instancia 763

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARACELLY MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE, CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 4 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR JOSÉ ORLANDO JAÉN SORIANO CONTRA EL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

CIVIL

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, APODERADO JUDIICAL DE MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO. 27 DE 21 DE MAYO DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR MARTA LUCIA CAÑOLA CONTRA MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILDIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	17-16

VISTOS:

Culminados todos los estadios que son relativos a la tramitación del presente recurso extraordinario, corresponde atender si procede la revisión de la Sentencia No. 27 de 21 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por MARTA LUCÍA CAÑOLA contra MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA.

El revisionista pretende, en su recurso que fue ordenado a corregir por resolución del 8 de junio de 2016, que se revise la sentencia de primera instancia ya citada, por encontrarse comprobado el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

Concretamente, el soporte fáctico que respalda este medio extraordinario consiste en que la señora Marta Lucía Cañola presentó en su propio nombre demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra MARIO QUINTERO, que recaía sobre la propiedad No. 792, folio 62, tomo 71RA, del corregimiento de Antón, provincia de Coclé.

Relata igualmente que en la tramitación del expediente hubo una manifestación de impedimento del Juez Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil del 20 de febrero de 2009, según el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que posteriormente se declaró legal el precitado impedimento, se separó al juez y se designó a Marisabel Bazán Jueza Primera de Circuito de Coclé para que continué con el proceso.

La jueza Marisabel Bazán, a través de Auto No. 318 de 24 de abril de 2009 admite la demanda y expresó que el demandado MARIO QUINTERO es de generales y de paradero desconocido; sin embargo, asegura que esto no es del todo correcto, puesto que a foja 4 del expediente consta la certificación de la

propiedad en el Registro Público donde sale su nombre completo y su cédula. Es decir, "existe error inpersonam". Señala que es ampliamente conocido por sus vecinos y por ser del lugar.

El edicto emplazatorio No.49 con el que se pretendió ejecutar su comparecencia en el proceso se encuentra a foja 12 de los antecedentes y en él no se refleja el nombre completo, ni su número de cédula, mucho menos las especificaciones de la finca objeto del proceso de prescripción.

Al no publicar su nombre correcto y su número de identificación el cual reposaba en el certificado de propiedad del Registro Público y solo nombrarlo como Mario Quintero "estamos hablando de un (sic) persona incierta pues existen varios Mario Quintero, no así Mario Enrique Quintero De Gracia, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-81-668". (fs. 112, recurso de revisión corregido)

Estima que en el territorio panameño existen muchas fincas, no así la Finca Número 792, Tomo 71, Folio 62, de la sección de la propiedad provincia de Coclé. Esta situación atenta contra la igualdad procesal de las partes y atenta contra la lealtad procesal contemplada en el artículo 469 del Código Judicial.

En resumen, argumenta que se conculca el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, pues la falta de notificación radicó en no expresar su nombre completo, su número de cédula, tampoco las especificaciones de la propiedad que se demandaba en el proceso; por lo tanto, la persona demandada como la propiedad son inciertas.

Destaca que al remitir la sentencia del proceso de prescripción al Registro Público se menciona el nombre completo del demandado y las generales de la propiedad, ya que sin estos datos no se podía inscribir, mas se pregunta por qué estos datos, no se pudieron colocar en el edicto emplazatorio.

Fijada la fianza y la correspondiente cancelación el recurso se ordenó a corregir en resolución del 8 de junio de 2016, siendo aportada su corrección en escrito con fecha 22 de junio de 2016 y su admisión definitiva en decisión de 26 de septiembre de 2016 (fs. 119)

Realizado el traslado la contra parte MARTA LUCÍA CAÑOLA fue representada por la firma forense MALDONADO, NARVAEZ & ASOCIADOS. En su contestación a la revisión planteada sostiene que el recurso está prescrito y debe ser infundado.

Explica que la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA actuando en su propio nombre interpuso proceso sumario de prescripción adquisitiva donde hubo una valoración probatoria, pericial y documental. La parte recurrente, arguye, ha obviado toda la consideración que exponga la circunstancia por la que supuestamente, no pudo comparecer al proceso y aportar sus descargos y elementos que caracteriza como decisivos.

Asegura, que los elementos de prueba que refiere la parte, sí fueron incorporados en el proceso y el juzgador tuvo la ocasión para evaluar las pruebas.

Su excepción de prescripción la fundamenta de la siguiente manera:

El recurso de revisión fue interpuesto en la Sala el 20 de enero de 2016; la Sentencia No. 27 de 21 de mayo de 2010 está debidamente ejecutoriada desde el 28 de mayo de 2010, cuando fue notificada al defensor de ausente.

La causal invocada está consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial. Consiste de acuerdo con el revisionista en la falta de notificación o emplazamiento. Esta actividad, a su juicio, se realizó por las publicaciones en un diario de la localidad los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2009.

Comenta, que desde que se configuró la supuesta causal transcurrió más de cinco años; en consecuencia, el recurso está prescrito de acuerdo con el artículo 1225 del Código Judicial y más si se toma en consideración que el artículo 1207 de este mismo cuerpo normativo dispone que, no puede interponerse un recurso de revisión después de dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto.

Insiste en que la petición del revisionista está prescrita, pues el señor MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA fundamenta su recurso en que la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA "supuestamente declaró falsamente desconocer las generales y paradero del demandado MARIO QUINTERO", con lo cual se debe declarar probada la excepción de prescripción de acuerdo con el artículo 1016 del Código Judicial.

Indica que el principio de preclusión está en nuestro ordenamiento civil en los artículos 517, 685 y 1018 del Código Judicial. Estos artículos sirven de pivote a este principio que muestra cómo culmina el proceso y la conclusión al derecho de reclamar. Principio que deviene del derecho romano canónico y que por su efecto adquiere el carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.

Presentadas las posturas, arribó el acto de audiencia donde las partes que conforman este recurso esgrimieron sus posiciones, no sin antes haber manifestado a los miembros de la Sala que, no había posibilidad de advenimiento.

En la audiencia, nuevamente, se plantea la excepción en los términos antes descritos. El apoderado de la parte revisionista se opone a la excepción interpuesta, porque en el expediente aunque en la certificación del registro público consta cuál es su nombre completo y el número de cédula, ese hecho jurídico fue obviado y se realizaron los edictos sin número de cédula, ni el nombre completo; que en los edictos tampoco se reseña cuál es la propiedad que se prescribe "entonces no sabemos contra que es lo que se está prescribiendo, por lo menos si mi representado ve en un periódico el número de finca él diría esta es mi finca o el número de cédula efectivamente voy allá ¿cuándo es que él se da cuenta? Cuando él va hacer la transacción con la finca y es enseguida que recurre a estos tribunales". (160-161) No hubo principio de publicidad.

Reitera que "nuestro representado se notifica inmediatamente que conoce que su finca ha sido inscrita a otra persona y recurre a este tribunal" (fs. 162). "Es evidente que no se cumplió con todo lo que manda una notificación, porque la notificación tiene un objetivo, el objetivo de la notificación es dar a conocer en primer lugar, a quien se demanda, en segundo lugar para el caso de la prescripción adquisitiva cual (sic) sería la finca que se está prescribiendo; no existe dentro del expediente una justificación para decir que no sabíamos cual (sic) era la finca al momento de poner el edicto, ni tampoco decir que no sabíamos cual (sic) es el nombre o número de cédula completo de nuestro representado.". (fs. 163)

Comenta que los edictos emplazatorios continuaron con la falta de información y que el defensor de ausente arribó al proceso y se notifica a favor de Mario Quintero de generales y paraderos desconocidos. Que Mario Quintero hay muchos "pero tiene un número de cédula, precisamente es lo que nos diferencia, ese número de cédula que no se puso al momento de la notificación, es lo que nos llama la atención porque se obvió". (fs. 163)

Subraya que la actora en el proceso de prescripción es abogada y es conocida; además ha sido auxiliar en la administración de justicia. Que esta persona tiene antecedentes de mala fe, dado que ha contribuido a la Corte y con otros procesos en los juzgados, que ha sido depositaria judicial y que existen antecedentes, que hacen pensar que obró de mala fe. (fs. 164)

En su discurso continua, explicando que su nombre completo y su número de cédula aparecen en el proceso y que solo son necesarios, cuando ya se iba a inscribir la Sentencia en el Registro Público, tal como puede comprobarse. "El hecho que un acto salga de una autoridad judicial no quiere decir que algunas veces ese acto tenga validez, porque si no se ha seguido el procedimiento entonces es ilegal y todo lo que sigue después de esto es ilegal". (fs. 165)

En su segunda intervención el revisionista precisó que en ningún momento se ha referido en la audiencia que el revisionista estuvo mal representado, lo que se ha dicho es que "él nunca estuvo representado. Tampoco hemos dicho que fue mal notificado, estamos diciendo que nunca se le notificó y la prueba es lo que ya hemos aportado, el artículo 1016 del Código Judicial dice…, es cuando no conoce el paradero, pero la intensión del legislador no era dejar en indefensión a las personas, la intención del legislador era cuando no se conocía el paradero, pero tenemos que especificar quién es efectivamente la persona". (fs. 169)

Sobre el cómputo del plazo para interponer el recurso ripostó que: "el artículo 1206 del Código Judicial dice… Nuestro representado recobra los documentos de todo el proceso cuando se entera, cuando va a vender su finca y aparece que es otro el dueño, a partir de ese momento es que empieza a contar el año e inmediatamente, una vez recuperado sus documentos y viendo que se cumplen las condiciones para fundamentar que efectivamente la revisión tiene cabida, es que procede a este Tribunal, por lo tanto, el término empieza a correr de ese momento y no cuando el engaño ha surtido todo el efecto que se quería, no, así no funciona la ley, la ley dice que hay normas constitucionales y normas de derechos humanos que tienen que ser respetadas, una de las normas esenciales de todo proceso es el derecho de publicidad que en este caso no se cumplió, el derecho de defensa que tampoco se cumplió y si nosotros vamos a los requisitos de los poderes también nos damos cuenta que uno de los requisitos del poder es que tiene que decir las generales de la persona que nosotros representamos, entonces yo digo, cómo es que el abogado de ausente tampoco presenta el número de cédula de mi representado, ¿A qué Mario Quintero representaba él? Es la pregunta, si él dice de generales desconocidas, entonces yo me pregunto qué clase de defensa es esa, efectivamente tuvo mi representado una defensa.". (fs. 170)

La Sala le dio la palabra al apoderado quien representa los intereses de la parte opositora, quien manifestó que más allá de lo que se desea alegar hoy que no se puso la cédula, la señora Marta Lucía Cañola, su representada, presentó en su demanda las pruebas que requiere ese proceso; que los vecinos no conocen al señor MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA, que se cumplió con los edictos, las publicaciones, que ella juró desconocer su paradero, que no había objeción a ello. No le daba camino al juez de la primera instancia, arribar a otra conclusión.

Menciona que si fuera el propietario de esa finca, MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA fuera al mes mínimamente, a los días, a la semana o al fin de semana, que si ve que hay construcciones, que se está trabajando, tuviera conocimiento.

Concluye el apoderado judicial de la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA que, el revisionista todo el tiempo señala que "fue mal notificado y mal representado", pero él "no se apersonó al tribunal durante un año,

durante dos años, durante tres años, sino que llega a este tribunal después de seis años y es por ello que nosotros revisando las normas de procedimientos encontramos el artículo 1204 del Código Judicial…explicando que el término para recurrir es el mandado por la ley, no puedo decir que hoy me enteré, hoy quiero recurrir. La ley dispone en qué tiempo se debe recurrir en este caso, máximo eran tres años para recurrir la sentencia porque había sido defendido por un defensor de ausente, el artículo 1225 del Código Judicial" (fs. 167)

Continúa en su discurso expresando que hay fotos que corroboran los mantenimientos al predio, se hizo una calle, una cerca, hay mejoras que determinan la presencia de la demandada en el lugar. El Código Civil y Judicial permite al propietario del inmueble reivindicar el bien y no es por la vía del recurso de revisión. "Para nosotros la ley dice que se jure desconocer el paradero, más en estos tipos de procesos de prescripción porque causalmente han pasado quince años que la persona está ubicada en el lugar, está ocupando, está poseyendo el lugar, todos los vecinos son conscientes de que el propietario de esa finca es Marta Cañola". (fs. 168)

Cierra su excepción al plantear que han pasado 22 años, que incluyen los quince que se necesitan para declarar la prescripción y los seis años después de emitida la sentencia, que el demandado no ha empleado ese lapso para reclamar la propiedad discutida.

En su segunda intervención advierte el plazo consignado en el artículo 1207 del Código Judicial, transcurrido de dos años a la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto. Por ende, de acuerdo con el apoderado judicial de la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA el 25 de mayo de 2012 según el artículo 1207 del Código Judicial quedó ejecutoriada, no cabía recurso de revisión para después de esa fecha. También está el artículo 1225 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

En síntesis, la causal alegada es la del numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, concerniente a la falta de comparecencia de una de las partes afectadas con la resolución recurrida, en el proceso cursado.

El motivo noveno, está relacionado con los artículos 754 y 1940 del Código Judicial, donde se define lo que debe tenerse como parte y la ordenanza de cómo puede plantearse el recurso ante la ausencia de notificación o emplazamiento en el proceso.

Ahora bien, el artículo 754 precepto que regula la indebida notificación como una de las nulidades que se encuentra en el proceso, posee de soporte ciertos principios que deben coexistir en su declaratoria como lo son, el de taxatividad y la especificidad; es decir, que la nulidad esté debidamente descrita en la ley; además, ser trascendente, que implica que a pesar de su infracción, la lesión debe ser tal, que vulnere las garantías procesales de la parte que la alega.

Con lo dictado esta Judicatura deja sentado que son irrelevantes las condiciones sustantivas y probatorias proferidas en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En otros términos, en el recurso de revisión no se discutirán ni mucho menos calificará los hechos jurídicos demostrados o no sobre la prescripción de la finca reclamada por la demandada. Las afirmaciones sobre si la demandante mantenía el fundo o si el demandante no ostentó el dominio carecen de importancia en el examen de este recurso extraordinario.

La causa presentada por las partes supera en creces los diversos casos de revisión relacionados con una indebida o nula notificación o su consecuente emplazamiento. Vale decir, que el recurso interpuesto es excepcional por las circunstancias narradas por las partes.

En esa dirección, la Sala advierte que es un hecho jurídicamente relevante, que MARIO QUINTERO, no es MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA. Son dos nombres completamente diferentes. Ello es, porque el nombre legal del revisionista es MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA y su cédula es No. 2-81-668.

El nombre legal de MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA de acuerdo con la ley de Registro Civil es aquel con el cual se inscribió, cuando se elaboró el acta de inscripción de su nacimiento y es el que usa para distinguirse ante las personas y las autoridades.

No podría decirse que MARIO QUINTERO a secas; persona citada en la demanda de prescripción, que interpuso la licenciada MARTA LUCÍA CAÑOLA sea MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA, sujeto que presenta la revisión, toda vez que no consta en la demanda de prescripción la cédula de identidad personal de MARIO QUINTERO como lo ordena el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial, para inferir que se trata del revisionista o que sea, entonces, su nombre usual de conformidad con el artículo 117 del texto único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006.

Lo colegido es a pesar de que a foja 4 del expediente de prescripción consta el nombre completo del revisionista, su cédula y la identificación de que es propietario de la propiedad que se pretende prescribir, documento que la demandada en este recurso de revisión aportó con su demanda en el proceso principal. A este hecho nos referiremos más adelante.

El artículo 19 de la Ley 68 de 2015 que norma la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal establece:

“Artículo 19. La cédula de identidad personal que deben portar los panameños mayores de edad es indispensable para:

1. Identificarse ante las autoridades.

2. Ejercer el sufragio.

3. Tomar posesión de cargos públicos.

4. Celebrar contratos de cualquier naturaleza.

5. Obtener o renovar pasaporte, licencia de conducir, Registro Único del Contribuyente y cualquier otro documento de naturaleza similar.

6. Recibir pagos o giros del Estado, de los municipios o de instituciones autónomas.

7. Realizar operaciones bancarias.

8. Solicitar inscripciones en los registros del estado civil de las personas, salvo las excepciones que establece la Ley del Registro Civil, para la inscripción de hechos vitales y reconocimiento de paternidad.

9. Concurrir ante notario público.

10. Contraer matrimonio civil, salvo el caso de que se realice en peligro de muerte.

11. Iniciar acción judicial y realizar cualquiera otra gestión ante los tribunales de justicia y demás organismos estatales regionales y municipales.

12. Realizar cualquiera otra diligencia u operación en la que se deba acreditar la identificación personal." (Resalto es de la Sala)

Asimismo, el artículo 18 de esta misma norma dispone también:

"El número de la cédula de identidad personal deberá ser incorporado obligatoriamente al pasaporte, a la licencia de conducir y al Registro Único de Contribuyente de persona natural que utiliza el Ministerio de Economía y Finanzas, así como a cualquier otro tipo de carné expedido por cualquiera otra institución pública". (Resalto es de la Sala)

Tales preceptos están en armonía con otros del ordenamiento jurídico, entre estos, el artículo 1744 del Código Civil que dispone que en los instrumentos que se otorguen cosas y cantidades deben estar determinados de manera inequívoca el nombre y apellido, domicilio de la persona a quien se le otorga un derecho. Es por tanto, que en el Registro Público el número de cédula de un propietario aparece en esa entidad.

La cédula de identidad personal cumple un propósito de individualizar a la persona, nos hace únicos; además de nuestro nombre inscrito en el Registro Civil, corresponde otra manera de identificarnos. Esta información: nombre completo y cédula de identidad personal estaba a la mano de la demandante.

El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene el derecho a un nombre. El derecho a un nombre conforma a su vez el derecho a una identidad.

Mary Beloff en sus comentarios sobre el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señaló en cuanto a naturaleza jurídica del nombre que existen cuatro teorías, donde las más importantes son:

"El nombre como un derecho de la personalidad. Según esta teoría el nombre es un derecho de la personalidad de todo hombre y su honra está íntimamente vinculado a él.

El nombre como una institución de la policía civil. De acuerdo con esta teoría, el nombre sirve para la identificación de las personas; de ahí su inmutabilidad que se apoyaría en razones de seguridad social y seguridad ciudadana. Conforme a esta concepción restrictiva, el derecho al nombre no existiría sino que se trataría de una reglamentación administrativa para procurar la identificación de los individuos.

El nombre como derecho de la personalidad cuanto una institución de policía civil. Según esta teoría si sólo se concibiera al nombre como un derecho de la personalidad se desconociera el interés social que implica; en tanto, si sólo se lo reconociera como una institución de policía civil se desconocería uno de los derechos más íntimamente vinculados a la personalidad humana. Esta parecería ser la postura que prevalece en el derecho moderno, según la cual la naturaleza jurídica del nombre estaría dada por la confluencia de estos dos enfoques". (fs. 433, "Comentarios a la Convención Americana de Derechos Humanos", Christian Steiner y Patricia Uribe (editores), 2014)

Las normas del Registro Civil y de la Cedulación siguen la tercera postura, ya que el nombre corresponde un derecho de la personalidad inherente a toda persona inscrita y es una institución de policía civil por cuanto que nos identifica, personifica y nos hace diferentes del resto, para asuntos oficiales y particulares.

Mary Beloff explica que una de las características del nombre es que "individualiza e identifica personas. En ese sentido, dada la importancia trascendental del nombre se le atribuyen numerosas características, entre ellas las de: obligatoriedad: la necesidad de individualización de la persona exige necesariamente su identificación a través de un nombre; inmutabilidad: en razón de la función que desempeña, el nombre no se puede cambiar salvo casos excepcionales, ya que tiende a proteger los derechos individuales de las personas y de la sociedad y además trata de dar seguridad en la identificación de las personas." Otras características son la inalienabilidad, su no transmisión y su imprescriptibilidad. (fs. 433, op.cit.)

De todas sus generales, al menos el número de cédula de MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA, no podía ser desconocido, porque acompañó su demanda con el certificado de Registro Público que la tenía, pero aun así no expuso su cédula en la demanda dirigiendo su pretensión a una persona indeterminada.

Esta pesquisa no podía ser ignorada; por cuanto que el nombre completo y la cédula del individuo constan en documentos públicos cada vez que una persona, según el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 68 de 2015 inicie un trámite ante la autoridad competente.

Cada momento que debamos realizar un trámite y se nos requiere nuestra identificación, dicha información permanece en las oficinas públicas.

Lo anotado es trascendente, puesto que aunque los edictos emplazatorios hayan sido publicados conforme al trámite impuesto por el artículo 1016; es decir, por el plazo de 5 días y que el demandado en el proceso de prescripción fue defendido por un defensor de ausente. Lo cierto es que no se puede afirmar que MARIO QUINTERO es MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA con cédula No. 2-81-668 y por consiguiente, es inconsistente aseverar categóricamente que el revisionista fue representado por un defensor de ausente.

De ahí que el artículo 1225 del Código Judicial, no puede aplicarse a la situación expuesta, porque el revisionista MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA o MARIO ENRIQUE que es su nombre legal, no fue "representado por defensor de ausente" como lo ampara el precepto jurídico, sino MARIO QUINTERO de quien se desconoce su número de cédula y de quien la demandante la licenciada MARTA LUCÍA CAÑOLA con su experiencia como abogada litigante y auxiliar judicial no tomó en cuenta, cuando presentó su demanda, retiró los edictos y presentó las publicaciones.

Reitera la Sala, que la persona MARIO QUINTERO no es MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA o MARIO ENRIQUE, por la inconsistencia del nombre y la falta de cédula de identidad personal en la demanda admitida.

Para esta Sala la identidad de una persona es un aspecto importante dado que con ello se desprenden derechos y cargas que pueden ser reclamados o extinguidos por quienes consideran que le pertenecen.

Continuando con esta misma línea de pensamiento, la prescripción del artículo 1016 del Código Judicial alegada por el apoderado judicial de MARTA LUCÍA CAÑOLA está conexa a un escenario particular. Para un mejor estudio lo presentaremos a continuación:

"…Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia". (Negritas de la Sala Civil)

De la norma podemos extraer que el plazo de un año que consigna el artículo 1016 del Código Judicial tiene como supuesto de hecho, la afirmación que el demandante conocía el paradero del demandado, cuando presentó la demanda. La norma se subsume, cuando culminado el primer proceso esta aseveración se sostenga por el demandado en un recurso de revisión.

En este expediente y específicamente en la audiencia se ha dejado claro que el revisionista ha reseñado que él no fue notificado, no fue emplazado; por lo tanto no fue representado por defensor de ausente, ya que no fue determinado en el edicto, ni en la demanda (Ver foja 114 hecho octavo recurso corregido, fs. 160-169 de la audiencia); por consiguiente, esta prescripción no le es aplicable, por cuanto que el revisionista no está afirmando que la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA conocía el paradero de él y que aun así, juró desconocerlo, sino que sus generales, su cédula más bien estaban en su poder y no las presentó en la demanda.

Ahora bien, la defensa de la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA ha planteado el artículo 1207 como aplicable al negocio bajo escrutinio como tercera razón para concluir que el recurso de revisión está prescrito, puesto que han transcurrido más de dos años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de un proceso en el que la parte demandada, no fue plenamente determinada durante la etapa de cognición del proceso.

En el expediente a fojas 87 a 92 está la Sentencia No. 27 de 21 de mayo de 2010, donde antes de una prueba de oficio se precisan datos de la propiedad y donde llama la atención, que el nombre del revisionista está completo.

El artículo 467 del Código Judicial se encuentra dentro de la primera parte del libro primero que consagra los principios en los que debe desarrollarse el proceso civil.

El precepto citado describe que el juez hará uso de sus facultades para "rechazar cualquier solicitud o acto"; esto es, cualquier petición de la parte o actuación propia que implique un litigio ineficaz o cuando se convenza que una de las partes se sirva del proceso "para perseguir un fin prohibido por la ley". El principio anotado es el principio general del derecho de la inaplicabilidad de los actos en fraude de ley, desarrollado en el Código Civil español y que nuestro legislador lo adopta dentro del proceso civil en los artículos 467 y en la Ley de Carrera Judicial.

El artículo 467 del Código Judicial tiene correlación con el 119 de la Ley 53 de 2015 que consagra la Ley de Carrera Judicial donde le asigna el deber a los magistrados y jueces en su numeral octavo: "Prevenir, remediar y sancionar", "los actos contrarios" a la "buena de fe", "dignidad", "lealtad de la justicia" y "de fraude procesal, que pretendan obtener fines prohibidos en la ley o de actos procesales irregulares".

La aplicabilidad del artículo 1207 del Código judicial a un acto procesal irregular de donde el demandado, tan si quiera está identificado y que solamente lo fue para anotar la decisión en el Registro Público, asigna un resultado jurídico que el ordenamiento jurídico no consagró, cuando se diseñó el recurso de revisión. El recurso de revisión se creó para que ante graves nulidades, fraudes o situaciones jurídicas que conculquen el derecho de defensa y acceso a la justicia, sea limitada la cosa juzgada.

Aunque la seguridad jurídica es el principio que otorga la creación de plazos para el reclamo de derechos u obligaciones, es imperante afirmar que los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de la ley procesal.

Una sentencia ejecutoriada que se emitió sin que el demandado estuviese plenamente reconocido por causa de la propia demandante, no puede ser elegida como un elemento para computar el plazo de prescripción en su contra. En otros términos, no puede calcularse la prescripción del artículo 1207 del Código Judicial a partir de la ejecutoria de una decisión, donde se le notificó a un defensor de ausente que no representó al revisionista.

A pesar de que este acto jurisdiccional reviste de una aparente legalidad: fue notificada a un defensor de ausente y se dio luego de un plazo probatorio y un supuesto contradictorio. El acto jurisdiccional bajo apariencia de ley y que está al amparo del artículo 1207 del Código Judicial, que se pretende que esta Colegiatura aplique, daría lugar a desconocer preceptos jurídicos de igual valor dentro del ordenamiento jurídico y que también poseen respaldo constitucional como lo son: derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva (artículo 464), infracción en la identificación del demandado en el proceso civil (artículo 665 numeral 3) y al reconocimiento de los derechos sustantivos de las partes (artículo 469).

Emplear el artículo 1207 del Código Judicial para la solución de la presente controversia es permitir un resultado prohibido por la ley; esto es, extender los efectos jurídicos de una situación jurídica irregular, que no le alcanza al revisionista; por cuanto que éste no fue individualizado en la demanda de prescripción y cuya defensa, no puede decirse que le fue concedida.

Señalar que está prescrito su derecho conforme el artículo 1207 del Código Judicial es elevar el principio de seguridad jurídica en detrimento de otros derechos de rango constitucional como el derecho a la propiedad privada, derecho a la defensa, derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho al nombre a una identidad (artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C No. 211 párr. 122 señaló:

"… el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". (Resalto de la Sala)

En la causa que se ventila, el derecho a la identidad que le fue vedado al revisionista fue en quebranto del acceso a un debido proceso y sus subsiguientes derechos. La Sala de acuerdo con la facultad y el deber permitido en el artículo 119 de la Ley 53 de 2015 y en el artículo 467 del Código Judicial debe realizar alguno de los verbos rectores de estos preceptos: prevenir, rechazar y remediar esta irregularidad procesal y esto se

traduce en dejar de aplicar este precepto jurídico e interpretar el 1206 del Código Judicial conforme a las circunstancias extraordinarias que posee este recurso.

El 1206 de nuestra norma de procesos civiles establece que el plazo para interponer el recurso de revisión se contará desde cuando se descubra el fraude. En este caso el fraude de ley se verificó, cuando el revisionista fue a vender su inmueble y se percató que en el Registro Público, el predio no le pertenecía, en consecuencia, está dentro del año que invoca este precepto jurídico.

En síntesis, la excepción de prescripción formulada en este medio extraordinario será desestimada; por lo que se atenderá la causal invocada.

Tanto la parte opositora como la parte revisionista han dirigido sus afirmaciones al hecho que referimos en páginas previas, respecto a que el nombre completo del revisionista está a página 4 del expediente de prescripción con su cédula y la identificación de que es propietario de la propiedad. Documento que la demandada en este recurso de revisión aportó con su demanda, sin embargo, da para preguntarse hasta qué punto es responsabilidad de la parte ubicar todas las referencias posibles, para emplazar al demandado.

El artículo 1016 del Código Judicial comienza con la siguiente premisa: "cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado… lo hará saber al tribunal". Esta afirmación conlleva una gran consecuencia: el emplazamiento por edicto, del cual si no hace correctamente o se parte de una falsedad u omisión, acarrearía una indefensión para la parte afectada, pues sería asistida por un defensor de ausente que posee limitaciones en su actuar establecidas por la ley.

De ahí, que es primordial realizar una debida diligencia en la búsqueda de toda la información posible sobre el paradero del demandado, pues al reconocer que se ignora cómo puede ser hallado conlleva la carga, que se realiza bajo la gravedad de juramento. Esta norma está relacionada con el artículo 215 numeral 1 del Código Judicial: proceder con lealtad y buena fe en los actos. Artículo que es conexo con el 467 y 216 de este mismo cuerpo normativo.

En este caso, el problema fue más allá de ignorar el paradero del demandado por esto es que esta causa supera en exceso la jurisprudencia referente al tema. La demandante, abogada con suma experiencia, teniendo la información del nombre completo y cédula del actor, no la presentó con su demanda, no solicitó corregir los edictos y solamente al final es que se define algo tan importante, como la identificación del demandado.

Paralelo a ello, cómo puede afirmarse que se desconoce el paradero del demandado sin siquiera haber investigado, correctamente, al propietario de la finca, máxime cuando sus referencias resultan valiosas para el que prescribe, ya que a partir de ahí diseñará su estrategia sobre cómo esgrimirá su pretensión.

La información es sumamente accesible, pues devine del artículo 60 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, que modificó el Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 31 de 29 de marzo de 1978 que dice así:

"Artículo 2. El Cerfiticador/a Expedirá y el jefe/a certificador/a firmará sin pérdida de tiempo bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos o transcribiendo dicho asiento literalmente, según lo desee el interesado, siempre que se acompañe la prueba de que se han pagado los derechos respectivos. Se

hará constar dichas certificaciones la hora, lugar y fecha precisa de expedición y la referencia del número de recibo de la solicitud o distintivo de la nota en que se solicite oficialmente…". (Lo subrayado es de la Sala)

En el peor de los supuestos, esta entidad certificaría carecer de ella y ahí podría entonces ser plausible señalar, que no se conoce si quiera las generales del demandado. La letrada no procedió con la debida responsabilidad y diligencia que ameritaba el caso.

Identificar apropiadamente los hechos, es parte de una debida preparación para el proceso, que todo letrado conoce y debe hacer.

Continuando con lo anterior, tenemos que la falta de notificación al demandado de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado se erige como causal de nulidad procesal según lo dispuesto en el artículo 733, numeral 4, del Código Judicial que podrá recurrirse mediante revisión, tal como lo prescribe el artículo 754 del Código Judicial.

"ARTÍCULO 754. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo".

Como vemos, la causal de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento ha sido instituida para reparar el derecho de defensa en virtud del adelantamiento de un proceso a espaldas de quien ha debido participar en el mismo y así brindársele la oportunidad de ser escuchado y ejercer sus derechos procesales.

En este proceso la causal está demostrada de manera fehaciente, ya que en la demanda presentada no fue dirigida a MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA, sino a MARIO QUINTERO y el primer nombre solamente fue importante para asegurarse de cumplir los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual es inadmisible. El revisionista no fue notificado, ni mucho menos emplazado, configurándose la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial.

Sin embargo, en este recurso no se asignarán las consecuencias jurídicas del artículo 1016 del Código Judicial relativas a enviar las actuaciones al Ministerio Público, dado que la fundamentación del recurso radicó en la indeterminación de la persona y no se fundamentó en demostrar que el paradero del revisionista era conocido por la letrada.

Por otra parte, a foja 144 del expediente consta oficio del Registro Público que informa a la Sala que la propiedad objeto de la demanda de prescripción, no la ostenta la licenciada MARTA LUCÍA CAÑOLA. Este elemento incide en la actividad que ordena el artículo 754 y el 746 del Código Judicial sobre retrotraer la controversia planteada, ya que no podrá realizarse.

Además, el revisionista no ha demandado la condena de daños y perjuicios causados, de modo que lo que procede es declarar fundado el recurso, según el 1218 del Código Judicial, la anulación de aquellas actuaciones, la devolución de la fianza (artículo 1211 del Código Judicial) y la condena en costas a la parte vencida de acuerdo con el artículo 1076 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DESESTIMA la excepción de prescripción alegada por MARTA LUCÍA CAÑOLA en este recurso y DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA contra la Sentencia No. 27 de 21 de mayo de 2010 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil en el Proceso Ordinario instaurado por MARTA LUCÍA CAÑOLA contra MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA.

Por consiguiente, ORDENA:

PRIMERO: ANULAR TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso ordinario a partir del folio 10, que trajo como resultado la falta de notificación al demandado en el proceso de prescripción.

SEGUNDO: Por razón de la nulidad de la Sentencia No. 27 de 21 de mayo de 2010, QUEDAN SIN VALOR LEGAL LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

Que la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA probó su pretensión respecto de haber adquirido la propiedad demandada por prescripción.

La cancelación de la inscripción de la Finca No. 792, inscrita al Tomo 71, Folio 62, Rollo 1, Asiento 1, Documento 2 de la Sección de Propiedad Provincia de Coclé a favor de MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA, varón, mayor de edad, con cédula de identidad 2-81-668 y la inscripción de la finca a favor de MARTA LUCÍA CAÑOLA, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad No. N-17-345.

TERCERO: ORDENA a la Dirección General del Registro Público de Panamá que cancele todas las inscripciones ordenadas en la Sentencia No. 27 de 21 de mayo de 2010 del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

CUARTO: DEVUÉLVASE al recurrente la fianza consignada y los antecedentes que componen el expediente revisado al tribunal de origen.

QUINTO: LEVANTA la inscripción ordenada en resolución del 26 de septiembre de 2016 sobre la finca No. 792, Tomo 71, Folio 62, Rollo 1, Asiento 1, Documento 2 de la Sección de Propiedad Provincia de Coclé.

SEXTO: CONDENA a la señora MARTA LUCÍA CAÑOLA a pagar al señor MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA las costas fijadas en la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 29

Primera instancia..... 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO DANILO CÉSPEDES, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ISRRAEL JOSUÉ FRANCO CONTRA EL LICENCIADO BRÍGIDO ALONSO MOGORUZA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 29

Tribunal de Instancia..... 36

Denuncia 36

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD V., ACTUANDO EN NOMBRE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA HONORABLE DIPUTADA YANIBEL ABREGO, PRESIDENTEA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 36

Amparo de Garantías Constitucionales 43

Primera instancia..... 43

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES F&F PROPERTIES LTD. INC Y THE OCEAN TOWERS CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA.PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 43

Hábeas Data 81

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 81

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CRISTÓBAL FÁLQUEZ, IVÁN DE LA GUARDIA, ROBERTO FEURTADO Y AGUSTÍN UREÑA, MIEMBROS DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC) DEL CANAL DE PANAMÁ, EN

CONTRA DEL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 86

Amparo de Garantías Constitucionales 95

Apelación 95

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ENRÍQUE JURADO BECERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 95

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO SANCHEZ MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL AGUIRRE Y DELFINA ORTÍZ VIGIL, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 003-2017 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE CHIRIQUÍ (ANATI-CHIRIQUÍ).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 99

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE READY MIXED PANAMÁ, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA N 93 D.R.T.D.L.V. 18 DEFECHA 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: MAG.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 105

Primera instancia..... 110

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER MOJICA OVALLE Y JULIO DELGADO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BUNKER SECURITY GUARDS PANAMA, S. A. Y VIGILANCIA PRIVADA UNIVERSAL SECURITY GUARDS PANAMA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 110

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 113

Apelación 145

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOWARD HENRY, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ENERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 145

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 151

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 156

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COPELIA FIGUEROA CENTEÑO CONTRA EL AUTO NO. 167-17 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 157

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS DELICIAS I, S. A. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2017, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA

CARPETILLA N 201600011990. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ALCIDES ACEVEDO JAÉN, FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN REALIZADA EL 8 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 174

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO ENRIQUE SAMANIEGO AMAYA, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUANCIA ORGANIZADA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 177

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 187

Primera instancia..... 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BREDIO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELMIRO MORENO BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST N 023 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 194

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., APODERADO JUDICIAL DE FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 198

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO GRAJALES CONCEPCIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 200

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA TANTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ COMO POR EL LICENCIADO EUCLÍDES JOEL CASTILLO, AMBOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TEEGAN INC, CONTRA EL LICENCIADO MAHMAD DAUD HASAN, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA, PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 202

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA MARITZA MEJÍA BONIFAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.155-PJCD-3-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 209

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO VALENCIA CONTRA LA NOTA N RHRL-2018-183 DE 10 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO INTERINO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 216

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELA GLORIELA PASCUAL ARDITO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 357-DDRH DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 218

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE CLARO PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 221

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DUERO LATINA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 228

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE PAULINO SANTOS MONTERO PINTO CONTRA EL AUTO CIVIL DE 24 DE AGOSTO DE 2018, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 231

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRIGOS, S.A, CONTRA LA NOTA AL-1398-18 DE 24 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 234

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE MARIO IVAN HANSELL ALCAZAR CONTRA LA NOTA N RHRL-2018-214 DE 23 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 236

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BEBASA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-4106 DE 7 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

Hábeas Corpus 247

Apelación 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO., A FAVOR DE JEASON MORALES VILLARREAL CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS A FAVOR DE MAREK STIBOR Y SANTA YUDERKA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 252

Primera instancia..... 253

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, A FAVOR DE MAYDA GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA, A FAVOR DE JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 256

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO.PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 259

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ, A FAVOR DE AMILCAR VIDAL DEL MAR YÁNGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA.´PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 262

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO YOSTIN CABRERA RÍOS, A FAVOR DE MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 266

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SONIA WILSON, A FAVOR DE SERGIO MENDOZA MAIRENA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 270

Inconstitucionalidad 276

Acción de inconstitucionalidad 276

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADA JUDICIAL DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE (2019). 278

DEMANDAS ACUMULADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 68 DE VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE..... 290

Advertencia 299

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BREDIO ELÍAS DÍAZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 299

Tribunal de Instancia..... 304

Queja..... 304

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIA I.CORREA P., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, CONTRA LA LICENCIADA EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ Y CONTRA LA LICENCIADA MARÍA LOURDES ESTRADA, AMBAS MAGISTRADAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 304

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR LA PRIMERA OFICINA JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OLGA RAQUEL VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE HORMILDA MIRANDA, JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 305

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	30 de octubre de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	979-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de Hábeas Data presentada por el señor Miguel Enrique Jované González, en contra del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El señor Miguel Enrique Jované González, actuando en su propio nombre y representación, señaló que los días 25 de julio y 3 de agosto del 2018 presentó ante el despacho del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá dos notas donde solicita documentación que en su mayoría guardan relación con procesos electorales que se llevan a cabo dentro de esa institución de educación.

A foja 4 del cuadernillo se aprecia nota calendada 24 de julio de 2018 y fecha de recibido por la autoridad el día 25 de julio de 2018 a las 9:11 A.M., suscrita por el docente Miguel E. Jované G. dirigida al Ingeniero Héctor Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, donde solicita lo siguiente:

PROCEDENCIA DOCUMENTO

Junta de Elecciones de Representantes Docentes Ante los Órganos de Gobierno Resolución JDE-IE-01-2017 de octubre de 2017.

Comunicado No. 1, Aspectos Generales Relativos a las Elecciones Docentes, aprobado el 10 de marzo de 2017.

Convocatoria a Elecciones de Representantes Docentes Ante los Órganos de Gobierno de la Facultad de Ingeniería Mecánica para el periodo 2017-2020, emitida el día 8 de mayo de 2018

Resolución JDE-IE-01-2018 de 1 de junio de 2018.

Resolución JDE-IE-02-2018 de 5 de junio de 2018.

Resolución JDE-IE-04-2018 de 2 de julio de 2018.

Resolución JDE-IE-07-2018 de 9 de julio de 2018.

Secretaría General Listado oficial de votantes de las Elecciones de Representantes Administrativos Ante los Órganos de Gobierno para el periodo 2017-2020, sede Panamá, emitido para el día de la votación que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2017.

Listado oficial de votantes de las Elecciones de Representantes Docentes Ante los Órganos de Gobierno de la Facultad de Ingeniería Mecánica, periodo 2017-2020, emitido para el día de la votación que se llevó a cabo 19 de junio de 2018.

Listado oficial de votantes, sede Panamá, todas las ponderaciones, de la elección de Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá emitida para el día de la votación que se celebró el 29 de junio de 2018.

Comité de Elecciones de Representantes Docentes de la Facultad de Ingeniería Mecánica Todos los formularios de selección/cambio de estamento recibidos para las elecciones de representantes docentes ante los órganos de gobierno, periodo 2017-2020.

Listado de clasificación por carreras utilizado para definir el número de adherentes requeridos en las Elecciones de Representantes Docentes Ante los Órganos de Gobierno, periodo 2017-2020, convocado por la Junta de Elecciones el 8 de mayo de 2018.

Así mismo a foja 6 del cuadernillo reposa nota fechada 2 de agosto de 2018 suscrita por el docente Miguel E. Jované G., dirigida al Ingeniero Héctor Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y que fue recibida el día 3 de agosto de 2018 a las 8:31 a.m., a través de la cual solicitó lo siguiente:

> "1. Copia simple de la lista de Representantes Docentes Ante los Órganos de Gobierno (principales y suplentes) de la Facultad de Ingeniería Mecánica (FIM) para el periodo 2017-2020, proclamados en Julio de 2018 y emitida por el comité de Elecciones Docentes de la FIM.

2. Lista de asistencia de la Junta de Facultad que realizó la Facultad de Ingeniería Mecánica en Julio de 2018.

3. Listado de Representantes Docentes ante el Consejo Administrativo (principales y suplentes) para el periodo 2017-2020 electos el 31 de mayo de 2017.

4. Copia simple del Acta de Sesión del Consejo General Universitario en la cual se ratificó a la Lic. Alma Urriola y al Mgtr. Ricardo Reyes como Vicerrectora Académica y Secretario General, respectivamente."

Agrega el peticionario que al momento de la presentación de la Acción de Hábeas Data no había recibido respuesta, ni solicitud de prórroga por parte de la autoridad demandada.

INFORME DE AUTORIDAD

El Ingeniero Héctor M. Montemayor A., Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se notificó formalmente de la resolución que admite la presente acción de Hábeas Data el día 25 de septiembre de 2018 a las 9:20 a.m. y presentó informe de actuación el mismo día a las 11:55 a.m., por medio del cual comunicó entre otras cosas, lo siguiente:

"…

9. Atendiendo a lo anterior, se giraron las instrucciones correspondientes a fin de recopilar toda la información solicitada, sin embargo, la complejidad y el volumen de las mismas, ha requerido la acción de varias unidades, las cuales se encuentran aun clasificando la documentación peticionada, a fin de determinar la cantidad de copias y el costo de reproducción de las mismas, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Administrativo de esta Universidad y las Reglas de Procedimiento para Obtener Información, de las cuales anexamos copia, lo que ha impedido que a la fecha, podamos comunicar al peticionario el número de páginas a reproducir, a fin de que el mismo pueda cancelar dicho costo.

…"

La autoridad demandada señaló en su informe que mediante Nota VRA-N-1608-18, de fecha 12 de septiembre de 2018 la Vicerrectora Académica en calidad de Presidenta de la Junta de Elecciones de los Representantes Docentes, da respuesta a las peticiones que fueron presentadas por el Profesor Miguel E. Jované G. a través de nota de fecha 8 de agosto de 2018, sin embargo el mismo se ha negado a recibirla.

El informe fue presentado a esta Superioridad con una serie de copias de documentos, entre las cuales se destacan notas dirigidas a su nombre, Reglas de Procedimiento para Obtener Información, Convocatorias y Calendarios de Actividades de Elecciones de Representantes Administrativos y Docentes del

periodo 2017-2020, Listado Preliminar de Votantes, Comunicados, Documentos que guardan relación con solicitudes presentadas por el Profesor Miguel E. Jované G. ante la Defensoría del Pueblo y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Listado de Costos por Servicios Administrativos aprobados por el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, entre otras cosas.

Concluyó el informe indicando que no es intención de la institución que el mismo dirige, afectar en forma alguna al Profesor Jované, lo que según indica, queda demostrado con las actuaciones realizadas por la institución de Educación Superior y que se aportaron junto con el informe.

DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a resolver si procede conceder o no, la presente acción, es oportuno resaltar que la acción de Hábeas Data se trata de una institución jurídica que busca garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha manifestado con respecto a esta institución de garantía en fallo de 25 de abril de 2014, lo siguiente:

> "...
>
> Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso de información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.
>
> ..."

Aprecia esta Superioridad, que el señor Miguel Enrique Jované González, actuando en su propio nombre y representación, solicitó al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá mediante escritos recibidos los días 25 de julio y 3 de agosto de 2018, copias simples de una serie de documentos que guardan relación con los procesos electorales llevados a cabo dentro de dicha institución universitaria, así como copias de resoluciones que dan respuesta a recursos que fueron presentados por el solicitante. (Cfr. fs. 4-6 del cuadernillo).

Se constata que la presente acción constitucional fue presentada ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 18 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido el término que dispone el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para que la autoridad a la que se le requirió la información entregara al solicitante una respuesta completa, exacta y suficiente.

Corrobora este Máximo Tribunal que la información requerida por el señor Miguel Enrique Jované González se enmarca dentro del artículo 2, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que señala el derecho que tiene toda persona a obtener información de acceso público, citamos el artículo en referencia:

Artículo 3, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

En el caso que nos ocupa, vemos que la solicitud de copias busca obtener información relacionada con los procesos electorales de la Universidad Tecnológica, la cual debe estar clasificada como información de acceso público y a la vez cumplir con la obligación que emana del artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre informar respecto a su funcionamiento y actividades que desarrolla.

Al examinar la respuesta remitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, observamos que no se hace alusión a que la información solicitada por el petente esté clasificada como de acceso restringido, sino que por el contrario la autoridad demandada indicó que se habían girado las instrucciones correspondientes para recopilar la información solicitada por el Profesor Miguel Enrique Jované González, y que se encontraban clasificando la misma para determinar los costos de reproducción y poder comunicarlo al interesado.

Así mismo el demandado hizo mención a una nota que da respuesta a una de las solicitudes presentadas por el accionante, indicando que el mismo se había negado a recibir la referida nota, de la cual aportó copia simple junto con su informe (Cfr. fs. 151-152 del cuadernillo).

Al valorar los descargos que fueron presentados por la autoridad demandada, podemos indicar que la misma no se ha negado a acceder a lo requerido por el solicitante, sino que su atraso se debe a la complejidad de lo pedido; pero no se observa que la autoridad haya comunicado este inconveniente al solicitante y mucho menos haya requerido extender el plazo para cumplir con la obligación de entregar la información.

En cuanto a lo manifestado por la autoridad, respecto a que el accionante se niega a recibir la respuesta que se le da a través de la Nota VRA-N-1608-18, de fecha 12 de septiembre de 2018 suscrita por la Vicerrectora Académica en calidad de Presidenta de la Junta de Elecciones de los Representantes Docentes, tenemos que no existe algún informe o constancia que nos muestre la negatividad señalada por el demandante, lo que nos impide certificar como cierto este argumento.

El escenario que tenemos en el presente cuadernillo, nos lleva a determinar que la autoridad acusada lesionó el derecho de acceso a la información dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, al no proporcionarle al señor Miguel Enrique Jované González, una respuesta dentro del término dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que es de treinta (30) días calendario o solicitar su extensión previamente.

Vemos que el accionante al momento de presentar su demanda, hace alusión al tema de los costos de reproducción que mantiene la Universidad Tecnológica de Panamá, de lo cual debemos indicarle que la acción de Hábeas Data por su naturaleza, no es la vía correcta para darle respuesta sobre ese aspecto.

Con base a todo lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que, el funcionario demandado incumplió con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, ya que se acredita en el expediente, que la información solicitada por la parte actora no ha sido suministrada por la autoridad demandada, en este caso Universidad Tecnológica de Panamá, en el transcurso del proceso de habeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data a favor del señor Miguel Enrique Jované González, y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá, suministre la información en los términos requeridos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CRISTÓBAL FÁLQUEZ, IVÁN DE LA GUARDIA, ROBERTO FEURTADO Y AGUSTÍN UREÑA, MIEMBROS DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA (UCOC) DEL CANAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DEL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 30 de octubre de 2018
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 899-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas data presentada por el Licenciado Luiggi Colucci, actuando en representación de los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) del Canal de Panamá, en contra del Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El Licenciado Luiggi Colucci, en su calidad de apoderado judicial de los señores, Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) del Canal de Panamá, señaló que mediante nota UCOC-188-2017 de fecha 31 de mayo y recibido el día 1 de junio del 2018, sus representados presentaron formal petición ante el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual solicitaban que se les suministrara información personal acerca de la existencia en registros y/o expedientes que reposan en la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, relativo a investigaciones administrativas iniciadas en su contra.

Sigue indicando el accionante que mediante nota fechada 2 de julio de 2018 y recibida en la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) el día 19 de julio de 2018, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, comunicó que tenía la necesidad de extender el término dentro de los próximos treinta (30) días, para resolver la petición presentada por sus representados.

Posteriormente la respuesta a la nota presentada por parte del Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá a los miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), fue suministrada a través de cuatro (4) notas todas con fecha de 1 de agosto de 2018, las cuales fueron recibidas por sus representados el día 13 de agosto de 2018 y señalan lo siguiente:

> "Mediante Nota DI-311-2018 de 1 de agosto de 2018 dirigida a Cristóbal Fálquez, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá informa que no puede proveer la información solicitada porque la misma está clasificada como confidencial, de acuerdo al numeral 1, acápite a, punto 5 de la Directriz No. ACP-AD-2006-04 y el numeral 5, artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.
>
> Mediante Nota DI-311 (a)-2018 de 1 de agosto de 2018 dirigida a Iván De La Guardia, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá informa que no

puede proveer la información solicitada porque la misma está clasificada como confidencial, de acuerdo al numeral 1, acápite a, punto 5 de la Directriz No. ACP-AD-2006-04 y el numeral 5, artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Mediante Nota DI-311 (b)-2018 de 1 de agosto de 2018 dirigida a Roberto Feurtado, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá informa que no puede proveer la información solicitada porque la misma está clasificada como confidencial, de acuerdo al numeral 1, acápite a, punto 5 de la Directriz No. ACP-AD-2006-04 y el numeral 5, artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Mediante Nota DI-311-2018 de 1 de agosto de 2018 dirigida a Agustín Ureña, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá informa que no puede proveer la información solicitada porque la misma está clasificada como confidencial, de acuerdo al numeral 1, acápite a, punto 5 de la Directriz No. ACP-AD-2006-04 y el numeral 5, artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002."

Concluye el petente solicitando que se admita la acción interpuesta y que se ordene al Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá suministrar la información solicitada por los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) del Canal de Panamá, en los siguientes términos:

"1. Si existe algún proceso de Acción disciplinaria, medida adversa, investigación pre-disciplinaria, investigación formal administrativa o cualquier tipo de investigación en contra de los abajo firmantes.

2. Cuál es el No. de expediente, por qué se le investiga, quién está llevando a cabo la investigación y cualquier otra información relevante."

Algunas de las pruebas que fueron aportadas junto con la demanda son: poder otorgado por los señores, Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña a favor del Licenciado Luiggi Colucci; copia con sello fresco de recibido de la Nota UCOC-188-2017 de 31 de mayo de 2018 firmada por los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña contentiva de la solicitud de información; original de la Nota de fecha 2 de julio de 2018 suscrita por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá donde se solicita extensión del término para resolver solicitud de información; y original de las Notas DI-311-2018, DI-311 (a)-2018, DI-311 (b)-2018, DI-311 (c)-2018, todas de fecha 1 de agosto de 2018 suscritas por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá dirigidas a los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, por medio de la cual la Autoridad del Canal de Panamá dio respuesta a la solicitud de los precitados (Cfr. fs. 7-28 del cuadernillo).

INFORME DE AUTORIDAD

El Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, Licenciado Agenor Correa Pulice, se notificó formalmente de la resolución que admite la presente acción de Hábeas Data el día 11 de septiembre de 2018 a las 3:45 P.M.; presentó informe de actuación el día 12 de septiembre de 2018 a las 8:30 A.M. donde indicó que al tramitar la solicitud presentada por los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, se les informó de manera individual, que la Sección de Relaciones Laborales Corporativas (RHRL) de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos, comunicó que no se les podía proveer la información solicitada por estar clasificada como confidencial, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 1, acápite a, punto 5 de la Directriz No. ACP-AD-2006-04, y con el numeral 5, artículo 1, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Adicional, la autoridad demandada señaló que la respuesta ofrecida a la Unidad de Capitanes y Oficiales de Cubierta se emitió en apego a las normas que regulan las investigaciones administrativas laborales disciplinarias, al igual que la transparencia y el derecho al acceso de la información, en especial atención al grado de excepcionalidad que se dispone en cuanto a la información de carácter confidencial.

Dentro del informe de actuación se cita lo siguiente:

> "Directriz No. ACP-AD-2006-04
>
> 5. DIRECTRIZ: a. Es información confidencial lo siguiente:
>
> > (1) Toda información contenida en el expediente oficial de personal, el expediente médico del empleado, el expediente del Programa de Asistencia al Empleado y otros que reposen en las oficinas de la Autoridad en formato escrito, electrónico u otro y que contengan datos personales, médicos y acciones de personal de los empleados. Esta información contempla, pero no se limita a: datos sobre contratación, traslados, ascensos, salarios, evaluaciones de desempeño, acciones disciplinarias y medidas adversas, calificaciones, capacitación, educación y oras (sic) acciones de personal; evaluaciones médicas, designación de beneficiarios, indicación de dependientes, números telefónicos, lugar de residencia y otros datos del empleado.

Artículos 165 y 166 del Reglamento de Administración de Personal de ACP:

> "Artículo 165. El empleado a quien se quiera aplicar una suspensión de catorce (14) días calendario o menos tiene derecho a:
>
> 1. Ser notificado por escrito de la suspensión propuesta, no menos de quince (15) días calendario antes del primer día de suspensión.
> 2. Dentro de los primeros diez (10) días del período de notificación, examinar las pruebas que sustentan la suspensión propuesta y responder en forma verbal o escrita, o ambas, a los

cargos y presentar declaraciones juradas u otras pruebas a quien firma la notificación de la suspensión propuesta.
3. Ser notificado por escrito de la decisión antes del primer día de suspensión.
4. Reclamar la decisión ante el jefe del departamento respectivo, dentro de veinte (20) días calendario a partir del primer día de suspensión. Puede apelar ante el administrador la decisión del jefe del departamento a más tardar treinta (30) días calendario después de haberla recibido."

"Artículo 166. El empleado a quien se quiere aplicar una medida adversa tiene derecho a:

1. Ser notificado por escrito de la medida adversa propuesta, por lo menos treinta (30) días calendario antes de ser efectiva la medida.
2. Dentro de los primeros diez (10) días del periodo de notificación, examinar las pruebas que sustentan la medida propuesta y responder en forma verbal o escrita, o ambas, a los cargos y presentar declaraciones juradas u otras pruebas al director de recursos humanos.
3. Ser notificado por escrito de la decisión con anticipación a la fecha efectiva de la medida.
4. Apelar la decisión ante el administrador dentro de veinte (20) días calendario a partir de la fecha efectiva de la medida.
5. Si un empleado comete una falta administrativa que también está tipificada en la Ley Penal como un delito sancionable con pena privativa de la libertad, al aplicar la medida de disciplina correspondiente recibirá una notificación escrita con diez (10) días calendario antes de la fecha efectiva de la medida, dentro de cuyo periodo dispondrá de siete (7) días calendario para responder. Cuando las circunstancias exijan acción inmediata, al trabajador se le podrá retirar inmediatamente del trabajo aunque continuará devengando su salario hasta la fecha en que se aplique la sanción."

El demandado sostiene que de las normas citadas se desprende que las pruebas obtenidas durante la investigación laboral administrativa que se lleve con relación a la posible comisión de una falta por un trabajador, se entregarán con la propuesta de decisión ya sea para una sanción disciplinaria o medida adversa.

Por lo que indicó que con relación a lo anterior, lo que se busca es proteger la investigación y su caudal probatorio hasta tanto se haya comprobado la comisión o no de la falta del trabajador; cuando se le presente a este la propuesta de decisión, se le entrega toda prueba adquirida por la Administración durante la investigación con el fin que el trabajador pueda revisar las mismas y presentar una propuesta oral, escrita o ambas para presentar sus descargos y que se tome la decisión final en su caso.

Concluye el informe manifestando que la autoridad actuó en Derecho y no le asiste la razón al recurrente.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la presente acción de garantías constitucionales.

Dicho esto, es oportuno resaltar que la acción de Hábeas Data es una institución jurídica que busca garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que su finalidad consiste además, en remover cualquier tipo de impedimento que pese sobre el ejercicio de este derecho constitucional de aquella persona que lo reclama, o cuando no haya sido suministrado lo solicitado o se haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

De acuerdo al tipo de información a la que se pretenda acceder a través de la acción de hábeas data, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos clases: el hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información).

Al primer tipo de hábeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N° 6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3 dispone:

> "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Habiendo definido estos conceptos, esta Superioridad se debe pronunciar sobre la vulneración o no del derecho fundamental de acceso a la información de los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) del Canal de Panamá, por lo que corresponde valorar las pruebas aportadas al cuadernillo, así como las alegaciones del accionante y el informe de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Siendo así, observamos que los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) del Canal de Panamá, el día 1 de junio de 2018 presentaron ante la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá solicitud de acceso a la información relacionada a la existencia o no de procesos administrativos y en caso afirmativo, el detalle de los procesos.

En seguimiento a lo anterior, el Vicepresidente de Asesoría Jurídica el día 19 de julio de 2018 solicitó extensión del término hasta treinta (30) días adicionales para darle respuesta a la solicitud, por lo que el día 13 de agosto de 2018 a través de las Notas DI-311-2018, DI-311 (a)-2018, DI-311 (b)-2018, DI-311 (c)-2018, se les comunicó a los interesados que la información solicitada no podía ser suministrada por estar clasificada como información confidencial, de acuerdo con el numeral 1, acápite a, punto 5, de la Directriz No. ACP-AD-2006-04, y el numeral 5, artículo 1, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Corrobora este Máximo Tribunal que la información requerida por los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, se enmarca dentro del artículo 3, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por tratarse de información personal de cada uno de los solicitantes, lo cual se entiende que por la calidad de la información, no está calificada como de acceso público.

En ese orden de ideas, tenemos que tanto la respuesta otorgada a los requirentes como el informe remitido a esta Superioridad por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, indican que la información solicitada está clasificada como “confidencial”, lo cual se apega al objetivo de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sin embargo discrepamos con el demandado al utilizar este fundamento como válido para no suministrar la información solicitada.

Nuestra disconformidad con el argumento esgrimido por el demandado radica en el hecho de que, si bien es cierto la información que los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, están solicitando es de carácter confidencial, esta clasificación no puede ser utilizada por la Autoridad para denegar el acceso a lo solicitado por los demandantes, toda vez que el carácter de confidencialidad de la información aplica para terceros y no para los titulares de la información.

Vemos que la autoridad demandada en su informe citó un fallo de fecha 12 de noviembre de 2014, donde se extrajo lo siguiente:

> “Aprecia la Corte, que el artículo 8 de la Ley N°6 de 2002, es claro en señalar que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, dicha obligación de suministrar información, se extiende a las medidas de sus posibilidades.
>
> Como se puede observar, la autoridad impugnada negó brindar la información requerida, basándose en que era información de carácter confidencial la que se está requiriendo. El Pleno,

comparte el criterio plasmado, toda vez que la información relativa a procesos disciplinarios, de carácter sancionatorio, que lleven a cabo las Entidades del Estado Panameño, así como su resultados, es considerada información confidencial, pues se trata de información contenida en expediente de personal o de recursos humanos…"

Dentro del mismo fallo aludido por el demandado, el Pleno de la Corte Suprema resolvió no conceder la acción de Hábeas Data presentada, toda vez que el peticionario de la información no era el titular de la misma y en dicho caso la autoridad demandada no estaba facultada para suministrar la información por ser confidencial, por lo que el fallo utilizado por la parte demandada en el presente caso no se asemeja a los hechos de la presente demanda, pues la Corte en este fallo como en decisiones anteriores lo que ha planteado respecto a la información confidencial es que sólo se le debe suministrar a los titulares de la información y no el sentido que pretende darle el demandado al indicar que por el carácter confidencial de la información ninguna persona puede tener acceso incluyendo en este escenario al propio titular.

Bajo esta premisa, en auto de 5 de febrero de 2014, el Pleno de esta Corporación de Justicia, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

"(…) Sin embargo, si bien la información solicitada por el accionante es catalogada como de carácter confidencial, como podemos observar de lo expuesto, el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto, toda vez que, solicita copia de los dictámenes médicos realizados a su persona, los días 29 y 30 de diciembre de 2012, en el Hospital Santo Tomás, así como también copia de su expediente clínico que reposa en el Sistema Penitenciario.

Ello, en virtud que a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada; por lo que, en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. (…)" (El resaltado es del Pleno)

Es cierto que la Ley 6 de 22 de enero de 2002 define lo que se debe entender como información confidencial, pero no se debe obviar que el artículo 3 de la citada norma reconoce el derecho que tiene toda persona a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes; lo cual va en estrecha relación con el artículo 42 de nuestra Constitución que establece el derecho de acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados.

Así las cosas, este Tribunal considera que se debe hacer un examen más profundo sobre la información que solicitan los interesados, por lo que debemos acotar que si estamos frente a una investigación administrativa a lo interno de la autoridad, siempre y cuando esta investigación se trate de un hecho en general y no así de la identificación particular del interesado, su carácter podría ser confidencial por no encontrarse ninguna persona vinculada al hecho. Desde el momento en que la autoridad tiene argumentos que vinculan

directamente a una o varias personas y esa información consta dentro de los archivos del personal, la misma debe ser proporcionada al interesado.

Decimos lo anterior, porque debemos tener claro que la facultad que le otorga la Ley a toda persona de conocer su información, se refiere a la información que esté contenida en su archivo personal, por lo que desde el momento en que se comprueba la vinculación de esta persona con algún hecho objeto de investigación, dicha información debe quedar formalmente documentada en su archivo personal y a entera disposición del titular.

Luego de estas explicaciones, este Tribunal observa que la respuesta suministrada por la autoridad demandada no es la correcta, pues utiliza el criterio de confidencialidad para restringir el derecho que le corresponde al propio titular de acceder a su información, argumentando la protección de la investigación administrativa, sin embargo tal cual hemos planteado en párrafos anteriores, si producto de esa investigación ya existen constancias inmersas dentro del archivo personal del requirente, esa información debe ser suministrada, de lo contrario estaría vulnerando el derecho que le corresponde.

Las razones anteriores permiten concluir a esta superioridad que, se encuentra acreditada la afectación al derecho de acceso a la información de los señores Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, por parte del Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, derecho consagrado en la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data a favor de Cristóbal Fálquez, Iván De La Guardia, Roberto Feurtado y Agustín Ureña, miembros de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) del Canal de Panamá, y ORDENA al Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, suministre la información en los términos requeridos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ENRÍQUE JURADO BECERRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	06 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	803-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado RICARDO ENRÍQUE JURADO BECERRA, apoderado judicial de ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2018.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 5 de julio de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por la señora ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA (Fiscal Adjunta de la Fiscalía Segunda de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Resolución Recurrida

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución del 5 de julio de 2018, no admitió la acción de amparo de garantías presentada contra resolución dictada en acto de audiencia preliminar que dispuso sancionar a ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) con fundamento en lo que establece el artículo 2231 del Código Judicial.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …Tal pretensión, a juicio de este Tribunal de Amparo, escapa de su ámbito de acción, pues, como es sabido, en sede de amparo no se puede entrar a analizar las valoraciones o interpretaciones realizadas por el funcionario demandado, ya que el único objetivo del Tribunal de Amparo debe ser verificar si un derecho fundamental consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por la autoridad con mando y jurisdicción…
>
> …Lo anterior determina que la acción constitucional propuesta no deba ser admitida, y en ese sentido procede a pronunciarse este Tribunal…

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 45-51), el apoderado judicial de la recurrente, manifestó que a pesar que la acción de amparo presentada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2617 y 2619 del Código Judicial, para que procediera su admisión, el Tribunal Superior procede a revisar los hechos y a emitir un razonamiento de los mismos, cuando esto no corresponde a la etapa de admisibilidad, incumpliendo lo que exige la norma, de únicamente revisar en la etapa de admisibilidad, aquellos requisitos. A juicio del apelante, el Tribunal Superior se pronuncia en el fondo, cuando no se encontraba la presente acción en tal etapa.

Indicó el apelante que a su representada se le vulneraron los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política y en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de la autoridad acusada. Aunado a ello, a su juicio también se le violentaron sus derechos al disponerse la no admisión de la presente acción de amparo por parte del Tribunal Superior, resolviendo el fondo del asunto.

Basado en estas consideraciones solicita se revoque la resolución de fecha 5 de julio de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se admita la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, la disconformidad del apelante es contra la resolución fechada 5 de julio de 2018, por medio de la cual no se admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en nombre y representación de ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA.

El acto atacado en Amparo fue la resolución de fecha 22 de marzo de 2018, dictada en el acto de audiencia preliminar celebrada dentro del proceso penal seguido a Julio Núñez Sosa por delito contra el patrimonio económico, mediante la cual se sanciona a la prenombrada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA (Fiscal Adjunta de la Fiscalía Segunda de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá) al pago de veinticinco balboas (B/ 25.00) de multa, con fundamento en lo que establece el artículo 2231 del Código Judicial.

Señala el apelante que la presente acción cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 2617 y 2619 del Código Judicial, para que procediera su admisión, sin embargo, el Tribunal Superior

no revisó únicamente los requisitos señalados en las normas para admitir la acción sino que contrario a ello se pronunció en el fondo, cuando esta no era la etapa para tal fin.

Además, estima infringidos los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, y los artículos 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego, al explicar el concepto de infracción de tales disposiciones, refiere el apelante, con relación al artículo 17 de la Carta Magna, que la autoridad demandada dejó de aplicar el artículo 2201 del Código Judicial, vulnerando el derecho de la amparista a emitir un concepto legal en el acto de audiencia, no tomó en cuenta el criterio de su representada; arribó a una conclusión subjetiva y mal interpretada. Además, indicó que pese a la ausencia de un acto de irrespeto, su representada fue sometida pública e injustificadamente en el acto de audiencia, a una sanción que afecta su imagen y su dignidad como servidora pública.

Con respecto a la infracción del artículo 18 de la Constitución señaló, que la funcionaria demandada (Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá) se extralimitó en sus funciones, porque su representada al ser funcionaria pública no debió ser sancionada por la Juez, toda vez que, la misma cumplía con sus funciones de representar al Estado, actuó acorde con sus funciones, y con el respeto adecuado que debe mantenerse en un acto de audiencia. Precisó que se violentó de igual manera el numeral 1 del artículo 5, y el artículo 11, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se afectó la moral, honra y dignidad de su representada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, al dirigirse de manera exaltada hacia la prenombrada, señalándole la Juez demandada, que le había faltado el respeto frente al personal de secretaría del Tribunal, y del abogado defensor, sin razón alguna para la manera que lo hizo, ya que su representada estaba llevando a cabo su trabajo por mandato legal y constitucional.

Debe este Pleno iniciar aclarando un aspecto importante; y es que, si bien las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 54) y en el Código Judicial (artículo 2615 y subsiguientes) contienen una serie de requisitos formales con los que deben cumplir toda persona que interponga una acción de amparo de garantías constitucionales, a fin de que se admita la acción constitucional, existen otros requisitos que ha ido desarrollando la jurisprudencia, los cuales conjuntamente a los antes mencionados deben ser atendidos al interponer un recurso como el que nos ocupa.

No podemos soslayar que adicional a estos requisitos contenidos en la Constitución Política y en el Código Judicial, tenemos que en diversos fallos proferidos por esta Máxima Corporación de Justicia se ha desarrollado algunos requisitos de admisibilidad para este tipo de recursos, pues, la naturaleza jurídica de la propia acción y lo que busca remediar como mecanismo de auxilio ante posibles vulneración o lesión de derechos, requiere de ciertos presupuestos y condiciones que debe reunir el acto que se impugna, para que la acción pueda con posterioridad contener una efectividad jurídica frente al supuesto derecho vulnerado.

Es así que, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido, entre otros aspectos, que ésta acción no está diseñada para que el Tribunal de Amparo entre a analizar las valoraciones o interpretaciones que realizó el juzgador, salvo algunas excepciones, pues, el mismo está instituido para verificar si un derecho fundamental consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por autoridad.

Aunado a lo anterior ha señalado la jurisprudencia que el acto impugnado debe dar un aspecto o apariencia que existe una vulneración de derechos fundamentales, para que luego pueda esta Máxima Corporación de Justicia entrar a estudiar el fondo del asunto.

Al remitirnos a la presente causa, debemos señalar que posterior a la revisión de lo planteado por el apelante en la acción de amparo de garantías, y lo dispuesto por el Tribunal Superior, encontramos que en efecto los planteamientos desarrollados invaden el plano de la valoración o interpretación legal que realizó la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para imponer la sanción a ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una instancia adicional, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador fundamenta una decisión contemplada como facultad en las disposiciones.

En ese sentido, tal como se ha señalado, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera excepcional que el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juzgador ordinario haya sido correcta; dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; pues, este tipo de acciones constitucionales ha sido ideada para el auxilio ante actuaciones de una autoridad que puedan vulnerar derechos fundamentales.

En ese sentido, la actuación impugnada debe por lo menos, a prima facie dar un aspecto o apariencia de una posible vulneración de derechos, lo cual no se observa dentro de la presente causa, ya que la posible vulneración alegada en la acción de amparo objeto de estudio, se sustenta en un análisis de si la recurrente actuó o no de forma irrespetuosa ante la Juez demandada; y cuestionando los planteamientos con que ésta fundamentó la sanción pecuniaria impuesta a la amparista ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, aspectos estos, que se alejan del objeto de estudio del Tribunal Constitucional.

Antes de concluir, vale la pena indicar que si bien es cierto, la acción penal la ejerce el Estado a través de los Agentes del Ministerio Público, facultados para ello; tal como se señala en las normas contenidas en el Código Judicial (Artículo 1990 del Código Judicial), no obstante, no podemos soslayar que tratándose en este caso de un acto de audiencia preliminar, donde interviene el Ministerio Público como una de las partes, el Juez está facultado para preservar el orden y mantener el respeto a los demás poderes públicos en tal acto; pudiendo aplicar sanciones, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal para lo cual están facultados los funcionarios del Ministerio Público.

Además, es de lugar expresar que en la etapa de admisión se hace un análisis formal, de los requisitos exigidos tanto en la Constitución Política, como en el Código Judicial, sin embargo esto no implica o impide que en esta fase no se pueda verificar los hechos contenidos en el líbelo de la demanda, pues, no existe

impedimento expreso dentro de las normas que rigen la acción de amparo de garantías constitucionales, para que el Tribunal le esté vedado referirse a esto.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y al no observarse a prima facie la posible vulneración de derechos o garantías fundamentales, lo que corresponde es confirmar la resolución de 5 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de derechos fundamentales propuesto por la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Segunda de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO SANCHEZ MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL AGUIRRE Y DELFINA ORTÍZ VIGIL, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 003-2017 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE CHIRIQUÍ (ANATI-CHIRIQUÍ).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	06 de Noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	760-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la

acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ALBERTO SANCHEZ MOJICA, apoderado judicial de GABRIEL AGUIRRE y DELFINA ORTIZ VIGIL, contra la orden de hacer contenida en la providencia de 27 de abril de 2017, emitida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Chiriquí, Licenciado César Vidal.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 31 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por los señores GABRIEL AGUIRRE y DELFINA ORTIZ VIGIL.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

III. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la resolución del 31 de mayo de 2018, no admitió la acción de amparo de garantías presentada contra la providencia de 27 de abril de 2017, emitida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Chiriquí, Licenciado César Vidal.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …En ese sentido, esta colegiatura se percata que la orden atacada es una providencia, en la que se ordena el archivo de la presente demanda, resolución que no contiene una orden de hacer o no hacer, ni un mandato imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado, por tratarse precisamente de un acto de mero trámite procesal que no vulneran derechos garantizados constitucionalmente…
>
> …Aunado a ello, se observa que el acto atacado tiene fecha de 27 de abril de 2017 y la acción de amparo fue presentada el 16 de mayo de 2018, lo que hace evidente que la resolución que pretende impugnar carece de actualidad, gravedad, inminencia y falta del elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata, como lo señala el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, que no tiene por que (sic) esperarse un período de tiempo tan largo para promover el proceso, como ha ocurrido en el presente caso…
>
> …Por lo que este Tribunal colegiado procede a no admitir la presente demanda constitucional y a ello se avoca…

IV. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 233-234), el apoderado judicial de los recurrentes, manifestó que se opone a lo resuelto por el Tribunal Superior, al afirmar que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer, pues a su juicio, dicho acto no es de mero trámite, ya que la misma resuelve el fondo de la solicitud de titulación realizada por sus representados. Acotó que en el punto segundo de dicha resolución se establece que debe ser notificada a las partes para que se interpongan los recursos con que cuentan, por esta razón, según el

criterio del recurrente, debe entenderse que la resolución impugnada resuelve el fondo y no es de mero trámite como ha señalado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Señaló que a pesar que el Tribunal Superior considere que la resolución que se pretende impugnar carece de actualidad, gravedad, inminencia y falta del elemento urgencia, esta situación a su juicio, no fue analizada de manera profunda por el Tribunal Ad-quo, porque aunque es cierto que la resolución atacada es del 17 de abril de 2017, la misma fue notificada hasta el día 26 de marzo de 2018, que es la fecha cuando el expediente regresa de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, desde la Provincia de Panamá hasta Chiriquí.

Sostuvo que una vez agotada la vía gubernativa procedió a presentar el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, para así poder exigir el derecho que según su criterio les asiste, pues, con la decisión que contiene el acto impugnado se violentó el debido proceso, en relación a la sentencia de primera y segunda instancia que ordenaban continuar con el trámite de adjudicación y titulación a favor de sus representados

Basado en estas consideraciones solicita el apelante no se tome en cuenta como hecho cierto que a la fecha que se presenta el amparo carecía de actualidad e inminencia, pues, la demora según indica se debió al derecho que tienen sus representado de agotar la vía gubernativa.

Finalmente, frente a estos planteamientos, indicó que la resolución apelada debe ser revocada, y ordenarse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, admitir la presente demanda de amparo y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, la disconformidad de los apelantes es contra la resolución fechada 31 de mayo de 2018, por medio de la cual no se admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en nombre y representación de DELFINA ORTIZ VIGIL y GABRIEL AGUIRRE.

El acto atacado es la providencia No. 003-2017 de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Chiriquí, que resuelve archivar el expediente contentivo del trámite de Adjudicación y Titulación del predio AGR-0683 levantado a nombre de DELFINA ORTIZ VIGIL y GABRIEL AGUIRRE.

Señala el apelante que contrario a lo indicado por el Tribunal Superior la orden impugnada sí contiene una orden de hacer, pues resuelve el fondo de la solicitud de titulación realizada por su representado, y además en el segundo punto se ordena la notificación a las partes de lo resuelto, a fin de que hagan valer sus derechos.

Por otro lado señaló el apelante, que a pesar que la orden impugnada tiene fecha de 27 de abril de 2017, la misma fue notificada el 26 de marzo de 2018 que es la fecha cuando el expediente regresa a la Dirección Regional de la ANATI en Chiriquí, por lo que no es aplicable el argumento de que carece de inminencia y actualidad.

Luego de abordados los planteamientos de cada una de las partes, esta Máxima Corporación de Justicia debe indicar que la presente resolución debe ser confirmada, pero, por motivos distintos a los que ha planteado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo cual procedemos a explicar.

En primer lugar debemos empezar aclarando, que este Pleno en reiteradas ocasiones ha hecho referencia a que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo de auxilio ante cualquier acto de autoridad que sea susceptible de vulnerar o lesionar derechos fundamentales.

Con relación al tema, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado:

"…Por conocido el contenido de la resolución apelada así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada. Veamos cada uno de los criterios expuestos por el Tribunal Superior a efectos de determinar si los mismos son capaces de sustentar la inadmisión de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacionalsino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental…" (Ver fallo del 14 de febrero de 2011, Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Genarino Rosas Rosas en representación de Car Spot S. A. contra el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA).

En fallo del 25 de marzo de 2015 se señaló:

"…La disconformidad del amparista con la no admisión de la presente Acción Constitucional recae sobre dos aspectos: por un lado, si el acto es susceptible de atacar mediante una Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales; y por el otro, si en atención a la calidad del servidor público que emitió la actuación objeto del amparo, la misma es susceptible de ser atacada por ésta vía constitucional.

En cuanto al criterio del Tribunal de Amparo en primera instancia, que sostiene que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la admisibilidad de la Acción de Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino por el hecho de que el acto recurrido sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental…" (Ver fallo del 25 de marzo de 2015, Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por Ricardo Alonso Martínez, mediante apoderado especial, contra la nota No. 123 de 9 de mayo de 2013, emitida por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé, MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con lo antes mencionado concluimos que sobre este tema ya ha sido enfático el Pleno, ampliando los puntos de referencia para admitir este tipo de acciones constitucionales, e indicando que indistintamente del acto del cual se trate, si contiene o no una orden de hacer, si el mismo, tiene la capacidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales, es susceptible de ser atacado por medio de esta acción constitucional. Por las consideraciones antes señaladas, no coincidimos con lo planteado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; en este sentido.

En otros aspectos, el Tribunal Superior sostiene que el acto atacado carece de actualidad, gravedad e inminencia, que amerite ser revocado, pues se trata de una resolución de fecha 27 de abril de 2017, y la acción de amparo ha sido presentada el 16 de mayo de 2018.

En ese sentido se observa que la Providencia No. 003-2017, fechada 27 de abril de 2017 (acto impugnado) emitida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Chiriquí, fue objeto de apelación y la resolución por medio de la cual se confirma dicho acto, es de fecha 27 de diciembre de 2017 (fojas 212-216). Dicha confirmación fue emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y luego el proceso fue devuelto a la Autoridad Nacional de Tierras, Dirección Regional de Chiriquí, el día 12 de marzo de 2018 (foja 217).

Posteriormente, se observa que esta resolución fue notificada al licenciado ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el día 26 de marzo de 2018, según se observa en el sello de notificación al reverso de la foja 216, por lo que debemos concluir que esta es la fecha en que tiene conocimiento de la resolución que confirma el acto que hoy impugna.

No podemos soslayar entonces, que en el presente proceso no ha transcurrido un periodo de tiempo tan largo como el que señaló el Tribunal Superior (desde el año 2017). De igual manera, no ha transcurrido el término que ha señalado la jurisprudencia (3 meses) para interponer esta acción contra la resolución que hoy impugnan y; que la misma carezca de actualidad, gravedad e inminencia; pues existen motivos justificados por los cuales se impugna dicho acto luego de pasado este periodo de tiempo, como es el agotamiento la vía gubernativa.

Ahora bien, luego de aclarado los puntos expresados por el Tribunal Superior en la resolución recurrida, debemos indicar que de la lectura del libelo de amparo se observa otro defecto que imposibilita su admisibilidad. El recurrente describe una serie de hechos que se han desarrollado durante el proceso de Solicitud de Adjudicación y Titulación realizado por los señores DELFINA ORTIZ VIGIL y GABRIEL AGUIRRE, señalando que con la orden impugnada (Providencia No. 003-2017 de fecha 27 de abril) que ordenó el archivo de dicho trámite, se violó el debido proceso y la orden “de hacer o no hacer” con respecto a la sentencia de primera y segunda instancia que ordena continuar con el trámite de adjudicación y titulación a favor de sus representados GABRIEL AGUIRRE y DELFINA ORTIZ VIGIL.

A su vez, señaló que las normas constitucionales que se estiman infringidas son los artículos 32 y 54 de la Constitución Política.

Sin embargo, observa este Pleno como Tribunal de Segunda Instancia, que el recurrente, no hace una explicación precisa del concepto de la infracción de tales disposiciones (artículo 32 y 54 de la Constitución Política) en su libelo de amparo de garantías constitucionales, lo cual priva a esta Corporación de Justicia de

realizar un análisis concreto e individual que confronte los hechos que señala, cómo se desarrolló el proceso y de qué manera infringen las disposiciones constitucionales.

En ese sentido, con relación a los requisitos de admisibilidad en este tipo de acciones constitucionales, vale pena citar el artículo 2619 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
>
> 3. Los hechos en que funda su pretensión; y
>
> 4. Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.
>
> Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener. (El subrayado es nuestro).

Con la norma antes citada concluimos que a pesar de que en la presente acción el recurrente, menciona de forma expresa la orden impugnada, indica el nombre del servidor que impartió la orden, señala hechos en que fundamenta tal acción y, además señala las garantías que se estiman infringidas (artículos 32 y 54 de la Constitución Política), no realiza una explicación de cómo han sido infringidas dichas normas, siendo éste uno de los requisitos contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, lo cual priva a esta Corporación de Justicia de realizar un análisis frente a las normas constitucionales que estima infringidas; a fin de determinar, por lo menos prima facie, si podría existir una posible violación a derechos fundamentales del activador constitucional.

En ese orden de ideas, debemos indicar que el concepto de la infracción debe entenderse como aquella explicación que debe realizar el accionante de cómo se quebranta o trasgrede la norma constitucional con el acto que ataca por medio de la acción constitucional.

Con relación a tal deficiencia, el pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "De igual manera, en el epígrafe correspondiente a la vulneración de derechos o garantías constitucionales fundamentales y descripción del concepto de la infracción, el amparista adujo como infringidos los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales transcribió en forma conjunta y, además, no identificó ni explicó de manera clara cuál es el concepto de la infracción de estas disposiciones constitucionales". (ver Amparo de Garantías Constitucionales. Padafront vs Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Mag. Jerónino Mejía, 5 de enero de 2011).

En fallo del 18 de mayo de 2014, se indicó:

> Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la

situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico. (Ver, Fallo del 18 de mayo de 2014, Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, Mag. Harley J. Mitchell D.).

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y ante la concurrencia de la deficiencia observada en el presente amparo de garantías constitucionales (carencia de explicación del concepto de infracción), siendo este un requisito esencial que debe contener este tipo de acciones constitucionales, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que lo que corresponde es confirmar la resolución de 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones antes expresadas.

De igual manera, antes de terminar debemos indicar que el accionante entre otras cosas, señala como infringido el artículo 54 de la Constitución Política, que preceptúa sobre el recurso de amparo de garantías, y el derecho que tiene toda persona de ejercer esta acción constitucional, sin embargo, no aportó una explicación precisa de cómo se infringe tal disposición constitucional con el acto impugnado, máxime, cuando al interponer la presente acción está haciendo uso y ejercitando el derecho que establece la norma que estima infringida.

Por lo que frente a tales deficiencias concluimos que se debe confirmar la resolución objeto de apelación; a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado ALBERTO SÁNCHEZ MOJICA, en nombre y representación de GABRIEL AGUIRRE y DELFINA ORTIZ VIGIL.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE READY MIXED PANAMÁ, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA N 93 D.R.T.D.L.V. 18 DEFECHA 12 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 19 de noviembre de 2018
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 814-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el licenciado Carlos G. Quirós, apoderado judicial de la empresa READY MIXED PANAMÁ, S.A., contra la Providencia N° 93 D.R.T.D.L.V.-18 de fecha 12 de junio de 2018, proferida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien a través de resolución calendada 29 de junio de 2018 NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por el licenciado Carlos Quirós, actuando en nombre y representación de READY MIXED PANAMÁ, S.A., contra la providencia N° 93 D.R.T.D.L.V.-18 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Veraguas, licenciado Ángel Leonel Martínez Murillo.

En dicho se fallo se indicó lo siguiente:

> "En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia N° 93 D.R.T.D.L.V.-18 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Panamá, licenciado Ángel Leonel Martínez Murillo, no es como ya se dijo anteriormente, una orden de hacer propiamente tal, sino que un trámite previo, según lo exige la Ley, dentro del ámbito administrativo laboral, considera este Tribunal con funciones Constitucionales y siguiendo criterios jurisprudenciales, reiterados por sendos pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la providencia de notificación demandada no es susceptible de ser examinada por vía de amparo de garantías constitucionales, por tanto, lo procedente es declarar su no admisión" (fojas 16-25).

I. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por la licenciada Yaliz N. Ábrego, quien como apoderada judicial de la Sociedad Anónima READY MIXED PANAMÁ, S.A., solicitó se ADMITA la acción de amparo de garantías.

Expone la recurrente que la orden atacada constituye un acto que lesiona derechos fundamentales, toda vez que somete a su cliente a un procedimiento en el cual no se ha garantizado el cumplimiento de los trámites que la ley ordena cumplir al funcionario demandado.

Sostiene que resulta contradictorio el criterio que utilizó el Tribunal Superior para negar la admisión de la demanda de amparo, ya que no se admite el amparo, sin embargo, entró a analizar las consideraciones de fondo reclamadas en el recurso, al considerar el Tribunal a-quo que en la providencia demandada, es que se entiende recibido formalmente el pliego de peticiones, por lo tanto no advierte vulneración al debido proceso.

En ese orden de ideas sostiene la apelante que no se admite la acción de amparo, pero el Tribunal primario entra a cuestionar los hechos de la acción constitucional, en cuanto a los defectos del pliego de peticiones, pero advierte que no tiene competencia para dirimir el conflicto colectivo.

Concluye peticionando se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se admita la demanda de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

En el presente caso es menester indicar, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

> Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.".

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado

preponderancia a la supremacía de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".(El resaltado es del Pleno).

Dicho lo anterior este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental"(Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Indicado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en sede de amparo consiste en la providencia N° 93 D.R.T.D.L.V.-18 del 12 de junio de 2018, proferida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS de doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), que es del tenor siguiente:

> “Cumplido con las disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de Trabajo, se hace entrega formal a la empresa READY MIXED PANAMÁ, con domicilio en el Proyecto de Construcción vía los Algarrobos, de la provincia de Veraguas, de un ejemplar del pliego presentado en debida forma el día 7 de junio de 2018, a las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 P.M.), por el señor CESAR OCHOA, en calidad de Delegado Negociador del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Se advierte a la parte empleadora que de conformidad con lo que establece el artículo 436 de Código de Trabajo cuenta con cinco (5) días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones el cual comenzara a contarse el día siguiente de haber recibido la

notificación, y la misma debe cumplir con las exigencias del artículo 436 del Código de Trabajo.

1. Dar respuesta a cada una de las peticiones.

2. Especificar cuáles acepta y cuales rechaza.

3. Indicar las razones por las cuales se opone a las mismas.

4. Expresar las contra ofertas que considere razonable para resolver el conflicto.

5. Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen al negocio y a los trabajadores que según su criterio sean de utilidad para la conciliación.

6. Designar a los delegados para la conciliación y de estimado conveniente un asesor legal".

En este sentido el Pleno observa que el acto atacado es una providencia mediante el cual se hace entrega de un ejemplar del pliego de peticiones a la empresa READY MIXED PANAMÁ por parte del señor CESAR OCHOA, en calidad de Delegado Negociador del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), además se indica que debe contestar dicho pliego de peticiones, en los términos que exige el artículo 436 del Código de Trabajo.

En este punto es de relevancia señalar que el artículo 987 del Código Judicial preceptúa que una providencia es una resolución judicial que se limita a disponer sobre el trámite de la actuación.

Acotado lo anterior, se hace necesario precisar que el acto acusado guarda relación con la presunta vulneración a la garantía del debido proceso como consecuencia de incumplir con el procedimiento del trámite de notificación del pliego de peticiones, ello como consecuencia que el pliego de peticiones presentado por el señor CESAR OCHOA, en calidad de Delegado Negociador del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), se notificó fuera del termino de los dos días siguientes al recibido de dicho pliego de conformidad como lo señala el artículo 435 del Código de Trabajo.

Al respecto el artículo 435 del Código de Trabajo señala:

> Artículo 435: Dentro de los dos días siguientes al recibido del pliego, la Dirección Regional o General de Trabajo deberá notificar al empleador o empleadores de la existencia del conflicto. La notificación se hará mediante entrega personal, al empleador o a cualquiera otra persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, de un ejemplar del pliego por el funcionario de trabajo, a los interesados o mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación…"

Indicado lo anterior, esta Superioridad considera que la inadmisión de esta acción de tutela puede implicar una posible vulneración a la garantía del debido proceso al no correrle, en el plazo establecido por ley, el traslado del pliego de peticiones a la empresa READY MIXED PANAMÁ, S.A., por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Veraguas; además debe tenerse presente que el amparista no dispone de un medio ordinario de impugnación contra la resolución de mero trámite acusada.

Para tales efectos, no debe soslayarse que esta acción de garantía está encaminada a tutelar los derechos fundamentales frente a todo acto que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar estos derechos, contenidos en nuestra Constitución Política, así como en los Tratados o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado panameño.

Por consiguiente, dado que la acción de amparo analizada cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la ley, lo pertinente es revocar la decisión del Tribunal A-quo y admitir la acción de tutela in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 29 de junio de 2018, proferida por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Quirós, en representación de la empresa READY MIXED PANAMÁ, S.A., contra la Providencia N° 93 D.R.T.D.L.V.-18 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Veraguas, licenciado Ángel Leonel Martínez Murillo.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALEXANDER MOJICA OVALLE Y JULIO DELGADO CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BUNKER SECURITY GUARDS PANAMA, S. A. Y VIGILANCIA PRIVADA UNIVERSAL SECURITY GUARDS PANAMA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	06 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 582-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por los licenciados Alexander Mojica Ovalle y Julio Delgado Castro, en nombre y representación de BUNKER SECURITY GUARDS PANAMA, S.A. y VIGILANCIA PRIVADA UNIVERSAL SECURITY GUARDS PANAMA, S.A., contra la resolución de 16 de mayo de 2018, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de lo anterior, se advierte que en este caso se presentaron dos acciones separadas, las cuales, posteriormente se dispusieron acumular mediante resolución de 6 de agosto de 2018.

Aclarado lo anterior, debemos señalar que la actuación impugnada dispone "Negar" la solicitud de archivo que se había presentado dentro del trámite por la presentación de un pliego de peticiones contra las amparistas.

Según las recurrentes, esta decisión contraviene el artículo 32 constitucional, toda vez que la funcionaria señalada "no le imprimió el trámite legal correspondiente a la solicitud de pliego de peticiones de convención colectiva...", ya que no verificó si los trabajadores firmantes eran empleados de éstas empresas, así como tampoco el tipo de actividad a la que se dedican las mismas.

Agregan que ellas sí probaron lo anterior y, en razón de ello se opusieron al pliego de peticiones presentado, solicitaron el archivo del expediente y posteriormente presentaron un escrito de nulidad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Plasmados estos aspectos generales, se procede al análisis formal correspondiente a la presente etapa.

En ese sentido, debemos advertir que al verificar el concepto de infracción de los libelos, no se establece cuál es el procedimiento que se ha incumplido por parte de la funcionaria señalada, o en su defecto, cuál era el que debía seguirse al momento de negar la solicitud de archivo dentro de la presentación del pliego de peticiones. Este aspecto es trascendental y no un simple formalismo, ya que representa un punto de partida para poder determinar si efectivamente nos encontramos frente a una evidente y clara contravención de derechos constitucionales, que es en sí un presupuesto para la procedencia de esta acción.

Además de lo externado, y sin que esto represente un análisis de fondo, consta que en el primer libelo la única referencia que se hace al incumplimiento de alguna normativa, es sobre el artículo 398 del Código de Trabajo, que no desarrolla ningún trámite, sino que define lo que es una Convención Colectiva. Similar situación ocurre en el segundo escrito, donde si bien se alude nuevamente al artículo 398 del Código de Trabajo, se cita el artículo 427 de dicho cuerpo normativo, que tampoco desarrolla un procedimiento o trámite, sino que enumera lo que debe contener el pliego de peticiones.

Con esto se demuestra que en este caso no se indica ni sustenta cuál es el debido proceso incumplido por parte de la funcionaria requerida.

Por otro lado, consta que los criterios del concepto de infracción no son los que corresponden para sustentar la contravención constitucional que se alega surge con la negativa a la solicitud de archivo. Por el contrario, hacen evidente una debida concordancia entre el fundamento de derecho y lo resuelto en el acto impugnado. Indicamos lo anterior, porque tanto los argumentos de las amparistas como el contenido del artículo 427 del Código de Trabajo, se refieren a un momento procesal específico (presentación del pliego de peticiones) y distinto al de la actuación señalada (negativa a la solicitud de archivo).

Los planteamientos expuestos por las recurrentes, como el que se cita en líneas precedentes, ponen de relieve que lo impugnado debió haber sido un acto distinto al atacado. Esto es así, porque los conceptos de infracción apuntan a una inconformidad en relación al momento del recibo y tramitación del pliego de peticiones. Son las recurrentes y no este Tribunal, quien está determinando, a través de sus argumentos, dónde es que posiblemente nace o surge la posible vulneración constitucional. Por tanto, si se admitiera esta acción y la misma se concediera respecto al acto identificado (niega la solicitud de archivo), subsistiría aquella o aquellas que se refieren a los puntos que las amparista señalan se debieron verificar.

A nuestro juicio, este análisis que no es de fondo, por no determinar si hay una vulneración constitucional o no con la negativa a la solicitud de archivo, lo que pretende es dejar debidamente motivado y explicada la necesidad que exista una debida relación entre el contenido del acto atacado, con respecto a los hechos, el derecho y el concepto de infracción que sustentan la acción que se promueve.

Pero además, demuestra que quienes actúan no señalan normas ni argumentos que refuten específicamente la decisión identificada, es decir, la de negar la solicitud de archivo en base a una certificación dictada por el Departamento de Organizaciones Sociales.

Frente a la concurrencia de estas deficiencias que inciden en la naturaleza y objeto de esta acción, resulta evidente que lo jurídicamente procedente, es disponer la no admisión de la causa que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por los licenciados Alexander Mojica Ovalle y Julio Delgado Castro, en nombre y representación de BUNKER SECURITY GUARDS PANAMA, S.A. y VIGILANCIA PRIVADA UNIVERSAL SECURITY GUARDS PANAMA, S.A., contra la resolución de 16 de mayo de 2018, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de Diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1067-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Eduardo Camacho González en nombre y representación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en contra de la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el día 25 de junio de 2018 por el Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla No. 138-15, mediante la cual negó la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

En su memorial, el Accionante manifiesta básicamente que el 25 de junio de 2018, en la audiencia de fase intermedia realizada en la carpetilla 138-15, se puso en conocimiento del Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, la renuncia formal presentada por su representado al cargo como Diputado del Parlamento Centroamericano, situación que, a juicio de la defensa, trae como consecuencia que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pierda competencia para seguir conociendo de la causa seguida a RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Agregó el Amparista que “A pesar de lo anterior el Magistrado Juez de Garantías, mediante Decisión fechada veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro de la Carpetilla número 138-15, profirió negar la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa, y dispuso mantener la competencia, decisión que afecta las garantías fundamentales y/o derechos humanos del señor MARTINELLI BERROCAL, quien es privado de ser juzgado por su JUEZ NATURAL, uno de los elementos integrantes del DEBIDO PROCESO.”

Asimismo, el Accionante señaló que, “El Código Procesal Penal establece que la competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija: a. Por razón de territorio; b. Por la naturaleza del asunto; c. Por su cuantía; o d. Por la calidad de las partes, que fue el factor considerado para el inicio de la investigación seguida a RICARDO MARTINELLI BERROCAL, por lo que al momento de perder la calidad de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), desaparece el factor que le asignó competencia al Magistrado Juez de Garantías JERÓNIMO MEJÍA, y el (sic) Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo necesario entonces su declinatoria a las autoridades correspondientes.” En ese sentido, advirtió que, el Acto atacado vulnera los

artículos, 17, 20 y 32 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

INTERVENCIÓN DE TERCERO

Dentro de la tramitación del presente Amparo de Garantías Constitucionales, presentó solicitud para ser admitido como tercero interviniente, el Magistrado Harry A. Díaz, quien fue designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Magistrado Fiscal dentro de la carpetilla 138-15, en la cual se dictó la decisión de 25 de junio de 2018, recurrida en Amparo.

Entre los hechos en que fundamenta su solicitud, el Tercero Interviniente señaló que la Acción de Amparo presentada cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, ya que del libelo de Demanda se advierte una posible infracción del debido Proceso constitucional, circunstancia que, a su juicio, amerita que el Pleno se pronuncie y determine, si ante la renuncia presentada por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL ante el Parlamento Centroamericano, esta Corporación de Justicia mantiene o pierde la competencia de la carpetilla No. 138-15.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la presente Acción de Amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Magistrado Juez de Garantías JERÓNIMO MEJÍA, mediante Nota de 19 de octubre de 2018, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

…

I. La pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea Nacional o de Diputado del Parlamento Centroamericano (en adelante PARLACEN) por renuncia al cargo, no hace que la Corte Suprema de Justicia pierda competencia, cuando la renuncia ocurre después de haberse presentado una acusación.

Todo el argumento del amparista se sustenta en el hecho de que la pérdida de la condición de Diputado del PARLACEN del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL por renuncia al cargo, produce a juicio, la pérdida de competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer el proceso penal que se sigue en su contra. Su planteamiento discurre de esta forma: si la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los procesos penales contra los Diputados de la Asamblea Nacional y de los Diputados del PARLACEN, la pérdida del cargo de Diputado hace que la Corte pierda competencia.

…

Es decir, la pérdida, cambio o prórroga de competencia no se determina con una ecuación como la que hace la defensa, que consiste en este silogismo: si un tribunal es competente por la calidad de la parte, cuando esa parte pierde la condición que le asignaba competencia a este tribunal, dicho tribunal pierde competencia. Ello simple y sencillamente no funciona así, Porque le corresponde a la Ley establecer y regular todo lo concerniente a la competencia. Por lo cual, cuando una parte ha perdido la

condición que sirvió para asignarle competencia a un tribunal, es indispensable, fundamental y necesario mirar qué dice el ordenamiento jurídico sobre la materia y no hacer un silogismo que simple y sencillamente desconoce que la competencia y su regulación es un asunto de índole legal. Y no se silogismos.

...

En nuestro ordenamiento jurídico, antes de la presentación de una acusación, no existe una competencia definitiva. Tan sólo existe una competencia provisional, que es la que le permite a la fiscalía investigar y a los jueces decidir las cuestiones que se le planteen durante la fase de investigación. La investigación es una fase que tiene el propósito de recoger u obtener los elementos de convicción que le permitan al fiscal preparar y presentar la acusación contra una persona (artículo 272 del Código Procesal Penal), en el evento de que dichos elementos de convicción acrediten el delito y la vinculación de esa persona como autora o partícipe del delito.

Por ello, si durante la fase de investigación los elementos de convicción demuestran, por ejemplo, que el hecho no ocurrió o que la persona no lo cometió o que actuó en legítima defensa, el proceso no avanza a la etapa de juicio y termina con un sobreseimiento. Como se trata de una fase dinámica – la de investigación- también es posible que varíen las situaciones que existían cuando se inició. De ahí que sea perfectamente válido que si durante la fase de investigación una persona ha perdido la condición que le otorgaba competencia provisional al fiscal y a un tribunal, esa variación haga que ese fiscal o tribunal pierdan competencia y que, por tanto, se le envíe al fiscal competente la causa para que la fase de investigación continúe, pues aún no se ha ejercido la pretensión punitiva a través de la presentación de una acusación, que es lo que fija la competencia definitiva del Tribunal.

Como la fase de investigación tiene el fin de preparar la acusación, esta última, es decir, la acusación, es la figura estelar para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. Ella es la que contiene todos los elementos que han de concurrir para que se pueda obtener una sentencia condenatoria.

…

… Al delimitar la acusación el contenido sobre el cual debe recaer la sentencia, ello determina la competencia del Tribunal, pues le corresponde al Tribunal ante el cual se presentó la acusación dictar la sentencia respectiva.

Lo expresado demuestra por qué una vez presentada la acusación se establece definitivamente la competencia del tribunal que ha de conocer el proceso, en el sentido de que la variación de la situación de hecho que existía al momento en que se ejerció el derecho que tiene el Estado de solicitar la condena de una persona a través de una acusación, no variará la competencia del tribunal ante el cual se presentó la acusación. La única manera que ello cambie, es si una norma expresamente permite el cambio de competencia, luego de haberse ejercido el respectivo derecho (artículo 233 del Código Judicial).

…

Ello es así, además, porque cuando se ha terminado la fase de investigación y el fiscal presenta el escrito de acusación, la situación en este escenario es definitivamente diferente a la existente durante la fase de investigación, porque con ese acto-el de la presentación de la acusación-se ejerce el derecho que tiene el Estado para pretender sancionar a una persona, con fundamento en los elementos de convicción que, a juicio del acusador, le permiten acreditar, en un juicio, el delito, la

vinculación de la persona como autora o partícipe y el grado de culpabilidad que tiene, todo lo cual sirve para la determinación del monto de la pena.

El ejercicio de la pretensión punitiva- de la pretensión del ius puniendo- cierra la posibilidad de que los hechos se vuelvan a investigar- ya que no es viable ordenar ampliación de investigación alguna- y obliga al tribunal a que dicte una sentencia, condenatorio o absolutoria, con base en los hechos que sustentan la pretensión punitiva: la pretensión de que a la persona acusada se le imponga una sanción por ser autora o partícipe de los hechos delictivos que se le atribuyen.

…

En este orden de ideas, el artículo 233 del Código Judicial establece que la jurisdicción y la competencia se fijan o determinan teniendo en cuenta el "estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo", lo que significa que el estado de hecho, es decir, la situación existente al momento en que se presenta la demanda o se ejerce el derecho respectivo, es lo que determina y fija la competencia del tribunal ante el cual se ejerció el derecho.

Ello trae como consecuencia que si una persona ostentaba un cargo de Diputado -lo cual le otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia– dicho tribunal adquirirá competencia definitiva cuando ante el mismo se ejercite el derecho respectivo contra esa persona, es decir, cuando contra dicho Diputado se presente una acusación, pues la acusación es el instrumento legal mediante el cual el Estado ejercita su pretensión de penar el ius puniendi. "

…

Adicionalmente el artículo 244 del Código Judicial establece que "La prórroga de la competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles", es decir, que el cambio de la competencia por voluntad de las partes (eso es lo que significa prorrogar la competencia) sólo tiene lugar en los procesos civiles. Lo que, a contrario sensu, significa que no existe prórroga de la competencia en materia penal, como efectivamente establece el artículo 31 del Código Procesal Penal al señalar que "La competencia es improrrogable" (es decir, que la competencia no se puede variar por la voluntad de las partes, pues sólo la ley es la que puede hacer variar la competencia).

…

… En efecto, si competencia prorrogable significa cambio del tribunal competente por voluntad de las partes, por competencia improrrogable ha de entenderse prohibición de cambio del tribunal competente por voluntad de las partes, lo que significa que por voluntad de las partes no se puede variar la competencia del tribunal penal, motivo por el cual el señor Martinelli no puede variar la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia por su pura voluntad: concretada en la renuncia al cargo de Diputado del PARLACEN. Posición que es confirmada por el artículo 253 del Código Judicial que dispone que "La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley", lo que revela que es la ley la única que puede hacer variar la competencia de un tribunal y no la voluntad de las partes. De ahí que por la voluntad del señor Martinelli no se puede variar –prorrogar- la competencia de la Corte, es decir, no puede escoger otro tribunal, ni mucho menos pretender hacerlo cuando se ha presentado desde (sic) año 2015 una acusación en su contra. Adicionalmente, la ley no ha establecido ningún supuesto en el que la competencia definida en los términos del artículo 233 del Código Judicial, esto es, cuando se ha ejercido el respectivo derecho-el

derecho de acusar que tiene el Estado a través de una acusación presentada por un Magistrado Fiscal-, puede variar. No existe ninguna disposición que diga que la competencia de la Corte pueda variar, una vez se ha presentado una acusación contra un Diputado.

En ese sentido, la pérdida de la condición de Diputado no es lo que ha hecho que en los casos citados por el amparista y en los casos que ha conocido la jurisprudencia del Pleno, se decline competencia ante los jueces inferiores. Lo que ha permitido la declinatoria ha sido el hecho de que en ninguno de esos casos existía una acusación presentada contra el Diputado, motivo por el cual no se había establecido la competencia definitiva de la Corte, en los términos explicados anteriormente.

…

Como quiera que ninguno de los precedentes citados contempla un supuesto similar al que se presenta en la carpetilla identificada con el número 138-15 con relación al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien al momento de la alegada renuncia a la condición de DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ya se encontraba acusado y el proceso radicado en la fase intermedia, tales precedentes no son aplicables al problema jurídico que se plantea y no permiten establecer la conclusión a la que arriba el amparista.

…

II. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya reconoció que tiene competencia genérica u objetiva para reconocer el proceso penal que se sigue contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL

La competencia se clasifica en competencia genérica u objetiva y en competencia funcional. La competencia genérica u objetiva es la que nos dice de qué asuntos conoce un tribunal y se determina por razón de la pena (la gravedad del hecho), de la materia (como el habeas corpus, por ejemplo) o por la calidad de las personas o de las partes que intervienen en el proceso – por ser Diputado o Ministro, por ejemploB. La competencia funcional es la que se tiene dentro de un proceso y que se asigna a los diversos funcionarios que intervienen en ese proceso tomando en cuenta las distintas fases, etapas o instancias. Por esa razón, por ejemplo, hay jueces de primera instancia y jueces de segunda instancia, con diversas competencias dentro de un mismo proceso. Sin embargo, es necesario destacar que la competencia funcional sólo puede ejercerse si antes, en el caso concreto, existe competencia genérica u objetiva. En efecto, el juez de segunda instancia, que tiene competencia, por ejemplo, para decidir un recurso que se ha interpuesto contra una decisión del juez de primera instancia, solamente puede decidir dicho recurso si en el caso concreto existe competencia genérica u objetiva, pues de lo contrario tendría que inhibirse. Lo mismo ocurre con el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando conoce un recurso de apelación contra una decisión del Magistrado de Garantías: el Pleno solamente lo puede decir, si en el caso bajo examen existe competencia genérica u objetiva.

…

En este orden de ideas, cuando un tribunal con competencia funcional para conocer de un asunto, materia o recurso, toma decisiones sobre lo que se le ha pedido o planteado, dicho tribunal está reconociendo que en ese caso existe competencia genérica u objetiva, y que no ha encontrado ninguna razón para inhibirse de conocer el asunto, pues de haberla encontrado hubiese dictado un fallo inhibitorio.

> En el proceso penal que se sigue contra RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha proferido decisiones en ejercicio de su competencia funcional que implican y reconocen, sin lugar a dudas, que existe competencia genérica u objetiva para que el proceso penal que se sigue contra dicho señor se adelante en la Corte Suprema de Justicia. De lo contrario, se hubiese inhibido, porque ningún tribunal puede ejercer competencia funcional dentro de un proceso en el que no exista competencia genérica u objetiva.
>
> …
>
> Lo expresado demuestra que el presente amparo no tiene sentido, pues el Pleno de la Corte, cada vez que, sin haberse inhibido de conocer sobre los temas planteados por la defensa, ha decidido sus peticiones y recursos, ha reconocido que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia genérica u objetiva para conocer el proceso penal que se sigue contra el señor MARTINELLI BERROCAL.
>
> ...
>
> Por todas las razones anteriormente expuestas, se concluye que la decisión recurrida es un acto motivado. Fundado en derecho, y no vulnera los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Nacional, ni ningún derecho humano ni fundamental del amparista."

CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos así los argumentos centrales del Amparista, del Tercero Interviniente y de la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si, en efecto, tal cual lo afirma el Accionante, el Magistrado Juez de Garantías, al emitir su decisión en la Audiencia Oral de 25 de junio de 2018 (carpetilla No. 138-15), de negar la petición de declinatoria de competencia, vulneró normas constitucionales, específicamente los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es importante indicar, que al Pleno de la Corte, como Tribunal Constitucional, le corresponde, a través de la figura de Amparo de Garantías Constitucionales, asegurar el estricto respeto de los derechos fundamentales que le asisten a toda persona para el desarrollo de un Proceso sin dilaciones injustificadas, con oportunidad razonable de ser oída por Tribunal competente, independiente e imparcial, de aportar pruebas y contradecir las aportadas por la contraparte, por medio de los Recursos establecidos por la ley, de manera que puedan defender efectivamente sus derechos, conforme lo preceptúa el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Según el autor uruguayo Martín Risso Ferrand, el debido Proceso, "lo que busca es lograr un proceso limpio y justo, que permita tomar la decisión correcta y minimizar las privaciones de derechos decididas por error o sin considerar ciertos aspectos", El numeral 1. del artículo 8. Del Pacto de San José de 1969 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), expresa lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Para Martín Risso Ferrand, esta norma abarca cualquier Proceso, señalando que, "todo sujeto tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y que, "el Pacto de San José exige, además, la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada".

(RISSO FERRAND, Martín, "El Debido Proceso en la Constitución Uruguaya", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2011, Fundación Konrad Adenauder stiftung, pág. 121).

Observa esta Corporación de Justicia que el Acto impugnado se emitió dentro del marco de un Proceso penal seguido al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL por la presunta comisión de los delitos contra la inviolabilidad del secreto, el derecho a la intimidad, entre otros, hechos querellados por los señores Mitchell Doens, Miguel Antonio Bernal, Balbina Herrera A., Rosendo Rivera Botello y otros.

En virtud de dicho Proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 8 de junio de 2015, adscribió competencia y asumió el conocimiento del mismo, dada la calidad funcional del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, pues ostentaba el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano, competencia que se determinó atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal.

El día 25 de junio de 2018, se celebró audiencia dentro de la Carpetilla identificada con el número 138-15, en la cual el abogado defensor del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL solicitó la declinatoria de competencia para conocer del Proceso penal seguido en contra de su representado, en virtud que el mismo perdió la calidad de Diputado al presentar su renuncia al Parlamento Centroamericano. Luego de habérsele corrido traslado a las partes de dicha solicitud, el Magistrado Juez de Garantías decidió lo siguiente: "niega la pretensión o petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa y declara que mantiene, retiene y no pierde ni perderá competencia ni este magistrado ni el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por una pérdida del cargo de Diputado".

Ahora bien, al entrar a examinar los hechos en que se fundamenta la Demanda de Amparo, el Pleno advierte que la pretensión del Amparista consiste en que se conceda la presente Acción de Amparo promovida contra la decisión de 25 de junio de 2018, mediante la cual se negó la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, ya que considera que una vez se puso en conocimiento del Magistrado Juez de Garantías de su formal renuncia al cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia perdía la competencia para seguir conociendo del Proceso, en razón que "al momento de perder la calidad de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), desaparece el factor que le asignó competencia al Magistrado Juez de Garantías, JERÓNIMO MEJÍA."

La negativa por parte del Magistrado Juez de Garantías, de declinar a la esfera ordinaria la causa seguida a RICARDO MARTINELLI BERROCAL bajo el número 138-15, por haber perdido la calidad de Diputado del Parlamento Centroamericano, es catalogada por el Activador Constitucional como una actuación que va en contra de los derechos y garantías tutelados por la Constitución Política de Panamá en su artículo 32 , respecto a que la causa sea conocida y decidida por tribunales competentes, en los artículos 17 y 20 de la Carta Fundamental, así como de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho a un Juez Natural y la igualdad que tiene toda persona ante la Ley.

Por su parte, el funcionario demandado dentro de la Acción Constitucional presentada contra la decisión dictada en Audiencia oral de 25 de junio de 2018 emitida por su Despacho, indicó entre otras que, "el artículo 233 del Código Judicial establece que la jurisdicción y la competencia se fijan o determinan teniendo en

cuenta el "estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo", lo que significa que el estado de hecho, es decir, la situación existente al momento en que se presenta la demanda o se ejerce el derecho respectivo, es lo que determina y fija la competencia del tribunal ante el cual se ejerció el derecho. Ello trae como consecuencia que si una persona ostentaba un cargo de Diputado lo cual le otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia –dicho tribunal adquirirá competencia definitiva cuando ante el mismo se ejercite el derecho respectivo contra esa persona, es decir, cuando contra dicho Diputado se presente una acusación, pues la acusación es el instrumento legal mediante el cual el Estado ejercita su pretensión de penar el ius puniendi. "

Agregó la Autoridad demandada que, "el artículo 244 del Código Judicial establece que "La prórroga de la competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles", es decir, que el cambio de la competencia por voluntad de las partes (eso es lo que significa prorrogar la competencia) sólo tiene lugar en los procesos civiles. Lo que, a contrario sensu, significa que no existe prórroga de la competencia en materia penal, como efectivamente establece el artículo 31 del Código Procesal Penal al señalar que "La competencia es improrrogable" (es decir, que la competencia no se puede variar por la voluntad de las partes, pues sólo la ley es la que puede hacer variar la competencia)… De ahí que por la voluntad del señor Martinelli no se puede variar –prorrogar- la competencia de la Corte, es decir, no puede escoger otro tribunal, ni mucho menos pretender hacerlo cuando se ha presentado desde (sic) año 2015 una acusación en su contra. Adicionalmente, la ley no ha establecido ningún supuesto en el que la competencia definida en los términos del artículo 233 del Código Judicial, esto es, cuando se ha ejercido el respectivo derecho-el derecho de acusar que tiene el Estado a través de una acusación presentada por un Magistrado Fiscal-, puede variar. No existe ninguna disposición que diga que la competencia de la Corte pueda variar, una vez se ha presentado una acusación contra un Diputado".

A juicio del funcionario demandado, no existe una competencia definitiva antes de la presentación de la Acusación, toda vez que considera que la competencia solo puede variar durante la fase de investigación ya que aún no se había ejercido la pretensión punitiva a través de la presentación de la Acusación. De allí que considera que una vez presentada la Acusación se establece definitivamente la competencia del tribunal que conocerá del Proceso. Indica que una vez el fiscal cierra la fase de investigación y presenta el escrito de Acusación la situación cambia porque con la presentación de la Acusación se ejerce el derecho que tiene el Estado de sancionar a una persona con fundamento en los elementos de convicción que le permitan acreditar un delito y la vinculación de una persona a dicho delito. Manifiesta que el ejercicio de la pretensión del "ius puniendi" cierra la posibilidad que los hechos se vuelvan a investigar y obliga al tribunal a que dicte una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Finalmente, concluye la Autoridad demandada que la decisión recurrida es un acto motivado, fundado en derecho y no vulnera los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Nacional, ni ningún derecho humano ni fundamental del Amparista.

Ahora bien, lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, en relación con la decisión tomada en Audiencia celebrada el día 25 de junio de 2018.

El Pleno de la Corte ha sostenido que el principio del debido Proceso está integrado, entre otros, por el derecho a ser juzgado por Autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Como se advierte, lo alegado por el Amparista, evidentemente, gira en torno al derecho a ser juzgado por Autoridad competente, lo cual guarda estricta relación con la competencia de quienes administran justicia, es decir, la Autoridad judicial a la que corresponde conocer y decidir determinada Causa, entendiéndose que existe la prohibición de procesamiento o juzgamiento por tribunales o jueces que no poseen tal competencia para dilucidar el caso.

> Al respecto, el Código Procesal Penal al distribuir la competencia de materias entre los distintos Tribunales reconoce que ella puede fijarse dependiendo de alguno de los siguientes factores:a. Por razón del territorio.b. Por la pena.c. Por factores de conexidad y d- Por la calidad de las partes (Cfr. art.31 C.P.P.).

En este orden de ideas, es preciso señalar que mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, en los artículos 155 y 206 numeral tercero de nuestra Constitución Nacional, los cuales transcribimos a continuación:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
>
> ..."
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> ..."

En ese mismo sentido, la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", en el artículo 39 señala lo siguiente:

> "Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios Penales:
>
> 1.De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador General de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en

cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos." (Resaltado por el Pleno)

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. Por su parte, el artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados principales o suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano.

No está demás mencionar que antes que se aprobara la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, el procedimiento de los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia estaban contenidos en el Capítulo IV, Título IX del Libro III del Código Judicial y la competencia de esta Corporación de Justicia estaba incluida en el artículo 2495-A de ese texto legal, el cual fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 25 de 5 de julio de 2006 que dejaba claramente establecido "que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado Principal o Suplente".

Cabe señalar que la mencionada norma era consecuente con lo dispuesto en el numeral 2, literal b del artículo 86 del Código Judicial, el cual se encuentra vigente y es del siguiente tenor:

"Artículo 86. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

…b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;c. … " (el Resaltado es del Pleno).

Del análisis de las normas constitucionales y legales anteriormente citadas, este Tribunal Constitucional puede colegir que, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le atribuye la competencia para conocer los Actos delictivos o policivos en los que se encuentre vinculado un Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, es decir, es la calidad de las partes el factor que determina la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de este tipo de Procesos.

De igual manera, de las normas citadas se desprende un factor de competencia de naturaleza privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por razón de la condición de funcionario público, competencia que se limita o cobra vigencia solo en aquellos casos en que al tiempo del juzgamiento ostente uno de los cargos a que se refiere la Constitución y la Ley.

Con relación a este tema, el catedrático Armando Fuentes Rodríguez, en su obra “Derecho Procesal Penal Panameño. Del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio,” manifiesta lo siguiente:

> “Ahora bien, esta competencia por la calidad de la persona imputada está sujeta a dos condiciones, que serían al hecho que la competencia de esa autoridad superior o de mayor jerarquía se inicia y mantiene solo por el tiempo que la persona ocupa el cargo de la prerrogativa y por la otra que solo se aplica en caso de que la persona que tiene la prerrogativa sea el imputado, no cuando es víctima de un delito o cuando sea el denunciante de un hecho delictivo. Este aspecto merece algún comentario, pues debemos explicar que una persona natural que cometió un delito cuando no ocupaba un cargo de mando y jurisdicción y luego adquiere ese cargo por designación o por elección, como es el caso de los diputados, entonces conlleva la variación de la competencia de ese proceso, por lo que el Juez que lo tenga en trámite deberá declararse no competente; y aquella persona que comete el delito cuando ocupaba el cargo y cuya competencia para juzgarlo sea en razón del mismo, variaría la competencia si la persona pierde o deja de ocupar el cargo que le daba la prerrogativa”. (FUENTES RODRÌGUEZ, Armando Alonso. Derecho Procesal Penal Panameño. Del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio. 3ª Edición, Sigma Editores S. A., Bogotá, Colombia 2016, pàg.249-250). (Destaca el Pleno)

De lo subrayado podemos colegir que si la persona o funcionario comete el delito ocupando determinado cargo y por alguna razón deja de ostentarlo, la competencia para investigarlo o juzgarlo se cambiaría o perdería, pues la competencia de la Autoridad que mantiene el Proceso es solo por el tiempo que la persona ostenta el cargo que le otorgaba la prerrogativa.

Ahora bien, en el presente caso donde es investigado el Diputado del Parlamento Centroamericano, el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, la Ley ha establecido una prerrogativa especial para valorar jurídicamente su conducta en atención a su investidura. Lo anterior resulta como consecuencia de la competencia privativa establecida "por la calidad de las partes", atendiendo las reglas básicas de determinación de la competencia consignadas en el artículo 39 del Código Procesal Penal. En ese sentido, debemos indicar que el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Parlamento Centroamericano, Alejandro José Bravo Serrano, mediante Nota de 5 de julio de 2018, certificó que RICARDO MARTINELLI BERROCAL a partir del día 27 de junio de 2018, no ostentaba la calidad de Diputado Centroamericano por la República de Panamá ante el Parlamento Centroamericano, en virtud de la renuncia efectuada el 21 de junio de 2018 (fs. 22 del cuadernillo de Amparo No. 683-18). Por tanto, si bien se presentó la documentación de la renuncia según la formalidad del Parlamento Centroamericano, lo cierto es que también se acompañó la nota de 21 de junio de 2018, suscrita por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, dirigida al Presidente del Parlamento Centroamericano, en la que comunica su renuncia como Diputado del Parlamento Centroamericano. Con base en lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, como explicaremos más adelante, perdió la competencia para investigar y juzgar al ex diputado del Parlamento Centroamericano, señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Resulta útil indicar, que el Magistrado Juez de Garantía fundamentó la negación de declinatoria de competencia en el artículo 233 del Código Judicial, por lo que es necesario puntualizar que, respecto a esta materia en particular hay una regulación expresa que contiene los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer

del respectivo negocio. Esto es así, ya que este asunto es perfectamente regulado en el artículo 31 del Código Procesal Penal que fija la competencia de los jueces y tribunales penales para conocer de determinados procesos por razón de territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes. Por otro lado, el artículo 39 del mismo Código le adscribe competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos penales contra los Diputados, siempre y cuando estén ejerciendo dicho cargo al tiempo de su juzgamiento, por lo que al existir una norma especial en cuanto a la regulación de la competencia en los Procesos Penales, no es necesario remitirse a las disposiciones del Código Judicial, toda vez que el Código de Procedimiento Penal es el instrumento legal que rige los Procesos penales y aun cuando se trate de un Proceso penal contra un Diputado, debemos ceñirnos a los trámites y procedimientos que establece esta excerta legal.

En ese orden de ideas, debemos indicar que el artículo 2 del Código Procesal Penal, consagra el Principio de estricta legalidad y en su segundo párrafo establece el derecho que tiene toda persona que habite en el territorio de la República de Panamá a acceder a los Jueces y Tribunales en las formas y condiciones determinadas en el respectivo Código, es decir, que todas las personas que estén sometidas a un Proceso penal en la República de Panamá deben tener la posibilidad de accesar a los Tribunales de Justicia y a los Jueces tal como lo establece dicha norma; por lo que, teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal preceptúa las reglas de competencia para los Procesos Penales que se surtan en la República, en este caso en particular, corresponde la aplicación del artículo 39 como ya se ha explicado. Además, la propia Constitución Nacional establece que se le atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y juzgar los Actos delictivos o policivos en los que se encuentre vinculado un Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, conforme los artículos 155 y 206 de dicho texto constitucional, sin distinguir la fase en que se encuentra un determinado Proceso. En tal circunstancia, debe tenerse en cuenta el viejo apotegma jurídico que nos dice que, cuando la Ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir.

Sostiene la Autoridad Acusada en la contestación, que no puede variar la competencia después de la Acusación. Sin embargo, se cita el artículo 253 del Código Judicial que dispone que “la competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley”, agregando que, “lo que revela que la Ley es la única que puede hacer variar la competencia del Tribunal y no la voluntad de las partes”.

Pero sucede que la Ley no hace referencia a la Acusación. Por tanto, la Ley no distingue en qué momento puede producirse la declinatoria de competencia, o sea, si es durante la Investigación o luego de la Acusación. No obstante, según la Autoridad demandada, “La pérdida de la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano por renuncia al cargo, no hace que la Corte Suprema de Justicia pierda competencia, cuando la renuncia ocurre después de haberse presentado una acusación”.

Siendo así, el Pleno de la Corte es competente por la calidad de la persona que al tiempo de su juzgamiento ostente uno de los cargos a que se refiere específicamente la Constitución y la Ley. Cualquier esfuerzo interpretativo que sugiera lo contrario, atentaría contra el Principio de Legalidad Procesal frente a disposiciones creadas precisamente para este tipo de Procesos especiales.

Como se aprecia, para que el Pleno sea competente de conocer de los Procesos penales contra los Diputados, es indispensable que el cargo de diputado se esté ejerciendo “al tiempo de su juzgamiento”, indistintamente la época en que se cometió el alegado delito. En consecuencia, a falta de dicho requisito, el Pleno carecería de competencia al desaparecer o perderse la condición exigida por ley, perdiendo el Pleno la competencia del caso.

Si bien como ha indicado la Autoridad demandada, que por voluntad de las partes no se puede variar la competencia del Tribunal penal, debemos advertir que, en el caso bajo estudio no se está variando la competencia del Tribunal penal por voluntad de las partes, sino, que es la propia ley la que dispone cuándo el Pleno de esta Corporación de Justicia es competente, siendo la propia ley la que ha establecido, a través de esa circunstancia, "al tiempo de su juzgamiento", que se determine cuándo el Pleno tiene o deja de tener competencia. En este contexto, se advierte que es la propia Constitución y la Ley las que establecen la competencia de los Tribunales para investigar y juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano.

De existir alguna duda respecto a lo preceptuado en el artículo 39 del Código Procesal Penal, con relación a la improrrogabilidad de la competencia en materia penal regulada en el artículo 31 del mismo cuerpo legal, debemos tener presente que, conforme al Principio General del Derecho, cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior. Siendo así, el artículo posterior, o sea, el artículo 39 del Código Procesal Penal predomina sobre el anterior, en este caso, el artículo 31 del mismo Código. En consecuencia, no cambiaría la competencia por la voluntad de las partes, sino por disposición legal.

La Autoridad demanda señala en parte de su Informe que, "la acusación fija competencia definitiva". En este aspecto, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicar que, el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 340 que cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al imputado presentará ante el Juez de Garantías la Acusación, requiriendo la apertura a Juicio. Además, corresponde al Ministerio Público dar traslado de la Acusación a las partes en el Proceso y corresponderá al Juez de Garantías señalar la fecha de la audiencia de Formulación de Acusación. Advierte el Pleno que, La Acusación tiene dos etapas, la de sustanciación del escrito de Acusación y otra, la sustanciación en la Audiencia Oral. Es decir, que no solo con la presentación de la Acusación por escrito se da por presentada o validada la misma, pues el Código de Procedimiento Penal exige una sucesión de Actos encaminados a sanear el Proceso antes de validar la Acusación. Es así, que luego que se presenta el escrito de Acusación se procede a correr traslado a la Defensa y en la Audiencia de Acusación es que se realizan las alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones.

Debe señalarse que la Audiencia de Formulación de Acusación tiene por objeto sanear el Proceso, fijar el litigio y establecer la controversia, como antesala del Juicio Oral, es decir, que es en esta etapa, conforme lo establece el Artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, que se efectúa el saneamiento procesal para evitar los vicios procesales. Es por ello, que las partes tienen la oportunidad en esta Audiencia de realizar alegaciones previas, argumentando aspectos relacionado con la competencia, nulidades, impedimentos y recusaciones, lo que quiere decir, que aún en esta etapa Intermedia puede el Juez de Garantías resolver las circunstancias de hecho y derecho sobre competencia, causales de nulidad, Recusaciones o Impedimentos.

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, estima el Pleno que la Acusación permite la discusión, entre otros aspectos, de asuntos de competencia. Esta afirmación tiene su fundamento en el artículo 345 del Código Procesal Penal, cuando señala en su primera parte lo siguiente:

> "Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

…" (Destaca el Pleno).

El párrafo transcrito del Artículo 345 hace referencia a la presentación de alegaciones previas de incompetencias. Es oportuno señalar que es en la Audiencia de Acusación en fase Intermedia que se reclama la falta de competencia. Por consiguiente, reitera este Tribunal Constitucional que una vez el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL dejó de ser Diputado del Parlamento Centroamericano, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia perdió la competencia para investigar y juzgar al señor MARTINELLI BERROCAL.

Igualmente, aun cuando el Fiscal de la Causa presente la Acusación, la misma puede estar sujeta a que el Juez de Garantías ordene al Fiscal que aclare, adicione o corrija la Acusación cuando no reúna los requisitos establecidos en la Ley o si las partes se pronuncian sobre dicha situación, tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 345 del Código Procesal Penal que a su letra dice:

> "Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusado autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan." (Destaca el Pleno).

Observa el Pleno que mediante la presentación del Recurso de Anulación las partes pueden alegar como causa de nulidad la incompetencia del Tribunal, tal como lo establece el numeral 2 del Artículo 172 del Código Procesal Penal. Es decir, la Competencia también se puede perder luego de dictada la sentencia correspondiente después del Juicio Oral.

No resulta ocioso señalar que a diferencia del nuevo modelo de Corte Adversarial en donde las alegaciones sobre incompetencias se realizan en la fase intermedia, salvo que exista evidente violación de derechos fundamentales; en el Sistema Inquisitivo Mixto, las incidencias pueden ser presentadas durante todo el Proceso, es decir, la fase de investigación, fase intermedia e incluso en la audiencia de fondo. Igualmente en el Sistema Adversarial, el auto de apertura del juicio oral se efectúa luego de concluida la fase intermedia, lo que equivale al auto de enjuiciamiento en el Sistema Inquisitivo Mixto.

El derecho de penar o sancionar (ius puniendi) que tiene el Estado, consiste en la facultad para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena, pero esta potestad del Estado, debe realizarse respetando y garantizando los derechos de los ciudadanos, es decir, que esta facultad del Estado debe estar limitada por los Principios consagrados en la Constitución Política y el Código Procesal Penal, tales como el Principio de Legalidad y del Debido Proceso, que no es otro que el derecho a ser juzgado por Autoridad competente. En el presente caso es entendido que el Ius Puniendi debe ser ejercido por el Estado mediante los Tribunales ordinarios.

Es importante indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por disposición del Artículo 206 de la Constitución ejerce varias funciones incluyendo la Guarda de la Integridad de la Constitución conociendo y decidiendo sobre las Inconstitucionalidades presentadas así como de los Amparos de Garantías Constitucionales presentados contra autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, conforme el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial. Además, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigar y procesar a los Diputados conforme lo establece el numeral 3 del referido Artículo 206.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede ejercer una función como Tribunal Constitucional y otra como Tribunal Penal y cabe destacar que dentro del Proceso Penal seguido al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ejercido sus funciones como Tribunal de Apelaciones para conocer sobre Recursos de Apelaciones presentados por la defensa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, así como por solicitudes de Medidas Cautelares o verificación de las mismas.

Se debe indicar que es a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la defensa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL que este Tribunal Constitucional conoce de la solicitud de declinatoria de competencia solicitada, es decir, que estamos dentro de un Proceso Constitucional en el que se dirime si se han violentado o no derechos constitucionales, tal como lo hemos expresado en páginas anteriores.

Por lo que se debe tener en cuenta que las funciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Proceso penal son muy distintas a las funciones que se ejerce como Tribunal Constitucional, de allí que la decisión, en cuanto la violación del artículo 32 de la Constitución alegada en el presente Amparo de Garantías Constitucionales no guarda relación con las decisiones que se han adoptado como Tribunal de Apelaciones, dentro del Proceso Penal, sino que estas decisiones se han dado en virtud de los Recursos interpuesto por la defensa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Es con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene conocimiento de la solicitud de declinatoria de competencia planteada por la defensa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL al Juez de Garantías y es en esta instancia Constitucional que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entra a resolver sobre la competencia.

La Constitución Nacional y la Ley facultan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre este asunto que es de índole Constitucional y no legal, lo que quiere decir que la situación planteada por el Accionante dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se debe resolver conforme lo dispuesto en la Constitución Política, es decir, confrontando el Acto atacado con las normas constitucionales que se consideran infringidas. Lo cual dista de las funciones que mantiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Proceso penal seguido al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, que guarda relación con Recursos interpuestos por la defensa dentro del Proceso y que han sido resueltos como Tribunal de Apelaciones como lo establece el artículo 486 del Código Procesal Penal.

Como quiera que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido presentada ante el Pleno, alegándose precisamente la falta de competencia del Juez de Garantías y del Pleno para seguir conociendo de esta causa, es evidente que corresponde a esta Corporación de Justicia efectuar la declinatoria de la falta de competencia del Pleno, lo que impide seguir conociendo de la presente causa.

Con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Corte, como Tribunal Constitucional tiene que concluir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no es competente para seguir conociendo de la Carpetilla identificada con el número 138-15, que contiene las querellas presentadas contra el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, toda vez que se produce, en tal circunstancia, una violación al debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria". (Destaca el Pleno).

Es así, que el Principio del Debido Proceso se constituye en una institución, que entre otras garantías, asegura a las partes el no ser juzgado sino por Autoridad competente, por lo que al confrontar la Resolución impugnada con el artículo 32 de la Constitución Nacional, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que existe una evidente vulneración del debido Proceso.

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Luis Eduardo Camacho González en nombre y representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y en consecuencia, declinar la Carpetilla No. 138-15 del Proceso penal respectivo a los Tribunales competentes.

Con relación a quien corresponderá conocer de la presente Causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera oportuno advertir que estamos frente a un Proceso penal que inició bajo las reglas del nuevo Sistema Penal Acusatorio, en virtud que para dicho momento le era aplicable lo dispuesto en el artículo 556 numeral 5 del Código Procesal Penal; no obstante, si bien el Pleno de esta Corporación de Justicia pierde la competencia en virtud de haber perdido el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano (por la calidad de las partes), actualmente, no podemos desconocer que dicho Proceso fue surtido con arreglo a las normas del Código Procesal Penal, por lo que su continuación debe darse conforme a los principios que rigen el Procedimiento Penal vigente, es decir, que corresponderá al Tribunal de Juicio del Sistema Penal Acusatorio del Primer Distrito Judicial asumir y continuar con el trámite del Proceso penal seguido al prenombrado MARTINELLI BERROCAL dentro de la carpetilla No. 138-15.

El Proceso Penal seguido al señor RICARDO MARTINELI BERROCAL, por los delitos contra la inviolabilidad del secreto, derecho a la intimidad, entre otros, inició luego que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficios No. 1225, 1223, 1226, 122 y 1224, al igual que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante oficios No. 1681 y 1682, compulsaran copias a esta Corporación de Justicia. Al admitirse la Causa por el Pleno, se nombró al Magistrado Juez de Garantías y al Magistrado Fiscal, quien desarrolló la investigación bajo los principios y reglas del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, las actuaciones del Magistrado Fiscal fueron controladas por el Magistrado Juez de Garantías quien también aplicó lo establecido en el Código Procesal Penal.

Al iniciarse y tramitarse el Proceso Penal bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, mal puede esta Corporación de Justicia remitir la causa al Sistema Inquisitivo, pues sería una incongruencia, variar las reglas del Proceso, en caso de llevarlo al Sistema Inquisitivo, en el que los principios, las reglas y trámites son distintos al Sistema Acusatorio, lo que desnaturalizaría el Proceso llevado a cabo hasta la fecha.

El presente Proceso contenido en la carpetilla No. 138-15 debe continuar ante el Tribunal de Juicio del Sistema Penal Acusatorio. Es entendido que son válidas las actuaciones surtidas durante la Fase Intermedia, salvo la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el 25 de junio de 2018 por el Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla 138-15, con relación a la negación de solicitud de perdida

de competencia, en atención a que no se ha ocasionado perjuicio a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del Código Procesal Penal.

Como quiera que dentro de la presente investigación se encuentra detenido el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, el mismo debe ser puesto a órdenes de la Autoridad correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud presentada por el Magistrado Harry A. Díaz, como Magistrado Fiscal, dentro del Proceso penal que se le sigue al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para que se le tenga como Tercero Interviniente dentro de la presente Acción Constitucional, cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencial, ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de Amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido Proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del mismo.

Siendo así, se advierte que la Acción de Amparo que nos ocupa, fue interpuesta contra la decisión de negar la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa, la cual fue dictada en Audiencia Oral realizada el día 25 de junio de 2018, dentro de la Carpetilla No. 138-15 en la cual funge como Magistrado Fiscal, el licenciado Harry A. Díaz.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que el interviniente tiene interés de la decisión que se adopte en la presente Iniciativa Constitucional, dado al rol que le atribuye la Ley de salvaguardar los derechos y garantías tanto de la víctima como del imputado, por lo tanto, el solicitante se encuentra legitimado para que se le tenga como Tercero Interviniente en la presente causa.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1- CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Eduardo Camacho González en su calidad de apoderado judicial del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

2- REVOCAR únicamente la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el día 25 de junio de 2018, proferida por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla No. 138-15.

3- DECLINAR LA COMPETENCIA del Proceso Penal seguido contra el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL por la presunta comisión de los delitos de Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad, Peculado, Abuso de Autoridad, Contra la Seguridad Informática y Asociación Ilícita en perjuicio de los señores Mitchell Doens Ambrosio, Bernabé Pérez, Miguel Antonio Bernal, Balbina Herrera, Rosendo Rivera y otros, al Tribunal de Juicio correspondiente del Sistema Penal Acusatorio del Primer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia, fíliese al detenido a órdenes de la Autoridad correspondiente.

4- ADMITIR la Intervención de Tercero presentada por el Magistrado Fiscal, Harry A. Díaz, dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(CON VOTO RAZONADO) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA(CON VOTO RAZONADO) -- CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON VOTO RAZONADO) -- SECUNDINO MENDIETA G. -- (CON VOTO RAZONADO)-- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO M. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien expresar las razones por las cuales me aparto de la decisión de mayoría que resolvió conceder la acción constitucional promovida por el licenciado Luis Eduardo Camacho, con la consecuente revocatoria de la decisión dictada por el Magistrado juez de garantías, de fecha 25 de junio de 2018, dentro de la carpeta 138-15, y la declinatoria de competencia del proceso penal seguido contra el señor Ricardo Martinelli Berrocal al sistema penal acusatorio del Primer Distrito Judicial de Panamá.

1. Aclaración Previa

Pero antes de ello, estimo de importancia informar, lo que manifesté al momento de votar en el Pleno, donde se decidió la suerte del presente amparo, y es que, como mi postura era salvar el voto, solicité que el Despacho del Magistrado Ponente o la Secretaría General, me hiciera pasar el expediente luego que los otros Magistrados que componen esta Augusta Cámara, hubiesen suscrito tanto la resolución como sus respectivos votos explicativos o votos razonados, según fuese, y así consta en el Acta.

Por la especial atención que la sociedad panameña ha mostrado en el presente caso, en concomitancia con mi fiel compromiso con la transparencia, debo señalar que este expediente ingresó a mi Despacho para firma el día de hoy 2 de enero de 2019, y así he procedido dentro del plazo mínimo a firmar la Sentencia junto a mi disenso este mismo día, 2 de enero de 2019, es decir, apenas ingresó el expediente, tal como consta en los respectivos registros, devolviendo el expediente al Despacho del ponente, debidamente firmado y con el presente salvamento.

Esta aclaración la estimo necesaria, por algunos señalamientos imprecisos publicados en medios impresos de la localidad, que indicaron que el infrascrito estaba demorando el trámite de recolección de firmas, por lo cual tengo el deber de aclarar a la ciudadanía que ello no es así, pues desde que llegué a este Alto Tribunal he sido uno de los más interesados en que todos los expedientes tengan el trámite dentro de un plazo razonable, con independencia de quienes sean las partes, siendo éste un deber de todo juzgador. Incluso, estas afirmaciones temerarias pudieron ser la causa de que un grupo de abogados, por desconocimiento, presentaran una denuncia penal en mi contra, ante la Asamblea Nacional de Diputados en días pasados, específicamente, el 27 de diciembre del año 2018, presuntamente por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, pues, según ellos, retuve el expediente sin firmarlo, cuando la realidad es que para el 27 de diciembre de 2018, no se me había entregado ni por el ponente ni por la Secretaría General dicho expediente.

Por mi compromiso con la sociedad panameña, hago esta explicación de la manera más apropiada, y tal como señala el axioma: *un juez habla por sus fallos,* en este caso, me corresponde hacerlo a través de mi salvamento de voto, el cual paso a desarrollar.

2. Veamos el fondo de nuestra opinión, sobre la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Con relación a la competencia funcional, el procesalista colombiano, ya fallecido Hernando Devis Echandía, distingue que el factor para su determinación "*se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y segunda instancia y competencia especial para los recursos de casación y revisión.*" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 135)

Por su parte el autor argentino, también fallecido Jorge A. Clariá Olmedo, al abordar la temática relativa a la determinación de la competencia funcional, manifiesta lo siguiente: "*Dijimos que el proceso de mérito consta de dos etapas: instrucción y juicio plenario, y que eventualmente pueden darse una etapa de impugnación y otra de ejecución. Con respecto a todas ellas se resuelve el problema de la determinación funcional en la competencia, cuando necesariamente o por conveniencias técnicas o prácticas varía el tribunal instituido para cada etapa... A los tribunales de alzada se llega por la vía del recurso. Donde hay doble instancia, éste es el de apelación.*" (CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Derecho Procesal Penal, tomo I*, Rubinzal-Culzoni Editores, 353, 354)

De acuerdo a lo que venimos explicando, en primer lugar, es necesario recordar lo alegado por el amparista, y que fue plasmado en la Sentencia como ALEGATOS DEL ACCIONANTE, pues lo estimamos de suma importancia a fin de desarrollar nuestros argumentos, en el presente salvamento de voto, así:

"*En su memorial, el Accionante manifiesta básicamente que el 25 de junio de 2018, en la audiencia de fase intermedia realizada en la carpetilla 138-15, se puso en conocimiento del Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, la renuncia formal presentada por su representado al cargo como Diputado del Parlamento Centroamericano, situación que, a juicio de la defensa, trae como consecuencia que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pierda competencia para seguir conociendo de la causa seguida a RICARDO MARTINELLI BERROCAL.*

Agregó el Amparista que "A pesar de lo anterior el Magistrado Juez de Garantías, mediante Decisión fechada veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro de la Carpetilla número 138-15, profirió negar la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa, y dispuso mantener la competencia, decisión que afecta las garantías fundamentales y/o derechos humanos del señor MARTINELLI BERROCAL, quien es privado de ser juzgado por su JUEZ NATURAL, uno de los elementos integrantes del DEBIDO PROCESO."

Entendemos así, que la posición de la mayoría se centra en la supuesta pérdida de competencia de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal seguido al señor Ricardo Martinelli Berrocal, luego que este renunciara a su cargo como diputado del Parlamento Centroamericano, lo que, desde este momento, advierto que no está sostenido en los antecedentes contenidos en la carpetilla.

Me llama la atención, que en el fallo se establece como punto medular de la decisión, que la regla de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer los procesos penales contra los diputados exige, como requisito indispensable, que el cargo de diputado se esté ejerciendo al tiempo de su juzgamiento, y que, a falta de dicho requisito, al desaparecer o perderse la condición exigida por Ley, el Pleno carecería de competencia.

Además, el fallo sostiene que, con lo actuado por el Magistrado Juez de Garantías, se evidencia una vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Los prolegómenos sobre la competencia funcional, estrechamente vinculada al principio de congruencia, me permiten adelantar que en el caso concreto la Corte, a través de sus múltiples pronunciamientos en esta misma carpeta, dio señales claras de que reconocía su propia competencia y resolvía las pretensiones conforme a esa convicción de poseer la facultad jurisdiccional de juzgamiento del acusado en la etapa o momento procesal en que se encontraba.

Para este servidor es claro que un Tribunal, cualquiera que se trate (civil, penal, agrario, etc.), no puede conocer o resolver peticiones procesales, sin antes determinar su competencia para ello, entendiendo que la competencia es el primer examen procesal que un juez o tribunal debe solventar al momento en que se le presente una causa para su conocimiento.

Por ende, la reflexión del Pleno resulta incongruente e incompatible con las actuaciones propias y previas realizadas por esta Máxima Corporación de Justicia, cuando ha fungido como tribunal penal para conocer incidencias y medidas cautelares, en las que, sin duda, fueron planteados temas de incompetencia por la defensa técnica y en las que, claramente, el tribunal integrado por el propio ponente reconoció y asumió la competencia, al resolver sobre dichas pretensiones relacionadas a materias procesales importantes como las siguientes:

Discusión sobre doble juzgamiento o cosa juzgada (Fallo de 12 de julio de 2018), en la que la Corte Suprema de Justicia dictaminó que no existía ni doble juzgamiento ni cosa juzgada en el proceso penal seguido contra el señor Ricardo Martinelli.

Recurso de hecho (Fallo de 10 de septiembre de 2018), donde el Pleno resolvió un Recurso de Hecho presentado por el Lcdo. Adolfo Pittí, apoderado Judicial del señor Gabriel Enrique Carreira Pittí contra la decisión proferida el 11 de agosto de 2018 por el Magistrado de Garantías, confirmando la decisión del Juez de Garantías. En este caso el Pleno actuó como tribunal de segunda instancia, y, en consecuencia, con ello validó SU PROPIA COMPETENCIA, como tribunal de segunda instancia, para conocer el caso, siendo esta decisión emitida con posterioridad a la renuncia del señor Ricardo Martinelli al PARLACEN.

Revisiones de la medida cautelar de detención provisional del acusado (Fallos de 10 de septiembre y 15 de octubre de 2018), en las que esta Máxima Corporación de Justicia, como tribunal penal, el 10 de septiembre negó la concesión de fianza de excarcelación, y el 15 de octubre mantuvo la detención provisional del señor Martinelli Berrocal, sobre la base de que hecha la revisión de los argumentos planteados por las partes, se advertía que no había una variación de las circunstancias procesales que dieron origen a la aplicación del régimen cautelar aplicado.

Lógicamente que, para conocer de estos asuntos jurídicos, se requería de parte del tribunal penal una reflexión interna o (auto) examen preliminar acerca de su propia competencia, que diera lugar, entonces, a un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado por las partes.

En virtud de estas actuaciones previas a la presente discusión, en temas tan esenciales como, por ejemplo, los pronunciamientos sobre medidas cautelares personales, realizados por el Pleno con posterioridad a la renuncia del cargo de diputado por parte del señor Martinelli Berrocal, concluimos objetivamente (y así lo había entendido la sociedad panameña), que la Corte como tribunal penal ha resuelto tales peticiones asumiendo expresamente y reconociendo su propia competencia objetiva (como tribunal penal) y funcional (como instancia, dentro de la estructura jerárquica del proceso penal especial).

De allí que, necesariamente, debemos preguntarnos si, sostener que el Magistrado de Garantías ha incurrido en una violación al debido proceso al continuar conociendo la causa, como se deriva del fallo, no

debería llevarnos a la misma conclusión jurídica respecto de lo actuado por esta Máxima Corporación de Justicia, en funciones de Tribunal Penal.
Sin duda que una respuesta afirmativa llevaría aparejada la triste y denotada percepción de una actuación irreflexiva de este tribunal supremo, distanciada de las prescripciones legales contenida en el artículo 1151 del Código Judicial que impone el despacho saneador, así como en los artículos 63 (deberes de los jueces) numeral 3 y 200 (nulidades de oficio) ambos del Código Procesal Penal, en donde expresamente se establece el deber de los jueces de revisar cualquier aspecto irregular, como sería, indiscutiblemente, la alegada falta de competencia, además de un mal mensaje a la comunidad y al resto de los operadores de justicia, a quienes exigimos que, en todo momento, al dictar sus decisiones hagan control constitucional y convencional, para no violentar el debido proceso y las debidas garantías a los justiciables, lo que obligatoriamente lleva implícito un examen de la competencia para resolver una causa (derecho a un juez natural).
Sobre el Despacho Saneador, resulta oportuno traer a colación la posición que el Pleno de la Corte, respecto a ello, ha señalado:
"*El despacho saneador es una facultad del juzgador, quien antes de fallar o resolver la decisión de fondo debe verificar el cumplimiento de todas las ritualidades del proceso para evitar la existencia de nulidades que puedan hacer ilusoria las pretensiones de las partes. Ello significa que, entre las potestades del tribunal de segunda instancia, está la de examinar la juridicidad de la resolución recurrida, sin que necesariamente deba circunscribirse a los motivos invocados por las partes en sus escritos de sustentación u oposición; la de sanear el proceso decretando las nulidades necesarias para enderezarlo; y la de proferir el resultado de fondo que en derecho corresponda*." (Fallos del Pleno de la Corte del 15 de diciembre de 2003 y 8 de abril de 2015). (El resaltado es del suscrito).

En el mismo sentido, para mejor entendimiento transcribiré el contenido del artículo 1151 del Código Judicial y artículos 63 numeral 3, y 200 ambos del Código Procesal Penal a saber:
"*ARTÍCULO 1151.*
Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito. Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". …. (El resaltado es del suscrito).

"Artículo 63. <u>Deberes de los jueces.</u> Sin perjuicio de lo establecido en el Código Judicial y en el proceso penal, los jueces deben:
1…
2…
3. Corregir las actuaciones irregulares"
4… (El resaltado es del suscrito).

"Artículo 200. Nulidad de oficio. Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos de que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio." (El resaltado es del suscrito)

Resulta cuestionable y hasta penoso, que ahora la Corte exprese que conociendo que NO éramos Competentes, aun así, nos pronunciamos y resolvimos el fondo de varios asuntos sometidos a debate. Más aun, excepcionar que no examinábamos la competencia en ese momento, nos deja en peor escenario, pues tendríamos que asumir que, aunque la mayoría de los integrantes estaban convencidos de que el Pleno no era competente, aun así, resolvían el fondo. En ese contexto, debo señalar que las posturas sostenidas por las magistradas disidentes en los fallos anteriores sí tienen congruencia con la postura de manifestar que no somos competentes, porque así lo hacían saber en las decisiones, a través de su disconformidad materializada en sus salvamentos de voto de minoría.

Pero para el resto de los integrantes del Pleno, indistintamente de los argumentos jurídicos, por no haber sucedido ningún cambio jurídico actual, es decir, ya en aquellas ocasiones Ricardo Martinelli no era diputado, y así se encargó de hacerlo saber la defensa con evidencia en audiencias ante el Pleno celebradas con posterioridad a la fecha del acto demandado, señalar a esta altura que ahora nos dimos cuenta que no éramos competentes, con todo respeto, resulta una postura muy cuestionada –con toda razón- por toda la sociedad panameña, que criticará la incongruencia de las decisiones del Pleno de la Corte Suprema.

Lo anterior me permite concluir que esta Corporación, constituida como Tribunal Penal, tuvo la oportunidad, en más de una ocasión, de verificar este tema de naturaleza inescindible y oficiosa a la esencia de su actuación, y la decisión que se produjo cada vez, explícitamente, dio por válida la competencia del Pleno para conocer del proceso penal contra el señor Ricardo Martinelli Berrocal, con independencia de que éste haya renunciado al Parlacen; y, consecuentemente, reconoció también la competencia del Magistrado Juez de Garantías.

Por estas razones muy puntuales, pero que considero relevantes, no puedo convalidar la posición de la mayoría respecto a este asunto. Más aún, frente a todo este escenario de discusión encuentro que la Corte Suprema de Justicia no sólo va en contra de sus propios actos, como explicaré más adelante, sino que en sede constitucional termina erigiéndose en un tribunal que determine la competencia, lo que para nada constituye una labor en sede de amparo.

En ese orden de ideas, estimo necesario traer a colación las palabras de Aharon Barak, quien fue Juez de la Corte Suprema de Israel durante casi treinta años, diez de los cuales fue el Presidente, cuando expresó que:

"…la principal preocupación del tribunal constitucional de una democracia no es corregir los errores individuales en los juicios de los tribunales menores. Ese es el trabajo de los tribunales de apelación. La principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema. Esta acción correctiva se debería enfocar en dos problemas principales: cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad y proteger a la democracia." (El resaltado es del suscrito)

3. Sobre la interpretación de las reglas de competencia

Por otro lado, también disiento del fallo cuando adopta la tesis sugerida por el accionante, a propósito de la interpretación de las reglas de competencia, pues el análisis que hago respecto a las normas de competencia

citadas, enfocado estrictamente en el debate sobre la pérdida de la competencia, que es lo que nos interesa, me llevan a un planteamiento distinto, que paso a explicar de inmediato.

En principio, es cierto que los artículos 155 y 206 numeral 3 de nuestra Constitución Política definen la competencia para conocer los procesos penales contra diputados:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
1...
2...
3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "*Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional",* que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012. A través de esa ley, se modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Sin embargo, estas normas constitucionales y legales no revelan ni describen la solución que plantea el fallo, siguiendo la tesis del demandante y de un solo autor que desarrolla la materia (fs. 19), respecto al momento en que se pierde la competencia.

Por el contrario, una lectura de estas normas, revela que van dirigidas a establecer los presupuestos que deben concurrir para la adquisición de la competencia *ratione personae*, sin entrar ninguna de ella en detalles acerca del momento, o situaciones de hecho que deben ocurrir para la pérdida de la misma; siendo, esto último, un factor que adiciona el Pleno, por invitación de la iniciativa del demandante.

De manera que, adoptar esta postura de pérdida de competencia, dándole a la norma un alcance que ni siquiera guarda relación con el contenido o la naturaleza de la misma, constituye un juicio jurídico desproporcionado, en la medida en que no existe ninguna regla expresa en la Ley o en la Constitución Política que, en el caso de juzgamiento penal, permita variar la competencia del tribunal supremo, luego que suceda un evento como el que se describe en este caso, instado por el acusado que renuncia al cargo público, para perder la calidad de diputado en el curso del proceso. No existe esa norma expresa, y si la hubiera, otro sería mi criterio en estricto apego al principio de legalidad.

Sin duda que, existe una competencia privativa del Pleno de la Corte para conocer los procesos penales contra diputados, o contra aquellas personas que al tiempo de su juzgamiento ostenten dicho cargo, como lo hizo el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL en el año 2014, pero esta prescripción no conlleva ni sugiere el erróneo entendimiento de que si la persona o funcionario en proceso de juzgamiento pierde o renuncia al cargo que le atribuyó la prerrogativa especial para su juzgamiento, automáticamente se pierde la competencia del tribunal penal natural, pues como explicamos a continuación la competencia en materia penal es siempre indisponible, lo cual debe ser visto no solo frente a otras jurisdicciones, sino también frente a la estructura de la propia jurisdicción penal, cuya naturaleza, además, es pública e indelegable; todo lo cual, supone la prevención de cualquier subterfugio o maniobra procesal que pretenda prorrogar, demorar, retrasar o retardar la jurisdicción, deshaciendo el conocimiento de la causa por el juez que corresponde.
En ese mismo orden de ideas, debemos recordar el contenido del artículo 253 del Código Judicial, que proscribe la prórroga de la competencia en virtud de la calidad del sujeto, al establecer lo siguiente:
"*Artículo 253. La competencia por razón de la calidad de las partes solamente puede ser prorrogada por la ley*."

Téngase en cuenta que, lo que sí fue reconocido expresamente por el legislador patrio es la regla de improrrogabilidad de la competencia en materia penal, tal como se desprende del artículo 31 del Código Procesal Penal:
"La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes.
No obstante, la competencia de un Tribunal de Juicio no puede ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia."

En esa dirección, es necesario traer al escenario de debate lo que la doctrina conoce como el *principio de la Perpetuatio Iurisdictione*, es decir, la inmodificabilidad o inalterabilidad de la competencia prevista en la Ley, misma que establece que una vez radicada la competencia en algún órgano jurisdiccional conforme a los factores de competencia, la misma no puede modificarse ni alterarse en el transcurso del proceso; y, es precisamente esta figura la que analiza la jurista colombiana Liliana Pabón Giraldo, de la manera siguiente:
"*Conforme a lo anterior, la inmodificabilidad pretende que una vez radicada la demanda ante un juez competente con base en el factor funcional subjetivo, objetivo, territorial por conexión, la misma no puede sufrir cambios; es inalterable, a pesar de que cambie la ley, que el demandado cambie de domicilio o de residencia, que la cuantía de la pretensión o del proceso aumente, que se adquiera o se pierda el fuero subjetivo o que cambie la ubicación de un bien." (RAMÍREZ, Diana María y Otros. Derecho Procesal Contemporáneo, Sello Editorial. Universidad Medellín, 2010, Colombia. Pág. 198)*. El resaltado y subrayado es del suscrito)

Lo anterior hace necesario traer a colación lo que señala el artículo 244 del Código Judicial sobre la prórroga de la competencia, que solo puede darse en materia civil, a saber:
"*Artículo 244. La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles*."

Además, es importante que esta Máxima Corporación de Justicia, a propósito de la discusión en la que nos encontramos, y con el objetivo primordial de contribuir a la mejor comprensión del asunto por toda la comunidad interesada, aproveche la ocasión para aclarar que existe una diferencia entre fueros (entendido éste como aquellas prerrogativas o privilegios sobre el desarrollo del proceso, por ejemplo, de detención, etc.) y la asignación de competencia. Se rigen por reglas distintas. Los fueros, como toda prerrogativa, pueden ser renunciables. En cambio, la competencia no, ya que se afecta al juez natural establecido previamente en la Constitución Política y la Ley, y viene pensada también para dar fortaleza al acceso a la justicia.

Tenemos claro que, la competencia para investigar y procesar a los Diputados de la Asamblea Nacional, que se extiende a los Diputados del Parlacen, está previamente señalada en la Constitución Política, en consecuencia, una vez radicado un proceso ante el juez, como ha sido el presente caso, la competencia se perpetúa, es decir, se mantiene por toda la duración del proceso, aunque varíen las circunstancias de hecho en cuya virtud se determinó.

Por lo anterior, es que cobra relevancia lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, el cual prevé la IMPRORROGABILIDAD de la competencia en materia penal.

Debemos tener presente que la competencia es de orden público y de derecho público, porque es de imperativo u obligatorio cumplimiento, así como las reglas por ella impuestas para cada uno de los procesos, por lo que es improrrogable por regla general y prorrogable por excepción de Ley, y dicha excepción debe estar expresamente señalada en la norma legal. Sin embargo, en el presente caso, no existe ninguna norma jurídica que contenga o sustente la excepción, por tanto, "*debe seguirse la competencia que establezca la ley y no la que designen las partes; en esta medida es improrrogable, esto es, sustraída a la voluntad de las partes*." *(RAMÍREZ, Diana María y otros. DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO, Sello Editorial. Universidad de Medellín, 2010, Colombia. Pág. 198)*. El resaltado es del suscrito.

4.- Sobre la alegada violación al debido proceso y el derecho al juez natural

La sentencia que antecede revoca la decisión de 25 de junio de 2018, mediante la cual el Magistrado Juez de Garantías resuelve negar la petición de declinatoria de competencia del proceso penal seguido al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL (carpeta 138-15), por estimar que, para esa fecha, el acusado ya no era Diputado del Parlacen. Sin embargo, deja de lado circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas en el cuadernillo de amparo y que la hacen jurídicamente insostenible.

Ello es así pues la simple revisión de las constancias de vídeo de la audiencia en la que se adopta la decisión atacada en sede de amparo y de la documentación que aporta el propio amparista, hacen patente que para el día y hora en que el Magistrado de Garantías adoptó esa decisión el señor Martinelli era legalmente miembro del Parlacen, lo que hace que sea jurídica la decisión de mantener la competencia en la Corte.

En efecto, en el acto de audiencia de 25 de junio de 2018 el abogado defensor del señor Martinelli, Lcdo. Sidney Sitton precisó que "*El día viernes 22 de junio se presentó ante el Presidente del Parlacen la renuncia de Ricardo Martinelli al Parlamento Centroamericano... Esa renuncia presentada ante el Presidente del Parlacen, señor magistrado fue llevada a la mesa directiva y en la mesa directiva un día después se indicó que se debía presentar un poder autorizando Ricardo Martinelli a la persona que llevaba la renuncia...se hizo el respectivo poder y se presentó el día de hoy 25 de junio de 2018 a las 9:29 a.m. en la sede que tiene el Parlamento Centroamericano en Panamá...".*

Ahora bien, el relato del propio abogado del señor Martinelli esbozado en la audiencia ante el Magistrado Juez de Garantías da cuenta que la renuncia que se intentó presentar el 22 de junio de 2018 ante la directiva del Parlacen fue rechazada, porque adolecía de un defecto: no estaba acompañado del poder que autorizaba a quien lo presentó a entregar la renuncia. Lo expuesto por el abogado defensor demuestra que la

documentación exigida por el Parlacen para poder iniciar el trámite de la renuncia se presentó el 25 de junio de 2018 a las 9:29 a.m. en la sede que tiene el Parlamento Centroamericano en Panamá.
Pues bien, el amparista presentó con su libelo de demanda una certificación de 5 de julio de 2018 mediante la cual el Parlacen deja consignado que la renuncia del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal ocurrió el 27 de junio de 2018. Este documento, con el que paradójicamente el amparista destruye su propia pretensión constitucional, inexplicablemente no fue apreciado apropiadamente por el Pleno, como era su obligación, y fue pasado por alto.
Si lo hubiera valorado adecuadamente, como era su deber, habría llegado a la única conclusión jurídica que se puede llegar: que el 25 de junio de 2018, fecha en la que el Magistrado de Garantías tomó su decisión, el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal seguía siendo Diputado del Parlacen. De ahí que sea indiscutiblemente jurídica la afirmación que hizo el Magistrado de Garantías cuando concluyó "*...todo indica que jurídicamente el señor Martinelli sigue siendo a las 12:10 minutos del día de hoy Diputado del Parlamento Centroamericano y que la Corte sigue manteniendo competencia*".
Esa fue la razón principal por la que el Magistrado de Garantías negó la petición de declinatoria de competencia, por lo que su decisión de 25 de junio de 2018 es acorde a derecho. Su criterio de que a esa fecha el señor Martinelli *"...sigue siendo a las 12:10 minutos del día de hoy Diputado del Parlamento Centroamericano y que la Corte sigue manteniendo competencia*" se reafirma con la lectura de la certificación de 5 de julio de 2018 debidamente emitida por el Secretario del Parlacen (aportada por el amparista y que fue pasada por el alto por el Pleno), que certifica que a partir del 27 de junio de 2018 el señor Martinelli *"...no ostenta la calidad de Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá ante el Pleno del Parlamento Centroamericano*", la que para una mayor ilustración se transcribe:

"...Parlamento Centroamericano
A QUIEN CONCIERNA

El suscrito Secretario de Asuntos Parlamentarios del Parlamento Centroamericano, por medio de la presente hace constar que en la Sesión Ordinaria de la Asamblea Plenaria, correspondiente al mes de junio de 2018, (AP/299-2018) en el punto NUEVE (9) de la agenda General, CONOCIMIENTO Y TRAMITE DE CORRESPONDENCIA, Punto nueve punto uno (9.1) del Orden Día del miércoles 27 de junio, se dio lectura a la carta del Diputado Centroamericano RICARDO MARTINELLI BERROCAL, quien presentó por medio de la misma, su renuncia irrevocable al Cargo de Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá ante el Parlamento Centroamericano. Con ello se dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 28 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano *"Renuncia de Ex jefas y Exjefes de Estado y Gobierno, Exvicepresidentas, Exvicepresidentes y Exdesignadas y Exdesignados Presidenciales*. La renuncia de las Exjefas o Jefes de Estado y Gobierno, Exvicepresidentas, Exvicepresidentes, Exdesignadas o Exdesignados Presidenciales de cada Estado Parte, debidamente juramentados a su calidad de Diputada o Diputado Centroamericano, debe hacerse por escrito a la Junta directiva y ésta a su vez lo debe presentar a la Asamblea Plenaria para su conocimiento." Como resultado de lo anteriormente reseñado, el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, a partir de esa fecha ya no ostenta la calidad de Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá ante el Pleno del Parlamento Centroamericano.
En fe de lo anterior firmo y sello en una hoja de papel membretado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, sede del Parlamento Centroamericano, a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Alejandro José Bravo Serrano
Secretario de Asuntos Parlamentarios
Parlamento Centroamericano"
(El subrayado y resaltado es del suscrito)

En este orden de ideas, la decisión del Magistrado de Garantías estuvo sustentada en que para el 25 de junio de 2018 –fecha en la que la defensa había pedido la declinatoria de competencia por la presunta renuncia del señor Martinelli- quien era miembro del Parlacen porque no se había dado la renuncia, y la certificación del propio Parlacen demuestra que, en efecto, el 25 de junio de 2018 el señor Martinelli seguía siendo Diputado del Parlacen, entonces ¿cómo se puede conceder un amparo y revocar una decisión del Magistrado de Garantías que está apegada a la realidad que tenía al frente cuando tomó su decisión y que, por ende, se ajusta a derecho? No existe ninguna razón jurídica que pueda revocar esa decisión. Toda la argumentación de la Corte parte de una premisa falsa: que cuando el Magistrado de Garantías tomó la decisión el 25 de junio de 2018, el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal había renunciado. Esa premisa, que las evidencias que constan en este proceso constitucional ponen de presente y que el suscrito ha destacado han llevado al Pleno a una decisión injurídica.

Pero, abordando temas más profundos por lo que deriva del fallo, respecto al tema de la violación al debido proceso sostenido en hechos sobrevenidos con posterioridad al acto atacado, tenemos que señalar que las reglas procesales, en especial en materia de competencia son de orden público, y las mismas tienen vigencia inmediata; significa que un juez que esté conociendo de un proceso no puede delegar en otro, para que este último continúe el trámite y falle, lo cual tiene sustento jurídico en lo previsto en los artículos 4 y 31 del Código Procesal Penal, que se refieren al juez natural y la improrrogabilidad de la competencia.

Todo lo contrario, a pesar del impacto mediático que algunos pretenden causar en los medios de comunicación, lo cierto es que la competencia de la Corte se erige en garantía de los derechos del ex Diputado, pues es facultad de esta máxima Corporación de Justicia, quien adelanta el trámite de manera colegiada, y con pleno respeto del debido proceso y derecho de defensa, contrario a lo expresado por el activador constitucional cuando señala que la violación al debido proceso ocurre al ser juzgado por una autoridad no competente, en virtud de la reciente renuncia al cargo de Diputado del Parlacen por parte del investigado.

Por tanto, lo primero que debemos preguntarnos es ¿Qué encierra la garantía del debido proceso en el proceso penal?

Atendiendo a la doctrina y criterios previamente externados por esta Corporación de Justicia en sus decisiones, es adecuado citar Sentencia de 13 de septiembre de 1996, que nos brinda una respuesta a esta interrogante, en los siguientes términos:

"*B. La garantía del debido proceso en el proceso penal:*

La garantía del debido proceso legal. Así lo sostuvieron reconocidos autores, como el citado VELEZ MARICONDE, para quien, el derecho de defensa del imputado se traduce o manifiesta en una serie de poderes jurídicos que incluyen: el derecho a intervenir en el proceso incoado en su contra, a fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargos y las razones que lo afectan; el derecho de ofrecer pruebas pertinentes al hecho; para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia favorable; el de exponer las razones (alegar) que a su juicio le asisten para obtener una decisión jurisdiccional favorable y, finalmente, el derecho a defenderse personalmente o, si esto no le fuere permitido, el de elegir un defensor para que lo asista y represente en el curso del proceso. Agrega el autor, que la negación de cualquiera de estos

poderes jurídicos por obra de la ley conduce, lógicamente, a su inconstitucionalidad." (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Ibidem. Págs 205-206)

Es decir, que el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, contiene derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso que se trate; y 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

De allí entonces que, las modificaciones que se produzcan durante el juzgamiento no es dable que afecten el proceso en trámite, por tanto, una vez fijado no puede modificarse en el curso del proceso, ya que esto produciría una grave inestabilidad procesal en perjuicio de las partes intervinientes.

Insistimos en algo que parece obvio, pero que resulta importante para efectos de aclarar el panorama, y es que la competencia en materia penal es indisponible, a diferencia de la civil que, en ciertos casos -no en todos- puede ser dispuesta por las partes. No podemos soslayar que, en los casos en que la propia Constitución Política ha dispuesto la prerrogativa de juzgamiento penal especial para ciertos supuestos, asignando la competencia a tribunales superiores, ello no solo está pensado para el imputado, sino también para fortalecer el acceso a la justicia y, más aun, por razones de legitimidad procesal, concebida ésta como aquella capaz de darle confianza y seguridad a la colectividad de que la causa no se verá influida por presiones o intereses extraños al proceso. Este es el fin último de esta concesión hecha por el Constituyente, sin embargo, a través de mecanismos de desvíos como los que ensaya la parte y decidió el Pleno, parece estar tomando un rumbo distinto.

La reflexión anterior, encuentra fácil cabida en la referencia doctrinal que se plasmó en el fallo (segundo párrafo foja 10), cuando citando a Martín Risso Ferrand, se indicó que "*el debido proceso lo que busca es lograr un proceso limpio y justo, que permita tomar la decisión correcta y minimizar las privaciones de derechos decididas por error o sin considerar ciertos aspectos*."

Entiendo que, la competencia especial no se funda solo en el interés del imputado, sino en la necesidad de generar un tribunal con mayor poder e independencia cuando se trata de juzgar a funcionarios públicos. Ello, en razón de los intereses del imputado, de la sociedad victimizada y de la propia legitimidad del proceso. Con todo esto, lo que intento expresar es que, el debido proceso es lo que debe ser, y no lo que las partes quieren que sea. Pero, para que se materialice este principio en forma objetiva, el tribunal tiene que acuñar una idea clara y razonada de lo que es el debido proceso, sabiendo que su conceptualización debe ser aplicable a todos los casos similares.

De modo que no puede verse el debido proceso como un mero privilegio a favor del imputado, como ha sido malentendido, cubriéndose con argumentaciones invocadas a conveniencia. Muy por el contrario, lo que se quiere evitar, a través de esta prerrogativa constitucional, y así debe ser afirmado por esta Corporación, es que se manipule el tribunal mediante la simple renuncia, seguida de un engaño jurídico para distorsionar la competencia del juez, dado que surge del principio de juez natural su preexistencia, estabilidad y permanencia.

Ahora bien, con relación al derecho al juez natural, al que alude el amparista, que se ha visto afectado su defendido con el actuar del Magistrado de Garantías, Jerónimo Mejía, debemos establecer que éste constituye un elemento del debido proceso, que es un derecho humano reconocido a nivel nacional e internacional que incluye un juez independiente, imparcial y predeterminado por ley.

Recordemos que el principio del juez natural es una garantía de la libertad de los ciudadanos. Con fundamento en tal principio, ninguna persona puede ser juzgada si no es por el juez preconstituido por la ley, esto es, el juez

establecido con anterioridad a aquel particular juzgamiento y, lógicamente, se requiere que ese juez sea competente para juzgar ese hecho, competencia que le ha sido dada por una ley anterior al juicio mismo.

En pocas palabras, en virtud de esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales creados con posterioridad ni los juzgamientos por comisiones especiales, pues estos podrían alterar las garantías de independencia e imparcialidad que se exigen en todo momento al juzgador.

Este principio, entendido como norma sustancial, implica no sólo la preconstitución del órgano competente para juzgar, sino también la preconstitución de su composición. Por esta razón, en ciertos sistemas jurídicos, la garantía del juez natural cobija también la determinación previa del procedimiento interno con que se juzga.

En este aspecto considero importante advertir, que algunos de los votos razonados presentados por integrantes del Pleno, establecen claramente que no es objeto de discusión el sustento constitucional de que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA es EL JUEZ NATURAL de la causa penal 138-15, en el sentido que cuando se inició la fase de investigación y la etapa intermedia aún tenía el señor Ricardo Martinelli la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano.

No obstante, si se pretende hacer respetar en su esencia este principio, cuando se tiene claro que constitucional y legalmente se ha establecido previamente el organismo judicial encargado de adelantar la investigación y juzgamiento de los aforados, a esas normas generales, impersonales y abstractas, no se puede, a no ser que la pretensión sea abjurar de las bases objetivas mínimas sobre las cuales se asienta el Estado Social y Democrático de derecho o convertir la definición en una mera entelequia, y permitir que la simple voluntad del investigado de renunciar a su curul, cuando con ello se pretende evadir la competencia de la Corte, sirva de sustento suficiente para el efecto.

Esta Corte ha entendido el juzgamiento como la determinación en cada caso de los trámites y procedimientos que, de acuerdo a la ley, deben cumplirse para garantizar al imputado la efectiva defensa de sus derechos, es decir, "*el juzgamiento no es exclusivamente el juicio, sino toda la actividad que implica el proceso y que puede concluir con una sentencia.*" (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En ese orden de ideas, debemos tener claro que, una vez fue fijada la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la fase intermedia dentro del proceso seguido al señor Ricardo Martinelli Berrocal, lo cual ocurrió cuando se radicó la acusación ante el Magistrado Juez de Garantías (9 de octubre de 2015), quien luego conoció en audiencia de las diferentes incidencias, entre ellas, las relacionadas con la competencia, su decisión es inapelable en esta materia (Cfr. art. 345 del Código Procesal Penal).

De allí que, la competencia una vez asumida por el juez de la fase intermedia, no se pierde, y corresponde a este Juez de garantías de fase intermedia, al dictar el auto de apertura a juicio, determinar oportunamente el tribunal de juicio competente para conocer el juicio oral, siendo esta función un tema que no debería ser usurpado por un tribunal de amparo, pues estaría de alguna manera abrogándose funciones que no le corresponden, porque la ley procesal penal sí establece cómo y quién fija el ente competente para la celebración de un juicio oral.

Este fundamento legal me lleva a concluir que no estamos ante ninguna infracción al debido proceso, como arguye el amparista, y resuelve el Pleno, en la medida que el Magistrado Juez de Garantías, cuando asume el rol de juez de fase intermedia, luego de presentada formalmente la acusación por parte del Fiscal que representa los intereses del Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, no puede ser sometido o expuesto a una prórroga de su competencia, ni tampoco declinar la misma porque el acusado renunció a su cargo, salvo que existiera una regla expresa que así lo prescribiera, que no es el caso.

En este punto conviene rescatar una anotación importante que hiciera el funcionario demandado al contestar el informe, cuando hace referencia al contenido del artículo 233 del Código Judicial que, en su Libro Primero sobre Organización Judicial, vigente a la fecha, aporta un desarrollo valioso en torno a la materia de jurisdicción y competencia, señalando claramente que:
"La jurisdicción y la competencia se determina con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa." (El resaltado y subrayado es del suscrito)

Por tanto, las aseveraciones sobre incompetencia expuestas en la resolución que no comparto, en función de la renuncia del cargo de diputado manifestada por el acusado, se sostienen en meras conjeturas o razonamientos que no tienen soporte legal ni constitucional, como para abrir la posibilidad de un debate válido y necesario sobre la permisión jurisprudencial de que sean las partes quienes, *a posteriori*, por actos propios, voluntarios y bien pensados, terminen seleccionando el tribunal penal para su causa, en abierta contradicción con todos los principios procesales que llaman a un tribunal previamente constituido, y a una justicia penal imparcial y transparente, así como al principio de improrrogabilidad de la competencia del juez penal, por razones de hecho sobrevenidas con posterioridad.
Pensar en forma distinta, es decir, acogiendo la tesis de la defensa, lleva implícito el riesgo innecesario de permitir, a futuro, que las partes (acusados, defensores), por razones ajenas a un actuar bajo las estrictas reglas de lealtad y buena fe procesal, utilicen maniobras y artificios jurídicos para forzar la prórroga de competencia y terminar ellos seleccionando el tribunal o juez penal que desean para su causa, tal como si se tratara de una simple operación o cálculo matemático; y por qué no, permitir del mismo modo que con estas mismas maniobras, puedan reanudar la competencia del tribunal original, conforme a sus intereses personales o procesales, en abierto menoscabo a la seguridad jurídica y al principio de juez natural.
Para este servidor, era necesario dar una solución sana al conflicto, pero bajo el tamiz del principio del juez natural, y tomando en consideración el contexto histórico social del momento, para que se cierre la puerta al cambio de las reglas de juego operado con ocasión de la sola voluntad del aforado, incluso, expresamente manifestada por él cuando dice renunciar a la investidura con el ánimo específico de que se le siga investigando y juzgando en sede diferente. A tal efecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 76 y 77 de la Sentencia de 17 de noviembre de 2009 proferida en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), en la afirmó que:
"...76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes". Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.

77. Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión, sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado..."

EL DERECHO DEBE INTERPRETARSE CON LA INTENCIÓN QUE EL MISMO CUMPLA SU COMETIDO, y que se busque RESOLVER LAS CONTROVERSIAS, regulando la conducta humana, por lo que debe entenderse que la justicia es el fin último del derecho, como valor meta. Por ello, hay que entender que el tema del fuero busca, principalmente no solo asegurar el debido proceso al diputado, sino también GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, especialmente, por la condición de influencia de poder público que se presume pueda tener esa persona que ha ostentado un alto cargo.

Esto lo digo porque adicional a las explicaciones teóricas dogmáticas que explican muy bien –sin DEJAR dudas- que la competencia de la Corte aún se mantiene, también es necesaria la reflexión o meditación frente a cualquier interpretación que no busque cumplir con el rol que el Derecho está llamado a llenar, y que además junto a las explicaciones teóricas debe ponderarse que no es sano, no es correcto, NI LEGÍTIMO, ni justo, permitir o delegar en una persona LA CAPACIDAD DE SELECCIONAR su juez natural, su juez competente, SOBRE TODO, después de haberse iniciado el proceso, en este caso, presentada la acusación.

Sin duda, este no es el mensaje que aspira ofrecer este Colegiado a la sociedad panameña. El mensaje al que debemos aspirar, como colectivo supremo, es el de una justicia fuerte, decidida y ajena a los vaivenes políticos de un determinado momento, resolviendo conforme a derecho todas aquellas pretensiones que surjan en el transcurso de un proceso que, como en este caso, conforme a la Constitución Política y la Ley nos competía y compete desde su inicio, con absoluta independencia de cualesquiera eventos o situaciones que surjan con posteridad para distraer el conocimiento.

En muchos países del mundo, los tribunales constitucionales o los altos tribunales han manifestado a través de sus fallos, que el juez o tribunal tampoco puede desvincularse o ignorar las consecuencias de sus decisiones en la sociedad, pues de otra manera, estaría colocando en situación de peligro los cimientos, valores, principios que dan estabilidad social al país, so pretexto de solamente interpretar la ley ciegamente.

Mi posición desde el principio fue el llamado a la reflexión y al examen de lo planteado en la propuesta de fallo, para concluir que no estábamos ante una infracción al debido proceso por parte del magistrado Juez de Garantías, cuando resolvió sobre su competencia para continuar conociendo de la causa penal seguida contra el señor Ricardo Martinelli Berrocal, mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2018, dentro de la carpeta 138-15, luego de que se constituyó y reconoció originalmente como juez natural, con lo cual se garantizaría también la certeza jurídica, economía procesal y transparencia respecto de las actuaciones de esta propia Corporación Judicial.

Una reflexión en ese camino hubiera llevado a comprender que no puede afirmarse por parte de una Corporación encargada de administrar justicia al más alto nivel, que el querer del constituyente o del legislador haya sido facultar que el solo interés personal del aforado sea suficiente para provocar el cambio de juez natural.

Mi propuesta no es dejar de aplicar las normas, eso JAMÁS, el punto radica en la interpretación, porque es indiscutible que la competencia se fijó y no se puede variar a menos que exista un sustento jurídico que no lo hay; expresamente NO EXISTE norma que señala que con la renuncia del diputado se pierde competencia, máxime cuando ya se había presentado ante el juez de garantía la acusación por parte del Magistrado Fiscal.

En otras palabras, SÍ encontramos normas expresas que señalan que la competencia, una vez fijada, es improrrogable si no es por Ley, sin embargo, no encontramos en ningún Código disposición legal alguna que señale EXPRESAMENTE que una vez renuncie el diputado, la Corte pierde la competencia; todo ello, se trata de interpretaciones que respeto, pero que no comparto, porque no tienen una disposición o norma legal o constitucional que expresamente las justifique.

Tampoco podemos pasar por alto que el fuero no ha sido instituido en garantía de la persona, sino de la institución a la cual sirve –razón adicional para extrañar que *motu proprio* el aforado pueda, con la sola renuncia a la investidura, afectar a la institucionalidad que la garantía busca proteger, y que, asimismo, por manifestación del constituyente primario, debe entenderse que es precisamente la competencia de la Corte la que mayores garantías ofrece en la tramitación de la investigación y el juicio.

Conforme la jurisprudencia, constituye un principio general del Derecho la Doctrina de los Actos Propios, cuya esencia radica en que nadie puede venir contra sus propios actos; y, en consecuencia, EL PLENO, AL NEGAR QUE ES COMPETENTE PARA JUZGAR a Ricardo Martinelli Berrocal, ACTÚA CONTRA SUS PROPIOS ACTOS.

5. Reflexión Final

Hice un llamado para que NO ENVIÁRAMOS UN MENSAJE DE INCERTIDUMBRE ni contradicción en las decisiones del Pleno, con ello no niego el derecho que siempre tiene el Pleno de rectificar sus posturas, pero con fundamentos o elementos nuevos o nuevas circunstancias jurídicas o sociales relevantes que lo justifiquen, y, en este caso, respetuosamente, debo ser categórico en manifestar que no existen.

Soy de la opinión de que esta Corte Suprema de Justicia debió concluir que no hubo violación en el acto atacado, porque actúa como Tribunal Constitucional, y decir como lo ha dicho la mayoría, que no somos competentes, significa enviar un mensaje de incertidumbre constitucional para nuestra población y para la comunidad internacional, quienes han seguido los pormenores de un acontecimiento único en nuestro país, donde el Pleno de la Corte pretendía juzgar a un expresidente de la República por la supuesta intromisión a la privacidad de algunos ciudadanos; igualmente significa enviar un mensaje negativo a las futuras generaciones de quienes recibiremos la más duras críticas, ante las ambivalencias de nuestras decisiones.

Aunque me resulte algo incómodo, pues no acostumbro hacerlo, tengo el deber cívico moral de (sin el ánimo de sonar jactancioso, me permito) aclarar que esta decisión, como todas las que he tomado en mi condición de Magistrado del Pleno de la Corte Suprema, así como durante mis 33 años que tengo de impartir justicia en este Órgano del Estado, la hago alejado de pasiones políticas, favoritismos o enemistades personales, sino que me motiva aplicar la Constitución y la ley, tratando de explicar a través de mis resoluciones, los mismos criterios y valores que he enseñado por casi tres décadas y medias, como profesor titular en las aulas de clases universitarias, siendo mis estudiantes y colegas mis más fieles testigos, que éste ha sido siempre mi norte y conducta.

Como muestra que mis argumentos y razonamientos jurídicos concernientes al propósito del fuero junto a la idea central que la sola voluntad del procesado de renunciar al cargo (despojarse de la investidura parlamentaria) no debe ni puede ser determinante para la competencia una vez ya haya iniciado el proceso penal, han sido puntualizados por tribunales de otros países, y por ello, debo citar algunos fragmentos de la Sentencia SU198/13 de 11 abril de 2013, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, a saber:

"*5.2. El fuero constitucional protege la función, no es un privilegio para el aforado. Desde los primeros desarrollos jurisprudenciales relativos al fuero penal de los congresistas, la Corte Constitucional precisó que se trata de una institución que no puede ser considerada como un privilegio, un beneficio personal o una potestad de los sujetos aforados, sino como una garantía institucional, de la justicia y de la propia cámara a la que pertenecen los congresistas. Recalcó que "el origen popular del poder y la alta misión que la Constitución confía a las autoridades públicas - con mayor razón si se trata de sus representantes - de proteger y hacer cumplir los derechos y las libertades, no se concilia con la creación de prerrogativas que vulneran el principio democrático*

de la igualdad de todos ante la ley. El estatuto de los servidores públicos debe guiarse por el principio de la responsabilidad y no de su exoneración.

...

Finalmente, conviene recordar que el fuero establecido para los congresistas en el artículo 235.3 de la Carta, no fue instituido como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República. Por ello no resultan admisibles los argumentos del demandante en el sentido que su decisión personal de despojarse de la investidura parlamentaria, constituía el factor determinante de la competencia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, concluye la Sala que la Corte Suprema de Justicia contaba con la competencia para juzgar ex congresista Humberto de Jesús Builes Correa, por lo que no se configura el defecto orgánico alegado en la demanda". (El resaltado y subrayado es del suscrito)

Fueron estas las razones que estimé de valor jurídico relevante para apartarme del fallo de mayoría, las que he decidido compartir con la ciudadanía, con el mayor respeto, para que puedan realizar un juicio de valor objetivo, razonado e informado sobre todo lo acontecido en este caso de notoriedad pública, en virtud de lo cual presento este enérgico, firme y respetuoso SALVAMENTO DE VOTO.
Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES FLORES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOWARD HENRY, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ENERO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E528-17

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Harmodio Morales, en nombre y representación de Howard Henry, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 4 de enero de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro.

- Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017, la cual fue recurrida por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, y donde se expone lo siguiente.

> "..Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el Tribunal que el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario declara no presentada la acusación contra el señor Howard Henry, toda vez que después de seis meses de investigación la fiscalía no había individualizado e identificado al prenombrado, es decir, no se contaba con la identidad personal o número de pasaporte que lo individualizara; por lo que el juez de garantías en el acto de audiencia concede un término de diez -10- días para que se incorpore la documentación que falta incumpliendo así lo que señala el artículo 345 del Código Procesal Penal.
>
> En ese sentido ésta (sic) Corporación considera importante citar el artículo 345 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:
>
> Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal. Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código.
>
> El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.
>
> El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnable por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.
>
> En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.(El subrayado es nuestro)
>
> En ese sentido, tenemos que la norma antes citada contempla el principio de inmediatez por lo que el Juez primario debió, en el acto de audiencia, ordenarle al fiscal que corrigiera su acusación por no reunir los requisitos y pronunciarse al respecto en el acto de audiencia; tal como lo señala la norma antes citada, y no concederle un término de diez-10-días para que corrigiera su acusación por carecer de individualización del acusado; por lo que con su decisión se ha violado el debido proceso.

Aunado a lo anterior, esta Corporación observa que el Juez de Garantías en la fase intermedia después de haber escuchado a las partes toma la decisión de declarar no presentada la acusación para después concederle a la fiscalía el término de diez -10- días para obtener la información; lo que se contrapone a esa decisión, pues ya se había pronunciado respecto al fondo de la situación jurídica del señor Howard Henry.

En consecuencia, de lo anterior se colige que la violación del debido proceso ocurrió cuando se desconoció el trámite esencial del proceso que conlleva una indefensión de los derechos de la parte.

Sobre lo anterior, es decir, los elementos procesales el Doctor Arturo Hoyos, en su obra "el debido proceso", ha indicado:

> En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". El debido proceso. Editorial, Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.. 89-90).

Por las razones expuestas, el tribunal estima que lo pertinente es conceder la presente acción de amparo y así se declara". (fs. 29-33).

- Argumentos de la Apelación

Dentro del término de ejecutoría de la mencionada sentencia, mediante la cual, el Tribunal Constitucional, en primera instancia, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la Licenciada Anahixa R. Ávila Magallanes, en nombre y representación del Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, Licenciado Arnulfo René Avila Magallanes, anunció y sustentó recurso de apelación, escrito que se encuentra visible de foja 45-50 del dossier, donde expone que disiente de la decisión, ya que el Tribunal a quo no realizó una ecuación jurídica correcta sobre la estructura del debido proceso; a su entender, no existe violación al debido proceso constitucional, ya que el imputado fue juzgado por una autoridad competente y conforme al trámite legal.

En ese sentido, la autoridad demandada recurrente- indica que, contrario a lo señalado por el Tribunal a quo, valoró las actuaciones realizadas bajo en principio de inmediación, dando por no presentada la acusación, en relación al imputado Howard Henry, tomando en cuenta que el Ministerio Público no lo había individualizado o identificado, pese a que habían transcurrido seis meses de la investigación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Explica que lo anterior dio como resultado que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, al igual que en los artículos 345 y 144 del mismo texto legal,

procediera a ordenar que el Ministerio Público adicionara las generales del imputado, ya que tales normas lo facultan para corregir las actuaciones irregulares, así como para que se ordene adicionar o corregir el escrito de acusación y establece que el juez puede fijar los plazos cuando la ley no los fije.

Señala la autoridad judicial acusada–hoy, recurrente- que las referidas normas constitucionalizan el proceso penal, por lo que, en la fase intermedia, dentro de las alegaciones previas, el juez puede ordenar al fiscal que aclare, adicione o corrija el escrito de acusación. Además, sostiene que, al no existir termino para tales actuaciones, había que remitirse al mencionado artículo 144 del Código Procesal Penal, que facultad al juez para que establecer los plazos cuando la ley no lo ha fijado.

Por lo anterior, considera que no existe violación al debido proceso legal, cuando otorgó el término de diez días al ente de instrucción con el objeto de que adicionara las generales del imputado, es decir, el número de cédula o pasaporte, del Howard Henry, ya que es facultad del juzgador mantener el control y evitar actos de impunidad en perjuicio del Estado, o de irrespeto hacia los investigados.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el tribunal de amparo de primera instancia y las anotaciones de la parte recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse sobre la alzada, bajo las siguientes consideraciones.

El recurso de apelación bajo examen persigue que se revoque la resolución fechada 27 de abril de 2017, que concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Harmodio Morales, en nombre y representación del señor Howard Henry, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 4 de enero de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, que determinó conceder un plazo de diez días para que la Fiscalía incorporara la información relativa a las generales del mismo.

El recurrente manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, ya que, a su entender, la decisión de conceder el término de diez días para que la Fiscalía corrigiera el escrito de acusación, se realizó en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 63, 345 y 144, todos del Código Procesal Penal.

El Pleno, antes de entrar al fondo, debe acotar de forma previa, que no comparte la afirmación realizada por el Tribunal primario de que lo decidido por el Juez de garantías en audiencia no encuentra congruencia (pues, pese a que ya se había pronunciado respecto al fondo de la situación jurídica del señor Howard Henry, es decir, tener por no presentada la acusación, le concede a la fiscalía el término de diez -10- días).

Y es que, si bien el Juez de Garantías indicó en la audiencia calendada de 4 de enero de 2017, que tenía por no presentada la acusación contra el imputado Howard Henry, no menos cierto es, que tal decisión se dio dentro del marco argumentativo de que el escrito de acusación no contenía las generales específicas del prenombrado, y además, precisó el juzgador que dicha decisión no hacía tránsito a cosa juzgada, es decir, en cuanto a la posibilidad de que se presentara un nuevo escrito de acusación. (Constatable del minuto 04:21al Minuto 4:48.25).

Hecha la anterior digresión, tenemos que el debate constitucional se circunscribe a determinar si el Juez de Garantías podía o no conceder el término de diez días para que el Ministerio Público adicionara las generales de cédula o pasaporte del ciudadano Howard Henry, al escrito de acusación.

Y es que vemos que el cargo de infracción de la norma constitucional que alega el amparista se centra en afirmar que el Juez de Garantías, al otorgar un término a la Fiscalía para que incorporará los datos de identificación del señor Howard Henry, desatiende el contenido artículo 5 del Código Procesal Penal.

Aduce que con dicha decisión el Juez de Garantías le está otorgando al Ministerio Público un término adicional para la investigación, cuando lo procedente era que la acusación se tuviera por no presentada, pues, ni el Juez, ni las partes, están en libertad de encaminar el proceso a su arbitrio.

Por otro lado, considera que la actuación del Juez de Garantías mantiene la causa penal abierta, pese a que el Ministerio Público no ha satisfecho los requerimientos de ley para la presentación del escrito de acusación.

Lo anterior nos remite al examen del Título II (Fase Intermedia), Capítulo I (Audiencia de Formulación de la Acusación), y más específicamente del artículo 345 (De la Fase Intermedia) del Código Procesal Penal, que reza así:

> "Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal. Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan. El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnable por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado. En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia den dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente". (Lo resaltado es del Pleno)

De la referida norma procesal, es posible extraer que la fase intermedia es una etapa fundamental en la medida en que otorga al Juez de Garantías, la facultad de reconocer o no, nulidades aducidas por las partes y, en el evento de estimarlo así, ordenar el saneamiento de aquéllas que lo permitan; así como la facultad de controlar la formalidad del escrito de acusación, que conlleva depurar, supervisar y controlar las garantías procesales. En esta fase, el Juez de Garantías se encuentra facultado para ordenar la corrección del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, cuando encuentra que el mismo no reúne los requisitos de ley.

En el caso que nos ocupa, el Juez de Garantías ordenó a la Fiscalía adicionar las generales del imputado Howard Henry con el objeto de garantizarle a este último que estuviera correctamente individualizado, por lo que, a juicio del Pleno, dicha actuación no desatiende el debido proceso legal, toda vez que el Juez de Garantías hizo la explicación jurídica, congruente y precisa de los aspectos de hecho y de derecho considerados para la procedibilidad de tal decisión judicial. (Constatable del minuto 04:21al minuto 4:48.25)

Respecto a la decisión del Juez de Garantías de otorgar el término de diez días al Ministerio Público, para llevar a cabo tal adición, yerra el amparista al afirmar que, dicha actuación le otorga al Ministerio Público un plazo adicional del investigación, pues está obviando que la acusación debe estar contenida en un libelo, o sea, que constituye una excepcionalidad a la regla procedimental de oralidad que prima dentro del proceso penal adversarial; por ende, al darle el Juez de Garantías un plazo al Ministerio Público para que adicionara al escrito de acusación las generales del imputado, no se trasgrede el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Además, el artículo 144 del Código Procesal Penal establece que en el evento de que no exista plazo específico para determinada actuación procesal, el Juez, de conformidad con la naturaleza del proceso, puede fijarlo.

Por lo anterior, el Pleno no comulga con el juicio de valor externado por el Tribunal a quo, al señalar que, bajo el principio de inmediatez, el Juez de Garantías, en el acto de audiencia, debía pronunciarse y no concederle un término de diez-10-días al Ministerio Público.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el Tribunal a quo, no se percibe que la decisión del Juez de Garantías haya incurrido en violación al trámite previsto o que haya conllevado una indefensión de los derechos del imputado, pues el Juez acusado, en apego a lo previsto en los artículos 345 y 144 del Código Procesal Penal, ordenó que el escrito de acusación fuera adicionado, bajo la consideración de que no existía una correcta individualización del imputado.

Por lo tanto, y como quiera que este análisis y conclusión es contrario al criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo jurídicamente procedente es revocar la decisión venida en apelación, que había concedido la acción de amparo, no sin antes señalar que, si bien esta Superioridad no puede entrar a ver el examen de las circunstancias que haya advertido el Juez de Garantías para otórgale dicho término al Ministerio Público, con el objeto de que adicionara las generales personales de uno de los imputados, es importante acotar que el artículo 96 del Código Procesal Penal establece que cualquier duda sobre los datos obtenidos respecto a la persona imputada podrá ser corregido en cualquier etapa del proceso y que el imputado que se abstiene de proporcionar sus datos o lo hace falsamente, puede ser identificado por personas u otros medios útiles y válidos.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que CONCEDIO la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Harmodio Morales Flores, en representación del señor Howard Henry, contra el Juez de Garantías de Bocas del Toro, licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, y que había revocado la orden que concede el término de diez días a la Fiscalía para que adicionara al escrito de acusación, el número de identidad o pasaporte que identifique al imputado Howard Henry y en su lugar, NO CONCEDE la acción de amparo promovida por el señor Howard Henry, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de Bocas del Toro, en el acto de audiencia de fecha 4 de enero de 2017.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	515-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA a través de apoderado judicial contra la Resolución No.6 de 26 de enero de 2018, punto número 2, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cuadernillo de Solicitud de Gastos Extraordinarios dentro del Proceso de Alimentos interpuesto por ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA contra FRANK KURIAKUZ a favor de sus menores hijos.

Las normas fundamentales cuya vulneración se denuncia lo son los artículos 32 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran el derecho fundamental al debido proceso, y la protección del matrimonio, la maternidad y la familia, en concordancia con el artículo 469 del Código Judicial, así como el artículo 3 de la Ley No.15 de 1990 y el artículo 27, de la Convención de los Derechos del Niño, los cuales a criterio de la amparista, fueron infringidos de manera directa, pues el Tribunal de Apelaciones y Consulta de Familia del Primer Circuito Judicial al momento de proferir su Sentencia, debió recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas, adoptando medidas para la prevalencia del interés superior del menor en relación al derecho de alimentos y educación.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional en primera instancia, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional en la Resolución de 17 de abril de 2018 expone en síntesis lo transcrito a continuación:

> "En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte, que la misma resulta a todas luces manifiestamente improcedente, pues luego de examinarse la situación planteada en los hechos y pretensión y de las garantías fundamentales que se estiman infringidas este tribunal colegiado llega a la conclusión que la amparista se limita a debatir situaciones de carácter estrictamente probatorias, aspectos que deben quedar dilucidados en el proceso por la jurisdicción de familia, ya que el amparo no es el mecanismo idóneo para debatir cuestiones de carácter legal y probatorio de las decisiones del Juez ordinario, sino que su propósito es la tutela de los derechos individuales fundamentales consagrados en la Constitución Política.
>
> En reiteradas ocasiones, el Pleno de la corte Suprema de Justicia ha dejado sentada la improcedencia de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales en una instancia revisora del proceso respectivo; es decir; en una tercera instancia (Cfr. Sentencias de 14 de febrero de 2001, de 16 de febrero de 2009, de 25 de abril de 2014, y otras).
>
> En definitiva, de admitirse la presente acción de Amparo, convertiríamos al Tribunal Constitucional de Amparo en una instancia adicional del Proceso de Alimentos, con el propósito que revise el criterio de valoración hecha por el Tribunal de la causa a las pruebas aportadas, desnaturalizándose así el carácter extraordinario de esa acción constitucional, el cual consiste en reparar violaciones a las garantías constitucionales consagradas por la Constitución Política de la República."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Consta de foja 39-45 del cuadernillo de Amparo que la apoderada judicial de ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución de 17 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual se concede en el efecto suspensivo mediante Providencia de 27 de abril de 2018.

La apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señalando que la resolución proferida por este Tribunal, desatiende el objeto de la Acción de Amparo, que es el estudio y revisión de la vulneración a los principios procesales consagrados en la Constitución, así como la flagrante violación a los derechos del niño, puesto que el Tribunal de Apelaciones y Consulta de la jurisdicción de Familia, vulneró la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración al mantener decisión pero basada en argumentos distintos y no valorados en la resolución atacada.

Indicó la recurrente, que en la demanda de Amparo "no solicitamos fuesen revisados aspectos relativos a pruebas y juicios, sino aspectos meramente procesales que inciden directamente a una vulneración de un derecho humano fundamental, que es el derecho humano a la Educación."

Alega la amparista que el Tribunal de Amparo en primera instancia "consideró factible la no admisibilidad de la demanda, no por cuestiones de forma, los cuales fueron debidamente valorados, sino que la misma fue desestimada por cuestiones de fondo", por lo que a su juicio se vulnera la tutela judicial, puesto que el Primer Tribunal ponderó la admisión adentrándose al fondo de la petición.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad de la amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Resolución de 17 de abril de 2018, por medio de la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que Modificó el Auto No.1950/387-15 de 6 de septiembre de 2017, y en consecuencia se establece la suma de B/.7,613.30 como el pago del 50% de los gastos escolares del 2016 (Exp.1179-17) correspondientes a útiles escolares, uniformes y libros.

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por tanto determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo constitucional citado, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental; mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando éstos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violaciones constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 32 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran el derecho fundamental al debido proceso, y la protección del matrimonio, la maternidad y la familia, en concordancia con el artículo 469 del Código Judicial, el artículo 3 de la Ley No.15 de 1990 y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

Así pues, el Pleno observa, que la disconformidad de la amparista ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA, con la inadmisión de la presente acción constitucional radica, en considerar que el Tribunal de Amparo en primera instancia yerra en su apreciación jurídica al fundamentar la no admisión señalando que no puede utilizarse la vía de Amparo como una tercera instancia para que el Tribunal Constitucional entre a debatir la decisión tomada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a su juicio la interposición de la Acción de Amparo estaba dirigida a que “se analizara específicamente la acción procesal tomada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la jurisdicción de Familia a través de un recurso de reconsideración”, ya que mantener la decisión pero basada en argumentos distintos no valorados en la resolución atacada, a su juicio atenta contra la naturaleza procesal del Recurso de Reconsideración y contra el principio de congruencia y vulnera la tutela judicial efectiva.

Procede entonces esta Corporación de Justicia, a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental consagrado en las normas constitucionales argumentadas; es decir los artículos 32 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá en concordancia con el artículo 469 del Código Judicial, el artículo 3 de la Ley No.15 de 1990 y el artículo 27, de la Convención de los Derechos del Niño.

En esa línea de estudio, el Pleno comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la resolución recurrida, toda vez que revisado el libelo de la demanda se observa que los argumentos en que se basa la amparistas están dirigidos a que se realice una nueva valoración y/o interpretación de lo decidido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al mantener su posición respecto a la decisión tomada dentro del Recurso de Reconsideración que resolvió la modificación del Auto No.1950/387-15 de 6 de septiembre de 2017 en el cuadernillo de gastos escolares interpuesto dentro del Proceso de Alimentos; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia, para obtener una nueva una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Así se ha señalado en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, al mantener el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014)

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos, la garantía al derecho de alimentos y a la educación que debe proporcionar el Estado a los menores, ello puesto que se observa que la Resolución atacada vía acción de derechos constitucionales fue debidamente motivada en cada uno de sus puntos debatidos y decididos.

En ese sentido tal y como lo ha expresado la Doctora en Derecho Constitucional Cristina Zoco Zabala, al hacer referencia al tema de la motivación como componente esencial de la tutela judicial efectiva, veamos:

> "… ello no exige una determinada extensión cuantitativa en la manera de argumentar, pues la exigencia de una motivación judicial se satisface cuando la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una exhaustiva

> descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido; tampoco es preciso que resuelva de un modo pormenorizado sobre todos los aspectos y alegaciones sugeridos por las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones o cuestiones litigiosas. En definitiva, es preciso que puedan ser conocidos los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución judicial, esto es, los hechos concretos probados por las partes en relación con la calificación jurídica que se les atribuye o los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Todo ello con independencia de que la motivación suficiente del fallo, siendo un concepto indeterminado, lleve a su análisis en cada caso concreto, poniendo de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia retórica o de la pureza estilística en el desarrollo de los argumentos jurídicos." (ZOCO ZABALA, Cristina. Igualdad en la Aplicación de las Normas y Motivación de Sentencias. J.M. Bosch Editor, Barcelona – España, 2003, pág.104-105.

Se concluye entonces, que si bien es cierto, el funcionario demandado tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es que dicha actividad del juzgador sí es revisable vía constitucional, cuando éste incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permitan la admisión del Amparo, y de esta manera lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie, ostensiblemente, que la decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de derechos fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación objeto de Amparo.

Las explicaciones que anteceden, llevan a esta Colegiatura, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA no es admisible por las consideraciones expuestas previamente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA, a través de apoderado judicial contra la Resolución No.6 de 26 de enero de 2018, punto número 2, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cuadernillo de gastos escolares dentro del Proceso de Alimentos interpuesto por ANA ISABEL SALCEDA GUARDIA –vs- FRANK KURIAKUZ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS . PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1198-17

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, presentó a fojas 193-195 “solicitud de Aclaración” de la Sentencia de 28 de mayo de 2018, proferida dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Banco Santander (Panamá), S. A., contra la Providencia de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De igual forma presentó a fojas 196-198 del expediente “Solicitud de Revocatoria de Oficio”, de la mencionada resolución de fecha 28 de mayo de 2018, no obstante, como las decisiones de la Corte Suprema en el ejercicio de sus atribuciones son finales, definitivas y obligatorias (Art.206 de la Constitución Política), aplicando lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, se le dará el trámite de aclaración, ya que pese a que la parte haya incurrido en un error identificación dentro del negocio de que se trate corresponde al juez darle el trámite respectivo.

Dicho lo anterior, advierte el Pleno que ambas solicitudes de aclaraciones no formulan pretensión alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutiva de dicha sentencia, sino que el Pleno revise las motivaciones que realizo al momento de decidir esta causa constitucional y se pronuncie nuevamente sobre el debate principal.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Articulo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Lo resaltado es del Pleno)

"Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Así, es que el Pleno considera que las solicitudes de aclaración de sentencia, tienen que ser rechazadas de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO las solicitudes de aclaración de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, presentada por la firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de Banco Santander Panamá, S.A., dentro de la acción de amparo presentada a favor de ésta, en contra de la Providencia de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COPELIA FIGUEROA CENTEÑO CONTRA EL AUTO NO. 167-17 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E761-17

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, en nombre y representación de Copelia Figueroa Centeno contra el Auto No. 167-17 de 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí, que dispuso removerla del cargo de administradora judicial dentro proceso laboral en fase de ejecución promovido por Reynaldo Víquez Castillo contra Miguel Pittí González, Miguel Pittí Araúz y Juan Arturo Pittí Araúz,

- Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente.

> ".. Como se puede observar, el amparista fundamenta su acción en el artículo 32 de la Constitución Política de la República como norma constitucional infringida; toda vez que considera que la Juez no debió haber accedido a la remoción de la depositaria, señora Copelia Figueroa, pues la misma explicó y justificó todas sus actuaciones como administradora del certificado de operación de la ruta Boquete- David Boquete.
>
> Por lo anterior, solicita que se acceda al amparo y se revoque la providencia.
>
> Seguidamente, la colegiatura procede a resolver sobre el mérito de la acción constitucional impetradas, y en este sentido advierte que las objeciones formulada por el amparista en cuanto a que el Juez a quo no cumplió con el debido proceso, no son acordes con lo que consta en el expediente, pues en el mismo observa que el trámite se hizo conforme a derecho y cumplimiento con todas las disposiciones legales aplicables al tipo de proceso.
>
> Aunado a lo anterior se advierte que el amparo está encaminado a atacar la labor interpretativa realizada por la funcionaria acusa (sic) sobre los hechos que constan en el proceso y no sobre violaciones directas relacionadas con la garantías constitucional del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, situación esta que no es objeto de la acción constitucional incoada.
>
> Y es que es necesario señalar que la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales no ha sido diseñada con una tercera instancia revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tarea solo corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes.
>
> En consecuencia ésta colegiatura debe denegar el mismo, y ello nos avocamos". (fs. 24-26)

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, el licenciado Jorge Anselo Micolta Mc Clean, en nombre y representación de la amparista, Copelia Figueroa anunció y sustentó recurso de apelación, escrito que se encuentra visible de foja 28-34 del dossier.

En el escrito de sustentación de la alzada, la recurrente hace mención a los hechos de la acción de amparo donde relata: que mediante Auto No.249 de 11 de octubre de 2012fue nombrada administradora judicial

del certificado de operación No.4B-359 dentro del proceso laboral de ejecución de sentencia, que la licenciada Nivia Acosta en nombre del señor Araúz presentó incidente para que fuera removida del cargo de administradora judicial, que mediante Auto No.184 de 23 de junio de 2015 el Juzgado Primero de Trabajo ordenó la inspección judicial a los libros, cuentas e informes de la administración judicial para determinar la suma adeudada al trabajador Reynaldo Víquez, que para esa diligencia se designó al perito Antolino Corella quien procedió a verificar los informes para presentar el dictamen pericial el 6 de febrero de 2017, que mediante Auto No. 6 de febrero d 2017 el Juzgado de Trabajo concedió prórroga para la presentación del dictamen pericial el 6 marzo de 2017, empero, el perito llegada la fecha solicitó una nueva prórroga pero no obtuvo un pronunciamiento por parte de la juez laboral.

Sostiene la amparista que el perito Antolino Corella presentó su informe de forma extemporánea el 11 de abril de 2017 y realizó diligencias que no fueron ordenadas. Además, que nunca informó sobre la necesidad de diligencias adicionales ni solicitó permiso para ir más allá de la orden del juzgado.

Explica que en la diligencia de interrogatorio del perito que se llevó a cabo los días 8 y 29 de mayo de 2017, él mismo no pudo validar sus conclusiones, ya que las mismas se basaron en supuestos subjetivos interpretados a través de su experiencia en otra área de administración y no en el transporte colectivo.

Sostiene que, pese a lo anterior la Juez acusada profiere el Auto No. 167-17 de 30 de mayo de 2017, (objeto de esta acción de amparo), a través del cual decretó su remoción del cargo de administradora judicial.

Por lo anterior, considera que existe violación al debido proceso, al no seguirse las formalidades legales, pues para removerla de su cargo como administradora valoró un informe presentado de forma extemporánea y cuyo contenido es contrario a lo ordenado.

Por todo lo anterior, solicita que el fallo impugnado sea revocado y en consecuencia se conceda la acción de amparo propuesta.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUEM

Una vez conocido los motivos y fundamentos que sustentan la decisión de primera instancia, así como los aspectos puntuales de la censora, esta Corporación de Justicia procede a resolver la presente causa.

En ese sentido, debemos recordar que el elemento central en el que sustenta la decisión del a-quo, es que las objeciones formuladas por la amparista no son acordes con lo que consta en el expediente, pues el trámite se hizo conforme a derecho y cumplimiento con todas las disposiciones legales aplicables al tipo de proceso.

En cuanto a lo argumentando por la recurrente, a su entender no se cumplió con el debido trámite, ya que la decisión de removerla de su cargo se tomó con base en un informe pericial extemporáneo y que su contenido es contrario a lo ordenado.

Por lo anterior, se hace necesario de forma previa hacer mención de la decisión que es sometida al conocimiento del Pleno y que consiste en el Auto No.167-17 de 30 de mayo de 2017, que en su parte resolutiva reza así:

"PRIMERO: DECRETAR LA REMOCIÓN DE LA DEPOSITARIA JUDICIAL Señora COPELIA FUIGUEROA CENTENO, con cédula no.4-147-1555, quien debe hacer entrega del certificado de Operación no. 4B-359, Administrado y su Usufructo embargados, al nuevo Depositario, FRANKIN SILVERA CARRILLO, con cédula de identidad personal N°4-72-555,quien debe comparecer a este Despacho Laboral a tomar debida posesión del cargo.

SEGUNDO: Se Ordena a la Señora COPELIA FIGUEROA CENTENO, rendir un informe general de su gestión, hacer entrega de todo lo relacionado con su cargo ejercido, entendiéndose que las sumas que mantiene depositadas en los bancos productos de su Administración Judicial deben ser consignadas mediante Certificado de Depósito Judicial a este Tribunal, dentro del término de tres -3-días hábiles, contados a partir de la notificación de las presente resolución.

TERCERO: Se señala el día 12 de junio de 2017, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de entrega de Depósito de los Bienes al nuevo Depositario.

CUARTO: Se ordena remitir copias autenticadas del Proceso Principal, al Ministerio Público a fin de que determine la posible comisión de un delito, por parte de COPELIA FIGUEROA CENTENO, con cédula no. 4-147-1555.

QUINTO: Se le designan los honorarios del señor FRANKLIN SILVERA CARRILLO, con cédula de identidad personal N°4-72-555 en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) mensuales". (f. 15-16)

Del contenido de los considerando de dicha decisión, el Pleno extrae que la Juez acusada ciertamente hizo mención del informe del perito Antolino Corella, pues, señaló que el perito había apreciado en su informe hallazgos e inconsistencias con los documentos aportados por la administradora, por lo cual ordenaría que se oficiara al Ministerio Público a fin de determinar la posible comisión de un delito por parte de la administradora Copelia Figueroa, hoy amparista. (f.14)

Se concluye que, en efecto, el dictamen pericial al que hace referencia la amparista formó parte de las pruebas valoradas por la juzgadora acusada para removerla de su cargo como administradora judicial.

Ahora, la recurrente-amparista invoca que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, que contiene el derecho al debido proceso, pues sostiene que el referido dictamen se presentó de forma extemporánea, ya que no se otorgó una segunda prórroga para su entrega, en consecuencia, no podía ser estimado por la Juez como parte de su decisión.

Dicho lo anterior, corresponde entonces determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, de no conceder el amparo se ajusta o no a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico y constancias que reposan en el expediente constitucional y sus antecedentes. Para ello es preciso detallar la cronología de eventos que guardan relación con lo alegado por la recurrente-amparista.

Según consta en los antecedentes, el acto acusado se emitió dentro del proceso laboral en etapa de ejecución promovido por Reynaldo Viquez Castillo, contra Miguel Pittí González, Miguel Pittí Araúz y Juan Arturo Pittí Araúz, estos últimos condenados a pagar la suma de B/.20,458.12 en concepto de indemnización por renuncia injustificada y derechos adquiridos (foja 2 y 127).

Se aprecia en autos, que la hoy amparista, señora Copelia Figueroa Centeno tomó posesión del cargo de administradora judicial el día 16 de octubre de 2012 y que fue nombrada a través del Auto No. 249 de 11 de octubre de 2012. (f.163)

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2015, se admitió el incidente de remoción de depositario judicial presentado por el licenciado Jorge Anselmo Micolta Mc Clean, en nombre y representación, del trabajador y parte ejecutante Reynaldo Víquez Castillo. (f.352)

A través del Auto No. 184-15 de 23 de julio de 2015 (390-434), se designó al señor Antolino Corella como perito para llevar a cabo una diligencia inspección judicial a los libros, informes, cuentas y demás elementos que administraba la depositaria, con el objeto de determinar cuál era la suma adeudada por unos de los demandados, señor Miguel Pittí Araúz al ejecutante, señor Reynaldo Víquez Castillo. (f. 390-434).

A foja 443 del expediente, el perito Antolino Corella tomó posesión del cargo y la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el 4 de enero de 2017, con su presencia y la de las partes, donde se determinó la entrega del dictamen pericial para el 6 de febrero de 2017. (f. 444-445)

Según consta a foja 448 de los antecedentes, el perito designado mediante nota de fecha 6 de febrero de 2017, solicitud prórroga para la entrega del informe, misma que fue concedida para el 6 de marzo de 2017.

No obstante, como se aprecia a foja 458 de los antecedentes, el perito llegado el día de la entrega del informe solicitó una segunda prórroga, alegando que estaba en espera del informe de la administradora correspondiente al mes de febrero de 2017. Luego, el licenciado Jorge Micolta en nombre y representación del Reynaldo Víquez Castillo, presentó escrito de oposición a la solicitud de prórroga, visible a foja 459-460.

Lo anterior, motivó la expedición de la providencia fechada de 5 de abril de 2017, a través de la cual el Juzgado resolvió rechazar por improcedente el escrito de oposición a la solicitud de prórroga, utilizando como fundamento los artículos 843, 853, 855 y 859 del Código de Trabajo, además, la nota de fecha 6 de marzo de 2017 visible a foja 458. (f.464)

El informe pericial fue presentado el 11 de abril de 2017, visible a foja 466-479 y posteriormente se llevó a cabo el interrogatorio del perito el 11 de mayo de 2017. (f.728)

Luego, se emite el Auto No. 167-17 de 30 de mayo de 2017, que constituye el acto amparado y donde se resuelve remover a la amparista del cargo de depositaria judicial.

Luego del recorrido de las principales piezas de los antecedentes, el Pleno comulga con el criterio adoptado por el Tribunal de primera instancia, atendiendo a que no hemos encontrado elemento o actuación que evidencie la vulneración al derecho al debido proceso, de manera que lo ordenado por la juez de la causa se ajustó a derecho.

Y es que, se ha podido corroborar que a través de la referida providencia fechada de 5 de abril de 2017, que se ha hecho mención en líneas anteriores, se otorgó una prórroga implícita por parte del juzgado para la entrega del dictamen pericial del perito Antolino Corella.

Lo anterior, es así, ya que en sus motivaciones el juzgado laboral al rechazar el escrito de oposición a la solicitud prórroga para la entrega del informe pericial, hace alusión a la nota de fecha 6 de marzo de 2017 presentada por el perito, específicamente al párrafo segundo, donde el perito hace referencia a que su demora en cuanto a la entrega del dictamen pericial se debía a que se encontraba en espera del informe de la administradora del mes de febrero de 2017.

Además, dicha providencia de rechazo de la oposición a la solicitud prórroga se fundamentó en el artículo 855 de Código de Trabajo, que dispone que el juez pueda prorrogar prudencialmente la entrega del dictamen pericial por justa causa, es así que no cabe duda de la prórroga implícita para la entrega del dictamen pericial.

Por lo anterior, el dictamen pericial de fecha 11 de abril de 2017, podía ser valorado por la juzgadora acusada para la decisión de fondo en cuanto al incidente de remoción de la administradora judicial, por no ser extemporáneo como afirma la amparista.

En relación a los otros cargos infracción respecto al hecho que el informe pericial contiene información que no fue ordenada y que el perito no pudo validar sus conclusiones, observa el Pleno que la amparista pretende que el Tribunal de amparo se convierta en un instancia revisora de las interpretaciones realizadas por la autoridad acusada para fundamentar su decisión, no obstante, como estimó el Tribunal a quo dicha tarea sólo corresponde al Tribunal o juez competente de ventilar el proceso, además, no se compagina con los fines de la acción de amparo.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión venida en apelación.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 30 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por Copelia Figueroa Centeno contra el Auto No.167-17 de 30 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HACIENDA LAS DELICIAS I, S. A. CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	48-18

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, la Resolución de 13 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Napoleón Arce Fistonich contra la decisión dictada en audiencia oral celebrada el 5 de septiembre de 2017, por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, dentro de la Carpetilla N°201600006200.

En el acto de audiencia atacado, la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, dio por no presentada la adhesión del querellante a la acusación sustentada por el Ministerio Público, por no cumplir con las formalidades legales.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 13 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decide NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, en base a que en el acto de audiencia celebrado el 5 de septiembre de 2017, dentro de la causa penal instruida por delito Contra el Patrimonio Económico (Daños) en perjuicio de HACIENDA LAS DELICIAS, S.A., el Abogado de uno de los imputados presentó excepción, de conformidad con el artículo 342 numeral 2 del Código Procesal Penal, alegando que el querellante no cumplió con el plazo establecido en el artículo 341 de la misma excerta legal, para adherirse a la acusación de la Fiscalía; además indicó que consta en el audio que al cuestionarse al Ministerio Público sobre la fecha en que se le dio traslado de la acusación al Licenciado Arce Fistonich, la representante de la Fiscalía señaló que el traslado se dio el 5 de mayo de 2017, sin que constara su adhesión en el término concedido para ello.

En virtud de lo anterior, considera el A quo que de acuerdo al artículo 341 lex cit, la parte ofendida puede intervenir a través de querella, pudiendo adherirse a la acusación del Fiscal; presentar una acusación autónoma o presentar acción resarcitoria, para lo cual cuenta con el plazo de cinco días, contados desde que el Fiscal le comunique su pretensión, entregándole copia de la acusación.

Sin embargo, de lo argumentado en la audiencia, se desprende que el ofendido fue puesto en conocimiento del escrito de acusación desde el 5 de mayo de 2017, sin que éste se haya adherido a la

acusación o que haya presentado acusación autónoma dentro del plazo que establece la norma, por lo cual consideró la Juez de Garantías que procedía la excepción, disponiendo excluirlo como querellante dentro de la causa penal.

Siendo ello así, estimó el Tribunal de Primera Instancia que la decisión adoptada por la Juez de Garantías, no vulneró normas de rango constitucional ni legal.

II. ARGUMENTOS DE LA APELANTE AMPARISTA

Alega el Licenciado Napoleón Arce Fistonich, en su escrito de apelación, que con la decisión de la Juez de Garantías se vulneraron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, al excluirlo como querellante legítimo, debidamente constituido.

Arguye el letrado que la objeción planteada contra su adhesión a la acusación formulada por la Fiscalía durante la audiencia de fase intermedia, no podía tratarse como una alegación previa o como excepción, toda vez que esta tendría como finalidad la extinción o modificación total o parcial de una pretensión, considerando que lo que se debió argumentar fue un saneamiento o la nulidad del acto oral de adhesión a la querella por incumplimiento o inobservancia de formalidades procesales, lo cual no se hizo oportunamente, por lo que la decisión de la Juez es ilegal y violenta el debido proceso, en cuanto a las formalidades, términos y motivación.

En cuanto a la falta de motivación alega que la Juez debía explicar razonadamente el motivo por el cual no podía actuarse de forma oral, siendo el acto de audiencia intermedia eminentemente oral, afectando de esta manera el derecho de defensa de la sociedad que representa, que trajo como consecuencia que se le limitara su participación en el proceso.

Considera que la decisión le vulnera el derecho a participar en igualdad de condiciones, pues la Juez de manera errónea aplicó un procedimiento inadecuado para resolver las peticiones indebidas de los abogados defensores, reconociendo una excepción que no existía, sin motivar jurídicamente y siendo incongruente con los hechos suscitados.

Por lo anterior solicita sea revocada la decisión de primera instancia y se dé por presentada su adhesión a la acusación formulada por el Ministerio Público, la cual fue admitida por la Juez de Garantías.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso; así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de dictar la decisión de no conceder la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior, en la resolución fechada 13 de diciembre de 2017, que es la resolución apelada por el amparista, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Napoleón Arce Fistonich en representación de la querella contra lo decidido en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2017, por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro.

El fundamento utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, para no conceder la Acción de Amparo interpuesta, es que, el querellante no cumplió con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual contempla que una vez corrido el traslado de la acusación, el querellante cuenta con el término de cinco (5) días para adherirse a la acusación presentada por la Fiscalía y en este caso, la fecha en que se le dio traslado de la acusación al Licenciado Arce Fistonich, fue el 5 de mayo de 2017, sin que éste haya presentado escrito de adhesión en el término concedido para ello, por tanto la decisión de no admitir la adhesión del querellante a la acusación, no violenta el debido proceso.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión de la Juez de Garantías de no tener por presentada su adhesión a la acusación, porque según él sí estaba en el término para presentarla, violentándose así el artículo 17 y 32 de la Constitución Política, en cuanto al debido proceso.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presente en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona como derecho universal.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el exMagistrado de la Corte Suprema de Justicia Arturo Hoyos, ha expuesto lo siguiente:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es nuestro) (el resaltado es nuestro)

En este marco de ideas se observa que la controversia planteada surge de la decisión de la Juez de Garantías de no tener por presentada la adhesión presentada por el querellante durante la Audiencia de Acusación, toda vez que a su consideración, éste no cumplió con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues no fue presentada en tiempo oportuno.

En ese sentido es necesario citar el artículo 341, que a la letra dice:

> "Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:
>
> 1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
>
> 2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
>
> 3. Presentar acción resarcitoria.
>
> Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querella y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal."

De lo anterior, podemos percatarnos que una vez se pone al querellante en conocimiento del escrito de acusación, cuenta con varias opciones antes de pasar a la siguiente etapa (intermedia), entre las cuales está

adherirse a la acusación del Fiscal; asimismo el artículo citado establece que para ejercer este derecho el querellante cuenta con el plazo de cinco días, contados desde el momento en que recibe la copia de la acusación; y en el caso en particular se observa que al querellante se le corrió traslado de la acusación el 5 de mayo de 2017, y vencido el plazo de los cinco días no se pronunció al respecto, y no es hasta el día de la audiencia de acusación celebrada el 5 de septiembre de 2017, cuando el amparista señaló que deseaba adherirse a la acusación.

Aunque la adhesión de una acusación, no presenta ninguna complicación, toda vez que el querellante se adhiere al libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público, sin añadir nada a la estructura básica, la cual está dada por la relación de hechos, la calificación jurídica del delito y los elementos de convicción que sustentan los hechos allí imputados, es necesario que dicha adhesión sea presentada en el término establecido, antes de llegar al acto de audiencia a fin de permitir que el acusado conozca el cuadro fáctico y jurídico dentro del cual va a ejercer su derecho de defensa.

Como hemos señalado, en el caso que nos ocupa el querellante pretendía adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público, durante el acto de audiencia intermedia, y ante tal situación la defensa utilizó su derecho de presentar excepciones oponiéndose a lo solicitado, en virtud de lo cual la Juez de Garantías, concluyó que si bien el querellante estaba debidamente constituido, no presentó el escrito de adhesión en tiempo oportuno, por lo tanto no se habían cumplido los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

En este punto es necesario recalcar el deber del Juez de Garantías de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, ejerciendo el control y vigilancia de la legalidad y objetividad sobre la actividad de las partes durante las distintas etapas del proceso, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad, debiendo decidir el asunto sometido a su consideración y en el caso en particular la Juez advirtió que admitir la adhesión a la acusación en la etapa del proceso en que se encontraban, vulneraba derechos fundamentales del imputado.

En cuanto a lo planteado por el amparista recurrente, en el sentido que se le ha negado el derecho de participar en igualdad de condiciones, ha quedado evidenciado en este proceso que el representante de la querella tuvo la oportunidad de presentar su escrito de adhesión a la acusación en el momento oportuno; es decir, dentro de los cinco días que establece la Ley, luego que se le corrió traslado del escrito de acusación, sin embargo no lo hizo, por tanto, no estima el Pleno que el hecho que se haya rechazado la adhesión a la acusación, en la audiencia de la etapa intermedia realizada el 5 de septiembre de 2017, sea una decisión ilegal o que violente el debido proceso, pues tal como lo señala la norma, la consecuencia de no haber presentado la adhesión a la acusación, o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, en el plazo establecido, se tendrá por desistida la querella y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, de que con la decisión tomada por la Juez de Garantías, no se incurrió en violación al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la misma se ajusta a derecho y en sus argumentos la Juez cumplió con la debida motivación, dando la explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideró necesarios para adoptar su decisión; siendo la Juez quien tenía la potestad de decidir sobre la adhesión a la acusación solicitada por el querellante. De allí que lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 13 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual decide NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Napoleón Arce Fistonich en representación de Hacienda Las Delicias, S.A. contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en la audiencia oral celebrada el 5 de septiembre de 2017, dentro de la Carpetilla N°201600006200.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2017, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011990. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	786-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Rigoberto Vergara, en representación de JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR contra la decisión emitida en audiencia celebrada el 26 de junio de 2017, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, dentro de los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201600011990.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida en audiencia de 26 de junio de 2017, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, donde no se permitió a la defensa utilizar el formulario de Cadena de Custodia, a fin de confrontar al testigo con sus propios dichos, o refrescar memoria.

II. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional en su escrito que, como defensa del señor JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL, durante el acto de audiencia realizado el 26 de junio de 2017, mientras interrogaba al testigo Eduardo De León, intentó infructuosamente confrontarlo con sus propias actuaciones contenidas en la investigación del Ministerio Público, sin embargo, considera que se le coartó el derecho de defensa, cuando se le impidió confrontar al testigo con sus propias actuaciones (formato de Cadena de Custodia), bajo el argumento que dicho documento debió ser requerido en la Audiencia de Acusación.

Arguye el amparista que, con lo anterior se denota parcialidad de la Presidenta del Tribunal hacia el Ministerio Público, ya que ante los reclamos de que se le estaba vulnerando el derecho de defensa, se le amenazó con sanciones, porque supuestamente estaba faltando al respeto, sin embargo, su intención era tener una defensa pasiva en el juicio. Asimismo, estima que, con dicha actuación se le vulneró a su cliente el derecho de ser juzgado por un Juez imparcial y el principio de igualdad de las partes.

Finalmente advierte que, con el acto atacado se violaron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 17, porque al impedírsele utilizar elementos contenidos en la investigación para confrontar al testigo con sus propios dichos, pues el Juez tiene la obligación de asegurar la efectividad de los derechos y deberes que están reconocidos en la Constitución Política, como son: igualdad, presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso, inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso, lo considera violado porque se le coartó el derecho de utilizar elementos contenidos en la investigación, para confrontar al testigo con sus propios dichos, porque el argumento de que eso debió pedirse en la Audiencia de Acusación, según él no es admisible porque él no fue el Abogado defensor que participó en dicho acto, ignorándose de esta manera el artículo 19 del Código Procesal Penal.

III. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 10 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Rigoberto Vergara, en representación de JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en acto de audiencia oral celebrado el 26 de junio de 2017, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Venta y Distribución de Drogas y Conspiración, dentro de la Carpetilla identificada con el número 201600011990.

Señaló el A quo que durante la audiencia hubo una discrepancia entre el testigo y el Abogado defensor, por lo que, la Juez como conductora del acto debió llamar la atención, conforme al artículo 385 del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal y a pesar que el Abogado defensor advirtió al Tribunal del comportamiento del testigo, en ningún momento solicitó que se le declarara testigo reticente; por lo cual la aseveración de que la Juez estaba parcializada, no guarda relación con la Acción de Amparo.

En cuanto al señalamiento que hace el Abogado de que él no era el defensor anterior, y por este motivo se le privó de presentar sus pruebas, indicó el Tribunal que lo que pretende el amparista es utilizar la Acción de Amparo como un recurso dentro del proceso penal, aunado a que, las normas aludidas hacen

referencia a la parte (acusado) como sujeto procesal y no a una facultad que se le concede al Defensor que por no haber estado en la audiencia intermedia, pueda llevar nuevas pruebas; lo cual no es correcto, toda vez que durante todo el procedimiento el procesado JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR estuvo representado por un Abogado y es evidente que no se puede retrotraer el proceso, pues se cumplió con el procedimiento penal, notificándose debidamente a todas las partes.

Por lo anterior, estima el A quo que las decisiones del Tribunal de Juicio de ninguna manera violentan los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, ni en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado Rigoberto Vergara en representación de JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR, en su escrito de apelación señaló que, en su decisión el Tribunal A quo hace un juicio de legalidad y no de constitucionalidad, ya que perdió de vista que la Resolución de 26 de junio de 2017, dictada en audiencia impide a su representado utilizar elementos contenidos en la investigación de la Fiscalía, a fin de confrontar al testigo con sus propios dichos; lo cual, a su consideración, viola de manera directa los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que consagran la obligación de las Autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes, individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, entre ellos, que los Jueces están obligados a asegurar los principios de igualdad, presunción de inocencia, imparcialidad, debido proceso, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Señala que, por el contrario, en el caso que nos ocupa dicha disposición fue violada al impedírsele como defensa de JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR, utilizar elementos contenidos en la investigación para confrontar al testigo Eduardo De León con sus propios dichos, coartando su derecho de defensa.

Aunado a que tampoco se tomó en cuenta que el acto atacado en Amparo, impidió a la defensa de JUAN SANDOVAL ESCOBAR, utilizar elementos contenidos en la investigación de la Fiscalía para confrontar al testigo Eduardo De León con sus propios dichos, lo que viola de manera directa y por comisión el artículo 32 de la Constitución Política, porque no se garantizó el derecho de defensa de su representado.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en esta etapa, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Rigoberto Vergara, en su condición de defensor particular del señor JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

Como vemos, la Sentencia de Amparo venida ante esta Superioridad en grado de apelación, resuelve NO CONCEDER la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que el Tribunal de Juicio actuó conforme a derecho, al resolver la no utilización del documento denominado formato de Cadena de Custodia, que no había sido aducido en la etapa intermedia como material para utilizar en el juicio oral.

Pues bien, adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza

y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Son dos las normas constitucionales invocadas por el apelante como sustento de su pretensión constitucional: artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir, así como hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, como derecho universal.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, se ha reconocido que, como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguir un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es nuestro)

Respecto al planteamiento esbozado por el apelante, en cuanto a que el Tribunal A quo hace un juicio de legalidad y no de constitucionalidad, al perder de vista que la Resolución de 26 de junio de 2017, dictada en audiencia impide a su representado utilizar elementos contenidos en la investigación de la Fiscalía, a fin de confrontar al testigo con sus propios dichos, lo que termina por violar los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, debemos hacer las siguientes aclaraciones.

En primer lugar, es necesario recordar al letrado, que litiga en la esfera penal bajo las reglas del modelo acusatorio, que el hecho de que existan en la carpeta de investigación que adelanta el Ministerio Público, un conjunto de elementos de convicción o de conocimiento, no conlleva automáticamente que todas esas piezas puedan llegar a juicio, pues ello va a depender de lo que logre superar la fase intermedia de depuración probatoria. Ello es oportuno aclararlo, en razón de que el apelante sostiene que al no haber representado al acusado en etapas previas no tuvo oportunidad de aducir pruebas.

No resulta siquiera un argumento excusable y de retorno, referir que el Abogado no tuvo participación en el acto de debate sobre admisión de pruebas, pues lo que la norma y los estándares internacionales en materia de derechos humanos y garantías procesales tutelan y reconocen es el acceso de las partes a presentar pruebas y a confrontarlas, y ese derecho lo tuvo el acusado a través del Defensor que en el momento procesal oportuno actuó en su representación, confrontando las piezas de convicción de su contraparte y presentado las propias. En dicho acto, entendemos que el Juez aseguró los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso o, por lo menos, no existe mayor discrepancia en torno a ello.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que son las partes, Ministerio Público, Defensor y querellante, quienes en la fase intermedia a través del debate, delimitarán el camino que va llevar el juicio, según las pruebas que sean capaces de presentar al Juez de Garantías de fase intermedia, para someterlas a control previo y en consecuencia su admisibilidad e inclusión en el Auto de Apertura a Juicio Oral.

Es, en ese momento procesal, en el que las partes deberán asegurar, según los intereses de su teoría del caso, que las pruebas que requieran para probar sus afirmaciones sean incorporadas para su debate en juicio oral, pues esa no es la tarea ni del Juez de la fase intermedia, ni mucho menos del Tribunal de Juicio, quienes se encuentran limitados a lo que las partes presenten en debida forma y en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, es preciso indicar que, en este caso, la discusión en la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2017, que es el acto atacado, se centró en la intención del Defensor era utilizar un documento contenido en la carpeta, para refrescar memoria al testigo que estaba interrogando y que le expresó haber firmado un documento de Cadena de Custodia.

Si bien no son todos los elementos contenidos en la investigación los que pueden ser utilizados en el juicio oral como pruebas, sino aquellos que superaron la fase intermedia, luego de ser sometidos al contradictorio y depuración por voluntad de las partes, en este caso la Cadena de Custodia, es pieza fundamental en el desarrollo investigativo y probatorio para el control de todas las etapas desde el hallazgo, la recolección o la incorporación de los indicios y/o evidencias hasta su disposición final, por lo tanto era necesario que dicho documento estuviera listado en el Auto de Apertura a Juicio, sin embargo, según los argumentos escuchados en la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2017, no fue solicitada por la defensa para ser utilizada en el juicio oral.

Por otro lado el artículo 401 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lectura para apoyo de memoria en la Audiencia de Juicio Oral, señala que sólo se permite utilizar parte o partes de las declaraciones anteriores del declarante, prestadas ante el Fiscal o Juez de Garantías, sin embargo no era el caso, pues el amparista señaló que pretendía confrontar al testigo con sus propias actuaciones en la investigación; de allí que la Juez Presidenta de manera motivada, ajustándose a las facultades que le concede la Ley, decidió sobre la pretensión del Abogado defensor, en ese momento y en ese sentido si el amparista no estaba de acuerdo con la decisión, contaba con sendos recursos que permitían plantear el debate frente a un superior de la Autoridad demandada, para que resolviera como en derecho corresponde.

Somos de la opinión que la intención del amparista pareciera ir encaminada a lograr que, por esta vía extraordinaria, se decrete la nulidad del juicio o del proceso penal, lo que sin duda pudo haber ensayado a través de los medios de impugnación ordinarios, permitiendo a la justicia penal resolver el problema con los instrumentos que la propia norma procesal prevé para ello; pero, no puede encontrar cabida dentro de la presente acción; pues, establecer que se está ante una violación al debido proceso o al derecho de defensa, como pretende el apelante, cuando él mismo no agotó los medios o recursos ordinarios a fin de lograr la tutela de sus derechos y la respuesta a sus pretensiones (Recursos de Anulación y/o Casación Penal), se convertiría en una censura injusta a un sistema y a unas instituciones a las que no se les dio la oportunidad de actuar dentro de los límites y plazos legales de los que gozó el impugnante.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra la amparista en estos aspectos puntuales, consideramos que el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, lejos de violentar del debido proceso, procuró asegurar a las partes sus derechos, sin que se encuentren vicios de arbitrariedad o ilegalidad en alguna de sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 10 de julio de 2017, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Lcdo. Rigoberto Vergara, en representación de JUAN DE LA CRUZ SANDOVAL ESCOBAR contra la decisión emitida en audiencia celebrada el 26 de junio de 2017, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, dentro de los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201600011990, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ALCIDES ACEVEDO JAÉN, FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN REALIZADA EL 8 DE AGOSTO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E985-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Héctor Acevedo Jaén, Fiscal de Circuito de Herrera, Sección de Juicio, contra el acto proferido en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Licenciada Marisol García de García.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, por lo que procedemos a citar parte de lo decidido:

> "Ahora bien, al escuchar el soporte técnico de la audiencia se tiene que la Juez de Garantías, contra quien se interpone la presente Acción de Amparon (sic) de Garantías, no finaliza la audiencia de Acusación que se estaba celebrando para el 8 de agosto del año en curso, sino que reprograma la misma para continuar el 31 de agosto de este año, para darle la oportunidad a las partes de acudir al Centro de Mediación y señala en esa oportunidad el Fiscal puede formular, nuevamente, la solicitud con relación a la declaratoria de competencia para ante el Juzgado Municipal de Aguadulce, por lo que se evidencia que al no finalizarse la audiencia no se produjo un fallo, una decisión final, sino que queda en espera de la reprogramación de la celebración de la misma, que como ya indicamos, fijó para el 31 de este mes de agosto a las 2:00 de la tarde, de tal manera, que no se ha violentado ninguna garantía procesal ni debido proceso alguno, ni de Juez Natural y lo que corresponde es esperar el fallo correspondiente, en la continuación de la audiencia de acusación.
>
> Así las cosas, este Tribunal destaca nuevamente que no advierte algún tipo de arbitrariedad o vulneración a la norma constitucional impetrada o al debido proceso legal en el pronunciamiento de la Juez demandada.

Como consecuencia de lo expuesto por este Tribunal, lo procedente es denegar la presente acción de amparo de garantías promovida por el licenciado Héctor Acevedo Jaén, Fiscal de Circuito de Herrera, Sección de Juicio". (f. 44-47)

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Frente a la decisión proferida por el tribunal de amparo de primera instancia, la Licenciada Edilma Flores, Fiscal de Circuito de la Provincia de Herrera, anunció y sustentó recurso de apelación, el cual se encuentra visible de foja 51 a 59 del dossier, y donde reitera los hechos fundamento de lo acción de amparo, las garantías constitucionales infringidas por el acto atacado y la manera en que lo han sido.

En el escrito de sustentación de la alzada bajo examen, la Fiscal de Circuito disiente de la decisión de primer grado, puesto que considera que el Tribunal a quo, de manera errónea, basa su decisión en que la Juez Garantías acusada no emitió una decisión de fondo en la audiencia de fase intermedia de fecha de 8 de agosto de 2017, en relación a su petición de declinatoria de competencia a la Provincia de Coclé.

Acota que la propia Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, acusada, en su informe de conducta en relación a la acción de amparo, reconoció que tomó la decisión de negar la solicitud presentada por el Ministerio Público, ya que en una audiencia previa, de tipo innominada, cuando el proceso aún se encontraba en fase de investigación, se había rechazado la solicitud, por otra juez, considerando que la competencia del asunto le correspondía a la Provincia de Herrera.

La Fiscal recurrente sostiene que presentó reconsideración en el acto de audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, contra la referida decisión de la Juez de Garantías de negar la solicitud de declinatoria de competencia para conocer el negocio, donde explica, adujo que la decisión previa de la otra Juez de Garantías no fue realizada en el momento procesal oportuno y existía un peligro procesal de nulidad si se mantenía el criterio de que la competencia para conocer del negocio penal era de la Provincia de Herrera. No obstante, la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, acusada, mantuvo la decisión de su predecesora en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, agregando que contra la misma podían ejercitarse los recursos legales, y en efecto, las partes decidieron pedir la reprogramación de la audiencia, misma que fue fijada para el 31 de agosto de 2017, a las 2: 00 P.M.

Por las consideraciones anteriores, solicita que la sentencia venida en apelación sea revocada.

- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones de la amparista y del tribunal de amparo de primera instancia, esta Superioridad entra a emitir su pronunciamiento bajo las siguientes consideraciones.

Como viene expuesto, la alzada se dirige contra Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, que no concedió el amparo que nos ocupa.

La referida decisión judicial utilizó como premisa mayor para no conceder la presente acción, que el acto que se ampara no contiene una decisión final, sino que la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017 no se finalizó y fue reprogramada para continuar el 31 de agosto de 2017, para darle la oportunidad a las partes de

acudir al Centro de Mediación y dándole al Fiscal la oportunidad para formular, nuevamente, la solicitud con relación a la declaratoria de competencia. Ante ello, concluye el Tribunal a quo, que no existe algún tipo de arbitrariedad o vulneración a la norma constitucional impetrada o al debido proceso legal en el pronunciamiento de la Juez de Garantías demandada.

Contrario al criterio del Tribunal a quo, en opinión del Ministerio Público, la Juez de Garantías sí llegó a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición planteada en cuanto a la competencia para conocer el negocio penal, por lo que solicita que la sentencia sea revocada, al ser el planteamiento del Tribunal a quo alejado de la realidad y de los acontecimientos surtidos en la audiencia.

Ahora bien, luego de analizar el soporte técnico de audio, el Pleno comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Público, pues se desprende que en la audiencia de fase intermedia, la Juez de Garantías acusada se pronunció en relación a la solicitud realizada por el Fiscal para que se declinara competencia dentro de la investigación que se sigue por el delito contra el orden económico.

Y es que, del minuto 12:34 al minuto 13:05 de la audiencia se aprecia que la Juez de Garantías acusada, para resolver la solicitud planteada, indicó que previamente otra juez de garantías había negado la solicitud de declinatoria de competencia para la Jurisdicción de Coclé, por lo que la misma debía permanecer en la Provincia de Herrera.

Nuevamente, al minuto 21:37 de la audiencia, la Juez de garantías acusada, al emitir concepto en cuanto al recurso de reconsideración presentado por la Fiscalía con fundamento en que el tema de la competencia debía ser planteado en la fase intermedia y no en una audiencia innominada surtida en la fase de investigación, reiteró que la petición ya había sido resuelta por un Juez de Garantías que había negado la solicitud de declinatoria de competencia para la jurisdicción de Coclé, por lo que mantenía la decisión emitida previamente por otra Juez de Garantías en una audiencia anterior.

Por otro lado, tal y como sostiene el Ministerio Público, a través del informe de conducta, visible a foja 39 del expediente, la Juez de Garantías acusada explica en cuanto a su participación en el acto amparado, que dicha petición fue negada, ya que "la petición ya había sido resuelta por otro Juez de Garantías donde consideró que la competencia para conocer el proceso era de los Jueces de Herrera".

Todo lo anterior corrobora los cargos endilgados por la Fiscal contra la decisión del Tribunal a quo, a fin de que la misma sea revocada, y que dicho Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada a través de la acción constitucional, pues fundó su decisión en una afirmación que no se compadece con las actuaciones procesales contenidas en la audiencia de 8 de agosto de 2017, ya que la Juez de Garantías acusada emitió criterio en relación a la petición presentada por el Ministerio Público, siendo así, el A quo debió entrar en el fondo para determinar si la decisión de la Juez acusada afectaba algún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo promovida por el Licenciado Héctor Acevedo Jaén, Fiscal de Circuito de Herrera Sección de Juicio, contra el acto proferido en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2017, por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Licenciada Marisol

García y, en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decida el fondo de la controversia planteada a través de la acción constitucional enunciada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIRO ENRIQUE SAMANIEGO AMAYA, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUANCIA ORGANIZADA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	389-18

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado JAIRO ENRIQUE SAMANIEGO AMAYA, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, con el propósito que se revoque la decisión adoptada por la Licenciada Josefa Monfante, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia oral celebrada el 17 de octubre de 2017, mediante la cual dispuso negar la legalización de un acto de investigación dentro de la carpetilla No.2016800330025.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 19 de marzo de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

I. Antecedentes

Los registros de audio que se adjuntan con la acción constitucional que nos ocupa, revelan que el 17 de octubre de 2017, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Josefa Monfante, celebró la audiencia de control solicitada por la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, dentro de la fase de investigación del proceso penal seguido por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico (robo agravado) y contra la libertad individual (secuestro) donde aparecen como imputados los señores Marcos Abdiel Olmos Martínez, Franklin Cruz y Fernando Uriel Moreno Mosquera.

Dentro de la referida audiencia, la Juez de Garantías dispuso negar la legalidad del análisis del contenido de un Informe solicitado por la Fiscalía, al considerar que no se cumplió con los parámetros establecidos en el segundo párrafo del artículo 314 del Código Procesal Penal, toda vez que no consta que los imputados hayan sido debidamente citados para dicha diligencia.

Por su parte, consta en autos que el licenciado Jairo Enrique Samaniego Amaya, fiscal Adjunto, promovió acción constitucional de amparo contra la decisión emitida por la Juez de Garantías en el acto de audiencia celebrado el 17 de octubre de 2017, por estimar que la misma viola garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

A juicio del representante del Ministerio Público, la Juez de Garantías al pronunciarse en un acto en base a una apreciación o interpretación aislada de los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal, vulnera el debido proceso y el principio de estricta legalidad de las actuaciones de un servidor judicial.

Al respecto, señala que la juez acusada, sin apego al debido proceso, establece la ilegalidad de un acto de investigación, consistente en el resultado del Informe de Análisis No.A-045-17 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por Idalmys Gálvez B., analista de la Unidad de Análisis y Estadísticas y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial, al considerar la falta de notificación de los imputados y sus defensores, en virtud de las alegaciones del licenciado Carlos Herrera, en el sentido de indicar que Marcos Olmos, a quien representó en el acto de audiencia, estaba en indefensión cuando se mandó a realizar el análisis de un (1) indicio (disco compacto color blanco y negro con el reverso) recolectado mediante Acta de Incautación de Datos de 9 de marzo de 2017, en relación a una serie de registros telefónicos en la empresa Cable & Wireless y que había pasado por el tamiz de una audiencia de control ante el Juez de Garantías.

Agrega el amparista que el acto jurisdiccional de audiencia de control de legalidad, constituye el escenario propicio para someter al control de legalidad del suceso derivado, en este caso, el resultado de un proceso de análisis de un CD o soporte digital de almacenamiento de contenido de registros de números telefónicos, lo cual fue previamente legalizado por otro Juez de Garantías. Indica, además, que luego se notifica la necesidad de remitir a una oficina especializada para contar con un análisis, ante un resultado de cómo o de qué forma éstos números se relacionan, es decir, el Informe que lo sustente; y que fue presentado ante la Juez de Garantías Josefa Monfante, previo conocimiento de la Defensa Pública, de que se estaba realizando este análisis, y que una vez recibido el resultado, fue puesto a su disposición en plataforma o comunicación electrónica del Sistema Penal Acusatorio.

Indica también que, posterior a ello, se efectúa notificación por oficina judicial para la audiencia de control de legalidad y que se agenda en tiempo oportuno; por consiguiente, estima que no se transgredió, el contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal.

Concluye que sí hubo notificación oportuna a la defensa pública, vía plataforma y por la vía común de remisión de notas a través del Centro del Ministerio Público, Sección Mensajería, lo que no da lugar a interpretaciones que, en este caso violan derechos fundamentales, habida cuenta que la Fiscal Anabel Acosta, fue precisa en señalar que de acuerdo al principio de buena fe y lealtad procesal, las comunicaciones también fueron subidas a plataforma del sistema penal acusatorio.

II. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 19 de marzo de 2018 (fs.45-60), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que la actuación de la Juez de Garantías acusada se ciñó al principio de estricta legalidad procesal, como integrante del debido proceso, inmerso en el referido artículo 32 de la Constitución Política, ya que se apegó al trámite establecido en el artículo 314 del Código Procesal Penal. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> "Ahora bien, emerge del disco compacto que contiene el audio del acto de audiencia impugnado que, la Juez de Garantías acusada consideró que no se había surtido, en debida forma, la notificación de la mencionada diligencia de análisis telefónico a la defensa del imputado el señor MARCOS ABDIEL OLMOS MARTÍNEZ, debido a que no había constancia de que el defensor privado del prenombrado (en aquel momento), Licenciado RUBÉN D. MINIEL ROSAS hubiese sido notificado de dicha diligencia o que este hubiere renunciado a su cargo, a efectos de que pudiera tenerse como válida la notificación realizada al defensor público, el Licenciado EDGAR BELFI.
>
> En ese sentido, verifica el Tribunal que si bien, consta a foja 24 del presente cuaderno copia simple del escrito presentado por el Licenciado RUBÉN D. MINIEL ROSAS, ante la Fiscalía Especializada contra la delincuencia organizada, el día 7 de julio de 2017, donde ésta manifiesta su intención de renunciar al cargo de defensor técnico del señor MARCOS OLMOS MARTÍNEZ, en la carpeta identificada como 201680330025, no puede pasarse por alto que no fue debidamente acreditada la designación del Licenciado EDGAR BELFI, como defensor público del señor OLMOS MARTÍNEZ y, al ser así, mal podía tenerse por cumplido el requisito de citación al que se refiere el artículo 314 del Código Procesal Penal, pues para que pudiera tenerse como válida la citación, la misma debía ser realizada a quien ejercía la representación del imputado para la fecha de celebración de la referida diligencia de análisis telefónico que, en el caso de marras, lo sería el Licenciado RUBÉN MINIEL ROSAS, por no evidenciarse la designación de defensor público en reemplazo suyo.
>
> Además de lo anterior, conviene señalar que aun cuando se aportó al expediente constitucional, el original de la constancia de recibido por parte del Instituto de la Defensa Pública del Oficio No.4111-17 de fecha 6 de septiembre de 2017 (f.30), por medio del cual, el Licenciado JAIRO ENRIQUE SAMANIEGO AMAYA, en su condición de FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUANCIA ORGANIZADA, pone en conocimiento del Licenciado EDGAR BELFI,

Defensor Público del Instituto de Defensoría de Oficio de la realización de la Diligencia de Análisis Telefónico en la Sección de Unidad de Análisis Estadístico y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), advierte el Tribunal que también se incorporó al presente cuaderno, a foja 32, copia simple del Oficio No.4521-17 de fecha 26 de septiembre de 2017, en el cual el citado agente de instrucción solicita al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, Licenciado DANILO MONTENEGRO, la designación de defensor público para el señor MARCOS ABDIEL OLMOS MARTÍNEZ, en atención a que, previamente, se había comunicado, mediante Oficio No.2318 de fecha 7 de julio de 2017 dirigido a dicho instituto, de la renuncia del Licenciado RUBÉN MINIEL ROSAS, evidenciándose con ello, que la mencionada agencia del Ministerio Público, aun en fecha posterior a la supuesta notificación, no tenía certeza del nombramiento del Licenciado EDGAR BELFI como defensor público del señor OLMOS MARTÍNEZ.

Argumentos de la Apelación

En el escrito de apelación que encontramos de foja 62 a 72 del cuaderno de amparo, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, insiste en la vulneración de garantías fundamentales.

En ese sentido, aduce que la Fiscalía realizó lo que consideró, a su criterio, un peritaje de datos previamente obtenidos de diversas compañías telefónicas. Es decir, que se realizaron diligencias a compañías telefónicas en base a la Ley 51 de 2009, obteniendo registros de llamadas entrantes y salientes; y que la información suministrada fue sometida a control posterior, tal y como lo establece la Ley.

Agrega la recurrente que el informe de relación de llamadas es un acto descriptivo que tiene como finalidad ilustrar, de manera gráfica, los datos que reposan en los registros de llamadas entrantes y salientes. Que ello enmarca, de manera visible y para mayor comprensión del Tribunal de Juicio, los datos proporcionados por las compañías telefónicas, así como los datos incautados a los equipos celulares de los imputados, datos que fueron previamente sometidos a control y declarados legales.

En ese orden, sostiene que el acto jurisdiccional de audiencia de control de legalidad, constituye el escenario propicio para someter al control de legalidad el suceso derivado, en este caso, el resultado de un proceso de análisis de un “CD” o soporte digital de almacenamiento de contenido de registros de números telefónicos, los cuales fueron previamente legalizados por otro Juez de Garantías; luego entonces, se notifica la necesidad de remitir a una oficina especializada para contar con un análisis, ante un resultado de cómo o de qué forma éstos números se relacionan, es decir, el informe que lo sustente y que fue presentado ante la Juez de Garantías Josefa Monfante, previo conocimiento de la defensa pública de que se estaba realzando este análisis; y que una vez recibido el resultado, fue puesto a su disposición en plataforma o comunicación electrónica del Sistema Penal Acusatorio. Que posterior a ello, se efectúa la notificación por oficina judicial para la audiencia de control de legalidad, que se agenda en tiempo oportuno. Por lo que, a su juicio, no se transgredió el contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal, muy por el contrario, en audiencia de legalidad se expuso los argumentos jurídicos por parte de la Fiscal Adjunta Anabel Acosta, en relación a la naturaleza del acto investigativo y los resultados obtenidos de la misma, lo que satisfacía los requerimientos

legales para su validación, pues ya existía la información en la carpetilla y a disposición de la defensa a fin de tener acceso a ella, ya sea impresa o en soporte digital, en condiciones de igualdad de armas, para valerse de los medios necesarios para contradecirla en otra etapa del proceso con sus propios analistas o expertos.

Concluye señalando que la decisión de la Juez de Garantías, Josefa Monfante, afecta gravemente la garantía del debido proceso, ya que no solo deja en indefensión a la víctima, sino también al Ministerio Público, en primer lugar, al privarlo de uno de sus derechos legales y constitucionales, el cual se enmarca específicamente en que sus actuaciones sean juzgadas y verificadas conforme a la Ley; y, en segundo lugar, porque al declarar ilegal un acto de investigación por una interpretación errada del procedimiento procesal, sin atender al contenido de la normativa legal que regula la materia (art. 314 y 317 del Código Procesal Penal).

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 19 de marzo de 2018, por la cual no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida inicialmente por el licenciado Jairo Samaniego Amaya, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia celebrado el 17 de octubre de 2017.

En ese sentido, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder el amparo impetrado, consiste medularmente en que, a su juicio, la Juez de Garantías se ciñó al principio de estricta legalidad procesal como integrante del debido proceso, toda vez que, contrario a lo manifestado por el activador constitucional, si se requería la citación tanto del imputado, como de su defensa, para que los mismos estuviesen presentes al momento en que se iba a efectuar la diligencia de análisis telefónico ante la Unidad de Análisis, Estadística y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial.

Agregó el Tribunal A quo, que si bien consta a foja 24 del cuaderno de amparo copia simple del escrito presentado el 7 de julio de 2017, por el Licenciado RUBÉN D. MINIEL ROSAS, ante la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, donde manifiesta su renuncia como defensor técnico del señor MARCOS OLMOS MARTÍNEZ, estimó que no fue debidamente acreditada la designación del Licenciado EDGAR BELFI, como defensor público del señor Olmos Martínez, por lo que no tiene por cumplido el requisito de citación al que se refiere el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Por su parte, la inconformidad del recurrente se fundamenta en que, a su juicio, la actuación de la Juez de Garantías violó de manera directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política, al pronunciarse en un acto con una apreciación o interpretación aislada de una norma procesal y no conforme a los trámites legales; y que de haber cumplido con la disposición constitucional, hubiese resuelto la solicitud, en base a los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal, que establece el trámite legal correspondiente.

A juicio del amparista, la decisión adoptada por la Juez de Garantías vulnera también la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, tal como mandata el artículo 17 de la Constitución Política.

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar, en primer lugar, el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que le formula la recurrente a la decisión proferida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, bajo el argumento que se realizó una interpretación o apreciación aislada de los trámites legales correspondientes, pronunciándose sobre una actuación o acto que, de acuerdo a la Ley y los antecedentes fue llevado indubitablemente.

Ahora bien, esta Superioridad estima necesario realizar un recuento del escenario donde se dispone la práctica de las diligencias, así como las incidencias acontecidas en el acto de audiencia de control de legalidad realizada el 17 de octubre de 2017, en donde la Juez de Garantías adoptó la decisión acusada

Para el caso que nos ocupa, las constancias de audio revelan que para el 17 de octubre de 2017, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, sometió a control jurisdiccional la legalización de un acto de investigación realizado dentro de la carpetilla 201680330025, seguida por el delito contra el Patrimonio Económico (robo agravado) y contra la libertad individual (secuestro) en perjuicio de los ciudadanos asiáticos JOHNY ZHANG y ROBERTO QIU, donde aparecen como imputados los señores MARCOS ABDIEL OLMOS MARTÍNEZ, FRANKLIN CRUZ y FERNANDO URIEL MORENO MOSQUERA. La solicitud de legalización del acto de investigación recaía sobre el resultado del Informe de Análisis A-045-17, de 20 de septiembre de 2017, suscrito por Idalmys I. Gálvez de la Unidad de Análisis, Estadística y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), a fin de contar con un informe de relación de llamadas.

En ese sentido, explicó la Fiscal adjunta que dentro de los actos de investigación, dicho despacho consideró prudente realizar diligencia de incautación de datos sobre los números 6688-7887, 6875-8672 y 6807-3344, utilizados por los presuntos extorsionadores.

En concordancia con lo anterior, se observa que en el escrito que contiene el libelo de amparo, la parte actora indicó que mediante resolución motivada de Incautación de Datos No.22 de 23 de febrero de 2017, ordenó realizar el acto de investigación de los registros telefónicos, obteniendo en soporte digital una serie de números telefónicos (6875-8672, 6688-7887, 6755-5422, 295-0952, 6371-9843, 6520-4917, 6981-6870, 295-7638, 67921045, 6968-0741, 6539-2302, 6343-8603, 6772-7826, 6840-0596, 6807-3344 y 6772-7226). Diligencia que fue practicada el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y cuyo resultado fue objeto de convalidación en el control de legalidad en audiencia previa, por lo que la información estaba disponible desde ese momento a la defensa, para realizar peritaje o valerse de algún medio legal de análisis para contradecir aquellas que son presentadas por el Ministerio Público (ver hecho primero).

Igualmente, la Fiscal adjunta que participó de la audiencia refiere que debido a la existencia de números telefónicos que guardan relación de manera directa e indirecta con la investigación y dado la complejidad de la investigación, se dictó la Resolución de 5 de septiembre de 2017, por el cual se dispuso enviar el soporte digital (CD) con los registros de los números telefónicos a la Sección de la Unidad de Análisis, Estadística y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial, para realizar el cruce de llamadas de las incautaciones que previamente habían sido legalizadas y que esta diligencia (el envío), fue notificada a la defensa de los imputados mediante sus respectivos oficios fechados 6 de septiembre de 2017.

Destaca el amparista que luego que se dictó la providencia y se notificó a las partes, se llevó la información con el “CD”, con su respectiva cadena de custodia, hacia el Departamento de Análisis y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial y se recibe, luego del análisis realizado por el perito calificado, el día 4 de octubre de 2017; y, el día 6 de octubre, se agenda audiencia de legalización de la información.

Ahora bien, en el registro de audio que contiene la audiencia se constata que luego de escuchar los argumentos que sustentaron la solicitud de la representante del Ministerio Público, la Juez de Garantías le otorgó la oportunidad a la defensa de los imputados.

Así, las licenciadas Nora Martínez y Maybis Palma, defensoras públicas de los imputados Fernando Uriel Moreno Mosquera y Franklin Cruz, respectivamente, cuestionaron respecto a la notificación de la diligencia de envío, a lo que la Fiscalía sostuvo que si bien no contaba, en ese momento, con la constancia de recibido de los oficios, si consta en plataforma (SPA) el recibido por parte del Instituto de Defensoría de Oficio.

A pesar de lo anterior, ambas defensoras manifestaron que con la información contenida en el informe, se respetaron y no se vulneraban garantías fundamentales de sus representados. Al respecto, la licenciada Maybis Palma indicó lo siguiente:

> …esta defensa ha comparecido a varias diligencias donde se ha realizado la incautación de datos en base al artículo…al primer párrafo del artículo 314 y, en efecto, han sido legalizadas algunas líneas telefónicas, una gran cantidad de líneas telefónicas, en este caso vemos teléfonos desconocidos y, en efecto, señora juez, en lo que se nos está presentando en la mañana…en la tarde del día de hoy es legalizar el análisis de contenido, que igual se nos ha hecho entrega de una copia, consideramos, señora juez, que dentro de lo que hemos observado, ehh no se violentan garantías fundamentales de nuestro representado y consideramos que, en efecto, se ajusta a la normativa del artículo 317, su control, por lo tanto, estas defensa no se opone a que se legalice el examen de contenido que en su momento explicará, de ir a juicio, el perito que hace entrega de este informe… (mins. 13:14-14:15)

De mismo modo, la licenciada Nora Martínez indicó que "…observamos que lo que…el contenido del informe o la pericia que se trae a legalizar, en su momento, la verdad no afecta los intereses o la defensa de nuestro patrocinado el señor Fernando Moreno Mosquera y observamos que en este sentido, pues, se cumple con los parámetros a que alude la respectiva excerta legal y se han respetado, de alguna manera, derechos fundamentales de nuestro patrocinado…" (mins. 16:25 -16:51).

Por su parte, el licenciado Carlos Herrera, defensa pública del señor Marcos Abdiel Olmos Martínez, manifestó que tenía inquietudes respecto a las aseveraciones de la representante del Ministerio Público, la cual manifestó que se le enviaron notas al Licenciado Edgar Belffi, de la Defensoría de Oficio, cuando en conversaciones con su cliente, éste le manifestó que tenía defensa particular. Explica también, que cuando se le asigna por plataforma una carpeta, es en aquellos casos que un abogado particular ha tenido actuación y deja la carpeta. Considera, además, que para cuando se dispuso practicar la diligencia, el Licenciado Edgar Belffi no podía tener actuación, en virtud que el señor Olmos, para esa fecha, tenía abogado particular (Lcdo. Rubén Miniel), por lo que considera que no se cumplió con lo que establece el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la notificación a la defensa que tenía el señor Marcos Olmos.

Ante los argumentos del licenciado Herrera, defensor público del señor Marcos Olmos, la Fiscal Adjunta señaló lo siguiente:

> …el procedimiento del Ministerio Público cuando una persona queda indefendida dentro de la carpetilla y se va a hacer algún tipo de diligencia y la persona no está defendida dentro de la

> carpetilla, nosotros tenemos que mandar un Oficio a Defensoría de Oficio para que designen, en ese momento, para que participe de esa diligencia de entrega de evidencia, a un Defensor de Oficio. Posteriormente, tenemos conocimiento que el Órgano Judicial, cuando ya esa persona ha desistido de defensor a la diligencia, porque hay defensores dedicados particularmente a participar en diligencias y defender derechos y garantías, si?… y posteriormente me imagino que, para fecha en que dice el licenciado que fue que se asignó a la licenciada Ana (González) es que ya se le asigna a ella directamente el Órgano Judicial, que se le asigna como carpetilla para defenderlo directamente a él durante todo el proceso. Porque se pide defensor es para esa diligencia porque, en ese momento, él se encontraba sin defensor asignado… (mins.25:24 -26-21)

Seguidamente, la Juez de Garantías cuestiona a los imputados respecto a si éstos, para, para el seis (6) de septiembre de 2017, fueron notificados para la diligencia de envío a Análisis y Difusión, a lo cual los señores Fernando Moreno y Marcos Olmos, responden que no fueron citados. Y con relación a éste último, si el mismo tenía, para la referida fecha, defensor particular, a lo que éste respondió que sí.

En ese sentido, la Juez de Garantías, una vez analizado los argumentos de las partes, consideró que no se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 314, en su segundo párrafo, en atención a que no consta que hayan sido citados debidamente los mismos imputados dentro de la investigación, por lo que se niega la legalización de datos presentados por la Fiscalía, en concordancia con el derecho a una defensa efectiva, eficaz e irrenunciable que tienen las partes.

Así las cosas, una revisión integral de la actuación de la Juzgadora, en contraste con los hechos que fundamentan la acción de amparo que nos ocupa y las constancias procesales que acompañan a la misma, permiten corroborar que se violentó la garantía fundamental del debido proceso al declarar como ilegal el acto de investigación realizado por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, por la falta de notificación a los imputados, así como a la defensa particular del señor Marcos Olmos. Veamos porqué:

En primer lugar, observa el Pleno que a foja 24 del expediente de amparo consta copia del escrito por el cual el licenciado RUBEN D. MINIEL ROSAS, hasta ese momento defensor técnico del señor Marcos Olmos, notificó la renuncia a la defensa de su patrocinado, solicitando, a su vez, la designación de un defensor de oficio para que continuase con su defensa. Este escrito fue presentado a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada el día 7 de julio de 2017, por lo que se corrobora que para el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fecha en que se dispuso el envío del CD al Departamento de Análisis y Difusión de la DIJ), ya el señor Marcos Olmos, no contaba con defensor particular, contrario a lo que se adujo en el acto de audiencia celebrado el 17 de octubre de 2017.

En ese orden, se observa que mediante Oficio No.2318 de 7 de julio de 2017, la Fiscalía solicitó al Jefe del Instituto de Defensoría de Oficio, la designación de un defensor público para el señor OLMOS MARTÍNEZ, en virtud de la renuncia, como su defensor privado, del licenciado RUBEN MINIEL ROSAS. (cfr. f .26)

Por consiguiente, se confirma que desde el 7 de julio de 2017, el imputado MARCOS ABDIEL OLMOS MARTÍNEZ, no estaba representado por defensor particular alguno, por lo que la actuación del Ministerio

Público, en todo momento, procuró garantizar el derecho de defensa del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 99 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, se advierte que la designación del licenciado Edgar Belffi, como defensor público del señor Marcos Olmos, tenía como propósito que éste velara por la defensa de los derechos y garantías fundamentales del imputado, en virtud del acto de investigación que dispuso realizar la Fiscalía, esto es, el Análisis Telefónico en la Sección de Unidad de Análisis, Estadística y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) a fin de contar con un informe de relación de llamadas.

Inclusive, se observa que la Fiscalía también dispuso realizar una diligencia de fijación de imágenes en la Sección de Fotografía Forense de un video obtenido en la Autoridad del Canal de Panamá, el cual fue obtenido mediante resolución motivada y debidamente controlada ante otro Juez de Garantías. A este diligencia compareció la licenciada María Guevara Maradiaga (en representación de Fernando Moreno), como defensora asistente, quien, a su vez, manifestó (previa consulta con la Defensoría Pública) que asistiría también a los otros dos imputados (Marcos Olmos y Franklin Cruz), toda vez que no comparecieron sus respectivos defensores públicos. (cfr. f.31)

Bajo estos razonamientos, conviene destacar que la diligencia para el cual estaban citadas las partes (17 de octubre de 2017), era con el propósito de legalizar el acto de investigación realizado por el Ministerio Público, razón por la cual no era necesario que la Fiscalía contara con el escrito de renuncia del poder presentada el 7 de julio de 2017, por el entonces defensor particular del señor Olmos Martínez, toda vez que, previamente, se habían realizado otras diligencias con la participación de la defensa pública del imputado.

En este punto, es importante resaltar que, en el sistema de procedimiento penal, la figura del Juez de Garantías está llamado a garantizar los derechos y garantías del investigado, imputado o de las víctimas dentro todas las fases del proceso, teniendo entre sus funciones principales, el control de la legalidad de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, además de evitar actuaciones que impliquen infracciones a los derechos fundamentales.

En atención a ello, la Juez de Garantías, con el propósito de garantizar los principios de lealtad y buena fe que le fueran advertidos por la representante del Ministerio Público en audiencia , tenía la facultad de verificar (por Oficina Judicial) si dentro de la carpetilla respectiva, constaba la renuncia del poder del defensor particular que, para ese entonces, tenía el señor Marcos Olmos; así como del recibido de los distintos oficios por los cuales la Fiscalía comunicaba a los defensores públicos de los imputados, la realización de los actos de investigación.

Por otra parte, es de resaltar que según se desprende de las constancias procesales, y contrario a lo indicado por la Juzgadora, la diligencia de envío del soporte digital o “CD” para su análisis, no requería de la notificación o citación de los imputados. Ello es así, pues es de importancia señalar que la diligencia de remitir al Departamento de Análisis y Difusión de la Dirección de Investigación Judicial, la información contenida en el soporte digital, no es una incautación de datos, ya que la misma (entiéndase los datos que ya fueron incautados) se había practicado y legalizado previamente por otro Juez de Garantías. Es decir, que los resultados de la incautación estaban en un soporte digital dentro de la carpetilla, a disposición tanto del Ministerio Público como de la defensa de los imputados, por lo que podían tener acceso y valerse de los medios necesarios para contradecir su valor en la instancia correspondiente.

En cuanto a la necesidad de citación del imputado y su defensor para la realización de esta diligencia, resulta oportuno citar el contenido del artículo 314 del Código Procesal Penal, que es del tenor literal siguiente:

> Artículo 314. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos o datos almacenados en cualquier soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y la reserva sobre el contenido de los documentos incautados
>
> El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.
>
> El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación."

Sobre el tema, la norma procesal transcrita dispone que la diligencia de incautación de datos o bienes es un acto propio de la fase de investigación, el cual no requiere necesariamente de la citación o presencia del imputado ni de su defensor, pero el artículo 317 del mismo texto, establece que la diligencia debe ser sometida a un control posterior del Juez de Garantías para legalizarla y, para tales efectos, se cuenta con un plazo de 10 días para someterla ante el Juez, agregándose que las partes podrán objetar la diligencia en audiencia oral, donde el Juez deberá resolver lo que corresponda.

Como es posible apreciar, cuando el texto legal menciona la incautación lo hace como medida coercitiva que debe emplearse ante la falta de colaboración de las entidades obligadas a proporcionar objetos o documentos que reposen en su poder; lo que permite a la autoridad competente apoderarse o tomar posesión de los mismos. En este sentido, es evidente que, para el caso que nos ocupa, no se dispuso la incautación de datos para hacerse de los registros almacenados o conservados por las empresas telefónicas, distribuidoras o concesionarias, pues, dicha diligencia ya se había practicado y sometida a control jurisdiccional.

Para esta Superioridad le asiste razón al recurrente, pues, es en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 314 del Código Procesal Penal, que los resultados del análisis o el examen del soporte digital que contiene los datos (previamente incautados) y que reposan en el expediente, los que serán inquiridos con la anuencia de las partes, entiéndase defensa e imputados, en la audiencia de control de legalidad, tal cual se programó para el 17 de octubre de 2017, puesto que los datos no se encontraban en equipos, oficinas u archivos de propiedad de los imputados.

Todo lo expuesto demuestra que la decisión que se examina fue proferida con desatención de la norma que regula la procedencia para la legalización de los actos de investigación que están bajo responsabilidad del Fiscal, con lo que resulta infringido el debido proceso. De ahí, que lo que corresponde en derecho es revocar la decisión recurrida y, en su lugar, conceder la acción de amparo propuesta por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada contra la decisión proferida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del acto de audiencia oral celebrado el 17 de octubre de 2017.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia CONCEDE la acción

de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Jairo Samaniego Amaya, en calidad de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Josefa Monfante, dentro del acto de audiencia oral celebrado el 17 de octubre de 2017.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO MAURE SPINA Y MARÍA TERESA MAURE SPINA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	178-18

VISTOS:

CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARIA TERESA MAURE SPINA, presentaron una demanda de amparo contra la resolución del 15 de noviembre de 2017 del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El libelo en primera instancia, no fue acogido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en decisión de 23 de enero de 2018. Es contra esta resolución que se anunció y sustentó recurso de apelación.

RESOLUCIÓN APELADA

La decisión sometida en alzada es la calendada el 23 de enero de 2018 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que

propusieron CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARIA TERESA MAURE SPINA contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La consideración que llevó a esta judicatura a no admitirla se basó en el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial justificó, que se debía agotar la vía, si no se estaba de acuerdo con la providencia que fijó fecha de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámites, ya que esta era susceptible al recurso ordinario de reconsideración de acuerdo con el artículo 1129 del Código Judicial.

Por último, sostiene que "la orden impugnada fija una fecha de remate en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que, según nuestra jurisprudencia, no es susceptible de amparo, toda vez que no contiene una orden hacer o no hacer, sino un acto de mero trámite". (fs. 11-12)

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado judicial de los impugnantes, el licenciado Celio E. Gutiérrez Navarro, señala que la resolución que emitió la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulneró por omisión el debido proceso, toda vez que el acto acusado no fue proferido conforme a los trámites legales.

Tal planteamiento se deduce a juicio del letrado en que la juzgadora obvió proferir "el auto que dicta el remate", constituyéndose en una violación directa por omisión del debido proceso.

Defiende que el agotamiento de los trámites previsto por la ley ha quedado superado por jurisprudencia que describe que "cuando se están vulnerado (sic), lesionando y cometiendo agravios a los derechos y situaciones amparadas por el artículo 32" de la Constitución Política de la República de Panamá, no es menester el agotamiento de los trámites que prevé la Ley. (Hecho segundo del recurso f. 17)

Explica el apoderado judicial de CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARÍA TERESA MAURE SPINA, que la violación por omisión de parte del funcionario de primera instancia radicó en que de acuerdo con el artículo 1682 de nuestra norma de procesos civiles, la práctica de diligencias ejecutivas no se suspende y se adelantarán hasta "poner el proceso en estado de dictar auto de remate". En el proceso ejecutivo no se dictó un auto de remate, sino una providencia y ello causa que la "violación directa por omisión constituye una infracción en la norma seleccionada por el Juez para aplicarla al caso en cuestión. Se escoge una norma distinta a la que debió ser aplicada." (fs. 17). Reitera que la vulneración por omisión ocurre porque se escogió una resolución diferente para fijar fecha de remate.

El artículo 32 de nuestra Constitución es conculcado según, el licenciado que defiende los intereses de los amparistas, ya que se debió haber dictado un auto no una providencia.

Con relación a la segunda razón para refutar la demanda incoada, en cuanto a que el acto carece de una orden de hacer, sino una actuación de mero trámite; los apelantes insisten en que "el mero tramite (sic), tiene que seguir con el ordenamiento legal establecido en el Libro SEGUNDO del Código Judicial. Y este artículo 1682 del Código Judicial, es una norma específica y no general". Recuerda que debe tenerse presente el artículo 2615 del Código Judicial. Que el espíritu de este precepto jurídico es delimitado por el numeral 2 de ese artículo y por tanto, es incongruente con el auto que se recurre. (fs. 20)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El apoderado judicial de los amparistas propone dos problemas para ser evaluados por este Tribunal Constitucional, que surgen de lo que el Primer Tribunal Superior encontró en su decisión. El primero, consiste en si era necesario cumplir con el principio de definitividad, cuando se está frente a una resolución de carácter judicial. El segundo, en cambio, es si los actos de mero trámite de acuerdo con nuestra jurisprudencia, son o no susceptibles de una demanda de amparo.

En síntesis, se trata de dos criterios jurisprudenciales en materia de admisibilidad de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con relación al cumplimiento del principio de definitividad, debemos partir de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que establece: "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Del ordinal se extrae que el agotamiento de los medios y trámites de ley es para las resoluciones judiciales y en ello; el Pleno ha sido enfático al mencionar que cuando se trata de aquellas debe cumplirse con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no así cuando la decisión es administrativa, ya que estas no están descritas en el mismo.

En la resolución del 30 de septiembre de 2015 que solucionó el Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso Birras Vip contra la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 18 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la ponencia del Magistrado Hernán De León, el Pleno dejó sentado lo siguiente:

> "De lo citado se prueba que quien recurre, reconoce que frente a la supuesta falta de notificación que se invoca como el derecho constitucional vulnerado, tenía a su disposición un medio o mecanismo de impugnación, el cual, no se observa haya sido invocado o promovido por ella ni por la parte supuestamente no notificada, ni en el acto de audiencia, ni en posteriores escritos. Por tanto, no consta prueba alguna de que se haya interpuesto o presentado este medio de impugnación contra la actuación que se considera viola la Carta Política Panameña. Circunstancia que se traduce en el no agotamiento de los medios de impugnación, que es un requisito vigente y, por tanto exigible, establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.
>
> Pero además, es importante destacar que esta exigencia es procedente, toda vez que los pronunciamientos de las juntas de conciliación y decisión, tienen una connotación y naturaleza judicial, y no de índole administrativa; de aquí que se exija el cumplimiento de este requisito.
>
> Sobre este presupuesto podemos ahondar señalando lo siguiente:
>
> "Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.' Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:
>
> La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal

> constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionalmente consagrados". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag.Harry Alberto Díaz González. 19 de marzo de 2012)…" (Resalto del Pleno)

Como se advierte de la sección reproducida, se analizó la naturaleza jurídica de la resolución; se llegó a la conclusión que se trata de una decisión de carácter jurisdiccional y se verificó que el amparista había incumplido con el numeral citado. Siempre desde la óptica de la norma procesal, para ejercer tales afirmaciones.

Otra resolución del Pleno de la Corte en esa dirección y que mantiene diversos precedentes de distintos años es el recurso de apelación resuelto el 6 de octubre de 2014, que fue interpuesto por Morgan & Morgan contra la resolución del 20 de febrero de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales esgrimida por Aveiro Finance contra el auto No. 226 de 4 de marzo de 2011, que profirió el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, en este caso, estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia a trámite, donde la resolución demandada es la "providencia" del 15 de noviembre de 2017 que fijaba la fecha de remate dentro del proceso. Los proponentes señalan en su libelo, que lo que debió elaborarse es un auto y no una providencia; "impugnan" la resolución con esta acción constitucional, porque no posee parte motiva y que carece de ese requisito, dado que es una providencia. (Ver fojas 5 de la Demanda de Amparo)

Es sabido, que el proceso ejecutivo hipotecario posee resoluciones limitadas que pueden ser impugnadas y una resolución que fija fecha de remate es; por tanto, reconsiderable sea bajo la apariencia de auto o providencia, esto es, de conformidad con los artículos 1131 (el auto de remate no está en el listado) y 1129 del Código Judicial (una providencia está catalogada dentro de las resoluciones reconsiderables).

Entonces, si los señores CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARIA TERESA MAURE SPINA, no estaban conformes con lo resuelto debieron cumplir con el numeral segundo ya enunciado, toda vez que este medio constitucional es de carácter extraordinario.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, también ha reflexionado sobre el propósito y el porqué del cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 de nuestra norma de procesos civiles:

> "Y es que debe tener presente la amparista, que el fin de exigir el agotamiento de otros medios distintos a los recursos en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, es preservar la naturaleza extraordinaria de esta acción. Esto sin soslayar, que con la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en la forma que lo plantea la ley, los tribunales y la jurisprudencia, se busca que se utilicen los métodos o vías específicos o especializados para objetar lo que se plantea en la resolución. Máxime porque esta acción extraordinaria no ha sido instituida para que se escoja de entre otros medios o formas específicas de impugnación. Esa no es la razón de ser de esta acción, y para salvaguardar ello están llamados los tribunales de justicia." (Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolución de 6 de octubre de 2014)

Los amparistas afirman que el Pleno en su jurisprudencia ha señalado que el numeral 2 del artículo 2615 de nuestra norma de procedimiento civil, no se emplea cuando se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, pero no cita resoluciones de la Corte con este criterio con lo cual le resta fortaleza a su argumento, recayendo en superfluo si se confrontan los dictámenes antes transcritos.

Por otra parte, con relación a si los actos de mero trámite pueden o no ser susceptibles de una demanda de amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe sentenciar que ese criterio adoptado como argumento secundario por el ad quem ha sido superado, ya que se puede acusar a través de la vía de amparo todo acto, siempre que el mismo lesione o vulnere derechos y garantías fundamentales.

Este análisis se fundamenta, a través de la interpretación sistemática del artículo 4 y 54 de nuestra Constitución Política, donde el primer precepto establece que nuestro país acata las normas de Derecho Internacional y el segundo, donde se instituye la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Su desarrollo procesal en el 2615 del Código Judicial, cuando se refiere contra qué puede interponerse esta figura jurídica, explica que contra "toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales". El Pleno de la Corte Suprema desde la óptica de la Convención Americana de los Derechos Humanos y su artículo 25 que alude a la protección judicial, abre el compás para el análisis de resoluciones que lleguen a vulnerar derechos y garantías constitucionales.

Es así que en la acción de amparo planteada por Majoli Services, S. A. contra la decisión No. 22 de 15 de diciembre de 2009 que dictó la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) el 29 de abril de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Harley Mitchell Dale, el Pleno explicó su posición:

> "En primer lugar, precisa recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.
>
> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos; siendo este idóneo para proteger la situación jurídica infringida por ser aplicable a los actos de autoridad que implican amenaza, restricción o violación de derechos protegidos (Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párrafo 121).
>
> En Panamá, está regulado a nivel constitucional y legal requiriéndose para su procedencia que el acto de autoridad pública haya infringido algún derecho fundamental previsto en la Constitución o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país.
>
> Siendo así, el primer requisito formal es que el acto restrictivo de un derecho fundamental haya sido dictado por un servidor público y, excepcionalmente, por quien administre una institución que preste un servicio público en un régimen de derecho privado.
>
> En cuanto al objeto de protección del amparo, el acto, la jurisprudencia constitucional reciente, mediante sentencia constitucional de 21 de agosto de 2008, se apartó de la definición legal - tradicional de "orden de hacer y orden de no hacer" para dar paso a este concepto con el propósito de procurar una efectiva tutela instituyendo que todo "acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley", puede ser controlable ante la justicia constitucional." (El resalto es el Pleno)

Lo antes referido nos lleva a decir que, a pesar que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial haya plasmado una imprecisión sobre la imposibilidad de que los actos de mero trámite sean objeto de

amparo de garantías constitucionales; este juicio errado era secundario en el análisis y no cambia el resultado de confirmar la decisión proferida por ese ente, porque la verdadera causa para negar la admisión de la demanda era el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615, advertido por el Primer Tribunal Superior. Así las cosas, no resta más que confirmar la resolución del 23 de enero de 2018.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución del 23 de enero de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la demanda de amparo promovida por CARLOS ANTONIO MAURE SPINA y MARÍA TERESA MAURE SPINA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO BREDIO PERALTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELMIRO MORENO BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	04 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	934-18

Vistos:

El licenciado Bredio Peralta ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de DELMIRO MORENO BARRIOS, contra la resolución de 26 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Consta en el expediente, que mediante el acto impugnado en amparo, se dispuso modificar una sentencia previa dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°12 y, en ese sentido, se declaró probada la relación laboral entre Tomás De Frías con Delmiro y otros.

A criterio del amparista, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que "La Fiscalía Primera de Circuito de Los Santos violó el principio jurídico del DEBIDO PROCESO al soslayar, omitir y obviar la práctica de pruebas trascendentales que la propia Fiscalía había Admitido y considerado pertinentes y conducentes".

Frente a la presentación del libelo y de la exposición de criterios como el que antecede, corresponde a esta Colegiatura realizar en análisis formal propio de esta etapa de admisión.

En virtud de lo indicado, lo primero que advierte este Tribunal es que tanto en los hechos de la demanda como en lo que el actor denomina "Garantia (sic) Constitucional Violada", se señala que la contravención constitucional proviene de una actuación de la Fiscalía Primera de Circuito de Los Santos.

En ese sentido, habría que señalar que no consta que la resolución laboral atacada por la vía constitucional, haya sido emitida por algún agente o dependencia del Ministerio Público (al margen que no le corresponde). Por lo que este hecho no sólo pone de relieve una clara incongruencia entre el acto demandado y el funcionario que lo profirió, sino que esto conllevaría a que se pretendiera exigirle responsabilidad a quien no es responsable del acto recurrido.

Pero además de ello, y frente a la existencia de este único argumento como sustento de la supuesta violación constitucional, este Tribunal carece de algún elemento o argumento que le indiqué en qué consistió o cómo se surtió la vulneración constitucional por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que, en caso tal, fue quien efectivamente profirió el acto censurado. Es decir, que no se cuenta con las inconformidades que el actor tendría contra su actuación. Hecho que a la postre conlleva al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el cual, en virtud de lo que encierra, constituye el elemento más importante de la acción que nos ocupa.

Adicional al planteamiento que señaló el actor y que se ha citado, se observa que en uno de los hechos de la demanda se plantea que hay una vulneración al debido proceso, por el hecho que el amparista sólo administraba la empresa. Por tanto, y a su juicio, esa circunstancia y el de ser el representante legal de Hacienda Porcina Las Cruces, S. A., no lo convierte en empleador.

A juicio de este Tribunal, tal planteamiento lo que demuestra es que el actor también cuestiona las razones por las cuales, a pesar de las particularidades que señala (administrador y representante legal), se le consideró como empleador. Cuestionamiento que como en ocasiones previas se ha señalado, no es un punto atendible a través de este tipo de proceso.

Siendo así, queda demostrado que dentro de esta causa concurren varias deficiencias que impiden la admisión de la causa, y que en términos generales se pueden identificar como: a) la atribución de hechos a un funcionario que no emitió la actuación, b) la consecuente incongruencia entre el acto, el funcionario y los argumentos que sustentan la acción, c) un concepto de infracción deficiente y carente de una explicación clara y precisa de cuál fue la actuación violatoria de la Constitución Política por parte de quien dictó el acto; y d) el cuestionamiento del raciocinio que condujo a considerar como empleador al amparista.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Bredio Peralta en nombre y representación de DELMIRO MORENO BARRIOS, contra la resolución de 26 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN NÉSTOR VEGA BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST N 023 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E935-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Néstor Vega, Batista actuando en nombre y representación de Julieta Natalia Díaz, contra la Sentencia 2da. Inst N°023 de 26 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

A través del acto jurisdiccional impugnado, que consta a fojas 18-24 del cuaderno de amparo, la autoridad demandada reformó la sentencia condenatoria No. 73 de 6 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (que sancionó a la señora Julieta Natalia Díaz a la pena de Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión), en el sentido de aumentar la pena a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio públicas, como autora del delito de actos libidinosos en perjuicio de un menor de edad.

La precursora constitucional sostiene que con esta actuación, se vulnera lo estatuido en el artículo 32 de la Constitución Política, porque la decisión de segunda instancia "irrumpe arbitrariamente la competencia del juez primario en su actividad natural y a la vez desecha la discrecionalidad que, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resulta de la facultad y soberanía Jurisdiccional. (f. 5)

Al respecto, explica que el artículo 79 del Código Penal, establece la facultad discrecional y soberana que tienen los jueces al momento de dosificar la pena a imponer, y señala que para ello deberá considerar los aspectos allí contenido y fijarse dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, es decir la individualización judicial dentro del mínimo y el máximo de la pena establecida por el legislador, todo lo cual estima se ha vulnerado por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al quebrantar la independencia judicial cuando modifica la pena impuesta, aumentándola a seis (6) años de prisión por el delito de actos libidinosos.

En la etapa procesal en la que se encuentra la presente demanda de amparo, corresponde al Pleno efectuar una revisión de ésta a efecto de determinar si cumple o no con los requisitos legales y jurisprudenciales en materia de amparo, para ser admitida.

En vías de cumplir lo anterior, es necesario remitirnos a las normas que regenta esta materia, y dentro de las que se encuentra el artículo 2619 del Código Judicial, donde se desarrollan algunos de los presupuestos que debe cumplir el libelo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Esta misma disposición remite de forma indirecta al artículo 665 y demás concordantes del Código Judicial, donde se aluden a los requisitos comunes de toda demanda.

Ahora, luego del análisis respectivo, el Pleno es del criterio que la presente acción constitucional no puede ser admitida, ya que se advierte que la acción constitucional ha sido interpuesta con la finalidad de utilizar esta vía como una instancia más del proceso penal, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende es que esta Corporación de Justicia revise la valoración jurídica realizada por el Segundo Tribunal Superior cuando reformó la sentencia condenatoria. La intención de la amparista es que se realice un ejercicio interpretativo, que conduzca a revisar si efectivamente la decisión judicial acusada se adoptó bajo la interpretación correcta de la norma.

No obstante, esta Superioridad ha manifestado reiteradamente que la acción de amparo no constituye una continuación del proceso donde se profirió el acto cuestionado o una tercera instancia, teniendo presente su misión especialísima y singular que es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, no la discusión de asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez o tribunal de la causa, o en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una postura uniforme e invariable, que se refleja en diversos pronunciamientos como los que a continuación citamos:

> "Esta Superioridad observa que el amparista en su escrito de Amparo cuestiona la aplicación e interpretación de las normas legales por parte del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado el criterio que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción constitucional especialísima que tiene por objeto tutelar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por un acto de Autoridad administrativa o jurisdiccional, sin embargo, no es la vía idónea para censurar errores de interpretación legal en que incurra un Tribunal de Justicia en ejercicio de sus funciones. (Sentencia de 27 de agosto de 2004).
>
> ...

Igualmente, este Máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que está inhabilitado para conocer las disconformidades en cuanto al criterio que tuvo el juzgador para decidir la causa, sino que le corresponde procurar la tutela efectiva de derechos constitucionales. Sobre este tema, en Sentencia de fecha 8 de abril de 2003 se indicó medularmente lo siguiente:

'También se observa, que lo que pretende el recurrente con esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es revisar la actuación del Segundo Tribunal Superior, y los motivos que se tuvieron para llegar a determinada decisión, esto es así, ya que, entre otras cosas no se observa la aludida violación al debido proceso, a que se hace referencia. El objetivo del Amparo de Garantías Constitucionales no es convertirse en una tercera instancia; es más bien, una institución independiente, que no busca en modo alguno, revisar los criterios, motivos, razones y circunstancias que tuvo el juez para llegar a su conclusión, muy por el contrario lo que con él se busca, es reparar las violaciones a los derechos constitucionales'". (Amparo de Garantías Constitucionales. Joel Brandford vs SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Mag. Oydén Ortega Durán. 24 de febrero de 2011).

"En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en consideraciones sobre interpretación de ley, tareas que no corresponden al tribunal constitucional en sede de amparo.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que no es función del Pleno de la Corte Suprema, a través de las acciones de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se centran medularmente en el terreno de la legalidad, ya que si bien es cierto se invocan como vulneradas garantías de orden constitucional, la violación de las mismas la hace consistir en la indebida interpretación y ponderación del caudal probatorio de parte del juzgador. En ese sentido, estima esta Superioridad que la demanda no se ha formulado en debida forma, pues la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y la valoración de pruebas hechas por el juzgador de la causa, ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que el Pleno entre a revisar el juicio valor de una autoridad jurisdiccional. Con respecto a ello, el Pleno en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

'La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral.

...

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Damaris Cabrera vs Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mag. Víctor Benavides. 5 de septiembre de 2012).

> "Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno". (Amparo de Garantías Constitucionales. Luis Eduardo Camacho vs Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Mag. Hernán A. De León Batista. 30 de diciembre de 2015)

Ahora, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez o tribunal haya sido correcta.

Esa excepción tiene aplicabilidad en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), no obstante, en esta causa las piezas que obran en el expediente no vislumbran la concurrencia de algunas de estas circunstancias excepcionales que hagan prosperar la admisión de esta acción de amparo.

Es pues, atendiendo a las consideraciones expresadas no puede ser otra la decisión del Pleno que no admitir la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Juan Néstor Vega, Batista actuando en nombre y representación de Julieta Natalia Díaz, contra la Sentencia 2da. Inst N°023 de 26 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR FIRMA FORENSE CABADA, ALLARD & CO., APODERADO JUDICIAL DE FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	873-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense CABADA, ALLARD & CO., en nombre y representación del señor FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, contra la Resolución de 24 de julio de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se rechazó por improcedente los Recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de 26 de junio de 2018 dictada por ese Tribunal dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción contra FELIPE FUENTES, Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Sostiene la Accionante que “La orden implícita de no hacer impugnada vía amparo, por la cual se negó al amparista el derecho de participar como parte y apelar de la sentencia en un proceso constitucional seguido en su contra viola de manera directa por omisión los derechos fundamentales consagrado (sic) en los artículos 17 y 32 de nuestra constitución.”

Agregó la Activadora Constitucional que “El artículo 17 es violentado de manera directa por inaplicación en el acto atacado porque como autoridades de la República los magistrados del primer tribunal superior al negar el derecho de participar como parte y de apelar al juez Fuentes, le violaron su derecho de

protección a sus derechos humanos como el derecho de defensa establecido en el artículo 8 de la Convención America (sic) Sobre Derechos Humanos."

Por otra parte, también manifiesta la Accionante que el Acto atacado viola de forma directa por omisión el derecho fundamental del debido Proceso, porque no permite el derecho de defensa al Juez Fuentes de participar como parte e impugnar la Resolución que le es adversa. Considera además que los Magistrados del Primer Tribunal Superior hacen una interpretación errónea del artículo 2617 del Código Judicial, al señalar que " …Felipe Fuentes, funcionario que dictó el acto atacado por el amparo, no es parte en el proceso de amparo y que la parte demandada lo es la autoridad que dictó el acto (en este caso quien ocupa actualmente el cargo de Juez Séptimo de Circuito Penal), pues Felipe Fuentes al encontrarse suspendido de dicho cargo no preside ni representa a esa autoridad."

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por la Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene la Accionante respecto a la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de rechazar por improcedente los Recursos de apelación interpuestos por la Firma Forense Cabada Allard & CO, apoderada judicial del licenciado FELIPE FUENTES LÓPEZ contra la Sentencia de 26 de junio de 2018.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual rechazó la apelación promovida contra la Sentencia de 26 de junio de 2018 (fs. 70-74).

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la decisión adoptada mediante Resolución de fecha 24 de julio de 2018.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una

> motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense CABADA, ALLARD CO., en nombre y representación del señor FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, contra la Resolución de 24 de julio de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se rechazó por improcedente los Recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de 26 de junio de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción contra FELIPE FUENTES, Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --JERÓNIMO E. MEJÍA E -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO GRAJALES CONCEPCIÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	780-18

VISTOS:

El licenciado RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora MARÍA DEL ROSARIO GRAJALES CONCEPCIÓN, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, por razón de la decisión adoptada mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual dicho Tribunal revocó la sentencia No.20 del veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Luego de una revisión prolija del libelo contentivo de la acción constitucional bajo estudio, encuentra el Pleno que la misma no debe ser admitida toda vez que de la lectura de los hechos que constituyen el sustento de la acción constitucional propuesta se percibe que la recurrente tiene como propósito que este tribunal constitucional se adentre al análisis de las razones que condujeron a la autoridad judicial demandada a revocar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior es corroborado de la lectura del apartado referente a las garantías constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, en dónde una vez más la activadora constitucional expone los hechos y circunstancias que generaron la interposición de su demanda y los motivos por los que, a su juicio, el Tribunal Superior tenía la obligación de confirmar la sentencia recurrida; todo ello sin que se perciba en qué consiste la alegada vulneración a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 27 y 32 de la Constitución Política.

> Frente a lo expuesto, conviene recordar, que la acción de amparo de garantías es una acción constitucional que tiene a su alcance toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías consagradas en la Constitución, no siendo ésta la vía idónea para dilucidar si son acertadas las motivaciones que llevaron al Tribunal Superior a adoptar su decisión, y en ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justica mediante fallo de fecha 14 de febrero de 2001, en la que se dejó dicho lo siguiente:
>
> "La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.
>
> El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

En virtud de las consideraciones antes expuestas se impone no admitir la acción constitucional bajo estudio.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora MARÍA DEL ROSARIO GRAJALES CONCEPCIÓN contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL por razón de la resolución de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA TANTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ COMO POR EL LICENCIADO EUCLÍDES JOEL CASTILLO, AMBOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TEEGAN INC, CONTRA EL LICENCIADO MAHMAD DAUD HASAN, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA, PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1185-17

VISTOS:

Previa acumulación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta tanto por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González como por el Licenciado Euclídes Joel Castillo, ambos, en su condición de apoderados judiciales de la persona jurídica denominada TEEGAN INC, contra el Licenciado MAHMAD DAUD HASAN, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA, por razón del oficio No.4532/AI31-17-T-03 del 9 de octubre del dos mil diecisiete (2017), a través del cual dicha autoridad requirió a la institución bancaria

Credicorp Bank de Panamá, suministrar y remitir toda la información y transacciones bancarias relacionadas con la cuenta No.4010182454, perteneciente a la sociedad Panameña TEEGAN INC, persona jurídica inscrita en la sección mercantil, folio 640279 del Registro Público de Panamá.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los citados apoderados judiciales sostienen que a través de los accionistas de la sociedad TEEGAN INC., tuvieron conocimiento de que en la República de Argentina se adelanta una investigación contra el señor Lázaro Báez y otros, y que dentro del marco de dicha investigación se originó la solicitud de asistencia judicial que fue diligenciada por el Fiscal acusado.

La referida solicitud de asistencia judicial internacional, tiene por finalidad obtener de la institución bancaria Credicorp Bank de Panamá, información respecto a las transacciones bancarias relacionadas con la cuenta No. 4010182454, perteneciente a la sociedad panameña TEEGAN INC., lo señalan es un examen general de información confidencial y protegida por el secreto de inviolabilidad de los documentos privados pues pretenden acceder a documentación y transacciones realizadas desde la fecha en que la cuenta fue aperturada sin que se establezca límite alguno para esta diligencia.

Todo ello a pesar de que en la asistencia judicial se desarrolló de forma clara y detallada la información específica que se requería investigar, empero, en Panamá, se realizó de forma general y sin que se solicitara ningún tipo de aclaración por parte de las autoridades panameñas, a fin de cumplir con las exigencias de nuestra constitución, la Ley y la jurisprudencia.

Ambos apoderados judiciales sostienen que el documento antes citado refiere como motivos para su expedición que respecto a la sociedad TEEGAN INC., constituida en Belice se incautó durante una investigación un título de propiedad de acciones a nombre de Martín Antonio Báez, hijo de Lázaro Báez y copia de documentación bancaria que poseía en el Banco Lombard Odier; que el día 10 de octubre del 2011, supuestamente TEEGAN INC (Belice) acreditó en la cuenta No. 511481 del Lombard Odier & CIE S. A., con sede en Ginebra, Suiza de propiedad de Tyndall Limited Inc., la suma de noventa y nueve mil novecientos cincuenta dólares con 00/100 ($99,950.00) y, que los días 12 y 13 de octubre de 2011, supuestamente TEEGAN INC., Belice realizó dos transferencias a la citada cuenta, cada una por la suma de doscientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta dólares ($.299,950.00).

Los procuradores judiciales de la proponente afirman que el servidor público demandado al darle curso a lo peticionado y remitir la información bancaria de su representada inobservó que la asistencia internacional está basada en una investigación relacionada con la sociedad TEEGAN INC., Belice, que no es la dueña de la cuenta bancaria No.4010182454, aperturada en la institución bancaria Credicorp Bank de Panamá, dado que esta pertenece a la sociedad TEEGAN INC, que fue constituida en Panamá, mediante escritura pública No.16651 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008) e inscrita en el Registro Público el día siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008) y que no guarda ninguna relación con el señor Martín Antonio

Báez, toda vez que sus únicos accionistas y beneficiarios finales han sido los señores José Alex Fallas y José Sebastián Jabbaz.

Continúan señalando que por una razón desconocida la sociedad constituida en Belice que es la persona jurídica que guarda relación con las investigaciones adelantadas en la República de Argentina mantiene el mismo nombre que su representada, lo cual indican, constituye el primer incumplimiento del acto atacado pues la información que se pretende obtener debe estar relacionada con el asunto investigado.

En ese sentido señalan que la sociedad investigada es TEEGAN INC, Belice, la cual se vincula a Martín Antonio Báez y no existe ninguna relación entre la investigación y la documentación bancaria de TEEGAN S.A., (Panamá) a la cual se pretende acceder a través de la orden impartida por el Fiscal demandado.

De igual forma indican que a pesar de que a través de la orden impugnada se trata de dar cumplimiento a una asistencia judicial peticionada por las autoridades de Argentina, no puede obviarse que el servidor público demandado está obligado a proteger los derechos de los nacionales y extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción debiendo asegurar la efectividad de los derechos y garantías consagrados en la Constitución los cuales deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona y, en razón de ello, debió adoptar todas las medidas necesarias para que la solicitud se ajustara a los parámetros establecidos en nuestra normativa, es decir, que debió requerir que la misma se realizara de forma específica, situación que no ocurrió y que se agrava considerando que el Fiscal acusado ni siquiera hizo referencia al número de cuenta en el acto atacado.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los antes citados apoderados judiciales sostienen que la orden impugnada viola de forma directa por omisión los artículos 17, 29 y 32 de la Constitución Política, pues la información bancaria no puede ser examinada o retenida sin mandato de autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo a las formalidades legales, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues en la diligencia que accede a esta acción constitucional se solicitó información indeterminada, lo cual permitirá que se realice un examen general de los datos de la cuenta bancaria No.4010182454 que la hoy amparista mantiene en el Credicorp Bank de Panamá, todo ello a pesar de que la información a investigar se encuentra plenamente definida y determinada en la asistencia judicial.

Continúan señalando que la garantía constitucional de Debido Proceso se ve infringida puesto que la solicitud remitida a Panamá carece de motivación pues la información en ella consignada se sustenta sobre un fundamento errado al indicarse que la propietaria de la cuenta bancaria No.4010182454 de Credicorp Bank Panamá es la sociedad TEEGAN INC., constituida en Belice y que mantiene relación con el señor Martín Antonio Báez.

Los apoderados judiciales de la amparista agregan además que la actuación atacada desconoce el artículo 17 de la Constitución Política pues era obligación del fiscal demandado informar a las autoridades

argentinas que la asistencia judicial no se ajustaba a los requisitos que deben observarse en este tipo de diligencias es decir, que se especificara la información a obtener y se aclarara la investigación, pues estima que es evidente la existencia de un error que no fue advertido por el demandado, en razón de lo cual solicita se conceda en amparo propuesto y se revoque el acto impugnado.

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites que para efectos de la acción constitucional que nos ocupa dispone el Código Judicial, el Pleno procede a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, si el acto acusado, es decir, el oficio No.4535/AI31-17-T-03 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Licenciado MAHMAD DAUD HASAN, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, a través del cual la autoridad judicial acusada solicitó a la entidad bancaria Credicorp Bank, la información financiera requerida mediante asistencia Judicial Internacional por la República de Argentina, vulnera en perjuicio de la accionante las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17,29 y 32 de la Constitución Política.

De los hechos que sustentan la Acción de Amparo bajo estudio constata el Pleno, que el debate constitucional gira en torno a dos ejes fundamentales, el primero, que el Fiscal acusado inobservó que la solicitud de asistencia judicial internacional está relacionada con el desarrollo de una investigación que se sigue a la sociedad TEEGAN INC., (Belice), quien no es la dueña de la cuenta No.4010182454 del Credicorp Bank, dado que dicha cuenta pertenece a la sociedad panameña TEEGAN S.A, a pesar de lo cual diligenció la solicitud de asistencia judicial internacional requiriendo información respecto a las transacciones bancarias relacionadas con la citada cuenta lo cual es un examen general de información confidencial y protegida por el secreto de inviolabilidad de los documentos privados y, el segundo, que la autoridad judicial demandada al diligenciar la solicitud de asistencia internacional, lo hizo de forma general y no se ciñó a los términos indicados en la misma.

Cabe destacar que dada la naturaleza del acto impugnado (un oficio a través del cual la Fiscalía Segunda Anticorrupción diligenciaba una solicitud de asistencia internacional) la ponencia, mediante resolución del quince (15) de mayo del 2018, dispuso girar oficio a la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional (TALM), en el Ministerio de Gobierno a fin de obtener los antecedentes del caso.

La citada Dirección, mediante nota No.503/TALM/18 de fecha veinticinco (25) de mayo del 2018, remitió a esta Superioridad un tomo de 599 fojas contentivo de copia autenticada de la investigación seguida al señor Lázaro Báez y otros por la presunta comisión del delito de encubrimiento y otros dentro de la causa No.3017/2013, librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.7 de la República de Argentina.

Dicha solicitud de asistencia judicial internacional fue remitida por el señor Sebastián Casanello, Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.7 y por el señor Guillermo Marijuán,

Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional No.9, y redactada en su parte pertinente, en los siguientes términos:

"I. Que en el marco de las actuaciones No.3.017/2013 caratulada "BÁEZ LÁZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del registro de la Secretaría No.13, con intervención del Dr. Ariel Ignacio Sabán, se ha dispuesto librar la presente solicitud de asistencia internacional, ofreciendo reciprocidad para casos análogos y en los términos de las regulaciones contenidas en el Tratado de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (adoptada en Nassau-Bahamas, el 23 de mayo de 1992), a los fines de solicitarle que, por su intermedio, se requiera a los organismos gubernamentales y entidades financieras de ese país que aporten a esta instrucción las constancias que se detallan a continuación (Conf. Lo establecido en el artículo 26, inciso "d", de la mentada convención):

a. Respecto a Teegan Inc., que se encontraría radicada en Panamá y habría sido constituida con fecha 07/11/2008 (insc. No.640279), registrando en aquella oportunidad como beneficiarios finales (beneficial owners) a José Alex Ariel Fallas (argentino, titular del Documento Nacional de Identidad no.26.000.768) y José Sebastián Jabbaz (argentino, titular del Documento Nacional de Identidad no. 25.696.733), y posteriormente, a Martín Antonio Báez (argentino, titular del Documento nacional de Identidad no. 28.490.402):

   i. Se solicita que se informen todos los datos relativos a su constitución y sus titulares y/o conformación societaria, directivos y beneficiarios finales registrados desde la fecha de su constitución hasta la actualidad.
   ii. Se solicita que se recaben del Credicorp Bank de Panamá, respecto de la cuenta No.4010182454 que Teegan Inc registraría en esa entidad, los documentos de apertura usuales (formulario, firmas y perfil del cliente), detalle completo de los titulares y/o beneficiarios finales, tipo de cuenta, fecha de apertura, personas autorizadas a efectuar operaciones de depósitos, extracciones y transferencias o personas que dispongan o hayan dispuesto de poderes (autorización de refrendación o de firma, en especial para cuentas, depósitos de títulos, compartimiento de cajas fuertes bancarias, etc.), como así también los activos en cuenta, inversiones y cajas fuertes, los extractos de cuenta y de la carpeta de títulos, los movimientos de ésta desde el día de apertura y particularmente los montos depositados, extraídos y transferidos, el origen y el destino de éstos, los bancos implicados en las operaciones y los intereses facturados."

De los términos en que fue redactada la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la República Argentina se desprende claramente que la misma iba encaminada a obtener información de la

sociedad panameña TEEGAN INC., y ello es así porque a foja 64 de los antecedentes que se trajeron a la presente acción constitucional se observa que dicha persona jurídica tiene domicilio en la República de Panamá y se encuentra registrada a folio No.640279, desde el día siete (07) de noviembre del dos mil ocho (2008), datos estos que coinciden con los que utilizó la República Argentina para identificar a la sociedad de la cual se requería la información descrita en la asistencia judicial internacional; es decir que, contrario a lo señalado por la activadora constitucional, es de la sociedad panameña TEEGAN INC, de quien se solicita información.

Y es precisamente dicha sociedad la titular de la cuenta No.4010182454 del Credicorp Bank de Panamá a quien la autoridad acusada le solicitó exclusivamente la información descrita en el segundo punto de la asistencia judicial internacional. Decimos lo anterior porque a foja 370 del antecedente de la acción bajo estudio reposa copia de la nota de fecha quince (15) de noviembre de 2017, suscrita por la Licenciada María Judith Arrocha, Asesora Legal de Credicorp Bank, en la cual en referencia a la información solicitada a través del oficio No.4535 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), (acto impugnado), remitió lo siguiente:

"1. Documentos de apertura de la cuenta No.4010182454 a nombre de TEEGAN INC.

2. Adjuntamos declaración jurada en la cual se identifica quien (es) son los beneficiarios de la cuenta No.4010182454.

3. La cuenta No.4010182454 era una cuenta corriente.

4. La fecha de apertura de la cuenta No.4010182454 fue el 22 de noviembre de 2008, mientras que su cierre lo fue el 21 de mayo de 2013.

5. las personas autorizadas a firmar contra dicha cuenta lo fueron los señores: José Alex Ariel Fallas, con pasaporte No. 26000768N, y el señor José Sebastián Jabbaz, con pasaporte No. 25696733N.

6. Posteriormente se le estará remitiendo los movimientos de la cuenta."

Al comprar la información proporcionada por la ejecutiva de Credicorp Bank, con aquella que requirió la República Argentina a través de la asistencia judicial internacional se constata que la autoridad judicial demandada se ciñó a los términos de dicha asistencia tanto al solicitar información a la antes citada institución financiera como al Registro Público a fin de cumplir con el primer punto de la diligencia consistente en proporcionar los datos relativos a la constitución de la sociedad TEEGAN INC., sus titulares y/o conformación societaria, directivos y beneficiarios finales registrados desde la fecha de sus constitución a la actualidad, por lo que no puede decirse que el Fiscal demandado solicitó información de forma general y sin ceñirse a los parámetros de la diligencia.

Ahora bien, teniendo claro que la sociedad de quien se pide la información es TEEGAN INC, registrada en la República de Panamá y que dicha información fue solicitada por el Fiscal demandado en los términos en que fue requerida en la asistencia judicial internacional, conviene referirnos a la calidad de la información solicitada que según afirma la proponente es un examen general de información confidencial y protegida por el secreto de inviolabilidad de los documentos privados.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, empero dicha garantía no es de carácter absoluto, pues tratándose de la investigación de hechos delictivos la correspondencia e información confidencial puede ser examinada, siempre y cuando exista una orden judicial de autoridad competente (como lo es en este caso el Juzgado Criminal y Correccional Federal No.7 de la República Argentina), que dicho estudio sea para una finalidad específica y que se desarrolle de acuerdo a las formalidades legales.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por la República Argentina respecto a la sociedad panameña TEEGAN INC, se encuentra plenamente detallada en la asistencia judicial internacional que fue diligenciada por la autoridad judicial acusada en los términos precisos en que fue requerida, por lo que no se configuran las transgresiones a las normas constitucionales denunciadas y en razón de ello se impone no conceder la acción propuesta.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la persona jurídica denominada TEEGAN S.A., contra el Licenciado MAHMAD DAUD HASAN, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA MARITZA MEJÍA BONIFAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.155-PJCD-3-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	972-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en nombre y representación de KARLA MARITZA MEJÍA BONIFAZI contra la Sentencia No.155-PJCD-3-2016 de 5 de diciembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado sustanciador, mediante Providencia de 26 de septiembre de 2017, solicitándole a la Autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto un Informe que contenga los hechos, materia de esta acción.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la acción de tutela constitucional que nos ocupa, es decir, la Sentencia No.155-PJCD-3-2016 de 5 de diciembre de 2016, la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (3), del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral como Tribunal colegiado resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, quien suscribe, la Junta de Conciliación y Decisión No. Tres (3), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
>
> PARTE RESOLUTIVA
>
> PRIMERO: Declarar NO PROBADO EL DESPIDO VERBAL, hecho por la empresa LABORATORIOS BIOPAS, S. A. en contra de la trabajadora KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI con pasaporte guatemalteco No.262992086.
>
> SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa LABORATORIOS BIOPAS, S.A. de los cargos incoados en su contra por la trabajadora KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI con pasaporte guatemalteco No.262992086.

Sin Costas,

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 734, 735 y demás concordantes del Código de Trabajo. Ley No.7 de 25 de febrero de 1975."

II. ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

La amparista aduce la violación directa por omisión de los artículos 17, 19, 20, 67, 74, 79 de la Constitución Política de la República y a su vez señalo infringido el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el sustento de infracción de las normas constitucionales la amparista fundamentó los hechos de su demanda, señalados a renglón seguido:

"PRIMERO: La resolución impugnada viola el principio de igualdad ante la Ley de los panameños y los extranjeros en la República de Panamá, toda vez que le negó los derechos reclamados a la trabajadora KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI, por el supuesto de que no contaba con un permiso de trabajo y según la sentencia esta trabajadora debía saber que laboraba sin permiso y que debía obtener antes de aceptar el segundo contrato de trabajo un permiso de trabajo, sin percatarse que quien tenía que solicitar el permiso de trabajo era el empleador y que el artículo 17 de la Constitución Nacional establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, norma constitucional que ha sido infringida por la sentencia impugnada mediante el presente amparo.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida mediante el presente Amparo de Garantías Constitucionales, ha infringido el principio constitucional establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha cometido una discriminación en contra de la trabajadora KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI por ser extranjera de nacimiento, al negarle los derechos laborares (sic) reclamados por el supuesto de que no tenía permiso de trabajo, que según la sentencia impugnada mediante el presente Amparo debía tramitarlo la propia trabajadora, cuando es obligación del patrono hacer esa solicitud y tramitación.

TERCERO: La resolución objeto del presente Amparo de Garantías constitucionales es contraria al principio establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, puesto que se le ha negado sus derechos laborales debidamente reclamados a la trabajadora por ser extranjera, pasando por encima de lo que dice esta norma constitucional, que dice que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, todo ello a pesar de que la trabajadora KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI, laboró con la empresa demandada con permiso otorgado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que la empresa no quiso solicitar renovación del permiso de trabajo para que estuviera legalmente laborando, maniobra que hizo para negarle los derechos laborales que le asisten.

CUARTO: La sentencia impugnada mediante el presente Amparo de Garantías Constitucionales es contraria al principio establecido en el artículo 67 de la Constitución Nacional, que establece que al trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean

las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas, en virtud de que a pesar de que la trabajadora KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI, laboró para la empresa, se le desconocen sus derechos laborales por ser de nacionalidad extranjera.

QUINTO: Igualmente la resolución impugnada mediante el presente amparo viola el principio establecido en el artículo 74 de la Constitución Nacional, que establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley, toda vez que la resolución objeto de amparo le ha negado sus derechos en base a que KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI, es extranjera y solo por esa causa, siendo una trabajadora que ha debido ser protegida igual que cualquier otro trabajador en la República de Panamá.

SEXTO: A su vez la resolución objeto de Amparo, viola el principio establecido en el artículo 79 de la Constitución Nacional, que establece que los derechos y garantías establecidos en el Capítulo III relacionado al trabajo en la Constitución Nacional deben ser considerados como mínimos a favor de los trabajadores, todo ello en virtud de que KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI, es una trabajadora que tiene todos sus derechos laborales, que por ser extranjera no los pierde, ya que el Capítulo III se los protege, así como otras normas constitucionales, como el artículo 17, 19, y 20 de la Constitución Nacional".

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.06/9-PJCD-3-2017 de 27 de septiembre de 2017, la Licenciada Elsa Isabel Montenegro, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres, remitió el expediente contentivo del proceso laboral. (f.51).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente Amparo.

De acuerdo con la firma forense, apoderada judicial de la amparista, el acto impugnado, es decir la Sentencia No.155-PJCD-3-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, violó de manera directa y por omisión, los derechos laborales debidamente reclamados de su representada, al desconocer las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 19, 20, 67, 74, 79, así como el artículo 24 de la Convención Interamericana, a su juicio, por ser de nacionalidad extranjera.

Así es menester indicar que la Sentencia No.155-PJCD-3-2016 de 5 de diciembre de 2016, se sustenta en el criterio vertido a continuación:

"Y es que si bien surge una relación laboral en caso de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo, esta relación así surgida en todo caso solo dará derecho a reclamar los derechos

adquiridos (vacaciones, décimos etc.) pero nunca optar por una indemnización y salarios caídos en razón de un despido injustificado.

Luego de análisis (sic) de las pruebas documentales y testimoniales y aplicando la sana critica este Tribunal Tripartito no le queda otra alternativa que absolver a la empresa demandada de las reclamaciones incoadas en su contra por la trabajadora demandante KARLA MARITZA MEJIA BONIFAZI, toda vez la actora no probó ante este Tribunal que contaba con el respectivo permiso de trabajo, y que la propia trabajadora debía saber que laboraba sin permiso de trabajo, que en su calidad de trabajadora extranjera debió obtener antes de aceptar el segundo contrato de trabajo, toda vez que una contratación al margen de la Ley jamás puede dar derecho a indemnización y salarios caídos en razón de no contar con Permiso de Trabajo."

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, partir señalando que la Constitución Política consagra igualdad de derechos para los panameños y extranjeros, pero se reserva la facultad de delimitar algunos derechos a los extranjeros por razones específicas señaladas en la Ley. La protección del trabajador nacional es uno de los derechos que está regulado y limitado a los extranjeros, estableciendo la Ley los principios bajo los cuales se puede autorizar la contratación de un extranjero.

En esa dirección, el Código de Trabajo establece la protección del trabajador nacional, señalando de manera clara, una serie de restricciones para la contratación del trabajador extranjero en cuanto a porcentaje y obligando al extranjero a obtener autorización previa del Estado "conocido como permiso de trabajo", el cual será autorizado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, previa comprobación de que la empresa para la cual va a brindar su servicio lo permite y sea necesario sobre todo en nuestro país que por su posición geográfica es una zona de tránsito y en el sistema internacional ha llevado a los empleadores a ocupar mano de obra extranjera.

Con ese propósito el legislador patrio instituyó en el Código de Trabajo, Libro I (Relaciones Individuales), Título I (Normas Generales de Protección del Trabajo), Capítulo I (Protección del Trabajo de los Nacionales) en su artículo 17, que a la letra dice:

"Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de los trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

> También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo".

Por lo tanto, es el permiso de trabajo para un trabajador extranjero un requisito sine qua non, establecido por Ley y de orden público. No obstante es importante señalar que la falta de dicho permiso o su vencimiento, produce para el trabajador efectos ex nunc; es decir, hacía el futuro, o sea que, en caso de estar viciado ese contrato y tener consecuentemente que declararse la nulidad del mismo, dicha declaratoria de nulidad no debe afectar las prestaciones que ha ganado el trabajador hasta el momento en que efectivamente se produzca la nulidad de ese contrato.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Sentencia de 20 de julio de 2007 bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano señaló que:

> "Además, si el trabajador extranjero no posee permiso de trabajo hay un incumplimiento del empleador y no puede éste avocarse a invocar la nulidad justificando su propia culpa para no pagar al trabajador las prestaciones correspondientes, violándose así, el principio de buena fe que establece el artículo 70 del Código de Trabajo, el cual debe caracterizar las relaciones laborales.
>
> De manera que, la falta de los requisitos para el trabajo de un extranjero en nuestro país, no puede ser óbice para éste pueda disfrutar del pago de las prestaciones a las cuales tenga derecho, pues existe en la falta de permiso una condición de contrato ilegal que produce efectos hacia el futuro y que no puede invocarse en perjuicio del trabajador."

Como puede advertirse, de la jurisprudencia antes reseñada, se desprende que, no puede un empleador quedar exento del pago de las prestaciones de Ley (vacaciones, décimo tercer mes) a quien le ha brindado sus servicios laborales, alegando carencia de permiso de trabajo; sobre todo si se toma en cuenta que el trámite del permiso y exigirlo al empleado, -es precisamente- responsabilidad del empleador que frente a la ausencia del mismo podría apoyarse en ello para excusar el no pago de las prestaciones que en condiciones regulares le correspondería pagar.

Esta posición jurisprudencial que ha venido favoreciendo el reconocimiento del pago de las prestaciones laborales en favor de los trabajadores extranjeros encuentra respaldo en el artículo 79, Capítulo 3 del Título III, de la Constitución Política que establece que los derechos y garantías que indica este Capítulo "…serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores".

Sin embargo el mismo constituyente, si bien no establece un tratamiento diferenciado entre los trabajadores nacionales y los extranjeros, sí admite la posibilidad que de él sea determinado por el legislador, pues el reconocimiento de los derechos a los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales. Y es que la sola existencia de un tratamiento legal diferenciado entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros, no tiene por qué reputarse como violatorio de los derechos humanos, pues la Carta Política, recogiendo el contenido que hoy se le imprime a la igualdad como valor superior, como principio y como derecho, ha contemplado la posibilidad de que se configure ese tratamiento diferenciado, cuando el mismo sea legítimo y de orden público.

En ese orden de ideas si bien uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en la vida económica de la Nación, la Constitución Política en su artículo 17 establece que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentres y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, también lo es asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución" y la Ley", no es menos cierto que ese reconocimiento de derechos también genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir las normativas consagradas para todos los residentes del territorio panameño.

Es decir, que es un deber de las instituciones relacionadas con la migración y desarrollo laboral salvaguardar el derecho de emplear la mano de obra nacional racionalizando aquella inmigración en atención a los índices de desempleo que afecten al país. De allí que el ingreso de extranjeros al mercado laboral panameño se encuentra prohibido cuando puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador panameño y obedezca a la necesidad de personal altamente calificado asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo a ese interés nacional tal cual lo contempla el artículo 73 de la Carta Magna que señala que: "Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional."

Ahora bien, los extranjeros que estén bajo la jurisdicción panameña, gozan en el territorio panameño de los mismos derechos y garantías de los nacionales pero se encuentran sometidos a los mismos deberes civiles y están obligados al respeto de la Constitución Política y de la Ley. Si ello es así, deben respetar y cumplir también con lo estipulado en el artículo 17 del Código de Trabajo en cuanto a la temporalidad de esa autorización expedida por el Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, el jurista panameño Arturo Hoyos en su obra Derecho Panameño del Trabajo, ha manifestado:

> "El propósito de esta norma es que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social pueda ejercer cierto control sobre el número de extranjeros que prestan sus servicios a los empleadores sujetos a la legislación de Trabajo en Panamá. Los permisos de trabajo son, por naturaleza, temporales. Ellos son expedidos hasta por el término de cinco (5) años, a discreción del Ministerio de Trabajo y bienestar Social. El propósito de esta limitación es que gradualmente el empleador vaya entrenando a trabajadores panameños de forma que en un plazo máximo de cinco (5) años estos puedan reemplazar a los trabajadores extranjeros en las funciones que venían desarrollando el en País". (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I. Edición 1982. Pág. 372)

Ello es así, ya que esta temporalidad establecida en las normas laborales, para efectos de la vinculación de trabajadores extranjeros constituye el lineamiento que la legislación interna ha adoptado con el fin de garantizar el trabajo de los nacionales- orientado a proteger al trabajador nacional de acuerdo al interés nacional, de allí que no constituye un atentado ni mucho menos una violación contra el derecho al trabajo y a la igualdad de los extranjeros pues dicha normativa establece los parámetros para la vinculación de ellos a empresas o entidades privadas, e impone límites a los extranjeros para que los trabajadores nacionales no sean desplazados por mano de obra foránea.

Ante esta circunstancia, al revisar en el proceso laboral, la documentación aportada, se observa que KARLA MARITZA MEJÍA BONIFAZI, fue contratada por la empresa LABORATORIOS BIOPAS, S.A., por tiempo definido tal cual lo dispone el artículo 17 del Código de Trabajo, por el término de un año para realizar la labor de Gerente de Unidad de Negocios y Especiales de América Latina, tanto en Panamá como en Centro América.(fs.100-102), por lo que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No.8-9291-2014 de 19 de septiembre de 2014, autorizó el permiso de trabajo de la prenombrada MEJÍA BONIFAZI por el término de un año (f.145), quedando determinado de esa manera que el Contrato de Trabajo venció en la misma fecha, aunado a que fue un hecho aceptado por la parte demandante en su demanda de despido injustificado, que su permiso estaba vencido desde el 19 de septiembre de 2015 (f.4), y que a la fecha en que alega fue despedida verbalmente, es decir 29 de abril de 2016, no contaba con permiso de trabajo vigente.

Ahora bien, el Juez laboral, al dictar su Fallo, señaló que "…considera este Tribunal Tripartito que el despido verbal que adujo la actora en el libelo de la demanda, no es admisible al no contar la demandante con el respectivo permiso de trabajo, otorgado por el Departamento de Migración Laboral de la Direccion de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como lo indica nuestro ordenamiento jurídico produce la nulidad de dicha relación en lo que al pago de indemnización y salarios caídos se refiere, tal y como lo han indicado diversas jurisprudencia a lo largo de los años en nuestro país". Agregando que "Y es que si bien surge una relación laboral en caso de trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo, esta relación así surgida en todo caso solo dará derecho a reclamar los derechos adquiridos (vacaciones, décimos etc.) Pero nunca optar por una indemnización y salarios caídos en razón de un despido injustificado", y que posteriormente, al conocer del Recurso de Apelación, el Tribunal Superior de Trabajo en su resolución de 27 de junio de 2017, confirmó, cuando le señaló que la contratación de personal extranjero en nuestro país, es por mandato legal de carácter definido, por lo que no le es aplicable a su caso el contenido del artículo 211 del Código de Trabajo.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia considera que siendo el Contrato de Trabajo de un trabajador extranjero, por tiempo definido, mal podría esta Superioridad, conceder el Amparo en el sentido de ordenar el pago de indemnización, de una persona que no ha cumplido con nuestras normas administrativas sobre permiso de trabajo, ni tampoco condenar a la empresa al pago de salarios caídos durante el lapsus que el trabajador no podía laborar por estar incapacitado jurídicamente, puesto que dicha relación laboral luego de vencido su permiso es ilegítima a la luz de la legislación laboral vigente, por tanto lo procedente es denegar el acto atacado por esta vía constitucional al no producirse las infracciones constitucionales acusadas, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en nombre y representación de KARLA MARITZA MEJÍA BONIFAZI contra la Sentencia No.155-PJCD-3-2016 de 5 de diciembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- (CON SALVAMENTO DE VOTO).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO VALENCIA CONTRA LA NOTA N RHRL-2018-183 DE 10 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO INTERINO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	856-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luiggi Colucci, en su condición de apoderado especial del señor GILBERTO VALENCIA, contra la Nota N° RHRL-2018-183 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo Interino de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Repartido el negocio y estando en lectura la resolución, respecto a la admisibilidad del mismo, se recibe en Secretaría General, escrito por el cual, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su intención de retirar la demanda o, en su defecto, el desistimiento.

Esta Corporación de Justicia al examinar el escrito presentado por la apoderada judicial del amparista y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, la norma citada establece que:

> Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> .....

El tema del "Retiro de Demanda" ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

> Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).
>
> Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.
>
> En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:
>
> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> ...
>
> De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.
>
> Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo.

Por otro lado, en Sentencia de 23 de enero de 2007 el Pleno de la Corte Suprema, dijo lo siguiente:

> .... en esta etapa procesal la firma forense Morgan & Morgan presentó escrito en donde manifiesta que "SE RETIRA DEMANDA DE AMPARO", fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.
>
> Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido de la norma citada, considera permisible

acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

"Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Por consiguiente, es criterio de esta Corporación de Justicia, que al no existir aún un pronunciamiento en firme sobre la admisibilidad de la acción de amparo impetrada, resulta procedente acoger la solicitud formulada por el amparista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Luigi Colucci, en representación de GILBERTO VALENCIA en contra de la Nota N° RHRL-2018-183 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo Interino de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria general)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELA GLORIELA PASCUAL ARDITO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 357-DDRH DE 13 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 834-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la señora Angela Gloriela Pascual Ardito, contra la Resolución N°357-DDRH del 13 de julio de 2016 proferida por la Contraloría General de la República.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto, que al decir del Accionante, vulnera y lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución, toda vez que considera que la Contraloría General de la República le ordenó el pago de la prima de antigüedad solamente sobre el valor de una semana de trabajo desde el 1 de enero de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, pero que no era lo que le correspondía y por tanto se le ha negado pagarle la diferencia que en realidad se le debía.

Igualmente, se consignó el nombre del servidor administrativo que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Se advierte que el Acto impugnado lo constituye la Resolución N°357-DDRH del 13 de julio de 2016, proferida por el Contralor General de la República, mediante la cual se le reconoce a una ex servidora de la Contraloría General de la República el derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad. Dicha Resolución le fue notificada a la señora Gloriela Pascual Ardito Barleta el día 14 de septiembre de 2016 (fs.9).

Ahora bien, esta Superioridad observa que la presente Acción incumple con ciertos requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese sentido, consta que el Acto atacado en Amparo fue notificado el día 14 de septiembre de 2016, pero no fue sino hasta el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) que la Acción Constitucional fue presentada ante la Secretaría General del Pleno de esta Corporación de Justicia, es decir, ha transcurrido en exceso el periodo para determinar la inminencia desde la expedición del mencionado Acto, lo que indica que la misma ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para presentar la respectiva Acción de Amparo, incumpliendo así con el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los Actos contra los cuales se interponga una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

Sobre este tema, la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial ha establecido como razonable el plazo de tres (3) meses para determinar la inminencia respectiva. Así, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de

> urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente". (Destaca el Pleno de la Corte).

Por su parte, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del articulo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno).

Por otra parte, si bien el término de los tres (3) meses no es absoluto, toda vez que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los tres (3) meses, dicha situación se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. No obstante, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido. Siendo ello así, la presente Acción se excede del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales.

Esta Corporación Judicial debe indicar que la Acción de Amparo de Garantías es una Acción constitucional dirigida a impugnar actuaciones que implican la existencia de una lesión grave y actual que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa, máxime que este Tribunal constitucional no advierte una posible vulneración de garantías constitucionales.

Por tanto, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la señora Angela Gloriela Pascual Ardito, contra la Resolución N°357-DDRH del 13 de julio de 2016 proferida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE CLARO PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	453-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución fechada 9 de marzo de 2018, proferida por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

El acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, lo constituye la Resolución fechada 9 de marzo de 2018 proferida por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual no admitió la solicitud de nueva fecha para la práctica de pruebas en el extranjero, específicamente en Barranquilla, Colombia. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial)

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

Como fundamento de sus peticiones el accionante sostiene que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le inició un proceso administrativo sancionador a CLARO PANAMÁ S.A., por la supuesta infracción a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1999 (que regula los Servicios Públicos en la República de Panamá, en materia de telecomunicaciones) y el numeral 2 del artículo octavo de JD-1337 de 14 de abril de 1999 modificada por la Resolución AN No.3482-Telco de 11 de mayo de 2010.

A fin de ejercer el derecho de defensa, CLARO PANAMÁ, S.A. aduce las pruebas que estima necesarias, entre las que solicita la práctica de pruebas en el extranjero, con fundamento en el artículo 804 del Código Judicial, a saber:

1. Prueba testimonial del señor Erick Moreno, Gerente de Cuenta en Atlantic International BPO Colombia, S.A., con domicilio en Barranquilla, Colombia.

2. Diligencia de Inspección Judicial vía Diligencia Exhibitoria con la asistencia de peritos expertos en informática y contabilidad en las oficinas de la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB), domiciliada en Vía 40 No.76-252, Barranquilla, Colombia.

La Comisión Sustanciadora ASEP admite las pruebas aducidas, a través de la Resolución fechada 11 de octubre de 2016, así como concede un período extraordinario de prueba a través de la Resolución fechada 27 de octubre de 2017 para la práctica para las pruebas a evacuar en Barranquilla, Colombia.

Así las cosas, la Comisión de ASEP emite la Nota DSAN-2952-2016 de 25 de octubre de 2017 donde solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, la práctica de la prueba testimonial a Erick Moreno así como la Inspección Judicial vía Diligencia Exhibitoria de la empresa Atlantic Internacional BPO Colombia, S.A. (AIB), le remite los cuestionarios para ambas pruebas e indica los parámetros para su práctica, delegando la competencia al correspondiente funcionario consular de Panamá.

Sostiene el actor que posteriormente, a través de memorial fechado el 11 de noviembre de 2016, CLARO PANAMÁ, S.A. adicionó preguntas al cuestionario formulado, para la práctica de la prueba testimonial al señor Erick Moreno, a fin de ser éstas remitidas al Ministerio de Relaciones de Exteriores y se incorporaran en la solicitud de práctica de dicha prueba. Las preguntas adicionales fueron remitidas por la ASEP mediante la Nota DSAN-3115-2016 de 14 de noviembre de 2016, y además adjunta copia autenticada de la Resolución de 7 de noviembre de 2016, donde se ordenó que los peritos designados para la práctica de la Inspección Judicial, tomaran posesión ante el funcionario consular.

Habiendo cumplido el trámite anterior, el 1 de febrero de 2017 CLARO PANAMÁ, S.A. pone en conocimiento de ASEP que el Consulado de Panamá, en Barranquilla a través de la Nota CGPB/COL-010/17 de fecha de 13 de enero le comunica a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores que, “según la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los Cónsules estamos habilitados para realizarlas a connacionales, en este caso la prueba testimonial y la inspección judicial se debe solicitar mediante cartas rogatorias por la vía diplomática (Cancillería Panameña – Embajada de Panamá, en Bogotá – Cancillería Colombiana, Autoridades Judiciales Colombianas) según la Doctora Nataly Colonje de la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Si realizáramos estas pruebas no tendrían ninguna validez y estaríamos excediendo las funciones consultares que nos da la Convención de Viena.” (foja 5)

Lo antes señalado dio como resultado un retraso, por razones ajenas a nuestra mandante, en el proceso de tramitación de la solicitud de práctica de las pruebas al extranjero, se le solicitó a la Comisión Sustanciadora de la Asep una extensión del período de pruebas, no obstante, a través de la Resolución de 8 de febrero de 2017 decide reiterar la solicitud de práctica de pruebas, pero no accede a la extensión del período probatorio, sino que manifestó que se acogía a lo establecido en el artículo 792 del Código Judicial, “según el cual una vez que el resultado de las pruebas practicadas en Barranquilla, Colombia fueran remitidas a ASEP,

serían incorporadas al expediente del proceso, a fin de que sean consideradas en la decisión final."

Así las cosas, nos manifiesta el amparista en el hecho vigésimo del libelo de la demanda que "la solicitud de asistencia para la práctica de estas pruebas está contenida en el expediente No.CEAJ 24365/2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, Consultares y Servicio al Ciudadano de la República de Colombia."

Dicho expediente fue asignado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, Colombia, quien lo acogió mediante Providencia de 22 de enero de 2018, tal como consta en el Oficio No.0276 de 5 de marzo de 2018, y se le comunica a la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A. que las diligencias judiciales, testimonial y de inspección solicitadas, se llevarían a cabo el 7 de marzo de 2018, teniendo poco tiempo para el traslado de los peritos desde Panamá, para los fines de la prueba de Inspección Judicial, lo cual le causaba grandes perjuicios a la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A.

Por lo anterior, el día 6 de marzo de 2018 presenta memorial ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla Colombia y ante la ASEP, simultáneamente, solicitando con carácter de urgencia se le fijaran nuevas fechas para llevar a cabo las diligencias. De allí entonces, el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Barranquilla, en su calidad de Autoridad competente para la práctica de dicha prueba, acoge la solicitud presentada y fija nuevas fechas, a través de la Providencia de 8 de marzo de 2018, las cuales fueron practicadas el día 5 de abril de 2018.

No obstante, arguye el amparista que la ASEP "erradamente expidió" la Resolución de fecha de 9 de marzo de 2018, disponiendo "no admitir la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de las diligencias en el extranjero, toda vez que el término extraordinario de pruebas concedido de conformidad con lo dispuesto por el Código Judicial finalizó el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete", cuando la solicitud presentada por CLARO PANAMÁ, S.A., no era para que fijara nuevas fechas para las pruebas, sino para que coadyuvara en que el tribunal competente las fijara; por lo que, según el amparista "existe el temor fundado de que con fundamento a lo dispuesto en la Resolución de 9 de marzo de 2018, que le fue notificada a CLARO el día 14 de marzo de 2018, ahora, la Comisión Sustanciadora de la ASEP se niegue a recibir las pruebas debidamente practicadas en Barraquilla, Colombia, así como que les niegue su valor probatorio, en desmedro de los intereses de CLARO." (foja 9)

De las razones anotadas, el amparista sostiene que le ha sido infringido el principio constitucional del debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución, por tres razones: 1) Fue dictada por quien carece de competencia para ello, 2) Pretermite el trámite legal previsto en los artículos 782, 796 y 804 del Código Judicial, y 3) Pretende impedir a CLARO practicar pruebas admitidas en el proceso, afectando así su derecho de defensa, que hace parte del principio del debido proceso.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe de Conducta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que expusiera su posición a los cargos formulados por el amparista, y la Licenciada Elia Bim de Porteous, Comisionada Sustanciadora, responde mediante la Nota ASEP-CS-No.0094 de 2 de julio de 2018, en los siguientes términos:

> "DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN SUSTANCIADORA CON POSTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEFENSA DE LA EMPRESA

CLARO PANAMÁ, S.A.:

El 7 de marzo de 2018 la defensa de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. solicitó a la Comisión Sustanciadora de esta Autoridad Reguladora, que se fijara nuevas fechas para las pruebas que fueron admitidas mediante la providencia calendada once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), corregida por la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y que debían ser practicadas en Barranquilla, Colombia, por medio del funcionario consular respectivo.

La solicitud presentada por la Apoderada Especial de la operadora se sustentó sobre la base de que el Juzgado Octavo Civil del Circuito, Barranquilla-Atlántico-Colombia, le comunicó a la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A, mediante Oficio No. 0276 de 5 de marzo de 2018, que el día 7 de marzo de 2018 se estaría practicando la inspección judicial a las 10:00 A.M., así como el testimonio del señor Erick Moreno a la 1:00 P.M.

Para la defensa de la empresa Claro Panamá, S.A., tal como hizo constar en el memorial en referencia, el poco tiempo con que fue comunicado las fechas para las prácticas de las pruebas, dificultaban que el señor Erick Moreno (testimonio), así como los peritos designados para la inspección pudieran asistir a la fecha y hora fijada por el Juzgado de Barranquilla, razón por la cual acudieron a la Comisión Sustanciadora de esta Autoridad Reguladora a solicitar una nueva fecha para esa práctica de pruebas, para contar con suficiente tiempo que permitiese a los peritos, trasladarse a la ciudad de Barranquilla, Colombia para participar en la diligencia.

Mediante providencia calendada nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Sustanciadora de esta Autoridad Reguladora, dispuso no admitir la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de pruebas, haciendo una exposición cronológica de las diligencias que realizó el despacho para extender el período probatorio, así como las comunicaciones que mantuvo con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, informándole de las decisiones que había emitido el despacho, respetando el plazo o término extraordinario que dispone el Código Judicial, aclarando que el trámite está bajo la jurisdicción de otro Estado.

Luego de ser notificada la providencia que hoy se ampara, la defensa de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., mediante memorial presentado el 14 de marzo de 2018 presentó ante la Comisión Sustanciadora, una copia del Oficio No. 0286 de 8 de marzo de 2018 expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, Barranquilla, Atlántico, Colombia, por medio del cual se comunicaba a la oficina de Asuntos Consultares de la Cancillería de Colombia, que ese despacho había fijado para el día 5 de abril de 2018, la nueva fecha para la práctica de la inspección judicial vía diligencia exhibitoria, así como de la prueba testimonial al señor Erick Moreno, mismas que fueron admitidas dentro del proceso administrativo sancionador mediante la Resolución de 11 de octubre de 2016 y corregida por la Resolución de 27 de octubre de 2016.

El día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), el perito Dioris Moreno presentó ante la Comisión Sustanciadora de esta Autoridad Reguladora, el Informe Técnico correspondiente a los resultados obtenidos en la Inspección Judicial, vía acción exhibitoria practicada en las oficinas de la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB) domiciliada en Vía 40 No.76-252, Barranquilla, Colombia.

Al informe técnico, el perito adjuntó una copia del documento emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito denominado “Exhibición de Documentos con Peritazgo”, en el que se puede leer el nombre de los participantes en las diligencias: Dioris Moreno (perito), Rodrigo Uribe Larchaga (Representante Legal suplente) y Erick Javier Moreno Iglesias (Gerente de Cuentas) de la empresa de Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB) y otras más.

De igual manera se plantea en el mismo la toma de posesión del perito, las preguntas que formuló el perito al Gerente de Cuentas para obtener la información, así como la lista de documentos que debía presentar la empresa inspeccionada en ese momento.

El despacho está a la espera que se remita por parte de la Cancillería, el resultado de la prueba testimonial que se le practicó al señor Erick Javier Moreno, Gerente de Cuentas de la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB) quien estuvo presente en la diligencia de inspección el día 5 de abril de 2018, tal como se desprende del documento aportado por el perito.

Siendo esto así, salta a la vista que las pruebas solicitadas por la defensa de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., lograron ser evacuadas en el extranjero, y la Comisión Sustanciadora aplicó los términos judiciales que el Código Judicial permite en los casos de práctica de pruebas en el extranjero.

No existe un fundamento legal que permitiese a la Comisión Sustanciadora fijar más allá del término extraordinario de pruebas, un nuevo término como pretendía la defensa de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., mucho menos por el hecho de que la diligencia no iba ser practicada en jurisdicción panameña, sino en el extranjero, careciendo el despacho para pronunciarse sobre tal petición. De realizarlo se estaría violando el Principio de Estricta Legalidad.

Consta dentro del expediente administrativo sancionador todas las comunicaciones que fueron enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de impulsar el trámite diplomático, de igual manera las nuevas fechas que se fijaron para la entrega de informes así como de toma de posesión de perito…" (fojas 113- 115)

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como los argumentos fundamentales de la Acción de Amparo planteado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., así como el Informe de Conducta remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, consideramos pertinente resaltar que nos encontramos frente al análisis de una Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, donde la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en relación a la naturaleza de esta institución de garantía regulada en el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, indicando que esta acción se ejerce contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En el marco de las observaciones anteriores, este Pleno advierte que la disconformidad del amparista se circunscribe medularmente en el temor o la posibilidad de que las pruebas practicadas en el extranjero que fueron solicitadas por CLARO PANAMÁ, S.A. dentro del Proceso Administrativo Sancionador que le sigue ASEP, no sean recibidas así como se les niegue su valor probatorio, a razón de la decisión plasmada en la Resolución de 9 de marzo de 2018, donde no se admite la solicitud de nueva fecha para la práctica de la prueba

testimonial y la inspección judicial admitida mediante Resolución fechada 11 de octubre de 2016, con fundamento a tres razones: 1) Dicho acto fue dictado por quien carece de competencia para ello; 2) Pretermite el trámite legal previsto en los artículos 782, 796 y 804 del Código Judicial; y 3) Pretende impedir a CLARO practicar pruebas admitidas en el proceso, afectando así su derecho de defensa, que hace parte del principio del debido proceso.

Con relación al principio del debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos lo define como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legamente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Una introducción doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado. Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2009. Págs. 21-22)

Asimismo, el Doctor Jorge Fábrega en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

En virtud de lo antes expuesto, y conforme a lo señalado en el libelo de la presente acción constitucional, este Pleno aprecia que el activador constitucional pretende anular la Resolución fechada 9 de marzo de 2018 proferida por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, bajo la creencia de que no le sean recibidas las pruebas practicadas en el extranjero, así como no sean valoradas, indicando que la Asep no tenía la competencia para emitir el acto censurado, que pretermite el trámite legal, lo que afecta su derecho de defensa.

Dentro de dicho contexto, este Pleno advierte del Informe de Conducta presentado por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que con relación al argumento de la

posibilidad de que no sean recibidas por parte de dicha Autoridad, las pruebas practicadas en el extranjero solicitadas por la amparista, el mismo ha sido desvirtuado por la misma entidad, pues ésta, contrario a lo expuesto por el activador constitucional, ésta ha recibido las pruebas, indicando lo transcrito a continuación:

> "El día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), el perito Dioris Moreno presentó ante la Comisión Sustanciadora de esta Autoridad Reguladora, el Informe Técnico correspondiente a los resultados obtenidos en la Inspección Judicial, vía acción exhibitoria practica en las oficinas de la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB), domiciliada en Vía 40 No. 76-252, Barranquilla, Colombia.
>
> Al informe técnico, el perito adjuntó una copia del documento emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito denominado "Exhibición de Documentos con Peritazgo", en el que se puede leer el nombre de los participantes en la diligencias: Dioris Moreno (perito), Rodrigo Uribe Larchaga (Representante Legal Suplente) y Erick Javier Moreno Iglesias (Gerente de Cuentas) de la empresa de Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB) y otra más.
>
> De igual manera se plantea en el mismo la toma de posesión del perito, las preguntas que formuló el perito al Gerente de Cuentas para obtener la información, así como la lista de documentos que debía presentar la empresa inspeccionada en ese momento.
>
> El despacho está a la espera que se remita por parte de la Cancillería, el resultado de la prueba testimonial que se le practicó al señor Erick Javier Moreno, Gerente de Cuentas de la empresa Atlantic International BPO Colombia, S.A. (AIB) quien estuvo presente en la diligencia de inspección el día de abril de 2018, tal como se desprende del documento aportado por el perito.
>
> Siendo esto así, salta a la vista que las pruebas solicitadas por la defensa de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., lograron ser evacuadas en el extranjero, y la Comisión Sustanciadora aplicó los términos judiciales que el Código Judicial permite en los casos de práctica de pruebas en el extranjero."

Sumado a lo anterior, el Pleno observa que visible a foja 193 del expediente judicial, reposa copia autenticada del Acta de Entrega de Informe Pericial, correspondiente a la diligencia judicial solicitada por la empresa CLARO PANAMA, S.A. dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, que guardan relación con las pruebas admitidas y ordenadas su práctica en el extranjero, de conformidad con la Providencia del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Adicional hemos de señalar que, contrario a lo manifestado por la amparista, esta Corporación de Justicia estima que la actuación objeto de impugnación proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue emitida con fundamento a la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, la cual dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones en el República de Panamá, confiriéndole al Ente Regulador, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien posee la competencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador a aquellas concesionarias del servicio público, que incumplan la ley regulatoria en

dicha materia, por tanto, es la entidad competente para proferir las actuaciones necesarias dentro del procedimiento administrativo especial que nos ocupa.

De igual manera debemos indicar, que el activador constitucional no ha demostrado de qué manera la Resolución de 9 de marzo de 2018 ha pretermitido el trámite legal previsto en los artículos 782, 796 y 804 del Código Judicial, al contrario, las constancias procesales evidencian al Pleno que se ha llevado a cabo la práctica en el extranjero de las pruebas admitidas, además que la entidad demandada ha recibido las mismas, por lo tanto, no encontramos asidero jurídico al argumento expuesto por el amparista, al aseverar que las pruebas solicitadas por CLARO PANAMÁ, S.A., no sean recibidas ni valoradas, en consecuencia, no se ha conculcado el derecho de defensa que sugiere el amparista, descartándose así la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso invocado.

Así las cosas, y con fundamento a los anteriores planteamientos permiten a esta Corporación de Justicia concluir que, el acto objeto de impugnación no ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, argüido por el amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A. contra la Resolución fechada 9 de marzo de 2018, dictada por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DUERO LATINA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN CALENDADA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 1147-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Micela Chung Santos, actuando en representación de la empresa DUERO LATINA, S.A. contra la Resolución de 18 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

En el libelo que contiene la acción de tutela de garantías constitucionales que nos ocupa, se observa, que el acto contra el cual se solicita Amparo es proferido por el Tribunal de segunda instancia, mediante el cual decide modificar la Sentencia N°005-PJCD-15-2018 de 15 de febrero de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°15, en el sentido de Declarar No Probadas las Excepciones de Prescripción y de Pago presentadas por la demandada y la Confirma en cuanto a la condena efectuada, en el proceso seguido por Diomedes Frías en contra de la empresa amparista. Al revisar esta resolución se aprecia que la Junta de Conciliación y Decisión N°15 decidió rechazar la Excepción de Prescripción y la Excepción de Pago presentada por la empresa y Declara Injustificado el despido del trabajador y en Consecuencia Condena a la empresa al pago de B/.3,737.47, que corresponden a salarios caídos.

Lo anterior implica que, el acto recurrido en Amparo no es la actuación primaria u originaria, a través de la cual se condenó a la empresa, y contra la cual debe dirigirse la Acción de Amparo, según lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, pues es a través de dicho acto primigenio por el cual se adopta una decisión o se establece una situación jurídica a la empresa, misma que no es variada sustancialmente por el acto demandado, pues la obligación impuesta a la empresa es confirmada por la segunda instancia, al no ser reconocidas las excepciones propuestas por la empresa, de pago y de prescripción, ya sea porque fueron rechazas de plano en primera instancia, o declaradas no probadas, en la segunda instancia.

Lo anterior queda ratificado con el sustento que presenta la activadora constitucional, pues al presentar como única norma infringida el artículo 32 de la Constitución Política, sostiene que se vulnera de forma directa por omisión, al desconocerse las materias competencia que se le asigna a las Juntas de Conciliación y Decisión, contenidas en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1993 y el artículo 1 de la Ley No.53 de 1975. De la misma forma, señala que la decisión objeto de Amparo, con su confirmación de la cuantía fijada por el a quo convalida las actuaciones de una Autoridad no competente (las Juntas de Conciliación y Decisión), respecto a la materia conocida en el proceso laboral.

Conviene subrayar que, ya es reiterada y sostenida la posición jurisprudencial donde se señala que se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, pues decidir el Amparo sobre un acto de segunda

instancia, que no tiene ningún carácter modificatorio o revocatorio de la actuación originaria, adolecería de eficacia, al subsistir la actuación de primera instancia, que es la resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias en relación con el accionante, llevándolo a recurrir y creer vulnerados sus derechos constitucionales. La decisión que se impugna en Amparo, en esta ocasión, confirma lo decidido inicialmente por la Autoridad, en este caso la Junta de Conciliación y Decisión N°15, dejando incólume la decisión donde pueda surgir la vulneración, es decir, la condena a la empresa a pagar al trabajador.

Sobre este aspecto, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser, enfocada en la efectividad de la Acción de Amparo y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que, si se pasara por alto esta importante deficiencia, al admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque, insistimos, subsistiría la orden, toda vez que lo atacado es el secundario, y mantiene en todas sus partes el principal.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y de manera concreta ha puntualizado: (Resolución de 20 de febrero de 2015)

> "Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).
>
> En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010)

Es importante recordar que el Amparo de Garantías Constitucionales, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales y dirigida a impugnar actuaciones dictadas por un servidor público, emanada de una voluntad arbitraria, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran, que implique la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requiere precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la Acción de Amparo.

Desde esta perspectiva, frente al incumplimiento de un requisito de admisibilidad, se ha realizado una revisión al libelo que contiene la Acción de Amparo, a fin de advertir si en la misma se expone alguna infracción constitucional respecto al acto originario, puesto que excepcionalmente esta Superioridad debe proceder a admitir esta acción si se evidencia de alguna forma una violación constitucional.

Sin embargo, dicho examen nos permite concluir que los hechos que sustentan la presente acción, así como las argumentaciones plasmadas al desarrollar el concepto de infracción de la norma constitucional, no van encaminadas a comprobar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, respecto del acto demandado, sino que van dirigidas a cuestionar la competencia del Tribunal de primera instancia, tratando de desvirtuar el tipo de proceso seguido, pues, si bien en los hechos reconoce que la pretensión del trabajador era reclamar salarios caídos por despido injustificado, causa que dentro de ese contexto fue atendida por las partes y decidida, ahora invoca que ese no era el reclamo planteado, sino diferencias de salarios, situación esta última que no se evidencia en el expediente bajo examen.

En conclusión, el libelo de Amparo no va dirigido contra el acto originario, que es la decisión que le impone una obligación a la empresa, misma que es confirmada por el acto demandado; aunado al hecho que la infracción constitucional denunciada va dirigida a invalidar precisamente el acto originario que no es objeto de este Amparo, asimismo no se presenta un asunto de relevancia constitucional respecto a dicho acto originario, que represente la restricción o vulneración de un derecho fundamental cuya tutela se deba exigir o requiera una inmediata revocación; por lo tanto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional, conforme a los razonamientos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Micela Chung Santos, actuando en representación de la empresa DUERO LATINA, S.A. contra la Resolución de 18 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE PAULINO SANTOS MONTERO PINTO CONTRA EL AUTO CIVIL DE 24 DE AGOSTO DE 2018, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 08 de enero de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1144-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de PAULINO SANTOS MONTERO PINTO contra el Auto Civil de 24 de agosto de 2018, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

La resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, establece lo siguiente:

> "NO ADMITE el recurso de hecho formalizado por la FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEON ABOGADOS, procuradora judicial de PAULINO SANTOS MONTERO PINTO, contra el Auto 594 del 7 de mayo de 2018, que negó la apelación y el anuncio de pruebas en contra de la Sentencia 37 de 19 de octubre de 2017, ambas resoluciones dictadas por el Juez Tercero del circuito Civil de Chiriquí."

El Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Al examinar la demanda de Amparo, se observa que el amparista alega la violación de los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Arguye el amparista que se negó el Recurso de Hecho, a través del Auto Civil de 24 de agosto de 2018, por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sin la debida motivación, y al no haber examinado el alegato que sustentaba el Recurso de Hecho, no se percató que la apelación interpuesta por el señor Paulino Santos Montero fue promovida conforme a lo que establece el artículo 1133 del Código Judicial.

Que en el caso en particular, se desatendió el tenor literal del párrafo segundo del artículo 1132 lex cit que establece, según el amparista, que la apelación puede ser promovida por la propia parte, aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de Sentencia o de Auto que decida el fondo del proceso por no establecer dicha norma que la apelación de la propia parte no es válida, si se promueve antes que la resolución este ejecutoriada.

Deduciéndose así que la falta al debido proceso se dio por parte del Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, cuando el amparista manifiesta que, "todo indica que se ha interpretado mal el fundamento o espíritu de la norma, en este caso particular los artículos 1132 y 1133 del Código Judicial."

No obstante lo anterior, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el actor, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están dirigidos básicamente contra los fundamentos que utilizó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá para negar el Recurso de Hecho presentado por la apoderada judicial del señor PAULINO SANTOS MONTERO PINTO; y también a la mala interpretación de los artículos 1132 y 1133 del Código Judicial por parte del Juez Tercero del Circuito Civil de Chiriquí.

Sobre las pretensiones que a través de esta acción extraordinaria el amparista pretende que se revise aspectos de interpretación de la Ley, realizada por el juzgador atacado. En cuanto al tema, debe señalarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta situación sólo puede ser revisada de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); sin embargo, en el caso in examine este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, más que presentar violaciones al debido proceso, y con ello a los otros artículos constitucionales; lo que se pretende es que la Corte se adentre al estudio de la interpretación de la Ley, sin tomar en consideración que el Tribunal demandado motivó las razones por la cual no procedió a admitir el Recurso de Hecho, situación congruente con el debido proceso.

Debe recordarse que la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

En este orden de ideas, la Corte no logra extraer de la resolución objeto de Amparo, algún cargo válido, al menos prima facie, acerca de cómo se le violentó los derechos consagrados en la Constitución Política que el amparista alega infringido; toda vez que en la resolución 24 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tiene como base de su motivación la verificación de los términos de notificación de la Sentencia No.37 de 19 de octubre de 2017 y la oportunidad procesal de recurrir la misma.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía

idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Superioridad, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez, que los argumentos planteados por la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS en representación de PAULINO SANTOS MONTERO PINTO, escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS en su condición de apoderada judicial de PAULINO SANTOS MONTERO PINTO contra el Auto Civil de 24 de agosto de 2018, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME--- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ--- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRIGOS, S.A, CONTRA LA NOTA AL-1398-18 DE 24 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1109-18

Vistos:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en representación de BRIGOS, S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota AL-1398-18 de 24 de julio de 2018, dictada por la Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas.

A través del acto que se recurre, y que está dirigido al gerente general del Global Bank y no a la amparista, el Ministerio de Obras Públicas señal lo siguiente:

> ".. hacer de su conocimiento que producto de la ejecución del 'Proyecto diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Pedregal-Transístmica', por parte del Ministerio de Obras Públicas, afectamos 896.47m2 de la Finca con Folio Real N°.29068 (F), ubicada en el corregimiento de Las Cumbres, provincia de Panamá, propiedad de BRYGOS S.A.
>
> Hemos verificado en las constancias registrales y sobre la finca pesan en la actualidad gravámenes reales de Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Global Bank Corporation, producto de la afectación debemos realizar el trámite de pago y traspaso a la Nación.
>
> Por lo anterior se solicitaron los avalúos a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el de la Contraloría General de la república y la Certificación del valor Catastral …".

Considera la recurrente que esta actuación contraviene los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, sobre la base que el Ministerio de Obras Públicas la está despojando ilegalmente de una finca de su propiedad, ya que entre otras consideraciones, no se le ha notificado de tal decisión y, por ende, no ha podido ejercer su derecho de defensa. Circunstancia que a su vez conlleva al desconocimiento de la propiedad privada, la que a juicio de la amparista, para ser expropiada debe ser a través de un juicio especial y su correspondiente indemnización y, de no concretarse de esta forma, estaríamos frente a un acto arbitrario e ilegal.

Expuestas estas consideraciones generales de la causa que nos ocupa, se procede al consecuente análisis formal, para lo cual se debe ponderar el cumplimiento de requisitos y presupuestos, siendo estos últimos aquellos relacionados con la naturaleza y objeto de esta acción y, que en consecuencia, aquellos que no pueden repararse; mientras que los otros se constituyen en formalidades propiamente tal.

Concluida esta aproximación conceptual de lo que encierra esta etapa, y previo al escrutinio de rigor, es importante advertir que dentro del expediente, se cuenta con un informe señalando que la funcionaria demandada tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, despejándose así el tema de la competencia de este Tribunal.

Observamos que el contenido del acto identificado en el libelo, y cuya prueba se adjunta con el mismo, es aquel que previamente hemos citado. Si esto se compara con los argumentos desarrollados en los conceptos de infracción, se arriba al convencimiento que no hay una relación o coherencia entre lo que se la atribuye al mismo y su contenido. En otras palabras, es evidente que se ha incurrido en un error, toda vez que se ha impugnado un acto que no dispone ni encierra las vulneraciones constitucionales que le atribuye la amparista.

Como puede comprobarse del contenido del acto previamente citado, no es en éste o a través de él que se despoja o expropia (expresiones del amparista) a Brigos, S.A. de su propiedad, por tanto, se evidencia que no hay una relación entre lo que se señala en los conceptos de infracción y lo que dispone la actuación amparada.

Este defecto, lejos de constituirse en un formalismo o exceso de formalidad, representa un verdadero y auténtico requisito incumplido por la amparista, y el cual, se colige del atento análisis del artículo 54 del texto

constitucional, cuando al reconocer el amparo de garantías, establece su procedencia frente a "una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra…"; lo que significa que debe existir una relación directa entre el acto recurrido y la vulneración constitucional que produce. Por tanto, debe ser el acto identificado y no otro distinto (del que no se conoce su contenido ni existencia), de donde debe provenir la posible u ostensible vulneración constitucional.

No podría esta Corporación de Justicia realizar un análisis fáctico ni jurídico de un acto no impugnado, y del que no se conoce su contenido, y pretender compararlo con la Constitución Política. Este hecho provocaría que de accederse a la admisión y decidir respecto a la actuación identificada, subsistiría aquella donde supuestamente se pretende "despojar o expropiar" a Brigos, S.A. de su propiedad. Resultando as, que esta acción sea ineficaz e ineficiente para los fines que han sido establecidos en la Carta Magna y, con ello, subsistiendo la contravención constitucional, que es precisamente lo que pretende revocarse a través de esta acción. Esto, es así, porque como se ha planteado y, en efecto se puede verificar, no es la actuación identificada y amparada, donde se dispone el supuesto despojo o expropiación ilegal y arbitraria que el Ministerio de Obras Públicas está realizando contra Brigos, S.A.

En virtud de la clara falta de congruencia entre el contenido del acto impugnado y los defectos que se le atribuyen, así como resultando evidente que no es en ese acto donde pudiera nacer la alegada contravención constitucional, lo jurídicamente procedente es no admitir la presente causa, ya que nos encontramos frente al incumplimiento de un requisito formal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en representación de BRIGOS, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota AL-1398-18 de 24 de julio de 2018, dictada por la Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI EN REPRESENTACIÓN DE MARIO IVAN HANSELL ALCAZAR CONTRA LA NOTA N RHRL-2018-214 DE 23 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Secudino Mendieta
Fecha: 08 de enero de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 901-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luiggi Colucci, en su condición de apoderado especial del señor MARIO IVAN HANSELL ALCAZAR, contra la Nota N° RHRL-2018-214 de 23 de mayo de 2018, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Repartido el negocio y estando en lectura la resolución, respecto a la admisibilidad del mismo, se recibe en Secretaría General, escrito por el cual, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su intención de retirar la demanda o, en su defecto, el desistimiento.

Esta Corporación de Justicia al examinar el escrito presentado por el apoderado judicial del amparista y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, la norma citada establece que:

> Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> .....

El tema del "Retiro de Demanda" ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 3 de mayo de 2013, se expuso lo siguiente:

> Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).
>
> Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda,

querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

…

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo.

Por otro lado, en Sentencia de 23 de enero de 2007 el Pleno de la Corte Suprema, dijo lo siguiente:

.... en esta etapa procesal la firma forense Morgan & Morgan presentó escrito en donde manifiesta que "SE RETIRA DEMANDA DE AMPARO", fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido de la norma citada, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

"Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Por consiguiente, es criterio de esta Corporación de Justicia, que al no existir aún un pronunciamiento en firme sobre la admisibilidad de la acción de amparo impetrada, resulta procedente acoger la solicitud formulada por el amparista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Luigi Colucci, en representación de MARIO IVAN HANSELL ALCAZAR en contra de la Nota N° RHRL-2018-214 de 23 de mayo de 2018, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BEBASA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-4106 DE 7 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ,TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1345-17

VISTOS:

La firma forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de GRUPO BEBASA, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°201-4106 de siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

LA DEMANDA DE AMPARO

En el libelo de amparo, el licenciado GILBERTO BERRÍO de la firma forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, expone que la autoridad le realizó una auditoría a GRUPO BEBASA, S.A, pese a no habérsele

entregado la carta identificada con el número 7220000000233, bajo el argumento de no haber encontrado su domicilio. Objeta también que, en el contenido de dicha nota, no se hace referencia a una auditoría fiscal, ni a la revisión del ITBMS, sino a la ejecución de un plan de control para la detección de contribuyentes, de allí que estime que la misma no cumple con las formalidades propias de una auditoría que conlleve un alcance por parte de la institución.

Sigue diciendo el jurista que en el documento 7220000000233, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanza motiva su accionar estableciendo que se detectó inconsistencias en la presentación de las declaraciones de renta ITBMS, correspondiente a los impuestos y períodos revisados ya que, de por sí, la detección de inconsistencias es un hecho falso, pues la propia resolución 201-4106 de 7 de julio de 2017 no hace ningún alcance en relación con la supuesta inconsistencia, toda vez que el contribuyente declara que su actividad es la construcción en general, en la cual utiliza el reconocimiento de los costos de construcción basado en el sistema de obra terminada, lo que significa que los ingresos se reportarán en la declaración de renta cuando las obras hayan concluido y los ITBMS son reportados a la institución a medida que las obras se facturan y avancen lo cual necesariamente crea una inconsistencia con la declaración jurada de renta y el ITBMS, pero que no representan en lo absoluto ningún tipo de violación a la norma fiscal, antes bien, es una exigencia de la normativa tributaria.

Al desarrollar el cargo apoyado en la omisión de la notificación establecida en el artículo 1230 del Código Fiscal, el licenciado BERRÍO sostiene que en la carta 722000000232 de 12 de enero de 2017 en la que la Dirección General de Ingresos informa al contribuyente GRUPO BEBASA su intención de llevar a cabo una verificación de ITBMS en los períodos del 2012 al 2016, se refleja una supuesta dirección fiscal “calle 54, Obarrio No.6, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá” y en el informe el auditor menciona en el informe de investigación múltiples llamadas que no han sido reportadas en los controles de empresa, al tiempo que en el expediente que lleva la autoridad a su cliente no hay reporte de quien o quienes recibieron dichas llamadas, ni fechas o nombre del funcionario que las hayas realizado y que pueda dar fe de las mismas.

Sigue diciendo el letrado que en el expediente se menciona el documento denominado formulario de notificación N°0000445, en cuyo primer informe de gestión de notificación, el notificador señala que el domicilio fiscal no correspondía al contribuyente, lo que también se hace constar en el segundo informe de gestión.

Refiere el amparista que en el informe de verificación entregado a la Jefa de Auditoría y Fiscalización Tributaria con la supuesta dirección del contribuyente, se observa su correo electrónico, sin mencionar que en todo momento la Dirección General de Ingresos tuvo en sus manos un documento oficial (aviso de operaciones) que reflejaba la dirección exacta del contribuyente.

Sostiene también que causa suspicacia saber que no fue hasta el final del proceso, una vez vencido todos los términos que hubieran servido para la defensa de su representado, cuando se le notificó a través de su correo electrónico, lo que no se hizo para comunicarle que su presencia era requerida y que debía presentar los documentos que sustentaban sus declaraciones, gastos, compras, retenciones.

Arguye el licenciado BERRIO que, no obstante lo anterior, se procede a notificarlo mediante Edicto N°203-8-457 de 31 de agosto de 2017 y, no conforme con ello, se efectuaron publicaciones el Diario Panamá América, solo con la finalidad de seguir adelante con un proceso que adolece de defectos procesales.

En otro giro, afirma el apoderado judicial de GRUPO BEBESA, S.A. que la pretensión de la Dirección General de Ingresos en contra de su representado carece de legalidad absoluta, puesto que es indebido exigir el pago del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), ya que el cien por ciento ha sido objeto de retención por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el cincuenta por ciento de la misma, generando un concepto de doble tributación.

Plantea también el letrado que la pretensión de la Dirección General de Ingresos carece de legitimidad absoluta, ya que es indebido objetar la totalidad de las compras locales, toda vez que estas compras son parte esencial para la conservación de la fuente y la generación de ingresos y fueron reportadas en la Declaración de ITBMS, como se observa en los anexos correspondientes a la declaración jurada de cada período presentado.

Mediante resolución de primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (cfr.f.76), se admitió la presente acción constitucional subjetiva, requiriéndosele a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

A través de oficio de 2 de marzo de 2018 (cfr.fs.77-63), el Director General de Ingresos rinde su informe de conducta y, tras repasar los antecedentes del proceso seguido a la empresa amparista e indicar los deberes y obligaciones de los contribuyentes, señala sobre el acto demandado y su notificación lo siguiente:

> "De acuerdo con el artículo 171-A del Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1993, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Dirección General de Ingresos, como lo es el pagar el impuesto propio y los retenidos dentro de los plazos legales, así como la de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
>
> En igual medida, el artículo 1230 del Código Fiscal, dispone que el contribuyente está obligado a informar a la Dirección General de Ingresos sobre algún cambio en la información contenida en el Registro Único de Contribuyente.
>
> Aunado a la anterior, la norma ut supra, señala que la Dirección General de Ingresos comunicará las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes.
>
> Según el artículo 1230 del Código Fiscal, todas las resoluciones y demás actos administrativos que den inicio o terminación de la instancia de un proceso, son notificados personalmente al contribuyente en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes.
>
> Con fundamento en el artículo antes citado, a través de la carta de presentación 7220000000233 de 12 de enero de 2017, enviada por correo, se le informó al contribuyente GRUPO BEBASA, S.A., con RUC 2007517-1-741314, cuyo representación legal es el señor Juan Martín Benavides Ballestero, con cédula de identidad 8-247-776, que había sido seleccionado para una verificación del ITBMS, correspondiente a las períodos fiscales 2012 hasta el 2016.
>
> En la nota descrita en el párrafo anterior, se le informó al contribuyente que presentara una serie de documentos como lo son los registros y documentos relacionados con los ingresos, compras y cuentas al tesoro del Mayor General, tal como lo dispone el parágrafo, artículo 1057-V del Código Fiscal, documentos que guardan relación con el impuesto del ITBMS, para que el personal designado procediera con la investigación, los cuales pasamos a detallar:

- Sustento de las declaraciones juradas del ITBMS
- Aviso de operación o registro público vigente
- Registro contables de los ingresos o ventas y cuenta del ITBMS Tesoro Nacional del Mayor General
- Movimiento de la cuenta del Tesoro Nacional en Mayor.

Cabe destacar, que ante la ausencia del contribuyente de no presentar los documentos solicitados, esta Dirección optó tal como lo dispone el artículo 1230 del Código Fiscal, de realizar una serie de llamadas a los teléfonos contenidos en el Registro Único de Contribuyente a fin de que presentara la documentación solicitada en la carta, además de explicarle las (sic) inconsistencia en las declaraciones juradas de renta e ITBMS, de los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016, sin embargo estos intentos de localizar al contribuyente fueron infructuosos

La documentación requerida, fue con el objetivo de poder determinar el verdadero impuesto a pagar en concepto de ITBMS, debido a la inconsistencia de las declaraciones dadas en los formularios de ITBMS y las declaraciones de renta de los períodos 2014 hasta el 2016.

Dado que no fueron presentados los documentos para el análisis correspondiente, esta Dirección procedió a comparar los formularios de ITBMS, con las declaraciones juradas de renta de los períodos del 2014 al 2016, originándose diferencias de más en las declaraciones de ITBMS.

Mediante la Resolución 201-4106 de 7 de julio de 2017, la cual como demostraremos seguidamente ha cumplido con todos los parámetros legales para su expedición, incluyendo la notificación de conformidad con lo que dispone la normativa fiscal, a su representante legal, fue explicada la (sic) diferencias en cuanto a ingresos, encontradas en los formularios de ITBMS y las declaraciones de renta, por la suma de B/.9 898 996.86

En las investigaciones, se determinó que para el período 2013, el contribuyente declaró sin operaciones, sin embargo en el cruce de información a través del formulario 43, informe de compras, para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se pudo evidenciar que se reportaron pagos al contribuyente Grupo Bebasa, S.A. por la suma de B/.224.486.37. Además, para este período no se presentó el formulario de declaración jurada de ITBMS.

Dado que el contribuyente no hizo la declaración de ITBMS, para los meses antes citados, además no reportó para el mes de noviembre de 2013, los ingresos por la suma de B/.60 000.00, como ingresos gravados, por lo tanto se realizaron los cálculos a fin de determinar la liquidación.

Por otro lado, ante la falta de documentación de las compras, fueron objetadas las compras, de los períodos 2014, 2015 y 2016, por la (sic) sumas de B/.1 254 518.85; B/. 998 497.28; B/.3 295 581.53, respectivamente.

IV. Notificación de la Resolución No.201-4106 de 7 de julio de 2017

Tal como lo dispone el artículo 1230 del Código Fiscal, el personal encargado de notificar al contribuyente Grupo Bebasa, S.A., de la Resolución No.201-4106 de 7 de junio de 2017, procedió con la gestión de notificación al representación legal de la sociedad Grupo Bebasa, S.A., mediante el Formulario de Notificación No.0000445 de 21 de agosto de 2017, realizándose las gestiones de notificación en el domicilio, señalado en el Registro Único del Contribuyente, los días 21 y 28 de agosto de 2017, sin embargo no fue posible su ubicación.

En virtud que no se pudo notificar personalmente al contribuyente Grupo Bebasa, S.A., la Sección de Notificación levantó un Informe Secretarial, donde se señaló de acuerdo con el artículo 1230 del Código Fiscal, se procedía a la Notificación por Edicto, de la Resolución 201-4106 de 7 de julio de 2017.

A través del Edicto 203-8-457 de 31 de agosto de 2017, se notificó al contribuyente Grupo Bebasa, S.A. de la Resolución No.201-4106 de 7 de julio de 2017.

El Edicto fue fijado el 4 de septiembre de 2017 y publicado los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2017 en los diariso del GRUPO EPASA (Panamá América, Día a Día y Crítica), desfijándose el 18 de septiembre de 2017, fecha en la que quedó efectivamente notificada la Resolución No.201-4006 de 7 de julio de 2017.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el procedimiento establecido por el Código Judicial para esta acción constitucional subjetiva, se apresta el Pleno a examinar la violación que, al artículo 32 de la Constitución Política de la República, se le imputa a la Resolución 201-4106 de 7 de julio de 2017, proferida por el Director General de Ingresos.

Al examinar los cargos de infracción, se ve esta Alta Corporación de Justicia en la necesidad de distinguir aquellos que recaen en los vicios que, a decir del amparista, afectan la notificación de la nota que dio origen al proceso que condujo a la emisión del acto impugnado, de los que se sustentan en la supuesta ilegalidad que afecta el pago del ITMBS, en razón de haber sido objeto de retención de este impuesto por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de la indebida objeción que, según el postulante constitucional, se hace de la totalidad de las compras locales.

El primero de los cargos, a no dudarlo, se compadece con el propósito de la presente acción que no es otro que reparar la alegada infracción de la garantía constitucional del debido proceso y que amerita, por consiguiente, un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal – de allí su admisión –; sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto al segundo de ellos, que de forma evidente caen en el plano de la legalidad, no siendo factible su discusión en esta Sede.

Aclarado lo anterior, advierte esta Sala Plena que el amparista adversa el hecho que la Dirección General de Ingresos no le haya notificado el inicio del proceso (Documento identificado con el N°722000000233), pese a que tenía conocimiento de correo electrónico – que finalmente fue utilizado por la autoridad a fin de hacer de su conocimiento el saldo que debía en concepto del pago de impuestos, y que contaba además con su dirección actual en la documentación que le fuera aportada.

La autoridad demandada, por su lado, afirma haber dado cumplimiento a lo normado en la disposición 1230 del Código Fiscal, norma que establece que todas las resoluciones y demás actos administrativos que den inicio o terminación de la instancia de un proceso, deben ser notificados personalmente al contribuyente en el domicilio fiscal que este haya informado en el Registro Único de Contribuyentes, como quiera que la carta de presentación 722000000233 de 12 de enero de 2017, en la que se le informaba al representante legal de GRUPO BEBASA, que había sido seleccionado para una verificación del ITBMS, le fue enviada por correo (f.80).

El estudio de las pruebas adjuntadas a la presente acción constitucional, permite constatar que la autoridad demandada emitió documento 7220000000233 calendado 12 de enero de 2017 dirigido a la empresa GRUPO BEBASA, S.A., con número de Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) 2007517-1-74131, a fin de informarle del inicio de un proceso de fiscalización, con relación a la inconsistencia e inexactitud de las declaraciones juradas de Renta e ITBMS, correspondientes a los impuestos y períodos revisados desde 2012 a 2016, proceso en cuyo marco se dictó la Resolución N°201-4106 de 7 de julio de 2017.

Es de destacar que, en la nota en cuestión, se solicita al representante legal de GRUPO BEBASA, S.A. a que se apersone en el término de cinco (5) días hábiles al Departamento de Auditoría y Fiscalización Tributaria, a fin de ofrecer sustento a las declaraciones antes descritas. Respecto a este documento, la sociedad amparista afirma no haber sido notificada conforme lo demanda la normativa aplicable, en desmedro del debido proceso.

Frente a tal aseveración, observa esta Sala Colegiada que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 171-A del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 y 1230 del Código Fiscal – como lo indica el Director General de Ingresos – media una obligación del contribuyente en el sentido de, no solo consignar sus datos en el Registro Único de Contribuyente, sino también informar a la Dirección General de Ingresos sobre los cambios que se produzcan en la información contenida en dicho registro, obligación esta última que, según resulta de este expediente constitucional, desatendió GRUPO BEBASA, S.A. Y es que se aprecia, a partir de la consulta de registro de persona jurídica – que acompaña el informe de conducta (cfr.f.111) – que el domicilio ofrecido por el contribuyente, aquel con el que contaba la Dirección General de Ingresos para la notificación de actos administrativos, hasta la fecha que presenta este documento (04/01/2018), era “Calle 54 Obarrio No.6, Corregimiento de Bella Vista”, dirección en la cual, según formulario de notificación visible a folio 102, se realizaron dos intentos infructuosos de notificación personal de la decisión amparada.

No obstante lo anterior, y como también reconoce la autoridad demandada, para comunicar gestiones de cobros y todas sus actuaciones – amplitud que permite incluir el contenido del documento identificado con el número 7220000000233 -, contaba con otros medios, ellos se desprende del mencionado artículo 1020 del Código Fiscal (según fuera reformado por el artículo 68 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016), que se cita en lo pertinente:

> “Artículo 1230.
>
> …
>
> La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro. Adicionalmente, la Dirección General de Ingresos comunicará las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes. Se dejará constancia de las gestiones que se realizaron para notificar al contribuyente. Para ello, la Dirección General de Ingresos queda autorizada para obtener de cualquier entidad, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios públicos (distribución y comercialización de energía eléctrica, telecomunicaciones, televisión por cable, microondas, satelital, telefonía móvil; agua potable suministrada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y por las demás entidades de servicios públicos), sin excepción, toda la información de base de datos y similares que sea necesaria

para contactar a los contribuyentes. Dicha información será manejada por la Dirección General de Ingresos con la más estricta confidencialidad."(Énfasis suplido por el Pleno)

Si bien la autoridad amparada afirma que la carta de presentación 7220000000233 de 12 de enero de 2017 le fue enviada por correo (cfr.f.80), este extremo – refutado por el amparista – no resulta de las piezas remitidas por el Director General de Ingresos junto con su informe de conducta – tampoco de las actuaciones remitidas a esta Magistratura, en atención solicitud hecha por el Despacho Sustanciador mediante Oficio N°549-18 de 16 de marzo de 2018 – pese a que de esta diligencia, de acuerdo a la norma supra citada, debía dejar constancia, lo que también puede decirse respecto a los infructuosos intentos de llamar a los teléfonos del hoy amparista indicados en el Registro Único de Contribuyentes, a fin de que presentara los documentos que le fueron solicitados a través de la carta de presentación (cfr.f.81).

Así las cosas, y al no mediar esa constancia requerida por el Código Fiscal de los esfuerzos realizados por la Dirección General de Ingresos a fin poner en conocimiento del contribuyente – por correo electrónico y por llamadas telefónicas – el contenido de la carta de presentación 7220000000233 de 12 de enero de 2017 que, como ha quedado expuesto, le conminaba a presentar una serie de documentos relacionados con el impuesto ITBMS para que se procediera con la investigación dirigida a determinar el verdadero impuesto a pagar en dicho concepto, mal puede sostenerse que el contribuyente se mostró omiso a tal requerimiento y que, por tanto, la autoridad estaba en posición de proseguir el proceso.

Es evidente pues que, si bien la Dirección General de Ingresos realizó las gestiones necesarias para notificar personalmente la Resolución N° 201-4106 de 7 de julio de 2017 al contribuyente GRUPO BEBASA, S.A. en el domicilio que constaba en su Registro Único de Contribuyente, mismas que se vieron frustradas ante la omisión en la que incurrió este incurrió de su deber de informar de las modificaciones que experimente dicho registro, y aun cuando, a raíz de esta situación, procedió como manda el artículo 1230 del Código Fiscal a notificar el contenido del acto amparado mediante Edicto (Edicto N°203-8-457 de 31 de agosto de 2017) (cfr.f.103-104), que fue fijado por días hábiles y publicado por tres (3) días hábiles consecutivos (cfr.f.105-107), no se puede dejar de lado, el hecho que la resolución objeto de censura fue dictada con quebrantamiento de la garantía constitucional del debido proceso, específicamente, al derecho que le asiste al contribuyente de ser oído, por no haber tenido este conocimiento de la nota que le dio génesis y, por consiguiente, ocasión de presentarse – dentro del término de 5 días hábiles – al Departamento de Auditoría y Fiscalización Tributaria, y aportar los documentos que le fueron requeridos.

Por consiguiente, esta Sala Plena, por corroborar que el acto amparado representa una infracción al artículo 32 de la Carta Política, concederá la acción constitucional subjetiva impetrada en beneficio de GRUPO BEBASA, S.A y contra la Dirección General de Ingresos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta la firma forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de GRUPO BEBASA, S.A contra la Resolución N°201-4106 de siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE YANGÜEZ & CO., A FAVOR DE JEASON MORALES VILLARREAL CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1113-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por la firma forense Yángüez y Co., a favor de JEASON MORALES VILLARREAL, sindicado por delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la empresa Intercaribe Zona Libre, S. A. contra la Sentencia de Hábeas Corpus N°20-18 de 21 de agosto de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia de Hábeas Corpus N°20-18 de 21 de agosto de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra JEASON MORALES VILLARREAL, ordenada mediante diligencia fechada 6 de diciembre de 2014, por la Agencia de Instrucción Delegada de la Segunda Región de Colón, en atención a las siguientes consideraciones:

Que la orden de detención fue emitida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Segunda Región de Colón, la cual es un ente investigativo con plena facultad para ordenar la detención preventiva, al estimar que el procesado se encuentra relacionado con el delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa Agravada).

En cuanto a que exista prueba que acredite el delito, observa el A quo que, se cuenta con el resultado de auditoría forense practicada a la empresa denunciante, con la cual se acreditó el perjuicio económico por la suma de B/.870,060.90, explicándose la forma como se cometió el fraude utilizando empresas y naves ficticias, a fin de lograr que la empresa afectada emitiera cheques que eran hecho efectivos por los involucrados.

En lo que se refiere a la vinculación del imputado, se tiene la declaración jurada de DANOIS CRATZ, quien señaló que JAIME LAU y WALDO WONG eran los encargados de confeccionar los

correos electrónicos con los supuestos pedidos de barcos, para que se confeccionaran los cheques que posteriormente eran entregados a JEASON MORALES; asimismo se cuenta con la información proporcionada por BANESCO, S.A., donde se acreditó que los cheques de la empresa Intercaribe, S.A., confeccionados a nombre de JEASON MORALES fueron depositados en su cuenta bancaria.

En cuanto a la pena que corresponde al delito investigado, se tiene que al prenombrado MORALES VILLARREAL se le formularon cargos por delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa Agravada), atendiendo al monto del perjuicio ocasionado a la víctima, cuya penalidad oscila entre 5 y 10 años de prisión, excediendo a todas luces los cuatro años de prisión que establece la norma.

En virtud de lo anterior y habiéndose reunido los requisitos exigidos por la ley, concluye el Segundo Tribunal Superior que la detención del procesado fue emitida de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues existen las pruebas que crean certeza jurídica de la existencia del hecho punible y su vinculación.

En cuanto a lo argumentado por el accionante respecto a la aplicación del artículo 12 del Código Procesal Penal, señaló el A quo que si bien la Ley No.63 de 2008, en su artículo 557 establece un programa de entrada en vigencia escalonada del nuevo sistema, no menos cierto es que el artículo 554 aclara el tema sobre los procesos iniciados bajo la vigencia del sistema inquisitivo mixto, y como quiera que el presente expediente inició en el año 2014; es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el mismo debe surtirse hasta su culminación, en base a las disposiciones del Libro III del Código Judicial. De allí que se declara legal la detención del sindicado JEASON MORALES VILLARREAL.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Hábeas Corpus N°20-18, fechada 21 de agosto de 2018, el actor constitucional anunció apelación, sin embargo no presentó libelo sustentando el recurso interpuesto, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en el artículo 2608 del Código Judicial.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar, si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido cabe precisar que, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden.

De lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene de que su representado se encuentra detenido desde el 6 de diciembre de 2014, lo que a su consideración no es cónsono con el nuevo sistema de justicia penal, específicamente, con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 y el artículo 557 del Código Procesal Penal, por lo que, solicita se declare ilegal dicha detención.

En virtud de lo anterior, y antes de entrar a determinar si la decisión de detención provisional que sufre JEASON MORALES VILLARREAL en este momento, cumple con las formalidades constitucionales y legales, es necesario establecer si las disposiciones procesales que rigen en nuestro país actualmente, le son aplicables al caso que nos ocupa, que es en lo que se fundamenta el actor constitucional para atacar la orden de detención provisional.

Al respecto es necesario aclarar que en el Código Procesal Penal se establecen algunos presupuestos para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal. En ese sentido, el artículo 553 señala que "las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia"; por otro lado el artículo 554 de la misma excerta legal establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación"; es decir, el primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal, mientras que el segundo supuesto será sustanciado por el Libro III del Código Judicial, que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultractividad.

No obstante la misma ley procesal en comento sufrió reformas mediante Ley No.8 de 6 de marzo de 2013, en la que se modificó el artículo 557, que establece la aplicación temporal de la Ley, indicando que desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V Título I del Libro Tercero, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido. Además, a través de la modificación, se excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal, las cuales entrarían en vigencia el 2 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la conclusión a la que se llega es que en este caso no resulta aplicable el contenido del artículo 12 del Código Procesal Penal, como lo reclama el abogado defensor, pues dicha norma establece el límite de un (1) año como plazo de duración de la detención provisional, límite que solo puede entenderse aplicable en el marco de una detención provisional proferida por un Juez de Garantías dentro de un proceso penal tramitado bajo las reglas del sistema penal acusatorio, que por su propia naturaleza está sujeto a controles jurisdiccionales que bien permiten la efectividad de dicho plazo, mas no para aquellos procesos que se surten bajo las normas del Libro Tercero del Código Judicial.

De hecho, la aplicación de la detención provisional, vista desde la óptica del artículo 12 in comento, debe ser impuesta por un Juez de Garantías o Autoridad judicial, con lo cual se cumple la excepción contenida en el primer párrafo del artículo 557 del Código Procesal Penal, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 553 de la ley procesal, nos obliga a concluir que dicha norma sólo resulta aplicable a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

Interpretar de forma distinta estas normas procesales, como sugiere el Abogado, aplicando el plazo de duración de la detención provisional que establece el artículo 12 en un contexto procesal para el cual no fue concebida la misma, implica una distorsión del propósito legislativo, que era la extensión de la protección de los derechos y garantías contenidos en la ley procesal reciente a todos los procesos, en beneficio de los procesados, sin generar confusión ni mucho menos impunidad.

Por tanto, en el caso de marras, los límites de la detención preventiva están fijados conforme a las reglas del modelo procesal mixto contenido en el Libro Tercero, específicamente, en el artículo 2141 del Código

Judicial, que establece la prohibición de que una persona se mantenga en detención preventiva más allá del quantum mínimo de la posible pena a imponer, según el delito investigado.

En ese sentido, los requisitos esenciales de la detención preventiva o provisional están contenidos en el artículo 21 de la Carta Magna y cuyas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenada mediante mandamiento escrito; expedido por Autoridad competente, de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el presente proceso no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos, toda vez que en el expediente penal instruido contra JEASON MORALES VILLARREAL y otros, consta que la orden de detención cuestionada por su defensa fue dispuesta mediante diligencia fechada 6 de diciembre de 2014, visible a fojas 212-223 de los antecedentes; es decir, se trata de una resolución escrita; dictada por Autoridad competente, como lo es la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Estafa Agravada, el cual conlleva como pena mínima 5 años de prisión, lo que permite la imposición de la detención preventiva, pues constituye un presupuesto de procedibilidad de la medida de detención provisional el hecho de que el delito por el cual se investiga a MORALES VILLARREAL es de aquellos que en la justicia penal ordinaria permiten la imposición de la detención provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En otro orden, en la diligencia que adopta la medida de detención provisional contra el procesado, el funcionario de instrucción detalla cada uno de los elementos de convicción con que cuenta para la acreditación del hecho punible investigado y la vinculación del sindicado a los mismos (fs. 722-730), lo que se constituye en el argumento o motivación fáctica de la detención.

En cuanto a la acreditación del hecho punible y la vinculación del señor JEASON MORALES VILLARREAL, establece que se cuenta con el Informe de Auditoría realizado a la empresa Intercaribe Zona Libre, S.A., debidamente ratificado por el Contador Público Autorizado, JORGE ENRIQUE ARAUJO, en el cual se detectaron las irregularidades relacionadas a los pagos hechos a JEASON MORALES y JAIME GARCÉS, bajo instrucciones de JAIME LAU y DANOIS CRAZTS, detallándose en dicho Informe la cantidad y el monto de los cheques girados a nombre del sindicado, para brindar un supuesto servicio de suministros a embarcaciones inexistentes, en perjuicio de la empresa Intercaribe Zona Libre, S.A.; con la denuncia interpuesta por MAHMOUD FEHMI EL HAJE, en la cual señaló que al procesado se le pagaba con cheques por un servicio que nunca prestó a empresas y embarcaciones que no existían; con la declaración de DANOIS CRAZTS, quien aporta detalles pormenorizados de las gestiones para obtener pagos por servicios no prestados, gestionados a través de empresas hechas por él y JIMMY LAU, luego de haberse asociado a WALDO WONG PÉREZ, de donde se vincula a JEASON MORALES VILLARREAL y JAIME GARCÉS, como las personas que cambiaban los cheques, quedándose con una comisión; asimismo en declaración indagatoria del coimputado JAIME LAU, manifestó que JEASON MORALES VILLARREAL cobraba los cheques girados por esta empresa, para brindar un servicio a las embarcaciones y empresas inexistentes, de lo cual recibía un diez por ciento, quedándose con el dinero total de dos de esos cheques.

En cuanto a si la medida de detención provisional adoptada contra JEASON MORALES VILLARREAL, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, resulta que el artículo 2140 del Código Judicial establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga

señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las Sumarias instruidas inicialmente por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón; expediente que se encuentra en este momento en el trámite de notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto que resuelve las pruebas aducidas por las partes. Este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de medidas cautelares al imputado JEASON MORALES VILLARREAL, y en atención a ello, estimamos legal su detención preventiva.

No sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que el procesado acuda a la realización de la audiencia oral que está próxima a celebrarse, a fin de determinar su responsabilidad penal y la del resto de los imputados, respecto al delito Contra el Patrimonio Económico que le fue atribuido, y en virtud de que el hecho por el cual se procesa tuvo lugar en el año 2014, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar este fin.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por la posible pena a imponer, y con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, es procedente mantener la detención preventiva de JEASON MORALES VILLARREAL, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar la comparecencia del procesado y la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden fue dictada por Autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado; por lo cual procede confirmar la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N°20-18 fechada 21 de agosto de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior Justicia, y en consecuencia DECLARA LEGAL la orden de detención provisional, emitida contra JEASON MORALES VILLARREAL, por la Agencia de Instrucción Delegada de Colón, mediante diligencia de 6 de diciembre de 2014 y mantenida por el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

Se ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal, de la Provincia de Colón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS A FAVOR DE MAREK STIBOR Y SANTA YUDERKA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	942-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados, a favor de MAREK STIBOR y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES, en contra de la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Encontrándose el expediente en etapa de resolver, la licenciada Edna Ramos Chue de la firma forense Ramos Chue & Asociados, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento del Recurso de Apelación anunciado en contra de la Sentencia de Primera Instancia N°024 de 22 de agosto de 2018, dictada por el el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió declarar legal la detención provisional decretada por la Fiscalía de Descarga Especial, Unidad de Delitos contra la Fe Pública en contra de los señores MAREK STIBOR (o) MERK SLAZENGER y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES, dentro del Proceso que se les sigue por el delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa Agravada.

En el caso que nos ocupa, según consta a fojas 56 y 153-154 del expediente se encuentran los poderes otorgados tanto por la señora SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES como por el señor MAREK STIBOR a la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, representada por la licenciada Edna Ramos Chue. El examen de dichos instrumentos, permiten advertir que a la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS se les facultó para desistir de las Acciones y Recursos que estimen convenientes para el mejor cumplimiento del Poder concedido.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el escrito de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la licenciada Edna Ramos Chue de la Firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento del Recurso de Apelación anunciado en contra de la Sentencia de Primera Instancia N°024 de 22 de agosto de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió declarar legal la detención provisional decretada por la Fiscalía de Descarga Especial, Unidad de Delitos contra la Fe Pública en contra de los señores MAREK STIBOR (o) MERK SLAZENGER y SANTA YUDERKA ROMERO DE FLORES dentro del Proceso que se les sigue por el delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa Agravada.

CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, A FAVOR DE MAYDA GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	03 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1161-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Jorge Lezcano, en nombre y representación de MAYDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra el Director General del Sistema Nacional de Migración.

Antecedentes:

En el libelo donde se plantea la ilegalidad de la detención preventiva, se acepta que la recurrente ingresó de forma ilegal al territorio nacional, no obstante, señala que en días posteriores se entregó de forma voluntaria a unidades del Senafront, lo que a la postre conllevó su traslado al Servicio Nacional de Migración. Señala que pese a lo anterior, la medida dictada es ilegal, ya que las normativas migratorias permiten que si la persona: "… al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios…". Situación que según la recurrente ocurre en su caso, toda vez que salió de su país (Cuba) por ser una perseguida política.

Por lo indicado, considera que se ha violentado esta garantía establecida por el Decreto Ley N°3 de 2008, sin soslayar que además de este hecho, no se la ha indicado por cuánto tiempo permanecerá detenida.

Presentada esta acción, se prosiguió con los trámites de rigor y se requirió un informe de los hechos al Servicio Nacional de Migración, quien además de dar respuesta a ésta petición, incorporó copia del expediente.

Señaló el funcionario requerido que dispuso la detención provisional mediante resolución debidamente notificada. Agregando que tal medida se sustentó en que la recurrente no contaba con documentos que acreditasen su permanencia regular en el territorio nacional, evadiendo los controles migratorios; lo que le impide solicitar permisos ante dicha entidad. Adicional plantea que mediante resolución se ordenó la deportación de la recurrente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los hechos que preceden, se procede a la decisión de fondo de la causa que nos ocupa.

Para ello, debemos reiterar que el fundamento para solicitar la ilegalidad de la medida, se centra en el incumplimiento de la garantía establecida en el artículo 85 del Decreto Ley 3 de 2008 y porque no se la ha notificado el término de duración de la detención provisional.

Teniendo presente lo indicado, citemos el contenido de la normativa en mención:

> "Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.
>
> Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley". (lo resaltado es de la Corte).

Lo que antecede permite concluir que para que opere esa opción que se señala, es necesario que el migrante ilegal presente pruebas o evidencias de poder cumplir con los requerimientos de legalización o de abandonar el territorio por medios propios.

En el caso que nos ocupa, el funcionario requerido envió copia del expediente, observando que la recurrente no comprobó que en algún momento haya hecho mención de querer legalizarse o de poder hacerlo. Tampoco, y contrario a lo que se plantea en el libelo, se hace referencia a que Mayda González sea una perseguida política, y así poder acceder a determinada condición migratoria. Siendo así, lo que se concluye es que ninguno de los argumentos fácticos ni jurídicos que se plantean en el libelo, y que sustentan la pretensión, han sido probados, por tanto, es claro que no puede accederse a lo pedido.

Esto sin soslayar, que a los reversos de las fojas 15 y 35 se plasma claramente que la condición de la señora Mayda González es ilegal, que se encontraba en el territorio nacional de tránsito, ya que su destino final era los Estados Unidos de Norteamérica. Hecho con el cual se demuestra aún más, que nada de lo planteado para sustentar la pretensión se adecúa a los parámetros probatorios-jurídicos que las leyes migratorias imponen.

Adicional, debemos indicar que lo establecido en el mencionado artículo 85 del Decreto Ley 3 de 2008, no impide que el Sistema Nacional de Migración, frente a la situación de la recurrente, pueda disponer lo que en efecto señaló. La ley migratoria permite a la autoridad requerida actuar como lo hizo, ya que dentro de ese cuerpo normativo se establece la detención provisional frente a actuaciones como la ocurrida con la recurrente, tal y como puede verificarse del contenido de los artículos 6 #18 y el propio 85 utilizado por la actora como fundamento de su pretensión. Por tanto, es evidente que el disponer la detención provisional por haberse comprobado que Mayda González no portaba los documentos que acreditaran su estadía legal en el territorio nacional, no se surtió una actuación ilegal.

También debemos destacar, que en la resolución que obra de fojas 29 a 30 del expediente, se señala claramente que la medida restrictiva estaba destinada a verificar el estatus migratorio de la persona, luego de lo cual se dispuso su deportación, que hasta el momento de la decisión de esta controversia no se ha hecho efectiva.

En virtud del análisis que precede, se comprueba que la disposición de detención provisional de la recurrente no es ilegal, pero además, los argumentos que se utilizaron para sustentar tal pretensión no se han podido comprobar y, por ello, no le asiste la razón jurídica.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MAYDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, dispuesta por el Director General del Sistema Nacional de Migración y, DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA, A FAVOR DE JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1275-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA contra la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

I- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

En la iniciativa constitucional ensayada, el señor JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA manifestó encontrarse detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 1, Sección 4, desde hace 53 meses por el supuesto delito Contra la Humanidad, en su modalidad de Trata de Personas.

Además, indicó que el Juez Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial llevó a cabo audiencia el día 14 de junio de 2017; posterior a ello, dicho Tribunal se inhibió de conocer el proceso y declina competencia al Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, Autoridad que, posteriormente también declina competencia.

Solicitando así, que sea resuelto el Hábeas Corpus en cuestión, por encontrarse todo ese tiempo detenido preventivamente de manera injusta.

II- INFORME DE LA AUTORIDAD

En virtud que la acción constitucional fue ensayada contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue admitida la presente Acción de Hábeas Corpus, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2018; se remitió el mandamiento de Hábeas Corpus a dicha Autoridad Judicial, la cual rindió Informe, a través de Nota 22 de noviembre de 2018, indicando que, en calidad de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde la sustanciación de un Conflicto de Competencia planteado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí contra el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra el señor JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA, beneficiario de la Acción de Hábeas Corpus, por presunto delito Contra la Humanidad, hecho investigado de oficio, por la Fiscalía Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada; Conflicto de Competencia bajo la entrada No.226-18 PI y repartido el 23 de agosto de 2018.

Indica en su Informe que no ha ordenado la detención del señor JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA, ni se mantiene a órdenes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque al elevar el Conflicto de Competencia ante dicha Sala, el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí no filió a ninguno de los detenidos en la causa penal a órdenes de la Sala Penal.

Agrega que la medida de detención fue decretada por el Fiscal Superior Especializado en Delincuencia Organizada, mediante resolución escrita de fecha 15 de abril de 2014, que reposa de foja 1742 a 1759, en el Tomo V del expediente contentivo del proceso penal.

Con respecto a los motivos de hecho y de derecho de la detención atacada por la vía constitucional, indica el Magistrado recurrente, que los mismos son consultables en la orden expedida por el Fiscal de la Causa.

A continuación, indica que la Sala no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes, al señor JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA, informando así que éste permanece a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí.

Informando además que, la última filiación de detenidos que registra el expediente, es de 27 de diciembre de 2017, luego de que el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial se inhibiera del conocimiento de la causa y lo remitiera ante el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, mediante Oficio No.2491 de esa fecha.

Concluyendo entonces, el Informe del Magistrado Sustanciador de la Sala Penal, que a la fecha, existe una resolución emitida por esa Sala que resuelve el Conflicto de Competencia en mención, e indica que el mismo se encuentra en proceso de recolección de firma de los integrantes de dicha Sala.

III- DECISIÓN DEL PLENO

Con base en las constancias procesales incorporadas al expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, presentada en contra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal como se desprende de la acción interpuesta, el activador constitucional dirige esta acción contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que por tratarse de una Autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, le compete a esta Corporación de Justicia conocer en atención a la competencia que se dispone en el artículo 2611 del Código Judicial.

En efecto, el Hábeas Corpus está instituido como mecanismo procesal constitucional para cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado Hábeas Corpus Correctivo; cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado Hábeas Corpus Reparador; y cuando se expide una orden de detención que aún no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal la orden de detención, denominado Hábeas Corpus Preventivo. (Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010)

Al analizar el escrito presentado en su propio nombre, a puño y letra, por el señor José Cornelio Piedra García, ante la Dirección General del Sistema Penitenciario La Joyita, se deduce a pesar de no indicarlo, que es un Hábeas Corpus Correctivo.

El Hábeas Corpus Correctivo, se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, específicamente donde se señala que:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El habeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, con vista en la información remitida por la Autoridad demandada se aprecia que el beneficiario de esta acción se encuentra a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí; razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva." (lo subrayado es nuestro)

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso bajo estudio.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, sólo es competente para conocer de actos emanados de Autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Juzgado de Circuito.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe inhibirse de conocer la presente acción constitucional, debido a que carece de competencia, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 127, y el numeral 2 del artículo 2611, ambos del Código Judicial, ya que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán de las demandas de Hábeas Corpus contra los actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, por lo que, en virtud que el señor JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA se encuentra a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, le corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá conocer del presente negocio jurídico.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente proceso constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento y remitirlo sin más dilaciones al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor JOSÉ CORNELIO PIEDRA GARCÍA con cédula de identidad personal No.1-27-1566 y, en consecuencia, DECLINA el presente negocio al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por ley corresponde.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA, HECHO INICIADO DE OFICIO.PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	977-18

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el Licenciado Roberto Antonio Morán De León, a favor de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, sindicado por delito Contra La Economía Nacional, hecho iniciado De Oficio.

ANTECEDENTES

El letrado Roberto Antonio Morán De León, mediante escrito dirigido a esta Corporación, sustenta su acción con base en los siguientes argumentos:

Primero: Que su representado RICARDO JULIO TRAAD PORRAS fue absuelto en primera instancia de los delitos de Blanqueo de capitales y Contra La Salud Pública y en la misma sentencia que lo absuelve de

los cargos, por estar en vigencia el sistema penal de corte inquisitivo se le establecieron medidas cautelares distintas a la detención preventiva, entre ellas la prohibición de abandonar el territorio nacional.

SEGUNDO: El petente indica que su representado por razones de humanidad requiere ver a su padre quien está en un estado de salud muy delicado y se encuentra en Colombia, Barranquilla, Calle 76 con Carrera 51 B, lo cual impone salir de Panamá.

TERCERO: Por ello, en base al principio de humanidad, el accionante solicita se modifique la medida cautelar que pesa sobre el señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, a fin de permitirle salir del país y que pueda ver a su padre enfermo.

CUARTO: Sostiene el petente, además que las medidas cautelares son únicamente con el ánimo procurar la comparecencia de una persona a juicio, pero no puede ser un medio para vulnerar los derechos humanos los cual se está haciendo con el señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, quien requiere ver a su padre antes morir y más aún que éste se encuentra fuera del país, es de avanzada edad y con una salud deplorable.

QUINTO: Expone el activador constitucional, que romper el principio de proporcionalidad, la lógica y los derecho humanos de las medidas cautelares desvirtúan la razón por la cual se han creado.

Finaliza su petición, solicitando que se DECLARE ILEGAL, las medidas cautelares impuestas a RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, se REVOQUEN las mismas, o en caso contrario se le modifique permitiéndole a su cliente ir a Colombia, para ver a su moribundo padre, por razones de humanidad.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad demandada, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 10 de septiembre de 2018, mediante Oficio No. 073-EGJ-D, manifestaron lo siguiente:

"…

1. No ordené la detención preventiva de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS. La detención preventiva del prenombrado TRAAD PORRAS fue dispuesta en primera instancia por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada 28 de mayo de 2007. (fs. 408-414).
2. Las razones de hecho y de derecho están plasmadas en la diligencia antes indicada del sumario seguido a RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, por el delito Contra La Economía Nacional (Blanqueo de Capitales); observando que guarda relación con la interceptación de la embarcación de bandera panameña Perseus V, por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos en aguas internacionales, próximas a las Antillas Holandesas, con aproximadamente una tonelada de cocaína.
3. RICARDO JULIO TRAAD PORRAS no se encuentra a órdenes de este Despacho, toda vez que mediante Sentencia de Primera Instancia No. 21 de 29 de enero de 2010, el prenombrado fue absuelto de los cargos formulados en su contra, ordenándose su inmediata libertad, aplicándole

la juzgadora de la causa las medidas cautelares de impedimento de salida del territorio nacional sin autorización judicial y notificación periódica los días 15 y 30 de cada mes. (fs. 8596-8629).

4. Cabe señalar que la referida resolución de primera instancia fue objeto de recurso de apelación y mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 88 de 15 de julio de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, REFORMÓ la sentencia de grado, declarando penalmente responsable a RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, imponiéndole la sanción de 84 meses, como autor del delito de Blanqueo de Capitales; a su vez, se ordenó el comiso de los bienes incautados y la detención del sancionado. La referida resolución se encuentra pendiente de remisión al Juzgado de instancia para su debida notificación. ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En vías de resolver, conviene señalar que con anterioridad esta Corporación de Justicia ha manifestado que toda medida que limite la libertad de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben tenerse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la acción de tutela interpuesta, conviene destacar que consta en los antecedentes de la encuesta que mediante la Sentencia P/I No. 21 del 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se absolvió al señor RICARDO TRAAD de los cargos formulados en su contra, ordenándose su inmediata libertad e imponiéndole las medidas cautelares de prohibición de salida del país y notificación periódica al tenor de lo descrito en el artículo 2414 del Código judicial, que así lo determina para los delitos de narcotráfico y delitos conexos. (T. 16. Fs. 8596-8629)

La decisión de primera instancia fue objeto de un recurso de apelación, razón por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, emitió la Sentencia No. 88 SI del 15 de julio de 2016, en la cual se condenó al beneficiario de la presente acción a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, en la cual se ordena la inmediata detención preventiva de los sancionados, la cual se encuentra pendiente de devolución a su tribunal de origen para las notificaciones que corresponden.

Por tanto, ya se han superado varias etapas del proceso penal, como lo son la instrucción del sumario, la fase calificatoria y la audiencia ordinaria, existiendo una sentencia de primera instancia, que fue reformada por la sentencia de segunda instancia, esto es indicativo que ya se ha realizado una valoración jurídica de las pruebas obrantes en autos, por lo que mal puede el Pleno de la Corte emitir algún criterio respecto a la eficacia probatoria de las mismas, cuando existe profusa jurisprudencia de esta Corporación que ha señalado que esto le compete al Tribunal de la Causa en la etapa procesal correspondiente.

Por ende, la decisión del Tribunal de Alzada, reviste de gran relevancia en la imposición de las medidas cautelares en contra del procesado RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, ello toda vez que la decisión le ha sido adversa, por tanto existen elementos suficientes para determinar que la restricción de la libertad ambulatoria del procesado es necesaria a fin de garantizar los resultados del proceso, sin que podamos pasar por alto que las medidas cautelares cumplen un fin instrumental, que debe preservarse, máxime que la decisión

que resuelve la apelación no se encuentra ejecutoriada y en firme, existiendo un posible riesgo de fuga y desatención al proceso al ser declarado culpable por el Tribunal Ad quem.

Ello nos obliga, a señalar que la decisión adoptada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de absolver de los cargos endilgados al señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, sustituyendo la detención preventiva aplicada por una medida cautelar, con fundamento en el artículo 2414 del Código Judicial, se ajusta a derecho y cumplen el objetivo de alcanzar los fines del proceso.

Por otro lado, conviene señalar que la petición realizada por el accionante, más que una acción de tutela, reviste la característica de un permiso de salida, materia que es competencia del Juez de la Causa, por cuanto este Tribunal Constitucional tiene solo entre sus facultades determinar si la medida privativa de la libertad aplicada en contra de RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, es ajustada en derecho.

Por lo que, siendo este el panorama esta Corporación de Justicia es de la opinión estando pendiente la causa de remisión al Tribunal de Primera Instancia, para notificar la decisión de segunda instancia, se debe mantener la medida cautelar restrictiva de libertad ambulatoria aplicada al señor TRAAD PORRAS, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta al señor RICARDO JULIO TRAAD PORRAS, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el Tribunal de la causa.

Notifíquese,

ASUNCION MARIA ALONSO MOJICA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (ABSTENCION DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ, A FAVOR DE AMILCAR VIDAL DEL MAR YÁNGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA.´PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 08 de enero de 2019
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1287-18

Vistos:

El licenciado Juan Carlos Sánchez, ha presentado a favor de AMILCAR VIDAL DEL MAR YÁNGUEZ, acción de Hábeas Corpus Preventivo, contra la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Quien recurre solicita se acceda a la acción impetrada, toda vez que a pesar que la investigación había iniciado en el mes de marzo del presente año, su vinculación no se da hasta septiembre de 2018, con lo que se incumplen los términos legales. Agrega que se realizó una diligencia de allanamiento en la residencia de un familiar del señor Del Mar, la cual no cumple con los presupuestos de ley. También plantea que se han dictado la resolución de declaración indagatoria y de conducción el mismo día, sin que ésta última se encuentre motivada, y sin considerar que no hay mérito para ello, toda vez que no ha habido negativa de su parte.

Presentada y admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por el funcionario requerido, manifestando que efectivamente dispuso la conducción del señor Amilcar Del Mar, mediante "providencia" de 6 de noviembre de 2018. Aclarando sobre el particular, que el mismo no se encuentra bajo su custodia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteado lo anterior, y en vías de resolver la controversia que nos ocupa, es importante señalar que respecto a la competencia de este Tribunal para conocer de la causa sometida a consideración, el Decreto Ejecutivo N°1 de 13 febrero de 2008, en su artículo 17, en concordancia con el artículo 2, establece que la Autoridad Nacional de Aduanas ejerce sus funciones en todo el territorio nacional. Además de ello, existe un Departamento de Fiscalización Aduanera, el cual se encuentra adscrito a la dirección nacional, así como un Órgano de Instrucción, a quienes se les reconocen facultades propias de la acción penal.

Aclarado lo anterior, el otro aspecto a señalar es que la acción que nos ocupa es en su modalidad preventiva, la que opera como un mecanismo anticipado de salvaguarda, frente a una orden, amenaza o disposición ya dictada y no ejecutada, que busca limitar la libertad ambulatoria de una persona o su presentación en alguna diligencia, pero dispuesta de forma contraria a las normativas legales. Entendiéndose como amenazas reales a dicho derecho, las órdenes de detención provisional y de conducción, siendo ésta última sobre la que se basa esta acción, y respecto de la cual es necesario verificar si se ha emitido especificando o determinando el motivo, el agotamiento de la citación, el señalamiento de la diligencia a practicar, el objeto de la misma, fecha, lugar y hora para la citación.

Considerando estos elementos nos remitimos a los antecedentes del caso, verificando que efectivamente se ha proferido una orden de conducción, la cual corre a fojas 2716 a 2723, donde se señalan

antecedentes y generalidades. No obstante, el cumplimiento de este solo requisito no conlleva decretar su legalidad, por lo que nos abocamos a verificar los demás elementos.

Se observa del contenido del acto impugnado, que previo a su emisión pero en la misma fecha, se había dictado la resolución donde se disponía recibirle declaración indagatoria al actor (ambos actos se emitieron para la misma fecha 6 de noviembre de 2018). Observa esta Colegiatura que luego de dispuesta la declaración indagatoria, se emitió una boleta de citación (7 de noviembre de 2018, Fj 2688) para que el recurrente compareciera el 9 de noviembre de 2018. No obstante, no consta que ésta citación haya sido entregada y, por tanto, efectiva, toda vez que la sección correspondiente para ello se encuentra en blanco.

Para el día 8 de noviembre del presente año, se emite una resolución para practicar una diligencia de inspección ocular y verificación en el Tribunal Electoral, y obtener información de la residencia del recurrente (fj 2693 antecedente). Seguidamente, el 9 de noviembre de 2018, se dicta otra resolución con el objeto de realizar un allanamiento y registro al domicilio del señor Amilcar Del Mar Yánguez (fj 2708 a 2712 infolio).

Las referencias de actos o diligencias con sus respectivas fechas, permiten verificar con claridad que en este caso se ha incumplido con el requisito del agotamiento de la citación a la persona por parte del funcionario señalado. Por tanto, no consta su renuencia para asistir a la diligencia, ya que no se comprueba que haya recibido la citación. Pero además de esto, la boleta de citación se dicta un día después de la resolución donde se ordena su conducción, cuando debe ser antes. Esto reafirma que se dispuso una conducción sin darle oportunidad a la persona de asistir voluntariamente a la diligencia, es decir, sin agotar el requisito previo de la citación, pero además, soslayando que la conducción se dicta en virtud de una renuencia de la persona a acudir voluntariamente.

Por lo anterior, es claro que la orden de conducción que se ataca se dispuso antes de cumplir con los requisitos o diligencias necesarias y previas para dictarla. Obsérvese que incluso la verificación del domicilio de la persona requerida por la autoridad, se realizó dos días después de dictada la orden de conducción.

Además de esta deficiencia, que por sí sola conlleva la ilegalidad de la orden de conducción, se observa que en la orden de conducción no se hace mención alguna de requisitos importantes como fecha, lugar y hora de la diligencia que se pretende practicar, el objeto de la misma, entre otros. Lo único a lo que se hace referencia es a la existencia de una providencia donde se dispone recibirle declaración indagatoria y otras consideraciones, pero además de ello, no se establecen los elementos antes mencionados, de forma clara, individualizada y directa.

En virtud de lo antes mencionado, lo que corresponde decretar es la ilegalidad de la orden de conducción. Ello, no sin antes aclararle al actor algunos aspectos que desarrolla en el libelo.

En ese sentido, si la acción se promovió a favor de Amilcar Del Mar, no se puede pretender que a través de ésta, se defiendan los intereses de una persona distinta a la poderdante. Por tanto, la referencia de que la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de familiares es ilegal, corresponde ser planteada y debatida en acciones presentadas en representación de dichas personas. Además de esto, los cuestionamientos sobre la falta de pruebas para haber decretado la diligencia indagatoria, no son propios de la causa que nos ocupa, toda vez que los Hábeas Corpus Preventivos no son el mecanismo idóneo para tales discusiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la conducción girada contra AMILCAR DEL MAR YÁNGUEZ, mediante diligencia de 6 de noviembre de 2018, dictada por el Director Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN --ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU -- PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, debo manifestar que, si bien comparto la decisión adoptada en el fallo, con que se DECLARE ILEGAL la conducción girada contra AMILCAR VIDAL DEL MAR YANGUEZ mediante diligencia de 6 de noviembre de 2018, emitida por el Director Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera; es de suma importancia explicar, que existen circunstancias relacionadas a los acontecimientos del caso y la conducta del investigado que hacen necesario ordenar la conducción inmediata, por parte de la autoridad acusada, de allí la importancia que el acto de la autoridad investigadora, sea a través de una resolución debidamente motivada que señale la necesidad de dicha orden de conducción, lo cual debe tomarse como excepciones ante la práctica común, a fin de respetar el principio de presunción de inocencia, del cual el jurista Francesco Carrara ha señalado:
"…El procedimiento penal tiene como impulso y fundamento una sospecha; una sospecha que, al anunciarse que se ha consumado un delito, designa verisímilmente a un individuo como autor o partícipe de él; y de este modo autoriza a los funcionarios de la acusación a adelantar investigaciones para la comprobación del hecho material y para dirigir sus averiguaciones contra ese individuo. Pero frente a esta sospecha se alza en favor del acusado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción se toma de la ciencia penal, que de ella ha hecho su bandera, para oponerla al acusador y al investigador, no con el fin de detener sus actividades en su legítimo curso, sino con el objeto de restringir su acción, encadenándola a una serie de preceptos que sirvan de freno al arbitrio, de obstáculo al error, y, por consiguiente, de protección a aquel individuo" (RODRÍGUEZ CHOCONTA, Orlando A. Presunción de Inocencia. Ediciones Doctrina y Ley Lida. Colombia, 2015. Pág. 73).

Por lo antes expuesto y siendo que las decisiones de este Tribunal Constitucional, por su condición de Máxima Corporación de Justicia en nuestro país, revisten de gran relevancia, y son la principal referencia para la lectura de nuestra jurisprudencia, respetuosamente presento este VOTO EXPLICATIVO.
Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO YOSTIN CABRERA RÍOS, A FAVOR DE MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1238-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado YOSTIN CABRERA, a favor del señor MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA, ciudadano de nacionalidad colombiana con documento de identidad N°AT570765 contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la iniciativa constitucional ensayada, se sostiene que tiene como propósito que se deje sin efecto el impedimento de entrada al territorio nacional o alerta migratoria, que pesa contra el señor MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA, que se certifica mediante nota No.SNM-737-IMP-2018 de 23 de octubre de 2018.

El activador constitucional señala que su poderdante no mantiene a la fecha, registro alguno de la causa o pretexto por el cual se mantiene dicha medida, y en su gabinete de Archivo de Identificación Personal por Arresto Individual de Colombia no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno, por lo que se mantiene una privación de su libertad corporal sin causa legal justificada.

Agrega que, es deber de los Magistrados, salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en todo proceso, los cuales son recogidos en instrumentos internacionales, de los cuales Panamá es dignataria. Menciona que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos le garantiza a su representado la protección de sus derechos fundamentales, en este caso la libertad individual, que estima que en estos momentos está siendo violada; derechos que también se encuentran salvaguardados, según señala, por el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Alude a los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de Panamá, que contempla el derecho a la igualdad, y continúa sustentando que se violenta la garantía constitucional de la libertad individual, las garantías procesales penales y el artículo 7, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, solicita que el impedimento de entrada al país, en perjuicio de su representado, sea levantado formalmente.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Mediante Nota de fecha 13 de noviembre de 2018, el Servicio Nacional de Migración, rindió el Informe jurídico de lugar, señalando que no ha ordenado la detención del señor MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA, que no tiene motivos de hecho ni de derecho para ordenarla su detención, y que no se encuentra a su orden.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Con base en las constancias procesales incorporadas al expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, presentada en contra del Servicio Nacional de Migración, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal como se desprende de la acción interpuesta, el activador constitucional dirige esta acción contra el impedimento de entrada al territorio nacional o alerta migratoria, que pesa en contra del señor MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA, que se certifica mediante Nota No.SNM-737-IMP-2018 de 23 de octubre de 2018, por parte de la Autoridad migratoria, que por tratarse de una Autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, le compete a esta Corporación de Justicia conocer en atención a la competencia que se dispone en el artículo 2611 del Código Judicial.

Ante los planteamientos presentados por el actor, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía fundamental, que tiene como objeto la protección de la libertad personal o corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta garantía.

El artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta garantía fundamental dispone:

> "ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De lo anterior se desprende que la Acción de Hábeas Corpus es un instrumento constitucional específico, cuya finalidad es controlar en sede judicial, cualquier acción ejercida por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera, ya que va dirigido a la protección de la libertad corporal o ambulatoria, restringida o amenazada, y a la integridad personal de quienes tengan restringido este derecho.

Respecto a este instrumento de garantía específico, la jurista e investigadora peruana, Juana María Ibáñez Rivas, consultora en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de la obra Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada; publicación a cargo de la FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, al sistematizar los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia más relevante, respecto a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a la Acción de Hábeas Corpus y su margen de acción, en los términos siguientes:

> "La Corte ha reconocido que, en su sentido clásico, el recurso de hábeas corpus, regulado por los ordenamientos americanos, "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad". De acuerdo con el Tribunal, "el nombre, procedimiento, regulación y alcances de los recursos internos que permitan revisar la legalidad de [dicha] privación de libertad pueden variar de un Estado a otro."
>
> Para que el hábeas corpus cumpla con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, "exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada". Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad "debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana". Al respecto, la Corte ha declarado que, según la Convención Americana, "hay un margen de acción para que el juez del hábeas corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad", para eventualmente apreciar los datos conducentes a definir si la detención tiene el carácter de arbitraria, por ejemplo, mediante la verificación de, inter alia, la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, los hechos imputados, las circunstancias de la persona a la que éstos se atribuyen y, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado.
>
> A mayor abundamiento, el Tribunal ha señalado que, dentro de las garantías judiciales indispensables, la función que cumple el hábeas corpus es esencial como medio idóneo para:
>
> - garantizar la libertad;
> - controlar el respeto a la vida de las personas;
> - controlar el respeto a la integridad de las personas;
> - impedir la desaparición forzada de las personas;impedir la indeterminación del lugar de detención de las personas, y;proteger a una persona contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." (IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada. Christian Steiner / Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung,

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, impreso en Bolivia, 2014. Pág. 621-622)

Dentro marco conceptual, nuestro sistema constitucional dispone que la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una Autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Por tanto, dentro de la Acción de Hábeas Corpus, el Tribunal Constitucional tiene limitada su competencia funcional al análisis de los aspectos de forma para establecer si la Autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la adopción de medidas restrictivas de la libertad corporal, si la medida adoptada se desarrolla de acuerdo con las limitaciones que la ley ha dispuesto, en respeto de la integridad personal del detenido, así como la existencia de una amenaza real y cierta de que se pretenda restringir la libertad de una persona en contravención de sus derechos y trámites legales dispuestos.

Luego de las explicaciones que anteceden, esta Corporación debe concluir que la pretensión del activador constitucional al ensayar este instrumento de garantías, que específicamente es que "se deje sin efecto el impedimento de entrada al territorio nacional o alerta migratoria", no es viable puesto que no se ajusta a este tipo de acción y excede de las competencias funcionales asignadas para estos casos al Tribunal Constitucional por esta vía procesal, ya que quien recurre no se encuentra privado de su libertad, ni pesa sobre él amenaza a su libertad corporal e integridad personal dentro del contexto de alguna restricción a su libertad corporal, así como tampoco se evidencia la existencia de una amenaza real y cierta de su libertad corporal.

De la misma forma, hay que tomar en consideración que el artículo 2575 del Código Judicial, al mencionar los actos que se consideran sin fundamento legal, en cuanto a la detención, excluye del procedimiento los casos en que la persona no se encuentre en el territorio nacional, pues señala que "se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto."

Dentro de este escenario jurídico, es imperante manifestar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, motivo por el cual, debe haber congruencia entre el tipo de acción que se ejerce y el derecho susceptible de tutela.

Al respecto, los motivos de restricción de ingreso que se apliquen a los extranjeros en general, deben preverse y definirse en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, con la única reserva de que esos motivos no deben ser contrarios a las obligaciones del Estado ni a los derechos humanos, en virtud del derecho internacional, no debiendo obedecer a medidas arbitrarias, discriminatorias o abusivas del derecho y en denegación de justicia. Es preciso, entonces, que se realice una valoración de los motivos de dicha restricción, la cual debe efectuarse de buena fe y de manera razonable, a la luz de todas las circunstancias, en particular, de la gravedad de los hechos, el comportamiento del extranjero en cuestión y el carácter actual de la amenaza a que los hechos dan lugar. En caso de que fuese una medida inmotivada o carente de fundamento, aun tratándose de medidas aplicadas en virtud de alguna disposición de la ley migratoria, debe ser ventilada ante lo entes correspondiente, por medio de las acciones que la ley establece para tal fin, para que se realicen juicios de ponderación, en uso de las facultades que se les confiera, de las circunstancias de hecho de cada caso en particular y la causal predeterminada en la ley, para ordenar expulsión del país.

El análisis que describimos, no es propio de esta acción especialísima, ni responde a sus finalidad, pues el Tribunal Constitucional tiene limitada su competencia funcional dentro de la Acción de Hábeas Corpus, al cumplimiento de los requisitos legales que sustentan la medidas restrictivas de la libertad corporal, el respeto de la integridad personal del detenido, así como la existencia de una amenaza real y cierta de que se pretenda restringir la libertad de una persona en contravención de sus derechos y trámites legales dispuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado YOSTIN CABRERA RÍOS, a favor del señor MARTÍN FELIPE BEDOYA ZAFRA, ciudadano de nacionalidad colombiana con documento de identidad N°AT570765 contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SONIA WILSON, A FAVOR DE SERGIO MENDOZA MAIRENA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1078-18

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer respecto a la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Sonia Wilson, Defensora Pública, a favor de SERGIO MENDOZA MAIRENA en contra del Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo medular de su escrito, la Accionante plantea que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Hábeas Corpus (28 de septiembre de 2018), no existía orden escrita de detención o de privación de

libertad expedida de acuerdo con las formalidades legales y por Autoridad competente en contra de Sergio Mendoza Mairena, ciudadano de nacionalidad Nicaragüense.

Agregó la Activadora Constitucional que mediante Sentencia N°30 de 6 de agosto de 2018, se reemplazó la pena impuesta al señor SERGIO MENDOZA MAIRENA por el pago de 300 días multa a razón de dos balboas por cada día multa, sin embargo, su representado se mantiene detenido sin existir orden de Autoridad competente.

Por último manifiesta la Recurrente, que el Servicio Nacional de Migración ha violado los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, toda vez que al señor SERGIO MENDOZA MAIRENA no se le ha informado de los supuestos cargos que se le imputan y se mantiene de manera ilegal detenido, por lo que solicita que se decrete ilegal la detención que está sufriendo su representado y en consecuencia, se le conceda su inmediata libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. Mediante nota fechada primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad requerida, remitió su informe manifestando lo siguiente:

> " a) Si se ordenó la detención del señor SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense,mediante Resolución de Detención No. 712 de 8 de agosto de 2018. Dicha resolución fue debidamente notificada.
>
> b) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:
>
> Que mediante informe suministrado por personal del Centro Penitenciario La Nueva Joya, nos señalan (sic) Sistema Penal Acusatorio, la Oficina Judicial del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (sic)mediante oficio OJPSM No.8060-2018, de 6 de agosto de 2018, le sustituyó al ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, la pena de prisión impuesta mediante sentencia No. 38 de 6 de agosto de 2018, po la realización del pago de Trescientos (300) días multa, sindicado por el Delito de Relaciones Sexuales Consentidas con menor de edad, por lo que por medio de Nota No. 5664-CPLNJ-OJ de agosto de 2018, lo pone a órdenes del Servicio Nacional de Migración para su verificación y trámite correspondiente.
>
> Que mediante Resolución de Detención No.712 de 8 de agosto de 2018, se ordena la detención del ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, para su respectiva verificación y trámite correspondiete. La resolución se encuentra debidamente notificada.
>
> En este sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:
>
> "ARTÍCULO 6: El Servidor Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:
>
> 1……18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto ley.

Es importante señalar que el ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, fue condenado a la Pena de cuarenta (40) meses de prisión por el Delito de Relaciones Sexuales Consentidas, y la misma mediante audiencia fue reemplazada a trescientos (300) días – multas.

Que el Servicio Nacional de Migración, realizó la verificación en la base de datos sobre el estatus migratorio del ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense y pudo comprobar que el mismo no mantiene trámite ante (sic) nuestra Institución y por tal motivo tiene estadía irregular (vencida) en el territorio nacional desde el 7 de agosto de 2016.

Que la conducta del ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en los numerales 2 y 3 del artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1……

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

3. Hay (sic) sido condenado por un delito doloso, luego de haberse cumplido la pena"

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6: El Servidor Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1……

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley".

Es importante mencionar, que el ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, mantiene fecha de audiencia para el día 4 de octubre de 2018, donde se va a establecer el impedimento de salida del territorio nacional.

c) El ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, y a partir de este momento se encuentra a vuestras órdenes. "

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional, las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un

Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por la licenciada Sonia Wilson a favor de SERGIO MENDOZA MAIRENA contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, fue presentado luego que se produjera la detención del mismo.

Ante las consideraciones expuestas, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la detención aplicada al señor SERGIO MENDOZA MAIRENA se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Al revisar las copias autenticadas del expediente administrativo, se aprecia que la Juez de Juicio Oral del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°38 de 6 de agosto de 2018, condenó a SERGIO ENRIQUE MENDOZA MAIRENA a la pena de 40 meses de prisión, la cual fue reemplazada por el pago de 300 días multa a razón de dos balboas cada día multa, lo que totaliza la suma de B/.600.00, que deberá pagar en el plazo de un año, como autor del delito Contra La Libertad e Integridad Sexual (Relaciones Sexuales Consentidas) en perjuicio de la menor L.M.C.R.

La Juez de la causa remitió el oficio N°OJSM-8060 de 6 de agosto de 2018, al Centro Penitenciario "La Gran Joya", con el fin que le concedieran la Libertad Inmediata al señor SERGIO ENRIQUE MENDOZA MAIRENA, toda vez que el mismo a pesar de haber sido condenado le fue reemplazada la pena de prisión por el pago de días multa (fs. 19).

El Centro Penitenciario, luego de recibir el oficio de libertad por parte de la Juez de Juicio Oral del Segundo Circuito Judicial, mediante Nota N°5664-CPLNJ-OJ de 7 de agosto de 2018, puso a disposición del Servicio Nacional de Migración al ciudadano de nacionalidad nicaragüense SERGIO MENDOZA MAIRENA, con el fin que se realizara la respectiva verificación y el trámite correspondiente (fs. 18).

El Director General del Servicio Nacional de Migración, señaló, en el informe remitido, que mediante Resolución N°712 de 8 de agosto de 2018, dispuso ordenar la detención del señor SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, toda vez que el mismo había sido condenado por el delito Contra La Libertad e Integridad Sexual (Relaciones Sexuales Consentidas con una menor de edad) y que al proceder a la verificación de su estatus migratorio, se pudo comprobar que el señor SERGIO MENDOZA MAIRENA tenía estadía irregular (vencida) en el territorio nacional desde el 7 de agosto de 2016. Igualmente advierte la aplicación del numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008, que establece:

> "ARTÍCULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:
>
> 1….
>
> …
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley".

Verificable a folios 29, consta la Resolución Nº 712 de 8 de agosto de 2018, suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Migración mediante la cual concluye que la situación del señor SERGIO MENDOZA MAIRENA está comprendida dentro de los supuestos del artículo 71, numeral 2 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, es decir, que representa una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

Corresponde destacar que mediante Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se establece en el artículo 6, numerales 1, 2, y 18, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones:

> "1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
>
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
>
> ....
>
> 17…
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". (Énfasis del pleno).

De la norma transcrita, se desprende que el Servicio Nacional de Migración es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Siendo así, al examinar cada uno de los artículos utilizados por el Director General del Servicio Nacional de Migración para fundamentar la detención del ciudadano SERGIO MENDOZA MAIRENA, de nacionalidad nicaragüense, esta Corporación de Justicia considera que la Autoridad administrativa acusada, sustentó dicha detención en los preceptos legales y constitucionales vigentes, toda vez que se aprecia que el prenombrado MENDOZA MAIRENA, desde agosto del 2016, mantenía estadía irregular en el territorio nacional, además fue condenado por un delito doloso, Contra La Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de una menor de edad, lo que demuestra sin lugar a dudas que es una persona peligrosa para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Se observa también que se procedió a notificar al ciudadano nicaragüense SERGIO MENDOZA MAIRENA de la Resolución de Detención N°712 de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (ver reverso de la foja 29).

Así las cosas, se advierte que la orden de detención fue emitida por escrito y suscrita por Autoridad competente, cumpliendo con las formalidades legales establecidas en materia de inmigración, por lo que estima esta Superioridad que lo procedente es decretar legal la detención ordenada en contra del señor SERGIO MENDOZA MAIRENA, por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del ciudadano nicaragüense SERGIO MENDOZA MAIRENA, en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO ARDINES DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "QUE SUBSISTIERON" CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL LITERAL A Y EL PÁRRAFO "CON BASE EN EL PROMEDIO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA UNO EN LAS CUATRO ELECCIONES (PRESIDENTE, DIPUTADOS, ALCALDES Y REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO) EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN GENERAL CONTENIDO EN LA SECCIÓN 2.2., DEL NUMERAL 2, TAMBIÉN DEL LITERAL A, DEL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	567-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda interpuesta, en su propio nombre y representación, por el licenciado ANTONIO ARDINES DE LEÓN para que se declare inconstitucional la frase “que subsistieron” contenida en el numeral 2, del literal A y el párrafo “con base en el promedio de votos obtenidos por cada uno en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento) en la última elección general”, contenido en la Sección 2.2., del numeral 2, también del literal A, del artículo 193 del Código Electoral.

Corresponde a esta Magistratura, en fase de admisibilidad, establecer si la acción de orden constitucional planteada ante ella, cumple con los presupuestos de procedencia establecidos por los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Previo examen del escrito de demanda, advierte el Pleno que dicho memorial cumple con los requisitos comunes a toda demanda y aquellos que le son propios de acuerdo al Capítulo IV, Título I del Libro IV del compendio procesal. En este sentido, el escrito se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, precisa el acto acusado de inconstitucional y, seguidamente, indica las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción; sin embargo, es precisamente la explicación del concepto de infracción, la que impide la admisión de esta acción constitucional.

En cuanto a la concepto de la infracción, comenta el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, que este requerimiento es el más importante y que, en este sentido, “el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad

demandado con la norma constitucional que se estima violada" (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Primera Edición 1998, p.425).

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia del Pleno - sentencias de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007, entre otras –, ha dejado sentado que la expresión del concepto de infracción de la norma constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Advierte esta Sala Plena que la acción se dirige contra dos componentes del artículo 193 del Código Electoral, a saber, una frase contenida en el numeral 2, literal A – esto es, la frase "que subsistieron" – y un párrafo que integra la sección 2.2., numeral 2, también del literal A de la norma en referencia – "con base en el promedio de votos obtenidos por cada uno en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), en la última elección general".

Siendo esto así, y en observancia a lo normado en el numeral 2 del artículo 2560 del Estatuto Judicial, correspondía al demandante motivar de forma separada cómo la frase y el párrafo pugnan con los artículos 19, 20 y 141 de la Carta Política de la República. Y es que, al solicitársele a esta Magistratura que emita un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de fragmentos o partes de una norma jurídica – como ocurre en esta oportunidad –, no así sobre su completo tenor, es por demás necesario que el demandante desarrolle y detalle con meridiana claridad, los motivos por los cuales cada uno de los fragmentos objetados infringe cada uno de los preceptos constitucionales invocados. Solo así podrá la Corte adquirir plena comprensión y certeza sobre los cargos de inconstitucionalidad que expone el actor.

La lectura del libelo revela que el promotor de la acción, aun cuando de forma individual aborda el concepto en que se infringe cada una de las normas constitucionales, omite efectuar igual separación al desarrollar la manera cómo la frase y el párrafo demandados producen tal violación. La necesidad de observar lo anterior queda en evidencia ante las deficiencias que esta registra.

Advierte este Tribunal que aun cuando el letrado indica que, en el caso de la frase "que subsistieron", la violación del artículo 19 de la Carta Magna es directa por comisión, no establece cuál es el concepto de infracción de la norma constitucional en el caso del párrafo cuya inconstitucionalidad también se demanda.

Otra deficiencia que registra el memorial se advierte en el apartado titulado "Concepto de la violación del artículo 20 Constitucional", ya que si bien el demandante endilga tanto a la frase como al párrafo la violación de dicha norma (cfr.f.13), solo desarrolla el cargo de infracción respecto al párrafo demandado, obviando toda indicación sobre la forma cómo la frase "que subsistieron" infringe esta disposición del texto supremo.

Por último, de la lectura del concepto de la violación del artículo 141 del texto constitucional, se desprende una evidente incongruencia, pues a pesar de que en forma consistente el demandante centra el debate de inconstitucionalidad en la frase y el párrafo descritos supra, en dicho apartado asevera que "el artículo 193 del Código Electoral, viola de manera directa el artículo 141 de la Constitución Política de la República" (cfr.f.20), ampliando así el cargo de agravio constitucional a la totalidad de la norma.

Se concluye pues que el libelo de demanda registra varias deficiencias que afectan el objeto mismo de la acción. Por consiguiente, no le resta a esta Colegiatura más que inadmitir la presente demanda de inconstitucionalidad, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda interpuesta, en su propio nombre y representación, por el licenciado ANTONIO ARDINES DE LEÓN para que se declare inconstitucional la frase "que subsistieron" contenida en el numeral 2, del literal A y el párrafo "con base en el promedio de votos obtenidos por cada uno en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento) en la última elección general", contenido en la Sección 2.2., del numeral 2, también del literal A, del artículo 193 del Código Electoral.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADA JUDICIAL DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	486-17

Vistos:

La Firma de Abogados RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, actuando en nombre y representación de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que declaró lo siguiente:

> "PRIMERO: Que la señora Eleuteria Torrero Bethancourth (sic), mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 2-59-269, domiciliada en casa sin número, ubicada en Barrio Lindo, Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, ha poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva por más de quince años un lote de 5 Has + 0.00 m2, que forma parte de la finca No. 567, inscrita en el Registro Público, al tomo 102, folio 336, actualizada al documento digitalizado 571054, con código de ubicación 2101, sección de la propiedad, Provincia de Coclé.
>
> SEGUNDO: Que la señora Eleuteria Torrero Bethancourt ha adquirido el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre dicho terreno, el cual presenta los rumbos, medidas, distancias y superficie siguientes...
>
> TERCERO: Que dicho globo de terreno cuya prescripción se demanda, se encuentra dentro de la finca número 567, inscrita al tomo 10, folio 336, actualizada al documento digitalizado 571054 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, ubicada en la comunidad de Río Hato Sur, tomando la primera entrada a mano derecha después del Cuartel de Policía de Río Hato, siguiendo la carretera de asfalto conocida como El Camino Real, carretera vieja o camino Nacional, siempre manteniéndose a la mano derecha, en la bifurcación se toma hacia la derecha, en la segunda alcantarilla a mano derecha y la finca esta después de la quebrada "La Tuza", distrito de Antón, provincia de Coclé, actualmente sus colindantes son: Norte: Resto libre de la finca 567, asiento 1, rollo, propiedad de Petra María Bethancourt y otros; Sur: Antigua carretera Nacional; Este: Finca 639, rollo 1, asiento 1, propiedad de Inversiones H.V..S. A.; Oeste: Resto libre de la finca 567, asiento 1, rollo, propiedad de Petra María Bethancourt y otros.
>
> CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordena a la Dirección General del Registro Público segregar el globo indicado, darle número de finca aparte e inscribirlo a nombre de Eleuteria Torrero Bethancourt, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 2-59-269, domiciliada en casa sin número, ubicada en Barrio Lindo, Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, quedando el resto de la finca con los datos inscritos, para lo cual remítase copia autenticada de esta sentencia.
>
> SEXTO: Que se deja sin efecto la inscripción provisional de la demanda, comunicada al Registro Público mediante oficio No. 1237 de 8 de septiembre de 2011.
>
> SEPTIMO: Que se fijan costas a cargo del demandado Melchor Herrera Espinosa, por suma de tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.3,750.00)."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye que la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, contraviene derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política, en concordancia con normas convencionales, como lo son: la aplicación de las normas de derecho internacional (artículo 4), el deber de las Autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y asegurar la efectividad de sus derechos (artículo 17); el debido proceso con relación a los trámites legales (artículo 32); el derecho de propiedad (artículo 47); sobre el derecho a la propiedad privada (artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En general, sostiene el activador constitucional que la Sentencia No.16 de 2013, debe ser declarada inconstitucional, toda vez que se infringió el trámite legal correspondiente, al designarle el juzgador un Defensor de Ausente a la señora Petra María Bethancourt (q.e.p.d.), cuando lo que dispone la Ley es asignarle un Curador Ad litem para defender los intereses de una persona fallecida; así como tampoco el acto censurado fue sometido al trámite de consulta de las Sentencias, previsto en la Ley.

Las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas son los artículos 4, 17, 32, 47, todos de la Constitución Política y el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que a la letra dicen:

> "Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.
>
> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantía que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."
>
> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."
>
> "Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."
>
> "Artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho a la Propiedad Privada.
>
> **1.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
>
> **2.** Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.
>
> **3.** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibida por la ley."

En cuanto a la primera disposición aducida, el actor constitucional señala que desconoce el artículo 4 de la Constitución, al infringirse las normas de Derecho internacional, específicamente en el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, "el derecho humano y fundamental a la propiedad privada, el cual no puede ser contrariado o vulnerado por disposiciones, normativa o actos de derecho interno como lo son una ley formal o material, decreto reglamentario, Sentencia Judicial, acto administrativo general o individualizado, puesto que tal actuación desconocería abiertamente normas del Derecho Público Internacional", y se produce así la infracción al principio de del debido proceso y al derecho de propiedad de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.). (foja 20)

De igual manera, estima el demandante que el acto censurado debe ser declarado inconstitucional, porque transgrede el artículo 17, "ya que el Juzgador, en detrimento directo del Derecho Fundamental de Propiedad de la señora PETRA MARIA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) la privó de cinco (5) hectáreas de su Finca

No 567, inscrita en el Registro Público al Tomo 102, Folio 336, actualizada al Documento Digitalizado No.571054, con Código de Ubicación 2101, sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, con lo que el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, no cumplió ni hizo cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico que lo obligaban a respetar el Derecho Fundamental de Propiedad de toda persona, vulnerando, igualmente, el principio constitucional de legalidad, consagrado en esta disposición fundamental." (foja 22)

En relación al derecho al debido proceso (artículo 32), sostiene el promotor constitucional que esta norma ha sido conculcada de forma directa por omisión, toda vez que "el acto judicial que atacamos por Inconstitucional nació de un proceso mediante el cual la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), en su calidad de demandada, fue representada por Defensor de Ausente, siendo que por su condición de fallecida el trámite legal exigía que estuviese representada por un CURADOR AD-LITEM (artículo 1489 del Código Judicial)." (foja 26)

Sobre este aspecto en particular, el demandante considera que "el hecho de NO habérsele designado a la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) el CURADOR AD-LITEM que exigía el debido proceso y el principio constitucional de legalidad, para el adecuado ejercicio de su Derecho de Defensa, provocó que la sentencia demandada por esta vía, la afectara, grave y directamente, al privarla de cinco (5) hectáreas de la Finca de su propiedad No. 567. En este mismo orden de ideas, la autoridad judicial a pesar de que dictó el acto que demandamos por inconstitucional en contra de los intereses y derecho de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y pese a que ella tenía que ser representada por un CURADOR AD-LITEM y no por un defensor de ausente, como se hizo, la misma no se sometió al trámite obligatorio de consulta ante el Tribunal Superior como era el trámite imperativo previsto para estos caso. Al incumplirse este trámite no puede, constitucionalmente hablando, haber quedado ejecutoriada la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil." (foja 26)

Con relación al artículo 47 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho de propiedad, estima el activador constitucional que "al dictarse un acto como el que demanda por Inconstitucional, en la cual se permitió un juzgamiento en su contra de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sin el cumplimiento de los trámites legales mandatorios que debían observarse en virtud de que ella no podía por sí misma asumir la defensa de sus derechos, afectó de manera directa su Derecho a la Propiedad Privada." (foja 27)

Por último, en lo que respecta al artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la propiedad privada, indica el promotor consittucional que se infringue dicha norma ya que el ordenar la segregación de cinco hectáreas de la Finca No.567, en "condiciones ilegales y arbitrarias, vulnera, lesiona y desconoce el Derecho Fundamental de Propiedad que tiene la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), con lo cual se desconocen las garantías y protecciones que en su favor le dispensa el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (foja 28)

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No.17 de 6 de junio de 2017, visible de fojas 75 a 86, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, indicando que la misma "no es inconstitucional".

El Ministerio Público plantea lo siguiente:

"De los hechos que fundamentan la demanda y la resolución acusada de inconstitucional, se colige que las reclamaciones del accionante van dirigidas a la vulneración del Debido Proceso, dentro de un Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que culminó, según el proponente, con la afectación a la garantía fundamental del respeto a la propiedad privada.

…

Como se ha planteado al inicio de las consideraciones de rigor, los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio y de Herencia Yacente (artículo 1489 al que hace referencia el accionanete), responde a tramitaciones diferentes por la naturaleza que pretende cada uno, por ende, mal podría hablarse del nombramiento de un Curador Ad-litem en la causa de Prescripción Adquisitiva de dominio, en toda caso, correspondería la designación de un Defensor de Ausente, trámite que cumplió el juzgador primario, ya que se aportó con la acción, copia autenticada de Oposición a la Demanda, lo que demuestra que en el juicio se garantizó los derechos de representación de PETRA MARÍA BETHANCOURT. (Cfr. fs. 60-62)

Por otro lado, dentro de los cargos formulados, se alega la supuesta inobservancia por parte de la autoridad emisora del fallo cuestionado, de la consulta que debió sufrir la sentencia recurrida, ante el Tribunal Superior, como bien lo mandaba el artículo 1225 del Código Judicial. En ese sentido, no aprecio vulneración al trámite legal, ya que en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio se nombró un Defensor de Ausente y no un Curador Ad-litem, por lo tanto, no requería surtir la consulta al superior jurisdiccional jerárquico.

En ese orden de ideas, la pretensión resuelta en la sentencia demandada, fue decidida por un juez competente, con la oportunidad de las partes de aportar pruebas relacionadas con el objeto del proceso, así como la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra la resolución judicial motivada, lo que evidencia el cumplimiento del Debido Proceso.

Respecto a la infracción indicada, correspondiente al artículo 17 de la Carta Magna, considero prudente citar lo que ha indicado la Corte sobre la tutela de la norma constitucional:

"Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de conteido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal." (Cfr. fallo del Pleno de 19 de enero de 2009).

Sobre las argumentaciones del demandante, en cuanto a la transgresión del artículo 17 de nuestra norma fundamental, estimo que la resolución censurada no quebranta la Carta Magna, ya que el Tribunal competente en cumplimiento de su deber legal y constitucional, obró conforme a derecho, al disponer su decisión judicial en atención al trámite legal que establecen las normas de procedimiento dentro de un proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, designando un Defensor de Ausente para que representara los derechos de la parte demandada y llevar el proceso hasta su culminación.

Nuestra jurisprudencia patria concibe la propiedad privada como "el poder jurídico pleno o completo a un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley

o contra derecho ajeno." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Oydén Ortega)

Este derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, la normativa anterior debe ser complementada con el artículo 337 del Código Civil, que pemrite gozar y dispone de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por Ley.

Ahora bien, en lo concerniente a la violación de la referida norma constitucional, así como del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan el derecho a la propiedad privada, la sentencia recurrida no menoscaba los referidos preceptos, toda vez que la adquisición de 5 hectáreas correspondinetes a la Finca No.567, a favor de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, se origina precisamente por un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se realizó apegado al trámite estableicdo en la Ley para tal fin.

En ese sentido, pareciera entenderse que la acusación de transgresión resulta más bien dirigida en contra del derecho a adquirir la propiedad mediante el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y no en contravención de la garantía de la propiedad privada.

La sentencia demandada no quebranta el lineamiento constitucional contenido en el artículo 4 de la Carta Magna, ya que como he sostenido en el discurrir del libelo, la decisión jurisdiccional no violentó las garantías fundamentales del Debido Proceso y la Propiedad Privada, contenidas tanto en nuestra Constitución Política como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haberse fundmaentado la resolución del Tribunal Civil dento de los parámetros legales que contemplan el trámite correspondiente en las causas atinentes a la Prescripción Adquisitiva de Dominio…"

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

Una vez publicados los edictos que exige la Ley para las Demandas de Inconstitucionalidad, se recibieron argumentos por escrito de parte del Licenciado CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR (fs 98 a 109), el Licenciado Jorge Luis Herrera quien actúa en nombre y representación de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT (fs.111 a 113), ambos se oponen a la declaración de Inconstitucionalidad solicitada y concluyen en que debe desestimarse la misma por no ser violatoria de la Constitución Política; y de la firma forense RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA (fs.114 a 128), solicitan la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR

Manifiesta el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, que es del criterio, que el censor constitucional, "ensaya la acción de inconstitucionalidad, no como un mecanismo para salvaguarda la supremacía constitucional, sino como una tercera instancia para que se le reconozca, los supuestos derechos que le fueron negados por la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, a PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), en relación a la finca No.567, inscrita al Tomo 102, folio 336, de la Sección de Propiedad del

Registro Público de la Provincia de Coclé, por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, lo que contradice el objeto o función que persigue este tipo de acciones."

De igual manera considera que "el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, cumplió con el procedimiento que dispone el Código Judicial, en materia de Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, al designar un Defensor de Ausente para evitar un estado de indefensión en la persona de la demandada, por lo que en atención a lo normado en el artículo 1016 de la referida excerta legal, esta designación se realiza luego que el actor jure desconocer el paradero del demandado y se proceda a su emplazamiento; ahora bien el desconocimiento del apoderado judicial del actor, sobre la diferencia entre Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y Herencia Yacente, que responden a tramitaciones diferentes por la naturaleza que pretende a cada uno, por lo que deviene sin sentido nombrar un Curador Ad-litem, en una causa en donde lo procedente es la designación de un Defensor de Ausente, tal cual se hizo por parte del Tribunal y se comprueba, al aportarse como la acción constitucional, copia autenticada de la Contestación de la Demanda presentada por la Defensora de Ausente en nombre y representación de PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) (Cfr. Prueba No. 4)" (foja 103)

Considera el Licenciado Guevara Villar que "en cuanto a la supuesta inobservancia por parte de la Autoridad emisora del Fallo cuestionado, de la consulta que debió surtir la Sentencia recurrida, ante el Tribunal Superior, como bien lo dispone el artículo 1225 del Código Judicial, no observamos violación, por omisión, alguna, sino más bien la confusión de figuras jurídico procesales, por parte de la representación judicial del censor constitucional, ya que en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se nombró o designó un Defensor de Ausente y no un Curador Ad-litem, por tanto no requería surtir la consulta al superior jurisdiccional jerárquico." (foja 103)

Indica el Licenciado Guevara Villar que, por parte del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, éste cumplió su deber legal y constitucional, de darle el trámite legal que corresponde para el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuando designó el Defensor de Ausente para representar los derechos de la parte demandada.

Por lo antes señalado, es que concluye el Licenciado Guevara Villar que "en el caso sub judicie, la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, no lesiona como se alega ni la norma constitucional que se alega, ni mucho menos la norma convencional, toda vez que la adquisición de cinco (5) hectáreas correspondientes de la finca No.567, inscrita al tomo 102, folio 336, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé, a favor de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, se origina precisamente por un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que realizó apegado al trámite establecido en la Ley para tal efecto." (foja 108)

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT

Sustenta el apoderado judicial de la señora TORRERO BETHANCOURT que en el caso bajo estudio, los derechos de defensa de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y sus presuntos herederos, nunca estuvieron en indefensión; contaron con la defensa de los apoderados del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, demandante en este proceso y del Defensor Ausente designado por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil." (foja 112)

Apoya su posición de que no hay tal indefensión, en Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de 20 de septiembre de 2010, en el Proceso de Sucesión del señor Alejandro Elías Araúz Valencia (Q.E.P.D.), cuando dicho Tribunal señaló:

> "Nuevamente es del caso destacar que el Juez de primera instancia, en un error de cita ya que la figura procesal idónea a designar, para representar a los presuntos herederos, de la sucesión de ALEJANDRO ELÍAS ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.), era un "curador ad litem" y no un "defensor de ausente", según lo establece el artículo 599 del Código Judicial.
>
> No obstante, como señala el Tribunal de segunda instancia, en el caso en estudio, no existió indefensión de la parte ejecutada puesto que el mal denominado defensor de ausente (toda vez que debió designarse un curador ad litem) efectuó todas las actuaciones necesarias, en las medidas de sus posibilidades, para tutelar el derecho de defensa de los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ VALENCIA (q.e.p.d.)."

Por lo antes señalado, solicita que se desestime la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el señor Melchor Herrera Espinosa.

ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA

La firma forense RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, presenta el escrito de alegatos, visible de fojas 114 a 128, donde en ocho apartados sustentan los argumentos de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que medularmente indica:

> "I. LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPETRADA
>
> Es conveniente precisar, de comienzo, cuáles son las razones que justifican la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia número 16 de 12 de abril de 2013, expedida por el juzgado Primer de Circuito de Coclé, Ramo Civil (en adelante identificado como El Acto Impugnado):
>
> a) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, en atención a que infringió de manera ostensible el trámite legal de haber culminado un juzgamiento civil sin designar el curador ad litem que la LEY impone nombrar a quien carece de capacidad procesal para defenderse por sí misma como es el caso de la Sra. PETRA MARÍA BETHANCOURT. (Q.E.P.D.)
>
> b) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, en virtud de que por NO haber designado el curador ad litem, sino un defensor de ausente a la difunta PETRA MARÍA BETHANCOURT, (Q.E.P.D.) con lo cual no se cumplió el trámite legal que impone la Ley y que exige someter al trámite de CONSULTA la sentencias dictadas en contra de los intereses de quienes carecen, absoluta y permanentemente, de capacidad procesal para defenderse por sí mismas, como es el caso de la Sra. PETRA MARÍA BETHANCOURTH, (Q.E.P.D.)
>
> c) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, porque al desconocer el trámite legal de CONSULTA desatendió el mandato que impone la Ley cuando establece que dicha sentencia no quedará ejecutoriada hasta tanto se cumpla la CONSULTA, diligencia a la que no se sometió pese a

que era una sentencia dictada en contra de los intereses de una persona que carecía de capacidad procesal para defenderse por sí mismas.

d) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, ya que la inobservancia manifiesta de los trámites legales que imponía la Ley infringió garantías fundamentales previstas en los artículos 4, 12, 32 y 47 de la Constitución Nacional, configurando un juzgamiento civil ilegítimo que vulneró los derechos sustantivos de quien no contaba con capacidad material y jurídica para defender, por sí misma, sus derechos por ser una persona difunta." (foja 115)

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, por razones de fondo o de forma, que impugna ante ella cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto de manera expresa en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 2554, Capítulo I, Título I Guarda de la Integridad de la Constitución, del Libro Cuarto de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

2. Legitimación Activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en representación de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción incoada, conforme lo determina el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

3. Naturaleza del acto impugnado:

La demanda se dirige contra la Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que declara que ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, ha adquirido el dominio por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, que forma parte de la Finca 567, tomo 102, folio 336 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé, inscrita en el Registro Público de Panamá.

4. Análisis de la causa:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la Acción de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, la cual declara que la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT ha adquirido el dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un lote de 5 HAS que forma parte de la finca No.567, tomo 102, folio 336, inscrita en el Registro Público, infringe los preceptos de rango constitucional argumentados por el promotor constitucional, con relación a los artículos 4, 17, 32, 47 de la Constitución Política de Panamá, los cuales se refieren al acatamiento de la norma internacional, a la obligación de las Autoridades en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el debido proceso y el derecho a la propiedad privada, respectivamente y, por último, el artículo 21 numeral 2 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la propiedad privada, el cual no puede ser privado en los casos y forma establecidas por Ley.

Este Tribunal Constitucional advierte que, el debate planteado por el censor constitucional se centra en la supuesta infracción constitucional del debido proceso con relación a los trámites legales correspondientes, lo que supone una afectación al derecho a la propiedad privada, por dos razones fundamentales: se designó a un Defensor de Ausente a la difunta PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), cuando lo de lugar era designar un Curador Ad litem y que no se sometió al trámite de Consulta de la Sentencia tal como lo dispone el artículo 1225 del Código Judicial.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no sólo se avocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el activador constitucional, es importante destacar los siguientes aspectos: El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Así las cosas, este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Asimismo es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predeterminado enla ley, independiente e imparcial.

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que: "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante Tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno)

Como resultado del análisis doctrinal y constitucional, así como de la revisión del expediente judicial que contiene el Proceso de Prescripción Adquisitiva promovido por la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, este Pleno puede concluir que no se configura la transgresión al debido proceso arguido por el censor constitucional, pues no hay evidencia que los intervinientes se vieron privados del ejercicio efectivo de la garantía constitucional en referencia, toda vez que, en el caso particular de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sus herederos presuntos o declarados, fueron debidamente emplazados, y ante la no comparecencia de los mismos, fue designado el Defensor de Ausente ab initio por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, para que éste tuviese la representación legal de los emplazados, así como ejerció la función para lo que fue encomendado, oponiéndose en su momento, a las pretensiones de la demandante.

La disconformidad del promotor constitucional radica en que la representación legal de la difunta señora PETRA MARÍA BETHANCOURT debía recaer en un Curador Ad Litem y no en un Defensor de Ausente, este argumento en contraposición con las constancias procesales, éstas últimas descartan la contravención al debido proceso, en atención a lo siguiente.

Si bien es cierto, el Defensor de Ausente y el Curador Ad litem, intervienen de forma distinta en el proceso, según lo dispone el Código Judicial, esta Corporación de Justicia estima que el haber designado un Defensor de Ausente en el proceso en estudio, no constituyó una pretermisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que haya afectado el derecho de defensa pues, como bien hemos indicado, el Juez de la Causa efectúo debidamente todos los procedimientos para lograr la representación técnico – jurídica en defensa de los intereses de los presuntos herederos de la sucesión de PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), en consecuencia, lo pertinente es descartar los cargos de inconstitucional invocados por el activador constitucional.

Por otro lado, el censor constitucional sostiene que se produce la violación del trámite legal correspondiente, en el sentido de no haber elevado a Consulta el acto impugnado, según lo preceptuado en el artículo 1225 del Código Judicial, este Pleno al analizar el contenido del precepto invocado, advierte que los presupuestos de procedibilidad de la Consulta, establecen en los párrafos 1 y 2, las Sentencias o resoluciones que deban ser consultados al superior, y cito:

> "Artículo 1225. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los municipios o a cualquier entidad político – administrativa o que contra las misms liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.
>
> Serán consultadas asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad liltem.
>
> Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.
>
> Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes."

No obstante, de la lectura del párrafo 3 del referido artículo 1225 del Código Judicial, expone la posibilidad que tienen las partes para interponer el Recurso de Revisión "cuando las sentencias fueran adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público", en otras palabras, lo que permite la norma es que cualquiera de las partes antes mencionadas, puedan ejercer el medio excepcional de impugnación como lo es el Recurso de Revisión, y no obliga a someter al trámite de consulta a los procesos en que se nombre Defensor de Ausente, como lo expone el recurrente.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, hemos de indicar que las constancias procesales permite a esta Corporación de Justicia concluir que se surtió el trámite legal correspondiente cumpliendo así con la garantía constitucional del debido proceso, ya que, si bien es cierto, la decisión le fue adversa a los demandados, incluyendo al hoy promotor constitucional, éste último ejerció en todo momento, de forma oportuna el derecho de impugnar el acto censurado, por lo que se hace evidente que la acción constitucional bajo estudio es promovida como una tercera instancia, y no como salvaguarda de la norma constitucional.

Habiendo establecido lo anterior, esta Corporación de Justicia no advierte pretermisión alguna de la garantía constitucional del debido proceso, con relación a los trámites legales correspondientes, y que éste incida en la infracción al derecho de propiedad.

Por los razonamientos antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, desestimar los argumentos de infracción a los artículos 4, 17, 32, 47 de la Constitución Política, y el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no haberse acreditado la transgresión de dichas normas constitucionales.

De igual manera, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, por lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma

forense RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA: DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General)

DEMANDAS ACUMULADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 68 DE VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE "QUE ACUERDA EL NOMBRAMIENTO DE UN MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL" Y EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN N 64 DE 1 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA COMO MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR LOS LICENCIADOS ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES Y HUGO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 64 DE 1 DE JULIO DE 2011 DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA COMO MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	16 de enero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	603-13

VISTOS:

Pendiente de resolver, reposa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad incoada por el licenciado RICARDO FULLER YERO contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete “Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal” y el

artículo 1 de la Resolución N°64 de 1° de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional, que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como las Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por los licenciados RICARDO FULLER YERO, ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES y HUGO ARAÚZ contra esta última resolución, las cuales fueron acumuladas a la primeramente descrita, a los efectos de que se surtieran bajo una misma cuerda procesal, mediante Resolución de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) (cfr.fs.165-167), confirmada por esta Sala Plena, a través de Auto de dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (cfr.fs.257-269).

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR

RICARDO FULLER YERO

En su libelo de demanda (cfr.fs.1-9), el licenciado FULLER YERO arguye que la Resolución de Gabinete demandada infringe de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, al ignorar lo preceptuado por la norma en el sentido que no podía ser nombrado como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien haya ejercido algún cargo con mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

Refiere el pretensor constitucional que un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad de dictar órdenes, resoluciones, decretos, etc. y que tiene jurisdicción cuando esos actos que puede realizar, autorizados por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su autoridad en todo el territorio nacional, o en parte de él, según lo establezca la propia ley.

Precisa el jurista que resulta innegable que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanza es un cargo con mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo y que, sobre este particular, basta recordar que, de acuerdo el artículo 175 de la Constitución Política y el Código Administrativo, los Ministros del Estado hacen parte de la estructura del Órgano Ejecutivo, junto con la figura central del Presidente de la República.

Sostiene el licenciado FULLER YERO que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 97 de 1998, la Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, quien es el jefe superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones, y por dos Viceministros: uno de Finanzas y otro de Economía, quienes directamente colaborarán con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señale la ley y las que el Ministro les encomiende o delegue. Agrega que el artículo 5 de la misma ley establece que corresponde a los Viceministros las siguientes atribuciones:

1. Firmar con el Ministro las resoluciones pertinentes;
2. Actuar en nombre del Ministerio por delegación de funciones, según se establece en la presente ley;
3. Las demás atribuciones que le señalen la ley, los reglamentos y el Ministro.

Sigue diciendo el activador constitucional que, más allá de las competencias y funciones de los Viceministros, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado dentro de la integración del Bloque de la

Constitucionalidad, reconociendo que los Viceministros actúan jurídicamente dentro del orden constitucional, al reemplazar en sus funciones a los Ministros de Estado, ya sea en casos en que los Ministros no puedan actuar, o en supuesto específicos.

Añade que la Resolución No.DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N°24180, por la cual se adoptó el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, señala en su artículo 10 que "Los Viceministros conjuntamente con el Ministro estarán a cargo de la institución, a su vez colaborarán directamente con éste en el ejercicio de sus funciones y asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señale la Ley y las que el Ministro les encomiende o delegue" y que, en esa misma línea, se pronuncia el Decreto Ejecutivo N°189 de 5 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N°25918, por el cual se adopta la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas y, de manera más prolija y detallada el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando establece el Viceministerio de Finanzas.

Expone que es un hecho público y notorio que el ciudadano HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, portador de la cédula de identidad personal N°8-238-789, fue designado Viceministro de Finanzas, en multiplicidad de ocasiones, por lo que no podía ser designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Al explicar el concepto de la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, el licenciado FULLER YERO arguye que en el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal" y el artículo 1 de la Resolución N°64 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011) dictada por la Asamblea Nacional, se soslayó el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, contenida en esta disposición constitucional.

Reitera el letrado que la Constitución Política establece de manera clara y específica, en el numeral 2 del artículo 203, que no puede ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien haya ocupado un cargo de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo, en el período constitucional en curso.

Destaca además que los actos demandados violan directamente, por omisión, el artículo 7 del Código Judicial que dispone que el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia debe efectuarse previa comprobación que el nombrado reúne las condiciones constitucionales requeridas para el cargo, situación que no ocurre con la designación y aprobación del ciudadano HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, ya que dicho nombramiento adolece de un impedimento constitucional que vedaba su nominación y aprobación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR

ANTONIO ARIEL GUERRERO C.

En su demanda, el licenciado ANTONIO ARIEL GUERRERO C., afirma que la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, viola de manera directa por omisión los artículos 17 y 203 de la Constitución de la República.

Al desarrollar el cargo de infracción por omisión de la disposición 17 de la Norma Suprema, el demandante alega que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional no cumplió con su legal misión o función de examinar de modo exhaustivo si el abogado HARRY DÍAZ cumplía o no con las exigencias legales y constitucionales, lo que deviene en un incumplimiento

que raya con la grave negligencia o descuido. Añade que no se prestó atención alguna a la situación o especial condición de que el designado magistrado había, de modo efectivo, ocupado un cargo con mando y jurisdicción en el país, Viceministro de Economía y Finanzas, siendo el término por el que ocupo el cargo irrelevante, intrascendente.

Sostiene además el jurista que el artículo 203 de la Carta Magna ha sido infringido de manera directa por omisión, pues el abogado HARRY DÍAZ ejerció cargo de mando y jurisdicción durante el período constitucional en curso, entendiendo por ello el periodo de ejercicio del poder político por el término previsto en la Constitución, es decir, los cinco años que programa la Constitución.

Agrega que si el primer numeral del artículo 203 de la Constitución Política habla de los diputados o suplentes de diputados, excluyéndolos de la posibilidad de que puedan ser nombrados magistrados de la Corte, no se debe entender que el numeral 2 del mismo artículo, al referirse a los Ministros de Estado, excluye a los viceministros, pues la norma surgió del debate público de nombrar como magistrados que salían del Órgano Legislativo y del Órgano Ejecutivo.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA

HOLANDA POLO FLORES

La licenciada HOLANDA POLO, en su propio nombre y representación, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N°64 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011), señalando que este viola de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política en la medida en que fue aprobado el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando no podía serlo por haber ejercido durante el período constitucional en curso un cargo de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, como lo es el de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Expone además la activadora constitucional la violación directa por omisión del artículo 17 de la Constitución Política, señalando que la Asamblea Nacional, como autoridad de la República, que está obligada a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la incumplió flagrantemente al aprobar el nombramiento como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado HARRY ALBERTO DIAZ DE MENDOZA, quien no podía ser nombrado en dicho cargo, ni aprobado su nombramiento, por haber ocupado un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MÉNDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALLOBOS BALLADARES Y HUGO ARAÚZ

Los Licenciados RONIEL ORTIZ ESPINOSA (fs.61-67), MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN (fs. 76 - 82), RODNIE MÉNDEZ (fs.91-101), DIÓGENES ROBOLT (fs.110-115), ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES (fs.124-131) y HUGO ARAÚZ (fs.141-148) plantean, en sus respectivos libelos de demanda, que la Resolución N°64 de primero (1°) de julio de dos mil once (2011) dictada por la Asamblea Nacional, infringe dos normas constitucionales, los artículos 203 y 17.

En cuanto a la violación del artículo 203, numeral 2, afirman los juristas que se produce de forma directa, por omisión, ya que el licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA fue aprobado por

la Asamblea Nacional como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando era indudable que no podía ocupar dicho cargo, pues existía un impedimento o prohibición constitucional para que accediera a ese cargo, ya que previamente y durante el período constitucional en curso había ejercido un cargo de mando y jurisdicción dentro de otro Órgano del estado, específicamente, dentro del Órgano Ejecutivo, siendo este el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Apuntan que esta violación directa deviene desde los inicio de la verificación de los requisitos e impedimentos establecidos por la Ley por parte de Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, quienes conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de esa entidad, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del candidato, concluyendo erróneamente que cumplía con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pasando por alto que el mismo había ocupado y ejercido un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo.

Exponen además los juristas que el artículo 17 de la Carta Política ha sido violado de manera directa por omisión, ya que el Órgano Legislativo, como Autoridad de la República, está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la incumplió flagrantemente al aprobar como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, quien no podía ser ratificado en dicho cargo por haber ejercido un cargo con mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, al corrérsele traslado de la demanda incoada por RICARDO FULLER YERO, solicita a esta Corporación de Justicia mediante Vista N°9 de 27 de febrero de 2018 (cfr.fs.274-281), que se declare respecto al artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de 20 de abril de 2011 “Que acuerda el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal”, expedida por el Consejo de Gabinete y el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1 de junio de 2011, dictada por la Asamblea Nacional, que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Sustenta su petición la Jefa del Ministerio Público, señalando que el tema de controversia constitucional ya fue objeto de análisis por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando mediante fallo de 11 de abril de 2014, declaró que no es inconstitucional la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, de la Asamblea Nacional, que aprobó el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Plantea la Señora Procuradora General de la Nación que la acción constitucional presentada en aquella ocasión por los licenciados ROGELIO CRUZ y ROSENDO RIVERA iba dirigida únicamente contra la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, emitida por la Asamblea Nacional, y no contra la Resolución N°68 de 20 de abril de 2011 “Que acuerda el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Segunda de lo Penal”, expedida por el Consejo de Gabinete, contra la cual es dirigida también la presente demanda, sin embargo, el tema central de la controversia es el mismo, relativo a la supuesta existencia de un impedimento para el nombramiento del Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, por

considerar el demandante constitucional, que el mismo ocupó un cargo con mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

Agrega la colaboradora de la instancia que, en el fallo en mención, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia consideró que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, no es de aquellos revestidos de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, por lo que, de haber ocupado de manera temporal el mismo, no colocó al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, por lo que no resultaba aplicable a él la prohibición constitucional establecida en dicha norma para ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haberse decretado la acumulación de las demandas supra descritas, de decidirse el recurso incoado contra esta decisión, así como el incidente de recusación planteado por uno de los demandantes contra el Magistrado Sustanciador, se procedió a imprimirle a la causa el trámite que establece el Código Judicial.

Fue así que el Despacho Sustanciador dictó la providencia de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fs.272-273), cuya atenta lectura evidencia que la admisión y consecuente traslado a la Procuraduría General de la Nación se surtió únicamente respecto a la demanda planteada por el licenciado FULLER YERO.

No obstante lo anterior, estima el Pleno que esta pretermisión no registra efecto en el proceso, como quiera que resulta evidente que las demandas, al 15 de febrero de 2018, se tramitaban bajo una misma cuerda procesal y porque la opinión que ofrece la Señora Procuradora General de la Nación contempla los cargos de violación al texto constitucional que los letrados ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES y HUGO ARAÚZ le imputan a la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011, los cuales no difieren de aquellos que elabora el licenciado FULLER YERO en su libelo de inconstitucionalidad respecto a la norma única de dicha resolución.

Por otro parte, la identidad que media entre la demanda presentada por FULLER YERO y aquella incoada de manera individual por el resto de los letrados en lo atinente a uno de los actos demandados (Resolución N°64 de 1° de julio de 2011), hace que la fijación en lista del negocio y la publicación del edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, haya satisfecho el propósito que a esta tramitación le reserva el artículo 2564 del Estatuto Judicial, que no es otro que permitir que los demandantes – en este momento, sabedores de la acumulación de las causas – y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.

Así, privilegiando el principio economía procesal, al verificar que la pretermisión no comprometió los fines del procedimiento ni el derecho de las partes, y tras reseñar los cargos de agravio constitucional que los demandantes le formulan, tanto al artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete “Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal”, como a la disposición 1 de la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO

DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación, corresponde al Pleno emitir un pronunciamiento, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 1, del artículo 206 del texto supremo como guardián de la integridad de este cuerpo de normas.

En ese sentido, es necesario referirse a la alegada configuración de la cosa juzgada constitucional, sustentada en la Sentencia de 19 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación de Justicia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz y por la firma forense ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS contra la Resolución de la Asamblea Nacional No. 64 de 1 de junio de 2011, mediante la cual se aprobó el nombramiento del Licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia del Pleno, al referirse al fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ha establecido que su sustento normativo se encuentra en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política, que señala que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, de allí que no sea posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, empero, debe decirse, que el instituto en comentario registra también limitaciones o, dicho de otro modo, no es absoluto, de lo cual también ha dejado constancia el Pleno, en sentencia calendada veintiuno (21) de julio de 2009:

> "Hoy en día sabemos que las constantes e interminables discusiones sobre la cosa juzgada, incluso la constitucional, reconocen la existencia de límites a esta figura, razón que impide aceptar que la misma opera de forma absoluta. Incluso, retomando las ideas de Celso Neves, la cosa juzgada tiene su limitación objetiva determinada por la materia deducida o decidida en él, entendiendo no sólo el "decisum" sino igualmente las premisas necesarias a la conclusión adoptada.
>
> Las consideraciones antes enunciadas, nos ubican en una nueva realidad de la cosa juzgada, que no es desconocer sus efectos o consecuencias, sino adecuar su operancia al verdadero fin del derecho. Y es que aceptar el carácter absoluto de la cosa juzgada, principalmente en materia constitucional, impediría que los tribunales constitucionales cumplieran con una de sus principales funciones, como es la de erradicar todas aquellas normas legales que contravienen la Constitución. Precisamente, porque el apego irrestricto a esta figura, nos prohibiría hacer un nuevo análisis, dada la existencia de un pronunciamiento previo sobre la norma nuevamente impugnada; ignorándose en consecuencia todos aquellos nuevos hechos de la demanda o situaciones como la modificación de las normas constitucionales a confrontar."

La denominada relatividad de la cosa juzgada, cabe agregar, ha sido reconocida también por este Tribunal de Justicia al señalar que este instituto, dirigido a evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico "…tiene su excepción en los llamados supuestos de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, a saber: 1) Inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales; 2) Demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, y 3) Casos en que plantean vicios de fondo completamente distintos a los previamente examinados". (cfr. Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 1996).

La atenta revisión del pronunciamiento de once (11) de abril de dos mil catorce (2014) ciertamente revela la identidad que, respecto al objeto de control, mantiene con uno de los actos a los que apuntan las

demandas de inconstitucionalidad sometidas en esta oportunidad a consideración del Pleno, esto por cuanto se dirige contra la única norma que integra la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 proferida por la Asamblea Nacional – que resuelve aprobar el nombramiento del magíster HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA, como Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia – previamente demandada y respecto a la cual ciertamente el Pleno determinó que no era inconstitucional.

Se desprende también de la lectura de la sentencia en comentario, que los cargos que entonces sustentaban la infracción de la disposición 203, numeral 2, del Texto Supremo, resultan idénticos a los que hoy se someten a la consideración de esta Magistratura, en cuanto en uno y otro caso, era – y hoy es – la convicción de los demandantes que el nombramiento de Harry Alberto Díaz González De Mendoza como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia desatiende el artículo 203 de la Constitución Política de la República, por haber sido designado Vice Ministro de Economía y Finanzas en el período constitucional en curso, cargo que ya ha sido atendido de forma prolija por el Pleno, concluyendo que la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 proferida por la Asamblea Nacional – que contiene la norma hoy demandada – no es inconstitucional.

Así las cosas, se ha configurado respecto a la petición que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 proferida por la Asamblea Nacional, la Cosa Juzgada Formal, esto es, aquella que se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre una norma que es sometida nuevamente a su conocimiento.

Ahora bien, respecto a la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete – cuya inconstitucionalidad demanda únicamente el letrado FULLER YERO – no existe pronunciamiento del Pleno, sin embargo, es innegable que media entre este acto y la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011 de la Asamblea Nacional, una relación causa y efecto que obliga a reflexionar si el fallo de 11 de abril de 2014 produce respecto a aquel la cosa juzgada constitucional, ya no formal, sino material, es decir, si puede entenderse que este pronunciamiento juzgó una norma equivalente a la demandada, pero contenida en un texto distinto.

Es la convicción de esta Sala Plena que, aun cuando el acto demandado representa el ejercicio de facultades distintas por parte de otro poder del Estado Panameño – esto es, nombrar un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que no aprobar tal nombramiento –, los cargos de inconstitucionalidad expuestos por el licenciado FULLER YERO contra la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011), resultan idénticos a aquellos analizados en la Sentencia de 11 de abril de 2014 respecto a la Resolución N°64 de 1° de junio de 2011, en cuanto en ambos casos, como ha quedado expuesto, se parte de la premisa que el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia infringe el artículo 203, numeral 2, de la Constitución Política, por haber ocupado temporalmente el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas durante el período constitucional en curso y ser este un cargo con mando y jurisdicción, tesis esta que, a su vez, lleva a los promotores de la acción a afirmar que, con su proceder, la autoridad emisora del acto ha violado también el artículo 17 de la Norma Fundamental, al haber soslayado el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Es válido afirmar entonces que los cargos de agravio planteados por el licenciado FULLER YERO ya han sido objeto de amplio análisis por la Corte a propósito del mencionado precedente, como se evidencia diáfanamente de su parte motiva que se cita, en lo medular:

> "…concluye esta Superioridad que el cargo de Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, no es de aquéllos revestidos de mando y jurisdicción dentro del Órgano Ejecutivo, por lo que el haber ocupado de forma temporal el mismo no coloca al Magistrado HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, es decir, no resulta aplicable a él la prohibición constitucional establecida en dicha norma, para ser nombrado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Un aspecto que no es posible soslayar, es que el ciudadano HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA, nunca llegó a ocupar –ni accidental ni temporalmente- el cargo o posición de Ministro. El cargo y posición del señor DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, fue de Coordinador Legal del Viceministerio de Finanzas. En virtud de ese específico cargo y posición, es que de manera accidental ocupó brevemente el de Viceministro de Finanzas, que como ya se ha explicado profusamente, no tiene mando y jurisdicción con respecto al titular, menos aún para quien por razones del servicio debe desempeñarse por corto periodo de tiempo como tal, para no afectar el normal desenvolvimiento de la Administración Pública." (Énfasis suplido por el Pleno)

Bajo estas condiciones, no es dable al Pleno abordar de nueva cuenta los cargos de infracción constitucional planteados por el simple hecho que se enfilan contra un acto distinto, emitido por otro Órgano del Estado. Asumir tal posición, desconocería el texto expreso del artículo 206 de la Norma Fundamental, según el cual las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Alta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias, comprometiendo con ello la firmeza que debe caracterizar a las decisiones del Pleno, necesaria para el imperio de la seguridad jurídica, como condición imprescindible en un Estado de Derecho y que, en este caso particular, registra una particular connotación, por relacionarse con la labor que la Constitución Política encomienda al Órgano Ejecutivo, con el nombramiento de un ciudadano para ocupar el máximo tribunal de justicia del país y, al Órgano Legislativo, con su aprobación.

Así las cosas, no resta a esta Magistratura más que declarar operada la cosa juzgada constitucional respecto al artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once (2011) expedida por el Consejo de Gabinete "Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal" y a la norma única que integra la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HA OPERADO la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto a las Demandas de Inconstitucionalidad propuestas por los licenciados RICARDO FULLER YERO, ANTONIO ARIEL GUERRERO C., HOLANDA POLO FLORES, RONIEL ORTIZ ESPINOSA, MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, RODNIE MENDEZ, DIÓGENES ROBOLT, ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES y HUGO ARAÚZ contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N°68 de veinte (20) de abril de dos mil once

(2011) expedida por el Consejo de Gabinete “Que acuerda el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal” y el artículo 1 de la Resolución N°64 de 1 de julio de 2011 dictada por la Asamblea Nacional, que aprueba el nombramiento del licenciado HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ DE MENDOZA como Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BREDIO ELÍAS DÍAZ CANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE " EN ESTA AUDIENCIA EL FISCAL COMUNICARÁ ORALMENTE A LOS INVESTIGADOS QUE SE DESARROLLA UNA INVESTIGACIÓN EN SU CONTRA RESPECTO DE UNO O MÁS DELITOS DETERMINADOS" CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY N .63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008 " QUE ADOPTA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL" POR SER VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 17, 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	768-15

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO VERGARA, en su condición de apoderado judicial del señor BREDIO ELÍAS DÍAZ CANO, propuso ante el Juez de Garantías de Los Santos, Advertencia de Inconstitucionalidad dentro del proceso penal que se sigue en contra de su representado por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito en perjuicio del señor Severino Vega Montenegro.

El recurrente, antes de que se diera inicio a la audiencia de formulación de la imputación, advirtió como inconstitucional la frase “En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se

desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados" contenida en el segundo párrafo del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal cuyo contenido es el siguiente:

"280. Formulación de la Imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.

En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VULNERADA

El activador constitucional considera que la frase advertida infringe de forma directa por comisión lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política toda vez que dicha norma consagra la obligación estatal de asegurar los derechos y garantías establecidos tanto en nuestra Carta Magna como en los Tratados Internacionales y la Ley, por lo asegura que el derecho al contradictorio y la bilateralidad en toda audiencia es una garantía establecida.

En ese sentido, manifiesta el recurrente que de la lectura del artículo 280 del Código Procesal Penal se desprende que en la audiencia de imputación el investigado no puede ejercer a través de su defensor el derecho a la contradicción de los cargos formulados porque la Ley sólo establece que sea una comunicación y, al catalogarse de dicha manera impide que se pueda objetar o contradecir la formulación de los cargos y se convierte la audiencia en un acto meramente formal coartando el derecho del investigado a intervenir en la audiencia.

Respecto al artículo 32 de nuestro estatuto fundamental, el activador constitucional, luego de definir el alcance de dicha garantía señaló, que el mismo resulta violado por comisión por que el investigado no puede contradecir o controvertir la imputación formulada por el Ministerio Público, lo cual vulnera en su perjuicio el derecho de defensa que integra parte fundamental del Debido Proceso.

Agrega, que al investigado no se le garantiza el derecho de defensa porque la imputación como mero acto de comunicación le impide contradecir los hechos que le son comunicados, imposibilitándole objetar las evidencias o los hechos que el Fiscal le comunica, puesto que en esa audiencia el investigado no puede señalar que los hechos no han ocurrido, que no son constitutivos de delito, que se encuentran prescritos o que no es la persona investigada a efectos de que el Juez de Garantías tenga por no formulada la imputación.

Afirma que en la audiencia de formulación de la imputación el investigado es sólo un convidado de piedra pues no puede realizar ningún acto, salvo el de escuchar lo que dice el Fiscal y no le está permitido contradecir esa actuación jurídica, lo cual es una reminiscencia del proceso inquisitivo violándose con ello el derecho a un juicio justo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista No.735 de fecha once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016), el Procurador de la Administración indicó en primer lugar que el apoderado judicial del recurrente carecía de legitimidad en la personería para presentar la advertencia bajo estudio al tiempo que señaló que no se había determinado si la frase advertida como inconstitucional ya había sido aplicada al caso.

Luego de los reparos antes señalados, el representante del Ministerio Público manifestó que según lo establece el artículo 2 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá por lo que en concordancia con dicho artículo en el proceso penal se observan los principios del Debido Proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

Afirma que al analizar el contenido del artículo 278 del Código antes citado se hace más evidente la proyección del garantismo procesal del que goza el Sistema Penal Acusatorio, pues dispone que las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantía deba absolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia. Igualmente, destaca que las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versan sobre la nulidad de una solicitud, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el Fiscal, el Defensor y el Imputado o acusado.

Sostiene que es en la formulación de la imputación que se hace presente la manifestación de los principios procesales que convergen en el sistema penal acusatorio debido a que es, en esa audiencia, que el Fiscal comunica oralmente a él o los investigados que se desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados, sólo después de haber recabado las evidencias suficientes que le permitan realizar tal notificación, lo cual se traduce en el señalamiento de los hechos relevantes que fundamenta dicha imputación y contendrá los elementos de conocimiento que la sustentan.

El Procurador General de la Administración, continua señalando que culminada la audiencia de formulación de imputación se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de solución de conflictos dispuestas en el Código Procesal Penal, por lo que resulta ilógico concebir que la forma en que se desarrolla la audiencia de formulación de la imputación, específicamente en lo atinente a la comunicación que realiza el Fiscal al investigado produzca una violación de sus derechos y sobretodo del Debido Proceso, cuando con la implementación de medidas como la celebración de una audiencia en la que se le comunica al investigado los hechos que sustentan la imputación, el legislador patrio lo que hizo fue controlar la legalidad de la investigación desarrollada por el Ministerio Público respecto a las actuaciones que pudieran implicar la conculcación de derechos fundamentales del imputado o de terceros, así como de aquellas peticiones que se traduzcan en una terminación anticipada del procedimiento.

Asegura además, que con los efectos que produce la celebración de la audiencia de imputación se cumple el mandato expreso del primer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el sentido de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, pues ello se da precisamente porque en dicha audiencia convergen todas aquellas garantías

fundamentales a las que tiene derecho el imputado y los demás sujetos del proceso además de que en la misma el Juez de garantías realiza un efectivo control jurisdiccional.

Respecto a la violación a la garantía constitucional del Debido Proceso, indicó que no observa transgresión alguna de la misma puesto que, si bien el artículo 280 del Código Procesal Penal sólo se refiere a la comunicación que el Fiscal le hace al imputado de los hechos en que se fundamenta su imputación, no puede perderse de vista que es a partir de dicho momento que hay vinculación al proceso, por lo que dicho acto es el que posibilita el derecho de defensa, lo materializa y, lo hace efectivo, siendo ese el verdadero punto de partida para el ejercicio del derecho al Debido Proceso, pues en caso de no haber aceptación de los hechos por parte del imputado se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público ante el Juez de Garantías, con la cual se solicita la apertura del juicio, y es en dicha audiencia en la que el imputado atacaría la acusación hecha en su contra.

Concluyó señalando que el artículo 280 del Código Procesal Penal no vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso por cuanto al analizar dicha norma junto con el resto de las disposiciones legales que regulan lo atinente a la formulación de la imputación y, consecuentemente, lo relativo a la presentación de la acusación del imputado se hace palpable el hecho de que a ese sujeto procesal en el Sistema Penal Acusatorio se le ha provisto de las debidas garantías que exige nuestra Carta Magna, en razón de lo cual solicitó que se declarara que no es inconstitucional el artículo 280 del Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Surtidos los trámites inherentes al tipo de acción constitucional bajo estudio procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir la decisión de lugar, no sin antes aclarar que en sus inicios la misma fue admitida por cumplir los requisitos generales que para efectos de admisibilidad consagra el artículo 2560 del Código Judicial; sin embargo, en esta etapa procesal en la que corresponde decidir la presente causa y por ende, analizar en su contexto la pretensión constitucional que se trajo al conocimiento de esta superioridad, se percata el Pleno, que la frase “En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados” contenida en el artículo 280 del Código Procesal Penal, ni dicha norma en su contexto decide el proceso penal que se sigue en contra del ahora activador constitucional, pues la misma se refiere a la formulación de la imputación momento a partir del cual hay formal vinculación del investigado al proceso, mismo que se encuentra en una etapa incipiente.

En ese sentido, no puede el Pleno adentrarse al análisis del fondo de la controversia constitucional planteada pues ello supondría detener el Proceso al cual accede la presente advertencia, actuación que contraría el precepto consagrado en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Magna que dispone básicamente que, ante la advertencia de inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, el funcionario público encargado de administrar justicia someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir, lo cual deja claro que para la procedencia de la presente acción, la norma advertida debe decidir la causa y como quiera que en el presente caso no concurre tal supuesto resulta procedente declarar no viable la advertencia

formulada por el Licenciado RIGOBERTO VERGARA, en su condición de apoderado judicial del señor BREDIO DÍAZ CANO.

En mérito de lo antes expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado RIGOBERTO VERGARA, en su condición de apoderado judicial del señor BREDIO DÍAZ CANO contra la frase “En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados” contenida en el segundo párrafo del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO .

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSARIA I.CORREA P., ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, CONTRA LA LICENCIADA EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ Y CONTRA LA LICENCIADA MARÍA LOURDES ESTRADA, AMBAS MAGISTRADAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción Alonso Mojica
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	245-18

VISTOS:

La Licenciada ROSARIA CORREA, actuando en su condición de apoderada judicial el señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA interpuso queja disciplinaria contra la Licenciada EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ y contra la Licenciada MARÍA LOURDES ESTRADA, ambas MAGISTRADAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en la cual solicita se les sancione correccionalmente por incurrir en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 191 de la Ley 53 del veintisiete (27) de agosto del dos mil quince (2015).

Siendo que ambas quejas en razón del reparto correspondiente quedaron radicadas en despachos distintos, mediante resolución de fecha once (11) de mayo del 2018, esta Superioridad dispuso acumular a la presente, la queja que fue interpuesta por la Licenciada Rosaria Correa, en su condición de apoderada judicial del señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA contra la Licenciada MARÍA LOURDES ESTRADA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, toda vez que se configuran los requisitos dispuestos por el artículo 721 del Código Judicial, para que ambas quejas se sustancien y se decidan en una misma resolución.

Sin embargo, estando la presente queja acumulada pendiente de verificar la procedencia de su admisibilidad, la Licenciada Rosaria Correa, apoderada judicial del quejoso, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia libelo en el cual desiste formalmente de la queja disciplinaria interpuesta contra la licenciada EDA GUTIÉRREZ y contra la licenciada MARÍA LOURDES ESTRADA, ambas magistradas del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Luego de verificar que el desistimiento fue autenticado ante Notario Público y presentado por escrito cumpliendo con ello los requisitos dispuestos en el artículo 1089 del Código Judicial y siendo que la Licenciada Rosaria Correa, tiene facultad para desistir, tal y como se percibe en el poder que reposa a foja 1 de la presente queja, no existe óbice alguno para la admisión del desistimiento presentado.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento propuesto por la Licenciada ROSARIA CORREA en su condición de apoderada judicial del señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA dentro de la Queja disciplinaria propuesta por éste contra la licenciada EDA GUTIÉRREZ y contra la licenciada MARÍA LOURDES ESTRADA, ambas Magistradas del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese;

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA REMITIDA POR LA PRIMERA OFICINA JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OLGA RAQUEL VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE HORMILDA MIRANDA, JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	408-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Queja Disciplinaria interpuesta por la licenciada Olga Raquel Vargas Gómez, en contra de la licenciada Hormilda Miranda, Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial.

Como fundamento de la presente queja la licenciada Olga Raquel Vargas Gómez manifestó que el día 9 de marzo de 2018 asistió a la audiencia de su representado el señor Omar Aguilar, para que se le realizara la

conmutación de pena con base a los cálculos verificados por la Junta Técnica del Centro Penal La Joyita y seguidamente se emitiera el cálculo de pena actualizado, dicha audiencia fue presidida por la Juez de Cumplimiento Hormilda Miranda.

Añade que en varias ocasiones ha solicitado tanto verbalmente como por escrito que se le proporcione el cálculo de la pena de su representado, pero que no ha tenido respuesta a dichas solicitudes. Agrega que posteriormente, solicitó el expediente pero le dijeron que no lo encontraban y luego que la Juez lo tenía en su poder.

Igualmente señaló que la Juez de Cumplimiento Hormilda Miranda mediante Auto N°1738, dispuso que no correspondían 353 días a favor de su representado, por lo que haría la corrección conforme a lo establecido en el artículo 510 del Código Procesal Penal.

Sostiene que la Juez también lleva el expediente de su representado Azael Alexis Cárdenas Mela, y en dicho expediente, la Juez revocó la Libertad Vigilada, por lo que anunció Recurso de Apelación y el Tribunal Superior revocó dicha decisión.

Considera que la Juez Miranda ha buscado afectar a sus representados de forma negativa y que es evidente la persecución en contra de sus representados.

Solicita que se realicen las revisiones de las actuaciones de la Juez Hormilda Miranda y se evite la conculcación de derechos de sus representados.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja disciplinaria propuesta contra la licenciada Hormilda Miranda Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

Al respecto, debemos señalar que a partir del 28 de agosto de 2015 se encuentra vigente la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 “Ley de Carrera Judicial”, norma que derogó el Título XII “Carrera Judicial” inserto en el Código Judicial, por lo que al momento de analizar la queja debe verificarse si el hecho denunciado se enmarca en alguna de las faltas leves, graves o gravísimas que contempla el cuerpo legal antes citado.

Una vez revisado el libelo propuesto por la licenciada Olga Raquel Vargas Gómez, se observa que la Queja presentada adolece de algunos defectos formales. En este sentido tenemos que indicar que, la licenciada Vargas Gómez no señala las causales a las que se ajusta la supuesta conducta endilgada a la licenciada Hormilda Miranda Juez de Cumplimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 188, 190, 1901 y 192 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 “Ley de Carrera Judicial”.

La promotora de la queja en su escrito realizó un recuento de situaciones ocurridas con sus representados Omar Aguilar y Azael Alexis Cárdenas Mela, en cuanto a las decisiones tomadas por la Juez de Cumplimiento Hormilda Miranda para efectos de un cómputo de pena al señor Omar Aguilar y para otro en cuanto a una medida de Libertad Vigilada para el señor Azael Alexis Cárdenas Mela.

Ante la situación planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la proponente no especificó cuál fue la falta disciplinaria cometida por la licenciada Hormilda Miranda Juez de Cumplimiento, pues

solo se limitó a plantear su disconformidad ante las decisiones realizadas por la licenciada Hormilda Miranda dentro de la etapa de cumplimiento en los Procesos seguidos a Omar Aguilar y Azael Alexis Cárdenas Mela.

Es importante advertir que los Procesos Disciplinarios se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar las decisiones adoptadas o la aplicación de las normas procesales por el funcionario jurisdiccional dentro de un determinado proceso.

Así pues, se aprecia que la Queja disciplinaria no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por la Accionante.

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales, lo que procede es no admitir la Queja, decisión a la cual nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA presentada por la licenciada Olga Raquel Vargas Gómez, en contra de la licenciada Hormilda Miranda, Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 57

Recurso de revisión - primera instancia 57

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, APODERADO JUDIICAL DE MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO. 27 DE 21 DE MAYO DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR MARTA LUCIA CAÑOLA CONTRA MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILDIECIOCHO (2018). 57

Civil 315

Apelación 315

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY ALBERTO TORRES URRIOLA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL LEÓN TEJADA ROMERO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO CONCP (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA NO. 139564/2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 17 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR P.H. LAS CASCADAS CONTRA CONDOMINIO LAS CASCADAS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 321

Casación 324

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTE BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 324

DIOMEDES TREJOS MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR HIPOTECARIA METROCREDIT, S. A.

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 325

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 326

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANSA, S. A., SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING, INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 329

MARLON OLMOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 335

REINTON DELVAR OLMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 343

ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. EN SU CONTRA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 352

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ILIANA IVETTE ROBINSON Y ALFRED GORDON BARR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSE RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ ANZOÁTEGUI Y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 360

MARIA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PLOMERIA ZAMBRANO S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 372

ZUGRI HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC., CONTRA SERVICIOS JAMARVA, S.A., ELOY ZUÑIGA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 373

Conflicto de competencia..... 376

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTINEZ EN CONTRA DE ELIZABETH MARIA MANZANE ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 376

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA CONTRA ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 379

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ AROMELIA PERALTA DE LEÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 381

Tribunal de Instancia..... 384

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 384

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 387

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MÓNICA ALVARADO GARRIDO EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA EN LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN ANDREAL, EN

CONTRA DEL AUTO EN FIRME DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA LA ESCRITURA PÚBLICA N 6,091 DE 20 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO FUNDACIONAL ANDREAL, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE ENTRADA N 213064 DEL TOMO 2105 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 390

Civil 763

Recurso de revisión - primera instancia 763

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARACELLY MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE, CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 4 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR JOSÉ ORLANDO JAÉN SORIANO CONTRA EL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY ALBERTO TORRES URRIOLA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL LEÓN TEJADA ROMERO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO CONCP (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA NO. 139564/2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	106-18

VISTOS:

El Licenciado ROY ALBERTO TORRES URRIOLA, en su condición de apoderado judicial de METRO COURT, S. A. (poder a fs. 24-25), interpuso Recurso de apelación contra la Resolución de 5 de diciembre de 2017 (fs. 20-21), mediante la cual el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó la suspensión de la inscripción de la Entrada 139564 del Tomo 2012 del Diario, referente a la Escritura Pública No. 3773 de 14 de junio de 2012, por la cual METRO COURT, S.A. y ROSE MARTINS DE OLIVEIRA celebraron contrato de compraventa.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 5 de diciembre de 2017 (fs. 20-21), el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ emitió decisión respecto a la Entrada 139564 del Tomo 2012 del Diario, señalando que:

"El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- La Sociedad Metro Court, S.A. debe Tasa Única.
- Faltan los Paz y Salvos, de IDAAN e Inmueble sobre la Finca 14520, con código de ubicación 8706, de Propiedad Horizontal
- Sobre la Sociedad Metro Court, inscrita al Folio Mercantil 502350, constan los siguientes Asientos pendientes:

ASIENTO 31918/2012:

Mediante Escritura Pública No. 4368 de 16 de febrero de 2012, por la cual, se hace una aclaración al Registro Público sobre la Escritura Pública No. 20252 del 31 de agosto 2011 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

- Según constancias registrales sobre la Finca 145, inscrita al Rollo 654, Documento 3, de la Sección de Propiedad Horizontal, pesa pendiente de inscripción secuestro penal Asiento 145169/2012.

  Asiento 145169/2012:

  La Fiscalía Decimosexta del Primer Circuito Judicial de Panamá por Auto NO. 158 de 12 de julio de 2012, remitido por el Oficio No. 1477 de 01 de agosto de 2012, ordena el Secuestro Penal sobre la Finca número 14520 de PH, de la Sección de Propiedad Horizontal, Propiedad de Henry Howell y otros.

- Según constancias registrales sobre la Finca 14520, inscrita al Rollo 654, Documento 3, de la Sección de Propiedad Horizontal, Propiedad de Henry Howell y otros.

- Según constancias registrales sobre la Finca 145420, inscrita al Rollo 654, Documento 3, de la Sección de Propiedad Horizontal y la Sociedad Metro Court, inscrita al Folio Mercantil 502350, pesa pendiente de inscripción los siguientes Asientos:

  Asiento 125217/2012:

  Juez del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No. 798/Expediente 43377-12, de 1 de junio de 2012, remite Auto 674 de 1 de junio 2012, donde admite proceso oral de impugnación y nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria de Accionistas propuesto por MARCO RINAUDO en contra de MARCO BENICIO ALVES, CARLOS ENRIQUE MARTI, MANUEL LEÓN TEJADA ROMERO y ESPERANZA DELGADO, que recae sobre la sociedad METRO COURT, S.A., Escritura Pública 3773, de 14 de junio de 2012.

  Asiento 136825/2012:

  Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 1082/Expediente 52680-12, de 20 de junio de 2012, remite Auto No. 926 de 20 de julio 2012, admite proceso oral de impugnación y nulidad de Actas de Asamblea propuesto por MARCO RINAUDO en contra de MARCO BENICIO ALVES, CARLOS ENRIQUE MARTI y MANUEL LEÓN TEAJADA ROMERO, que recae sobre la Sociedad METRO COURT, S.A.

- Sobre la Sociedad METRO COURT existe una orden de suspensión y limitaciones, Asiento 136825/2012.

- El Poder que utilizo (sic) el señor Manuel León Tejada Romero, como apoderado General por la Sociedad METRO COURT, S.A. le había sido revocado mediante Asiento No. 165425/2011.

- La Boleta de pago del 2% y 3%, no corresponde a la venta, la boleta presentada pertenece a la Escritura Pública No. 20308 de 21 de noviembre de 2011, de la Notaría Segunda, ingresada al Diario mediante Asiento 778/2012.

  Por los motivos expuestos se suspende la inscripción.

Fundamento legal: Artículo 318-A del Código Fiscal, Artículo 792 del Código Fiscal, Artículo 49 de la Ley 77 de 2001, Artículo 1728, 1733 y 1795 del Código Civil y Artículo 15 del decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 y Artículo 111 del Decreto 9 de 1920." (fs. 13)

Esta decisión fue notificada a través del Edicto No.096-2018, fijado del 23 de febrero al 2 de marzo de 2018 (fs. 22-23).

Según sello de notificación a foja 21, se aprecia que el día 1 de marzo de 2018, Manuel Tejada se notificó y anunció Recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Registro Público. Posteriormente, el impugnante, manifestando actuar en calidad de apoderado general de METRO COURT, S.A., otorgó poder a favor del Licenciado ROY ALBERTO TORRES URRIOLA (fs. 24-25), quien presentó el respectivo libelo de sustentación (escrito a fs. 26-37), desarrollando argumentos refutando cada uno de los puntos advertidos en la Resolución recurrida.

Así, en cuanto a la tasa única adeudada y a la falta de paz y salvo de Inmueble y del Idaan, el Recurrente manifestó que del respectivo sello de ingreso plasmado en la caratula de la escritura pública, cuya inscripción se declaró defectuosa (No.3773 de 14 de junio de 12, a fs. 10) y con las constancias registrales, se acredita que se estaba al día en la tasa única, aunado a que fue presentado el Paz y Salvo de Inmueble y del Idaan. "Para ser más específicos aún, el Paz y Salvo de inmueble tiene fecha de emisión 13 de junio de 2016 y el del IDAAN esta calendado 13 de junio de 2012 y se encontraba válido hasta el 13 de julio de 2012, para llegar a tal certeza SÓLO hay que leer de manera integral y objetiva el documento de marras, ya que ambos documentos fueron escaneados inicialmente al momento del ingreso de la Escritura Pública... " (fs. 28).

Respecto a la anotación del Asiento 31918/2012, en la apelación se expresó que la escritura que allí se refiere, no fue confeccionada por el respectivo Notario, lo que motivó que dicho funcionario presentara una querella penal, razón por la cual el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Resolución de 9 de junio de 2014, mediante la cual se abrió causa criminal a un número plural de personas. Esta Resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, a través de la Resolución No. 29 de 4 de febrero de 2015. (Ver fs. 29 del proceso que adelanta el Registro Público sobre este asunto). Considera el Recurrente que un documento "impregnado de ilegalidad y falsedad no puede ser el sustento idóneo para llevar a cabo ningún tipo de reparo legitimo (sic) a una inscripción registral, sobre la base del principio jurídico contenido en el artículo 5 del Código Civil, que señala que los actos que prohíbe la ley son nulos y sin valor". (fs. 29)

Del Asiento No.145169 del 2002, el Recurrente expresó que el referido secuestro penal es de fecha y de ingreso posterior a la Escritura Pública No. 3773 de 14 de junio de 2012. En otras palabras, la compraventa data del mes de junio de 2012 y la medida cautelar es de julio y comunicada en agosto de ese año. A su vez, dicha Parte considera que los Asientos 125217 y 136825, ambos del 2012, no están inscritos por defectuosos, omitiendo el Registro Público su cancelación por edicto, violando el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999.

En cuanto a que existe una orden de suspensión y limitaciones, identificada con el Asiento No. 136825 de 2012, el Impugnante señala que dicha información está errada dado que dicha orden judicial no está inscrita y por consiguiente, no puede surtir efectos legales. Dicha Parte resalta el error cometido en la Resolución impugnada, respecto al número de entrada del Asiento de la escritura

pública contentiva a la venta de la Finca No. 14520 inscrita al Rollo 654, Documento 3, de la Sección de Propiedad Horizontal; considerando además, que el número correcto es el 139564 de 25 de julio de 2012 y no el 110365.

Continuando con sus argumentos y respecto a la revocatoria del poder otorgado a MANUEL LEÓN TEJADA ROMERO, para celebrar la compraventa en estudio, el Litigante que recurre manifestó que dicha revocación fue producto de un acto espurio e ilegal, debidamente querellado penalmente, existiendo una Resolución de llamamiento a juicio contra aquellos que realizaron tales conductas delictivas.

En el Recurso interpuesto también se señala que es equivocado y desacertado lo expuesto en la Resolución recurrida, en cuanto a que la boleta de pago del 2% y el 3% no corresponda a la compraventa en discusión. Al respecto, se advierte que en la parte conclusiva de la citada Escritura Pública, el Notario señaló que se han pagado los impuestos de transferencia de bienes inmuebles. Por tanto, acorde con los artículos 1727 y 1730 del Código civil, los Notarios dan fe pública y en consecuencia, una simple afirmación sin fundamento no puede dejar sin efecto o anular lo que el Notario acreditó en el referido instrumento público.

Concluye el Impugnante solicitando que se revoque la Resolución de 5 de diciembre de 2017 y en consecuencia, se ordene al Registro Público un nuevo estudio apegado a las normas jurídicas pertinentes al caso.

Mediante Resolución de 5 de abril de 2018 (fs. 39-40), el Registro Público de Panamá concedió la apelación interpuesta y remitió el expediente a esta Sala para que se resuelva la alzada.

Encontrándose el expediente para resolver la apelación planteada, el Licenciado JORGE HERNÁN RUBIO, actuando como apoderado judicial de la señora ROSE MARTINS DE OLIVEIRA (poder según certificación expedida por el Registro Público, a foja 5 del cuadernillo), presentó ante la Sala escrito de “INTERVENCIÓN COADYUVANTE”, refutando las consideraciones desarrolladas en la decisión registral impugnada.

Cabe señalar, que las censuras planteadas en el referido escrito de intervención de tercero son una reiteración y en consecuencia, adhesión a la posición que el Recurrente planteó en su escrito de apelación, los cuales fueron desarrollados en similares términos a lo expuesto en párrafos anteriores.

CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto inicial, corresponde atender la referida intervención coadyuvante. Al respecto, la Sala aprecia que ROSE MARTINS DE OLIVEIRA, persona que presentó dicha petición, ostenta la calidad de Parte compradora del contrato de compraventa que consta en la Escritura Pública No.3773 de 14 de junio de 2012, identificada con la Entrada No. 139564 del Tomo 2012 del Diario y cuya inscripción fue calificada defectuosa, a través de la Resolución de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Registro Público de Panamá, decisión que es objeto de la apelación en estudio. Dicha condición la resalta el apoderado judicial de la referida Parte contratante, al indicar que “nuestra representada tiene legitimación para actuar, toda vez que el acto suspendido afecta sus intereses de compradora,. . .” (Resalta la Sala).

Se trata pues, que ROSE MARTINS DE OLIVEIRA es Parte de la relación jurídica cuya inscripción se suspendió. Por tanto, no es un "tercero" dentro de la controversia en estudio resultando improcedente pretender "intervenir como tercero interesado" (ver primera página de dicho escrito). Se tiene presente que procesalmente el "tercero" es todo aquél que no sea Parte en un Proceso.

Al ostentar la calidad de Compradora, ROSE MARTINS DE OLIVEIRA es Parte directamente afectada por la suspensión ordenada, en consecuencia, le correspondía interponer dentro del momento legal oportuno, el respectivo Recurso de apelación, proceder que omitió. Por tanto, le precluyó su derecho a disentir contra la decisión emitida por el Registro Público.

Cabe señalar, que la inclusión de una intervención de tercero conforme el artículo 603 del Código Judicial, involucra la existencia de un Proceso previo, lo cual no sucede en este expediente.

La Causa que la Sala resuelve es una Apelación Registral donde un peticionario no está de acuerdo con la calificación que emitió el Director General del Registro Público de Panamá. Si bien, la Resolución tiene ribetes jurisdiccionales, su tramitación no lo convierte en un Proceso donde exista un planteamiento de posiciones con sus pretensiones y que permita la posibilidad de analizar una intervención de tercero.

Así, la Sala reitera que lo ocurrido a ROSE MARTINS DE OLIVEIRA es la preclusión del término para apelar como afectada de la decisión adoptada por el Registro Público de Panamá.

Atendida la intervención peticionada, procede la Sala a examinar el fondo de la controversia planteada en el Recurso de apelación en estudio.

Como ya se indicó, la decisión del Registro Público de suspender la inscripción de la Entrada 139564 del Tomo 2012 del Diario, se fundamenta en la alegada ausencia de determinados certificados requeridos, aunado a la existencia de Asientos previos pendientes de inscripción. Cabe señalar, que dicha Entrada se refiere a la Escritura Pública No. 3773 de 14 de junio de 2012, por la cual METRO COURT, S.A. y ROSE MARTINS DE OLIVEIRA celebraron contrato de compraventa.

Según dicha Institución, las certificaciones no aportadas son los certificados de Paz y Salvo del Idaan y el de Inmueble, aunado a la ausencia de pago por parte de METRO COURT, S.A., de la Tasa Única. Respecto a dichas censuras, la Impugnante alegó que los documentos advertidos sí fueron aportados y que no se adeuda la Tasa única, aspectos que se acreditan a través de los documentos que fueron adjuntados con la referida Escritura Pública.

Al confrontar ambas posiciones con las constancias que reposan en el expediente, la Sala acredita que, efectivamente, al momento de presentar la referida Escritura, se adjuntaron la certificación de paz y salvo de la finca (fs. 14-15) y el certificado de paz y salvo del Idaan (fs. 16). Además, se acreditó que no se adeudaba la tasa única (fs. 17).

Las otras censuras formuladas por el Registro Público, en cuanto a la existencia de Asientos pendientes, la Impugnante argumentó una serie de hechos que no constan en el expediente. Entonces, se carece de certeza jurídica respecto a lo argumentado. Más bien, la Sala considera que la decisión adoptada por el Registro Público de suspender la inscripción de la Entrada 139564 del Tomo 2012 del Diario en virtud, entre otros aspectos, de la existencia de los referidos Asientos, obedece al cumplimiento del Principio del tracto

sucesivo.

A través de este Principio registral, las inscripciones respecto a los bienes inmuebles se llevan a cabo atendiendo la secuencia de las transmisiones realizadas, sin mediar ruptura en su continuidad. Es decir, sólo puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito, conllevando una relación con el orden de presentación en el Diario e implicando que los Asientos anteriores prevalezcan de los Asientos posteriores. Así pues, mientras esté pendiente de inscripción algún Asiento, no es posible inscribir Asientos posteriores.

Con anterioridad, la Sala ya ha desarrollado este Principio, frente a la circunstancia de mediar un Asiento pendiente de inscripción. Así se aprecia en la Resolución de 14 de junio de 2017 (Exp. 164-15), a saber:

> "En cuanto a la suspensión de la inscripción del Asiento 25637 del Tomo 2008, por encontrarse pendiente de inscripción el Asiento 25634 del Tomo 2008, la Sala debe señalar que le asiste la razón al Registrador, por razón del principio de tracto sucesivo y de prelación que rige las inscripciones en el Registro Público. Se explica.
>
> Consagrado en el artículo 1758 del Código Civil, el principio de tracto sucesivo y de prelación guarda relación con el orden de presentación de los documentos al Diario e implica que los Asientos anteriores prevalecen sobre los posteriores. Esto significa que mientras esté pendiente de inscripción algún Asiento no es posible inscribir un Asiento posterior.
>
> A través del principio del tracto sucesivo se pretende que en el Registro Público exista un orden, de manera que el historial de cada finca inscrita, sea completo. Con base en este principio se prohíbe que se registre cualquier acto en que se declare, reconozca, transmita, grave, modifique o extinga un derecho, sin que sea registrada previamente, o a la vez, la adquisición de tal derecho por la persona de quien aparezca provenir, derivar o emanar cualquiera de aquellos actos.
>
> Sobre este principio, la Sala ha expuesto lo siguiente:
>
> '... el principio de tracto sucesivo, representa el presupuesto esencial del procedimiento registral; por lo que mal puede el Registrador, clasificar, calificar e inscribir un documento cuando cronológicamente se encuentran pendientes de inscripción otros asientos calificados previamente.' (Resolución de 21 de abril de 2009. Recurso de Apelación propuesto por Yolanda Esther Chang Chen contra el Auto Registral de 22 de marzo de 2004 dictado por la Dirección General del Registro Público)-(Resalta la Sala)

Recapitulando, si bien se acredita la presentación de las certificaciones que el Registro Público alega que no fueron presentados, sin embargo, la existencia de Asientos pendientes imposibilita la inscripción de la Entrada 139564 del Tomo 2012 del Diario. Así las cosas, la Sala no encuentra razón jurídica para revocar la decisión proferida por el Registro Público.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la "Intervención Coadyuvante" presentada por ROSE MARTINS DE OLIVERA. NIEGA el Recurso de Apelación que el Licenciado ROY ALBERTO TORRES URRIOLA, en su condición de apoderado judicial de METRO COURT, S.A., interpuso contra la Resolución de 5 de diciembre de 2017, mediante la cual el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó que la suspensión

de le Entrada 139564 del Tomo 2012 del Diario, referente a la Escritura Pública No. 3773 de 14 de junio de 2012, por la cual METRO COURT, S.A. y ROSE MARTINS DE OLIVEIRA celebraron contrato de compraventa.

ADJÚNTESE al expediente principal el cuadernillo contentivo a la referida "Intervención Coadyuvante".

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 17 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR P.H. LAS CASCADAS CONTRA CONDOMINIO LAS CASCADAS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	16 de noviembre de 2018
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	359-17

VISTOS:

La sociedad INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. presentó para el examen de la Sala, recurso de revisión contra la sentencia No.26 del 24 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Asamblea de Propietarios P.H. LAS CASCADAS. Se dilucirá ante el resto de la Sala, el recurso de apelación que interpuso la sociedad INVERSIONES VISTA CLARA, S. A., recurrente de este medio extraordinario.

ANTECEDENTES DE LA ALZADA

Tras el reparto de asuntos, correspondió al Magistrado HERNÁN DE LEÓN, el conocimiento del medio extraordinario de impugnación, quien en resolución del 17 de enero de 2018 resolvió el expediente rechazándolo de plano, al considerar que no cumplió con las formalidades indicadas en el artículo 1209 del Código Judicial, porque no determina a las personas que intervinieron en el proceso que se desea revisar (domicilio y

representación legal de la demandante y demandada); además, la causal novena del artículo 1204 lex cit, no se subsume al caso de la persona quien revisa la sentencia, incluso cuando se identifique como parte afectada por la resolución impugnada.

Según expresa el magistrado sustanciador, la sentencia objeto de revisión se dictó dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el cual la "litis se trabó entre las personas que ostentaban derechos confrontados sobre el mismo predio" (fs. 48). Afirma el magistrado sustanciador, que en el proceso de prescripción participaron el propietario y el prescribiente del inmueble.

Adiciona también que "…si la finca objeto de usucapión era o no una servidumbre de paso, que es lo aseverado por el revisionista, es un tema que no corresponde debatir en sede del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el propósito de dicho medio de impugnación es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de determinada resolución en firme y ejecutoriada, que fue adoptada en contravención al ordenamiento jurídico aplicable.". (fs. 48)

Concluye que no se puede proseguir con el trámite del recurso extraordinario de revisión por cuanto que existe ausencia de legitimación del recurrente, que no es poseedor ni propietario del inmueble ganado por prescripción; por lo tanto, se sustenta, en la potestad legal del artículo 1212 del Código Judicial, para que de manera unitaria se rechace de plano el recurso de revisión que presentó INVERSIONES VISTA CLARA, S. A.

La parte recurrente, luego de notificarse de tal decisión (fs. 50), interpone ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, recurso de apelación para que sea revocada la decisión expuesta, y en su lugar, se admita el recurso de revisión presentado y se evalúe su mérito.

RECURSO DE APELACIÓN DE

INVERSIONES VISTA CLARA, S. A.

La apoderada judicial de la parte recurrente arguye que sí se identificaron a las partes que participaron en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y los nombres de sus representantes legales. Menciona, que si se hubiese incurrido en una omisión, el sustanciador debió aplicar los artículos 696 y 1209 del Código Judicial; esto es, tener presente que el proceso de revisión no requiere de formalidades especiales y que el sustanciador pudo hacer uso de medidas de saneamiento, que estaban previstas en el 696 de nuestra ley de procesos civiles.

Replica la sociedad INVERSIONES VISTA CLARA, S. A., que sí poseía legitimación activa dentro de la causa estudiada. Apuntala su afirmación en el artículo 1208 del Código Judicial, que permite a las personas que se sientan perjudicadas por la resolución recurrida, interpongan recurso de Revisión.

Soslayar dicha norma imposibilitaría la tutela efectiva de los derechos, a juicio de quien ensaya la alzada, y viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Explica en su libelo, que no estamos frente a un proceso de prescripción como lo refirió el magistrado sustanciador, sino ante una prescripción de servidumbre, regido por reglas especiales, porque la servidumbre era un gravamen de paso del predio sirviente en beneficio de terceros, entre ellos los cientos de residentes de la urbanización Villa de las Fuentes No. 1 y en favor de los futuros desarrollos inmobiliarios, entre ellos los de la apelante. Situación concordante con el artículo 513 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA CIVIL

Luego de expuestas tanto las motivaciones del Magistrado Sustanciador, como los argumentos de la parte recurrente, pasa al resto de los integrantes de esta Sala a emitir criterio, sustentado para ello en la norma 1212 del Código Judicial.

El resto de la Sala advierte, que el problema que se le presentó al ponente, cuando analizó la viabilidad del recurso de revisión formulado por la sociedad anónima INVERSIONES VISTA CLARA, S. A., no gira esencialmente en la legitimación de la impugnante para presentar el recurso de revisión en contra de una sentencia que fue apelada en aquel proceso, sino que la causal de revisión que se le atribuye a la sentencia, exige como supuesto de hecho que una persona que es parte en el proceso, no haya sido notificada o emplazada. La sociedad revisionista no reúne esa calidad, es un tercero en aquella relación jurídica. Por lo tanto, su condición no se subsume a priori para colegir que puede efectuarse un examen del recurso a través de esa causal.

Por otro lado, la causal invocada, no resuelve las complicaciones de una inadecuada conformación del proceso, solamente solventa los casos de notificación defectuosa o nula de personas que, como expresamos, fueron parte dentro del proceso. Entendiéndose "parte" a la definición del artículo 1940 del Código Judicial, esto es, al "litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión", la revisionista no ha sostenido pretensión dentro del primer proceso.

Ahora bien, si bien el artículo 1208 del Código Judicial permite que las personas que puedan estar perjudicadas con la sentencia recurrida interpongan recurso extraordinario de revisión, dicho precepto jurídico se debe aplicar correlativamente con el 1204 del mismo compendio legal. En otros términos, la causal novena del artículo 1204 del código no se subsume a la problemática esgrimida por la sociedad revisionista, dado que esta no fue parte en el primer proceso. La Sala tampoco podía ejercer medidas de saneamiento, pues la revisionista, fundamentó su recurso a través de una causal inaplicable a los hechos narrados.

Por otra parte, el recurso extraordinario de revisión está vetado para dictaminar sobre la naturaleza jurídica de la pretensión que esbozó la demandante en el proceso primigenio P.H. LAS CASCADAS; tampoco lo está para dilucidar o plasmar consideraciones en cuanto a la elección de la clase de proceso que fue acogido por las partes. El recurso de revisión no fue concebido para analizar, evaluar y mucho menos cambiar la pretensión que la demandante presentó con la demanda y el tipo de proceso escogido.

El recurso tal como fue enfocado por la sociedad INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. era para atender si la sociedad fue o no notificada por un tribunal, sin embargo, ésta no fue parte en el proceso inicial. Como bien lo dijo el dictamen apelado: "lo aseverado por el revisionista es un tema que no corresponde debatir en sede del recurso extraordinario de revisión". (fs. 48)

Por último, reitera el resto de la Sala que aunque en el libelo de alzada se indique que el artículo 1208 del Código Judicial consiente que las personas que sean perjudicadas por la resolución recurrida interpongan este recurso extraordinario, no debe perderse de vista que este derecho debe ser en consecuencia con la causal invocada. La presente causa, no reúne estas características.

En consecuencia, no resta más que confirmar en todas sus partes la resolución del 17 de enero de 2018.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 17 de enero de 2018, que rechaza de plano el recurso de revisión presentado por INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. contra el la sentencia No.26 del 24 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Asamblea de Propietarios P.H. LAS CASCADAS contra la sociedad CONDOMINIO LAS CASCADAS, S. A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTE BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	186-10

VISTOS:

En el Incidente de rescisión de la ampliación del secuestro presentado por la Administradora Judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., promovido dentro del Proceso Ordinario incoado por BUENAVENTURA DEVELOPMENT, CORP. (ahora DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA, S.A.) contra HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., la apoderada judicial de la demandante, formalizó recurso de casación contra la resolución de 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ahora bien, encontrándose el negocio en fase de lectura del proyecto de resolución de fondo del medio extraordinario de impugnación en comento, la apoderada judicial de la recurrente, presentó escrito desistiendo de la casación (fs.196), por lo que corresponde determinar si cumple las formalidades necesarias para su admisión.

En el propósito indicado, se advierte que la citada apoderada está facultada para desistir, tal y como se observa en el Poder consultable a foja 1 del cuadernillo de medida cautelar, y que el escrito en referencia fue firmado personalmente ante Notario, según certificación que lo hace constar, reuniendo de esa forma los requisitos legales para ser admitido, atendiendo lo preceptuado en los artículos 1089 y 1090 del Código Judicial, por tanto, se procede a lo de rigor, acatando lo dispuesto en el artículo 1099 lex cit.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La imperativa condena en costas a cargo de la recurrente, se fija en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIOMEDES TREJOS MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR HIPOTECARIA METROCREDIT, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	152-18

Vistos:

Mediante resolución de uno (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del concepto de fondo establecido en el recurso de casación, promovido por licenciado DIOMEDES TREJOS en su propio nombre y representación, contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón de la Excepción de Pago promovida dentro del proceso hipotecario interpuesto en su contra por HIPOTECARIA METROCREDIT,S.A.

El informe secretarial suscrito por la Secretaría Judicial de la Sala Civil (f.188), hace constar que el recurrente presentó escrito corregido en tiempo oportuno (fs.183-186), como lo estable el artículo 1181 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala al examinar el nuevo escrito de formalización, constata que el casacionista suprimió la causal de forma (Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial en la ley) enunciada en el recurso original, por ser inadmitida; también se observa que subsanó el cargo de injuridicidad de los dos motivos sobre la modalidad de violación directa contra la resolución de segunda instancia, originando la relación que debe existir con la causal invocada; y por último, mantuvo de forma idéntica lo concerniente al apartado de las normas infringidas, acatando así lo ordenado en la resolución antes mencionada.

Como quiera que la recurrente ha subsanado las deficiencias ordenadas por esta Superioridad, se procede entonces a admitir en el recurso de casación corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado DIOMEDES TREJOS en su propio nombre y representación, contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón de la Excepción de Pago promovida dentro del proceso hipotecario interpuesto en su contra por HIPOTECARIA METROCREDIT,S.A.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-18

VISTOS:

La licenciada MARÍA JUDITH ARROCHA FAJARDO, actuando en su calidad de apoderada judicial sustituta de CREDICORP BANK, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente le sigue MATCH SHIPPING MANAGEMENT, LTD.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas Partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia" (f. 703), tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia emitida por esta alta Corporación de Justicia.

La Recurrente propuso Recurso de Casación en la forma y en el fondo. Se examinarán con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

CASACIÓN EN LA FORMA

La Recurrente invocó la Causal de forma que regula el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". (fs. 703).

De la manera como fue enunciada la Causal, la Sala considera que la Recurrente cometió un error, ya que simultáneamente citó dos (2) cargos de aquéllos que regula el referido numeral, siendo los alegados: 1). la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley y 2). la omisión de cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.

La Casacionista debió individualizar la Causal, es decir, especificar el cargo en que incurrió el Ad quem, de los establecidos en el literal 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Por tanto, la omisión de dicho proceder provoca que la Sala desconozca el cargo que se alega, impidiendo la valoración tanto del único Motivo expuesto así como de las normas de derecho supuestamente infringidas, dando como resultado la improcedencia del referido Recurso de Casación en la forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

En el Recurso de Casación en el fondo se invocó la Causal consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", que a juicio

de la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El Concepto probatorio que nos ocupa se sustenta en un Motivo, que luego de ser examinado, la Sala estima que la Recurrente individualizó la prueba que considera indebidamente valorada por el Ad quem indicando, de igual forma, las fojas del expediente donde se encuentra ubicada. También señaló lo que se desprende de dicho medio probatorio y cómo el yerro de valoración incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que la Recurrente citó los artículos 795 y 966 del Código Judicial, sin embargo, omitió el artículo 781 lex cit., disposición procesal que consagra el principio de la sana crítica respecto a la valoración de la prueba, cuya inclusión se requiere al invocar el Concepto de error de derecho en la apreciación de las pruebas.

De igual forma, la Recurrente omitió mencionar la respectiva norma sustantiva que considera vulnerada en atención a la alegada trasgresión de las normas adjetivas, lo cual es esencial en los Conceptos probatorios porque la errónea valoración influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por lo anterior, la Impugnante deberá corregir el Recurso, excluyendo del Recurso la Casación en la forma e incluyendo en la Casación en el fondo, específicamente, en el apartado de las normas infringidas, los indicados preceptos legales.

En vista que los defectos descritos son meramente formales, la Sala procederá a ordenar la corrección del Recurso, con el propósito que el Recurrente realice los correctivos advertidos, atendiendo literalmente las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, para que la Causal pueda ser admitida.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Causal en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la licenciada MARÍA JUDITH ARROCHA FAJARDO, en su calidad de apoderada judicial sustituta de CREDICORP BANK, S.A., contra la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que en contra de la Recurrente le sigue MATCH SHIPPING MANAGEMENT, LTD.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANSA, S. A., SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING, INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	354-16

VISTOS:

La Caja de Ahorros, mediante apoderado judicial, el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, ha presentado recurso de casación contra la Resolución de 8 de julio de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que inició Caja de Ahorros contra Constructora Stansa, S. A., Salvador Stanziola, Core Trading, Inc., The Chase Manhattan Bank, N.A. y Aseguradora Mundial de Panamá; que confirma la Sentencia No. 47-10, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, el 30 de agosto de 2010.

CONTENIDO DEL RECURSO:

Invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal la fundamenta en dos (2) motivos. En el primero de estos expone el licenciado Villalobos que lo dicho por Salvador Stanziola, a fojas 340 a 344, no fue examinado de forma global y que al haber sido estimado de forma dividida, el Tribunal Superior prescindió de la sana crítica, pues la declaración debe ser ponderada tanto en lo favorable, como en lo desfavorable, y que ese enfoque incidió en la decisión.

También le endilga al fallo el resultado de una mala apreciación de la prueba pericial practicada en inspección judicial a los libros de CORE TRADING, INC., que se observa de fojas 203 a 213, ya que considera el representante judicial de la Caja de Ahorros que el ad quem magnificó su valor.

Según quien censura la prueba no demuestra que las sumas debidas por el contrato de construcción con Constructora Stansa, S. A. hubieran sido cedidas a otros acreedores, que es la conclusión a que llega el Primer Tribunal Superior, con lo cual deja de atender el alcance de la cesión a foja 5 y que el alcance de la obra estaba al 75%, como se advierte de la declaración mencionada en el primer motivo.

Por ello, señala que el fallo reconoce a través de esta prueba un hecho no demostrado, desconoce que se mantiene un crédito no pagado a la Caja de Ahorros, derivado de la cesión a favor de Constructora Stansa, S. A. y que el crédito cedido era líquido, según los avances de la obra.

Por las razones anotadas, la casacionista acusa el fallo de infringir los artículos 781, 904, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 1084 del Código Civil.

Esgrime la recurrente que el fallo debe ser anulado por desatender el artículo 781 del Código Judicial ante la mala valoración de ambas pruebas citadas en los motivos.

En cuanto al artículo 904 del Código Judicial, que instruye al juzgador a valorar las declaraciones tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en proporción al resto del caudal probatorio y la sana crítica, el letrado plantea que el ad quem infringe esta disposición por las conclusiones que extrae de la declaración a fojas 340 a 344, pues éstas evidencian que no la valoró de forma integral. Ello es así, toda vez que da por cierto que la suma de B/.790,000.00 no tenía que ser entregada a la Caja de Ahorros, porque no se terminó la obra y deja de reconocer que ésta avanzó un 75%, como lo declaró el señor Stanziola. Y, según el abogado, el valor correspondiente a este 75% debía ser entregado a su representada, porque no existen otras cesiones, de acuerdo a los informes periciales a fojas 203 a 213.

Del mismo modo acusa el fallo de vulnerar el artículo 917 del Código Judicial, que prevé que el juez apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, según las reglas de la sana crítica.

El abogado considera que en cumplimiento de esta norma, el ad quem debió valorar la fuerza de la declaración del señor Stanziola, contrastándola con las otras pruebas, en este caso, la inspección judicial a los libros de Core Trading, Inc., que demuestran que los pagos derivados del contrato de construcción entre la última y Constructora Stansa, S. A. solo había sido cedida a favor de la Caja de Ahorros.

Asimismo, sostiene que el fallo transgrede el artículo 980 del Código Judicial, que dicta los parámetros bajo los cuales se medirá la fuerza del dictamen pericial.

Alega la recurrente que en la decisión se dejaron de considerar la uniformidad de las opiniones de los peritos que, según el apoderado de la Caja de Ahorros, demuestran que Core Trading, Inc. no tenía acreedores distintos de los pagos que debía hacer por el contrato de construcción con Constructora Stansa, S. A., sino que los pagos debía hacerlos a la Caja de Ahorros, por la cesión hecha a su favor por Constructora Stansa, S. A., según la foja 5.

Como consecuencia de las infracciones explicadas por la recurrente, le imputa al fallo la conculcación del artículo 1084 del Código Civil que desarrolla la figura de la cesión de derechos hecha por el acreedor a favor de un tercero.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

De conformidad con el fallo que corre a partir del folio 833 del Tomo III, sendos recursos de apelación fueron interpuestos, tanto por la demandante, hoy recurrente, como por los demandados Constructora Stansa, S. A. y Salvador Stanziola.

La primera, por considerar que la condena al pago de B/ 79,132.81, debió hacerse extensiva a las también demandadas Core Trading Inc., The Chase Manhattan Bank, N.A. y Aseguradora Mundial.

Por su parte, Constructora Stansa, S. A. y Salvador Stanziola recurrieron contra el fallo, porque consideraron se les puso en estado de indefensión, al negarle la admisión de pruebas y contrapruebas, en violación al debido proceso.

Para estimar el peso de los cargos formulados, los magistrados analizaron el contrato por el cual Salvador Stanziola, como representante legal de Constructora Stansa, S. A., cedió a la Caja de Ahorros la totalidad del crédito a su favor, que surgiera del contrato de 21 de agosto de 1992 con Core Trading, Inc., y el Pagaré de 20 de marzo de 1993, firmado por Salvador Stanziola, a nombre propio y de la empresa, por CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ 150,000.00) que, en calidad de préstamo le otorgó la Caja de Ahorros; y que debía pagar en UN (1) año, con un interés anual de 12% sobre saldos deudores.

Los magistrados observaron que las demandadas Core Trading Inc., The Chase Manhattan Bank, N.A. y Aseguradora Mundial fueron notificadas de la cesión de crédito.

Según el fallo, no es necesario el consentimiento del deudor para que se celebre la cesión de crédito, pero para que surta efectos legales contra la persona del propio deudor, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, es necesaria la notificación ante dos (2) testigos, o en forma auténtica.

Luego de la disquisición de las obligaciones involucradas en este litigio, los magistrados aclararon que el crédito de Constructora Stansa, S. A. provenía del contrato de construcción que celebró con Core Trading Inc. para construir el Proyecto Pacific Garden; por ello, Core Trading Inc. debía pagar a la Caja de Ahorros, lo que hacía vía The Chase Manhattan Bank, N. A., "por motivo del préstamo que ésta le otorgara a CORE TRADING, INC., para la construcción del Proyecto PACIFIC GARDEN …"; y que este último contrato estipulaba que para efectuar abonos parciales, Core Trading, Inc. debía evaluar el avance de la obra, por lo que, según el progreso de la obra, The Chase Manhattan Bank, N. A. efectuaba los pagos a la Caja de Ahorros.

Explicó el ad quem que The Chase Manhattan Bank, N. A. hacía los pagos a la Caja de Ahorros por instrucciones de Core Trading, Inc., mas no era parte de la cesión de crédito.

Del mismo modo, quedó expuesto en el fallo impugnado que el contrato de construcción permitía la apertura de líneas de crédito paralelas con subcontratistas y suplidores, que se incluían en el monto de B/ 790,000.00.

Los magistrados también trajeron a colación los aportes de Hermes Carrizo, de Core Trading Inc., S. A., quien indicó que no se hizo el pago total, porque Constructora Stansa, S. A. no terminó el trabajo; lo que confirmó Salvador Stanziola de Constructora Stansa, S. A., quien manifestó que la suma de B/ 790,000.00 incluía materiales, mano de obra, honorarios, ganancias, subcontratistas y suplidores, y que los problemas económicos les impidieron culminar la obra; por lo cual debía entenderse que esa suma en su totalidad, no le sería cubierta a la Caja de Ahorros.

Con respecto a Aseguradora Mundial, los magistrados conceptuaron que la fianza de cumplimiento otorgada para garantizar el Proyecto Pacific Garden, nada tiene que ver con la contratación de la Caja de Ahorros con Constructora Stansa, S. A. y Salvador Stanziola.

Afirman en el fallo que el hecho que Constructora Stansa, S. A. haya cedido la totalidad de su crédito a Caja de Ahorros, no significa forzosamente que la totalidad del crédito sería de B/ 790,000.00, que Core Trading, Inc. se comprometió a pagarle a la primera. De allí que, al no quedar satisfecho el pago de Core Trading, Inc., se mantiene la obligación entre la Caja de Ahorros y los deudores originales Constructora Stansa, S. A. y Salvador Stanziola, que también consta en pagaré posterior de 20 de marzo de 1993, a favor de la Caja de Ahorros.

En el fallo es rechazada la objeción de Constructora Stansa, S. A. y Salvador Stanziola, porque no se les colocó en indefensión, ya que el artículo 1277 del Código Judicial está reservado para cuando el demandado no se haya presentado al proceso o haya sido representado por el defensor de ausente, y en este caso, en la foja 19 consta la notificación el 16 de marzo de 1994, de Salvador Stanziola, a nombre propio y en representación de Constructora Stansa, S. A.; por lo que su situación no encuadra en el escenario diseñado por esta norma, como tampoco se trató de probar hechos nuevos que surgieron con posterioridad al vencimiento del término para proponer nuevas pruebas.

Como resultado de este estudio, los integrantes del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que firman el fallo, deciden confirmar la Sentencia No. 47-10, del Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA:

De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que el ad quem, con relación a la primera prueba, sólo indicó que el señor Stanziola declaró que el monto de los B/ 790,000.00 establecido en el contrato de construcción incluía materiales, mano de obra, honorario, ganancias, subcontratistas y suplidores, y que la obra no terminó por problemas económicos.

Como ya se adelantó, el abogado de la Caja de Ahorros objeta el fallo argumentando que esta declaración fue solo considerada de manera parcial, con lo cual no tuvo en cuenta el ad quem que el declarante aseguró que la obra avanzó a más del 75%, lo que asegura ya le acreditaba a la cesionaria el derecho a recibir el dinero correspondiente a ese avance de la obra.

Al revisar el testimonio de Salvador Stanziola, recibido el veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), cuya transcripción reposa en las últimas cinco (5) fojas del Tomo II (fs. 340 a 344), se observa que el declarante manifestó que el proyecto que llevaba a cabo para Core Trading, Inc. le fue financiado por la Caja de Ahorros, mediante cesión de pagos del contrato.

Cuando fue interrogado respecto al avance de la obra, aclaró que no lo recordaba, porque fue hace más de quince (15) años, pero podía ser más del 75% y que no fue concluida por problemas económicos.

Al señor Stanziola se le preguntó si el monto de B/ 790,000.00 era exclusivamente para cubrir honorarios, ganancia o remuneración a favor de Constructora Stansa, S. A. o si incluía el costo total de la obra, incluyendo materiales, pago a los subcontratistas y suplidores; a lo cual respondió que el contrato contemplaba materiales, mano de obra, honorarios y ganancia, subcontratistas y suplidores.

También manifestó que Core Trading, Inc., conseguía hacer los pagos, gracias al financiamiento que tenía con The Chase Manhattan Bank, N. A.

Ante la repregunta de si las sumas dejadas de pagar le correspondían a Constructora Stansa, S. A. o debían ser pagos por materiales, subcontratistas o suplidores, el declarante dijo que no recordaba ni las sumas y a quiénes se les debían.

El señor Stanziola tuvo a bien aclarar que los pagos de las cuentas de avance se hacían directamente a nombre de la Caja de Ahorros, pero que un porcentaje de cada pago se aplicaba al financiamiento correspondiente a la cesión del proyecto y el porcentaje restante iba a la cuenta de Constructora Stansa, S. A. para cubrir las necesidades del proyecto.

Luego de revisar esta declaración, la Sala no advierte cuál es el yerro del ad quem en su valoración. De su lectura completa esta magistratura arriba a las mismas conclusiones que los magistrados del Primer Tribunal Superior, pues de lo dicho por el señor Stanziola se comprende que la obra llegó aproximadamente al 75% y que las sumas recibidas también se destinaban al pago de otros rubros necesarios para la ejecución del proyecto.

En primer lugar, el ad quem se adentra a valorar el contrato del cual surge la obligación, cuyo cumplimiento reclama la casacionista, en conjunto con la declaración y otras pruebas.

El pronunciamiento cuestionado no evidencia que se haya atendido de forma parcial este testimonio y menos, que solo se refiera a los puntos que no beneficiaban la postura de la demandante, como lo asevera la casacionista.

El señor Stanziola en su declaración no aseguró que el monto exigido se le debió entregar por completo a la Caja de Ahorros por el avance de la obra. De hecho, debido al tiempo transcurrido, ni siquiera fue contundente. Así pues, indicó que la obra pudo haber alcanzado un 75%. No obstante, lo que sí resalta de la atestación es el hecho que la suma en disputa también debía cubrir los gastos de la obra.

Tal como se puede observar, la declaración es corta y los puntos medulares de lo dicho fueron reconocidos en el fallo, y no resultan antagónicos con la posición asumida en las conclusiones de lo resuelto.

Por tanto, es el criterio de la Sala que no se ha cometido la infracción endilgada al fallo por concepto de la equivocada valoración de esta prueba.

En cuanto al segundo motivo, sobre el informe pericial basado en la inspección a los libros de Core Trading, Inc., que obra de fojas 203 a 213, éste consta de tres (3) dictámenes rendidos por los peritos que fueron designados para la práctica de esta diligencia.

El primer dictamen reposa en los folios 203 y 204. Proviene de Constantino Alexópulos Díaz, perito del tribunal, mediante el cual da respuesta a los dos (2) cuestionamientos para los cuales fue practicada la diligencia a los libros de contabilidad, documentos y archivos de Core Trading, Inc., que son:

> "Las sumas de dineros que CORE TRADING INC. desembolsó directamente de su patrimonio para sufragar los costos y gastos de ejecución del contrato de construcción con Constructora Stanza, S. A. (sic)"

> "Determinar si en los archivos y en correspondencia de la sociedad Core Trading, Inc. hay constancia de alguna comunicación que le hicieran a la Caja de Ahorros advirtiendo que estaban realizando pagos a terceros acreedores."

El siguiente informe fue emitido de manera conjunta por los peritos de la parte actora, Gil De Gracia y Samuel Magallón, y va de la foja 209 a la 211.

Por último, consta a las fojas 212 y 213 el informe de Abel Vergara Cárdenas, perito de Core Trading, Inc., parte demandada.

Los tres (3) informes son muy escuetos en su contenido, debido a la falta de documentación existente sobre el objeto de la inspección. En este punto coinciden los tres (3) informes, en la imposibilidad de rendir un dictamen completo debido a la poca información con que contaron.

El letrado proponente de la presente acción sostiene que se le dio mayor valor de aquel que le corresponde, sin embargo, de la lectura de la decisión no se conoce cuáles son las deducciones que sobre estos informes emitieron los magistrados. En la sentencia impugnada no se aprecia que los magistrados firmantes se hayan referido a estos documentos.

Es importante recalcar que, para que la Sala pueda confrontar, bajo este cargo, lo que se deduce de la prueba versus lo que de la prueba se dice en la resolución cuestionada, es fundamental que se conozca cuáles fueron los enunciados plasmados en la resolución impugnada sobre esa prueba en particular. Lo contrario deja a la Sala sin elementos de juicio para tal verificación.

Una atenta lectura del acto atacado revela que el primer documento examinado fue el contrato de cesión de crédito, fuente de la obligación. Luego pasaron los magistrados a conocer el contrato de construcción suscrito en agosto de 1992, entre Core Trading, Inc. y Constructora Stansa, S. A., para la ejecución del Proyecto Pacific Garden. De la revisión del contrato de préstamo celebrado entre The Chase Manhattan Bank, N.A.. y Core Trading Inc., comprobaron los magistrados la obligación de pagar a la Caja de Ahorros. Producto del estudio de estos contratos, en confrontación con las declaraciones de Hermes Carrizo de Core Trading Inc. y Salvador Stanziola de Constructora Stansa, S. A., pasó el Tribunal Superior a confirmar las obligaciones reclamadas. Luego se pronuncian sobre la fianza de cumplimiento que vincula a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.

A foja 862 se observan las conclusiones de este examen. De seguido, aborda el ad quem la apelación de Constructora Stansa, S. A. y Salvador Stanziola, y la desestima.

De este recuento de la labor de los magistrados del Primer Tribunal Superior, previa a la emisión de su decisión, se comprueba claramente que la prueba que el apoderado judicial de la casacionista asevera que recibió mayor valor que aquel que en realidad tiene, no fue discutida en el fallo. De allí que no sea posible para esta magistratura comparar la posición del ad quem sobre este informe judicial versus el valor real de dicha prueba y su incidencia en lo resuelto.

Por otro lado, conviene destacar que se trata de tres (3) informes con escasa información. De allí que no aportan elementos de claridad sobre lo ocurrido. Por tanto, no comprende la Sala cómo podía el ad quem darle mayor relevancia a documentos cuyo contenido no es determinante.

Así las cosas, la censura no ha conseguido probar los cargos de antijuridicidad que le imputa a la Sentencia de 8 de julio de 2016 y así debe reconocerse.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que inició Caja de Ahorros contra Constructora Stansa, S. A., Salvador Stanziola, Core Trading, Inc., The Chase Manhattan Bank, N.A. y Aseguradora Mundial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARLON OLMOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	300-17

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 03 de agosto de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ le sigue a FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 08 de enero de 2018, admitió el Recurso de Casación únicamente en el concepto probatorio de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (ver fs. 475 a 476 y de fs.477 a 489), procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 48 a 50), MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, por intermedio de su apoderado judicial Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, presentó Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, corregida, contra FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, para que se declare la "Prescripción de la Totalidad de la finca 56334, inscrita al documento digitalizado 56979, Código de ubicación 4401, de Chiriquí, propiedad de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, finca a la cual se le asigna un valor de B/.26,000.00., Salvo Mejor Tasación Pericial, ubicada en la Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí."

Sostiene el demandante, que dicha Finca posee una superficie de 79 hectáreas más 5984 M2 78 Dcm2, que sus colindantes son: Norte: Resto libre de la Finca 2355; Sur: Camino; Este: Tierras Nacionales ocupadas por DEYOL, S. A.; Oeste: Finca 2355.

Adicional a ello, señala que desde abril de 1984, el demandante ha poseído la Finca N°56334 de Chiriquí,

cuidándola, limpiándola, cercándola y sembrándola; habiendo transcurrido a la fecha más de 26 años, término en exceso del establecido en la Ley para usucapir de manera extraordinaria, la cual exige tan solo 15 años.

Que la posesión desarrollada por el demandante, ha sido de manera pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpidamente sobre la finca a prescribir, lo cual lo habilita para adquirirla en propiedad, de suerte tal que se debe ordenar la inscripción a su nombre en el Registro Público, mediante Sentencia judicial.

Por su parte, FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES, a través de su apoderado judicial Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, contestó la Demanda en tiempo legalmente oportuno (ver fs.94 a 105), aceptando el hecho primero, parcialmente el segundo y negando el resto de los hechos, así como el derecho invocado.

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante Sentencia No.22 de 21 de abril de 2017 Resolvió a foja 388 lo que se cita a continuación:

> "La realidad que se evidencia como resultado de que este tribunal es unitario en la provincia y la directa observación en base a los principios que inspiran la nueva jurisdicción agraria (inmediación e itineraria), dejan en evidencia la existencia de un conflicto entre las personas de Reiton Olmos Gómez, Generoso Argimiro Olmos Gómez, Edgar Ofilio Olmos Gómez, Marlon Olmedo Olmos Gómez y otros en contra de Trinitaria, S.A., Fundación Los Nuevos Horizontes, Deysi Sánchez de Olmos, Generoso Olmos Martínez y otras sociedades, que guardan relación con acciones realizadas por el difunto Genero Olmos Cedeño fallecido el 3 de agosto de 2003 y debatidas tanto en la esfera civil y ahora en la agraria, que tienen como denominador común la reclamación de fincas inscritas en el Registro Público incluida la finca 2356 de la cual se segregó la actual finca 56334 que utiliza diversas acciones legales que mantienen la controversia y el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio de la forma en que ha sido planteado tiene las características de ser parte precisamente de esa controversia, como lo fue el proceso presentado por Edgar Alexis Ríos Pitti en contra de Trinitaria, S.A., resuelto por el suscrito cuyos elementos de debate resulten ser los mismos entre las partes y que es de su conocimiento ampliamente.
>
> Estos acontecimientos procesales y jurídicos que no escapan de la realidad de las partes es lo que nos lleva a la conclusión de que no hay los elementos de convicción de que realmente hay un derecho adquirido por prescripción adquisitiva de dominio conforme los hechos expuestos por el demandante.
>
> TERCERO: Ante esta realidad considera este juzgador que la parte actora no ha logrado acreditar su pretensión, obligación que le era imputable conforme lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, prueba de ello es que los elementos probatorios allegados hasta el momento no permiten considerar que cumple con los años requeridos para la prescripción adquisitiva de dominio, vemos además que dentro de los medios probatorios allegados por el demandante no hay ninguna que este dirigida a comprobar o acreditar con la certeza jurídica debida que ha estado desarrollando una actividad agraria productiva, que ofrezca una rentabilidad o ingreso económico derivado de esa labor, como es la siembra de granos, que tampoco se indica en detalle en que año, época es que se realiza tal labor, en el caso de la cría de ganado vacuno tampoco hay un informe que detalle esa eficiencia y generación de ingresos por el uso de la fina durante todo el lapso de tiempo que argumenta ha estado ocupando la finca 56344, es así que estos elementos son indispensables en la jurisdicción agraria no obstante no han sido satisfechos por el señor Marlon Olmos Gómez, por consiguiente, se impone negar su pretensión con imposición de costas previstas por los artículos 1071 y 1078 del Código Judicial."

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte actora MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de Sentencia de 03 de agosto de 2017, CONFIRMÓ la Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, es en el fondo y consta de una sola Causal la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Sentencia infractora soslayó las fotografías que corren a foja 6 y 7 del expediente en donde se observa el status del predio poseído por el Sr. MARLON quien aparece en la fotografía (Foja 7) junto con su ganado que, para la época de Autos pastaba en el área y era de fácil verificación que la Finca en pleito estaba trabajada y utilizándose en la Ganadería. No obstante, el Juzgador percibe que el Sr. OLMOS no llegó a poseer la finca suficientemente y que por no estar en posesión del área al momento de la Inspección no era apto para prescribir.

Si el Ad Quem hubiese tomado en cuenta estas pruebas (Fotografías) se hubiese percatado que la posesión material del área en discusión estuvo a cargo, por muchos años, del Prescribiente quien la utilizó por un lapso muy considerable que le daba la opción de Prescribir, puesto que cumplía con los requisitos de Ley para tales efectos. Sin embargo, el sentenciador por no atender la prueba aducida concluye erradamente negando la Prescripción cuando lo que debió hacer fue concederla. Sin lugar a dudas, esta omisión circunstancial influyó en lo dispositivo del Fallo.

SEGUNDO MOTIVO: De igual manera, el Superior pasó por alto la prueba que corre de foja 129 a 133 que se refiere a la Resolución No. 075-2010 de 4 de octubre de 2010 expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en donde la Autoridad Administrativa ordenó el Desalojo de la finca 56,334, entre otros por parte del señor MARLON OLMOS GÓMEZ, junto con otras personas que la ocupaban. Reclamo que hiciera FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, representada por la Señora DAYSI SÁNCHEZ. El desalojo implica posesión, si el Señor MARLON fue desalojado de la finca 56.334 de Chiriquí con razón a sin ella, tal Desalojo implicó que nuestro representado estuviese poseyendo el inmueble en disputa, por la desidia del tribunal en cuanto a la atención de esta prueba no se pudo percatar que si la posesión del área en conflicto se dio en 1984 y el Desalojo fue en el año 2010, para esta fecha ya habían transcurrido más de 20 años, término suficiente para que surgiera el fenómeno prescriptivo, ya que la Ley tan solo exige 15 años para tales efectos.

Sin embargo, la Sentencia infractora por no tomar en cuenta la prueba indicada concluyó negando la pretensión cuando lo que tenía que hacer era concederla."

Como normas legales infringidas el Casacionista citó los Artículos 780, 834 ordinal 3 del Código Judicial; Artículo 423 y 1696 del Código Civil y el Artículo 157 del Código Agrario.

Sostiene el Casacionista que la Sentencia recurrida infringió el Artículo 780 del Código Judicial al desconocer las pruebas fotográficas y documentales aportadas, como medios de pruebas a pesar de estar establecidos en la Ley y a través de los cuales se acredita la posesión y el término de ocupación de la Finca a prescribir.

Así mismo, invoca la violación del Artículo 834 ordinal 3 de la lex cit, al señalar que el Juez Ad quem desconoció la Resolución N°075-2010 del 4 de octubre de 2010, expedida por la Alcaldía del Municipio de Bugaba, que ordenó el Desalojo del señor MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ de la Finca N°56334 de Chiriquí, prueba que permitía al Juzgador determinar el cómputo del término prescriptivo que inició desde el año 1984 hasta el 2009-2010, fecha en que fue desalojado del predio.

Otra de las normas que sostiene el Recurrente fue infringida por el Tribunal Ad quem, es el Artículo 423 del Código Civil, al desconocer el Tribunal Ad quem, que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho y que con la prueba fotográfica, aceptada como medio de prueba por el Juzgador y que no fue tachada por la contraparte se acreditaba este hecho.

Sigue señalando el Casacionista, que el Artículo 1696 del Código Civil fue infringido, dado que la Resolución recurrida no tomó en cuenta las pruebas antes descritas, las cuales reflejan la posesión que sobre los terrenos en conflicto mantiene el demandante así como el desalojó que dictó la Alcaldía de Bugaba en el año 2009-2010 al demandante MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, sobre dichos predios.

Finalmente sostiene el Recurrente, que la Resolución recurrida violó el Artículo 157 del Código Agrario, pues si se hubiese aplicado lo dispuesto en la norma se habría accedido a la Prescripción de la Finca N°56334 de Chiriquí propiedad de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, ya que a través de los medios de prueba descritos se configuran los elementos exigidos por la Ley, para la prescripción, tales como: posesión pacífica, pública y no interrumpida sobre el predio agrario.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando la prueba es ignorada en la Resolución judicial atacada y además de esto, dicha prueba debe tener influencia determinante en la parte resolutiva de la Resolución.

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos Motivos a través de los cuales el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, no tomar en cuenta al emitir su decisión dos pruebas a través de las cuales se evidencia la posesión material que de la finca tenía el prescribiente, así como el tiempo de posesión anterior al desalojo que se realizó mediante la Resolución de la Alcaldía del Municipio del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, de la Finca a usucapir, con el cual se verifica que el Recurrente sí cumple con el requisito de tiempo establecido en la Ley, pues tiene más de 20 años de poseer la Finca.

Las pruebas que se dicen ignoradas por el Tribunal Ad quem, son las que se describen a continuación:

- Fotografías, visibles a fs. 6 y 7 del expediente.
- Resolución N°075-2010 de 4 de octubre de 2010, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, visible a fs. 129 a 133 del expediente.

No cabe duda que las pruebas descritas, constituyen documentos privados y públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 y el numeral 3 del Artículo 834 del Código Judicial.

Ahora bien, sostiene el Casacionista que a través de los referidos documentos se demuestra que el prescribiente MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, se encuentra en posesión de la finca a prescribir, así como el tiempo de posesión luego de la orden de desalojo decretada por la Alcaldía Municipal de Bugaba, el cual refleja un tiempo mayor al señalado por la ley para la prescripción.

Observa la Sala, que en la Sentencia recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados, expuso lo que se cita a continuación (fs.415 a 419):

> "Visto lo anterior, tenemos que la prescripción es un modo de adquirir la propiedad a través de la posesión de acuerdo con algunos requisitos legales y durante el tiempo señalado en nuestro ordenamiento jurídico.
>
> Cierto es que la prescripción ordinaria requiere de un lapso de 10 años, mientras que la extraordinaria exige un plazo de 15 años.
>
> El apoderado judicial argumentó en la sustentación efectuada que, su representado ha ocupado la finca No.56334 cuidándola, limpiándola con ánimo de dueño e ininterrumpida.
>
> No obstante, luego de revisar el caudal probatorio se advierte que no se reúnen los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para que el demandante adquiera por prescripción adquisitiva de dominio la finca 56334.
>
> Decimos lo anterior, toda vez que la finca 56334 nace de una segregación de la finca 2356 que se realizó el 15 de enero de 2004 a favor de Fundación Los Nuevos Horizontes, tal cual se observa en la prueba documental que rola a folios 8 y 9, y que trata de una certificación del Registro Público; por lo que es a partir de esta fecha en que inició el término para que pretenda adquirir el bien inmueble a través del fenómeno de prescripción adquisitiva de dominio y como quiera que este proceso se instauró el 8 de marzo de 2013, no había transcurrido el término de 15 años o más como lo sostuvo la parte demandante en el escrito de demanda.
>
> Ahora bien, se estableció en la diligencia de inspección judicial que la finca a prescribir se encontraba llena de maleza y que no estaba siendo utilizada desde hace 3 o 4 años, y que el señor Marlon Olmos fue desalojado de la misma en el año 2009; por lo que la posesión no ha sido pacífica ni ininterrumpida.
>
> Es por ello, que la sentencia apelada debe ser confirmada y, a ello se procede."(destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se aprecia, que las pruebas descritas por el Recurrente no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Ad quem al momento de justificar la decisión recurrida. Que la Finca cuya prescripción se solicita nació a la vida luego de la segregación de la Finca N°2356, el 15 de enero de 2004. Que en la

Diligencia de Inspección Judicial practicada a la Finca a prescribir evidenció que la misma se encontraba llena de maleza y que no estaba siendo utilizada hace como 3 o 4 años, producto del desalojo del señor MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, en el 2009. Concluye así la Sentencia, que la posesión alegada por el prescribiente no fue pacífica ni ininterrumpida.

La prueba a la que hace referencia el Recurrente en el primer cargo, consiste en unas fotografías, en las cuales se observan vistas de un potrero (fs.6) y otra donde aparece el demandante MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, en medio de un potrero rodeado por vacas (fs.7). Al respecto debe señalar la Sala, que si bien es cierto, las pruebas fotográficas se encuentra dentro de los medios de prueba señalados por la Ley, ella apreciada de forma aislada no logra acreditar en el ánimo del Juzgador, el cumplimiento de un requisito de posesión física de la Finca a usucapir, pues ella por sí sola no se constituye en la prueba idónea que logre acreditar el extremo debatido, es decir, que el demandante ha mantenido la ocupación material de la Finca en los términos exigidos por el Artículo 423 del Código Civil y por el tiempo requerido.

Valga la pena recordar el concepto técnico de corpus, como elemento estructural de la posesión, ya que el mismo hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza el prescribiente sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es, perfectamente posible, que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa siempre y cuando esta se encuentre bajo su control.

Si bien es cierto en las fotografías se aprecia al demandante ejerciendo la ganadería dentro de un potrero, presumiblemente el predio a usucapir, la posesión no debe ser probada con el mero acompañamiento de fotografías, sino a través de actos que el poseedor ejerce sobre el inmueble. De allí, que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala en sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la ocupación material de la cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario, hecho que no fue acreditado por el prescribiente.

En este sentido, no estima la Sala que se configure el primer cargo alegado, por lo que el mismo debe ser desestimado.

Como segundo cargo de injuridicidad, plantea el Recurrente que a través de la Resolución proferida por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, el 4 de octubre de 2010, la cual ordenaba el desalojo del demandante de la Finca a usucapir, es un indicativo que el poseía el bien inmueble objeto de estudio, pues dicha posesión se alega desde el año 1984 y el desalojó fue en 2010, por lo que para esa fecha ya habían transcurrido más de 20 años.

La prueba que se dice ignorada y que milita a fs. 129 a 133 del expediente, dispone en su parte pertinente lo que se transcribe a continuación:

> "República de Panamá, Provincia de Chiriquí
>
> Alcaldía Municipal de Bugaba
>
> Departamento Legal
>
> RESOLUCIÓN N°075-2010
>
> La Concepción, 04 de octubre de 2010

VISTOS:

…

En esta misma línea de análisis, el despacho se encuentra ilustrado de que las Fincas que fueron enunciadas dentro de los hechos de la solicitud ampliada como afectadas por los ocupantes demandados N° 56334, 56331 y 5073; NO SE ENCUENTRAN OCUPADAS por los demandados y en consecuencia, no queda claro lo que en sus hechos de la solicitud, dejó sentado el actor, por lo que, si ciertamente se hubiese planteado una solicitud de protección sobre dichos bienes, no hubiese encontrado asidero probatorio alguno, dado que la única Finca que sí se encuentra afectada, es la Finca N°2355 globo Sur y sólo sobre un globo no mayor de 21 hectáreas y donde se ubican las Fincas 61285, 91324, 91329, 91154 y 63755, propiedad de la parte demandada.

El estado procesal de la encuesta y la Resolución recurrida, no encuentra subsumación alguna con la certeza a la que está obligado quien acciona en búsqueda de justicia, dado que el actor hizo formal solicitud en su primer libelo, pero no aportó la prueba de la propiedad mediante Certificación autentica y al ampliar su solicitud sí aporto la prueba de la propiedad, pero no hizo la solicitud clara de qué pedía y vale dejar claro, además, que fueron incorporadas pruebas de levantamientos de secuestros sobre las referidas fincas 56334 y 56331 ordenadas por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, pero en la Certificación aportada por la misma actora; consta la existencia de Medidas Cautelares en contra de dichos bienes, ordenadas por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí (f. 63 y 64) y que se encuentran vigentes a la fecha.

El despacho constató por medio de peritos, que los traslapes existentes sobre el punto sur de la Finca 2355, en donde se encuentran ubicadas las Fincas N°91324, 91329, 91154, 63755 y 61285 no atañen a esta jurisdicción en desestimarlos o anularlos, porque su existencia es evidente por la mera verificaciónn de las Certificaciones del Registro Público y que las ordenanzas de levantamiento de secuestro e ingreso del bien a su propietario debe ser respetado, pero la ostentación bilateral de títulos de propiedad, cuya procedencia desconocemos y no podemos atender, deben ser debatidas en estadios procesales distintos a este y sólo nos ceñiremos a adoptar medidas que por motivos de seguridad general y particular, garanticen la paz en el lugar.

…

DISPONE:

PRIMERO: REVOCA la Resolución N°028-10 de fecha 16 de julio de 2010, proferida por la Corregiduría de Santo Domingo, por los motivos enunciados en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Adoptar medidas que garanticen la paz y seguridad entre litigantes y que consisten en:

1- La parte demandada mientras existan derechos inscritos oponibles a terceros, sólo deberá ocupar las fincas N°91324, 91329, 63755, 91154 y resto libre de la Finca 61285, tal como consta en el Mosaico preparado por el perito de este Despacho y que rola 167 y no más allí, respetando el resto del Globo Sur de la Finca 2355 y sin afectar el derecho de propiedad de la actora, sobre las Fincas 4160, 2355 globo norte, N°56331, 5073 y 56334.

2- La parte actora mientras existan derechos inscritos oponibles a terceros cuyo titular sea la parte demandada y sobre las Fincas N°91324, 91329, 63755, 91154 y resto libre de la Finca 61285, deberá respetar dicha titularidad y la parte demandada, deberá permitir que la actora haga uso libre de sus bienes, sin entorpecer dicho derecho, so pena de sanción por desacato.

3- Cualquier acción contraria a la disposición adoptada en interés de la paz social de la comunicad, accionada por cualquiera de las partes o por sus colaboradores, será considerada como DESACATO, obligando al despacho a adoptar las medidas administrativas rigurosas y personales.

4- El mosaico que consta a folio 167, servirá de referencia para la determinación de los límites de la decisión adoptada por este Despacho, por lo que y una vez en firme la presente decisión, este despacho, con auxilio una vez más de perito, establecerá en campo los puntos límites, sobre los cuales la parte demandada será respetada en su quehacer y la parte de la actora, sobre la cual, la parte demandada no podrá acceder, por sí mismo, ni por medios de sus colaboradores.

5- Todas las medidas adoptadas sobre las referidas propiedades, sólo podrá ser excepcionalmente variadas, por acciones realizadas por despachos judiciales y sobre medidas cautelares, respetando el ejercicio de los administradores judiciales si existieren...

…" (destaca la Sala)

De la Resolución expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, se desprenden los hechos que se puntualizan a continuación: El Alcalde ordenó Revocar la Resolución N°028-10 de fecha 16 de julio de 2010, expedida por la Corregiduría de Santo Domingo, por considerar que las solicitudes no fueron presentadas de forma clara y tampoco acompañadas con las pruebas correspondientes. Que el Despacho Municipal a través de sus peritos, pudo comprobar los traslapes existentes sobre el punto sur de la Finca N°2355, donde se encuentran ubicadas las Fincas 91324, 91329, 91154, 63755 y 61285, los cuales no corresponden a esa jurisdicción y que las ordenanzas de levantamiento de secuestro e ingreso del bien a su propietario debe ser respetado. Que dichas Fincas propiedad de las demandantes entre ellas FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, no se encuentran ocupadas por los demandados entre ellos MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ.

Este medio de prueba a pesar de ser un documento público, contrario, a lo expuesto por el Recurrente, no permite a la Sala determinar el tiempo de posesión de la Finca a usucapir, por el demandante, pues allí se establecen dos hechos importantes a destacar: que sobre la Finca en estudio pesaba una medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí y que la misma al momento de la inspección no se encontraba ocupada. Luego, la Resolución en estudio ordenó la adopción de medidas que garantizaran la paz y seguridad entre los litigantes, ordenando, respecto a la Finca N°56334, que la parte demandada, en ese caso, MARLON OLMEDO OLMOS GOMEZ y otros, sólo deberán ocupar el Globo Sur de la Finca N°2355, mientras existan derechos inscritos oponibles a terceros y sin afectar el derecho de propiedad de la actora FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES, CENTRO DE REPUESTOS Y CENTRO OCÉANO, S.A., Y TRINITARIA, S.A., sobre las Fincas N°4160, 2355 Globo Norte, N°56331, 5073 y 56334. Estos hechos evidencian que la Finca a prescribir no se encontraba ocupada por el demandante MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, al momento de la diligencia pericial realizada.

La prueba objeto de estudio, no permite a la Sala concluir que se configuró el elemento tiempo exigido por la Ley para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio exigida por el Artículo 1696 del Código Civil, para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes inmuebles.

Corresponde a la parte que interpone la Demanda de prescripción adquisitiva de dominio y demostrar que se ha estado en posesión del inmueble que pretende ganar por prescripción, con ánimo de dueño durante

el tiempo establecido en la Ley, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, mediante la aportación de los medios de prueba que a tales efectos estime convenientes.

Así las cosas, coincide la Sala con el criterio vertido por el Tribunal Ad quem en el sentido que a través de los medios de prueba incorporados al Proceso no se acreditó la posesión del bien a usucapir de forma pública, pacífica e ininterrumpida del demandante por el término de 15 años, como lo exige el Artículo 1696 del Código Judicial, pues no se afectó la posesión real y material que sobre el bien ejerce el demandado, quien evidentemente realizó actos de desalojo de intrusos en sus predios. Como se señaló en párrafos anteriores, este plazo debía contarse a partir del nacimiento de la Finca a prescribir en el año 2004, como propiedad de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, no cumpliendo con el término de prescripción señalado en la Ley a la fecha en que se ordenó el desalojo sobre la Finca por la Alcaldía del Municipio de Bugaba, de la Provincia de Chiriquí en el 2010.

En consecuencia, del análisis de los Motivos que sustenta la Causal de fondo invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los Artículos citados como infringidos, por lo que se procede a No Casar la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 03 de agosto de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ le sigue a FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES.

CONDENA en costas a la parte Recurrente por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINTON DELVAR OLMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 235-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, apoderado judicial de REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de abril de 2015 (fs. 266-270), a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revocó la Sentencia No.96 de 19 de diciembre de 2014 (218-231), que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí emitió dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva de dominio de predio agrario que el Recurrente le sigue a FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES.

Determinada la admisibilidad del Recurso promovido (fs. 280-286), a través de la Resolución de 28 de marzo de 2017 (fs. 311-315), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, por conducto del Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez (poder corregido a fs. 17), promovió Proceso Contencioso de prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario contra FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES "para que se le declare Propietario de la finca #56331, inscrita al Documento digitalizado 569679, Código de ubicación 4401, de Chiriquí, por haberla poseído con ánimo de dueño, manera Pública, pacífica e ininterrupidamente por más de 15 años" (fs. 2).

Mediante Auto No.417 de 25 de junio de 2013 (fs. 48-49), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí admitió la referida Demanda y ordenó correrle traslado de la misma a la Parte demandada, quien otorgó poder a favor del Licenciado Héctor Castillo Ríos, dando contestación (libelo a fojas 86-98).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No.96-2014 de 19 de diciembre de 2014 (fs. 218-231), resolviendo lo siguiente:

> "DECLARAR que REITON DELVAR OLMOS GOMEZ ha adquirido, por prescripción adquisitiva extraordinaria de domino (sic), la propiedad sobre la Finca 56331, inscrita al Documento Digitalizado 569679, Código de Ubicación 4401, de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, con superficie de veinticinco hectáreas nueve mil setecientos treinta y cinco metros con dos decímetros cuadrados (25 HAS + 9735 M2 02DS), ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, que aparece inscrita a nombre de la demandada, FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES.
>
> Proceda el Registro Público a cancelar la inscripción existente a nombre de la demandada sobre la finca descrita en párrafo que antecede e inscribir el bien inmueble a nombre de REITON DELVA OLMOS GOMEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula 4-702-2221.
>
> Se cancela la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público ordenada por este despacho mediante Auto N°417 de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).
>
> Comuníquese lo resuelto al Registro Público para las anotaciones correspondientes." (fs. 230-231)

Contra esta decisión la demandada interpuso Recurso de apelación, decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revocar la Sentencia apelada y en su lugar, negó las pretensiones del demandante (Resolución de 29 de abril de 2015, fs. 266-270). Disconforme con dicha decisión y tal como ya fue señalado, el demandante interpuso Recurso de Casación (escrito de formalización a fs. 280-286).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

El Recurrente fundamentó el referido Recurso de Casación en dos Conceptos de la Causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de Derecho". El primero es el "Error de Hecho sobre la existencia de la prueba" (fs. 280), desarrollado en dos (2) Motivos. El segundo Concepto es el "Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba" (fs. 283), expuesto también en dos (2) Motivos.

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2017 (fs. 311-315), la Sala decidió admitir solo el primer Motivo del primer Concepto invocado. Respecto al segundo Concepto, admitió ambos Motivos.

DEL ERROR DE HECHO

SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA

El Motivo admitido del Concepto "error de hecho sobre la existencia de la prueba" dice así:

> PRIMERO: La Sentencia infractora determina, equivocadamente, que no se ha dado el elemento de PACIFICIDAD en el lapso posesivo del prescribiente sobre la aludida finca #56331, porque en el año 2010 se dio una disputa sobre la finca #56331, en donde participa el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ y por ello niega conceder la Prescripción alegada. Sin embargo, no tomo (sic) en cuenta la prueba que corre a foja 2 que consiste en el Libelo de Demanda en donde se indica que el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, desde el mes de abril del año 1984 tiene posesión pacífica de la finca #56331 de Chiriquí. Por no tomar en cuenta esta prueba el equivocado Juzgador no pudo arribar a la conclusión de que desde el año 1984 al año 2010 cuando se dio el conflicto con la contraparte sobre el referido inmueble ya habían transcurrido más de 26 años término que resulta suficiente para que se dé la Prescripción Extraordinaria solicitada por nuestro representado." (fs. 280-281).

Las normas que la Recurrente estima infringidas son los artículos 780 y 784 del Código Judicial, el artículo 1696 del Código Civil y el artículo 157 del Código Agrario.

Para el desarrollo de las respectivas consideraciones, corresponde tener presente que el Concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba" consiste en el "desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 109). Se trata que dicho Concepto concurre cuando "el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)" (op. cit. fs. 179).

Tal como se transcribió, el Recurrente considera que el Ad quem no tomó en cuenta "la prueba que corre a foja 2 que consiste en el Libelo de Demanda en donde se indica que el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, desde el mes de abril del año 1984 tiene posesión pacífica de la finca #56331 de Chiriquí. Por no tomar en cuenta esta prueba el equivocado Juzgador no pudo arribar a la conclusión de que desde el año 1984 al año 2010 cuando se dio el conflicto con la contraparte sobre el referido inmueble ya habían transcurrido más de 26 años ...". (Resalta la Sala)

Del análisis de la Sentencia recurrida, la Sala se percata que, contrario al criterio desarrollado por el Recurrente, el Ad quem sí valoró el contenido del libelo de la Demanda, al referirse a dicho memorial en distintas ocasiones, a saber:

> "La lectura del expediente, revela que el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, a través de su apoderado judicial promovió demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en contra de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, a fin que . . ."
>
> "El actor centró su demanda de prescripción adquisitiva, en que Fundación Los Nuevos Horizontes..." (Se resalta)-(fs. 268)
>
> Ahora bien, la juez a quo concluyó que el actor ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley, para adquirir mediante la usucapión la Finca N°56331, propiedad de la demandada Fundación Los Nuevos Horizontes, S.A., sin embargo la revisión de las pruebas documentales permiten establecer que la posesión ejercida por el demandante, no ha sido pacífica, pues ya con anterioridad el demandante REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ ha participado de procesos y acciones en contra de la Fundación Los Nuevos Horizontes, a fin de logar (sic) la nulidad de actos realizados por dicha fundación que recaían sobre la Finca No. 56,331 (f. 33)." (Se resalta)-(fs. 269)

Se aprecia la valoración probatoria realizada por el Ad quem, lo que determina la improcedencia del Motivo único desarrollado por el Recurrente, respecto al Concepto "error de hecho sobre la existencia de la prueba". Por tanto, a falta de Motivo acreditado, mal se pudiera afirmar que se infringieron las disposiciones legales alegadas por el Recurrente, a saber: los artículos 780 y 784 del Código Judicial, el artículo 1696 del Código Civil y el artículo 157 del Código Agrario.

DEL ERROR DE DERECHO

EN CUANTO A LA APRECIACÓN DE LA PRUEBA

Esta Modalidad se produce, tal como lo expuso el profesor Jorge Fábrega Ponce, "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración." (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

Así las cosas, a la Sala le corresponde confrontar las disconformidades que el Recurrente desarrolló respecto al criterio del Ad quem en cuanto a la valoración conferida a las pruebas indicadas en los Motivos que sustentan el alegado "error de derecho".

Como ya se indicó, el Recurrente sustentó este Concepto de fondo en dos (2) Motivos, siendo el contenido de estos el siguiente:

> PRIMERO: El Tribunal Superior erró al apreciar la prueba que corre a foja 33 consistente en oficio No. 478 del 9 de abril de 2013 en donde el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, le responde al Tribunal Superior que en este despacho no se tramita Proceso de Prescripción adquisitiva entre REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ contra FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. No obstante, el Juzgado respondió que en el Despacho, en aquel momento, se tramitaba un Proceso Sumario promovido por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ Y OTROS contra FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES en el cual se tenía como pretensión que se decretara la nulidad de los diferente actos realizados por dicha FUNDACIÓN como Contratos de Compraventa de bienes inmuebles y de los cuales formaba parte de la finca # 56331 inscrita al documento digitalizado 569679 y que en dicho proceso se emitió Sentencia No. 7 del 25 de Febrero del 2010 en la cual se negó la pretensión.
>
> El yerro del Tribunal Superior consiste en que al apreciar esta prueba lo hace equivocadamente pues estima que el pleito de nulidad interpuesto por el prescribiente y otros contra la Demandada excluía la pretensión del demandante por establecerse una excepción al requisito de Pacificidad, extremo que resulta inaplicable, toda vez que cuando el pleito de nulidad inició, ya el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ tenía la posesión de la finca #56331 desde 1984 y el pleito de Nulidad estaba fuera del ámbito de interrupción del lapso prescriptivo por falta de PACIFICIDAD, pues ya la finca, para esa fecha, tenía más de 20 años de estar poseída por el hoy prescribiente de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente.
>
> SEGUNDO: Para negar la Prescripción, el Tribunal Superior equivocadamente se basa en la prueba que corre de foja 94 a 98 y de 99 a 103. En el Primer foliaje, se trata de la Resolución No. 075-2010 del 4 de octubre de 2010 dictada en el Proceso de Protección a la propiedad iniciado por FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES Y OTROS contra REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ Y OTROS en donde se disputa la posesión de la finca #56331. Sin embargo, esta prueba resulta inidónea para impedir la prescripción alegada puesto que cuando se dio, ya el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ había cumplido con el término para prescribir el inmueble. La Segunda Prueba mencionada responde a una diligencia de inspección ocular realizada por la Alcaldía de Bugaba en donde consta que se trasladó al Corregimiento de Santo Domingo para determinar el Status de algunas fincas, entre lo que se determinaba la finca objeto de la controversia.
>
> En la referida diligencia se constató que la finca #56331 de Chiriquí estaba ocupada por el señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ y por esa razón el Despacho Alcaldicio dispuso que se le entregara a la representación legal de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, mediante Resolución del 30 de agosto de 2013. No obstante, la equivocada Sentencia por no apreciar adecuadamente estas pruebas concluye que las mismas obstruyen el proceso prescriptivo porque afectan el elemento de pacificidad. El error de fallo estriba en no diferenciar entre el momento de la posesión del señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ y las fechas de los reclamos de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. Si el Tribunal Superior hubiese apreciado las pruebas señaladas adecuadamente su decisión no hubiere influido sustancialmente, en lo dispositivo del fallo. (fs. 283-

284)

Las normas que el Recurrente estima infringidas son los artículos 781, 836 del Código Judicial y el artículo 157 del Código Agrario.

En el primer Motivo transcrito el Recurrente censuró la apreciación que el Tribunal Superior le confirió a la prueba documental que reposa a fojas 33, "consistente en Oficio No. 478 del 9 de abril de 2013".

La prueba en cuestión se refiere a la respuesta que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo civil, dio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, siendo su contenido el siguiente:

> "En respuesta a su Oficio No. 790 de 5 de abril de 2013, le informo a Usted que en este Tribunal no se tramita proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ en contra de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES sobre la Finca No. 56,331, inscrita al documento Digitalizado 569619, Código de Ubicación No. 4401 del Registro Público; sin embargo si (sic) se encuentra en tramite (sic) el proceso SUMARIO promovido por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GÓMES y LOBIELA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, en contra de la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, en el cual se tenía como pretensión que se decretara la nulidad de los diferentes actos realizados por dicha fundación, como contratos de compra y venta de bienes inmuebles y de los cuales formaba parte la Finca No. 56,331, inscrita al documento Digitalizado 569619.
>
> Cabe señalar que en este proceso se emitió la Sentencia No. 7 de 25 de febrero de 2010, en la cual se denegó la pretensión de los demandantes, se le condenó en costas a la actora y la misma fue confirmada mediante Sentencia Civil fechada 11 de agosto de 2010 por el Tribunal Superior y actualmente está en etapa de ejecución." (fs. 33).

La objeción que expuso el Casacionista en el segundo Motivo es en cuanto a la valoración que el Ad quem le dio a la Resolución No.075-2010 de 4 de octubre de 2010, dictada por la Alcaldía Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en el Proceso de Protección a la Propiedad que CENTRO DE REPUESTOS Y CENTRO OCÉANO, S.A., TRINITARIA, S.A. Y FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES promovieron en contra de REITON DELVAR OLMOS, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLO OLMOS GÓMEZ, WILLIAM E. CASTRELLÓN Y OTROS.

En esta Resolución se decidió, entre otros aspectos, lo siguiente:

> "SEGUNDO: Adoptar medidas que garanticen la paz y seguridad entre los litigantes y que consisten en:

1- La parte demandada mientras existan derechos inscritos oponibles a terceros, sólo deberá ocupar las Fincas N° 91324, 91329, 63755, 91154 y resto libre de la Finca 61285, tal como consta en el Mosaico preparado por el perito de este Despacho y que rola 167 y no más de allí, respetando el resto del Globo Sur de la Finca 2355 y sin afectar el derecho de propiedad de la actora, sobre las Fincas 4160, 2355 globo norte, N°56331, 5073 y 56334... (Resalta la Sala, fs. 97)

De igual forma, en el segundo Motivo se censuró la diligencia que la Alcaldía de Bugaba, Provincia de Chiriquí realizó el día 30 de agosto de 2013, con el fin de "cumplir con lo ordenado Mediante Resolución 075-2010 fechada 04 de octubre de 2010" (fs. 99).

Respecto a dichas pruebas, el Ad quem consideró lo siguiente:

En efecto, a fojas 33 consta nota de 9 de abril de 2013, en la que el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, informa que en ese despacho se encuentra proceso promovido por Reiton Delvar Olmos Gómez, Generoso Argimiro Olmos Gómez, Edgar Ofilio Olmos Gómez, Marlon Olmedo Olmos Gómez y Lobiela Graciela Olmos Gómez en contra de la Fundación Los Nuevos Horizontes cuya pretensión era lograr la nulidad de los diferentes actos realizados por la demandada sobre bienes inmuebles, entre estos, la Finca N° 56,331, inscrita al documento digitalizado 569619; y que en dicho proceso se emitió Sentencia No. 7 de 25 de febrero de 2010, denegando la pretensión la cual fue confirmada por este Tribunal Superior.

Asimismo consta proceso de protección a la propiedad instaurado por Centro de Repuestos y Centro Océano, S.A., Trinitaria, S.A. y Fundación Nuevos Horizontes contra Reiton Delvar Olmos, Edgar Ofilio Olmos Gómez, Marlon Olmos Gómez, William E. Castrellón y otros, tramitado en la Alcaldía Municipal de Bugaba, mismo que por Resolución No. 075 de 04 de octubre de 2010, revoca la Resolución No. 028-10 de 16 de julio de 2010, proferida por la Corregiduría de Santo Domingo, y en su lugar adopta medidas que garanticen la paz y seguridad entre los litigantes, estableciéndose que la parte demandada mientras existan derechos inscritos oponibles a terceros, solo deberá ocupar las Fincas No. 91324, 91329, 63755, 91154 y el resto libre de la finca 61285, respetando el globo sur de la Finca 2355 y sin afectar el derecho de propiedad de las Fincas 4160, 2355 globo norte, No. 56331, 5073 y 56334 (fs. 94-98).

Para hacer cumplir lo decidido por el despacho alcaldicio en su resolución 075-2010 de fecha 04 de octubre de 2010, se practicó diligencia de inspección ocular el día 30 de agosto de 2013, y en ella se entregaron las fincas No. 56331 y 5073 al licenciado Héctor Castillo Ríos, quien las recibió las mismas en nombre de sus representadas (fs. 99-103).

El examen de estos medios probatorios permite a esta Colegiatura afirmar que si bien el actor acreditó mediante las pruebas testimoniales que está en posesión del bien, la misma como puede constatarse no ha sido pacífica, pues han existido acciones legales de ambas partes sobre la referida finca N°56331, que impide dar por acreditado el requisito de posesión pacífica exigido por nuestra normativa civil." (Resalta la Sala, fs. 269-270).

Según lo transcrito, el Ad quem consideró que la nulidad demandada por el Recurrente en el anterior

Proceso, así como las demás acciones legales interpuestas entre las Partes de este Proceso, "impide dar por acreditado el requisito de posesión pacífica exigido por nuestra normativa civil" (270). Por su lado, el Recurrente es del criterio que al comenzar el citado pleito de nulidad, ya él tenía más de 20 años de poseer la finca, en consecuencia, dicho Proceso "estaba fuera del ámbito de interrupción del lapso prescriptivo por falta de PACIFICIDAD" (284). Además, dicha Parte consideró que el Ad quem no diferenció "entre el momento de la posesión del señor REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ y las fechas de los reclamos de FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES" (fs. 284).

Como se aprecia, ambos Motivos censuran el criterio del Ad quem de no tomar en cuenta que, antes de las referidas acciones legales interpuestas entre las Partes, ya REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ había ejercido la posesión durante el término fijado por ley y de manera pacífica. Por tanto, dado la similitud de censura formulada en ambos Motivos, la Sala procede a su análisis de manera conjunta.

Como aspecto inicial a desarrollar, esta Colegiatura estima primordial indicar que la prescripción, como modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble, no opera de pleno derecho. Se requiere que sea reconocida judicialmente, para lo cual se han de aportar las respectivas pruebas, acreditando los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables (principio probatorio del onus probando, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial).

Esto es así, ya que en el Derecho civil predomina el Principio procesal de la justicia rogada, entendiéndose como tal, que toda persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, en cuanto a que se le declare su existencia, en este caso, a fin de constituirse propietario de un inmueble, en virtud de la alegada prescripción adquisitiva de dominio de predio agrario, le corresponde pedirlo ante los Tribunales.

El alegar que se ha prescrito el domino de un bien inmueble dedicado a la actividad agraria, dado que la posesión que ostenta es pública, pacífica y no interrumpida durante quince años, sin existir título ni de buena fe (conforme lo exige el artículo 157 del Código agrario), no es de conocimiento de la respectiva Autoridad Judicial, ni de la sociedad en general, hasta tanto sea debidamente solicitada, acreditada y reconocida judicialmente. Se trata pues, que en materia civil se requiere de iniciativa de Parte interesada para que los Tribunales procedan, lo que conlleva a la concurrencia de los requisitos exigidos por ley al momento de presentar la Demanda. De lo contrario, lo pretendido será negado.

Respecto a la alegada posesión pacífica, la misma ha de entenderse como aquella posesión "que no es objeto de perturbación" (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 2000, p. 777). Es decir, que dicha posesión no haya sido objeto de cuestionamiento, discordias o situaciones conflictivas. Así, la existencia de los anteriores Procesos respecto a la titularidad del inmueble, cuestionando la posesión de aquél que pretende prescribir dicho bien, da como resultado que la supuesta posesión no tenga la condición de ser pacífica.

La no perturbación de la posesión ha de extenderse hasta que se demande la prescripción adquisitiva de dominio y no hasta que supuestamente haya transcurrido el tiempo exigido por ley (posición del Recurrente), dado que el solo transcurrir del tiempo y la alegada posesión no es suficiente para el reconocimiento del alegado derecho, en virtud que dicho fenómeno jurídico ha de ser declarado judicialmente, tal como se explicó en los párrafos previos.

Se aprecia que al momento de la presentación de la Demanda de prescripción adquisitiva de domino,

el 11 de diciembre de 2012 (según sello de notificación a fs. 3), ya existía la Resolución ejecutoriada No. 075-2010 de 4 de octubre de 2010, dictada por la Alcaldía Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí, relacionado con el Proceso de Protección a la Propiedad instaurado por FUNDACIÓN NUEVOS HORIZONTES y otros contra REITON DELVAR OLMOS y otros, en donde se le ordenó a la Parte demandada, es decir, al Recurrente en Casación, que no afectara "el derecho de propiedad de la actora, sobre las Fincas 4160, 2355 globo norte, N°56331, 5073 y 56334..." (fs. 97)-(Resalta la Sala).

Llama la atención de la Sala que en dicha Resolución ejecutoriada, la referida Alcaldía indicó lo siguiente:

> "En esta misma línea de análisis, el despacho se encuentra ilustrado de que las Fincas que fueron enunciadas dentro de los hechos de la solicitud ampliada como afectadas por los ocupantes demandados No. 56334, 56331 y 5073; NO SE ENCUENTRAN OCUPADAS por los demandados . . ." (Se resalta en negrita)-(fs. 96)

Se trata pues, que para el 4 de octubre de 2010, fecha de la citada Resolución No. 075-2010 (fs. 94-98), la Alcaldía Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí, determinó que el Recurrente REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ no ocupaba la finca en conflicto; anotación que también fue reiterada en la diligencia que dicha Autoridad realizó el día 30 de agosto de 2013, en donde indicó que el motivo de dicha diligencia es con el fin de "cumplir con lo ordenado Mediante Resolución 075-2010 fechada 04 de octubre de 2010" (fs. 99), en donde se indicó:

> ". . . acto seguido nos trasladamos a la (sic) fincas 56331 y 5073 en la que no fue encontrada personas ni animales semovientes y mucho menos mejoras..." (Resalta la Sala)

Por tanto, para el 4 de octubre de 2010, a través de la Resolución No. 75-2010, la Alcaldía Muncipal de Bugaba manifestó que la Finca No. 56331 no estaba ocupada por el Recurrente. Esta afirmación fue reiterada el 30 de agosto de 2013, es decir, dos (2) años y diez (10) meses después, al realizarse la diligencia a fin de dar cumplimiento con la citada Resolución.

La Sala también observa que la presente Demanda de prescripción fue interpuesta (11 de diciembre de 2012, según sello de presentación, fs. 3), transcurrido aproximadamente dos (2) años después de ejecutoriada la referida Sentencia No. 75-2010 de 4 de octubre de 2010, de la Alcaldía Municipal de Bugaba y la Sentencia No.7 de 25 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, referida en el Oficio No. 478 de 9 de abril de 2013 (fs. 33).

Los referidos Procesos tienen la virtualidad de cuestionar o demostrar que no existió la alegada posesión pacífica. Más bien, dichas pruebas advierten la ausencia de posesión por quien dice ostentarla, el Recurrente.

Así las cosas, la Sala considera que todas las pruebas censuradas fueron debidamente valoradas, lo que conlleva a determinar que el Ad quem no cometió infracción alguna respecto a los artículos referidos por dicha Parte. Por tanto, se debe resolver en este sentido, con la correspondiente imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 29 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, referente al Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva de dominio de predio agrario que REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ le sigue a FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, tramitado en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Se condena en costas a la parte Recurrente en la suma de B/.300.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. EN SU CONTRA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	150-17

VISTOS:

Vencidos los trámites de lugar, corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación promovido por ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, contra la sentencia de 6 de febrero de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con motivo del proceso ordinario que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha propuesto en su contra.

Mediante la prenombrada resolución se confirmó la Sentencia No.42 de 13 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se condenó en costas al apelante, mismas que fueron tasadas en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Agotadas las fases procesales correspondientes, luego de acatada la orden de corrección librada por esta Magistratura, del libelo en que el casacionista fundamentó su disenso con el pronunciamiento vertido por el Ad quem, fueron admitidas las dos (2) modalidades de fondo invocadas, a saber, error de hecho sobre la

existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Cumplida esta etapa, atañe a esta Sala Colegiada entrar a resolver el presente negocio; no obstante, es necesario exponer de forma preliminar, y a modo de ilustración, un resumen de los antecedentes, para luego adentrarse en el estudio de las causales invocadas, y de los motivos que les dan fundamento.

ANTECEDENTES

CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. demandó por la vía ordinaria a ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, con la finalidad de que el mismo sea condenado a pagar la suma de treinta y nueve mil ochocientos veinticuatro balboas con 14/100 (B/.39,824.14) en concepto de capital, más gastos, costas e intereses que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda, producto del incumplimiento por parte de este, del contrato de prestación de servicios comerciales, celebrado entre los litigantes.

Luego de ser sometido a las reglas de reparto, este negocio fue adjudicado al Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y admitida la demanda, se tuvo por notificado al opositor, con sustento en el artículo 1020 del Estatuto Procedimental.

Vencido el término de traslado, saneamiento y la etapa de práctica de pruebas y alegatos, la Juez primaria adjunta desató la litis a través de la Sentencia No.42 de 13 de septiembre de 2011 (cfr.fs.80-85), que declaró probada la pretensión ensayada, condenando en consecuencia a ALEXIS GARIBALDI a pagar la suma de B/.39,824.14, y a cancelar un monto de B/.6,275.38, en concepto de costas de primera instancia, ordenando además liquidar por Secretaría los intereses y gastos del proceso.

Contra dicho pronunciamiento, el demandado anunció y sustentó recurso de apelación, y vencidos los trámites consiguientes, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso a través del fallo recurrido mediante recurso extraordinario de casación:

> "...En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.42 proferida el 13 de septiembre de 2011, por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra ALEXIS GARIBALDI ALLEN.
>
> Las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante se fijan en CIEN BALOBAS (sic)" (fs.115-116)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En lo tocante a las dos modalidades de fondo invocadas por el casacionista, contra el fallo habido en apelación, será objeto de análisis por parte de esta Sala, el primer concepto de fondo, correspondiente a error

de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual se encuentra sustentado en un sólo motivo, con el siguiente tenor:

> "MOTIVO ÚNICO. La Sentencia impugnada dejó de valorar la prueba documental que reposa a foja 57-58 del expediente, la cual consiste en el Informe Pericial de Inspección Judicial realizado a la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., rendido por el Licenciado LUIS ENRIQUE CASTILLO GUEVARA, de fecha 27 de mayo de dos mil once (2011).
>
> La decisión recurrida se equivocó por ignorar esta prueba, pues de acuerdo al referido elemento probatorio, la obligación reclamada corresponde al TALLER DE REPARACIONES MAX RÍOS y no al supuesto propietario del TALLER DE REPARACIONES MAX, es decir el señor ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, circunstancia desconocida por el ad quem, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs.148)

Como normas de derecho infringidas por el Tribunal Superior, el recurrente identifica los artículos 780, del Código Judicial, así como el artículo 976 del Estatuto Civil.

Con prelación al necesario análisis de la prueba que se individualiza como no ponderada, atañe recordar que la modalidad de casación consistente en error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando en la decisión de segunda instancia se desconoce un medio de constatación válidamente aportado al juicio, o por el contrario, se valora una pieza de convicción que no forma parte del proceso, como integrante del caudal probatorio.

Abordada esta materia, visto el contenido de la resolución bajo escrutinio, y confrontado el mismo con el cargo de antijuricidad presentado contra ese fallo, esta Magistratura observa que ciertamente el susodicho informe pericial, fue pasado por alto en la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, resulta indispensable determinar si esta omisión es lo suficientemente significativa como para afectar lo dispositivo del pronunciamiento cuestionado, de manera que, si se hubiera considerado la prueba en cuestión, el desenlace de la apelación hubiese sido diferente.

Recordando el cargo de antijuridicidad dirigido contra el fallo proferido en sede de apelación, el mismo radica en que según el impugnador, al no valorarse el resultado de la inspección judicial, visible a fojas 57 y 58 del dossier, se pasó por alto que la obligación reclamada corresponde al TALLER DE REPARACIONES MAX RÍOS, y no al supuesto propietario del TALLER DE REPARACIONES MAX, esto es, el señor ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN.

Respecto a tal informe pericial, el mismo fue rendido por el contador público autorizado Luis Enrique Castillo Guevara, con motivo de la inspección judicial realizada el día 18 de mayo de 2011, en las oficinas de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., la cual buscaba hacer constar la información de saldo del deudor ALEXIS GARIBALDI ALLEN.

En su dictamen, dicho especialista estableció que el opositor debía la suma de B/.49,979.26, y señaló que llegó a tal conclusión, después de examinar la documentación autenticada con el sello de la empresa demandante, identificada como Consulta a la facturación, de la Cuenta 16-802436-0000-6, a nombre de

TALLER DE REPARACIONES MAX RIOS, cuyo representante legal es ALEXIS GARIBALDI ALLEN, portador de la cédula de identidad personal No.3-92-469.

Particularmente, ese auxiliar judicial aseveró haber utilizado en la confección de su experticia, la factura No.110022547980, de 13 de diciembre de 2010, legible a foja 68, como parte del anexo incorporado al dictamen pericial, compuesto por documentación entregada durante la diligencia de inspección judicial (fs.59-73), así como los contratos de servicios que reposan de foja 3 a 7 del cuadernillo de pruebas de la parte actora.

En atención a lo anterior, se hace necesaria la revisión de los pliegos, empleados por el comentado contador público autorizado, para arribar a sus conclusiones, puesto que constituyen el fundamento de que se valió para absolver la materia sometida a sus conocimientos.

Así pues, al fijar la atención en la primera serie de documentos utilizada por el perito Luis Enrique Castillo Guevara, aportados durante la fase de presentación de las piezas de convicción (las solicitudes de servicios comerciales de datos), esta Superioridad se percata de que las mismas revisten de autenticidad.

La razón de esta deducción, radica en que estos documentos privados, firmados por el demandado, no fueron objetados por dicho litigante, debido a que el mismo optó por no comparecer al proceso, sino hasta después de dictada la sentencia de primera instancia, con lo cual se entienden reconocidos, al tenor del contenido de los artículos 856 y 861 del Estatuto Procedimental.

Contrastando estos formularios, con la factura allegada como parte del anexo incorporado por el susodicho experto, con su dictamen pericial, se observan concordancias, tales como el número de cuenta del cliente (16802436-0000), el nombre del representante legal (Alexis Garibaldi), y su número de cédula de identidad personal. (3-92-469)

Adicionalmente, tanto la “Solicitud de Servicios Comerciales de Internet” firmada por el demandado, visible a foja 23, como la aludida factura (fs.68), identifican como dirección general de TALLER DE REPARACIONES MAX RÍOS, el establecimiento ubicado en Ave. La Pulida, calle 11 ½ final, en Río Abajo.

Siendo así las cosas, no resulta efectivo el intento de desvinculación del demandado, de la deuda que se le imputa, bajo el argumento de que la obligación reclamada es atribuible al TALLER DE REPARACIONES MAX RÍOS, y no al supuesto propietario del TALLER DE REPARACIONES MAX, esto es, ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, toda vez que el propio contradictor, al momento de requerir los servicios de parte de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., manifestó comparecer como representante de la empresa TALLER DE REPARACIONES MAX RÍOS, conforme se observa a fojas 19, 20, 21 y 23 del infolio.

Precisamente, la comentada documentación fue empleada por el perito para sustentar las conclusiones que vertió en su dictamen, mismo cuya falta de valoración, según el censor incidió en lo dispositivo de la sentencia proferida en apelación, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Como quiera que de la propia experticia se extraen elementos que contradicen lo afirmado por el promotor del recurso, quien manifestaba que la obligación reclamada corresponde a persona jurídica distinta de aquella que le pertenece, bajo la razón social de TALLER DE REPARACIONES MAX, aseveración que queda desvirtuada con el examen realizado en párrafos anteriores, no se configura este concepto de error probatorio aducido por el impugnador.

De allí que, atañe analizar la otra causal probatoria, error de hecho en cuanto a la apreciación en la prueba, misma que se fundamenta en dos motivos, que guardan la siguiente redacción:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia comete el grave yerro de apreciación probatoria, al otorgarle valor que la Ley no le corresponde a la impresión simple del "Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operaciones" presuntamente emitido por el sistema Panamá sistema electrónico PanamáEmprende, la cual consta a foja 5 del expediente.
>
> De haber el Tribunal apreciado correctamente el documento a fojas 5 del expediente, se hubiese percatado que al no tener la certeza de su procedencia ni registro de validez, le restaba valor probatorio e impedía su análisis para la toma de decisiones, por tanto influyó sustancialmente en lo decidido en el fallo impugnado, porque de su análisis se dedujo equivocadamente que se encontraba acreditada la legitimación pasiva.
>
> SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada comete un yerro de apreciación probatorio al examinar los documentos identificados como "SOLICITUD DE SERVICIOS COMERCIALES DE DATOS" que obran a foja 19 a 23 del expediente, y no valorarlos correctamente.
>
> El error de valoración de la prueba influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia pues, de haber sido valorados correctamente, el Tribunal de alzada hubiese determinado la falta de legitimidad pasiva, ya que no existe identidad entre los nombres de las empresas que figuran en dichos documentos, en relación con el comercio que está indicado en el "Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operaciones". Además, no fue estimado por el ad quem que la fecha en que se firmaron las referidas pruebas es previa a la emisión del Aviso de Operaciones, lo que refuerza la existencia de falta de legitimidad pasiva." (fs.150)

En lo tocante a las disposiciones identificadas como vulneradas, el casacionista identificó como trasgredido el artículo 45 de la Ley 51 de 22 julio de 2008, así como el artículo 781 del Código Judicial y el artículo 1108 del Estatuto Civil.

La causal probatoria invocada en esta ocasión, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se materializa, cuando el fallo de segunda instancia se pronuncia respecto a una pieza de convicción, reconociéndole un mérito que según la ley no le atañe, en adición a que ese ejercicio de ponderación debe suponer una afectación trascendental en lo dispositivo de la resolución cuya juridicidad se discute, de forma tal que si ese elemento acreditativo hubiese sido evaluado de manera correcta, la conclusión hubiese sido otra.

Respecto al primer cargo de agravio dirigido contra el fallo de 6 de febrero de 2017, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, éste se contrae a que se otorgó un valor que no le correspondía a la impresión simple del "Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operaciones", presuntamente emitida por el sistema electrónico PanamáEmprende, visible a foja 5 del expediente.

El reparo que el censor le hace a ese medio de constatación, radica en que no existiendo certeza de su procedencia, ni registro de validez de dicho documento, esa circunstancia le resta valor probatorio, e impedía su análisis para la toma de decisiones, por lo que no debió ser estimado como una prueba con plena fuerza de convicción.

Mientras tanto, el Ad quem, al referirse a la primera prueba identificada como erróneamente ponderada, señaló lo siguiente:

> "Así mismo, la actora aportó una impresión simple del Aviso de Operaciones obtenido del portal electrónico de la página de Panamá Emprende, el cual establece: 1) que el número de aviso de operación es 3-92-469-2007-44519 (Licencia No.204600708), 2) que el Nombre Comercial es TALLER DE REPARACIONES MAX, 3) que la razón social o dueño es ALEXIS GARIBALDI ALLEN, 4) que el RUC es 3-92-469 DV 98.
>
> Para atender la censura endilgada a la sentencia de primera instancia se hace necesario, en primer lugar, indicar que la sociedad demandante demandó a título personal al demandante y no a ninguna empresa como así lo ha entendido el apoderado judicial del recurrente.
>
> Lo anterior, tiene fundamento precisamente en el aviso de operaciones aportado como prueba y que es verificable en el sitio electrónico , pues al hacer la consulta, éste hace referencia al aviso de operaciones que realizó AELXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN (sic) como persona natural, para el ejercicio individual de la actividad mecánica en general bajo el nombre comercial TALLER DE REPARACIONES MAX, en el cual aparece como RUC el número de cédula del demandado 3-92-469, tal como se verifica en el poder otorgado por el demandado (f.90), y en los contratos aportados por la actora.
>
> Todo ello tiene su sustento legal en el parágrafo primero del artículo 1 de la Ley No.5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, modificada por la Ley No.2 de 5 de febrero de 2013 y…." (fs.113-114)

Visto el componente del caudal probatorio respecto a cuya valoración, quien se muestra en desacuerdo con la decisión de segunda instancia tiene reparos, el mismo consiste en la impresión, en copia simple, de un documento electrónico, que da constancia de la existencia de un aviso de operaciones, expedido a petición del demandado, con el nombre comercial TALLER DE REPARACIONES MAX, generado el ocho (8) de abril de 2010.

A propósito de la definición de documento electrónico, el mismo es concebido, según el numeral 17 del artículo 2 de la Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012, como "toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación."

Entrando en las particularidades de esta prueba, por tratarse de un documento electrónico, emanado del sitio web de PANAMAEMPRENDE, relativo a un aviso de operación requerido por el demandado, es preciso repasar el concepto de estos dos términos, contenido en los numerales 3 y 7 del artículo 5 de la Ley 5 de 2007, modificado por la Ley 2 de 2013, que guardan esta redacción:

> "Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:
>
> …

> 3. Aviso de Operación: Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio y necesaria para que la actividad comercial o industrial pueda iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema PANAMAEMPRENDE se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.
>
> …
>
> 7. PANAMAEMPRENDE. Sistema informático administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que automatiza el proceso de aviso al Estado sobre el inicio de cualquiera actividad comercial o industrial, para no exigirle al emprendedor ningún requisito adicional de operación. El acceso al Sistema se hará a través del portal de Internet www.panamaemprende.gob.pa y será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación." (énfasis suplido por el Tribunal)

Así las cosas, queda claro que el sistema informático PANAMAEMPRENDE, administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, al cual se tiene acceso a través del portal de Internet www.panamaemprende.gob.pa, es la única vía para la obtención de un aviso de operación.

Esta situación, le da mayor fuerza probatoria a las constancias contenidas en el documento, observadas a foja 5, referidas a la obtención de un aviso de operación, por parte de ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, con el nombre comercial TALLER DE REPARACIONES MAX.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 5 de 2007, modificado por la Ley 2 de 2013, norma que se refiere a la validez del Aviso de Operación, preceptúa que "…la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema PANAMAEMPRENDE se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales."

Al presumirse la certeza de esta información, impresa del sitio web de PANAMAEMPRENDE, a foja 5 del dossier, correspondía al demandado cuestionar su autenticidad, en la etapa procesal correspondiente, esto es, según el tenor del artículo 849 del Estatuto Procedimental, dentro del término de traslado del escrito en que fue presentado, en este caso, al momento de contestar la demanda.

Como quiera que el casacionista no ejerció gestión alguna en ese sentido, puesto que eligió comparecer al proceso, después de dictada la sentencia de primer nivel, le corresponde asumir la consecuencia de su omisión, fijada en el artículo 684 del citado cuerpo normativo, atinente a que su conducta se toma como un indicio en su contra, y por consiguiente, conforme a lo que establecen los artículos 835 y 843 lex cit., y el artículo 3 de la Ley 5 de 2007, se presume la autenticidad de la copia cuya valoración ahora impugna el recurrente.

Bajo esta perspectiva, no tiene sustento el reclamo presentado por el casacionista, consistente en que la prueba que reposa a foja 5 del dossier, fue incorrectamente valorada en segunda instancia.

Seguidamente, atendiendo el siguiente elemento de convicción que se identifica como mal justipreciado, este se refiere a los documentos identificados como "Solicitud de Servicios Comerciales de

Datos", que reposan de foja 19 a 23 del expediente, los cuales fueron abordados en los siguientes términos por la sentencia recurrida:

> "Ahora bien, de acuerdo a los hechos contenidos en el libelo de la demanda, lo exigido por la parte actora deriva de la prestación de servicios comerciales contratados por el demandado, debiendo la parte actora acreditar la existencia de la obligación, es decir de los contratos.
>
> En ese sentido, la actora para acreditar la obligación aportó al proceso, entre otras pruebas, el original de los contratos suscritos por el demandado y que reposan de fojas 19 a 23 del dossier.
>
> En los aludidos contratos el demandado contrató los siguientes servicios: localizador GPS, localizador WT600, localizador WT500 y servicio de internet.
>
> De acuerdo a la información contenida en los referidos contratos, los nombres de las empresas que recibieron el servicio son TALLER DE REPARACIONES MAX e INFOCAB, ambas de acuerdo a lo plasmado en dicha documentación, tienen como representante legal al señor ALEXIS GARIBALDI." (fs.112-113)

Según afirma el impugnador, de haber sido estimada sin incurrir en equívocos la comentada documentación, el Tribunal de alzada hubiese determinado la falta de legitimación pasiva en la causa, puesto que no existe identidad entre los nombres de las empresas que figuran en dichos documentos, en relación con el comercio que está indicado en el "Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operaciones".

En adición a esto, también aduce que no fue estimado por el Ad quem, que la fecha en que se firmaron tales pruebas, es previa a la emisión del Aviso de Operaciones, lo que refuerza la existencia de falta de legitimación en la causa.

Sobre el particular, con base en una comparación realizada entre distintas pruebas documentales allegadas por su contraparte, quien se muestra en desacuerdo con el fallo habido en apelación, arriba a la conclusión de que se configura la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, por la falta de correspondencia entre las personas jurídicas a que se refieren estos documentos.

Por un lado, llama la atención que la prueba que reposa al folio 5 del expediente, hace alusión al nombre comercial TALLER DE REPARACIONES MAX, mientras que el documento que ahora identifica como mal valorado, de fojas 19 a 23 del dossier, la empresa identificada es TALLER DE REPARACIONES MAX RIOS.

Si bien es cierto lo que manifiesta el censor, en torno a la ligera falta de congruencia entre los nombres que se identifican en cada uno de estos documentos, no es menos cierto que el análisis de cada uno de ellos, lleva a la indefectible conclusión, de que fue el propio demandado el que causó esta confusión, por cuanto tanto los formatos denominados "Solicitud de Servicios Comerciales de Datos" y "Solicitud de Servicios Comerciales de Internet" (fs.19 a 23), como el llamado "Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operación" (fs.5), equivalen a trámites realizados a instancia suya.

En primer lugar, sobre las pruebas individualizadas como erróneamente valoradas, todas cuentan con la firma del demandado, y en ellas se identifica esta parte con su cédula de identidad personal, mientras que en aquella legible al folio 5, que mereció la atención de esta Superioridad en líneas precedentes, se aprecia que el Aviso de Operación cuyo nombre comercial es TALLER DE REPARACIONES MAX, fue expedido a petición de

ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, igual persona natural que la que solicitó los servicios de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Incluso, detallando como se hiciere en los párrafos que anteceden, existe concordancia en la ubicación de las empresas a que se refiere el documento aportado al folio 5, con aquella que se aprecia a foja 23, lo que lleva a deducir, que se trata del mismo comercio.

El otro extremo que aduce la censura, sobre la diferencia entre las fechas en que se firmaron las solicitudes que manifiesta fueron erróneamente justipreciadas, con aquella de la emisión del Aviso de Operaciones, a juicio de esta Magistratura no implica un cambio en la realidad probada, consistente en que del siete (7) de febrero de 2007, al dieciocho (18) de noviembre de 2009, ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN solicitó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., servicios comerciales de datos y de Internet.

De este modo, con sustento en las observaciones precedentes, esta Colegiatura concluye que el Primer Tribunal Superior de Justicia no incurrió en yerro alguno de apreciación, de las pruebas documentales que reposan de foja 19 a 23 del infolio.

Con vista en lo expresado, es palmario que esta modalidad de la causal de fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se configura en el negocio bajo escrutinio y, por tanto, tampoco fue infringido el artículo 45 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, ni el artículo 781 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 1108 del Estatuto Civil, por lo que atañe no casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. le sigue a ALEXIS GARIBALDI ALLEN.

Las obligantes costas a cargo del demandado recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ILIANA IVETTE ROBINSON Y ALFRED GORDON BARR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSE RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ ANZOÁTEGUI Y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 17 de enero de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 111-17

VISTOS:

La firma forense BERROA, DÍAZ Y GUERRERO, actuando en nombre y representación de los señores ILIANA ROBINSON y GORDON ALFRED BARR, presentó Recurso de Casación contra la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que los señores ILIANA ROBINSON y GORDON ALFRED BARR, promovieron por medio de apoderada judicial Demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), misma que quedó adjudicada al Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, a través de la cual se solicita, previo los trámites de Ley, se acceda a las siguientes declaraciones:

> "A) Que ILIANA IVETTE ROBINSON y GORDON ALFRED BARR, son propietarios de un globo de terreno con una superficie de DIEZ (10) hectáreas más TRESCIENTOS CINCUENTA (350) M^2 ubicada en la comunidad de Puerto Bellaco, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, la cual forma parte de la finca número 1788 inscrita en el Registro Público al tomó (sic) 155, folio 284 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón.
>
> B) Que el globo de terreno poseído por nuestros clientes tiene (sic) las siguientes colindancias: NORTE: con Germán Tortosa; SUR: Luis Prieto; ESTE: Mar Caribe; OESTE: Sandra Eleta y quedan con las medidas, distancias y coordenadas establecidas en el Plano de los peritos en este proceso.c) Que se ordena a la Oficina Provincial de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad que por disposición legal vigente a la fecha de la sentencia corresponda, aprobar los planos de mensura del lote descrito, una vez termine el proceso, le cual formará una finca nueva.
>
> D) Que una vez reconocido judicialmente el derecho de propiedad sobre el terreno aludido, se ordene a la Dirección General del Registro Público inscribir la segregación del (sic) DIEZ (10) hectáreas más TRESCIENTOS CINCUENTA (350) M^2 o con las medidas, linderos y demás detalles que determine (sic) los peritos de este proceso, ubicada en la comunidad de Puerto Bellaco, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón la cual forma parte de la finca número 1788 inscrita

en el Registro Público al tomó (sic) 155, folio 284 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, de manera que se convierta en una Finca Nueva aparte y se inscriba a nombre de la señora ILIANA IVETTE ROBINSON, y GORDON ALFRED BARR de acuerdo a los datos, medidas, coordenadas y demás datos del plano levantado en este proceso.

E) Que se indique a la Dirección General del Registro Público que la Finca 1788, quedará con la superficie que resulte, una vez hechas la segregación del lote descrito y ocupado por nuestros mandantes.

F) Que se condene a pagar a la parte demandada las costas y gastos en caso de oposición a la presente demanda." (fs. 2-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, mediante Auto N°1041 de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), admitió la presente Demanda y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte Demandada por el término de Ley, conforme lo establece el artículo 1255 del Código Judicial. (fs. 41)

Luego de notificado el Auto admisorio, el señor ALCIDES QUINTÍN RODRÍGUEZ YOUNG, en su condición de heredero de los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ y PETRA RODRÍGUEZ, por intermedio de la firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, contestó la Demanda incoada, visible a fojas 60-68 del expediente, en el cual se opuso a la pretensión de los Demandantes, negando todos y cada uno de los hechos alegados, así como también negó la cuantía solicitada, las pruebas aducidas y el derecho invocado.

De igual forma, al Proceso de conocimiento bajo examen compareció el Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, en su condición de Curador Ad Litem de los presuntos herederos de los señores FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ ANZOATEGUI y CARMEN RODRÍGUEZ, presentando, en tiempo oportuno, escrito de corrección de contestación de Demanda, visible a fojas 99-100 del infolio, en el cual se opuso a la pretensión de la parte Actora; además que negó todos los hechos alegados, la cuantía solicitada y el derecho invocado.

Cabe señalar que, los señores NEDA E. CASTILLO R. DE RAVENEAU, CAMILO ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ, JOSÉ AGUSTÍN CASTILLO RODRÍGUEZ y NEDDA CASTILLO MEDINA, todos en su condición de herederos del señor DÁMASO QUINTÍN RODRÍGUEZ CAMARENA, otorgaron Poder al Licenciado RAFAEL ROBINSON (Mgtr.), tal como consta a fojas 84-85

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón profirió la Sentencia N°0019 de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual resolvió desestimar la pretensión ensayada por los señores ILIANA IVETTE ROBINSON y GORDON ALFRED BARR y exoneró a estos últimos al pago de costas de primera instancia al estimar no haberse causado las mismas. (fs. 352-371 del expediente)

Contra esta decisión, la firma forense BERROA, DÍAZ & GUERRERO, apoderada judicial de los Demandantes, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación. (fs 382-403)

Al surtirse la alzada correspondiente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), CONFIRMÓ la Sentencia de primer grado, argumentando, en resumen, lo siguiente:

> "……
> ……
>
> En resumen, ante la ausencia de elementos probatorios que lleven a determinar que los demandantes ILIANA IVETTE ROBINSON BEJARANO y GORDON ALFRED BARR, han ocupado el terreno en cuestión en los términos de ley ni que el tiempo de posesión por parte del señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.), se haya dado de manera pública, pacífica e ininterrumpida antes del años 2003, esta Colegiatura concluye en que el Juez A-quo (adjunto) actuó conforme a derechos al desestimar la pretensión de los demandantes, imponiéndose por tanto, la confirmación de la Sentencia apelada." (fs. 440-441)

Disconforme con el dictamen del Tribunal Superior y dentro del término de Ley, la firma forense BERROA, DÍAZ & GUERRERO, en su condición de apoderada judicial de los señores ILIANA IVETTE ROBINSON y GORDON ALFRED BARR, anunció y formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordenó la corrección de la Causal de fondo propuesta (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), tal como consta a fojas 471-474 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la parte Actora (fs. 476-484); siendo, posteriormente, admitido el Recurso de Casación en cuestión, a través de la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), como así consta a fojas 488-489 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada solamente por la parte Opositora, la firma forense HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, quien apodera los intereses del señor ALCIDES QUINTÍN RODRÍGUEZ YOUNG, heredero de los señores ALEJANDRO RODRÍGUEZ y PETRA RODRÍGUEZ, como se observa a fojas 493-506. Cabe señalar que, la apoderada judicial de los Recurrente también presentó escrito de alegatos (ver fs. 507-517); sin embargo, el mismo fue presentado cuando ya había precluido el término de Ley y fue recibido por la Secretaría de la Sala a insistencia de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Así tenemos que la apoderada judicial de los señores ILIANA IVETTE ROBINSON y GORDON ALFRED BARR invocó la Causal de Casación en el fondo en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"Primero: La decisión recurrida al valorar los testimonios de la señora LAURA VERGARA PEART (fs.147-148); NILDA DORIS VÁZQUEZ DE LA GUARDIA (fs. 212-215), ANTONIO SANTOS GONZALEZ (Fs.303-305) y EDWIN VERGARA PEART (fs.306-309), violó las reglas de la sana crítica, porque se les examinó pero les desconoció, sin fundamento lógico, el valor probatorio resultado de percepciones propias de los hechos, de la concordancia de los mismos, con relación a las circunstancias, motivos de coincidencia y consistencia de los cuatro testimonios sobre el tiempo, modo y lugar, quienes manifestaron conocer al señor Mariano (sic) Vergara (q.e.p.d.) como poseedor del terreno en Puerto Bellaco Portobelo por más de 30 años, terreno que luego vendió a los señora (sic) ILIANA IVETTE ROBINSON y ALFRED GORDON BARR, en el año 2003, además, todos los testigos coincidieron en manifestar que éstos mantienen la posesión del terreno hasta la fecha de manera continua e ininterrumpida, pero a pesar de que la sentencia reconoce que los testimonios de sus dos hijos manifestaron que su papá (Mariano (sic) Vergara) tenía posesión desde el año 1978 lo cual es concordante con los demás testimonios, se les niega valor probatorio porque considera que no hay coincidencia en los testimonios sobre el tiempo de la ocupación del señor Mariano (sic) Vergara (q.e.p.d.), basado en aspectos accesorios en cuanto a que uno de los hijos manifestó que su papá permanecía 4 días a la semana en el lugar y el otro manifestó que todos vivían en ese lugar hasta que se mudaron a Playa Langosta, cuando esto no es contrario al hecho acreditado de que desde el año 1978 el señor Mariano (sic) Vergara ejercia (sic) la ocupación del lugar y la mantuvo hasta la venta de la misma, este error de valoración llevó a la sentencia a considerar que no se había determinado la fecha de la posesión ni la posesión de manera continua e ininterrumpida de los demandantes; influyendo directamente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Segundo: El fallo recurrido valoró de forma errada en violación de la Sana Crítica, la prueba consistente en la inspección judicial ocular 1 (fs-140-141) y los informes periciales correspondientes visibles a fojas 153-174 de Eliecer Castillo Navas, Informe Pericial visible a foja 175 a 182 del perito Samuel Collazo, en concordancia con la inspección judicial 2 (fs.138-139) y los informes periciales correspondientes a esa inspección de Carlos Manuel González, visible a fojas 217 a 247 y de la perito Modesta Rodríguez visible a foja 257 a 274, el error consiste en desconocer sin fundamento lógico el valor de las pruebas realizadas por peritos competentes de acuerdo a las técnicas científicas, de manera directa con el material objeto de estudio que concluyen de manera uniforme en que existen claros signos positivos de ocupación atribuibles a Mariano (sic) Vergara (q.e.p.d.) dentro del terreno a usucapir, por la existencia de árboles frutales, cocoteros (palmas de coco), las cercar existentes y las incrustadas en árboles, investigaciones y documentos aportados en los informes, indicaron la presencia de árboles frutales y palmares que oscilan entre diez (10) a treinta (30) años lo cual es determinante como actos positivos de la posesión atribuibles a Mariano (sic) Vergara entre 25 a 30 años, además, de la consistencia y uniformidad en las opiniones en que hubo el mantenimiento del área, la construcción de un bohío o rancho, determinante de la comunidad de la ocupación por ILIANA IVETTE ROBINSON Y ALFRED GORDON BARR, desde que fuera adquirida en el año 2003 hasta la fecha, sin embargo, la sentencia indica sin lógica y en contra de la fortaleza de los informes presentado (sic), en que a través de esas pruebas no se determinaron la existencia de actos positivos de dominio ni hay certeza de que antes del año 2003 el señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) se encontraba ejerciendo actos de posesión, lo cual llevó a la sentencia a concluir que no se había determinado con precisión desde cuando se ejercían los derechos posesorios; el errado criterio influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia impugnada." (fs. 477-478)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de segunda instancia de haber

incurrido en la violación de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como de los artículos 1696 y 1697 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción referente a las normas antes mencionadas, los Recurrentes estiman que el Tribunal Ad quem quebrantó el contenido del artículo 781 del Código Judicial que consagra el Principio de la sana crítica y el artículo 917 del citado cuerpo legal, por cuanto que se valoraron erradamente tanto las pruebas testimoniales como la inspección judicial, en concordancia con los respectivos informes periciales que se prepararon y que, en el entendimiento de los Recurrentes, dan fe de la ocupación ejercida por el señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) desde el año 1978 y por aproximadamente 25-30 años; así como también, la continuidad de la ocupación por parte de los Demandantes-Recurrentes desde el año 2003 hasta la fecha.

De igual manera, señalan los Casacionistas que el Tribunal Superior al emitir la Resolución impugnada violentó lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, ya que, según los Recurrentes, los informes periciales obtenidos de la inspección judicial realizada se percibe la "consistencia y uniformidad" que demuestran claros signos de ocupación por parte del señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) y la existencia de árboles frutales, cocoteros y la existencia de cercas que logran concluir "en posesión entre 25 a 30 años"; así como también sirven en el propósito de determinar la continuidad de la "ocupación-posesión por ILIANA IVETTE ROBINSON y ALFRED GORDON BARR, desde que fue adquirida en el año 2003 hasta la fecha".

En cuanto a las normas sustantivas, advierten los Recurrentes que el Fallo impugnado infringió el artículo 1696 del Código Civil, toda vez que de las pruebas testimoniales y periciales se demuestra claramente que desde el año 1978 el señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) inició la posesión continua de la Finca objeto del presente Proceso de conocimiento hasta el año 2003, cuando la transfiere a los Demandantes, quienes la ocupan hasta la actualidad. En consecuencia, se ha acreditado "una posesión de más de 15 años de manera ininterrumpida que es el tiempo establecido en la norma."

Finalmente, agregan los Recurrentes que se violentó lo normado en el artículo 1697 del Código Civil, ya que, según los Casacionistas de las pruebas que obran en autos se concluye que "es su derecho la presunción de haber mantenido la ocupación de manera ininterrumpida en el tiempo intermedio, por lo que correspondía contabilizarse el tiempo para reconocer su derecho a la prescripción adquisitiva pretendida. La norma se viola porque no habiendo prueba en contrario se deja de reconocer la presunción a favor de los demandantes de que en el tiempo intermedio del 2003 a la fecha ellos han mantenido la posesión sin interrupciones."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la pruebas.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de la premisa anterior, observa la Sala que a través del primer Motivo que sustenta la Causal respectiva, los Recurrentes plantean como aspecto de disconformidad contra la Sentencia impugnada el hecho que el Tribunal Superior valoró equivocadamente los testimonios de Laura Vergara Peart, Nilda Doris Vázquez De La Guardia, Antonio Santos González y Edwin Vergara Peart, visibles a fojas 147-148, 212-215, 303-305 y 306-309, respectivamente del expediente.

Según afirman los Casacionistas, el Tribunal Ad quem desconoció el valor de los testigos, quienes por percepción propia declararon de forma coincidente que el señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) ejercía la posesión del terreno ubicado en Puerto Bellaco Portobelo por más de treinta (30) años y luego, en el año 2003, se lo vendió a los señores ILIANA IVETTE ROBINSON y ALFRED GORDON BARR.

Agrega la parte Recurrente, que dos (2) de los hijos del señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) también declararon de forma coincidente; sin embargo, el Tribunal de segunda instancia manifestó que no había tal coincidencia entre los testigos, toda vez que uno de los hijos de señor Vergara (q.e.p.d.) señaló que "su papá permanecía 4 días a la semana en el lugar y el otro manifestó que todos vivían en ese lugar hasta que se mudaron a Playa Langosta, cuando esto no es contrario al hecho acreditado de que desde el año 1978 el señor Mariano (sic) Vergara ejercia (sic) la ocupación del lugar y la mantuvo hasta la venta de la misma", por tanto, la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior, a su entender, resulta errada, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En ese mismo orden de ideas, explican los Casacionistas que el Tribunal Ad quem también valoró erradamente las Inspecciones Judiciales (1 y 2) que se realizaron sobre la Finca a usucapir y los respectivos Informes Periciales que se derivan de dichas inspecciones, argumentando que, de acuerdo a las técnicas científicas practicadas se concluye que "existen claros signos positivos de ocupación atribuibles a Mariano (sic) Vergara (q.e.p.d.) dentro del terreno a usucapir", por la existencia de árboles frutales y palmeras de coco, la cerca existente, la construcción de un bohío y los documentos aportados en los informes. La mala valoración probatoria llevó al Tribunal Superior a concluir que no se había podido determinar con precisión desde cuándo se ejercieron los actos posesorios, lo que influyó directamente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, sostiene la parte Recurrente que ese error de apreciación provocó que el Tribunal Ad quem infringiera la norma legal que consagra la regla de la sana crítica (artículo 781 del Código Judicial), así como también lo dispuesto en los artículos 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 1696 y 1697 del Código Civil.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta violación de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Superior que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la Sentencia de segunda instancia respecto de los medios probatorios denunciados, para lo cual transcribiremos, a renglón seguido, lo que se expuso, comenzando con las pruebas testimoniales:

"…

> En lo que atañe a los testigos aducidos por los demandantes, los señores LAURA VERGARA PEART (fs. 147-148); NILDA DORIS VASQUEZ DE LA GUARDIA (fs. 212-215); ANTONIO SANTOS GONZÁLEZ (fs. 303-305) y EDWIN VERGARA PEART (fs. 306-309), dijeron no conocer tanto a los demandantes ILIANA IVETTE ROBINSON BEJARANO y GORDON ALFRED BARR como

al señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.) y tener conocimiento que este último estuvo en posesión del globo de terreno en cuestión hasta el año 2003.

Si bien, los testigos LAURA VERGARA PEART y EDWIN VERGARA PEART, hijos del señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.), indicaron que su papá tenía el aludido terreno dese el año 1978, sin embargo, la primera señaló que su papá permanecía en el lugar cuatro (4) días a la semana y el segundo manifestó que todos vivían en la finca hasta que se fueron a vivir a una casa en Playa Langosta, sin determinar la fecha en que se dio dicha posesión, por lo cual al no existir coincidencia en cuanto al tiempo de la ocupación, no se puede establecer a través de los testigos que la posesión del señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.), se dio conforme a los presupuestos de ley.

Es de destacar, además, que de lo manifestado por los testigos aducidos por los demandantes tampoco se demuestra que la ocupación ejercida por estos últimos se dio a partir del año 2003 de manera continua e ininterrumpida en el globo de terreno objeto de la demanda, y mucho menos a través de la figura de la accesión de la posesión, en virtud de los derechos posesorios que el señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.) vendió a los demandantes ILIANA IVETTE ROBINSON BEJARANO y GORDON ALFRED BARR.

De lo anterior, es de indicar que no basta haber aportado el contrato de compraventa de derechos posesorios, pues además, resulta indispensable precisar que los actos de ocupación del globo de terreno correspondiente a la finca N° 1788, inscrita al tomo 155, folio 284 actualizada a documento digitalizado 106469, de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Colón, se realizaron de forma permanente por parte del señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.), así como de los demandantes ILIANA IVETTE ROBINSON BEJARANO y GORDON ALFRED BARR.

…" (fs. 439-440)

De lo expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada, observa la Sala que, contrario a lo externado por los Recurrentes, la valoración que le dispensó dicho Tribunal Ad quem a las pruebas testimoniales de los señores Laura Vergara Peart, Nilda Doris Vázquez De La Guardia, Antonio Santos González y Edwin Vergara Peart, visibles a fojas 147-148, 212-215, 303-305 y 306-309, respectivamente, del expediente, fue la correcta. Lo anterior es así, toda vez que, de dichas declaraciones testimoniales se desprende que en el año 2003, la parte Actora adquirió a través de compra venta, los derechos posesorios que mantenía el señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) sobre un lote de terreno ubicado en Puerto Bellaco, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón; sin embargo, no se acreditó en autos la fecha en la que el señor Vergara (q.e.p.d.) adquirió dichos derechos posesorios, puesto que es importante determinar tal información para concluir si, en efecto, los Demandantes han poseído el terreno a prescribir por el término de Ley.

Al respecto, el artículo 1697 del Código Civil es claro en establecer que:

"En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo el suyo el de su causante;
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;

3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad."

Como vemos, no basta con que los testigos manifestaran que conocieron al señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) y que este último le haya vendido los derechos posesorios a los Demandantes desde el año 2003, sino que también se hacía del todo necesario acreditar, de forma clara y precisa, desde cuándo el señor Vergara (q.e.p.d.) adquirió los derechos posesorios del terreno a usucapir para poder determinar si se cumplía o no con el término de Ley. Y en ese sentido, se ha de aclarar que tampoco se presentó prueba alguna que ayudara en el propósito de esclarecer o permitiera corroborar dicho término, específicamente aquel que se menciona por parte del señor Marciano Vergara (q.e.p.d.), máxime cuando el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio bajo examen fue presentado el día 21 de noviembre de 2011.

Cabe recordar, lo que esta Sala Civil ha señalado en reiteradas oportunidades, en los siguientes términos:

> "… al basarse la usucapión que nos ocupa en una acción de posesiones (numeral 1 del artículo 1697 del Código Civil), sobre el demandante recae la carga de probar que tanto el poseedor anterior, como el propio actor, hayan estado en posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y que la suma del tiempo de ambas posesiones alcancen el término requerido en la Ley para adquirir el dominio."
>
> (El destacado es de la Sala)
>
> (Ver Sentencia de 28 de mayo de 2014 dictada en el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que le sigue Nicolás Vukelja Matthews contra Ángela Solís de Castro)

Frente a ello, vemos que de las declaraciones que los Recurrentes estiman fueron mal valoradas, no se desprende contundentemente que los señores ILIANA ROBINSON y GORDON ALFRED BARR han ocupado por el término de Ley (15 años) el lote de terreno cuya adquisición por prescripción se persigue en el presente Proceso Ordinario, por lo que se desestima el cargo expuesto en el primer Motivo, así como la violación de los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 1696 y 1697 del Código Civil.

Otra de las pruebas que se estima fue valorada de forma errada por parte del Tribunal Superior en la Resolución de segunda instancia y que se denuncia en el segundo Motivo, corresponde a las Inspecciones Ocular (1 y 2) realizada sobre la finca a usucapir y los Informes preparados por los Peritos que participaron en las referidas Inspecciones Oculares, con los cuales los Recurrentes pretenden acreditar los actos positivos de dominio que ejerció el señor Marciano Vergara (q.e.p.d.) y posteriormente, aquellos ejercitados por los señores ILIANA ROBINSON y GORDON ALFRED BARR.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, frente a los cargos previamente expuestos, se refirió a tales medios probatorios, de la siguiente forma:

> "…
>
> Ahora bien, observamos que se llevaron a cabo sendas inspecciones judiciales con asistencia de peritos: inspección judicial 1 (fs. 140-141) e inspección judicial 2 (fs.138-139), de las cuales este Tribunal concluye que las mismas no determinaron la existencia de actos positivos de dominio sobre el terreno a prescribir y el tiempo que se realizó en lo que respecta al señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.), ni el tiempo que se ha venido realizando por los demandantes ILIANA IVETTE

ROBINSON BEJARANO y GORDON ALFRED BARR, ya que, no obstante, que los peritos señalaron la presencia de árboles frutales y palmeras que oscilan entre diez (10) a treinta (30) años, se coincide con el Juez de primera instancia (adjunto) al dejar consignado en la resolución apelada a tal respecto: 'Siendo que se afirma que la actora, que adquirió por quienes poseian (sic) anteriormente, no indicando con precisión desde cuando se ejercian (sic) los derechos posesorios', de manera que no hay certeza que antes del año 2003 el señor MARCIANO VERGARA (Q.E.P.D.), se encontrara ejerciendo actos de posesión en el terreno en cuestión en los términos consignados en la ley.

…" (fs. 438-439)

Ahora bien, aclara la Sala que de las pruebas arriba mencionadas, si bien se establece que sobre el fundo a prescribir se han ejecutado actos positivos de dominio, como así lo exige el artículo 606 del Código Civil, lo cierto es que con ellas no se logra determinar quién fue la persona que realizó tales actos positivos de dominio. Ello es así, ya que aun cuando se hayan aportado al expediente una serie de pruebas documentales privadas para demostrar la compra de materiales y servicios para la construcción sobre el terreno a prescribir, dichos documentos son del año 2004 y se encuentran a nombre de terceras personas (ver fojas 25-36); por tanto, no demuestran que la edificación que se encuentra sobre el fundo a usucapir haya sido realizada por los Demandantes.

En esa misma línea de pensamiento, observa esta Superioridad que Samuel Collazo, en su condición de Perito designado a instancia del Juzgado de origen, en su Informe en ocasión a la Inspección Judicial 1, realizada el día 9 de julio de 2012, específicamente a fojas 179 del expediente, dejó expresado lo siguiente:

"…

6. si el terreno solicitado en prescripción se encuentra ocupado.

El área de terreno no se encuentra en estos momentos ocupado físicamente, sin embargo, se le consultó a la parte actora, en este caso Iliana Robinson, y la misma manifestó que desde hace tiempo está dándole mantenimiento al sitio, ya que está en estos momentos tomando unos cursos en el ámbito de la medicina, para un proyecto que desea ejecutar en el área.

(…)

En cuanto a la construcción encontrada y mencionada anteriormente, podemos señalar que la misma se realizó entre 8 a 9 años. Esto se verifica con lo manifestado por la parte actora, quien manifiesta que cuando ella adquirió los derechos tumbó un rancho que se encontraba en el lugar y empezó a construir el bohío que actualmente se encuentra en el lugar." (fs. 179 y 181)

Por su parte, la Licenciada Modesta Rodríguez M., en calidad de Perito del Tribunal, en la Inspección Ocular 2, realizada el día 9 de julio de 2012, expresó en su Informe lo siguiente:

"…

4. De acuerdo a lo observado se podría señalar que el ocupante del terreno (si lo hubiera) lo ha sido de forma pacífica, ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de dueño. Establecer criterios en que se basa.

> R= Ha sido de forma pacífica dado que la sra. Iliana compro (sic) las mejoras del terreno a su anterior ocupante sin oposición de tercero, ininterrumpida ya que al comprar las mejoras tiene el beneficio del dominio de su antiguo dueño, de buena fe y con ánimo de dueño posterior a la compra edifica una estancia que suplas (sic) sus necesidades básicas y contrata al Sr. Marciano Vergara y posteriormente al Sr. Antonio Santos para que limpie y cuide en nombre de ella el lugar."

Como vemos, de lo expresado por los Peritos designados a instancia del Tribunal en la Inspección Ocular 1 y 2, realizada a la finca a usucapir, se extrae que la finca en la actualidad no se encuentra ocupada, lo que da margen a determinar que no existe la ocupación ininterrumpida que alega mantener la parte Actora; adicional al hecho que tampoco se tiene certeza desde cuándo se da la ocupación por parte del señor Marciano Vergara (q.e.p.d.), ya que uno de los Peritos refiere a que la construcción existente la realizó este último y el otro Perito hace mención de que la hicieron los Demandantes, sin que se presente prueba de ello, pero ambos Peritos afirman que la construcción data de 8 a 9 años, con lo cual no se cumple el término de Ley.

De otro lado, no menos importante y que llama poderosamente la atención, es que lo que se pretende adquirir a través del presente Proceso de conocimiento es un lote de terreno de 10 hectáreas + 350m^2; sin embargo, las Inspecciones Oculares realizadas sobre el terreno a prescribir no aclaran si los actos positivos de dominio han sido realizados en la extensión y provecho de la totalidad del terreno cuya adquisición por prescripción se persigue.

Lo arriba expresado puede corroborarse cuando en la Diligencia de Interrogatorio de Peritos, realizada el día 30 de julio de 2012, se le pregunta al Perito Napoleón Ruiz, Perito designado por la parte Demandada lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el perito si de acuerdo a su criterio el terreno objeto de estudio ha sido mantenido, cuidado o preservado con ánimo de dueño por alguna persona. CONTESTO: En mi opinión ese globo de terreno solicitado, en términos generales, no se le ha dado el debido mantenimiento por el abandono en que se encuentran éstos bienes. Especifico las edificaciones principalmente y el área de terreno de aproximadamente 2,300 metros que prácticamente se le dan limpieza." (fs. 278)

En ese mismo sentido, observa la Sala que el señor Carlos Manuel González, Perito designado por parte de los Demandantes, en la misma Diligencia de Interrogatorio manifestó lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el perito, si le es posible establecer cuánta superficie tiene el 'área ocupada por la vivienda y sus alrededores limpia de maleza, características propias de un área habitada o habitable' que menciona en respuesta 7 en pregunta formulada por los apoderados de la parte demandada CONTESTO: Según lo cuestionado en el punto séptimo del cuestionario dado por la parte demandada y más aún ni siguiera la parte demandante nos incluyó que se definiera el área limpia donde está la vivienda, razón por la que no tenemos una cifra o una superficie definida con la que le pueda indicar cuántos metros cuadrados están limpios. Nos limitamos y así queda, está establecido en el informe a responder los (sic) preguntado en el punto siete, mejora si las hubiera, mantenimiento como actos propios de dominio, hemos planteado como actos propios de dominio las trochas amplias y limpias que definen el globo de terreno, el área ocupada por la vivienda limpia de maleza y en este caso cuando hablo del área no me refiero específicamente a los metros cuadrados que hay limpios de maleza ocupada por la vivienda y sus alrededores. En este caso cuando hablo del área me estoy refiriendo al lugar donde se establece la vivienda y los alrededores de la misma." (fs. 285)

Ante la incertidumbre y las dudas que dejan las pruebas allegadas al expediente, mal puede accederse a lo pretendido por los Demandantes, puesto que no hay certeza que los prescribientes demostraran haber ocupado y ejercido los actos positivos de dominio por el término de Ley sobre la extensión total de la porción de terreno cuya adquisición por prescripción se persigue.

Frente a todo lo expresado, a juicio de la Sala Civil, las circunstancias anotadas son suficientes para demostrar que, contrariamente al cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas que se le atribuye a la Sentencia de segundo grado en los dos (2) Motivos en los que se sustenta la alegada Causal, respecto de las declaraciones testimoniales, las Inspecciones Oculares 1 y 2 con sus respectivos Informes Periciales, han sido correctamente apreciados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al darle a las mismas la eficacia o valor de plena prueba que dichos medios probatorios tienen de conformidad con las normas legales que las regulan y que, como consecuencia de ello, se desestima la pretensión ensayada por los Demandantes-Recurrentes.

En consecuencia, concluye la Sala que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión proferida en segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni la violación a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgada por los señores ILIANA ROBINSON y GORDON ALFRED BARR a la Resolución impugnada, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que los señores ILIANA ROBINSON y GORDON ALFRED BARR le siguen a LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Las costas de Casación a cargo de los Recurrentes Demandantes se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PLOMERIA ZAMBRANO S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	107-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 1 de octubre de 2018, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no admitió el Recurso de Casación en la forma y ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la firma de abogados SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima MARIA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP. en contra de la Sentencia Civil de 25 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PLOMERIA ZAMBRANO, S.A. en contra de las Sociedades Anónimas: MARÍA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP., ALCHEMY GROUP. CORP., ADMIRALTY DEVELOPERS CORPORATION, BALA BEACH RESORT RENTAL POOL, S.A., BALA BEACH RESORT RESTAURANTE, S.A. y MARÍA CHIQUITA UTILITY, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.321-331), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de 1 de octubre de 2018 proferida por esta Sala, mediante la cual se ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS, señaló respecto a los Motivos segundo y tercero que sirven de fundamento al concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que los mismos no indicaban cuál fue el yerro de valoración atribuible al Ad quem dentro del fallo impugnado, ni decían cómo enmendado el supuesto error cometido, se influía en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que la corrección debía incorporar estos aspectos.

En cuanto al apartado de las normas de derecho que se citan como infringidas, la Resolución de 1 de octubre de 2018 ordenó eliminar las apreciaciones subjetivas expuestas en la explicación de la supuesta infracción denunciada de las normas respectivas y en su lugar plasmar con precisión el cargo de ilegalidad que se denuncia.

Un análisis del nuevo libelo de formalización del Recurso de Casación en donde se supone debieron incorporarse las correcciones ordenadas por esta Sala, refleja que las mismas no han sido cumplidas, toda vez que en los Motivos segundo y tercero el Casacionista no incorporó lo ordenado por esta Sala, en ellos únicamente se suprimieron algunas palabras y se sustituyeron otras sinónimas, sin que se haya explicado de

conformidad a lo requerido, cuál fue el yerro de valoración probatoria endilgado al Tribunal Superior respecto a las pruebas denunciadas.

Así también, en el apartado correspondiente a las normas de derecho citadas, la Recurrente mantiene las apreciaciones subjetivas sin que se haya plasmado de manera concreta la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho respectivas.

En virtud de que la Recurrente no ha cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante Resolución de 1 de octubre de 2018, esta Sala procederá, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima MARIA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP. interpuesto en contra de la Sentencia Civil de 25 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PLOMERIA ZAMBRANO, S.A. en contra de las Sociedades Anónimas: MARÍA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP., ALCHEMY GROUP. CORP., ADMIRALTY DEVELOPERS CORPORATION, BALA BEACH RESORT RENTAL POOL, S.A., BALA BEACH RESORT RESTAURANTE, S.A. y MARÍA CHIQUITA UTILITY, S.A.

Las consecuentes costas en contra de la Recurrente se fijan por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZUGRI HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC., CONTRA SERVICIOS JAMARVA, S.A., ELOY ZUÑIGA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	257-18

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ZUGRI HOLDING, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que en contra de la Recurrente, del señor ELOY ZÚÑIGA y la sociedad SERVICIOS JAMARVA, S.A. le sigue MULTIBANK INC.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo dispone el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado tanto por la parte Opositora al Recurso como por la Recurrente (ver fojas 227-233 y fojas 234-236, respectivamente, del expediente).

Seguidamente, la Sala procede a decidir si el Recurso de Casación promovido puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta en Autos que el Recurso Extraordinario bajo examen fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil, conforme lo prevé el artículo 1173 del Código Judicial. No obstante ello, al analizarse el contenido del Auto de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible a fojas 193-201 del infolio, se advierte que dicha Resolución Judicial no es susceptible de ser recurrida en Casación, por su naturaleza, por cuanto que no se encuentra comprendida dentro de aquéllas Resoluciones contra las cuales lo concede la Ley, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo anteriormente expresado, encuentra sustento en el hecho que, si bien el Auto objeto de impugnación resuelve confirmar el Auto N°1573 de siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se aprueba un remate; también se pronuncia respecto a la Excepción de Prescripción alegada en segunda instancia por la sociedad ZUGRI HOLDING, S.A., rechazándola de plano por extemporánea.

Bajo los argumentos planteados, se ha de aclarar que de la lectura del Recurso de Casación presentado por la sociedad Demandada ZUGRI HOLDING, S.A. se observa que a través del mismo se intenta desvirtuar únicamente lo referente al rechazo de plano por extemporáneo del medio Exceptivo invocado en segunda instancia por dicha persona jurídica.

En ese sentido, la Sala en reiteradas oportunidades ha mantenido el criterio que la Resolución que rechaza de plano una Excepción no guarda relación con el fondo del Proceso, es decir, mediante tal Resolución Judicial no se resuelve la causa principal del negocio jurídico, sino que se impide la tramitación procesal de una cuestión accesoria o incidental alegada por una de las partes, en uso de su derecho. De allí, pues que la Resolución que se pretende impugnar, técnica y propiamente, no reviste el carácter de Sentencia, por ello, la misma no se enmarca en aquélla situación que contempla el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, precepto legal que fuera el utilizado por el Tribunal Superior para conceder el Recurso Extraordinario de Casación.

De consiguiente, esta Sala de lo Civil arriba a la conclusión que el Auto objeto del Recurso de Casación anunciado por ZUGRI HOLDING, S.A., por su naturaleza, no es de aquéllos susceptibles de impugnación a través de este medio Extraordinario de impugnación.

Ahora bien, para reforzar la decisión arribada por esta Superioridad, resulta oportuno citar lo que la Jurisprudencia patria ha señalado con respecto al Auto que rechaza de plano algún medio Exceptivo dentro de los Procesos Ejecutivos Hipotecarios como el que nos ocupa, entre las que se encuentra la Resolución de cinco (5) de febrero de dos mil tres (2003), dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó lo siguiente:

> "La recurrente manifiesta que la referida resolución constituye una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo, la cual admite casación al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 1164 comentado, el cual conviene dejar reproducido:
>
> 'Artículo 1164: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos'.
>
> La norma citada se refiere claramente a sentencias que decidan excepciones en procesos ejecutivos y la resolución que se pretende recurrir en casación no es una sentencia, pues no decide en el fondo una excepción (caso en el cual sí sería recurrible), sino que confirma la decisión de primera instancia que rechaza de plano la excepción de pago propuesta por la parte recurrente. Resulta obvio que el auto que niega una excepción no le pone término al proceso, sino que, decida, le abre las puertas al remate del bien embargado (sic) (artículo 1700 del Código Judicial).
>
> La Sala, en su reiterada Jurisprudencia ha mantenido el criterio que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción de pago en proceso ejecutivo no encaja dentro de las resoluciones especificadas en el ordinal 1° del artículo 1164 tantas veces referido. Sobre el particular se pueden consultar los fallos de 3 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1999 y en particular el de 3 de septiembre de 1993…"

Como quedó expresado, si bien la Resolución Judicial objeto de impugnación no es la que confirma la decisión de rechazar de plano la Excepción de Prescripción alegada, ciertamente es el Auto a través del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia rechaza de plano el medio Exceptivo invocado. Por tal razón, la naturaleza de la referida Resolución Judicial no permite la interposición del Recurso Extraordinario de Casación, al no ser de aquéllas que taxativamente contempla la Ley, por ello, no será admitido al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad ZUGRI HOLDING, S.A., contra la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en contra de la Recurrente, del señor ELOY ZÚÑIGA y la sociedad SERVICIOS JAMARVA, S.A. le sigue MULTIBANK INC.

La obligantes costas a cargo de la Recurrente, se fija en la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.125.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTINEZ EN CONTRA DE ELIZABETH MARIA MANZANE ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	96-18

VISTOS:

Mediante Auto No. 1580 de 18 de diciembre de 2017 (fs. 10-11), el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, se inhibió de conocer del Proceso de impugnación de Paternidad promovido por MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ contra ELIZABETH MARÍA MANZANE ÁBREGO, declinando competencia al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas.

Para arribar a dicha decisión, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo civil, consideró los siguientes aspectos, a saber:

> "Respecto a la competencia de los Juzgados, en materia de menores, el artículo 744 del Código de la Familia establece:
>
> "Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los juzgado (sic) de Menores. . . "
>
> También exponemos el artículo 237 del Código Judicial:
>
> "Competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro."
>
> Por lo tanto, consideramos que el presente proceso no es competencia de este despacho, porque versa sobre pretensiones directas hacia un menor de edad, dicho esto, debe ser declinada la competencia al Juzgado que le corresponda la misma en esta provincia, para conocer de la presente causa." (fs. 10)

Recibido el expediente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas profirió el Auto No.139-18 de 6 de febrero de 2018 (fs. 13-16), declarando conflicto de competencia y en consecuencia, remitió el presente Proceso de Impugnación de Paternidad "a la Sala Cuarta de Negocios Generales, a fin de resolver el Conflicto de Competencia planteado entre esta Jurisdicción de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil." (fs. 16).

El Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas sustentó su decisión argumentando que el artículo 836 del Código de la Familia, permite que los Juzgados civiles conozcan de los procesos de Familia ya que, antes de la entrada en vigencia de ese Código, dichas Autoridades evaluaban y ejecutaban esos procesos. Además, expresó que la Provincia de Veraguas no cuenta con Juzgado de Familia, por tanto, no se puede hablar de competencia privativa, permitiendo al peticionario o demandante la opción de interponer el Proceso a su libre elección.

La referida Autoridad Judicial continúa señalando lo siguiente:

> "Tomando en cuenta que se ha dejado abierta la opción de selección de tribunal, por parte del legislador, en el Código de la Familia, este proceso que analizamos no sería de competencia privativa como ha mencionado el Juez de materia Civil, sino de competencia preventiva, tal como ha sido establecido en el Código Judicial, en su artículo 238 . . .
>
> Por consiguiente, según lo establece la norma, debe el Tribunal que aprehende el conocimiento continuar con el proceso y darle el trámite que se requiera, máxime que ha sido habilitado por el Código de Familia, hasta que se creen (sic) los Juzgados de Familia, quienes serán los que mantendrán una competencia privativa, tal y como lo estipuló el legislador.
>
> Por último y no menos importante, se hace necesario señalar que en dicho Auto Inhibitorio N°1580, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, como fundamento de derecho dejó plasmado artículos que no son consecuentes con la inhibición de un proceso, sino más bien son normas que en un momento determinado puede un Juzgado de materia Civil utilizar como base legal para la admisión de procesos en materia de familia, exceptuando el artículo 744, por lo que no se refleja fundamentación legal que sustente una inhibición del proceso y su declinatoria." (fs. 14-15).

Expuesto el tema en debate, la Sala procede a decidir cuál es la Autoridad Judicial competente para atender el referido Proceso de impugnación de Paternidad.

La Sala aprecia que la pretensión del demandante MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ es la de impugnar la paternidad del hijo que concibió la demandada ELIZABETH MARÍA MANZANE ÁBREGO. Así pues, la Acción que se ejerce se refiere a la filiación del demandante con su menor hijo.

Entonces, la competencia de dicho asunto jurídico lo regula el Código de la Familia, específicamente, el numeral 2 del artículo 752, al establecer que: "A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir: En primera instancia:. . . 2. Filiación".

Situación similar también lo regula el numeral 8 del artículo 754 lex cit., al indicar que: "A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde: . . . 8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores."

De los referidos artículos, se colige que la competencia relacionada con la filiación es preventiva, ya que dos o más tribunales pueden conocer de ese asunto, de modo que el primero que aprehende el

conocimiento del Proceso previene o impide a los demás conocer del mismo. En el caso en estudio, los tribunales competentes son los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, actualmente denominados Juzgados de Niñez y Adolescencia, según el artículo 158 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

A pesar de lo anterior, el artículo 836 del Código de la Familia, estipula lo siguiente:

> "Mientras se fijen las partidas correspondientes en el Presupuesto General del Estado, las funciones de los Jueces de Familia y de los Jueces de Menores las seguirán ejerciendo los Jueces Seccionales de Menores, el Tribunal Tutelar de Menores y los Jueces Ordinarios."

Lo regulado obedece a que antes de la vigencia de la Jurisdicción de Familia y de la Jurisdicción Especial de Menores, los asuntos previstos en el Código de la Familia los atendía el Código Civil, a través de los Juzgados ordinarios.

En este caso en particular, la Sala considera que por tratarse de un asunto jurídico donde está involucrado un menor de edad, el conocimiento de este Proceso le corresponde a los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Es decir, por la especialidad de la materia, dicho Juzgado es el competente para atender la Demanda de impugnación en estudio. Esto, en atención al artículo 744 del Código de la Familia, a saber:

> "Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores. La autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, deberá ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores." (Resalta la Sala)

Además, las disposiciones del Código de la Familia deben interpretarse atendiendo el interés superior del menor, conforme con los Principios generales establecidos en dicho Código y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores (artículo 488 lex cit.).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, le corresponde el conocimiento del Proceso de impugnación de Paternidad promovido por MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTÍNEZ contra ELIZABETH MARÍA MANZANE ÁBREGO.

Para conocimiento de lo decidido, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que remita al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo civil, copia autenticada de esta Resolución.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA CONTRA ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	195-18

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del Proceso de Inhabilitación de la Patria Potestad que HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA le sigue a ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA.

Las constancias procesales revelan que la Licenciada KELSY W. CAMARGO IBARRA, apoderada judicial de HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA, compareció ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, a fin de interponer Demanda de Inhabilitación de la Patria Potestad en contra de ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA. Entre las pruebas aportadas consta, copia autenticada del Proceso de Guarda y Crianza ventilado entre las referidas Partes y tramitado en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

Llevado a cabo el examen de los respectivos antecedentes, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, a través del Auto N° 019-F de 11 de abril de 2018, consideró que la naturaleza y pretensión de la solicitada inhabilitación de la Patria Potestad se relaciona con el referido Proceso de Guarda y Crianza. Por tanto, a fin de evitar decisiones que puedan contradecirse y ya que el Juzgado que primero aprehende el conocimiento del Proceso previene o impide a los demás conocer del mismo (artículo 238 del Código de la Familia), es que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí resolvió inhibirse del Proceso, remitiéndolo al Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, para que continúe con la respectiva tramitación.

Recibido el expediente, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, dictó el Auto No. 749 de 6 de junio de 2018, expresando que la inhabilitación de la Patria Potestad es un Proceso distinto al de Guarda y Crianza, en consecuencia, decidió no avocar el conocimiento de dicho asunto jurídico, remitiéndolo a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto.

CRITERIO DE LA SALA

Expuesta la controversia, a la Sala le corresponde determinar a cuál Jurisdicción le pertenece el conocimiento del presente Proceso de Inhabilitación de la Patria Potestad, ya sea a la Jurisdicción Especial de

Menores, por conducto del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí o a la Jurisdicción de Familia, vía Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

El artículo 752 del Código de la Familia, enumera los asuntos jurídicos que son de competencia de los Juzgados Seccionales de Familia, sin embargo, en dicho listado no se encuentra expresamente estipulada la inhabilitación de la Patria Potestad. Igual situación concurre en el artículo 754 lex cit., el cual establece los asuntos jurídicos de competencia de los Juzgados Seccionales de Menores, actualmente denominados Juzgados de Niñez y Adolescencia, según el artículo 158 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

A pesar de lo antes descrito, se advierte que el numeral 8 del artículo 752 del Código de la Familia, determina que los Juzgados Seccionales de Familia conocen y deciden los negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por ley a otra autoridad. Por tanto, al estar la inhabilitación de la Patria Potestad regulada en el Libro primero del referido Código, que regula "las Relaciones Familiares", se concluye que dicho Proceso es un asunto de familia, en consecuencia, concurre el supuesto del citado precepto legal. Así pues, son los Juzgados Seccionales de Familia los competentes para conocer y decidir del Proceso de Inhabilitación de la Patria Potestad.

Cabe señalar, que en este caso concurre un elemento adicional, que es la existencia previa del Proceso de Guarda y Crianza, tramitado entre las referidas Partes y decidido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

El conocimiento previo en virtud de la situación jurídica que ventilaron los padres del citado menor, en cuanto al Proceso de Guarda y Crianza, permite poseer mayores elementos de convicción al momento de resolver la controversia planteada entre las Partes y aunado al cumplimiento del Principio del interés superior del menor y la familia, consagrado en el artículo del 2 del Código de la Familia, la Sala determina que la Autoridad judicial competente para conocer del Proceso de Inhabilitación de la Patria Potestad es el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción de Familia, el conocimiento del Proceso de Inhabilitación de la Patria Potestad que HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA interpuso en contra de ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

Para conocimiento de lo decidido, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil remita al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, copia autenticada de esta Resolución.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ AROMELIA PERALTA DE LEÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	184-18

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Municipal del Distrito de Guararé, ha ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía, presentado por el apoderado judicial del Señor FRANCISCO GARCÍA, presunto heredero de AROMELIA PERALTA DE LEÓN, (q.e.p.d.)

El Juzgado Municipal del Distrito de Guararé, mediante Auto N°38, dictado el 11 de junio de 2018, decidió INHIBIRSE de conocer el presente proceso, fundamentado en los artículos 2 (numeral 3), 147, 166 (numeral 16) y 189 del Código Agrario; además en el artículo 92 (numeral 3) del Código Judicial; y, remitió a esta Superioridad dicho asunto para que decidiera el tribunal correspondiente.

Consideraciones de la Sala

Por lo anterior, la Sala realiza el análisis de las constancias procesales, agregadas al expediente. Sobresale de la demanda que se trata de un lote de terreno con área de 0+2,711 m2 cuya cuantía se estima en la suma de B/4,500.00 (fs.2).

De la demanda en cuestión, no se destaca que el predio en cuestión esté dedicado a la actividad agraria, según lo define la norma del Código Agrario, que indica:

Capítulo 1.

Disposiciones Generales.

"Artículo 2.

1 …

2 …

3. Bien agrario. El que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria."

La norma transcrita no deja lugar a dudas de lo que se define como un bien agrario. Para que se considere como bien agrario, deberá demostrarse en el proceso que dicho bien está destinado a algún tipo de actividad agraria, de acuerdo a lo que define este Código.

Respecto a la actividad agraria, la norma del señalado Código, indica:

"Artículo 11: La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

De allí que, es necesario verificar que el área o predio objeto del proceso de sucesión, esté efectivamente, dedicado a algún tipo de actividad agraria. Como quedó dicho, se trata de un terreno que mide 0+2,711m2, ubicado en el Rodeo, Corregimiento de Las Trancas, Distrito de Guararé. Verifica la Sala que en la demanda, a pesar que se reconoce como "Un predio agrario en el Rodeo", no especifica cuál es la actividad agraria a la que está destinado el predio. Lo que solicita el poderdante es, únicamente, que se le declare, mediante juicio de sucesión, como propietario del predio que mide 0+2,711m2. No menciona o solicita que se le declare propietario de algún otro bien mueble destinado a la función agraria y que permanezca dentro del predio. A todas luces lo que el recurrente solicita es que se le declare propietario del terreno.

De manera que, no queda despejado, dentro del material que compone este proceso, que se trate de un predio agrario, o que esté destinado a alguna actividad agraria, según lo establece el artículo 11 lex cit.

En cuanto a lo señalado por el juzgador primario, en relación al artículo 147 de la excerta legal analizada, no considera la Sala que la masa herencial esté compuesta solamente por un bien agrario, pues aunque el apoderado legal así lo haya expresado, el área total del predio no es de tal magnitud como para que encierre algún tipo de actividad agraria, de manera que, aunque se desarrolle alguna actividad de auto consumo, la misma tampoco es competencia de la jurisdicción agraria, pues como ya se dijo, no ocurren los supuestos contemplados en el artículo 11 de este Código.

Por su lado, el Juez Municipal encargado del Distrito de Guararé, indica que la masa herencial está constituida únicamente por un bien de naturaleza agraria (predio agrario); pero sin indicar o mostrar cuál es la actividad agraria a la que se destina el predio. (fs.10)

No le queda claro a la Sala que el predio pedido en sucesión, se dedique a algún tipo de actividad agraria.

Como quiera, que no está acreditado en autos que el bien que compone la masa hereditaria es exclusivamente agraria, el conocimiento de esta causa corresponde a la Jurisdicción Civil, a tenor de lo señalado en el artículo 174 del Código Judicial, literal b, numerales 1 y 2 que indican:

174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

B. De los siguientes procesos civiles:

1. Los versen sobre cuantía mayor de quinientos balboas (B/500.00), sin exceder de cinco mil balboas (B/5,000.00);

2. Dentro de la cuantía que le asigna la ley, los procesos de sucesión y los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial; y

3. ….

En el presente caso se ha determinado que el lote de terreno que forma la masa herencial de la finada AROMELIA PERALTA DE LEÓN (Q.E.P.D.) no está dedicado a la actividad agraria, de acuerdo a lo que describe el artículo 11 del citado cuerpo legal; por ende, corresponde a la esfera civil continuar con el conocimiento del proceso de marras.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Municipal del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, que avoque el conocimiento del Proceso de sucesión intestada presentado por el señor FRANCISCO GARCÍA, presunto heredero de AROMELIA PERALTA DE LEÓN, (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	263-18

VISTOS:

El apoderado judicial de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, promovió Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, a efecto de separarlo del conocimiento del recurso de casación que interpuso en representación de su poderdante, dentro del Proceso Ordinario que le sigue MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

En el aludido memorial, el apoderado explica que el Magistrado Ortega Durán, con fundamento en los numerales 10 y 11 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, ha manifestado su impedimento para conocer causas en las que él figura como abogado de alguna de las partes, tal es el caso del recurso de casación presentado por MARTA LUCÍA CAÑOLA, en el Incidente de Remoción de Administrador Judicial de la Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Acota que por medio de resolución de 11 de julio de 2014, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N°66-12, declaró probado el incidente de recusación que promovió a nombre de LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ, en el recurso de revisión interpuesto por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMÁ. Agrega que en representación de dicha parte, también ensayó querella criminal y queja administrativa contra el Magistrado Ortega Durán, ante la Asamblea Nacional de Diputados y la Corte Suprema de Justicia, por presuntas violaciones a los derechos constitucionales.

Siguiendo esa línea de pensamiento, indica que se ha visto obligado a presentar incidentes y quejas contra el Magistrado Ortega Durán, incluso una querella penal, configurándose así la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 lex cit., y, por el “sólo hecho de haber interpuesto una denuncia en contra del juez, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o hermanos, dentro de los dos (2) años anteriores independientemente que la misma esté o no pendiente actualmente constituye una causal de

impedimento." (fs.4) Además, expresa que de acuerdo a los artículos 766 y 779 del Código Judicial, las causales de impedimento son extensivas a las recusaciones, y son aplicables a los apoderados judiciales.

Por otro lado, sostiene que es un hecho de público conocimiento que como abogado de RICHARD LEHMAN, interpuso denuncia ante el Pleno de la Asamblea de Diputados y la Comisión de Derechos Humanos, contra el Magistrado Ortega Durán, por la violación de derechos constitucionales de su representado, hecho reconocido por el denunciado en el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por HILDA PIZA (q.e.p.d.), en el proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.). Igualmente, con vista en lo ocurrido dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ le confirió poder para representarlo, y el mismo fue rechazado a través de resolución fechada 28 de junio de 2016, presentó una nueva "querella criminal" contra el Magistrado ante la Asamblea Nacional.

Como pruebas de la incidencia ensayada, el letrado CROSBIE CASTILLERO aportó copias simples de los siguientes documentos:

- Resolución del 17 de junio de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a la queja disciplinaria presentada por él, en nombre y representación de FUNDACIÓN LA ESTANCIA, representada legalmente por LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ, contra el Magistrado Oydén Ortega Durán (publicación de la web del Órgano Judicial); y

- Escrito de queja disciplinaria ensayada a nombre de la sociedad SEMFYL, S.A., ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, contra el Magistrado Oydén Ortega Durán.

Reseñados los argumentos que soportan el Incidente de Recusación objeto de estudio, corresponde determinar si procede o no darle curso, es decir, decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que el apoderado judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, fundamenta la incidencia en lo normado en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto dispone:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> - …
> - Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos." Lo subrayado es nuestro.

A la luz de la excerta transcrita, se colige que la causa para separar al juzgador del conocimiento de un asunto, en este caso, obedece a que la parte interpuso contra quien decidirá el conflicto, o determinado familiar de éste (sea cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos), un proceso, denuncia o querella que está pendiente, o que fue resuelto dentro de los dos años previos al impedimento o la recusación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de determinar la legitimación de quien gestiona, deviene ilustrativo citar el contenido de los artículos 774 y 656 lex cit., que expresan:

"Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

"Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."(Modificado por el Art.2 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, G.O. No.28221-B de 17 de febrero de 2017) Lo subrayado es nuestro.

Tomando en consideración lo preceptuado en la normativa reproducida, es factible concluir que la causal de impedimento/recusación contemplada en el numeral 11 del aludido artículo 760, únicamente puede ser invocada por la parte que se encuentre en las circunstancias antes señaladas, no así por el apoderado judicial.

En otras palabras, la causal establecida en el numeral 11 antes reproducido, sólo puede ser alegada por la propia parte, a cuyo nombre se ha gestionado contra el juzgador o su familiar, sea por medio de un proceso, denuncia o querella, ello debido a que son sus intereses particulares los que podrían verse afectados en un momento dado, por la parcialidad en que podría caer el juez o magistrado, y no los del apoderado judicial que suscribe el memorial que se presente contra la autoridad jurisdiccional, se trata, pues, de una potestad que la legislación vigente reconoce específicamente a la parte. Valga acotar que el artículo 779 del Texto Único del Código Judicial, que disponía que lo dicho de las partes en cuanto a impedimentos y recusaciones, se entendía dicho también de los apoderados, fue derogado a través de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017.

Por lo tanto, atendiendo a lo manifestado, resulta imperativo rechazar la recusación presentada, ya que de los señalamientos expresados por el licenciado VÍCTOR CROSBIE CASTILLERO, como sustento del incidente promovido en representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, se desprende que el letrado estima que la causal de impedimento se configura en él y no en su poderdante, razón por la cual, dado que no es parte afectada en el proceso, carece de legitimación para actuar, siendo éste un requisito fundamental al tratarse de la causal que alude a pleito pendiente (cfr. art.774 ibídem), en consecuencia, dada la ausencia del presupuesto indicado para gestionar la recusación, no tiene sentido imprimirle trámite al incidente, ya que no podrá proferirse una decisión de fondo.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, dentro del recurso de casación interpuesto por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ y otro, en el proceso ordinario ensayado en su contra por MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	264-18

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, con el propósito de separarlo del conocimiento de las alzadas interpuestas por su representada y JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ, dentro del Incidente de Nulidad promovido en el Proceso Ordinario que les sigue MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

En el libelo en referencia, el apoderado expresa que respecto al Magistrado Ortega Durán concurren causales de recusación ya probadas, como lo es la enemistad manifiesta respecto a él y su poderdante, siendo ampliamente conocidas y probadas, razón por la cual debería declararse impedido, en lugar de esperar ser recusado.

Siguiendo ese orden de ideas, acota que el 11 de julio de 2014, la Sala Civil declaró probado el incidente de recusación que instauró en representación de LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ, en el recurso de Revisión ensayado por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMÁ.

En tal sentido, indica que se ha visto obligado a promover incidentes y quejas contra el Magistrado Ortega Durán, empleando como fundamento de derecho lo normado en el numeral 11 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, y estima que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 779 lex cit., “las situaciones de impedimento y recusación expresadas en dicho cuerpo normativo procesal se entiendan (sic) igualmente aplicables a los apoderados judiciales” (fs.4). Agrega que actuando como abogado de RICHARD LEHMAN, también interpuso denuncia contra el Magistrado Ortega Durán ante el Pleno de la Asamblea de Diputados y la Comisión de Derechos Humanos por la violación de derechos constitucionales.

De igual forma, señala que dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada por FINANCIERA CENTRO, S.A., el licenciado MANUEL VÁSQUEZ ESTEVEZ, le confirió poder especial para el recurso de apelación, el cual mediante la resolución de 28 de junio de 2016, proferida por el Magistrado

Ortega Durán como sustanciador, fue rechazado, dejando a su poderdante en completo estado de indefensión. Recalca que se trata de una situación que "se repiten (sic) en todos los casos en que se encuentra como parte al Licenciado MANUEL VASQUEZ ESTEVEZ, por parte del funcionario querellado, pues intenta favorecer a la contra-parte, de una manera evidente."(fs.5)

Finaliza el letrado indicando que "como apoderado judicial de la señora EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, estamos dispuestos a presentar todas las acciones que sean necesarias, a fin de no permitir que se cree una injusticia más en su contra y mucho menos permitir que quede en un estado de indefensión."(fs.6)

En calidad de pruebas de la incidencia promovida, fueron aportadas copias simples de los siguientes documentos:

- Resolución dictada con ocasión a la queja disciplinaria presentada por el licenciado Crosbie Castillero, en nombre y representación de INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., contra el Magistrado Oydén Ortega Durán (publicación de la web del Órgano Judicial);
- Acuse de recibo del memorial del Incidente de Recusación promovido contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, ante la Sala Civil, que el aludido apoderado instauró en representación de MANUEL VÁSQUEZ ESTEVEZ;
- Escrito de queja disciplinaria ensayada por el letrado Crosbie Castillero, a nombre de la sociedad SEMFYL, S.A., ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, contra el Magistrado Oydén Ortega Durán;
- Incidente de recusación contra el Magistrado Oydén Ortega Durán presentado ante la Sala Civil, en representación de la sociedad PALMIRA BEACH, S.A.
- Resolución calendada 18 de diciembre de 2017, dictada en virtud del Incidente de Recusación contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, presentado por el letrado a nombre de la sociedad SEMFYL, S.A., con el correspondiente salvamento de voto.

Ahora bien, luego de exponer de forma suscinta los argumentos que sostienen el Incidente de Recusación bajo análisis, y enunciar el material probatorio allegado al expediente, corresponde determinar si procede o no darle curso a la incidencia, es decir, decidir sobre su admisibilidad.

Al respecto, se advierte que la gestión adelantada se basa en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que reza así:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> - …
> - Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos." Lo subrayado es nuestro.

Del tenor de la excerta reproducida, se desprende claramente que en este supuesto la causa para separar a un juzgador del conocimiento del asunto, radica en que la parte haya interpuesto contra quien decidirá

el conflicto, o determinado familiar de éste (sea cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos), un proceso, denuncia o querella que esté pendiente, o que fuera resuelto dentro de los dos años previos al impedimento o la recusación.

En esa línea de pensamiento, y a efecto de esclarecer quién ostenta la legitimidad para promover una recusación contra algún magistrado o juez, deviene ilustrativo citar el contenido de los artículos 774 y 656 lex cit., que expresan:

> "Artículo 774. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

> "Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."(Modificado por el Art.2 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017, G.O. No.28221-B de 17 de febrero de 2017) Lo subrayado es nuestro.

Así, pues, teniendo en cuenta lo preceptuado en la normativa reproducida que antecede, se concluye que la causal de impedimento/recusación contemplada en el numeral 11 del citado artículo 760, únicamente puede ser invocada por la parte que se encuentre en las circunstancias antes señaladas, no así por el apoderado judicial.

Y es que, la causal alegada en este caso, debe recaer sobre la propia parte, es decir, que sea a nombre de ella que se ha gestionado contra el juzgador o su familiar, mediante un proceso, denuncia o querella, toda vez que son sus intereses particulares los que podrían verse afectados en un momento dado, y no los del apoderado judicial que suscribe el memorial contra la autoridad jurisdiccional, se trata de una potestad que la legislación vigente reconoce sólo a favor de la parte. Valga acotar que el artículo 779 del Texto Único del Código Judicial, que disponía que lo dicho de las partes en cuanto a impedimentos y recusaciones, se entendía dicho también de los apoderados, fue derogado a través de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017.

Con vista en lo señalado, se impone el rechazo de la recusación, debido a que los argumentos vertidos por el licenciado VÍCTOR CROSBIE CASTILLERO, como sustento del incidente promovido en representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, guardan relación fundamentalmente con sus gestiones como apoderado judicial de personas distintas (naturales o jurídicas), a nombre de quienes ensayó incidencias, querellas o denuncias contra el Magistrado Ortega Durán, sin ser él parte afectada, y no expone claramente por qué estima que concurre una causal de impedimento con su actual poderdante, siendo éste un requisito fundamental al tratarse de la causal que alude a pleito pendiente (cfr. art.774 ibídem), por ende, dada la ausencia de legitimación para gestionar la recusación, carece de sentido imprimirle trámite al incidente, puesto que no podrá proferirse una decisión de fondo.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, dentro del recurso de apelación interpuesto por EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ y otro, en el Incidente de Nulidad promovido por los apelantes, dentro del proceso ordinario ensayado en su contra por MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MÓNICA ALVARADO GARRIDO EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA EN LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN ANDREAL, EN CONTRA DEL AUTO EN FIRME DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA LA ESCRITURA PÚBLICA N 6,091 DE 20 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO FUNDACIONAL ANDREAL, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE ENTRADA N 213064 DEL TOMO 2105 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	213-18

VISTOS:

En el Recurso de Apelación promovido por FUNDACIÓN ANDREAL contra la Resolución de 7 de marzo de 2018, dictada por el Registro Público de Panamá, calificando defectuoso el documento identificado con el Asiento 213064 del Tomo 2015, la Licenciada ALEIKA DE LEÓN, en su condición de apoderada judicial de MÓNICA ALVARADO GARRIDO, presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, quien fue designado Ponente del referido asunto jurídico.

Del examen de las constancias procesales, se aprecia que la Sala procedió a resolver la citada impugnación registral, dictando la Resolución de 14 de septiembre de 2018, la cual confirma la decisión del Registro Público de Panamá y en donde el Magistrado SECUNDIDO MENDIETA, en calidad de Magistrado Suplente del Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, participó como Ponente de dicha decisión.

Así pues, resuelta la apelación y siendo atendido el expediente por Magistrado distinto al Recusado, carece de razón u objeto el Incidente de Recusación promovido, produciéndose el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia. En consecuencia, este Incidente se resuelve en ese sentido.

Por lo expuesto, el RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que la Licenciada ALEIKA DE LEÓN, en su condición de apoderada judicial de MÓNICA ALVARADO GARRIDO, presentó contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, en el Recurso de Apelación promovido por FUNDACIÓN ANDREAL contra la Resolución de 7 de marzo de 2018, proferida por el Registro Público de Panamá, la cual califica defectuoso el documento identificado con el Asiento 213064 del Tomo 2015.

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 9

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A YOSEF ALAIN MOSQUERA BERNAL Y JOSEPH HERNÁN CARLES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JUAN LUIS RODRÍGUEZ OCTAVIZA Y SIARA SAMANIEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 9

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AZUAY SHUARTZ SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ADALBERTO VILLA MONG Y ANA BARAHONA CARRASCO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 11

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA MIGDALYS ISETH GÓMEZ CALDERON EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTIAGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA N 26/TJ-J DE 2 DE OCTUBRE DE 2017. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIBILIDAD, CONOCE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ERICK BONILLA VEGA, FISCAL DE LA SECCIÓN DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 69/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL SEÑOR ANTHONY OMAR APARICIO BELLIDO A LA PENA DE OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.Y.S.B. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 17

Casación penal 401

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL QUINTANA ABADÍA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR LOS DELITOS DE DESTINACIÓN DE UN BIEN MUEBLE AL TRANSPORTE DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 401

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, DEFENSORA TÉCNICA DE EDGARDO ANTONIO ELIAS PERRY, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA

DE ARMA DE FUEGO, CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 402

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR OFICIOSO DEL ADEMIR ALBERTO ÁBREGO CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 192 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 405

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE INDIRA DEL CARMEN BEJARANO PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 57 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N SC-19 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 410

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA Y JUAN ROBERTO GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 412

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 415

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ, GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR MANUEL MACIAS POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 422

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDORO FAJARDO CAMARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GUERRA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR RUBÉN DAVID ARÉ VALO OLIVO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J.D.C.S. Y A.I.C.S. PONENTE:. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 454

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OSVALDO VILLARREAL TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 457

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL IMPUTADO ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 459

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA IMPUTADA EIRA GLORIA GONZALEZ MENDOZA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.PONENTE:JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE NORIEL LUIS DE LEÓN AVILÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 107 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 465

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 467

Penal - Negocios de primera instancia 470

Incidente 470

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE GAMALIEL COOPER PINEDA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA Y OSCAR HURTADO MC CARTHY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 470

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 475

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA MAGISTER ANA MARÍA GONZÁLEZ EN REPRESENTACION DE VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA N 25 FECHADA 15 DE ABRIL DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDUARDO REED INGRAM (Q.E.P.D). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA LIC. ABRIL AROSEMENA EN REPRESENTACION DEL QUERELLANTE COLON ALVIN HARRIS GALLARDO Y EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACION DE LA PROCESADA GABRIELA MIRO NAVARRO CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 27 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ALSOLVIÓ A GABRIELA MIRO NAVARRO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO

DE COLON ALVIN HARRIS GALLARDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 482

Revisión 490

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONTRA LA SENTENCIA Nº19/TJ-J DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 490

Penal - Negocios de segunda instancia 495

Apelación de auto interlocutor 495

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA NO.2-P.I. DEL 15 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE E.G (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 495

AUTO APELADO POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, A FIN DE QUE EN EL AUTO N 105 P.I. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE LLAME A AUDIENCIA ORAL AL SEÑOR ERIC ALBERTO MORENO BONICHE POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR SHAOYONG QIU. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 501

Sentencia condenatoria apelada 505

PROCESO SEGUIDO A JOSE RIVAS LIVINGSTON SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 505

Revisión 511

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOZA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, CONDENADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 511

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ABELANIA ESTHER TORRES. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 512

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL MAGISTER IAN CARLOS RODRIGUEZ CORDOBA, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO PÚBLICO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS NIETO ZERDA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 514

Tribunal de Instancia..... 517

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, MIEMRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASAMA CHEUCARAMA, CONTRA LA SENTENCIA N 85-S. I., DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA VÁSQUEZ MUÑOZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 517

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTAN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 94 DE 15 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL QUIROZ ALVEIRO Y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 521

EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DE MAXIMO OVIDIO CARABALLO DÍAZ, INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA N 112 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMEL QUINTANA ABADÍA, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR LOS DELITOS DE DESTINACIÓN DE UN BIEN MUEBLE AL TRANSPORTE DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	475-13C

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en esta Sala, el recurso de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, contra la Sentencia Penal de 31 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se declaró penalmente a su representado, HERMEL QUINTANA ABADÍA, y se le impuso la pena de ciento dos (102) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor de los delitos de Destinación de un Bien Mueble al Transporte de Drogas, Blanqueo de Capitales y Posesión y Tráfico de Armas.

Sin embargo, consta en la carpeta penal, escrito presentado por el nuevo apoderado judicial del procesado, Licenciado Adalides Batista Vergara, mediante el cual desiste del referido recurso de casación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los antecedentes, la Sala constata, efectivamente, la existencia del escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, el 16 de abril de 2018, por el Licenciado Adalides Batista Vergara, manifestando el desistimiento respecto al recurso de casación en el fondo, descrito ut supra.

En este sentido, es preciso indicar que, si bien las normas que regulan lo relativo al recurso extraordinario de casación, en el Libro III del Código Judicial, nada dicen respecto al desistimiento del mismo, no menos cierto es que el artículo 1947 de la misma excerta procesal permite la aplicación supletoria de normas del procedimiento civil, consultables en el Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Así, los artículos 1087 y 1125 lex cit. prevén a favor de toda persona, el derecho a desistir de un recurso que haya interpuesto, siempre que lo manifieste antes que se decida el recurso. Al confrontar lo dispuesto por estas normas adjetivas con el estado procesal del recurso formalizado por la defensa técnica de HERMEL QUINTANA ABADÍA, puede apreciarse que esta Sala profirió resolución calendada 19 de mayo de 2016, admitiendo el recurso de casación interpuesto con motivo del presente proceso penal (Fs. 2695-2697).

El 22 de agosto de 2016 se celebró la audiencia para la sustentación oral del medio extraordinario de impugnación, según lo exige el artículo 2441 del Código Judicial (Fs. 2713-2714). Actualmente, el recurso se encuentra pendiente de una decisión de fondo, existiendo un proyecto en lectura de la misma, desde el 12 de abril de 2018, que sólo ha sido leído por el segundo miembro de la Sala (Cfr. informe secretarial a foja 2748). Lo anterior nos permite afirmar que el Licenciado Batista Vergara ha manifestado el desistimiento del recurso en momento procesal oportuno.

Por otra parte, es preciso advertir que, como bien lo exige el artículo 1102 del Código Judicial, el Licenciado Adalides Batista Vergara se encuentra debidamente facultado por el poderdante para desistir, tal como se corrobora de la lectura del escrito de poder especial que le fuera otorgado el pasado 16 de abril de 2018.

Por tanto, basada en las normas jurídicas enunciadas, la Sala considera viable admitir el desistimiento del recurso de casación manifestado por el Licenciado Adalides Batista Vergara, de manera que la condena dictada contra HERMEL ABADÍA QUINTANA adquiera firmeza y pueda ser filiado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento y control de la ejecución de la pena de prisión impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento manifestado por el Licenciado Adalides Batista Vergara, respecto al recurso extraordinario de casación, formalizado en representación de HERMEL QUINTANA ABADÍA, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delitos de Destinación de un Bien Mueble al Transporte de Drogas, Blanqueo de Capitales y Posesión y Tráfico de Armas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1102, 1125 y 1947 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, DEFENSORA TÉCNICA DE EDGARDO ANTONIO ELIAS PERRY, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO,

CAUSA INVESTIGADA DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	21-16 C

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, la Sala admitió el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada Sarai Blaisdell Nuñez, defensora técnica de EDGARDO ANTONIO ELIAS PERRY, contra la Sentencia 2da. Instancia N° 34 de 13 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia emitida por el Juez Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a EDGARDO ANTONIO ELIAS PERRY, condenándole a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala; sin embargo, ante la Secretaría se presentó Poder conferido por el interno Edgardo Elias a favor del Licdo. Osvaldo Atencio Saldaña, para que lo representara en la presente causa, y que presentara formal desistimiento del Recurso de Casación promovido a su favor. Dicho poder se encuentra debidamente censurado por el Centro Penitenciario La Joyita; certificando además el Licdo. Plutarco Pedrechi, en calidad de Sub Director de dicho centro penal, que el referido poder fue otorgado personalmente por el privado de libertad, para el día 7 de marzo del presente año (fs. 285).

También se aprecia a folios 286-289, que para el 8 de marzo, el Licdo. Osvaldo Atencio, presenta Solicitud de la cual se desprende que solicita “Formal Desistimiento del Recurso de Casación”, dentro del expediente que nos ocupa bajo la ponencia del Magistrado José Ayú Prado, a fin de que su representado pueda obtener sentencia ejecutoriada que le permita acceder a los beneficios de la fase de cumplimiento.

Adjuntando a dicha solicitud, manuscrito suscrito por el interno Edgardo Elias cedulado 8-292-873, debidamente censurado por el Centro Penitenciario La Joyita, fechado 7 de marzo de 2018; de la cual se desprende su manifestación de desistir al Recurso de Casación impetrado por su Defensa, toda vez que tiene cuatro (4) años de estudio y dos (2) años de trabajo, en prisión y como lleva cincuenta y tres (53) meses de prisión cumplidos, desea presentarse ante un juez de cumplimiento (SPA), a fin de que le conmute la pena de prisión, razón por la cual desiste del Recurso de Casación, que se interpuso a su favor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los antecedentes, la Sala constata, efectivamente a folios 286 Solicitud presentada para el 8 de marzo por parte del Licdo. Osvaldo Atencio, nuevo apoderado judicial de Edgardo Elias Perry, de la cual se desprende que peticiona ante esta Sala, Formal Desistimiento del Recurso de Casación, que se interpuso a favor de su representado, para que este pueda obtener sentencia ejecutoriada que le permita acceder a los beneficios de la fase de cumplimiento. Cabe indicar que, en el poder que le otorgó el interno ELIAS PERRY, al letrado se consigna la facultad de desistir, tal como se aprecia a folios 285.

Es preciso indicar que, si bien las normas que regulan lo relativo al recurso extraordinario de casación, en el Libro III del Código Judicial, nada dicen respecto al desistimiento del mismo, no menos cierto es, que el artículo 1947 de la misma excerta procesal permite la aplicación supletoria de normas del procedimiento civil, consultables en el Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Así, los artículos 1087 y 1125 lex cit, prevén a favor de toda persona, el derecho a desistir de un recurso que haya interpuesto, siempre que lo manifieste antes de que éste sea decidido. Al confrontar lo dispuesto por estas normas adjetivas, con el estado procesal del medio extraordinario de impugnación formalizado por la defensa técnica EDGARDO ELIAS PERRY, puede apreciarse que esta Sala aún no ha emitido pronunciamiento respecto al mismo, lo que nos permite inferir que el letrado, ha presentado la solicitud de desistimiento en el momento procesal oportuno.

Por tanto, basándonos en las normas jurídicas enunciadas, la Sala considera viable, admitir el desistimiento presentado por el Licdo. Osvaldo Atencio, a favor de su representado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Solicitud de Desistimiento presentado por el Licdo. Osvaldo Atencio, actuando en nombre y representación de EDGARDO ELIAS PERRY, con cédula de identidad personal número 8-292-873, respecto al recurso extraordinario de casación, que se formalizó a su favor, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 34 de 13 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1125 y 1947 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR OFICIOSO DEL ADEMIR ALBERTO ÁBREGO CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 192 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	344-16 C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor oficioso del señor Ademir Alberto Ábrego contra la Sentencia de S.I. N° 192 de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria N° 87 de 21 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, imponiendo la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició el 19 de mayo de 2013, con la denuncia interpuesta por el señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia, quien relató haber sido interceptado por un sujeto de tez blanca, estatura aproximada de 1.80, contextura delgada, que se bajó de la parte trasera de vehículo un sedán, rojo, marca Hyundai, modelo Accent, con matricula 604436, alrededor de las 10:00 de la noche en la vía principal de la calle nueva barriada, próximo a su residencia, el mismo le mostró que portaba un arma de fuego en su cintura y le arrebató un celular Samsung Galaxy de color negro, el cual fue valorado por los peritos por el monto de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Mediante providencia de 21 de mayo de 2013, la Fiscalía Auxiliar de la República dispone formular cargos al señor Ademir Alberto Ábrego, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio Económico en detrimento del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia.

Al rendir sus descargos el día 22 de mayo de 2013, el señor Ábrego niega los cargos formulados en su contra; acto seguido, por la imposición de medida cautelar consistente en el deber de comparecer los días miércoles de cada semana ante la autoridad que conoce la causa.

En diligencia de reconocimiento de carpeta, el señor Ábrego identifica al señor Mario Eric Hernández como el sujeto que perpetró el hecho objeto de la investigación, por lo cual la Fiscalía Duodécima dispone someter al prenombrado a los rigores de declaración indagatoria como presunto autor del delito Contra el Patrimonio Económico.

Sustanciado el plenario, el Juez de la causa emite sentencia condenatoria N° 87 de 21 de octubre de 2014, donde declara penalmente responsable al señor Ademir Alberto Ábrego y lo condena a la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia; lo cual luego fue confirmado mediante sentencia de segunda instancia N° 192 de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolución contra el cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y MOTIVOS

La iniciativa procesal se fundamenta en una causal, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conviene recordar que la doctrina establece que la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; por lo que no se discute la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, ya que el juez la menciona, la acredita, sin embargo, no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Sobre esta premisa, la causal probatoria aducida es sustentada en dos (2) motivos, los cuales se detallan de la siguiente manera:

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior cometió error de derecho al ponderar como debidamente acreditado el hecho delictivo a partir del señalamiento del denunciante (f. 1-3), contraviniendo así la norma adjetiva que sostiene que un testigo no hace plena prueba; explica que de haber valorado en su justa dimensión el señalamiento al señor Ademir Alberto Ábrego, quien al momento de rendir sus descargos manifestó taxativamente que el otro coimputado lo amenazó y cometió el hecho delictivo, hubiese arribado a la conclusión que existe duda razonable en la participación del señor Ábrego.

Con relación al primer motivo, mediante Vista Fiscal N° 90 de 9 de junio de 2017 (fs. 236-245), la Procuraduría General de la Nación, indicó que el cargo de ilegalidad planteado por el casacionista, no se materializa, toda vez, que a pesar de haber introducido una excepción tendiente a desvincularse del hecho perpetrado en el sentido de haber participado del mismo bajo amenaza, estas aseveraciones no han sido demostradas por el señor Ábrego, ni han sido confirmadas por el señor Hernández quien no ha rendido sus descargos y ha sido declarado en rebeldía.

En el segundo motivo, manifiesta el casacionista que el Tribunal Superior yerra al valorar incorrectamente el informe de novedad suscrito por el sargento 2do Manuel Moreno y el sargento 1ro Vladimir Gómez de la Subdirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen (fs. 10-11), en el cual no se acredita que el señor Ábrego fue quien perpetró el hecho punible, por lo que resulta insuficiente y carece de valor probatorio para acreditar su participación dolosa; indica que de haber valorado justamente dicho elemento probatorio, se hubiese concluido que el referido informe no establece participación alguna del prenombrado.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el segundo motivo esbozado por el censor, manifiesta que el vicio de ilegalidad plasmado no se concreta y que el análisis jurídico dispensado por el tribunal de segunda instancia es adecuado, dado que, el informe en cuestión refiere las diligencias de investigación preliminares relativas a la matrícula de circulación del vehículo observado por el denunciante, a través del cual se determinó que el conductor del vehículo fue el señor Ábrego.

Visto lo anterior, corresponde a la Sala Penal determinar si el recurrente logra acreditar el cargo de infracción ensayado en los dos (2) motivos supra citados.

En ese sentido, tenemos que su disconformidad radica en la sentencia condenatoria dictada contra el señor Ademir Alberto Ábrego, tras considerar que el Tribunal Superior arribó a tal conclusión basándose en pruebas valoradas de manera inadecuada, a saber, el señalamiento del denunciante (f. 1-3) y el informe de novedad suscrito por el sargento 2do Manuel Moreno y el sargento 1ro Vladimir Gómez de la Subdirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen (fs. 10-11).

Ahora bien, el cargo de infracción legal planteado por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requiere, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada (v. fs. 192-200), permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem en efecto, apreció la denuncia del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia (f. 1-3) y el informe de novedad suscrito por el sargento 2do Manuel Moreno y el sargento 1ro Vladimir Gómez (fs. 10-11).

Así, en relación a la ponderación de las pruebas aducidas como mal valoradas o no estimadas en su justa dimensión, en contraste con las demás constancias procesales insertas en el infolio penal, la Sala encuentra que estas no revisten la importancia y trascendencia necesaria para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, al no considerar que se constata inequívocamente que quien cometió el ilícito fue el señor Ademir Alberto Ábrego, dadas las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer motivo, no se logra acreditar el cargo de injuricidad ensayado, puesto que si bien es cierto la declaración de un solo testigo, o en este caso la víctima, no constituye por sí solo plena prueba; los hechos relatados en la denuncia del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia fueron constatados por la declaración del señor Ademir Alberto Ábrego (fs. 27-31), quien a grosso modo, narra que el día domingo 19 de mayo de 2013, conducía su vehículo en el área de Tocumen, sector de Victoriano, cuando su pasajero “Mario” se bajó del mismo, forcejeó con un señor y luego regresó al mismo.

De lo anterior, se desprende un elemento de relación directa que elimina la posibilidad de duda en cuanto a su participación, tras confirmar su presencia además de haber sido el conductor del vehículo utilizado en la ejecución del hecho delictivo (robo), en perjuicio del señor Ibarra Valencia.

Por otro lado, al rendir sus descargos el señor Ábrego, manifestó haber obrado bajo coerción del señor Mario Hernández, quien le amenazó apuntando un arma de fuego a su anatomía (cintura y cuello) para que participará de las acciones de esa noche y que luego le indicó que lo mataría si decía algo de lo ocurrido,

sin embargo, más allá de este señalamiento directo, la versión expuesta por el señor Ábrego carece de sustento probatorio en el expediente.

Por su parte, en el segundo motivo, donde el letrado refiere como mal valorado el informe de novedad suscrito por el sargento 2do Manuel Moreno y el sargento 1ro Vladimir Gómez (fs. 10-11), observa la Sala que el mismo contiene un recuento de las actividades investigativas preliminares efectuadas por la Subdirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocumen, explicando que luego de verificar la información correspondiente a la matrícula de circulación vehicular denunciada, se ubica telefónicamente a la propietaria, la señora Celina Ábrego de Vega, quien explica que a pesar de estar registrada como tal, el verdadero dueño del vehículo y quien lo maneja es su hijo Ademir Alberto Ábrego, luego de lo cual procede a proveer su información de contacto. Una vez contactado e informado de la situación, el señor Ábrego se presenta voluntariamente a las oficinas de la Subdirección de Investigación Judicial Nuevo Tocumen, se le aprehende y hace entrega de las llaves del bien mueble.

La vinculación realizada por medio de las investigaciones preliminares y documentadas en el informe de novedad, objeto de este motivo, constituyen elementos de vinculación con el robo del día 19 de mayo de 2013, que luego se concretan con la declaración del señor Ábrego.

Estima la Sala que el análisis jurídico extendido por el tribunal de segunda instancia fue apropiado, por lo que no se acredita el vicio de injuricidad alegado en este último motivo.

Luego del estudio del integro expediente, debemos coincidir con el razonamiento del Tribunal Superior, al encontrar que la valoración aplicada a los elementos probatorios en su totalidad, fue realizada con apego a la ley y en concordancia con la sana critica.

Finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente identifica como normas adjetivas supuestamente vulneradas los artículos 918 y 986 del Código Judicial; asimismo, como norma penal sustantiva cita los artículos 218 y 219 del Código Penal, seguidos de la correspondiente explicación de la forma como supuestamente resultaron infringidos cada una de estas normas.

No obstante, en sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ejercer una tutela judicial efectiva, cumpliendo con los principios fundamentales del derecho penal, atendiendo a los fines del proceso penal regente en nuestro ordenamiento, donde se consigna que las penas a imponer por parte de los tribunales deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, teniendo presente que éstas también deben cumplir las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado, la Sala considera oportuno realizar las siguientes observaciones de rigor:

Aun cuando no se logran acreditar los cargos de injuricidad aducidos contra la Sentencia Condenatoria N° 87 de 21 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la base del artículo 2424 del Código Judicial, el tribunal solo debe pronunciarse respecto a los puntos censurados de la resolución judicial atacada. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada ha señalado que también puede decidir sobre puntos no debatidos por el censor, siempre que favorezca la situación jurídica del procesado, atendiendo el principio favor rei.

En esta línea de pensamiento, el primer párrafo del artículo 236 del Código Penal patrio concede la facultad potestativa a los juzgadores de reducir la sanción hasta la mitad cuando la cosa material o el perjuicio causado es de muy poco valor o significado, como bien se constata en este caso.

Adicionalmente, se observa que si bien el procesado no se entregó de manera voluntaria, intentó disminuir las consecuencias de su actuar, tal como quedó plasmado en el expediente, desde los inicios del sumario colaboró con los investigadores en el momento en que le llamaron a su lugar de trabajo, presentándose inmediatamente a la agencia de instrucción a rendir declaración indagatoria, entregó las llaves de su vehículo y cumplió cabalmente con la medida cautelar impuesta, consistente en presentarse todos los días miércoles ante la autoridad correspondiente.

Así también, el señor Ábrego proporcionó información personal verídica, eficaz y relevante del otro supuesto responsable, mismo que coincide con la descripción brindada por la víctima del hecho; entiéndase el señor Mario Hernández, quien fue declarado en rebeldía, demostrando así desatención al proceso y desinterés por esclarecer y enfrentar los cargos en su contra.

Por tal razón, el Tribunal de Casación le reconoce al sentenciado Ademir Alberto Ábrego la rebaja de un tercio (1/3) de la pena base impuesta, es decir de veintiocho (28) meses de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Penal.

Ahora bien, la resolución impugnada confirmó en todas partes la Sentencia No. 87 de 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se estableció como pena base siete (7) años de prisión por la comisión del delito de robo, aplicando la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 219 en concordancia con el artículo 218 del Código Penal por lo que aumentó un sexto (1/6) de la pena, es decir catorce (14) meses, quedando una pena de noventa y ocho meses (98) de prisión; a su vez reconoce como beneficio de acogerse al proceso abreviado una rebaja de un sexto (1/6) de la pena, esto es dieciséis (16) meses, quedando la pena a cumplir en ochenta y dos (82) meses de prisión. A lo que se procede a rebajar los de veintiocho (28) meses de prisión, reconocidos en líneas anteriores, quedando la pena de prisión líquida a cumplir en cincuenta y cuatro (54) meses.

Por las consideraciones expuestas, la Sala procede a casar parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de reconocer la rebaja de veintiocho (28) meses de prisión al prenombrado, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de S.I. N° 192 de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, CONDENA a Ademir Alberto Ábrego, a la pena de cincuenta y cuatro (54) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Contra el Patrimonio (Robo Agravado), cometido en perjuicio del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE INDIRA DEL CARMEN BEJARANO PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 57 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N SC-19 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	171-17C

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de agosto de 2017, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio de INDIRA DEL CARMEN BEJARANO PEREZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 57 de 24 de octubre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° SC-19 de 13 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se le condenó a la pena de CIENTO SESENTA (160) meses de prisión, al ser encontrada culpable del delito de Traspaso de Drogas Ilícitas en un Centro Carcelario (Centro Femenino de Rehabilitación) y, accesoriamente, se le inhabilitó para ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, la cual empezará a contarse luego de cumplida la pena de prisión.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala; sin embargo, se hizo llegar nota fechada 21 de febrero de 2018, suscrita por la interna, Indira Bejarano, con cédula de identidad personal número 8-792-1808, recibida en la secretaría de esta Sala el día 12 de marzo de 2018, con sello fresco de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Centro Femenino de Rehabilitación, Dirección; de la cual se desprende su manifestación de desistir al Recurso de Casación impetrado por su Defensa Oficiosa. Dicha nota fue anexada mediante escrito presentado por la Licda. Cielo Sofía Cepeda, Defensora de Oficio del Instituto de la Defensa Pública (fs. 227-228).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los antecedentes, la Sala constata, efectivamente a folios 228 reposa nota fechada 21 de febrero de 2018, dirigida a los Magistrados de la Sala Penal, con sello fresco del Centro Femenino de Rehabilitación, mediante la cual la interna del Centro Femenino de Rehabilitación, Indira Bejarano, informa que desiste de la casación interpuesta a su favor, toda vez que cuenta con 60 meses de prisión, y su deseo es que se envíe el expediente al juzgado, se le confeccionen sus cuadros, para participar de trabajos y estudios, reconociendo así sus faltas al país.

Es preciso indicar que, si bien las normas que regulan lo relativo al recurso extraordinario de casación, en el Libro III del Código Judicial, nada dicen respecto al desistimiento del mismo, no menos cierto es, que el artículo 1947 de la misma excerta procesal permite la aplicación supletoria de normas del procedimiento civil, consultables en el Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Así, los artículos 1087 y 1125 lex cit, prevén a favor de toda persona, el derecho a desistir de un recurso que haya interpuesto, siempre que lo manifieste antes de que éste sea decidido. Al confrontar lo dispuesto por estas normas adjetivas, con el estado procesal del medio extraordinario de impugnación formalizado por la defensa oficiosa de INDIRA DEL CARMEN BEJARANO PEREZ, puede apreciarse que esta Sala aún no ha emitido pronunciamiento respecto al mismo, lo que nos permite inferir que la interna Indira Bejarano, ha manifestado su desistimiento en el momento procesal oportuno.

Por tanto, basándonos en las normas jurídicas enunciadas, la Sala considera viable, admitir el desistimiento presentado por la interna Indira Bejarano, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento manifestado por la interna INDIRA DEL CARMEN BEJARANO PEREZ, con cédula de identidad personal número 8-792-1809, respecto al recurso extraordinario de casación, formalizado a su favor, por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 57 de 24 de octubre de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Traspaso de Drogas Ilícitas en un Centro Carcelario (Centro Femenino de Rehabilitación).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1125 y 1947 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA Y JUAN ROBERTO GONZÁLEZ MORENO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016-0002-6947

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación formalizado por la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA y JUAN ROBERTO GONZÁLEZ MORENO, contra la Sentencia N° 222 de 13 de junio de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí, que les declaró penalmente responsables condenándolos a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autores del delito de Lesiones Personales dolosas agravadas, en perjuicio del señor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de los recursos de casación promovidos.

DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA

Primeramente, observa la Sala que el escrito de casación fue presentado por persona legitimada para ello, la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS; anunciado y formalizado dentro del plazo legal establecido en los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 del precitado texto legal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde hacer las siguientes observaciones:

La única causal invocada por la casacionista, es “la errónea aplicación del derecho, por una aplicación indebida”, contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal. La firma recurrente invocó el concepto de indebida aplicación de la ley y sustentó la causal en un único motivo, en el cual señala que el

Tribunal de Juicio dio por probado que en los hechos suscitados el 13 de noviembre de 2016 su representado participó en la acción antijurídica contra JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, quien fue agredido físicamente y le causó la pérdida total de la visión del ojo izquierdo. Manifiesta, que si bien su representado participó en la riña, el botellazo que le causó la lesión al ofendido fue lanzado por otro imputado. Sin embargo, esta actuación fue considerada por el Tribunal de Juicio como delito de lesiones personales agravadas, lo que a su juicio es erróneo porque esta figura delictual se caracteriza porque la persona debe haber causado la lesión. Por tanto, aduce que el Tribunal de Juicio aplicó de forma indebida la figura delictiva.

Como disposiciones infringidas refiere la vulneración de los artículos 12, 136 y 137 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dentro de los supuestos que contiene el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la aplicación indebida de la ley es la causal que se produce cuando el tribunal le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la indebida aplicación de la ley al caso juzgado se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el Tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. Fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

El Auto Penal de 9 de noviembre de 2012, en atención a la lógica mediante la cual el recurso de casación debe ser regulado, dejó sentado el requerimiento por parte del recurrente de invocar la respectiva causal, seguida de los motivos (fundamento de la causal). Por ello, dichas razones o fundamentaciones deben estar en consonancia y armonía con la causal invocada y, desde luego, con las disposiciones, los derechos y garantías presuntamente infringidos con la sentencia recurrida. En ese sentido, el escrito no contiene fundamentación congruente con la naturaleza de la causal invocada, al estar basado en el cuestionamiento de la valoración probatoria plasmada en la sentencia, sin explicar cómo se producen las infracciones alegadas de manera pertinente. Por tanto no guarda relación con la causal de casación enunciada, la cual supone aceptación de la valoración probatoria.

Por tanto, la argumentación expuesta por la firma de abogados recurrente no se adecúa a una errónea aplicación del derecho, por una aplicación indebida de la ley penal, pues el reclamo está destinado a cuestionar un supuesto yerro probatorio en el cual incurrió el Tribunal de Juicio al ponderar los hechos violentos que culminaron con el pronunciamiento condenatorio contra el prenombrado, como autor del delito de lesiones personales agravadas.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que lo que en derecho corresponde es inadmitir el recurso promovido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal, al ser manifiestamente infundado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JUAN ROBERTO GONZÁLEZ MORENO

Este escrito de casación fue presentado por persona legitimada para ello, la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS; anunciado y formalizado dentro del plazo legal establecido en los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 del precitado texto legal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde hacer las siguientes observaciones:

La única causal invocada por la casacionista, es "la errónea aplicación del derecho, por violación directa de la ley", contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal. La firma recurrente invocó el concepto de violación directa de la ley y sustentó la causal en un único motivo, en el cual señala que el Tribunal de Juicio fijó en nueve (9) años la pena líquida que debe cumplir en prisión su representado GONZÁLEZ MORENO, obviando que no tiene antecedentes penales ni policivos por lo que es delincuente primario, y que llevó una vida ejemplar antes de la comisión de los hechos atribuidos a él; además de que la gresca inició por las desavenencias y agresiones que mostró la víctima. Señala que por ello, la sanción no corresponde a las circunstancias que modificaron su responsabilidad penal porque el Tribunal debió partir de la pena mínima del tipo penal, y ajustar la tasación de dicha penalización. Indica que se dejó de incluir en el fallo censurado la aplicación de una pena más favorable al acusado y que este error provocó la aplicación de una sanción que no corresponde como modificación de la pena y se le vedó del disfrute de la imposición de una pena de prisión acorde al reclamo efectuado por la defensa antes de la lectura de la pena que se le impuso y que esta situación viola la ley sustancial penal de manera directa.

Como disposiciones infringidas refiere la vulneración del artículo 79 del Código Penal de manera directa por comisión, pues señala que pese a que se aplicó la norma acusada, dejó de tomar en cuenta los aspectos que beneficiaban al procesado al momento de imponerle la cuantía de la prisión que debe cumplir y que ésta fuera menos severa, por lo que se le impuso a su poderdante una sanción que no corresponde con las circunstancias que modificaron su responsabilidad penal.

De los supuestos que contiene el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la violación directa de la ley sustantiva penal es la causal que se produce en todos los casos en que, aun cuando el juez haya hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula la situación planteada en el proceso (violación directa por omisión) o desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que aplica la norma en forma incompleta (violación directa por comisión). (Auto de 9 de noviembre de 2012)".

De acuerdo con la doctrina de esta Sala, en la causal de violación directa de la ley se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal, pues se acusa es una norma sustancial que se ha violado por omisión o por comisión, toda vez que se entiende que "quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real..."(Cfr. Sentencia de la Sala de 31 de marzo de 1999)

En ese sentido, el motivo cuestiona la supuesta valoración errónea de la individualización judicial de la pena pues, a juicio de la firma de abogados casacionista, se fijó una sanción que no se ajusta a las circunstancias de su responsabilidad, pues no se tomó en cuenta que no registra antecedentes penales ni policivos.

En síntesis, la Sala advierte que el recurso ensayado carece de vicio de injuridicidad pues la ponderación que el juzgador realiza para fijar la pena de acuerdo al artículo 79 del Código Penal, forma parte de sus facultades decisorias.

Esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la fijación del quantum de la pena por parte del juzgador, reiterando que es una labor discrecional en la que el juez toma en consideración los parámetros de cada proceso en particular. Al respecto, citamos:

> "... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito." (Resolución de 4 de marzo de 1997).
>
> "... debe tenerse presente que el juzgador tiene la facultad discrecional para fijar el quantum de la pena, por lo que este Tribunal de alzada no puede interferir en la independencia judicial, toda vez que la misma fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado...". (Resolución de 21 de julio de 2006).

En virtud de lo expresado, la Sala estima que lo que en derecho corresponde es inadmitir el recurso promovido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación formalizados por la firma de abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de los señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA y de JUAN ROBERTO GONZÁLEZ MORENO, contra la Sentencia N° 222 de 13 de julio de 2018 del Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO) PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	420–16

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo promovido por el licenciado ARLES MUÑOZ ARAGÓN en su condición de defensor de oficio del señor ARNULFO AMER SAAVEDRA contra la sentencia de segunda instancia No. 159, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la sentencia absolutoria No. 30 de 6 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito , Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; y lo condena a la pena de 5 años , 5 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres (3) años una vez cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

"La presente encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta por el señor Francisco Lorenzo Muradas, de nacionalidad española el día 15 de agosto de 2014, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades que fue víctima de robo, señala que al momento de regresar del banco con la planilla de la Mueblería Unión, pasada las 10:00 de la mañana en calle 27 Calidonia, en compañía del señor Fabio Flores, se bajó del vehículo, cerró el mismo y se dirigió hacia la puerta de la mueblería y en el momento que iba caminando con el sobre amarillo que contenía la cantidad de B/.8,654.29 en efectivo correspondiente a la primera quincena de agosto y al décimo tercer mes del 15 de agosto, el señor Fabio iba delante de él y un sujeto de tez clara que iba caminando le arrebato el sobre amarillo el cual se rompió dejando caer parte del dinero, posteriormente dicho sujeto corrió hacia la calle logrando alcanzarlo tirándolo en la calle, pero el sujeto se levantó y salió corriendo, siendo capturado posteriormente por el señor Fabio quien se dio la vuelta lo correteo con dirección del área de la central bajando hacia la avenida Perú, logrando alcanzarlo y le pudo quitar el sobre con la cantidad de B/.1,282.00." (fs. 1 – 5)

Mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil catorce (2014), la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, dispone recibirle declaración indagatoria al señor ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal (fs. 48 – 51), posteriormente para esa misma fecha se dispone su detención preventiva (fs. 56 – 60)

A fojas 159 – 163 reposa la ampliación de declaración indagatoria del señor ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, quien al momento de rendir sus descargos negó los cargos formulados en su contra, excepcionando en su favor que el día de los hechos él se bajó de un bus frente al almacén Energy, desconoce porque se le acusa, ya que él no puede correr porque tenía un mes de haber salido del hospital y tiene bolsa de colostomía.

Posteriormente mediante providencia de fecha 12 de enero de 2015, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, sustituye la medida cautelar de detención preventiva a nuestro representado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, consistente en la obligación de mantenerse recluido en su residencia, ubicada en Panamá, Distrito de San Miguelito, Valle de Urraca, casa No. B – 19, debido a su estado de salud (fs. 170 – 179).

A través de la Vista Fiscal No.04 de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), se remite el presente proceso al Órgano Jurisdiccional con solicitud de llamamiento a juicio en contra del señor ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas

en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra el Patrimonio Económico, Robo en perjuicio de la Mueblería Unión (fs. 186 – 198).

Mediante Resolución No. 76 de once (11) de junio de dos mil quince (2015), el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, previa admisión del proceso abreviado, abre causa criminal contra ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, por ser presunto infractor de las normas legales contenidas en Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito Contra el Patrimonio Económico, específicamente Robo en perjuicio de la Mueblería Unión (fs.212 – 218)

Una vez sustanciado el plenario, el Juez Undécimo de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia absolutoria No.30 de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Absuelve ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO (fs. 219 – 227)

Dicha sentencia fue recurrida y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 159 de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), previa revocatoria de la sentencia absolutoria No. 30 de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a nuestro representado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, y lo sancionó a la pena de cinco (5) años, cinco (5) meses y diez (10) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública, por un término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal (fs. 241 – 247)" (Sic 278 – 279)

UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"La causal invocada es la contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal…"

MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

PRIMER MOTIVO: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado comete error derecho en la apreciación de la prueba al deducir que la responsabilidad penal de nuestro representado en el ilícito acaecido se encuentra acreditada con la declaración jurada vertida por el señor FABIO FANOR FLORES (fs. 24 – 27). Soslaya el Ad – quem que la misma es totalmente contradictoria con la versión externada por el denunciante FRANCISCO LORENZO MURADAS (1- 5 y 29 – 30), por ello consideramos que no existen en el infolio penal elementos probatorios contundentes que acrediten con certeza jurídica que nuestro representado haya materializado el hecho delictivo. De no haber prescindido de las reglas de la sana crítica estas contradicciones habrían generado que se confirmara la decisión de primera instancia manteniendo la absolución dictada por el A – quo." (Sic 279)

SEGUNDO MOTIVO: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, yerra al otorgar valor probatorio a la declaración jurada rendida por el cabo primero Abdiel Augusto Aparicio (fs. 107 – 108) quien coincide con lo expuesto por el teniente Enrique Ruíz (fs. 109 – 110), dejando sentado que ambos no son testigos presenciales del hecho, puesto que llegaron después de capturado el presunto infractor; aunado a ello, el cabo primero Abdiel Augusto Aparicio (fs. 107 – 108) en su declaración bajo la gravedad de juramento señaló que al momento de llegar encontraron al señor Arnulfo rodeado de unos ciudadanos, completamente reducido y luego llegó la víctima acusándolo directamente que el sujeto le había robado la planilla. Sino fueron testigos presenciales del hecho delictivo y de la aprehensión que habían hecho algunas personas que pasaban

por el lugar. Esa situación no genera certeza de responsabilidad penal y de haber considerado las reglas de la sana crítica no habría sido revocada la sentencia que absolvió a ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO de los cargos por delito de robo." (Sic 280)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Argumenta el recurrente que el fallo impugnado ha infringido en concepto de violación directa por omisión los artículos 920 y 921 del Código Judicial.

En razón del error de derecho en la apreciación de la prueba señala como infringido el artículo 218 del Código Penal.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación no comparte los criterios de ilegalidad expuestos por el casacionista en su recurso en función de los siguientes argumentos:

"…Las declaraciones del señor FABIO FANOR FLORES VEMOL, testigo y quien persigue al procesado y el señor FRANCISCO LORENZO MUDARAS, no fueron ponderados aisladamente sino que fueron valorados en su conjunto y conforme a los postulados de la sana crítica por el Tribunal de Alzada, de acuerdo al principio de la unidad probatoria, con los demás elementos de convicción como lo son el informe de Novedad confeccionado por el Teniente ENRIQUE RUIZ, del cual se ratifica y confirma, señalando que al llegar al lugar fue informado por los ciudadanos que el sujeto capturado había robado la planilla de la Mueblería Unión; la declaración del señor ABDIEL AGUSTO APARICIO, unidad policial, quien manifestó que al apersonarse al sitio encontró al procesado rodeado de unos ciudadanos que le gritaban "ladrón", "ladrón", por lo que procedió a ponerle las esposas, y llegó la víctima, el señor FRANCISCO MURADAS, acusándolo de haberle robado la planilla; que el sujeto gritaba improperios mientras la víctima seguía acusándolo, luego proceden a llevárselo a la Subestación donde fue registrado ubicándosele en su cartera la cantidad de B/.204.00 y un celular LG; sin embargo, el dinero robado no le fue ubicado, ya que el mismo había sido recuperado por los ciudadanos que lo retuvieron, consta a foja 121, nota del 10 de octubre de 2014, en la cual el Banco General de Panamá certifica que el día 15 de agosto de 2014, le fueron pagados los cheques 022809 y 0228810, a la Mueblería Unión, los cuales estaban a nombre del señor FRANCISCO LORENZO MURADAS (fs. 123 – 124), por la suma total de B/.8,654.29, lo que acredita la versión vertida, tanto por el denunciante como la víctima cuando ambos señalaban que el robo se da minutos después que ellos salen del Banco General de cambiar los cheques.

Por otro lado, existe contradicción en el relato ofrecido por el procesado, quien señaló haber sido operado hacía un mes y que debido a ello no podía hacer fuerza, por lo que tenía que mantenerse en reposo, sin embargo, señala que recibió una llamada a su celular de un subcontratista de nombre JOSÉ ARAGÓN, quien le ofrece un trabajo, el cual procedió a realizar y cuando iba supuestamente caminando por el almacén Energy, lo agarraron unas personas y que luego llegaron las autoridades y el dueño de la mueblería lo acusó de haberle robado. Lo excepcionado por el sentenciado se divorcia de toda lógica porque primero señala no poder realizar esfuerzo y que debe guardar reposo por la operación, sin embargo, asegura que salió de su casa a trabajar.

En este mismo orden de ideas, debo manifestar que una vez se le realiza evaluación médica por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los médicos realizan la siguiente observación:

"Luego de la evaluación médico legal realizada a ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO (Privado de Libertad), le informo que el mismo presenta actualmente un estado de salud físico estable."

Es decir, que la evaluación médico – legal realizada al procesado no dictaminó que su salud estaba comprometida por la operación que se le había realizado hace un mes, como quiso hacer ver el sentenciado, a fin de no ser castigado por el ilícito que cometió, en perjuicio del señor FRANCISCO LORENZO MURADAS y la Mueblería Unión…." Sic (Cfr. 286 – 299)

Respecto a lo expuesto en los motivos que sustentan la causal invocada, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem a objeto de determinar si se comprueban o no los mismos.

"…Al analizar las constancias procesales bajo examen, debemos expresar, es admisible la tesis planteada por la recurrente, por las siguientes consideraciones:

El señor Favio Fanor Flores Vemol, en declaración juramentada (f.25), refirió haber observado cuando el denunciante, señor Francisco Lorenzo Muradas, estaba en el suelo, sometido por dos desconocidos, corrió para ayudarlo y, estas personas salieron corriendo, él (Favio) logró agarrar a uno de los sujetos, estrellándolo contra un auto que iba pasando, lo sujetó por los brazos hacia atrás, hasta cuando llegó la policía; agregó, dos transeúntes lo ayudaron a someter a esta persona y también le entregaron un sobre con parte del dinero robado.

Esta versión de los hechos descrita por el señor Favio Fanor Flores Vemol, concuerda con lo expuesto por el denunciante, señor Francisco Lorenzo Muradas, cuando refirió, el señor Favio corrió detrás del señor procesado, logró alcanzarlo y recuperar parte del dinero (f.2).

Abdiel Augusto Aparicio, cabo primero de facción en la subestación de Bella Vista, declaró, al llegar al lugar, el señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, se encontraba rodeado de ciudadanos que le gritaban "ladrón, ladrón", lo esposaron, luego llegó la víctima acusándolo directamente de ser la persona le había robado (fs. 107 – 108).

Lo expresado por el cabo primero, Abdiel Augusto Aparicio, coincide con lo expuesto por el teniente Enrique Ruíz, de facción con el Grupo Especial de Calidonia, en su informe de novedad visible a foja 43 de este expediente, cuando anotó, al llegar al lugar, una multitud mantenía reducido en el pavimento al señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, quien era acusado por el señor Francisco Lorenzo Muradas, de haberle arrebatado de la mano un sobre contentivo de dinero.

El A – quo manifestó, no existe certeza, el señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, fue quien le quitó el sobre con dinero al señor Francisco Muradas; además, el dinero recuperado no fue encontrado en manos del señor procesado, sino le fue entregado por transeúntes al señor Favio Fanor Flores Vemol.

Contrario a lo descrito por el juzgador de la primera instancia, consideramos el señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, después de cometer el hecho, es perseguido y atrapado por el señor Favio Fanor Flores Vemol, al llegar el señor Francisco Lorenzo Muradas, reafirmó el señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, era la persona que minutos antes le había robado el sobre con dinero. Si bien, no le ubicaron dinero, producto del ilícito al señor procesado, fue porque lo arrojó a la calle, prueba de ello es que los transeúntes lo recuperaron y lo entregaron al señor Favio Fanor Flores Vemol.

En base a los hechos reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir, la autoría del señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO con el hecho punible, comprobando su

culpabilidad, al ser señalado como una de las personas despojara al señor Francisco Lorenzo Muradas de un sobre contentivo de dinero.

Ante tales circunstancias, es incuestionable la ocurrencia de los presupuestos legales necesarios para considerar al señor procesado ARNULFO AMER SAAVEDRA ATENCIO, responsable de la conducta antes descrita, en consecuencia debemos revocar el fallo de instancia y declararlo culpable por el delito de Robo, contenido en el artículo 218 del Código Penal, el cual conlleva pena de entre los 7 y 12 años de prisión, no obstante, se advierte, al cometerse por dos o más personas, de conformidad al numeral 3 del artículo 219 del Código Penal, prevé un aumento de hasta la mitad de la pena…" Sic (Cfr. 241- 247)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Ahora bien, establecidos los cargos de infracción contenidos en los dos motivos que sustentan la causal invocada, esta Superioridad los analizará conjuntamente porque están estrechamente vinculados.

Dichos motivos acusan la errónea valoración de las piezas probatorias que a continuación se transcriben.

Denuncia interpuesta por el señor FRANCISCO LORENZO MUDARAS:

"En el día de hoy pasada las 10:00 de la mañana yo me encontraba en calle 27 Calidonia ya que estaba regresando del Banco con la planilla de la Mueblería Unión acompañado con el señor FABIO FLORES colaborador también de la mueblería i, yo me baje del vehículo cerré el mismo y me dirigí hacia la puerta de la Mueblería Unión que está ubicada en ese lugar, en ese momento que yo iba caminando con el sobre amarillo que contenía la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con veintinueve centésimos ($8,654.29) lo cual estaba en efectivo en billetes de diferentes denominaciones correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del presente año y al décimo tercer mes del 15 de agosto del 2014, el señor Fabio iba caminando delante de mí, en ese momento venía de frente un sujeto desconocido el cual era de tez clara, de estatura baja, contextura delgada cargaba una mochila no recuerdo de qué color, en el momento que estaba este sujeto frente a mi yo me abrí hacia la derecha para que este sujeto pasara, en ese momento que pasa al lado mío este sujeto me arrebató un sobre amarillo el cual se rompió en ese momento dejando caer parte del dinero lo cual posterior se recogió y está en la Mueblería Unión S. A., y se pudo verificar que era la cantidad de cuatro mil ciento setenta y cinco dólares con dieciséis centésimos ($4,175.16), por lo que en ese momento este sujeto corrió hacia la calle yo lo seguí y logré alcanzarlo tirándolo a la calle, pero yo también me caí lastimándome la mano derecha y la pierna, por lo que este sujeto aprovechó para levantarse y salir corriendo con el sobre llevando una distancia de ventaja ya que como el señor Fabio iba delante de mí al escuchar la gente que se iba a acercando por la situación en que me encontraba fue entonces que Fabio se da la vuelta y sigue a este sujeto que me robo el sobre antes mencionado con dirección del área de la Central bajando hacia Avenida Perú, detrás de este sujeto salió corriendo el señor Fabio Forbes quien logro alcanzarlo…PREGUNTA: Diga la denunciante si hubo testigo del hecho. CONTESTO: Si, hay testigo de este hecho el señor Fabio Flores. (Sic 1 – 5) Resaltado de la Sala.

Del análisis de lo expuesto por la víctima del supuesto robo, esta Superioridad, concluye, que el señor FRANCISCO LORENZO MUDARAS describió los hechos de forma clara y precisa, además, de indicar que el señor FABIO FLORES intervino directamente en la captura del hoy procesado.

A continuación la Declaración Jurada rendida por el señor FABIO FANOR FLORES VEMOL:

> "…Resulta que me encontraba en el Banco General de Avenida Cuba, para este momento me encontraba acompañado del señor Francisco Lorenzo Muradas quien es el encargado de dicha mueblería. Para este momento nos encontrábamos en el banco como a eso de las diez de la mañana, de hoy. Ya cuando salimos del banco abordamos el auto del trabajo que es un pick up de color rojo, marca Toyota y llegamos a la mueblería. Como a la media hora de habernos trasladado del banco a la mueblería, y prácticamente bajándonos del auto, el señor Francisco lo tenían ya para ese momento en el suelo sometido por dos sujetos desconocidos. Pero cabe mencionar que me percate segundos después, ya que me voltee y vi esta escena. En vista de esto, corrí a auxiliar al señor Francisco y entonces estos sujetos dejaron al señor Francisco tendido en el suelo y uno de los sujetos salió corriendo cruzando la calle hacia la mano derecha hacia donde está la calle de Más Me Dan, Avenida Perú. Por otro lado, agarre a uno de los sujetos el cual tenía el dinero y a este sujeto lo estrello contra un auto que iba pasando y así fue que pude agarrarlo. Entonces lo agarre con los brazos hacia atrás y luego me auxiliaron dos transeúntes que iban pasando y lo sometieron, hasta que llegó la policía, aproximadamente de quince a veinte minutos después del incidente. Cabe mencionar que los transeúntes no le tome sus nombres, eran totalmente desconocidos para mí y ya después que llegó la policía se fueron. Ya después de esto llegaron más unidades de la Policía Nacional y tomaron nota de todo lo sucedido y nos dijeron al señor Francisco y a mi persona que nos adelantáramos a este despacho para poner la denuncia…
>
> Quiero mencionar que fui yo quien recupero el dinero y solo fue por la cantidad de mil doscientos ochenta y dos dólares (U$ 1,282.00). Quiero manifestar que el dinero recuperado en primera instancia me lo entrego los transeúntes que me ayudaron a agarrar el sujeto que cometió el hecho y ya después ellos me entregaron el sobre con el dinero por la cantidad antes mencionada (U$. 1,282.00) el cual aportare en este despacho para que conste como evidencia…
>
> Por otro lado, el sujeto que retuve y que mantiene la policía en su poder es trigueño, estatura mediana, gordito, corte bajo de cabello negro, cargaba un suéter pero no recuerdo el color y cargaba un jeans largo y zapatillas pero tampoco recuerdo el color. El otro sujeto que se dio a la fuga, era culiso, un poco más alto que el sujeto que está detenido, era flaco, tenía un suéter de rayas de varios colores, pantalón short color kaki, cargaba zapatillas, tenía corte bajito y podía tener entre 20 a 22 años de edad. El señor que detuvieron puede tener entre 25 a 30 años de edad. Si los vuelvo a ver, los puedo reconocer perfectamente. Eso es todo." (Sic 24 – 27) Resaltado de la Sala.

La declaración del señor FABIO FLORES no deja dudas sobre la identidad de la persona que se apoderó mediante violencia del dinero que portaba el señor MUDARAS el día de los hechos de marras, es más, fue la persona que aprehendió al hoy procesado y lo entregó a las unidades policiales que llegaron después.

Bajo el contexto jurídico que antecede, esta Sala Penal, arriba a la conclusión que los yerros valorativos expresados en los motivos que sustentan la única causal invocada, no han sido debidamente comprobados por el casacionista.

Por todo lo anterior, no se casa el fallo demandado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia No. 159, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ, GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR MANUEL MACIAS POR EL DELITO DE VENTA DE DROGAS ILICITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	364–16 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación en el Fondo promovidos por los apoderados judiciales de los señores JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ, GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR MANUEL MACIAS, dentro del proceso penal que se les sigue por el delito de venta de drogas ilícitas.

Los recursos incoados se dirigen contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 64 – S.I de 5 de mayo de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia de primera instancia proferida a favor de los procesados por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal (fojas 493 – 509) y procedió a condenarlos a la pena de ocho (8) años de prisión y los inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de dos años una vez cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

> "La causa que nos ocupa tiene su origen con el informe suscrito por Gilberto Glen dirigido al Fiscal en Turno donde le comunica que pone en conocimiento del despacho acerca de la información recibida por la División de DELITOS Relacionados con Drogas de la DIJ donde les informan que en Calidonia, San Miguel, Calle Higinio Durán y José Vallarino, en una multi color naranja, un ciudadano conocido como "Palillo" se dedica a la venta de sustancias ilícitas (drogas) de forma masiva principalmente cocaína y marihuana. Y se pide aprobación para realizar operaciones de inteligencia. (Foja 1)

Se llevaron a cabo diligencias previas, hasta llegar a la compra controlada con aprehensiones, allanamiento y registro, (Fojas 9 – 41)

De fojas 75 – 80 se le formularon los cargos a nuestro representado de acuerdo a las disposiciones del Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Drogas)

De foja 85 -90 JORGE LUIS TUÑÓN rinde indagatoria y negó los cargos.

De manera oficiosa el Juez de Primera Instancia sobreseyó a nuestro representado de los cargos formulados (Fojas 361 -368)

La Fiscalía recurre esta decisión (foja 373 – 380) y el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el auto y los llamó a responder criminalmente a JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ (foja 394 – 398), de acuerdo a las disposiciones del Título VII, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal, señalando a foja 397 que estas disposiciones eran las vigentes a la ocurrencia del hecho.

La audiencia ordinaria se llevó a cabo y nuestro representado se declaró inocente (foja 484 – 492).

Se profirió sentencia el 6 de mayo de 2013 y nuestro representado fue absuelto (Foja 493 – 509).

Esta sentencia fue recurrida (fs. 519 – 522) y el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la misma (fs.528- 542). (fs. 543 – 544).

El vicio de injuricidad radica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no decidió la causa valorando correctamente las pruebas incorporadas porque confirmó la sentencia condenatoria concluyendo con la culpabilidad con elementos que no acreditan de manera certera que nuestro representado poseía droga y que vendió sustancia ilícita.

También radica la injuricidad porque nuestro representado fue llamado a juicio por el Código Penal de 1982 derogado y se le condena por el artículo 318 del Código Penal vigente cuando los hechos atribuidos datan del 12 de agosto de 2010…" (Sic 639 – 640) Resaltado de la Sala.

LA SENTENCIA DEMANDADA

Para un mejor análisis de los motivos que sustentan las causales invocadas por los casacionistas, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem en la sentencia demandada, a fin de determinar si la misma se dictó conforme a derecho.

"…Del examen de las piezas procesales esta Colegiatura estima, que pesan en contra de los procesados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, los elementos de juicio que demuestran, de manera fehaciente, su participación criminal en el delito de venta de drogas.

En el cuaderno penal existen los informes de seguimiento y diligencia de venta controlada de drogas (fojas 14 – 16, 19 – 22, 25, 45 – 47, 50 – 52, 57 – 59, 60 – 61 y 62 – 65), que nos indican que JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ colaboraron activamente en el traspaso de sustancias ilícitas de manera ilegal al agente de colaboración encubierto, quien los identificó como los sujetos que le vendieron sobres con marihuana y carrizos de cocaína en los Multifamiliares N° 1 y 2, ubicados entre calle Higinio Duran y José Vallarino, Sector de San Miguel, Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá; además los hechos plasmados en el informe que dio a conocer la noticia criminal (fojas 2 – 3), fueron corroborados por los agentes policiales y los funcionarios de la Fiscalía de Drogas que participaron en la aprehensión de los acusados TUÑÓN RODRÍGUEZ, MACIAS y CARVAJAL HERNÁNDEZ.

El Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al rendir declaración jurada, manifestó que los acusados JORGE LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron señalados por la fuente de colaboración y, por esa razón, fueron detenidos; el único que logró escapar fue el sujeto apodado "PALILLO"; que los aprehendidos, junto a "PALILLO" vendían sustancias ilícitas en las escaleras de los Multifamiliares allanados.

Se observa en la diligencia de inspección ocular, que JORGE LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron capturados en el lugar de los hechos e identificado por la fuente de colaboración, como las personas que se dedicaban a la venta de enervantes. Si bien es cierto, no se les ubicó el dinero marcado por la Fiscalía, proveniente de la compra controlada de drogas, se desprende del expediente que los imputados tuvieron el tiempo necesario para deshacerse del dinero, pues el Agente ÁNGEL GÓMEZ, en el informe visible a fojas 57 – 59, mencionó que HÉCTOR MANUEL MACÍAS alertó a los otros acusados de la presencia de los vehículos policiales en el lugar, previo a que fueran aprehendidos. Por otro lado, en este tipo de diligencias (venta controlada de drogas), no es indispensable la recuperación del dinero empleado para acreditar el delito, basta con que se verifique los datos obtenidos en los informes que aluden a la actividad ilícita.

El tipo penal infringido por los procesados, obliga que el agente realice la acción de comprar, vender o traspasar drogas con fines ilícitos, lo que implica la intervención de dos o más personas en contacto con compradores, a quienes le entregan la mercancía ilícita, a cambio de una suma de dinero. De allí que las pruebas examinadas, a saber: el señalamiento directo que hicieron los agentes Policiales RICAURTE HINDS, LUIS A. VÁSQUEZ y ÁNGEL GÓMEZ, al consignar en sus informes que JORGE LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, participaron de la venta ilícita de drogas, la recuperación de la droga por parte de las autoridades del Ministerio Público, sumado a la incautación de la sustancia perniciosa y dinero en efectivo ubicados en los Multifamiliares "N° 1 y 2", donde se encontraban los imputados, así como los informes preliminares elaborados por los agentes de la Dirección de Investigación Policial, son elementos que a juicio de este Tribunal Superior acreditan, de manera fehaciente, que los acusados se dedicaban a la venta de drogas.

Las circunstancias fácticas y la apreciación de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, nos permiten deducir que la decisión del Juez A – quo debe ser revocada, por la existencia de elementos de convicción suficientes que acreditan la culpabilidad de los acusados JORGE LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, por el

delito de venta de drogas, pues los argumentos de la Fiscal recurrente están respaldados con los medios probatorios idóneos para ello…" (Sic 528 – 542) Resaltado de la Sala.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO A FAVOR DE JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ

PRIMERA CAUSAL

"Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

PRIMER MOTIVO: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia al emitir su decisión cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez, que a foja 334 – 335 indicó que los informes de seguimiento y diligencia de venta controlada (fs.14, 16, 19, 22, 25, 45 – 47, 50 – 52, 57 – 59, 60 – 61 y 62 – 65) establecen que JORGE LUIS TUÑÓN colaboró activamente en el traspaso de sustancias ilícitas de manera ilegal al agente encubierto quien los identificó como sujetos que le vendieron cocaína y marihuana.

Sin embargo, el Tribunal Superior comete un error de valoración al no aplicar las reglas de la sana crítica y además darle a dichos informes el valor de plena prueba cuando los mismos no pueden constituirse como tales, en virtud de que lo consignado en dichos informes no es el reflejo de la percepción directa de los funcionarios que levantaron dichos informes, sino que consignaron lo que supuestamente les dijo el agente encubierto, por tanto, no hay un señalamiento directo y son manifestaciones meramente referenciales.

A pesar de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior a foja 535 indica que JORGE LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ fue señalado por la fuente de colaboración y por esa razón lo detuvieron; sin embargo no consta en el expediente un señalamiento por parte del agente encubierto en contra de nuestro representado como persona que vendió droga.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior le acredita valor de plena prueba a dichos informes cuando de acuerdo a nuestra legislación, los testigos referenciales no constituyen plena prueba de un hecho, cometiendo de esta manera un error de derecho en la apreciación de la prueba que incidió en lo dispositivo del fallo, pues de haber valorado los informes de acuerdo a lo que establece la ley y la sana crítica, nuestro representado hubiese sido absuelto tal como sucedió en primera instancia." (Sic 641 – 642) Resalta la Sala Penal.

SEGUNDO MOTIVO: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia al emitir su decisión cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez, que a foja 535 final y 536 dio por acreditada la culpabilidad de nuestro representado al señalar que si bien no se ubicó el dinero marcado proveniente de la compra controlada en manos de nuestro representado, se desprende que los imputados tuvieron tiempo para deshacerse del dinero.

Agregando el Segundo Tribunal que en este tipo de diligencias de venta controlada de drogas, no es indispensable la recuperación del dinero empleado para acreditar el delito y basta que se verifique los datos obtenidos en los informes que aluden a la actividad ilícita.

Con la anterior afirmación, vuelve el A – quem a sobreestimar un informe de que en primer lugar no contiene referencias directas del agente encubierto y por el otro lado el agente encubierto no reconoció a nuestro representado como vendedor de la droga. En ese sentido, lo señalado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia carece de fundamento, por cuanto, como resultado de la compra controlada de drogas se impone el hallazgo del dinero utilizado para dicha compra en poder de los supuestos expendedores o en lugares bajo el dominio de éstos, y el dinero previamente marcado no fue ocupado a nuestro representado.

La apreciación errónea de los informes de seguimiento, y su sobrevaloración en este caso, acreditándoles hechos que de tal prueba no se desprenden y sin pruebas adicionales que puedan reforzar lo que establecen los mismos, ha dado como resultado la condena de nuestro representado cuando una valoración adecuada de dichos elementos probatorios hubiese provocado una sentencia absolutoria, tal como ocurrió en primera instancia." (Sic 642) Resaltado de la Sala.

TERCER MOTIVO: "Por otro lado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no valorar de acuerdo a las reglas de la sana crítica el informe (fs. 28) que indica que la sustancia ilícita no fue ocupada en poder de nuestro representado, por el contrario, la misma fue ubicada en el techo de la Multifamiliar N° 2 de San Miguel (foja 28), un área común donde todos los que allí residen tienen acceso, no obstante, se le atribuye la paternidad de la sustancia a nuestro representado.

La valoración errónea de este hecho contenido en la prueba de informe, ha dado como resultado que nuestro representado sea hallado culpable cuando en realidad no existen elementos probatorios suficientes que permitan llegar válidamente a dicha conclusión. Las pruebas no han sido valoradas de acuerdo a la sana crítica ni al sentido que las mismas deben tener, otorgándoles acreditación de hechos que de las mismas no se desprenden…" (Sic 643) Resaltado de la Sala

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se indican como infringidos los artículos 780, 781 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Y en concepto de indebida aplicación el 318 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

"Artículo 2430, numeral 3 del Código Judicial:" Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo"

MOTIVO UNICO: “El Segundo Tribunal Superior de Justicia al emitir su decisión y revocar la sentencia absolutoria cometió error de derecho al calificar el delito porque al imponer la condena aplicó el artículo 318 del Código Penal vigente, sin embargo, cuando revocó el sobreseimiento y llamó a juicio a los imputados (fs. 394 – 398) lo hizo en base al Código Penal de 1982 señalando que era el Código Penal vigente a la ocurrencia de los hechos (foja 398 reverso), no obstante, estos hechos datan de 12 de agosto de 2010, por tanto, no fueron llamados a juicio con el Código Penal aplicable a la fecha de los hechos imputados. Por tanto, fueron llamados a juicio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por un Código Penal que había sido derogado.

La calificación de esta causa por el Título VII, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal de 1982 conlleva a una indebida calificación del delito, lo cual ha influido en la pena aplicable.

Se incurrió en error de derecho al calificar el delito, en virtud, que el llamamiento a juicio (394 – 398) no se adecua al cargo formulado (fs. 80), por cuanto, se le llamó a juicio a los imputados por un Código Penal derogado no vigente al momento en que se dan los hechos que se les atribuyeron mediante providencia de indagatoria.” (Sic 648)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

“Artículo 2294, numeral 4 del Código Judicial: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1.

2.

3.

4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable del ofendido.”

“Esta norma fue infringida por el Tribunal de Alzada en concepto de violación directa por omisión porque no aplicó la nulidad al momento de decidir la apelación, tal como le fue solicitado, ya que llamó a juicio por un Código Penal derogado y contrario a ello impone una condena a nuestro representado de 8 años de prisión de acuerdo al artículo 318 del Código Penal vigente por el cual no fue llamado a responder a juicio.” (Sic 649)

“Artículo 1944 del Código Judicial: Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa”

“Esta norma fue infringida por el Tribunal de Alzada en concepto de violación directa por omisión porque llamar a juicio a nuestro representado por un código derogado y condenarlo por el código vigente no guarda dicha actuación plena garantía de defensa y resguardo del debido proceso, como tampoco se cumple con el trámite legal establecido ya que no se actúa de acuerdo a lo normado por la ley como lo hemos expuesto.” (Sic 649)

"Artículo 1950 del Código Judicial: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños y perjuicios que resultaren del proceso ilegal."

"Esta norma fue infringida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en concepto de violación directa por omisión porque no anuló la causa como consecuencia de la violación al debido proceso y al derecho de defensa ya que debió reconocer que no podía imponer una condena de ocho años de prisión a nuestro representado aplicando el artículo 318 del Código Penal vigente cuando llamó a responder a juicio a mi defendido por el Código Penal de 1982 derogado y que no estaba vigente al momento que inicia la investigación de esta causa." (Sic 650)

"Artículo 2 del Código Procesal Penal: Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código."

"Esta norma ha sido infringida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en concepto de violación directa por omisión porque no fue aplicado ya que nuestro representado no puede ser condenado a ocho años de prisión cuando el proceso seguido en su contra no estuvo sujeto a la Constitución Nacional, Tratados y Convenios Internacionales que resguardan un proceso legal debido." (Sic 650)

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO

"…En el contexto de la jurisprudencia y la doctrina citada, discrepo del criterio del recurrente, ya al procesado se le llamó a juicio por el delito de Venta de Drogas y por esa misma conducta ilícita fue condenado como autor, por lo que no se acredita un error en la calificación del tipo, si bien pudiera existir una imprecisión mecanográfica en la descripción del título y el capítulo, esto no configura la causal invocada, ya que es evidente que los hechos por los cuales se le apertura causa criminal y se le condena, es por un delito relacionado con drogas, en este caso en particular la Venta de Estupefacientes…" (Sic 678)

ANALISIS DE LA SALA PENAL

Con relación a la primera causal expuesta, observa esta Superioridad, que los motivos que la sustentan, contienen cargos de injuricidad similares contra la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Superior, relacionándose entre sí, por lo cual los mismos serán analizados conjuntamente.

Así entonces, se puede apreciar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó "que pesan en contra de los procesados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, los elementos de juicio que demuestran, de manera fehaciente, su participación criminal en el delito de venta de drogas…" Resalta la Sala.

Seguidamente, el Tribunal Superior sustentó su decisión en los informes de seguimiento y diligencias de compra controlada de drogas constantes de fojas 14 – 16, 19 – 22, 25, 45 – 47, 50 – 52, 57 – 59, 60 – 61 y 62 – 65 del expediente.

También indicó: "… los hechos plasmados en el informe que dio a conocer la noticia criminal (fojas 2 – 3), fueron corroborados por los agentes policiales y los funcionarios de la Fiscalía de Drogas que participaron en la aprehensión de los acusados…" Resalta la Sala.

Señaló el Tribunal que "El Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al rendir declaración jurada, manifestó que los acusados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron señalados por la fuente de colaboración y, por esta razón, fueron detenidos; el único que logró escapar fue el sujeto apodado "PALILLO"; que los aprehendidos, junto a "PALILLO" vendían sustancias ilícitas en las escaleras de los Multifamiliares allanados…" Resaltado de la Sala Penal.

A continuación la Sala Penal analizará cada uno de los elementos probatorios en los cuales el Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamentó la sentencia condenatoria del recurrente y contra los cuales se hacen cargos de infracción.

En primer lugar, llama la atención de esta Sala que el informe que, según el Segundo Tribunal Superior, dio a conocer la noticia criminal (fojas 2 – 3) y que, supuestamente, fue corroborado en todo, contiene la siguiente información:

"Mediante llamada telefónica de un ciudadano, el cual no se identificó por motivos de seguridad, el mismo, me manifestó que en La ciudad de Panamá, Corregimiento de Calidonia, sector de San Miguel, entre las calle Higinio Duran y José Vallarino, esta ubicado un multifamiliar pintado de color naranja, donde me comenta el ciudadano a través de la llamada que en dicho multifamiliar un ciudadano conocido con el apodo de "PALILLO" el cual se describe de tez morena, contextura delgada, estatura media, diente de oro, con varios tatuajes en su cuerpo, siempre mantiene una gorra de color blanca, informando que este sujeto se dedica a la venta de sustancia ilícita (drogas), con otros sujetos descritos de la siguiente manera de tez trigueña, contextura robusta, corte bajo y otro de tez negra contextura atlética, estatura baja, de forma masiva principalmente cocaína en pedazos de carrizos plásticos y sobre de hierba seca de la droga conocida como marihuana. Los mismos mantienen la droga oculta entre el techo y la pared de un joven que se mantiene enfermo de Tuberculosis y la parte derecha del techo que del multifamiliar 1. Adicional me manifiesta el ciudadano que el sujeto "PALILLO" su venta la realiza en las escaleras de este multifamiliar y que las sustancias la mantiene en los bolsillos.

Atentamente,

Sargento 2° 19729 Ricaurte Hinds…"

Sin embargo, se puede apreciar a foja 1 del expediente la existencia de otro informe policial suscrito por el Subcomisionado GILBERTO GLEN, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas en el cual se hace constar la siguiente información:

"La presente tiene como finalidad poner en conocimiento a su despacho sobre la Información Obtenida recibida en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la D.I.J. donde nos informan que en la provincia

de Panamá, corregimiento de Calidonia, en el Sector de San Miguel, entre Calle Higinio Duran y José Vallarino, en un multifamiliar pintando de color naranja, donde me comenta el ciudadano a través de la llamada que dicho multifamiliar un ciudadano conocido con el apodo de "PALILLO" el cual se describe de tez morena, contextura delgada, estatura media, diente de oro, con varios tatuajes en su cuerpo, siempre mantiene una gorra de color blanca, informando este sujeto se dedica a la venta de sustancia ilícita (droga), de forma masiva principalmente cocaína en pedazo de carrizos plásticos y sobre de hierba seca de la droga conocida como marihuana.

Adicional se le solicita la aprobación para iniciar las averiguaciones de inteligencia, la Ubicación y tomas fotográficas del lugar antes descrito y del ciudadano que se esta dedicando a estas actividades ilícitas.

De contar con su aprobación daremos inicio a una Operación la cual se le asignara el nombre de "SAN MIGUEL"…" (Sic foja 1)

De lo expuesto, esta Sala aprecia que el informe de la foja 1 transcrito no fue valorado por el Segundo Tribunal Superior. Dicho informe contiene una denuncia anónima en la cual se menciona a un solo sujeto que vende droga y que se llama "PALILLO", y fue este informe el que realmente sustentó el inicio de las investigaciones en el presente proceso.

Cabe señalar que el Segundo Tribunal Superior admitió en la sentencia recurrida que las diligencias se autorizaron para la captura de "PALILLO", y que éste "se dio a la fuga".

Ante este escenario fáctico, la Sala estima, que el segundo informe de supuesta denuncia anónima, fue elaborado después de la captura de los hoy sentenciados; y en el mismo se incluyeron deliberadamente sus características físicas y detalles de la ubicación de la droga encontrada que nunca fueron dados por la fuente anónima.

Bajo el anterior contexto la Sala Penal estima, que los motivos de infracción dirigidos a demandar la apreciación probatoria otorgada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al informe suscrito por el Sargento 2° 19729 Ricaurte Hinds de las fojas 2 y 3 del expediente han sido probados.

En segundo lugar, se observa que el Tribunal Superior apreció la solicitud que aparece a fojas 14 a 16 del expediente. Dicha solicitud fue realizada por el Subcomisionado GILBERTO GLEN a la Fiscalía de Drogas, con miras a realizar una primera compra controlada de drogas, para la cual se utilizarían los billetes con las siguientes series: L 26783842 M y F 18528243 S.

El informe de la citada diligencia, consta a foja 19 del expediente y está firmado por un señor llamado JUVENAL FLORES, cuyo cargo y funciones no se indican ni explican, y en el cual se plasma en esencia lo siguiente.

"Siendo las (5:05 P.M.) la fuente de colaboración se dirige al lugar antes descrito, retornando minutos después manifestando que al llegar al lugar se encontró a un sujeto de tez morena, contextura delgada, alto, identificado en la presente investigación con el apodo "PALILLO" en el multifamiliar No. 2, vestía una gorra azul, camisa azul, pantalón jeans prelavado largo y zapatillas blancas con gris, acompañado de dos (2) sujetos; uno de tez clara, contextura gruesa, mediana estatura, el otro de tez morena, estatura baja, contextura atlética. Añade la fuente de colaboración que al verlo "PALILLO" le pregunto ¿Qué quieres? Respondiéndole el colaborador "Manda un sobre de marihuana", seguido "PALILLO" sube al primer piso al segundo apartamento y retorna con un envoltorio de papel periódico contentivo de cierta cantidad de hierba seca que se presume sea

Marihuana que le entrega a la fuente de colaboración, por lo que el colaborador le entrega el dinero autorizado para la compra previa de drogas. Agrega la fuente que esperaba la mercancía y los otros dos ciudadanos realizaron varias ventas de sustancias ilícitas…" (Sic foja 19) Resalta la Sala.

Como puede observarse en el anterior informe, no se realiza señalamiento directo alguno, contra el señor JORGE LUIS TUÑÓN RODRIGUEZ, y tampoco se indica que los billetes autorizados se encontraran en su poder.

De fojas 20 a 22 del expediente consta la solicitud que hace el Subcomisionado GILBERTO GLEN a la Fiscalía de Drogas para que autorice una segunda operación de compra controlada de drogas, con la finalidad de detener a "PALILLO", solicitud que también fue apreciada por el Tribunal Superior.

En esta ocasión se solicitó el uso de los billetes con los siguientes números de serie: L14527624A / F18940648A / F41941643P / F 76842707I / L10347703A / F81093530I.

A foja 25 del expediente aparece el informe de la citada diligencia, firmada, nuevamente, por el señor JUVENAL FLORES, cuyas funciones y cargo no se plasman.

Allí se narra lo siguiente: "…la fuente de colaboración de dirige al lugar en cuestión, retornando minutos después manifestando que al llegar al lugar es atendido por el sujeto apodado "PALILLO" que estaba en la escalera del Multifamiliar, vestía gorra de color crema, camisa chocolate, pantalón jeans prelavado largo y zapatillas chocolates marca addidas, acompañado de los dos (2) sujetos del día anterior. PALILLO al ver a la fuente de colaboración le pregunto ¿Qué quieres? El colaborador le responde "Manda un sobre de marihuana y dos carrizos", PALILLO se dirige al segundo apartamento del primer piso y retorna con un sobrecito plástico contentivo de hierba seca que se presume sea "MARIHUANA" y el sujeto de tez negra, estatura baja, contextura atlética, vestía suéter blanco con diseños, pantalón jeans a media pierna y chancletas, le entrega al colaborador los dos (2) pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea "COCAINA", por lo que la fuente de colaboración le hace entrega del dinero autorizado para la compra controlada de drogas…" (Sic 25)

Del informe transcrito, tampoco se desprende un señalamiento directo contra el señor JORGE LUIS TUÑÓN RODRIGUEZ, y tampoco se indica que alguno de los seis (6) billetes autorizados se encontraran en su poder.

De fojas 45 a 47 del expediente consta el Informe de Cobertura No. 1 "Operación SAN MIGUEL" de fecha 19 de julio de 2010, firmado por el SARGENTO 2° 19729 RICAURTE HINDS, donde indica que la fuente de colaboración anónima le dijo que: "al llegar al lugar un sujeto de tez morena, contextura delgada, estatura alta, apodado "PALILLO", se encontraba en la escalera del multifamiliar #2, el cual vestía con una gorra azul, camisa azul, pantalón jean prelavado largo y zapatilla blanco grisáceo, acompañados de otros dos (02) ciudadanos uno de característica tez clara, contextura gruesa, estatura baja y otro de tez morena, estatura baja, contextura atlética, continua manifestando la fuente que PALILLO al verlo le pregunto ¿Qué quieres? Respondiéndole "manda un sobre de Marihuana", relata el colaborador que el sujeto apodado "PALILLO", entra en el segundo cuarto del primer piso y saca un envoltorio de papel periódico y se lo entrega, posterior a esta acción le hace entrega del dinero autorizado para la compra y se retira del lugar con dirección al punto acordado. Cabe destacar que en el relato de la fuente de colaboración el mismo manifestó que los ciudadanos que se encontraban acompañando a PALILLO realizaron varias ventas mientras el esperaba que le entregaran la presunta droga." (Sic 45 – 47)

Del anterior informe no se desprende ningún señalamiento directo en contra del imputado ni tampoco se le relaciona o vincula con el mencionado PALILLO, además de ser una transcripción de lo que una persona, no identificada, le contó a quien firma el informe.

Consta de fojas 50 a 52 el informe de Allanamiento y Registro del cuarto 121 ubicado en el multifamiliar # 2, del sector de SAN MIGUEL, suscrito por el CABO 1ro. 24003 JOSE PACHECO GONZALEZ, de Servicio en la Dirección de Información Policía Unidad de ventas local de la Policía Nacional. En dicho informe se describen los objetos encontrados en el citado cuarto y la aprehensión del ciudadano GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, y no se reporta la presencia ni la aprehensión del señor JORGE LUIS TUÑÓN RODRIGUEZ, razón por la cual este informe también se debe considerar erróneamente valorado por el Tribunal Superior.

A foja 57 a 59 del expediente aparece el Informe de Aprehensión y Registro Corporal practicado al hoy sentenciado JORGE LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, en el cual se relata lo siguiente:

> "La presente tiene como finalidad hacer de su conocimiento todo lo relacionado a la aprehensión y registro corporales de los siguientes ciudadanos: JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal 8-758-360, el cual viste suéter rojo, pantalón corto de rayas y zapatillas blancas; el mismo se mantenía cerca del lugar donde se realizó la venta de la supuesta sustancia ilícita, dicho ciudadano mantenía en su poder siete con noventa y cinco balboas en monedas de diferentes denominaciones (B/.7.95) Adicional veintiséis balboas (B/. 26.00) en billetes los cuales al ser cotejados por el funcionario de instrucción dieron negativos con los billetes de denominaciones de un balboa utilizados para la compra controlada de droga realizada por nuestra fuente de colaboración, también mantenía un celular marca SANSUNG de color azul con gris, con IMEI: 353088/03/046450/5, con su batería y chip de la compañía Movistar…" (Sic 57-58)

El anterior informe también debe considerarse erróneamente valorado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues, en el mismo se indica, claramente, que al procesado TUÑÓN RODRIGUEZ no se le encontraron billetes de los autorizados para la compra controlada de drogas, hecho éste que en ausencia de un señalamiento directo u otro elemento objetivo de prueba que lo vincule a la venta de drogas ilícitas conllevaban su absolución y no su condena como autor del delito de venta de drogas.

También se debe considerar como erróneamente valorado el informe de las fojas 60 a 61 del expediente, que describe la INSPECCION OCULAR DE LA OPERACIÓN SAN MIGUEL. En dicho informe no se explica cómo se vincula al encartado TUÑÓN RODRIGUEZ al hallazgo de la droga encontrada en el techo del multifamiliar.

Aquí solamente se hacen descripciones de cuatro sujetos que supuestamente vendían droga en el edificio allanado.

Igual situación ocurre con el informe de las fojas 62 a 65 del expediente donde el Subteniente 10953 LUIS A. VASQUEZ A. de la Policía Nacional indicó que la fuente de colaboración le dijo que las características físicas del ciudadano que presenció la compra de la sustancia ilícita realizadas los días 18 y 19 de julio son

similares a la características físicas del ciudadano LUIS TUÑÓN RODRIGUEZ, dicho este que para nada constituye un señalamiento directo en contra del imputado.

De la inspección ocular se desprende, esencialmente, la siguiente información:

> "Se procede a realizar la Diligencia en la entrada del Edificio Multifamiliar N° 2 donde se observo los sujeto que vestían suéter rojo, pantalón de rayas blanco con azul y celeste, zapatillas blanca de tez trigueña contextura robusta con corte bajo denominado sujeto N° 1, sujeto N° 2 de tez negra contextura atlética, estatura baja, vestía pantalón jeans a media pierna, suéter blanco con diseño en la parte frontal, chancletas. Sujeto N° 3 de tez trigueña contextura atlética estatura media con barba corte de cabello bajo viste suéter gris, pantalón corto, de fondo azul con diseño celeste, sujeto N° 4 de tez negra contextura delgada estatura alta, vestía suéter chocolate pantalón jeans prelavado, zapatillas chocolate marca Adidas y gorra crema identificado en la presente operación como "PALILLO", en este lugar en la parte superior derecha del techo se encontró dentro de un cartucho plástico de color negro un (1) paquete rectangular forado con cinta adhesiva de color crema contentivo de hierba seca se presume sea (marihuana), también se mantenía otro envoltorio plástico color negro con la misma sustancia vegetal abierto junto a varios sobrecitos plásticos transparente y una (1) navaja, en la entrada del edificio N° 1 del techo se ubicó un (1) cartucho plástico de color blanco con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea (marihuana), otro cartucho de color blanco más grande con otra porción de la misma sustancia vegetal, un (1) cartuchito plástico de color rojo que es su interior mantenía un cartucho plástico transparente que mantenía dentro 2 sobres plásticos contentivo de sustancia de color blanco se presume sea (cocaína) y barrios carrizos plásticos sellado en un extremo…" (Sic 60 – 61)

Finalmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró erróneamente la declaración jurada del Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al expresar lo siguiente:

> "El Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al rendir declaración jurada, manifestó que los acusados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron señalados por la fuente de colaboración y, por esta razón, fueron detenidos; el único que logró escapar fue el sujeto apodado "PALILLO"; que los aprehendidos, junto a "PALILLO" vendían sustancias ilícitas en las escaleras de los Multifamiliares allanados…" Resaltado de la Sala Penal.

Lo expresado por el Tribunal Superior no es cierto, pues, como se ha visto en líneas anteriores, los supuestos informes de compras controladas de drogas que se utilizaron para vincular al sentenciado, se originaron en el dicho de una fuente colaboradora, es decir, de un informante anónimo y fueron incorporados al expediente como narraciones de referencia, en virtud de que, el informante nunca declaró sino que le contó a un agente policial, quien a su vez plasmó la novedad en un informe, carente de valor jurídico probatorio para condenar al señor JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Es así entonces, que los tres motivos que sustentan la primera causal invocada han sido comprobados, siendo procedente entrar al análisis de las normas señaladas como infringidas.

Se indican como infringidos los artículos 780, 781 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Y en concepto de indebida aplicación el 318 del Código Penal.

> "Artículo 780 del Código Judicial: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.
>
> Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
>
> Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.
>
> En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

La norma ut supra se considera infringida en concepto de violación directa por omisión, pues según el recurrente el Segundo Tribunal Superior valoró como elemento en contra de su representado los informes de fojas 14 – 15, 19 – 25, 45 – 47, 48 – 49, 50 – 52, 57 – 59, 60 – 61 y 62 – 65, dando por acreditado que de dichos informes derivan los señalamientos en contra de JORGE LUIS TUÑÓN RODRIGUEZ como persona que de acuerdo al agente encubierto le vendió sustancias ilícitas (drogas), sin embargo, lo plasmado en los informes proviene de una supuesta fuente que no está acreditada en el expediente.

Al respecto, esta Sala, no comparte el cargo de infracción de la citada norma pues la misma hace alusión al principio de libertad probatoria según el cual sirve como prueba cualquier medio racional favorable para formar la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el presente proceso se utilizaron como medios de prueba los informes los cuales no son prohibidos por la ley, no son violatorios de derechos humanos, ni mucho menos contrarios a la moral o al orden público.

La situación que se comprobó en el presente proceso no es la que describe la norma ut supra, sino más bien que a los citados informes se les otorgó un valor probatorio que no tenían.

Y es que el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluyó que de ellos se derivaban hechos que no fueron corroborados por otras pruebas objetivas, además de que fueron elaborados por personas que no tuvieron contacto directo con los actos que describen.

Por lo anterior no prospera el cargo de infracción del artículo 780 del Código Judicial.

> "Artículo 781 del Código Judicial: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Según el casacionista esta norma ha sido infringida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en concepto de violación directa por omisión, porque no valoró bajo la sana crítica que lo plasmado en los informes no tiene valor probatorio para acreditar la autoría del sentenciado, como una de las personas que vendió droga al supuesto agente encubierto.

En este punto coincide la Sala Penal en cuanto al cargo de infracción de la citada norma por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, la Sala ubica la infracción en el párrafo segundo del citado artículo 781 del Código Judicial.

Lo anterior en virtud de que el Tribunal Superior se limitó a concluir lo siguiente:

> En el cuaderno penal existen los informes de seguimiento y diligencia de venta controlada de drogas (fojas 14 – 16, 19 – 22, 25, 45 – 47, 50 – 52, 57 – 59, 60 – 61 y 62 – 65), que nos indican que JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ colaboraron activamente en el traspaso de sustancias ilícitas de manera ilegal al agente de colaboración encubierto, quien los identificó como los sujetos que le vendieron sobres con marihuana y carrizos de cocaína en los Multifamiliares N° 1 y 2, ubicados entre calle Higinio Duran y José Vallarino, Sector de San Miguel, Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá; además los hechos plasmados en el informe que dio a conocer la noticia criminal (fojas 2 – 3), fueron corroborados por los agentes policiales y los funcionarios de la Fiscalía de Drogas que participaron en la aprehensión de los acusados TUÑÓN RODRÍGUEZ, MACIAS y CARVAJAL HERNÁNDEZ…" (Sic 528 – 542) Resaltado de la Sala.

En la Sentencia no se motivó, razonadamente, de qué manera cada informe comprobó la vinculación y la culpabilidad del señor JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ en el delito de venta de drogas ilícitas, es decir, el Tribunal solamente enunció los informes y no entró a explicar los elementos de convicción subjetivos u objetivos que corroboran dentro del expediente lo narrado en los citados informes, siendo entonces la sentencia demandada ilegal por falta de motivación.

De lo expuesto la Sala Penal estima comprobado el cargo de infracción del artículo 781 del Código Judicial, en su párrafo segundo.

> Artículo 920 del Código Judicial: "No tiene fuerza la declaración de testigos que deponen sobre un hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

El recurrente estima infringida esta norma en concepto de violación directa por omisión porque, a su entender, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no valoró bajo la sana crítica que lo consignado en los informes son hechos que no le constan por sus propias percepciones, a quienes los suscribieron, pues en su mayoría plasman lo que supuestamente les manifestó el agente encubierto.

Estima esta Superioridad que el cargo de infracción normativo endilgado a la sentencia demandada ha sido comprobado, efectivamente, por el recurrente.

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró erróneamente la declaración jurada del Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al expresar lo siguiente:

> "El Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al rendir declaración jurada, manifestó que los acusados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron señalados por la fuente de colaboración y, por esta razón, fueron detenidos; el único que logró escapar fue el sujeto apodado "PALILLO"; que los aprehendidos, junto a "PALILLO" vendían sustancias ilícitas en las escaleras de los Multifamiliares allanados…" Resaltado de la Sala Penal.

Cabe aquí reiterar que lo expresado por el Tribunal Superior no es cierto, pues, los supuestos informes de compras controladas de drogas que se utilizaron para vincular al sentenciado, se originaron en el dicho de una fuente colaboradora, es decir, de un informante anónimo y fueron incorporados al expediente como narraciones de referencia, en virtud de que, el informante nunca declaró sino que le contó a un agente policial, quien a su vez plasmó la novedad en un informe, carente de valor jurídico probatorio para condenar al señor JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Finalmente y como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas, quien demanda señala como infringida en concepto de indebida aplicación el artículo 318 del Código Penal cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 318 del Código Penal: Quien con fines ilícitos de comercialización compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de diez a quince años.
>
> La sanción prevista en el párrafo anterior se duplicará en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se utilice a un menor de edad o a una persona con discapacidad o estado mental alterado.
> 2. Cuando se efectúe en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.

3. Cuando lo realice una persona que se desempeñe como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se utilice intimidación, violencia o arma.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público."

Según el casacionista el Tribunal de alzada infringió esta norma en concepto de indebida aplicación porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, revocó, la sentencia absolutoria que fue proferida a favor del señor JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ.

Esta Superioridad arriba a la misma conclusión del recurrente en el sentido de que producto del error en la apreciación de los informes que detallaban las dos diligencias de compra controlada de drogas, el Tribunal Superior aplicó indebidamente la norma del Código Penal al considerar como culpable a JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ del delito de venta de drogas, cuando lo correcto era confirmar la sentencia absolutoria.

Bajo el contexto jurídico que antecede esta Superioridad considera probada la PRIMERA CAUSAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA EN SUS TRES MOTIVOS, por lo cual se debe CASAR la sentencia y absolver al procesado.

Por lo anterior no se entrará al análisis de la Segunda Causal.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR MANUEL MACIAS

UNICA CAUSAL

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1°, párrafo segundo del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMER MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, consideró responsable del ilícito de Venta de Drogas al señor Héctor Manuel Macías, fundamentando la misma en la diligencia de Inspección Ocular desarrollada en la Multifamiliar N°1 y N°2 dónde próximo al área donde se ubicó el material pernicioso se encontró a nuestro representado oficioso el señor HECTOR MACÍAS (ver fojas 27 y 28); todo lo cual constituye en error de Derecho, al someter dicha prueba a valoración; como quiera que la inspección ocular solo define el lugar en que se ubicó la droga, por tanto este indicio, al otorgarle el Tribunal Ad – quem pleno valor probatorio, para definir la responsabilidad penal, comete error de derecho en su apreciación.

De haber valorado el Tribunal Segundo Superior dicha prueba de manera correcta, hubiese allegado a la decisión de que adolece; dicho medio de prueba, de la fortaleza que deben tener los indicios, para deducir la responsabilidad penal del señor Héctor Manuel Macías.

Por tanto el Tribunal Ad – quem, si hubiera valorado la prueba mencionada de manera correcta, hubiese fallado en la total inocencia de hoy sentenciado señor Macías, preservando de esta forma el Estado de Inocencia del mismo."

SEGUNDO MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de Derecho en la apreciación de la prueba en la sentencia impugnada, al señalar que se tiene acreditada la comisión del delito de Venta de Drogas en calidad de autor al señor Héctor Manuel Macías, a través de los medios de prueba que se distinguen como: dineros marcados productos de la Compra – Venta simulada verificada por el agente encubierto o funcionario instructor (ver fojas 141, 939 del sumario); a pesar de que las pruebas antes acotadas, no reflejan responsabilidad jurídico penal en el actuar de nuestro patrocinado, como quiera que el señor Héctor Macías no se le ubica ni droga, ni dinero marcado verificado en la operación Compra – Venta vigilada; así mismo, en este de orden de pruebas, el señor Héctor Macías en su declaración indagatoria se declara inocente y expresa que no se le ubica droga ni dinero marcado en su poder, como también, dice residir en el sector de Calidonia, Calle M, Barraca de madera frente al Paladín (ver fojas 91-98-38).

En consecuencia, si el Tribunal Ad – quem hubiese valorado de forma correcta tanto las diligencias de Compra – Venta Controlada y la indagatoria que rindiera nuestro patrocinado oficioso, sin menoscabar las circunstancias antes externadas, fundamentando las mismas en la Lógica y la Experiencia, hubiese deducido, que dicha pieza probatoria de la Compra – Venta controlada no tiene fuerza para determinar la vinculación con el hecho ilícito sometido a examen; siendo ello así, se incurre en la causal invocada."

TERCER MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; comete Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba en la decisión impugnada; toda vez que define la responsabilidad del señor HECTOR MANUEL MACÍAS, en la declaración testimonial que rindiera el agente del orden público Ricauter Dawkins Hinds (ver fojas 186); a pesar de que esta versión externada por el sargento Dawkins, solo hace énfasis en un dicho o informante anónimo de quien jamás se supo su nombre, y que por ende dicha percepción y contenido de la misma no deja de ser meramente referencial.

Por tanto el Tribunal Ad – quem soslaya el hecho de que en el presente negocio bajo análisis no concurre ningún testimonio, que puede corroborar o nutrir lo dicho por el agente Dawkins; motivo por el cual este dicho no puede constituir en un medio de prueba para demostrar la vinculación y responsabilidad penal del señor MACÍAS, ya que el mismo es referencial.

De haber valorado de forma correcta dicha prueba, hubiese arribado el Tribunal Superior que dicho testimonio adolece de validez probatoria y por ende no puede desvirtuar el Estado de Inocencia de mí

representado, así las circunstancias el Segundo Tribunal de Alzada, incurre en la causal ya invocada." (Sic 634 – 635)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Artículo 983 del Código Judicial: "Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer."

Esta norma se considera infringida en concepto de violación directa por comisión.

Artículo 917 del Código Judicial: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

La norma transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 920 del Código Judicial: "No tiene fuerza la declaración de testigos que deponen sobre un hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

Se considera infringida de manera directa por omisión.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial impugnada ha infringido el artículo 318 del Código Penal.

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO

"…Discrepo de los señalamientos esbozados por la recurrente, ya que el procesado fue aprehendido en la entrada del multifamiliar donde se ubicó la droga, estando la misma dentro de su radio de acción, y si bien, no se le encontró en posesión de dinero marcado, se debe a que en la primera operación encubierta de compra controlada de drogas se autorizó sin detenciones, por lo que resulta entendible que no tuviera el efectivo; además, en la compra previa de drogas del 19 de agosto de 2010, se observa en el informe suscrito por el agente Ricaute Dawkins Hinds, que la fuente de colaboración describe al sujeto de tez negra, estatura baja, contextura atlética, que vestía suéter blanco con diseños y pantalón jean a media pierna y chancletas, el cual se identifica en el informe de relación con el nombre de HÉCTOR MANUEL MACÍAS, como la persona que le entrega los dos carrizos de cocaína, pero el dinero se lo da a PALILLO, quien es identificado como el cabecilla de la organización… (Fs. 48 – 49, 62 – 65)

…De todo lo antes expuesto, se colige que el hecho de que al procesado no se le ubicara el dinero marcado, no lo exime de responsabilidad penal, tal como lo señalara el Tribunal Colegiado, ya que con la diligencia de operación encubierta se desprende que estamos ante una empresa criminal, en la que cada miembro tiene un dominio funcional del hecho, encaminada a un fin, que es la venta de drogas; sumado a lo anterior, al encausado se le encontró en posesión de dinero fraccionado en las siguientes

denominaciones: B/.2.00 en diferentes monedas y B/.25.00, de los cuales veinte eran en billetes de uno… (Fs. 58 – 59)

…El cargo de injuricidad que se le endilga a la valoración de la declaración del agente policial no se corrobora con la realidad probatoria del sumario, toda vez que su testimonio no se opone a la lógica, la razón y el sentido común, ya que justifica las razones por las cuales le consta los hechos que narra, más aún, cuando dio cobertura a la diligencia de operación encubierta, la cual se desarrolló dentro del marco del ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional…" (Sic 662 – 669)

ANALISIS DE LA SALA

Con relación a la única causal expuesta, observa esta Superioridad, que los 3 motivos que la sustentan, contienen cargos de injuricidad similares contra la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Superior, relacionándose entre sí, por lo cual los mismos serán analizados conjuntamente.

En primer término observa esta Sala que con relación al señor HÉCTOR MANUEL MACÍAS el Tribunal de alzada apreció como válidos para determinar su culpabilidad los siguientes informes:

"…El informe elaborado por el Sub – Teniente LUIS A. VÁSQUEZ, de la Unidad de Venta Local de la Dirección de Investigación Judicial, estableció que los sujetos retenidos el 19 de julio de 2010, en los Multifamiliares N° 1 y 2, de San Miguel e identificados como LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, mantenían las mismas características físicas de 3 de las personas que le vendieron sustancias ilícitas a la fuente de colaboración, los días 18 y 19 de julio de 2010 (fojas 40 – 41)" (Sic 532) Resalta la Sala.

"…El Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al rendir declaración jurada, manifestó que los acusados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron señalados por la fuente de colaboración y, por esta razón, fueron detenidos; el único que logró escapar fue el sujeto apodado "PALILLO"; que los aprehendidos, junto a "PALILLO" vendían sustancias ilícitas en las escaleras de los Multifamiliares allanados…" (Sic 535) Resaltado de la Sala Penal.

"…Se observa en la diligencia de inspección ocular, que…HÉCTOR MANUEL MACÍAS…fueron capturados en el lugar de los hechos e identificado por la fuente de colaboración, como las personas que se dedicaban a la venta de enervantes. Si bien es cierto, no se les ubicó el dinero marcado por la Fiscalía, proveniente de la compra controlada de drogas, se desprende del expediente, que los imputados tuvieron el tiempo necesario para deshacerse del dinero, pues el Agente ÁNGEL GÓMEZ, en el informe visible a fojas 57 – 59, mencionó que HÉCTOR MANUEL MACÍAS alertó a los otros acusados de la presencia de los vehículos policiales en el lugar, previo a que fueran aprehendidos. Por otro lado, en este tipo de diligencias (venta controlada de drogas), no es indispensable la recuperación del dinero empleado para acreditar el delito, basta con que se verifique los datos obtenidos en los informes que aluden a la actividad ilícita…" (Sic 536) Resalta la Sala.

En este punto es preciso reiterar la opinión expresada por esta Superioridad con relación a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de alzada a los citados informes, en el recurso que antecede.

Y es que, no es correcta la afirmación que hace el Tribunal Superior al atribuirle a los policías RICAURTE HINDS y LUIS VASQUEZ el haber realizado señalamientos directos contra HECTOR MANUEL MACIAS como una de las personas que le vendió droga a la fuente colaboradora.

Lo que los policías VÁSQUEZ y HINDS hacen en realidad, es consignar en sus informes datos que supuestamente les fueron proporcionados por el informante colaborador anónimo. Mientras que, el policía ANGEL GÓMEZ, lo que consigna en su informe es su impresión de que HECTOR MACÍAS alertó a sujetos, a quienes no identifica, sobre la proximidad de vehículos policiales.

También se debe considerar como erróneamente valorado el informe de las fojas 60 a 61 del expediente, que describe la INSPECCION OCULAR DE LA OPERACIÓN SAN MIGUEL, ya que en dicho informe no se dice que el señor HÉCTOR MANUEL MACÍAS fue capturado en el lugar de los hechos ni que fuera identificado por la fuente de colaboración.

De la inspección ocular se desprende, esencialmente, la siguiente información:

> "Se procede a realizar la Diligencia en la entrada del Edificio Multifamiliar N° 2 donde se observo los sujeto que vestían suéter rojo, pantalón de rayas blanco con azul y celeste, zapatillas blanca de tez trigueña contextura robusta con corte bajo denominado sujeto N° 1, sujeto N° 2 de tez negra contextura atlética, estatura baja, vestía pantalón jeans a media pierna, suéter blanco con diseño en la parte frontal, chancletas. Sujeto N° 3 de tez trigueña contextura atlética estatura media con barba corte de cabello bajo viste suéter gris, pantalón corto, de fondo azul con diseño celeste, sujeto N° 4 de tez negra contextura delgada estatura alta, vestía suéter chocolate pantalón jeans prelavado, zapatillas chocolate marca Adidas y gorra crema identificado en la presente operación como "PALILLO", en este lugar en la parte superior derecha del techo se encontró dentro de un cartucho plástico de color negro un (1) paquete rectangular forado con cinta adhesiva de color crema contentivo de hierba seca se presume sea (marihuana), también se mantenía otro envoltorio plástico color negro con la misma sustancia vegetal abierto junto a varios sobrecitos plásticos transparente y una (1) navaja, en la entrada del edificio N° 1 del techo se ubicó un (1) cartucho plástico de color blanco con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea (marihuana), otro cartucho de color blanco más grande con otra porción de la misma sustancia vegetal, un (1) cartuchito plástico de color rojo que es su interior mantenía un cartucho plástico transparente que mantenía dentro 2 sobres plásticos contentivo de sustancia de color blanco se presume sea (cocaína) y barrios carrizos plásticos sellado en un extremo…" (Sic 60 – 61)

Cabe señalar en este punto que de fojas 57 a 59 del expediente consta el informe de Aprehensión y Registro Corporal practicado al señor HÉCTOR MANUEL MACÍAS en el cual se plasmó lo siguiente:

> "…Seguidamente se procedió con el registro del ciudadano que dice llamarse HECTOR MANUEL MACIAS, sin documentos de identificación personal, el cual vestía pantalón jeans color azul a la rodilla y suerte blanco con diseños, que de igual manera se mantenía en el lugar donde se realizo la venta de la supuesta sustancia ilícita, este ciudadano mantenía la suma de dos balboas con quince centavos (B/. 2.00) en monedas de diferentes denominaciones y veinticinco balboas (B/. 25.00) en billetes de los cuales veinte eran de denominación de un balboa los cuales al ser cotejados por el funcionario de

> instrucción dieron negativos con los billetes de denominaciones de un balboa utilizados para la compra controlada de droga…" (Sic)

Estima esta Superioridad, contrario a lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia demandada, que tratándose de una operación de compra controlada de drogas, no basta para la comprobación del hecho punible (venta de drogas) los datos incluidos en informes elaborados por funcionarios que narran lo que otra persona (anónima) le contó.

Es decir, para que los informes tengan valor probatorio deben estar respaldados por pruebas objetivas que los corroboren, como por ejemplo que a los imputados se les hubiese encontrado en su poder dinero marcado por la Fiscalía de Drogas o la supuesta droga que venden, escenario jurídico que no se vislumbra en el presente caso.

También se debe agregar que la diligencia de compra controlada de drogas adquiere eficacia, precisamente, al demostrar la recuperación del dinero marcado en la comprobada posesión del vendedor.

Es así entonces, que los tres motivos que sustentan la única causal invocada han sido comprobados, siendo procedente entrar al análisis de las normas señaladas como infringidas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

> Artículo 983 del Código Judicial: "Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer."

"Señala la recurrente que esta norma se considera infringida en concepto de violación directa por comisión, por cuanto el fallo impugnado le otorgó pleno valor probatorio a indicios contenidos en la diligencia de Inspección Ocular verificada en la multifamiliar N° 2 donde se refiere a la presencia de personas en la entrada del edificio, entre ellas, el señor Macías, y el hallazgo de cierta cantidad de droga en el techo del citado inmueble.

Según la apoderada judicial el Tribunal soslayó el hecho de que este solo indicio no era suficiente prueba para condenar a su representado por el delito de venta de drogas." (Cfr. 636)

En este punto le cabe razón a quien recurre, pues, el Tribunal Superior de Justicia valoró erróneamente el informe de las fojas 60 a 61 del expediente, que describe la INSPECCION OCULAR DE LA OPERACIÓN SAN MIGUEL, ya que en dicho informe no se dice que el señor HÉCTOR MANUEL MACÍAS fue capturado en el lugar de los hechos ni que fuera identificado por la fuente de colaboración, tampoco que se le hubiese encontrado en su poder dinero marcado o sustancia ilícita.

Por ello el cargo de infracción de la citada norma se debe confirmar.

> Artículo 917 del Código Judicial: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

"La norma transcrita se considera infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal de Alzada al instante de valorar la declaración del coimputado Héctor Macías ignoró el hecho de que el mismo indicó residir en una Barraca de madera en calle M Calidonia y no en la Multifamiliar N°2 del sector de San Miguel; señala además que cuando lo detienen no se le ubicó ni dinero marcado, ni sustancias ilícitas." (Cfr. 636)

Esta Sala considera infringida la norma ut supra pero por otro motivo. Y es que, no es correcta la afirmación que hace el Tribunal Superior al atribuirle a los policías RICAURTE HINDS y LUIS VASQUEZ el haber realizado señalamientos directos contra HECTOR MANUEL MACIAS como una de las personas que le vendió droga a la fuente colaboradora.

Lo que los policías VÁSQUEZ y HINDS hacen en realidad, es consignar en sus informes datos que supuestamente les fueron proporcionados por el informante colaborador anónimo. Mientras que, el policía ANGEL GÓMEZ, lo que consigna en su informe es su impresión de que HECTOR MACÍAS alertó a sujetos, a quienes no identifica, sobre la proximidad de vehículos policiales.

Por el motivo que antecede, también se debe considerar infringido el artículo 920 del Código Judicial.

> Artículo 920 del Código Judicial: "No tiene fuerza la declaración de testigos que deponen sobre un hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

Finalmente, y como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se indica que la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha infringido el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Esta Superioridad arriba a la misma conclusión del recurrente en el sentido de que producto del error en la apreciación de los informes que detallaban las dos diligencias de compra controlada de drogas, el Tribunal Superior aplicó, indebidamente, la norma del Código Penal al considerar como culpable a HÉCTOR MANUEL MACÍAS del delito de venta de drogas, cuando lo correcto era confirmar la sentencia absolutoria.

Bajo el contexto jurídico que antecede, esta Superioridad, considera probada la UNICA CAUSAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA EN SUS TRES MOTIVOS, por lo cual se debe CASAR la sentencia y absolver al procesado.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO A FAVOR DE GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ.

UNICA CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1°, párrafo segundo del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMER MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al tener como AUTOR del delito de venta de drogas a GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ sobre la base de la Inspección Ocular realizada en la Multifamiliar No. 1 y No. 2, que indica que próximo a ellos fue encontrada la droga en el techo de uno de los Multifamiliares. (fs. 27 – 28)

El Tribunal Superior comete un yerro al considerar los indicios, como pruebas suficientes para acreditar la conducta del ilícito investigado, a pesar de que la droga fue encontrada en el techo, no en poder de CARVAJAL HERNANDEZ, quien ni siquiera se encontraba en el pasillo con los otros sujetos aprehendidos al momento de la Inspección Ocular, sino en su cuarto allanado. Estos indicios debieron haberse valorado conforme a las reglas de la sana crítica. De haberlo hecho, habría concluido que no se daba la certeza de responsabilidad penal de mi patrocinado." (Sic 654 – 655)

SEGUNDO MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarle valor a ciertos elementos de caudal probatorio, al considerar la responsabilidad penal de GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ, como autor del delito de Ventas de Drogas, sobre la base de la declaración testimonial del Sargento Ricaurte Dawkins Hinds (fs 188), que deja entrever que mi defendido fue aprehendido junto a otros dos sujetos. De haber considerado que la declaración Dawkins Hinds no era producto de percepción directa, habría concluido que éste no podía generar certeza de responsabilidad penal. De haberse observado las reglas de la sana crítica no hubiera inferido responsabilidad penal, pues no se generaba certeza jurídica, por lo que no habría llegado a la conclusión que Gilberto Carvajal Hernández era autor del delito." (Sic 654 – 655)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Artículo 983 del Código Judicial: Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y lo que se trata de establecer…"

La norma transcrita se señala infringida en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 917 del Código Judicial: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Y el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO

"… Del elemento probatorio citado en el motivo que antecede, surgen indicios de presencia y oportunidad, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que vienen a detallar la ubicación de la droga y la aprehensión del procesado, dentro del radio de acción del hallazgo de la sustancia ilícita, aspectos que al ser analizados en correspondencia con la diligencia encubierta de compra controlada de drogas, sumado a los informes de vigilancia, y el testimonio del agente Ricaute Dawdins Hinds, se acredita la responsabilidad penal del proceso.

Sumado a lo anterior, en los datos registrados en el informe de Compra Previa, se advierte que la fuente de colaboración indica que el sujeto PALILLO buscó la droga en un apartamento del segundo piso, el cual resultó habitado por el procesado, y que al ser allanado se ubicó dinero fraccionado, una vela, bolsas de plástico, instrumentos que se utilizan para el embalaje artesanal de estupefacientes.

Al realizar el Tribunal Colegiado el correcto ejercicio valorativo de los referidos elementos probatorios, siguiendo los lineamientos de la sana crítica y sobre la base del principio de la Unidad de la Prueba, surge la certeza jurídica que confirman la sentencia condenatoria, de tal forma que no se logra acreditar el vicio endilgado…" (Sic 679 – 683)

ANALISIS DE LA SALA PENAL

Con relación a la única causal expuesta, observa esta Superioridad, que los 2 motivos que la sustentan, contienen cargos de injuricidad similares contra la valoración probatoria realizada por el Segundo Tribunal Superior, relacionándose entre sí, por lo cual los mismos serán analizados conjuntamente.

En primer término observa esta Sala que con relación al señor GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ el Tribunal de alzada apreció como válidos para determinar su culpabilidad los siguientes informes:

"…El informe elaborado por el Sub – Teniente LUIS A. VÁSQUEZ, de la Unidad de Venta Local de la Dirección de Investigación Judicial, estableció que los sujetos retenidos el 19 de julio de 2010, en los Multifamiliares N° 1 y 2, de San Miguel e identificados como LUIS TUÑÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, mantenían las mismas características físicas de 3 de las personas que le vendieron sustancias ilícitas a la fuente de colaboración, los días 18 y 19 de julio de 2010 (fojas 40 – 41)" (Sic 532) Resalta la Sala.

"…El Sargento RICAUTE SANDINO DAWKINS HINDS, al rendir declaración jurada, manifestó que los acusados JORGE LUIS TUÑON RODRÍGUEZ, HÉCTOR MANUEL MACÍAS y GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ, fueron señalados por la fuente de colaboración y, por esta razón, fueron detenidos; el único que logró escapar fue el sujeto apodado "PALILLO"; que los aprehendidos, junto a "PALILLO" vendían sustancias ilícitas en las escaleras de los Multifamiliares allanados…" (Sic 535) Resaltado de la Sala Penal.

"…Se observa en la diligencia de inspección ocular, que…GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ…fueron capturados en el lugar de los hechos e identificado por la fuente de colaboración, como las personas que se dedicaban a la venta de enervantes. Si bien es cierto, no se les ubicó el dinero marcado por la Fiscalía, proveniente de la compra controlada de drogas, se desprende del expediente, que los imputados tuvieron el tiempo necesario para deshacerse del dinero, pues el Agente ÁNGEL GÓMEZ, en el informe visible a

fojas 57 – 59, mencionó que HÉCTOR MANUEL MACÍAS alertó a los otros acusados de la presencia de los vehículos policiales en el lugar, previo a que fueran aprehendidos. Por otro lado, en este tipo de diligencias (venta controlada de drogas), no es indispensable la recuperación del dinero empleado para acreditar el delito, basta con que se verifique los datos obtenidos en los informes que aluden a la actividad ilícita…" (Sic 536) Resalta la Sala.

En este punto es preciso reiterar la opinión expresada por esta Superioridad con relación a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de alzada a los citados informes, en los recursos que anteceden.

Y es que, no es correcta la afirmación que hace el Tribunal Superior al atribuirle a los policías RICAURTE HINDS y LUIS VASQUEZ el haber realizado señalamientos directos contra GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ como una de las personas que le vendió droga a la fuente colaboradora.

Lo que los policías VÁSQUEZ y HINDS hacen en realidad, es consignar en sus informes datos que supuestamente les fueron proporcionados por el informante colaborador anónimo, sin que se aprecien en el proceso elementos objetivos de prueba que respalden o corroboren el dicho del informante.

También se debe considerar como erróneamente valorado aquí, el informe de las fojas 60 a 61 del expediente, que describe la INSPECCION OCULAR DE LA OPERACIÓN SAN MIGUEL, ya que en dicho informe no se dice que el señor GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ fue capturado en el lugar de los hechos ni que fuera identificado por la fuente de colaboración.

De la inspección ocular se desprende, esencialmente, la siguiente información:

> "Se procede a realizar la Diligencia en la entrada del Edificio Multifamiliar N° 2 donde se observo los sujeto que vestían suéter rojo, pantalón de rayas blanco con azul y celeste, zapatillas blanca de tez trigueña contextura robusta con corte bajo denominado sujeto N° 1, sujeto N° 2 de tez negra contextura atlética, estatura baja, vestía pantalón jeans a media pierna, suéter blanco con diseño en la parte frontal, chancletas. Sujeto N° 3 de tez trigueña contextura atlética estatura media con barba corte de cabello bajo viste suéter gris, pantalón corto, de fondo azul con diseño celeste, sujeto N° 4 de tez negra contextura delgada estatura alta, vestía suéter chocolate pantalón jeans prelavado, zapatillas chocolate marca Adidas y gorra crema identificado en la presente operación como "PALILLO", en este lugar en la parte superior derecha del techo se encontró dentro de un cartucho plástico de color negro un (1) paquete rectangular forado con cinta adhesiva de color crema contentivo de hierba seca se presume sea (marihuana), también se mantenía otro envoltorio plástico color negro con la misma sustancia vegetal abierto junto a varios sobrecitos plásticos transparente y una (1) navaja, en la entrada del edificio N° 1 del techo se ubicó un (1) cartucho plástico de color blanco con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea (marihuana), otro cartucho de color blanco más grande con otra porción de la misma sustancia vegetal, un (1) cartuchito plástico de color rojo que es su interior mantenía un cartucho plástico transparente que mantenía dentro 2 sobres plásticos contentivo de sustancia de color blanco se presume sea (cocaína) y barrios carrizos plásticos sellado en un extremo…" (Sic 60 – 61)

También estima esta Superioridad, contrario a lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia demandada, que tratándose de una operación de compra controlada de drogas, no basta para la comprobación del hecho punible (venta de drogas) los datos incluidos en informes elaborados por funcionarios que narran lo que otra persona (anónima) le contó.

Es decir, para que los informes tengan valor probatorio deben estar respaldados por pruebas objetivas que los corroboren, como por ejemplo que a los imputados se les hubiese encontrado en su poder dinero marcado por la Fiscalía de Drogas o la supuesta droga que venden, escenario jurídico que no se vislumbra en el presente caso.

También se debe agregar que la diligencia de compra controlada de drogas adquiere eficacia, precisamente, al demostrar la recuperación del dinero marcado en la comprobada posesión del vendedor.

Es así entonces, que los dos motivos que sustentan la única causal invocada han sido comprobados, siendo procedente entrar al análisis de las normas señaladas como infringidas.

> Artículo 983 del Código Judicial: Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y lo que se trata de establecer…"
>
> Artículo 917 del Código Judicial: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Las normas transcritas se señalan infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Y el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con relación al artículo 983 del Código Judicial, le cabe razón a quien recurre, pues, el Tribunal Superior de Justicia valoró erróneamente el informe de las fojas 60 a 61 del expediente, que describe la INSPECCION OCULAR DE LA OPERACIÓN SAN MIGUEL, ya que en dicho informe no se dice que el señor GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ fue capturado en el lugar de los hechos ni que fuera identificado por la fuente de colaboración, tampoco que se le hubiese encontrado en su poder dinero marcado o sustancia ilícita.

El artículo 917 del Código Judicial también se infringe, al no ser correcta la afirmación que hace el Tribunal Superior que le atribuye, a los policías RICAURTE HINDS y LUIS VASQUEZ, el haber realizado señalamientos directos contra GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ como una de las personas que le vendió droga a la fuente colaboradora.

Como se ha expuesto en los recursos precedentes, lo que los policías VÁSQUEZ y HINDS hacen en realidad, es consignar en sus informes datos que supuestamente les fueron proporcionados por el informante colaborador anónimo, sin que se aprecien en el proceso elementos objetivos de prueba que respalden o corroboren el dicho del informante.

Por lo anterior, el cargo de infracción de las citadas normas se debe confirmar.

Finalmente, también se debe de declarar como probado el cargo de infracción, por indebida aplicación, del artículo 318 del Código Penal.

Esta Superioridad arriba a la misma conclusión del recurrente en el sentido de que producto del error en la apreciación de los informes que detallaban las dos diligencias de compra controlada de drogas, el Tribunal Superior aplicó, indebidamente, la norma del Código Penal al considerar como culpable a GILBERTO CARVAJAL HERNÁNDEZ del delito de venta de drogas, cuando lo correcto era confirmar la sentencia absolutoria.

Bajo el contexto jurídico que antecede, esta Superioridad, considera probada la UNICA CAUSAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA EN SUS DOS MOTIVOS, por lo cual se debe CASAR la sentencia y absolver al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 64 – S.I de 5 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABSUELVE a JORGE LUIS TUÑON RODRIGUEZ, GILBERTO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR MANUEL MACIAS, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de VENTA DE DROGAS ILICITAS.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISIDORO FAJARDO CAMARENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	179-17C

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROUMMEL SALERNO en su condición de DEFENSOR DE OFICIO del señor ISIDORO FAJARDO CAMARENA contra la sentencia de segunda instancia No. 040 de 13 de junio de 2016, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la Sentencia Condenatoria No. 11 de 22 de enero de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial lo condena a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de HURTO AGRAVADO en perjuicio de JOSE DANIEL VARGAS RODRIGUEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

"Se inicia el proceso con la denuncia formalizada el 17 de Enero de 2014 ante la autoridad competente, por el delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de JOSE DANIEL VARGAS RODRIGUEZ, por la acción de sustraer dos celulares de la cuadra de la Subestación de Policía ubicada en San Francisco, valorados por un monto aproximado de $520.00 Celulares que fueron recuperados de forma circunstancial. Se realizan las investigaciones pertinentes por parte del Ministerio Público, asimismo se incorpora la Diligencia de Allanamiento y Registro, Diligencia Indagatoria de nuestro patrocinado ISIDORO FAJARDO CAMARENA, el testimonio de EDGAR ABDIEL FAJARDO y ARACELIS EDITH POLANCO DIAZ entre otras; concluidas las investigaciones la Fiscalía peticiona el Llamamiento a Juicio por el Capítulo I, Título VI Delitos Contra El Patrimonio Económico del Libro II del Código Penal 2007. El Juzgado Primero emite la Sent. Cond. No. 11 calendada 22 de Enero de 2016 en relación al proceso, inconforme con ello la defensa impugno el fallo de primera instancia y se confirma por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir su decisión con relación al recurso de apelación formalizado se emite la Sentencia No. 040 S.I. fechada 13 de Junio de 2016, que entre otras cosas confirma la condena a ISIDORO FAJARDO CAMARENA a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS, como autor del delito de HURTO lo que genera perjuicio y motiva la presentación del libelo extraordinario." (Sic 281 - 282)

LA SENTENCIA DEMANDADA

Para un mejor análisis de los motivos que sustentan las causales invocadas por el casacionista, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem en la sentencia demandada, a fin de determinar si la misma se dictó conforme a derecho.

"…1.1.- Si bien, el señor procesado Isidoro Fajardo, en el acto de Audiencia Plenaria negó los cargos formulados, constan en su contra los siguientes medios probatorios:

1.2.- Con la denuncia presentada por el señor José Vargas, mediante la cual explicó, el día 17 de noviembre de 2014, encontrándose hospedado en el dormitorio de la cuadra de la Subestación de Policía del Corregimiento de San Francisco, le fue hurtado su celular, al quedarse dormido. (Fs. 1 – 4)

1.3.- Informe de relación visible de fs. 46 a 47, elaborado por el Cabo Primero Carlos Arenas, miembro de la Subdirección de Investigación Judicial de San Francisco, a través del cual explica, al equipo

celular hurtado le ingresaron una nueva tarjeta "SIM", con la línea de teléfono número 6541-8596. Al verificarse la referida línea, fue posible constatar, en la aplicación conocida como whatsapp, aparecía una imagen de perfil correspondiente al señor Isidoro Fajardo junto a su esposa.

1.4.- Diligencia de allanamiento y registro, realizada en la residencia del señor Isidoro Fajardo, donde logró ubicarse el celular del señor José Vargas, y otro equipo celular, el cual también había sido denunciado como hurtado. (Fs. 67 – 70)

1.5 – Fue aportado como prueba al caso bajo estudio, copia autenticada del expediente penal instruido por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio económico (hurto), según denuncia presentada por el señor Douglas Camaño, pues, guarda relación con el presente proceso. (Fs. 71 – 140)

1.6.- El señor procesado Isidoro Fajardo, al rendir sus respectivos descargos el día 22 de enero de 2015, negó los cargos formulados en su contra, excepcionando a su favor, el día 18 de noviembre de 2014, encontrándose internado en la cuadra de la Subestación de Policía de San Francisco, por motivos de entrenamiento para participar junto a otras unidades en un torneo de boxeo, mandó con su hijo un bolso con ropa para lavar, entre esa ropa iban sus guantes de boxeo nuevos. Al día siguiente, su hijo, quien cursaba estudios en Santiago de Veraguas, viajó a la referida provincia y, llevó los guantes para entrenar boxeo. Estando en Santiago, pudo percatarse, en cada guante había un teléfono celular; pero, no fue sino hasta el 15 de enero de 2015, su hijo le comentó cómo había encontrado dichos celulares. (Fs. 149 – 156).

Sin embargo, reclama la atención, los equipos celulares denunciados como hurtados hayan permanecido dos meses en la residencia del señor procesado Isidoro Fajardo, sin haberse percatado de ello…

3.- El señor procesado en todo momento estuvo asistido por un defensor técnico, por tanto, no le fue vulnerado su derecho de defensa.

4.- En el presente proceso existe competencia del Tribunal, y no consta, haya habido infracción a las normas de procedimiento. Los actos procesales, han sido realizados según los trámites legales respectivos, cumpliendo con el debido proceso.

Por tanto, no resulta viable lo solicitado por la parte recurrente.

5.- En ese sentido, en vista de lo detallado en los epígrafes anteriores, debemos concluir, está demostrada la autoría del señor procesado Isidoro Fajardo, con la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio del señor José Vargas.

6. – Ante tales circunstancias, debemos confirmar la decisión jurisdiccional apelada, pues hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales…" (Sic. 267 – 269)

PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial:

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal"

MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

PRIMER MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de hecho en la apreciación de la prueba al no valorar la declaración de EDGAR ABDIEL FAJARDO POLANCO visible a (fs. 192 – 194), ya que en dicha declaración su testimonio establece su versión de los hechos en donde señala el desconocimiento de nuestro representado acerca de la existencia de los celulares en su residencia, que el practica boxeo igual que su padre y que efectivamente descubre los celulares dentro de los guantes de boxeo cuando se encuentra en el interior del país ocultando dicho conocimiento a su padre. Que de haberse valorado su testimonio entre otras cosas hubiese permitido una conclusión diferente como la exclusión de toda participación de ISIDORO FAJARDO CAMARENA en el delito, circunstancias que coadyuvan a demostrar que no ha participado en el ilícito en investigación." (Sic 282 - 283)

SEGUNDO MOTIVO

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de hecho en la apreciación de la prueba, al no valorar la declaración de ARACELIS EDITH POLANCO DIAZ en el presente dossier visible a (fs. 195 – 197) y ello es así ya que en su declaración la testigo establece con lujo de detalles la forma irregular en que llegan los celulares a su residencia y como al notificarle a nuestro representado inmediatamente le comunica a sus superiores, obviando dichas circunstancias el Tribunal al hacerse un juicio errado de los hechos, circunstancias que le restan y disminuyen la fuerza a la decisión del Tribunal, que entre otras cosas excluye toda participación de ISIDORO FAJARDO CAMARENA en el delito, por ello incurre el Juzgador de Segunda instancia en la causal invocada." (Sic 283)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas legales infringidas alega el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Y como norma sustantiva el artículo 213 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y LOS MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

"…Si bien la Colegiatura no hace referencia, en la resolución atacada, de la declaración de EDGAR ABDIEL FAJARDO POLANCO, se advierte que este elemento no reviste la relevancia necesaria para la variar la Sentencia Condenatoria, ya que con la misma se confirma que el celular hurtado estaba en los guantes de boxeo que utilizaba el procesado, quien tenía acceso a los dormitorios, toda vez que para la fecha de suscitados los hechos, se encontraba en la cuadra de la estación de policía de San Francisco, practicando para un campeonato boxístico.

A pesar del testimonio de EDGAR ABDIEL FAJARDO POLANCO, al advertir que no le manifestó a su padre del hallazgo de los celulares, resulta poco probable que el procesado desconociera que los equipos se encontraban dentro de los guantes de boxeo que él utilizaba, y los cuales se sustraen de los dormitorios de la estación de policía donde practicaba el deporte; sumado a lo anterior, el actuar del procesado se evidencia sospechoso, ya que tal como se desprende de su indagatoria, se percata de la existencia de los teléfonos el 15 de enero de 2015, cuando su hijo le explica el hallazgo de estos en los guantes, y no informa de este hecho inmediatamente a las autoridades, pese a su formación como agente policial, esperó a que se efectuara un allanamiento en

su vivienda el 20 de enero de 2015, para entregar los aparatos electrónicos denunciados. (F. 154)

Dentro de este contexto, el testimonio de EDGAR ABDIEL FAJARDO POLANCO no ostenta la fuerza probatoria para influir en la decisión judicial, más aún, al presentar ribetes que afectan su credibilidad subjetiva, por ser considerado un testigo sospechoso conforme al artículo 909 del Código Judicial, ya que tiene un interés evidente en el proceso, toda vez que su padre es el encausado y es entendible su deseo que resulte absuelto…" (Cfr. 300 – 301)

ANALISIS DEL TRIBUNAL

La primera causal se fundamenta en dos motivos que se vinculan entre sí, razón por la cual la Sala los analizará de manera conjunta.

En este orden de ideas la Sala advierte que las pruebas que el recurrente estima como no valoradas por el Segundo Tribunal Superior consisten en las declaraciones juradas de EDGAR ABDIEL FAJARDO POLANCO (fs. 192 – 194) y de ARACELIS EDITH POLANCO DIAZ (fs. 195 – 197) hijo y esposa del hoy sentenciado.

Mediante la lectura de dichas piezas probatorias, este Tribunal, se percata, que la intención de ambos testigos es la de crear dudas, ubicando al hijo del encartado en el lugar de los hechos, insinuando que pudo ser él quien se apoderó de los celulares, aduciendo que el hijo del señor FAJARDO también practicaba boxeo en las instalaciones de la Subestación de San Francisco; que el joven iba a diario a visitar a su padre y que los celulares aparecieron en unos guantes de boxeo que el joven se llevó para la casa con una ropa sucia del papá.

Expresaron, además, que los dos acordaron no decirle al procesado de la presencia de los celulares en la casa; que la esposa por consejo de su hijo accedió a utilizar uno de los celulares hurtados a sabiendas de su dudosa procedencia.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, estos testimonios no tienen la contundencia suficiente para variar lo dispositivo del fallo demandado, pues es un hecho cierto, que los celulares fueron hurtados en horas de la madrugada, mientras sus dueños dormían, horario en el cual la presencia del joven EDGAR ABDIEL FAJARDO POLANCO no era permitida en la Subestación de Policía.

Es de resaltar aquí la denuncia interpuesta por el señor JOSE DANIEL VARGAS RODRIGUEZ, en la cual manifestó que "el día 17 de noviembre de 2014, estaba acostado en su cama, ubicada en la cuadra de la subestación de Policía de San Francisco, chateando aproximadamente hasta la 1:45 A.M. y se quedó dormido por el lapso de dos horas, y al despertarse se percató que su teléfono Samsung Galaxy, Modelo Ace III, de color gris y azul, activado con la empresa MOVISTAR, con la línea 6436-1024, no se encontraba"... (Sic fs. 1 – 4)

Igual escenario describió en su denuncia el señor DOUGLAS ANDRES CAMAÑO RODRIGUEZ "…quien se mantenía descansando en la cuadra de la Subestación de Policía de San Francisco, el día 19 de noviembre de 2014, cargando su teléfono celular marca LG, modelo L7, de color negro con IMEI 352250054709010, y al despertar se percató que su teléfono no estaba, lo busco y no lo encontró y nadie supo darle detalles de su teléfono…" (Sic 46 – 47)

Por lo anterior, los motivos de infracción que sustentan la primera causal no han sido probados,

razón por la cual la misma se debe descartar y no se entrará al análisis de las normas consideradas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal."

MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

"El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración de ISIDORO FAJARDO CAMARENA visible a (fs. 149 – 156) ya que en dicha declaración establece nuestro representado su estadía en el lugar de los hechos desde el cinco de noviembre hasta el 18 de noviembre del año 2014, como integrante del equipo de boxeo de la Policía Nacional desde sus inicios en el 2004. Asimismo su salida el día 15 de noviembre por ser el día de su cumpleaños. Soslayando el Tribunal su versión de los hechos al señalar la presencia de su hijo como practicante de boxeo usando sus guantes de boxeo y visitando la cuadra en la sub estación de San Francisco todos los días. Que de haberse valorado entre otras cosas; excluye toda participación de ISIDORO FAJARDO CAMARENA en el delito, circunstancias que coadyuvan a demostrar que no ha participado en el ilícito en investigación…" (Sic 285)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Considera el recurrente que se infringió en concepto de violación directa por omisión, el contenido del artículo 917 del Código Judicial.

Y en concepto de indebida aplicación señala como infringido el artículo 213 del Código Penal.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y EL MOTIVO QUE LA SUSTENTA

"…De la versión brindada por el encausado, se evidencian indicios de mala justificación, los cuales concatenados con el hallazgo de los bienes denunciados como hurtados en su residencia, corroboran la decisión del Ad - quem, ya que se analizó la declaración indagatoria del procesado en todo su contexto y en correspondencia con el principio de Unidad Probatoria.

En síntesis, dado que las pruebas que constan en la encuesta penal apuntan en forma clara y precisa que el procesado cometió el delito de Hurto Agravado, por lo que no se configuran los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en los motivos que anteceden…" (Sic 305)

ANALISIS DEL TRIBUNAL

En el motivo único que sustenta la segunda causal invocada, el recurrente, estima como mal valorada la declaración indagatoria del señor ISIDORO FAJARDO CAMARENA porque, en dicha declaración,

el imputado señaló que solamente estuvo presente en la Subestación de Policía de San Francisco del 5 de noviembre al 18 de noviembre y que el día 15 de noviembre pudo irse a su casa por ser el día de su cumpleaños.

Agregó, el indagado, que su hijo, también estuvo presente esos días en la citada estación policial porque él, entrena boxeo con el equipo de la Policía y que no tenía conocimiento de la existencia de dos celulares en los guantes de boxeo que su hijo se llevó a casa junto con su ropa sucia.

Esta Sala estima que el Tribunal Superior valoró correctamente esta pieza probatoria al contraponerla con las pruebas objetivas que confirman, sin lugar a dudas, la comisión del hecho punible por el señor ISIDORO FAJARDO CAMARENA y no por su hijo, como se ha querido sugerir.

Reiteramos aquí, los detalles proporcionados por las víctimas de los hurtos en cuanto al horario en que sus celulares desaparecieron, detalles éstos que ubican al señor FAJARDO CAMERENA en el lugar del hecho punible en horas de la madrugada cuando los policías dormían, además de la falta de paredes y separaciones entre las camas de unos y otros, lo cual facilitó el acceso a las pertenencias de los denunciantes.

Por lo tanto el dicho del hoy condenado carece de veracidad y sustento jurídico frente al material probatorio existente en el expediente, del cual se desprende su responsabilidad por el hecho imputado.

Como quiera que el motivo único que sustenta la segunda causal invocada no ha sido probado, la misma se descarta.

Tampoco se entrará al análisis de las normas señaladas como infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 040 de 13 de junio de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a ISIDORO FAJARDO CAMARENA por Delito contra el Patrimonio.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (SECRETARIA)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GUERRA, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR RUBÉN DAVID ARÉ VALO OLIVO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J.D.C.S. Y A.I.C.S. PONENTE:. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de enero de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 2017-0006-1054

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por el licenciado LUIS CARLOS GUERRA CHAVARRÍA, en su condición de defensor particular del señor RUBÉN DAVID ARÉVALO OLIVO, contra la Sentencia No. 164/TJ-J, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, lo declaró penalmente responsable y le impuso una pena de DIEZ (10) años de prisión y como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de SEIS (6) años, una vez cumplida la pena principal, como Autor del delito de Actos Libidinosos Agravados, en perjuicio de los menores J.D.C.S. y A.I.C.S.

Consta, que se recibieron escritos de oposición, presentados por la licenciada Dalys Campines, Defensora Pública de las Víctimas y por el licenciado Jaime Barahona Torres, Fiscal Adjunto de la Sección de Asistencia a Juicio de la Fiscalía Metropolitana.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por el licenciado LUIS CARLOS GUERRA CHAVARRÍA, en su condición de defensor particular del señor RUBÉN DAVID ARÉVALO OLIVO, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado y dentro del plazo establecido; toda vez, que pese a que el escrito tiene hora de entrada a las 5:08 P.M. del 12 de noviembre de 2018, consta informe de la oficina judicial de fecha 14 de noviembre de 2018, en la que comunica que el recurrente se presentó a la 4:30 p.m., y pudo ser atendido a las 5:08 p.m.

En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia No. 164/TJ-J, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, declaró penalmente responsable al señor RUBÉN DAVID ARÉVALO OLIVO y le impuso una pena de DIEZ (10) años de prisión y como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de SEIS (6) años, una vez cumplida la pena principal, como Autor del delito de Actos Libidinosos Agravados, en perjuicio de los menores J.D.C.S. y A.I.C.S., por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía Recurso de Casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala que se trata de un Recurso de Anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de la causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a cuando: “Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley”; de allí que, ante la concurrencia de causales, debe esta

Superioridad decidir si dicho recurso es o no de su competencia conforme lo establece el artículo 173 del mismo Código, que faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis previo a la admisión, respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar, si se asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación, o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación.

Dicho lo anterior, consta en el libelo, que la causal alegada se refiere al supuesto cuando: "Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley", (numeral 1 del artículo 181); esta causal debe ir acompañada de los fundamentos de hecho y de derecho suficientes que permitan identificar de qué forma la sentencia ha infringido intereses, derechos o garantías constitucionales y convencionales. Asimismo, esa infracción a los intereses, derechos y garantías debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

No obstante, el recurrente no apoya su causal en motivos, sino más bien, en cuatro puntos a los que denomina fundamentos del recurso, desarrollados con una redacción similar y con los mismos argumentos a la de los cuatro puntos en que desarrolla la causal de anulación, prevista en este mismo recurso.

En ese sentido, y sin pretender desarrollar argumentos propios de la admisión del recurso, considera la Sala que lo expuesto por el letrado no es suficiente para considerar que existe una probable violación a los intereses, derechos o garantías constitucionales o convencionales, que hagan competente a esta Superioridad para conocer del recurso de anulación con concurrencia de causales de casación. Lo cual, como se ha indicado, se debe alegar una irregularidad relevante y trascendente que afecte la situación jurídica del recurrente.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, al no evidenciar infracción de los intereses, derechos o garantías constitucionales o convencionales, que de forma relevante y trascendente afecten la situación jurídica del recurrente, en la forma en que fundamenta la causal; razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ GARCIA (Secretaria)

RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER OSVALDO VILLARREAL TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	2017-0003-9023

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de anulación con causales de casación interpuesto por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, apoderada judicial de JAVIER OSVALDO TELLO VILLARREAL, contra la Sentencia Nº 12 de 21 de junio de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, por la cual fue condenado su mandante a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicos por el término de cinco (5) años, contados a partir de haber cumplido la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

De conformidad con las normas que regulan el proceso penal acusatorio, corresponde a la Corte en esta fase de admisibilidad el examen del recurso respecto de las causales de casación, para determinar si es viable su análisis por parte de esta Colegiatura.

Así, se aprecia que el recurso fue anunciado por persona legitimada, esto es, la defensa técnica del procesado en el acto de audiencia de lectura de sentencia realizado el 21 de junio de 2018 e interpuesto en tiempo oportuno, dentro del plazo que la ley procesal establece para su formalización, diez días hábiles siguientes al mencionado acto, como consta en el escrito del recurso que mantiene el sello de recibido el día 4 de julio de 2018, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

En cuanto a la causal de casación invocada, se observa que es el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal que señala que habrá lugar al recurso de casación cuando “se hubieran infringido las Garantías del Debido Proceso”.

A renglón seguido el censor desarrolla cinco motivos de los que se advierte que su disconformidad con la sentencia recurrida trata sobre la valoración de una prueba, específicamente, la requisa practicada el 4 de julio de 2017 por unidades de la Policía Nacional a un auto estacionado en un local comercial, que estaba utilizando el señor JAVIER OSVALDO TELLO VILLARREAL y cuya propietaria era su hermana ROCÍO VILLARREAL, por constituir una prueba ilícita.

Argumenta la defensa que "se realizó el registro ilegal" del vehículo "dado que antes de proceder a la medida, no se le advirtió (a JAVIER OSVALDO TELLO VILLARREAL) de la sospecha y del objeto que se buscaba y donde posteriormente se encontraron en el puesto de atrás 43.80 gramos de cocaína" y que "JAVIER OSVALDO VILLARREAL TELLO no era el ocupante ni el conductor del vehículo."

Señala que en la audiencia de acusación, durante la audiencia oral y dentro de su alegato "solicitó se eliminara todo valor probatorio a la revisión automovilística policiaca de referencia, por constituir prueba ilícita y al respecto el Tribunal de Juicio Oral se abstuvo de declarar su ilicitud, pese a que fue practicada en estacionamiento privado sin el lleno de las formalidades legales exigidas tanto por las normas de allanamiento, que debieron ser utilizadas en este caso, como las de la requisa al no poder indicar cuál era lo que buscaban."

Expresado lo anterior, la Sala debe precisar que la causal aducida –haber infringido las Garantías del Debido Proceso- guarda relación con el debate sobre los vicios ocurridos durante la tramitación del proceso en cualquiera de sus etapas, pues como anota la ley, las causales de casación proceden contra la sentencia del Tribunal de Juicio cuando "en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia" se haya generado alguna de ellas.

Ahora bien, la Sala estima que el cargo de injuridicidad que sustenta la causal, es decir, la valoración de una prueba que el censor estima es ilícita, guarda relación con una causal probatoria que es el error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador valora medios probatorios aceptados por la ley a los que se le otorgó fuerza probatoria que la ley no le concede, por lo que no hay correlación entre el vicio de injuridicidad y la causal de casación.

Téngase presente que a través de la causal de casación enunciada se tutela la garantía fundamental del debido proceso que en materia probatoria puede resultar vulnerada como consecuencia de: 1. La transgresión del derecho a pruebas; 2. Cuando no se admita una prueba pertinente; o, 3. No se realice la práctica de un medio probatorio admitido.

Por ello, cuando el objeto del recurso es que se revise o corrija la valoración probatoria teniendo como parámetro lo actuado por el juzgador al momento de tomar su decisión-como es el caso que nos ocupa-, resulta improcedente invocar la trasgresión del debido proceso porque se está cuestionando una facultad legal asignada al juez al dictar el fallo, que puede ser controlable por el Tribunal Superior de Apelaciones mediante la interposición del recurso de anulación cuando no haya existido una mínima actividad probatoria o bien si la valoración probatoria se aparta de las reglas de la sana crítica.

Respecto de las disposiciones legales que se señalan infringidas, el censor cita los artículos 325 y 17 del Código Procesal Penal, que se refieren a la requisa de personas y registro de vehículos, y al principio de validez de la prueba, y como consecuencia de la trasgresión de dichas normas procesales se indica que fue vulnerado el artículo 321 del Código Penal que tipifica el delito de posesión de drogas, reiterando que se valoró una requisa policial que es ilícita "dado que no se practicó como establece la normativa que la regula, en función de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que dicha prueba es invalida."

Siendo que la causal del recurso de casación invocada carece de cargo de injuridicidad, lo que denota que está manifiestamente infundado, la Corte procede a su no admisión con base en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, se remite el negocio al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, para que decida lo correspondiente al recurso de anulación anunciado por la defensa técnica de JAVIER OSVALDO VILLARREAL TELLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

- NO ADMITIR, la causa de casación invocada dentro del recurso de anulación interpuesto por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, apoderado judicial de JAVIER OSVALDO VILLARREAL TELLO, contra la Sentencia Nº 12 de 21 de junio de 2018 proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.
- ORDENA remitir el cuadernillo 201700039023 al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincia de Los Santos, para que decida lo que en derecho corresponda respecto del recurso de anulación interpuesto por RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL IMPUTADO ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 201600013417

VISTOS:

Reingresa a la Sala el recurso de casación corregido promovido por el Licenciado Samuel Duque Concepción, en representación del imputado ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, en contra de la Sentencia 319/2017 de 4 de septiembre de 2017, expedida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, por la cual se declara penalmente responsable al prenombrado como autor por el Delito de Posesión Agravada de Drogas, y se condena a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

Cabe mencionar que la Sala mediante la resolución de 13 de agosto de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación con la finalidad que el recurrente corrigiera los defectos que adolecía, antes del pronunciamiento definitivo de admisibilidad.

Primeramente se observa que el actor atendió el requerimiento de la Sala referente a la indicación de la norma legal que consagra la o las causales que invoca. En efecto, indica que la primera causal está prevista en el artículo 181, numeral 1 del Código Procesal Penal, en tanto la segunda causal está prevista en el artículo 181, numeral 3 de esa excerta legal.

Sin embargo, se aprecia que en el único motivo que sustenta la primera causal se desatiende el requerimiento de la Sala, toda vez que persiste el defecto de no formularse un cargo concreto contra la sentencia impugnada. En efecto, se argumenta que se viola el derecho de defensa y el debido proceso, con lo cual se infringe el artículo 10 del Código Procesal Penal, el artículo 22 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero no se esbozan las razones y explicaciones dentro del contexto del proceso que haya dado lugar a esas infracciones, de modo trascendental e imputable al tribunal, adicional no está de más señalar que conforme a la adecuada técnica del recurso no es correcto mencionar los artículos que se consideran infringidos, pues para tales menesteres está establecido el apartado de las disposiciones infringidas por la sentencia. Además, el censor formula un cargo incompleto porque en su argumentación no esgrime la conclusión a la cual debió haber llegado el tribunal, lo cual es una exigencia consustancial del recurso.

En las disposiciones infringidas por la sentencia, la Sala advierte que el recurrente no atiende las indicaciones de la corrección. En efecto, comete la falla de mencionar los artículos 10 del Código Procesal Penal, el artículo 22 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero sin la debida separación y transcripción de su contenido, y con indicación del concepto de

infracción de cada norma y la explicación de modo congruente con la causal. Todo lo cual revela la desatención de los lineamientos de la Sala.

A la vez, se aduce el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, el mencionado cargo de infracción normativa implica que la norma no ha sido aplicada en circunstancias en que el caso reclama su aplicación. Por lo cual, el cargo de violación directa por omisión es incongruente con el motivo y la causal.

En relación con la segunda causal, observa la Sala que el recurrente corrige el defecto, porque especifica que la causal consiste en: "Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una violación directa de la ley", prevista en el artículo 181, numeral 3 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, observamos que el único motivo que sustenta la segunda causal, persiste en el defecto de no expresar con claridad el cargo de injuricidad que adolece la sentencia. En efecto, se exponen argumentos similares a los expuestos en el único motivo de la primera causal dirigidos a sustentar que no se permitió el ejercicio del derecho de defensa, no acorde con la causal y en modo de alegato de instancia. Todo lo cual es indicativo que el censor no atiende en debida forma las correcciones.

En las disposiciones infringidas por la sentencia, se advierte que el actor esboza cuestionamientos de valoración probatoria no acorde con la naturaleza sustantiva de la causal invocada, toda vez que censura la errónea valoración de las declaraciones presentadas por la fiscalía. A la vez, el recurrente aduce la infracción del artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, cuyo cargo de infracción normativa como se ha explicado, implica que la norma no es aplicada en circunstancias que el caso reclama su aplicación, por lo cual no es congruente con el motivo y la causal. De este modo, la Sala estima que no se atienden los requerimientos de corrección en debida forma.

Visto lo anterior, concluimos que las correcciones ordenadas se han efectuado sin atender todos los requerimientos de la Sala Penal, lo cual constituye motivo suficiente de inadmisión del recurso de casación conforme al artículo 187, numeral 6 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Samuel Duque Concepción, en representación del imputado ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT, sindicado por el Delito de Posesión Agravada de Drogas, con fundamento en el artículo 187, numeral 6 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA IMPUTADA EIRA GLORIA GONZALEZ MENDOZA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.PONENTE:JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	153-18C

VISTOS:

Pendiente de decidir su admisibilidad se encuentra el recurso de casación promovido por el Licenciado Teofanes López Ávila, en representación de la imputada EIRA GLORIA GONZALEZ MENDOZA, sindicada por el Delito Contra la Seguridad Colectiva.

Cabe mencionar que el recurso de casación es presentado por persona hábil para promover el recurso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tiene pena señalada superior a dos años, es decir, contra una Sentencia susceptible del medio de impugnación extraordinario. Además, es formalizado en tiempo oportuno, cumpliéndose lo previsto en el artículo 2439, numerales 1 y 2 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el recurso de casación ha dado fiel cumplimiento de todas las formalidades legales establecidas en el artículo 2439, numeral 3, literales a, b y c del Código Judicial, para su admisión.

En lo concerniente a la historia concisa del caso, el recurrente expuso una breve narrativa de las actuaciones procesales conforme al propósito requerido para ilustrar al Tribunal. En efecto, sostiene que el proceso inicia mediante la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de su representada ubicada en la Finca del poblado denominado COPAL de Cañas Gordas, en río Sereno, provincia de Chiriquí, cerca de la frontera con Costa Rica, relacionada con la Operación de vigilancia denominada “FENIX” realizada por la Policía y la Fiscalía de Drogas de la provincia de Chiriquí, en busca de traficantes de armas de fuego, por los costarricenses Denis Morales Sánchez y Carlos Araya Abarca, algunos colombianos, y de panameño residente en el país tico, hecho ocurrido el 4 de mayo de 3011 (sic), lugar donde está ubicada la residencia de su representada y donde se produjo un intercambio de disparos, lo cual motivó el registro de las casas y fincas de los alrededores. También indicó que durante el proceso se interpuso un incidente de nulidad por falta de jurisdicción del Fiscal de Drogas de la provincia de Panamá quien intervino en la sustentación de la apelación

contra la sentencia de primera instancia que absolvió a su representada, cuando la Fiscal de Drogas de la provincia de Chiriquí quien llevaba el caso se había notificado, por lo que la sustentación era extemporánea.

Conforme se advierte, el recurso está fundamentado en causales de forma y de fondo.

La causal de forma invocada consiste en "la falta de competencia del tribunal" prevista en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial. Al respecto, es preciso señalar que cuando son invocadas las causales de forma, la Sala estableció que:

> "…tratándose de un recurso de casación en la forma, además del cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, debe atenderse el artículo 2448 lex cit. que establece:
>
> 'El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.
>
> Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso'.
>
> De allí que se exige comprobar la existencia del reclamo de la recurrente en los momentos procesales que señala la norma citada o, bien, determinar si no ha habido posibilidad de reclamar contra la pretermisión porque ésta ocurrió en la última instancia." (Cfr. Auto de 14 de mayo de 2012, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia).

Por ello, en principio es fundamental que a través de los motivos se expresen las irregularidades cometidas por el tribunal y el reclamo oportuno.

Pues bien, observamos que dos (2) motivos sustentan la alegada causal de forma. En el primer motivo, se alega la falta de competencia toda vez que el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas intervino en el proceso, no obstante al funcionario que le correspondía intervenir era al Fiscal de Drogas de la provincia de Chiriquí quien había sido notificado.

Sobre el particular, la Sala advierte que el cargo ensayado no es acorde con la causal, porque no expresa las razones de falta de competencia del tribunal de segunda instancia, sino que esboza las razones de falta de competencia del Agente de Instrucción, lo cual no está en discusión a través de la alegada causal, pues el debate se limita a las razones de falta de competencia del tribunal. Por lo cual, no se ubica un cargo congruente con la causal.

En el segundo motivo, se advierte que el cargo estriba en que el tribunal de segunda instancia accedió a la pretensión del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, al darle trámite a la apelación interpuesta por este funcionario la cual sustentó de modo extemporánea.

Al respecto, se observa que el recurrente no expresa que haya efectuado el reclamo correspondiente al producirse la supuesta irregularidad en el trámite de apelación interpuesta por el funcionario de instrucción en la instancia y en tiempo oportuno o que haya mediado justa causa que imposibilitara su reclamo. En efecto, el

cargo se limita a cuestionar que el tribunal le dio trámite a la apelación sustentada extemporáneamente, pero nada indica respecto de su reclamo en tiempo oportuno como exige la causal. De ese modo, no se ubica un cargo congruente con la causal.

Sobre este punto, es preciso señalar que el examen de la Sala en principio se limita a la verificación de los hechos expuestos en los recursos, salvo las excepciones de ley. Sin embargo, la carga de demostrar que haya sido efectuado el reclamo oportunamente corresponde a la parte agraviada, así como la indicación de haberse efectuado en la instancia y en el tiempo procesal que exige la causal, cuya exigencia no expresa que efectivamente haya sido cumplida conforme lo exige la causal. Por lo cual, el motivo bajo examen adolece de un claro y concreto cargo compatible con la causal.

En lo concerniente a las disposiciones infringidas por la sentencia, el recurrente aduce los artículos 734, numeral 2 y 517 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión. Sin embargo, al adolecer los motivos de cargos que expresen las supuestas irregularidades y que hayan sido reclamadas oportunamente, carece de armónica y correlativa relación la posible transgresión de la normativa legal conforme a la causal.

Aprecia la Sala que los defectos que adolece la causal de forma bajo estudio, de mandarse a corregir implicaría la exposición de nuevos hechos lo cual desnaturaliza las facultades de corrección del recurso, por la cual no es procedente.

La causal de fondo que invoca el recurrente consiste en: “Por ser la Sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa” prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Cabe mencionar que en relación con la alegada causal, la Sala estableció que:

> “…se registra, según jurisprudencia, cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecua al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, y, en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.
>
> …
>
> …quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real. (Resolución de 11 de marzo de 2003).” (Cfr. Auto de 25 de mayo de 2012, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia).

En relación con el o los motivos que sustentan la causal, el censor en el primer motivo (único) sostiene que la decisión impugnada al aplicar la norma del Código Penal vigente que castiga el hecho punible, desconoció a su representada el derecho que se le aplique una pena de prisión menor de seis años, incurriendo así en la infracción de la ley sustancial penal.

Observa la Sala que el recurrente no expresa un claro cargo de injuricidad, toda vez que se limita a afirmar que conforme a la norma penal su representada tenía derecho a una pena menor, sin embargo, nada se argumenta respecto de la correcta aplicación de la norma pero sin que se haya tomado en cuenta su claro contenido, por lo cual es inconclusa la argumentación con la que se pretende demostrar la causal alegada y que adolece el fallo impugnado. Luego, el pretendido cargo no es conforme a los requerimientos de la causal alegada.

En lo concerniente a las disposiciones infringidas por la sentencia, el actor aduce el artículo 335 del Código Penal, en concepto de violación directa, por comisión. Al respecto, al adolecer el motivo de un cargo concreto en contra de la sentencia, carece de armónica y correlativa relación la posible transgresión de la normativa legal conforme a la causal.

Visto lo anterior, la Sala considera que el recurrente no ha dado estricto cumplimiento de las formalidades legales del recurso de casación. Además, se advierte que no procede ordenar la corrección porque implicaría la presentación de un nuevo recurso. Por tal razón, concluimos que los defectos que adolece el recurso se constituyen en motivos suficientes de inadmisión del recurso de casación bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Teófanes López Ávila, en representación de la imputada EIRA GLORIA GONZALEZ MENDOZA, sindicada por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, de conformidad con el artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE NORIEL LUIS DE LEÓN AVILÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 107 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 31 de enero de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 206-18-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación promovido por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, representante judicial de NORIEL LUIS DE LEÓN AVILÉS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 107 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia condenatoria N° 79 de 3 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al prenombrado, como autor del delito de Posesión de Drogas Ilícitas Agravada, condenándole a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, el Despacho Sustanciador ordenó al recurrente la corrección del Recurso de Casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del Recurso de Casación, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el abogado licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de NORIEL LUIS DE LEÓN AVILÉS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 107 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YAM CARLOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES DOLOSAS), EN PERJUICIO DEL SEÑOR CEFERINO CABALLERO FUENTES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	368-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, apoderado judicial del señor YAM CARLOS MENDOZA PÉREZ, contra la Sentencia 2da. Inst. N°67 de 25 de junio de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No.159 de 28 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, por el delito contra la vida y la integridad personal (lesiones personales dolosas), en perjuicio del señor Ceferino Caballero Fuentes.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, reingresa al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación, visible de fojas 356 a 366, está dirigido al "Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, advierte la Sala que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa y detallada, a la vez que cita fojas, lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal ha indicado que en el apartado correspondiente a la historia concisa del caso se deben exponer de manera clara,

concreta y precisa, los hechos más relevantes que dieron inicio a la actuación judicial, ya que su finalidad consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

El presente recurso se sustenta en una única causal, que es la contemplada por el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad". Según el criterio de esta Sala, dicha causal se verifica cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputado, a pesar que en el proceso existe constancia que el sentenciado obró amparado en una de las eximentes de responsabilidad que establece nuestra legislación, como lo sería por ejemplo la legítima defensa o el cumplimiento de un deber legal. Dicha causal es desarrollada en seis (6) motivos, que guardan relación con la causal aducida.

Cita el recurrente como disposiciones legales infringidas el artículo 32 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 136 y 137 del Código Penal.

Se observa que el concepto de infracción ofrecido para los artículos 32 y 136 del Código Penal es cónsono con la causal aducida, sin embargo el recurrente omite indicar el concepto de infracción para artículo 137 del Código Penal, limitándose únicamente a transcribir el contenido de la norma en comento.

Visto lo anterior, es menester advertirle al licenciado Carlos M. Herrera Morán que se evidencian defectos que son subsanables, por tal motivo se procede a ordenar la corrección del recurso presentado, únicamente en lo concerniente a la historia concisa del caso y el concepto de infracción para el artículo 137 del Código Penal.

Es necesario advertirle al accionante que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle a los escritos elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del recurso de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo formalizado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, apoderado judicial del señor YAM CARLOS MENDOZA PÉREZ, en los términos arriba expuestos, y en consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

CUADERNILLO DE INCIDENTE DE NULIDAD A FAVOR DE GAMALIEL COOPER PINEDA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO MURGAS MONTOYA Y OSCAR HURTADO MC CARTHY. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	389-16 -AA

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal, del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Martín Caicedo Martínez, en representación de GAMALIEL COOPER PINEDA, contra el Auto No.P.I.168 del 31 de mayo del 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el cual se NIEGA, el Incidente de Nulidad presentado por el defensor de GAMALIEL COOPER, contra el Auto de Primera Instancia Llamamiento a Juicio, No.75 del 16 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

A través del auto censurado, el Segundo Tribunal Superior Sala Transitoria, negó el Incidente de Nulidad sobre la base de que los hechos objeto de la presente investigación aluden a la posible comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de homicidio doloso en perjuicio de Roberto Murgas y Oscar Hurtado McCarthy, hecho que se produce con la presunta participación de Josimar Magallón, Luis Pérez, Gamaliel Cooper, Octavio Vargas y David Atencio Góndola, quienes accionaron las armas de fuego que portaban contra los señores Murgas Montoya y Hurtado Mc Carthy, ocasionando la muerte traumática de ambos, lo cual deriva en varias transgresiones o disposiciones de la Ley Penal, es decir, dos homicidios dolosos, situación que se encuadra en los parámetros comprendidos en el artículo 83 del Código Penal relativo al concurso ideal o formal, por lo que se advierte del caudal probatorio aportado a la encuesta que el 20 de diciembre de 2013, privados de libertad que estaban en el patio del Centro Penitenciario Nueva Esperanza, portando armas de fuego le ocasionaron heridas a los señores Roberto Murgas y Oscar Hurtado, que produjeron la muerte de ambos lo que configura dos delitos de homicidio cuyas acciones se dieron en forma independiente, de ahí que se adopta la decisión de ser juzgados en derecho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Martín Caicedo Martínez en su escrito de sustentación, consultable de folio 32 a 38, basó su disconformidad, señalando que, al pretender celebrar la audiencia en Derecho se viola la garantía de ser juzgado por autoridad competente conforme al debido proceso ya que la competencia para éste tipo de hecho punible está asignada a los jurados de conciencia de conformidad con lo establecido por el artículo 2316 del Código Judicial. Señala también que no se ha logrado acreditar que el homicidio que nos ocupa se dio en concurso con otras conductas delictivas vulnerándose de ésta forma el artículo 32 de la Constitución Nacional y el 2294 del Código Judicial que determina que una de las cáusales de nulidad en los procesos penales es falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, toda vez que conforme a la excerta legal vigente, específicamente el artículo 2316 del Código Judicial, serán juzgados por jurado de conciencia los delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se numeran a continuación: 1. Homicidio Doloso

Aunado a lo anterior, solicita se revoque el Auto No. P.I. 168 del 31 de mayo del 2016, y en consecuencia se acoja el Incidente de Nulidad, que se abra causa criminal contra su representado por el delito de Homicidio (un solo hecho punible) y en consecuencia el juicio se surta ante los Jurados de Conciencia.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Se observa dentro de las actuaciones realizadas en la presente encuesta penal, consultable de fojas 1490 a 1502, la Vista Fiscal N° 171-13, del 30 de septiembre de 2013, por la cual la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, recomienda en atención al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, que el proceso se surta conforme al procedimiento en derecho; y a la vez solicita se declare que hay lugar a seguimiento de causa criminal, contra los señores GAMALIEL COOPER, JOSIMAR MAGALLÓN, OCTAVIO VARGAS, LUIS PEREZ, DAVID ATENCIO, por presuntos infractores de la Sección 1° del Capítulo I, del Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Roberto Murgas y Oscar Hurtado.

Mientras que a folios 1509-1524, reposa el Auto 1era. Inst. (Llamamiento a Juicio) No.75 del 16 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el que se abrió causa criminal contra los señores GAMALIEL COOPER, JOSIMAR MAGALLÓN, OCTAVIO VARGAS, LUIS PEREZ, DAVID ATENCIO, por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1era, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito de homicidio doloso en perjuicio de Roberto Murgas (q.e.p.d.) y Oscar Hurtado.(q.e.p.d).

De igual forma en dicha resolución se accede a lo pedido por el Ministerio Público, que la audiencia sea celebrada en derecho con la participación de los Magistrados que integran la Sala, fijándose como fecha de audiencia oral respectiva el día 08 de abril de 2016, a las diez de la mañana (10:00A.M.).

Cabe destacar que, la incidencia planteada por el Licenciado Martin Caicedo, defensor de GAMALIEL COOPER PINEDA, está dirigida a atacar lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en su Auto Penal de 30 de noviembre de 2011, específicamente en lo relativo a surtir el acto de

audiencia oral programado, bajo los parámetros de audiencia en derecho, contenido en el artículo 27 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, sobre la base que no hay concurso de delitos para excluir que la causa se lleva a cabo bajo las reglas del jurado de conciencia.

La Sala considera oportuno destacar que, el juicio con la intervención de jurados de conciencia, es una institución reconocida por nuestra Constitución Nacional (artículo 218) y, es un derecho que le asiste al imputado y sólo la ley podrá reglamentar lo relativo a éste.

El artículo 2316 del Código Judicial, con su modificación a través del artículo 27 de la Ley 68 de 2009, en cuanto a los juicios con intervención de jurado, expone:

> "Artículo 2316: Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:
>
> 1. Homicidio doloso, salvo que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas..." (el resaltado es nuestro)

Con esta modificación, se deja establecido que, al tratarse de un proceso de homicidio doloso, la audiencia se realizaría con la intervención de jurados, exceptuándose aquellos casos en los que se encuentren ribetes de pandillerismo, o si el hecho se suscitó en concurso con otras conductas, entre otros. Ello significa que con las modificaciones efectuadas a este artículo, se introduce una excepción a la audiencia con la intervención de jurados y, en su defecto, la audiencia se lleva a cabo en presencia de los Magistrados que integran la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, es decir en Derecho.

Antes de analizar los planteamientos esgrimidos por el recurrente, es oportuno indicar, tal como se señaló en párrafos precedentes, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. P.I. 168 del 31 de mayo del 2016, denegó la petición presentada por el Licenciado Martín Caicedo, mediante incidente de nulidad y dentro del proceso seguido a GAMALIEL COOPER y otros, sindicados por el delito de homicidio, en perjuicio de Roberto Murgas (q.e.p.d.) y Oscar Hurtado (q.e.p.d.), en el sentido de realizar el juicio oral en derecho y no ante el Honorable Cuerpo de Jurados de Conciencia, toda vez que los hechos reflejan un concurso de delitos.

De las principales piezas que conforman la encuesta penal seguida a los señores, GAMALIEL COOPER, JOSIMAR MAGALLÓN, OCTAVIO VARGAS, LUIS PÉREZ, DAVID ATENCIO, se cuenta con la Diligencia de Inspección Ocular, recolección de Evidencias, y Levantamiento de Cadáver, de Roberto Murgas y Oscar Hurtado (q.e.p.d.), Informe de Inspección Técnica Ocular, realizada en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, donde se tomaron muestras de residuos de disparo a las dos víctimas de homicidio Roberto Murgas y Oscar Hurtado. (fs.82-95)

Los Protocolos de Necropsia correspondiente a las víctimas establecieron:

Roberto Murgas Montoya: Causa de Muerte; Shock Hemorrágico, perforación cardiaca y pulmonar, heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en tronco. (vfs.183-194)

Oscar Hurtado Mac Carthy: Hemorragia y perforación intracerebral, herida perforante por proyectil de arma de fuego en cráneo. (vfs.199-207)

De foja 344 a 350 la unidad Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, elaboró informe fechado 18 de abril del 2013, donde los señores Gamaliel Cooper, Josimar Magallón, Octavio Vargas, Luis Pérez y David Atencio, aparecen registrados como miembros de la pandilla denominada "LA MARTINEISI", los cuales se identifican con los grafitis "WARNER BROTHERS, con radio de operación en calle 8 y 9 Santa Isabel y Meléndez. Mientras que las víctimas Roberto Murgas y Oscar Hurtado aparecen como miembros de la pandilla denominada "NEW TOWN BOYS", con radio de operación en Nuevo Colón.

La Sala comparte en esta oportunidad el criterio esbozado por el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público demuestran a todas luces que los hechos que rodearon la muerte de los señores Roberto Murgas y Oscar Hurtado, fueron producto de un concurso ideal de delitos, pues se infringen varias disposiciones penales mediante una sola acción.

En relación a la figura del Concurso Ideal el artículo 83 del Código Penal señala:

Artículo 83: Hay concurso Ideal cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la Ley Penal que no se excluyan entre sí."

En base a lo anterior, podemos indicar que las acciones desplegadas supuestamente por los imputados estaban dirigidas a quitarle la vida a dos personas distintas Roberto Murgas y Oscar Hurtado, aunque la acción era la de causarles la muerte utilizando el mismo medio para ello; es decir armas de fuego, no podemos dejar pasar por alto que la unidad en la acción desplegada por el actor al momento de cometer la conducta delictiva está dirigida a obtener una finalidad única (quitar la vida) vulnerando de esta forma la vida de Roberto Murgas Montoya (q.e.p.d.) y la vida de Oscar Hurtado Mc Carthy.(q.e.p.d.)

Sobre el tema el autor YESID REYES ALVARADO, en su Obra El Concurso de Delitos, Ediciones Reyes Echandía Abogados, Bogotá Colombia, 1990, página 304 y 305 señala:

"Respecto al concepto de concurso ideal…, se suele aceptar que se presenta cada vez que con una sola acción se cometen varios delitos, como cuando en forma violenta el padre accede carnalmente a su hija, o como en el caso de quien da muerte a un número plural de personas con el accionamiento de un solo artefacto explosivo, pues en ambas hipótesis se dice que existiría una sola acción generadora de varios resultados delictivos. Pese a lo generalizado de ésta definición, nos parece que en ella se confunden los conceptos óntico y jurídico penal de unidad de acción, de tal manera que un fenómeno que como el concurso ideal está exclusivamente referido al derecho penal está siendo definido con base en un criterio naturalístico de unidad de acción; en efecto, es probable que quien da muerte a varias personas con un solo artefacto explosivo o quien al

violar a su hija incurre también en el delito de incesto esté desarrollando una sola acción desde el punto de vista naturalístico, pero eso no significa que también para el derecho penal exista una sola conducta; incluso para poder afirmar que en la concurrencia ideal hay una sola acción naturalística tendría que definirse previamente lo que es la conducta óntico única porque si se la identificara con la tesis de la inervación muscular sería claro que ni quien viola a su propia hija ni quien con un solo artefacto da muerte a varias personas estaría desarrollando una sola acción natural, en vista de la multiplicidad de movimientos fisiológicos.

Del mismo modo el autor IVAN MEINI, en su obra Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Acusatorio panameño, Editora Novo Art, S.A, página 159 señala:

"Hay concurso ideal o formal cuando el agente mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la ley penal que no se excluyan entre sí." Esto significa que existe concurso ideal o formal cuando una sola conducta se subsume en por lo menos dos tipos penales. El concurso ideal puede ser homogéneo o heterogéneo, dependiendo de si el comportamiento afecta bienes jurídicos de igual o distinta naturaleza.a) Concurso ideal homogéneo: Es el concurso en el cual la unidad de acción vulnera o pone en riesgo bienes jurídicos de igual o semejante naturaleza. Es el caso de quien atropella a dos peatones y les mata. En este caso se trata de un único comportamiento de riesgo prohibido que causa dos resultados típicos que, no obstante, vulneran el mismo bien jurídico vida (bienes jurídicos idénticos)."

Estos planteamientos nos llevan a diferir totalmente del argumento externado por el recurrente cuando sostiene reiteradamente que no existe concurso ideal de hechos punibles en el supuesto actuar de los imputados debido a que solo se realizó una acción la cual es causar la muerte de otro, misma que no infringe varias disposiciones de la Ley Penal, sino una sola, y lo que hay es pluralidad en el resultado (2 occisos), argumento que no puede ser aceptado por cuanto la unidad en la acción desplegada por el agente puede vulnerar bienes jurídicos iguales pero independientes entre sí, como sustenta el autor cuando hay concurso ideal homogéneo.

En el caso que nos ocupa, dicho concurso ideal homogéneo se configura cuando supuestamente los imputados (5) todos con armas de fuego dentro del Centro Penal posterior a la visita familiar, disparan ráfagas de proyectiles de balas contra Roberto Murgas y Oscar Hurtado con el fin manifiesto de causarles la muerte de forma inmediata.

Por lo que mal pude el incidentista sostener que la acción que supuestamente realizaron los involucrados solamente lesiona un solo bien jurídico cuando cada sujeto al cual se le quitó la vida tiene el derecho que se le respete su dignidad humana, y se le proteja el bien jurídico llamado vida, fin para el cual el Código Penal tipifica las conductas delictivas. (Artículo 1 y 2 Código Penal)

Otro hecho que llama la atención dentro de las presentes investigaciones es el informe visible de foja 344 a 350 y las declaraciones de los testigos del hecho visibles de folios 38-40,45-47 y 51-54, los cuales refieren que el móvil de las muertes de los señores Roberto Murgas Montoya (q.e.p.d.) y de Oscar Hurtado Mc

Carthy.(q.e.p.d.) está relacionada con rencillas entre bandas rivales y que se perpetró en condiciones especiales, situación que aunado a los planteamientos anteriores confirman que este proceso está vedado de poder ser surtido con la intervención de jurados de conciencia, por lo que a los procesados no se les violenta la garantía de ser juzgado por autoridad competente, siendo necesario negar las pretensiones de la defensa de Gamaliel Cooper.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. P.I. 168 del 31 de mayo del 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA MAGISTER ANA MARÍA GONZÁLEZ EN REPRESENTACION DE VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA N 25 FECHADA 15 DE ABRIL DE 2014, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDUARDO REED INGRAM (Q.E.P.D). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	04 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	146-18 SA

VISTOS:

Por vía del recurso de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia N°25 de 15 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido a VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL, a quien se le impuso la pena de 25 años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de EDUARDO REED INGRAM.

La sentencia fue apelada por el condenado VICTOR DEMERA según se lee al folio 460, por el Lic. Carlos Peter Brown, defensor de DEMERA y CAMARGO, (fs. 459 y vta.) y por la Magister Ana María González, (fs.459 y vta.) quien en enero de 2018 asumió la defensa del condenado DEMERA (fs.471).

No obstante lo anterior, el recurso de apelación solo fue sustentado en forma oportuna por la Magister González en representación de DEMERA, (fs.477-480), dejando vencer el término el Lic. Peter Brown sin hacer uso del mismo conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, el cual debió ser declarado desierto por el Segundo Tribunal Superior con relación a la representación de OMAR ARIEL CAMARGO como correspondía.

La contraparte tampoco presentó escrito de oposición alguna.

SOLICITUD DEL APELANTE (fs.477-480).

Al sustentar el recurso de apelación en tiempo oportuno la Magister Ana María González quien representa al condenado DEMERA O'NEILL manifestó su disconformidad con la decisión adoptada solicitando que revoquen o reformen la sentencia y en consecuencia se absuelva a su representado, porque no se valoraron integralmente las pruebas que acreditan que el cargo que se le formuló a VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL es falso porque no se sustenta en hechos comprobados.

Igualmente afirma la apelante que los señalamientos contra DEMERA surgieron de un informe de manejo de fuentes, en el cual entre otros se señala a VICTOR DEMERA conocido como "Capitán", como uno de los participantes en el Homicidio de Reed, siendo condenado a la pena de 25 años de prisión, habiendo fungido como testigo protegido PSMC-36, cuya declaración se incorporó a folio 33-34, quien manifestó que "escucho cuando Pepino le decía a Bambi y a Capitán: "LE DIMOS A UNO DE ELLOS," señalando como se metieron al carro de un señor y fueron a tirar bala diciendo que el señor estaba borracho y no se había dado cuenta lo que había pasado; por tanto, afirma la letrada que el testigo protegido y los demás testigos exoneran a VICTOR DEMERA alias Capitán de la autoría y participación en el delito de homicidio, pudiendo entender que si uno le cuenta al otro lo que pasó significa que no estuvo presente en el hecho.

En una ampliación de la declaración jurada del testigo protegido PSMC-36 al preguntársele en qué consistía el plan orquestado por Capitán y Bambi contesto: "porque ellos iban a tirar bala a calle 5ta y Bolívar porque la noche anterior uno de los muchachos de calle quinta había ido a tirar bala a calle 2da y Justo Arosemena, por lo que ellos iban a vengarse, situación que nunca fue aclarada por el Ministerio Público.

De acuerdo a lo expuesto por la apelante, a folio 40 y 41 consta informe de novedad que da cuenta que DEMERA se entregó voluntariamente para enfrentar las investigaciones por las acusaciones falsas y no se registró que estuviera en posesión ilícita de armas de fuego o cualquier otro instrumento que pudiese vincularlo a los hechos.

Destaca igualmente la defensora que contra DEMERA no se ha presentado ningún testigo, solo el testigo protegido PSMC-36 quien puso de manifiesto lo que le escucho decir a Pepino, pero nunca señaló a su representado como autor del hecho y con relación a la afirmación de que Capitán se subió al carro, tal declaración no fue ratificada por Tavo mediante declaración jurada, solo hacen mención de esto funcionarios de la policía nacional (DIJ) en un Informe de Novedad que no hace prueba solo indicio.

La apelante objeta diferentes declaraciones como la de la testigo Joselyn Roxana Joseph Bishop que en su relato se refiere a lo que manifestó su esposo Heriberto González Garibaldi, lo que la convierte en testigo de referencia, obteniendo el esposo beneficios en su condena de 10 años de pena; objeta también la declaración indagatoria de Gustavo McFarlane García de 3 de julio de 2010 quien manifestó que Chonta lo invitó a tomar una cervezas y luego recogió a dos frenes pero nunca señaló quienes eran esas personas y aun siendo partícipe Chonta no pudo señalar ni reconocer quienes fueron las personas que se subieron al camión para ultimar a tiros a Eduardo Reed Ingram.

Agrega la apelante que su defendido no es pandillero ni bandolero a pesar de que la policía sin pruebas ha intentado presentarlo así, señalamiento que no se puede admitir porque no es producto de hechos reales y comprobados, como los antecedentes penales, de manera que esos señalamientos surgen de los informes policiales basados en lo que otra persona les dijo.

En conclusión no existen pruebas directas, ni indirectas, ni circunstanciales, ni indiciarias, que permitan incriminar a su representado ni imputarle un delito que no ha cometido por lo que reiterara su solicitud de que se revoque la sentencia de primera instancia N° 25 de 15 de abril de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se ordene la inmediata libertad de su representado por ser inocente del delito falsamente imputado.

SENTENCIA APELADA (fs. 447-459).

Mediante Sentencia de 1ra instancia N° 25 de 15 de abril de 2014 el Segundo Tribunal Superior de Justicia entre otros condenó a VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años, luego de cumplida la pena, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Eduardo Reed Ingram.

Luego de que se realizara la audiencia plenaria bajo la ritualidad del juicio en derecho, se dictó la sentencia, dando por probado el hecho punible con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de Eduardo Reed Ingram (q.e.p.d.); (fs. 8-12) con el Protocolo de Necropsia N° 10-06-14-174, suscrito por el doctor Omar Zapata, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que identifica como causa de muerte: Hemorragia y Laceración Cerebral, Herida Perforante por proyectil de arma de fuego en cráneo y con el certificado de defunción del occiso Eduardo Reed Ingram (q.e.p.d.) (fs.262-266)

En cuanto a la responsabilidad penal, la sentencia la da por acreditada determinando que las pruebas acopiadas permiten emitir un juicio de culpabilidad contra VICTOR AUGUSTO DEMERA y OMAR ARIEL CAMARGO como autores, porque ambos portaban armas de fuego, fueron vistos cuando realizaban los disparos contra un grupo de personas en el lugar donde se encontraba el occiso, y en cuanto a HERIBERTO GONZALEZ condenado como cómplice secundario por brindar apoyo a los dos primeros, aunque no portaba arma ni fue visto disparando, asistió a los dos primeros solicitando apoyo al conductor del camión señor Gustavo McFarlane García, camión que utilizaron para concurrir al lugar de los hechos.

La sentencia cita como testigos de cargo al señor McFarlane García, conductor del camión y el coimputado Heriberto González (a) Chonta quienes sostuvieron que DEMERA y CAMARGO con arma de fuego en mano abordaron el camión a la altura de calle 3 y calle 4 y avenida Amador Guerrero y cuando iban pasando por calle 4 y 5 y avenida Bolívar realizaron disparos en contra del grupo de personas que se encontraban ahí, resultando muerto una persona que resulto ser Eduardo Reed Ingram (a) Polito (q.e.p.d.) (fs. 451-452); en

cuanto a GONZALEZ GARIBALDI (a) Chonta, consta que no portaba arma ni fue visto disparando pero asistió a los dos primeros solicitándole apoyo al conductor del camión Gustavo McFarlane para que los llevara al lugar de los hechos, lo que se constituye en ayuda brindada a los autores para llevar a cabo la conducta delictiva.

De igual forma, pesa en contra de DEMERA Y CAMARGO el señalamiento que surge de las Diligencias de Reconocimiento en rueda de presos practicada a ambos procesados, las cuales resultaron positivas, actuando como reconocedor el coimputado HERIBERTO GONZÁLEZ GARIBALDI.

Luego de ubicar la norma penal infringida, artículos 131 y numeral 10 del artículo 132, que define una modalidad del homicidio doloso agravado por haber causado la muerte a una persona realizando disparos en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que mediara motivo; tomaron en consideración para fijar la pena base, lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, fijando la pena para VICTOR AUGUSTO DEMERA en veinticinco (25) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Eduardo Reed Ingram.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo a las constancias procesales los hechos que originaron esta causa ocurrieron el viernes 11 de junio de 2010 alrededor de las diez de la noche (10:00 P.M.) cuando el señor Gustavo McFarlane se encontraba conduciendo un camión Dina con placa 176314, propiedad de la empresa Pesqueros S. A. ubicada en la Zona Libre de Colón, ese día era su cumpleaños y después de dejar un compañero de trabajo en los Cuatro Altos de Colón, se dirigió a su casa ubicada en calle 2da, pero antes se dirigió a la cantina Changai a tomarse unas cervezas, luego fue a su casa en busca de dinero y al bajar se encontró con un sujeto apodado Chonta a quien conoce de los alrededores del barrio y se fue en compañía de él a comprar cervezas en calle 2 y Amador Guerrero, luego se movieron con las cervezas y a la altura de calle 3ra y 4ta y Amador Guerrero Chonta llamó a dos muchachos que se subieron al camión, pero no les pudo ver las caras, y se fueron hacia Amador Guerrero porque Chonta le dijo que iban a hacer una mandado, cuando llegaron a la Bolívar, calle 4 y 5 se produjeron detonaciones hacia un grupo de personas, una de las cuales impacto a la altura de la cabeza al joven conocido como Eduardo Reed Ingram, luego se bajaron por los lados donde fueron recogidos por la Amador Guerrero.

La apelante basa su disconformidad con la decisión adoptada contra VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEILL en el hecho de que no se valoraron integralmente las pruebas que acreditan el cargo que se le formuló, el cual es falso porque no se sustenta en hechos comprobados, debido a que los señalamientos contra DEMERA surgieron de un informe de manejo de fuentes, en el cual entre otros se le señalaba como uno de los participantes en el Homicidio de Reed, se basa también en lo manifestado por el testigo protegido PSMC-36, cuya declaración se incorporó a folio 33-34, quien manifestó que "escucho cuando Pepino le decía a Bambi y a Capitán: "le dimos a uno de ellos," señalando como se metieron al carro de un señor y fueron a tirar bala diciendo que el señor estaba borracho y no se había dado cuenta lo que había pasado; por tanto, afirma la letrada que el testigo protegido y los demás testigos exoneran a VICTOR DEMERA (a) Capitán de la autoría y participación en el delito de homicidio, pudiendo entender que si uno le cuenta al otro lo que paso significa que no estuvo presente en el hecho; además de que el testigo protegido nunca señalo a su representado; porque ellos iban a tirar bala a calle 5ta y Bolívar porque la noche anterior uno de los muchachos de calle quinta había

ido a tirar bala a calle 2da y Justo Arosemena, por lo que ellos iban a vengarse, siendo este el motivo aparente de la acción.

Para la Sala es importante destacar que la valoración de las pruebas no es una tarea que se realiza de forma aislada separando una prueba de otras, por el contrario el análisis y valoración de las pruebas se realiza se forma conjunta e integrada relacionando unas con otras de manera que puedan sustentar los hechos con lógica y sentido.

En el caso que nos ocupa el informe de manejo de fuentes objetado por la defensora incorporado al folio 29-30, con fecha 13 de junio de 2010, que es el que introduce a VICTOR DEMERA a la investigación como sospechoso, por sí solo no podría considerarse prueba válida para incriminar y condenar a una persona, pero es el caso que en esa misma fecha rinde declaración el testigo protegido PSMC-36 a pregunta que se le hiciera contestó lo siguiente:

> "…Señora Personera, el viernes 11 de junio de 2010, como a las 2 y pico a 3 de la tarde y yo oí a los muchachos PEPINO, BAMBI, CAPITAN, DAI, YOGUI, GUGULIN, SUCU-SUCU, CHANITO, AFDONAI, entre otros que estaban hablando que querían ir a tirar bala en calle 5, pero yo pensaba que no iban a ir nada, ellos estaban en un cuarto de la barraca ubicada en calle 2 avenida Justo Arosemena, no les presté atención, después en la madrugada como a la 1 y pico a 2, yo oí que PEPINO, le decía a BAMBI y a CAPITAN que LE DIMOS A UNO DE ELLOS, estaban como gozando por lo que habían hecho, PEPINO dijo que se metieron en el carro de un señor y fueron a tirar bala y decían que el señor estaba borracho y que no se había dado cuenta de eso, yo no le presté atención, después yo me fui, en la mañana se oyó que había un muerto y dos heridos y ahí yo me di cuenta a quien ellos le habían disparado, PREGUNTADO: Diga el testigo si tiene conocimiento si las personas que usted señaló como PEPINO , BAMBI y CAPITAN, pertenecen a alguna banda o pandilla? CONTESTO: Señora Personera, si, a los DEMOND CASH…"

El testigo protegido en su declaración jurada narró lo que le escucho decir a PEPINO que resultó ser el condenado por autoría OMAR ARIEL CAMARGO, cuando le comentaba a BAMBI (OSVALDO ALEXIS ROMERO) sujeto no investigado y a CAPITAN (VICTOR DEMERA O'NEIL) apelante y condenado por autoría que "le habían dado a uno, y estaban como gozando lo que habían hecho", esto no significa lo que señaló la abogada apelante en su escrito cuando afirmó, "podemos fácilmente entender que si uno le cuenta a otro lo que hizo, significa que no estuvo presente en el hecho", porque de lo manifestado por el testigo claramente se entiende que todos, Pepino, Bambi y Capitan (apelante) fueron partícipes del hecho y lo estaban disfrutando.

La información traída al proceso por el Informe de Manejo de Fuentes también se corroboró con la declaración indagatoria de HERIBERTO GONZALEZ GARIBALDI (a) Chonta, quien evidenció la participación de él y sus compañeros OMAR ARIEL CAMARGO, (a) Pepino y VICTOR DEMERA O'NEIL (a) Capitán, cuando dijo a folio 137:

> "…Señora Personera, yo me encontraba en la cantina Shanghai ubicada en calle 2, avenida Central y Meléndez frente a la empresa Elektra Noreste, eran como las diez de la noche (10:00 p.m.), comprándome una cerveza, salí de dicha cantina y me dirigí a la casa, al llegar vi al vecino Gustavo en su camión y estaba de cumpleaños y él me dijo Chonta, ya que ese es mi apodo, diciéndome Chonta yo cumplo año hoy, y me invitó a tomar una cerveza y me dijo vamos en la pargo, es un lugar donde venden cerveza, y al bajar del camión que llegamos donde pargo, compramos las cervezas y cuando nos íbamos metiendo en el camión, nos salen dos pelao (sic) con pistola en mano y nos amenazan y nos dicen quédense quieto y me dice agacha la cabeza y le dijeron al señor GUSTAVO que arrancara

> el camión, seguimos la indicación de los dos antisociales que nos tenían encañonados y cogieron por una curva y al coger la curva soltaron balas los dos sujetos a quienes conozco por los apodos de PEPINO y CAPITAN y le dicen al chofer que lo dejen donde lo recogimos, allí nos tenían amenazados que no dijeran nada porque nos iban a matar al señor GUSTAVO, así como a la familia de nosotros, se bajaron del camión, nos apuntaron y se fueron corriendo por un callejón, por donde compramos la cervezas, eso es por el sector donde está la cedulación. Quiero que señalar que cuando ambos a sujetos soltaron balas yo estaba con la cabeza agachada y no sé a quién ellos le dispararon, ni en qué calle y fueron bastantes balas que los mismos soltaron, dichos sujetos también me golpearon. Lo que dichos sujetos hicieron fue secuestrarnos al señor GUSTAVO y a mí, porque nos llevaron en contra de nuestra voluntad. Eso ocurrió pasadas las once de la mañana….

Más adelante manifestó a pregunta que se le formulara, (fs. 138):

> ….Señor Personero, hicieron muchas detonaciones, pero no puedo especificar cuantas, hasta que los oídos me zumbaban, PEPINO tenía una 38 color negra, corta y CAPITAN tenía una 9 milímetro, color negra con un proveedor grande….

Con relación al señor GUSTAVO manifestó (fs.139):

> Señor Personero, el señor GUSTAVO no pertenece a ninguna pandilla es un señor serio que trabaja al igual que yo, PEPINO y CAPITAN son de la pandilla de los DEMOND.

Con relación a los cargos contra terceros que surgen de su declaración indagatoria, el imputado HERIBERTO GONZALEZ GARIBALDI rindió declaración jurada, tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 2089 del Código Judicial, de manera que estos señalamientos no adolecen de vicio alguno y preservan su fuerza probatoria (fs.141-142), corroborando el contenido del informe de manejo de fuentes inserto a folio 29-30, demeritándose los cuestionamientos planteados por la letrada apelante.

De igual forma conforme a lo expuesto en la sentencia contra los imputados DEMERA y CAMARGO pesa el señalamiento directo que surge de las diligencias de reconocimiento en rueda de presos, las cuales resultaron positivas, participando como reconocedor HERIBERTO GONZÁLEZ y como reconocido VICTOR AUGUSTO DEMERA O'NEIL. (fs.161-163)

En cuanto a la responsabilidad de Heriberto González (a) Chonta resulto ser el que se disponía a comprar con McFarlane unas cervezas por el área de las calles 3 y 4 Avenida Amador Guerrero, y fue él quien llamó a los dos muchachos y les pidió que lo acompañaran a hacer un mandado y fue así que estos ciudadanos ingresan al camión desde donde luego realizan los disparos que dan como resultado la muerte de Eduardo Reed. (q.e.p.d.); con base a estas pruebas en la sentencia se les tiene a DEMERA y CAMARGO como autores materiales de las lesiones ocasionadas con arma de fuego a Eduardo Reed Ingram declarando la culpabilidad de cada uno por el Homicidio Doloso Agravado de Reed Ingram (fs.453), imponiéndole a cada uno la pena de veinticinco años de prisión.

La disconformidad de la apelante guarda relación con la valoración de los señalamientos surgidos de las declaraciones y reconocimientos efectuados por el señor Gustavo McFarlane, quien identifico a Chonta pero no a los dos sujetos que dejo subir al camión, por el coimputado HERIBERTO GONZÁLEZ GARIBALDI (a) Chonta quien en su indagatoria identifico a los dos sujetos que abordaron el camión desde el cual se hicieron los disparos y posteriormente rindió declaración jurada para ratificar los cargos que de su indagatoria surgieron contra terceros, y por el testigo protegido PSMC-36, quien manifestó que había escuchado a Pepino decirle a

Bambi y a Capitán “Le dimos a uno de ellos” como gozando lo que habían hecho; el testigo agrego que “…Pepino dijo que se metieron en el carro de un señor y fueron a tirar bala y decían que el señor estaba borracho y no se había dado cuenta de eso….”

En primer lugar la Sala advierte que no son aceptables las objeciones que la apelante formula contra el informe de manejo de fuentes incorporado a folios 29 y 30, de donde surgen los primeros señalamientos contra Pepino, Bambi, Capitán, y Fernandito, proporcionados por una fuente anónima, como partícipes de los hechos ocurridos el 11 de junio de 2010, en calle 4ta y 5ta ave Bolívar, provincia de Colón, donde perdió la vida Eduardo Reed, quienes se reunieron en un caserón abandonado ubicado en calle 2da Justo Arosemena donde tiene un cuarto el sujeto apodado Bambi y planearon como llegar a calle 5ta y 4ta Avenida Bolivar, a dispararle a la banda NO PAIN porque según la fuente esta banda está trayendo sujetos de otros lugares o de otra banda a parquear en este sector, por tanto, estos sujetos se reunieron el viernes 11 por la tarde a planear como ingresar al área de calle 4ta y 5ta y ave Bolívar, procediendo a celebrar después que habían logrado su objetivo que era matar a un sujeto de esa banda; entre estos se encontraba Pepino que se alababa como le había disparado a un sujeto y comentaba como había logrado obtener el camión para ejecutar su cometido, confabulando al conductor del camión, a quien habían emborrachado.

El mismo informe aclara que en los registros de la policía los apodos proporcionados por la fuente anónima corresponden a Omar Oriel Camargo Ceballos (a) Pepino, Osvaldo Alexis Romero (a) Bambi, VICTOR DEMERA O’NEIL (a) Capitán, y Fernando Raúl Allen Rowe (a) Fernandito, de manera que al confirmar los cargos que se le formularon a CAMARGO con la declaración jurada del coimputado HERIBERTO GONZÁLEZ GARIBALDI, quien además de señalarlo también indicó que Capitán tenía una 9 milímetro, color negra con un proveedor grande y que los sujetos hicieron muchas detonaciones, así como el reconocimiento en rueda detenidos diligencia en la que actuó como reconocedor, señalando como uno de los sujetos que disparó contra un grupo de personas desde el camión conducido por el señor Mc Farlane al número 3 de la fila, número que correspondía a VICTOR DEMERA, e igualmente con la declaración del testigo protegido PSMC-36 quien escucho una conversación que vinculaba a un sujeto conocido como Capitán, quien resulto ser VICTOR DEMERA, tal y como él lo reconoció en su declaración indagatoria (fs.190), evidencias que no dejan duda sobre la responsabilidad de DEMERA, en la muerte de Eduardo Reed Ingram.

Siendo así no le resta más a la Sala que confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA en la Sentencia de primera instancia N°25 de 15 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido a VICTOR AUGUSTO DEMERA O’NEILL, a quien se le impuso la pena de 25 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Eduardo Reed Ingram.

Devuelvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA LIC. ABRIL AROSEMENA EN REPRESENTACION DEL QUERELLANTE COLON ALVIN HARRIS GALLARDO Y EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS EN REPRESENTACION DE LA PROCESADA GABRIELA MIRO NAVARRO CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO 27 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE ALSOLVIÓ A GABRIELA MIRO NAVARRO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE COLON ALVIN HARRIS GALLARDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	043-18SA

VISTOS:

A través de la vía recursiva ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia No 27 de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, a quien se le Absolvió del Delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Colon Alvin Harris Gallardo.

El recurso y la oposición fueron oportunamente anunciados y sustentados, de acuerdo a las constancias procesales insertas desde el folio 883 que contiene la fijación y desfijación del edicto con el cual se notifica a las partes la sentencia absolutoria, hasta el folio 905 que contiene la providencia que concede el recurso en el efecto suspensivo. El Ministerio Público no apeló ni presentó oposición alguna a los recursos interpuestos por los abogados particulares.

SOLICITUD DE LOS APELANTES.

QUERELLANTE LIC. ABRIL AROSEMENA

La licenciada Abril Arosemena Z. abogada de la querella, representando a la víctima Colón Alvin Harris Gallardo, manifestó su disconformidad con la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque luego de dar por acreditados los elementos necesarios para emitir una declaratoria de culpabilidad contra GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ por haber intentado causar la muerte a Colon Alvin Harris Gallardo quien era su pareja, con la propia admisión de la procesada de haber sido la causante de la lesión física recibida por Colon Alvin Harris, con el señalamiento de la víctima, con los informes médicos del Hospital Punta Pacífica, así como del IMEL (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses); la sentencia justifica las

acciones de la agresora con la tesis de una legítima defensa no probada pero basada en suposiciones, tales como, la existencia entre la pareja de "desequilibrio de fuerzas."

Señala la abogada que ante la ausencia de testigos surgen las opiniones de los expertos de medicina legal y ciencias forenses a los que nunca quiso asistir la ofendida, como tampoco entregó el arma, ni la camisa que le quito a Colón.

En cuanto al aspecto subjetivo, la querellante destaca la propia declaración de la ofendida, pieza llena de subjetividades que buscan crear una coartada para evadir y lograr la exoneración de culpabilidad.

De acuerdo a la abogada querellante el desequilibrio de fuerzas que se menciona en la sentencia no es tal, porque en el momento de la agresión de GABRIELA MIRO, la víctima Colón Alvin Harris estaba desarmado y tenía una mano inhabilitada por un yeso.

Por otro lado, la abogada querellante afirma que la legítima defensa hay que probarla, lo cual no ocurre en este caso ya que al final se cuenta con la declaración de ella rendida a folio 159, en donde reconoce que le metió un cuchillazo a él, no solicitó ayuda al conserje, no llamó al seguridad del edificio, por lo que pide que la sentencia recurrida sea modificada, se declare responsable penalmente a GABRIELA MIRO por el delito de homicidio en grado de tentativa y se ordene la responsabilidad civil derivada de las acciones de GABRIELA MIRO contra su representado.

DEFENSOR LIC. ROGELIO CRUZ RIOS.

El Lic. Rogelio Cruz sustenta su apelación en el hecho de que contradictoriamente su defendida fue absuelta de toda responsabilidad por los cargos que se le formularon por del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Colón Alvin Harris Gallardo, basados en el hecho de que su conducta se subsume en la causa de justificación conocida como legítima defensa y por tanto, la Absuelven; sin embargo, a pesar de la declaratoria de ausencia de responsabilidad penal el Tribunal de primera instancia admitió parcialmente la pretensión de Resarcimiento Civil presentada por la parte querellante sin asidero legal, en virtud que la ley procesal panameña exime de responsabilidad civil a quien actúa en legítima defensa.

Para sustentar este aspecto el letrado cita como fundamento el numeral 1 del artículo 1980 del Código Judicial, así como el numeral 2 del artículo 128 del Código Penal, solicitando finalmente la modificación de la sentencia No 27 de 29 de septiembre de 2017 y en su lugar se decrete que no existe lugar a la acción civil admitida de modo parcial en la sentencia objeto de alzada y Confirmen el fallo en todas sus demás partes.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA LIC. AROSEMENA

Oportunamente el Lic. Rogelio Cruz presentó, su escrito de oposición a la apelación sustentada por la Lic. Abril Arosemena, argumentando que en lugar de hacer un desarrollo técnico jurídico o probatorio que sustente sus alegaciones impugnativas "se dedicó a realizar un recuento fantasioso de posibles escenarios nunca ocurridos y mucho menos demostrados o debatidos".

Según lo plantea el abogado defensor no es concordante la solicitud de modificación o reforma de la sentencia con el desarrollo de la solicitud de que se cambie el fallo condenatorio por una sentencia absolutoria, sin considerar que la sentencia de primera instancia realizó un profundo análisis y valoración de las pruebas, concluyendo que el actuar de MIRO NAVARRO el día de los hechos obedeció a la necesidad de salvaguardar

su vida viéndose obligada a defenderse de su agresor Colón Alvin Harris Gallardo configurando la causa de justificación de Legítima Defensa que la exonera de responsabilidad.

Luego pasa el letrado a describir los requisitos que se deben cumplir para que se reconozca la actuación en legítima defensa, así como también objeta la forma en que la querellante cuestiona genéricamente la solvencia de los testigos, además habla sobre la existencia de dolo en el actuar de la procesada MIRO NAVARRO indicando que la intención de esta era la de matarlo, constituyéndose todo esto en hipótesis o suposiciones sin ninguna base, por lo que pide se Confirme la Sentencia No 27 de 29 de septiembre de 2017.

SENTENCIA APELADA

De acuerdo a los hechos probados descritos en la Sentencia el 21 de febrero de 2014, en el edificio Coco del Mar sexto piso, apartamento 8A, ubicado en San Francisco, en horas de la madrugada, la pareja constituida por Colon Alvin Harris Gallardo y GABRIELA DEL CARMEN MIRO NAVARRO sostuvieron una confrontación en donde MIRO NAVARRO le produjo una herida con arma blanca a Colon Harris, en la tetilla del lado derecho, que pusieron en peligro su vida, otorgándosele una incapacidad definitiva de 35 días.

Frente a estos hechos, luego de evaluadas las pruebas, el Tribunal arribó a la conclusión de que habían suficientes elementos para emitir una declaratoria de culpabilidad contra GABRIELA DEL CARMEN MIRO, por el cargo de Homicidio en grado de Tentativa, por haber tratado de causar la muerte de Colon Alvin Harris Gallardo.

Estos elementos están constituidos por la evaluación médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicada al afectado por la Doctora Jammina Juárez, quien determinó que las lesiones pusieron en peligro la vida del afectado concediéndole una incapacidad provisional de veintiun (21) días a partir del día del incidente (fs. 33-34) y otro informe médico legal suscrito por la doctora Isis Ross que fija la incapacidad definitiva en treinta y cinco días, determinando que no queda con secuela de tipo funcional frente al hecho. (fs. 124)

Aunado a esto la sentencia da por comprobada la responsabilidad de GABRIELA DEL CARMEN MIRO, con la aceptación de los cargos que se le formularon por Homicidio en grado de Tentativa ante el Tribunal que en derecho conocía su causa, sino también con el señalamiento que realiza la víctima en su contra como la persona que con un cuchillo le causa lesiones en el pecho, producto de una discusión que se inició en un restaurante de la localidad y continuó en el apartamento de GABRIELA MIRO, en el cual ocurre el hecho; así como también pesa en su contra la declaración jurada de David Antonio De Sedas Reyes amigo de la víctima que fue llamado telefónicamente por la agresora, quien le manifestó “David no se qué hacer, acabo de apuñalear a COLON”, diciéndole que lo llevaría al hospital.

Luego de estas consideraciones y previo análisis, el Tribunal se pronuncia sobre la excluyente de antijuridicidad como lo es la causa de justificación de legítima defensa, contemplada en el artículo 32 del código penal, según la cual no comete delito quien actúa en legítima defensa de su persona, de sus derechos, de un tercero o de sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho.

2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión, o

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que sin su consentimiento ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

En atención a esto la sentencia analiza las circunstancias bajo las cuales se produce este caso, considerando entre otras cosas que la imputada al rendir indagatoria admitió haber lesionado a Colon Harris, pero invocó la legítima defensa argumentando entre otras cosas que el día de los hechos se encontraba embarazada y él lo sabía y debido al golpe que le dio ese día de lo cual tiene pruebas y testigos, perdió el bebe.

Conforme lo expresa la sentencia la víctima en cambio señaló que cuando Gabriela tenía el cuchillo en la mano le dijo "atrévete" y entonces ella le apuñaleó en el pecho del lado derecho arriba de la tetilla; luego de lo cual el fallo textualmente dice:

> "La procesada también resalto que la llegada del señor HARRIS GALLARDO a su habitación fue violenta y la pateo en el muslo, la agarró por el cuello, le puso su zapato en el cuello y le metió el dedo en la boca, motivo por el cual ella lo mordió en el dedo hasta que la soltó, momento en que pudo correr hasta la cocina, lugar donde tomó un cuchillo porque sentía que su vida corría peligro, expreso además que cuando COLON llegó a la cocina se le abalanzo y le dijo que la iba a matar; fue entonces que ella lo apuñalo, pero luego lo llevó al hospital Punta Pacífica y al llegar al hospital ella pidió que llamaran a la DIJ."

Acto seguido la sentencia pondera los Tratados sobre derechos humanos, los Tratados sobre reconocimiento de los Derechos de la Mujer a una vida libre de violencia y acto seguido sobre los golpes que presenta la procesada la sentencia pasa a dejar sentado que en autos no consta evaluación médica realizada por especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "sino que están ilustrados mediante una serie de fotografías que muestran unas lesiones en diversas partes de su cuerpo, las cuales introduce al momento de rendir declaración libre de juramento y apremio; estas guardan similitud a las que fueron declaradas por la procesada MIRO NAVARRO, para ser consideradas.en este proceso, con las mismas no puede este Tribunal colegir que sean del día de los hechos, para sí corroborar la versión de la procesada de actuar en legítima defensa, ya que la misma a lo largo de sus declaraciones ha manifestado que no era la primera vez que recibía este tipo de lesiones (fa. 151-152) por lo que no se puede acreditar fehacientemente que las fotografías aportadas sean precisamente del día 21 de febrero de 2014; no obstante, mal puede este Tribunal ignorar la situación de violencia que se desenvolvía dentro de la relación de pareja que mantenía la procesada con el denunciante y concluir que GABRIELA MIRO no ha sido víctima de las agresiones que aduce recibió por parte del señor COLON HARRIS GALLARDO y la llevó a defenderse, ya que su vida corría peligro". (El subrayado es nuestro.)

Finalmente el Tribunal concluye que la tentativa de homicidio contra Colon Alvin Harris Gallardo es el resultado de una discusión entre la pareja en la cual ambos estaban exaltados y actuaron impulsivamente con la intensión de lesionarse verbal y físicamente y cita jurisprudencia de la Corte que desarrolla el concepto de legítima defensa, luego de lo cual dice la sentencia que "GABRIELA DEL CARMEN MIRO NAVARRO fue atacada en su habitación como ha manifestado, luego de la agresión que le propiciaba el señor COLON ella corrió hacia el baño y luego hacia la cocina lugar donde la misma aduce que COLON se le tiró encima gritándole "te voy a matar", adecuándose a una agresión grave, injusta, actual e inminente en perjuicio de la imputada,

frente a la cual no le quedó otra opción más que la de reaccionar y defenderse de la manera en que lo hizo, tomando nota que la herida propiciada por la procesada a la víctima resulta ser una sola".

Frente al hecho de que la procesada utilizó un arma mortal punzocortante para agredir a la víctima COLON HARRIS quien no se encontraba armado, dice que no podemos perder de vista el desequilibrio de fuerzas que puede tener los matices de abuso de superioridad física, intelectual o jerárquica o de otra índole; la sentencia explica que esta circunstancia está probada con las declaraciones de la madre y la hermana de la imputada quienes manifestaron que no es la primera vez que Colon Harris reacciona de manera violenta. (fs. 487 y fs. 549).

Justifica también la sentencia la agresión con arma blanca de parte de GRACIELA DEL CARMEN MIRO contra Colon Harris con el hecho de que a pesar de que ella le dejo las llaves del auto con el conserje del edificio, él estaba molesto y en lugar de retirarse decidió subir al apartamento y continuar la discusión al ir a preguntarle por qué se había llevado su auto y fue ese actuar de Colon lo que hizo que la discusión continuara trayendo como consecuencia que la confrontación entre ambos no cesara con el resultado final de la herida que recibió. (fs.876)

En base a estas consideraciones el Tribunal concluye que la conducta de la procesada se subsume en el concepto de legítima defensa conforme a los medios probatorios que constan en autos, tales como testimonios , pericias y pruebas documentales, sufrientes para considerar que la imputada procedió conforme a los tres requisitos que exige La norma penal para dar por acreditada a legítima defensa, por tanto no le cabe responsabilidad penal a la imputada GABRIELA DEL CARMEN MIRO NAVARRO por el delito investigado.

En cuanto a las pretensiones civiles interpuesta por la víctima que reclama un resarcimiento por un monto de setecientos noventa y cinco mil seiscientos diez balboas con ochenta y seis centésimos (B/795,610.86), mismo que también han sido objeto del recurso de apelación, la sentencia fijo la condena en concepto de gastos incurridos por la víctima en seis mil diez balboas con ochenta y seis centecimos, (B/6,010.86), que deben ser asumidos tanto por Colon Alvin Harris como por GABRIELA DEL CARMEN MIRO GALLARDO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Penal el análisis de las pruebas y argumentos de ambos apelantes sobre los aspectos atacados con el recurso, como lo son el reconocimiento de la causa de justificación de legítima defensa y la determinación de responsabilidad civil, debiendo ser enfrentado los gastos de la víctima de manera compartida entre la procesada y la víctima, análisis que nos lleva a determinar que estamos frente a una sentencia que se contradice en su motivación, toda vez que luego de arribar a la conclusión de que existen elementos probatorios suficientes para emitir una declaratoria de culpabilidad contra GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ, por el cargo de Homicidio en grado de Tentativa por haber intentado causar la muerte de Colon Alvin Harris Gallardo, (fs. 868) pasando a explicar cómo se probó el aspecto objetivo (fs. 868-869) y destacando las pruebas que comprometen la responsabilidad de la procesada (fs. 869); inmediatamente pasa a considerar acreditada la excluyente de antijuridicidad argumentada por GABRIELA MIRO, dando por probada la causa de justificación de Legítima Defensa, al haberse comprobado los tres requisitos que exige la norma, (fs.870) basándose según dice la sentencia en la Sana Crítica y frente a la ausencia de testigos del hecho recurre a las excepciones alegadas por la procesada en su declaración indagatoria; la sentencia dice recordar la materia de derechos humanos desarrollada en los tratados para preservar garantías fundamentales, así como las

Convenciones para Erradicar y Prevenir la Violencia contra la Mujer y luego de esto deciden tutelar los derechos humanos y garantías ante el quebrantamiento del bien más preciado, la vida que se pudo llegar a menoscabar con esta acción violenta (fs. 872 y 873); acto seguido la sentencia pasa a declarar que con las fotografías aportadas por la procesada no se puede dar por acreditada su versión de haber actuado en legítima defensa, (fs. 874) pero de inmediato pasa a determinar que el Tribunal no puede ignorar la situación de violencia entre la pareja, que la llevó a ella a defenderse, ya que su vida corría peligro, la sentencia textualmente dice:

> "Si bien es cierto los golpes que presenta la procesada, no consta (sic) en evaluación médica realizada por especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino que están ilustrados mediante una serie de fotografías que muestran unas lesiones en diversas partes de su cuerpo, las cuales introduce al momento de rendir declaración libre de juramento y apremio; éstas guardan similitud a las que fueron declaradas por la procesada MIRÓ NAVARRO, para ser consideradas en este proceso, con las mismas no puede este Tribunal colegir que sean del día de los hechos, para sí corroborar la versión de la procesada de actuar en legítima defensa, ya que la misma a lo largo de sus declaraciones ha manifestado que no era la primera vez que recibía este tipo de lesiones (fs. 151-152), por lo que no se puede acreditar fehacientemente que las fotografías aportadas son precisamente del día 21 de febrero de 2014; no obstante, mal puede este Tribunal ignorar la situación de violencia que se desenvolvía dentro de la relación de pareja que mantenía la procesada con el denunciante y concluir que GABRIELA MIRÓ, no ha sido víctima de las agresiones aduce recibió por parte del señor COLON HARRIS GALLARDO y la llevó a defenderse, ya que su vida corría peligro." (fs. 873-874)

De acuerdo a la parte motiva frente a la ausencia de testigos y ausencia de evaluación médico forense no hay pruebas que acrediten que las lesiones que aparecen en la foto le hayan sido ocasionadas el día de los hechos, es decir el 21 de febrero de 2014, sin embargo, en base a los Tratados que tutelan los Derechos Humanos y las Convenciones para Erradicar y Prevenir la Violencia Contra la Mujer, el Tribunal no dejo de considerar la situación de violencia en que se desenvolvía la pareja y concluye que GABRIELA MIRO si fue víctima de agresiones por parte de COLON HARRIS GALLARDO lo cual la llevó a defenderse, porque su vida corría peligro; obsérvese que la decisión de aplicar la causa de justificación de legítima defensa no se tomó en base a pruebas, sino en base a Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos Humanos y Protección a la Mujer, con lo cual se distorsiona la razón de ser del proceso porque las decisiones se toman en base a pruebas, mientras que los tratados, los convenios y la doctrina, sirven para dar soporte a la decisión tomada, pero ellos por si solos no pueden constituirse en la decisión.

De esta manera no es comprensible como afirma primero la sentencia que está probado el aspecto objetivo y la culpabilidad de GABRIELA MIRO, así como que las fotos aportadas por ella no prueban agresión alguna ocurrida el día de los hechos, para luego asegurar que se probaron los tres requisitos exigidos para dar por acreditada la legítima defensa, si el primero de ellos es "la existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho", es más, en la sentencia se afirma que no se acreditó que las lesiones que ella mostro en fotos fueron ocasionadas el día y hora de los hechos, pero a pesar de eso da por acreditada la legitima defensa, perdiendo de vista que no se estaba juzgando una situación de violencia doméstica entre la pareja, (de él hacia ella) lo que constituiría el delito de violencia doméstica, sino una agresión violenta y específica de ella hacia él que puso la vida de él en peligro, de manera que la causa de justificación alegada tenía que ser probada, no solo aducida, porque no existía denuncia ni proceso por violencia doméstica, lo que no impide que la relación si fuera violenta, pero la situación de riesgo para la vida de ella en el momento que lo agredió a él con el cuchillo, tenía que ser probada y el Tribunal Ad Quo se contradice diciendo

que no se probó que las lesiones mostradas en las fotografías ocurrieron el día del hecho, pero da por probada la excepción que permitía aplicar la legítima defensa como causa de justificación, lo que da a la sentencia un matiz contradictorio, porque la agresión debe ser injusta, actual o inminente.

Si estaba siendo agredida porque no acudió a las autoridades, porque no lo denunció, por qué no solicito protección, por qué no documento las agresiones y las lesiones acudiendo a la autoridad competente para su remisión al médico forense por que no buscó ayuda médica después de supuestamente perder el feto.

Tampoco hay en el proceso prueba del embarazo, ni prueba de la pérdida de embarazo, siendo esta, es decir, el embarazo una condición que no se puede probar con testimonios, ni con una caja de prueba domiciliaria adquirida en la farmacia, (fs. 238) sino que requiere prueba científica, al igual que ocurre con la pérdida del feto, especialmente porque después de ese evento la mujer requiere asistencia médica entre otras cosas por la gran pérdida de sangre que se produce y en el proceso no hay evidencia de que la imputada haya asistido a un centro hospitalario por ninguna de estas razones.

En cuanto a la herida en el dedo de la víctima un médico forense tenía que determinar si la herida en el dedo de él obedecía a una mordida o si fue provocada por un arma blanca, o incluso aclarar si los dientes y un cuchillo dejan marcas iguales en la piel humana, quedando en la incertidumbre si se trata de una herida ocasionada por ella que para defenderse le mordió los dedos, o si fue ocasionada por el cuchillo con el cual fue agredido, tratando él de evitar recibir una lesión mayor, resaltando (fs. 105) el hecho de que ni la Fiscalía ni la defensa solicitaron al médico forense que examinó a la víctima Harris Gallardo se pronunciara de manera específica sobre si la herida en el dedo presentaba marca de dientes o si por el contrario obedecía a un arma punzo cortante. (fs.33-34 y 127 foto de abajo)

Por otro lado, la sentencia no explica a qué desequilibrio de fuerzas se refiere si en ella misma se establece que en autos no se probó que esa noche en el apartamento Colon Harris agredió a Gabriela Miró, no se probó que él estuviera armado y a pesar de que la sentencia afirma que la violencia entre la pareja se acreditó con las declaraciones de la madre y la hermana, ellas no estaban presentes en el momento que ocurrió este hecho, de manera que sus declaraciones pueden referirse a otros eventos, pero no a los hechos que motivaron este proceso que por ser ajenos a esta causa invierten la condición de víctima y victimario con fotos de lesiones no verificadas por médicos del Instituto de Medicina Legal, sin perder de vista que si hubo agresiones anteriores de él hacia ella, debió cursar también una denuncia y solicitar protección a las autoridades, medidas de alejamiento y la evaluación de sus lesiones por un médico forense, que determinara su origen evolución e incapacidad ocasionada por las mismas, como no se evacuaron pruebas con relación a los moretones, no se aprecia en las fotocopia de las fotos de los golpes cuantas veces se fotografió el mismo moretón, siendo difícil definir entre otras cosas si se trata de uno o varios golpes.

La sentencia no describe una prueba que acredite que él la agredió físicamente en el apartamento y que ella repelió una agresión inminente, tampoco hay una sola prueba que demuestre que esa noche él utilizó algún tipo de arma contra ella, de la cual tuvo que defenderse, ni siquiera se acredita que esa noche utilizó fuerza física en el apartamento.

Por último de fojas 171 a 173 durante la indagatoria la procesada GABRIELA MIRO describe una serie de pruebas que aporta para comprobar que la agresión se dio en defensa propia, pero aparte de su dicho, ninguna de las pruebas aportadas prueba la agresión actual e inminente, ni el embarazo, ni la pérdida del feto, por lo que a este respecto solo se cuenta con su dicho.

Por último, contamos con los informes de la policía que militan a folio 1 y folio 3-4, en donde se da cuenta del inicio de la investigación por la vía oficiosa ya que recibieron una llamada del hospital Punta Pacífica reportando el ingreso del ciudadano COLON ALVIN GALLARDO con una herida de arma blanca en la tetilla del lado derecho cuando se encontraba en la Discoteca Alta Bar, pero una vez en el lugar, se dirigieron al Hospital Punta Pacífica, entrevistándose con Gabriela Miró, quien les manifestó que como a las tres y treinta de la mañana recibió una llamada de Colon Alvin Gallardo quien le manifestó que estaba herido en los predios de la discoteca Altabar en calle Uruguay, que por favor la auxiliara, por lo que ella fue al lugar y lo traslado a Punta Pacífica; en ninguno de los dos informes se da cuenta de la detección de otra persona reportada con lesiones.

Como quiera que la excepción de legítima defensa no se encuentra probada, pero si está acreditada la autoría por parte de GABRIELA MIRO del hecho que se le atribuyó, relacionado con las lesiones causadas en su apartamento a Colon Harris Crespo la madrugada del 21 de febrero de 2014, la conducta se encuadra en lo estipulado en el artículo 131 del Código Penal que tipifica el delito de Homicidio Simple con pena de prisión que fluctúa entre diez y veinte años de prisión.

Atendiendo al hecho de que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima pero no llegaron a producir su muerte, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 48 y 82 del Código Penal, que dicen:

> "Artículo 48: Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.
>
> Artículo 82: La tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima."

En el caso bajo estudio de acuerdo a las normas citadas la pena debe fluctuar entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de trece (13) años y cuatro (4) meses.

Para la individualización judicial de la pena resulta imperativo valorarlos parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente el numeral 1, entendiendo que la agresora no tenía la intención de causar un daño de la magnitud que causo, numeral 2, considerando que el hecho ocurrió luego de una disputa verbal entre la agresora y la víctima ocurrida en las afueras de una discoteca en calle Uruguay, para luego dirigirse ambos cada uno por su cuenta al apartamento de ella, donde él ingreso con su propia llave, numeral 3, la calidad de los motivos determinantes, una discusión de pareja aparentemente ocasionada por celos; numeral 4, la conducta del agente antes, durante y después del hecho, ya que no se acreditó que GABRIELA MIRO cuente con antecedentes penales.

En base a la consideración de las circunstancias descritas la Sala fija la pena de manera discrecional en cinco (5) años de prisión, a la cual le es aplicable la circunstancia atenuante definida en el numeral 4 del artículo 90 del Código Penal, que se refiere al arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias, ello es así por cuanto después de ocurrido el hecho GABRIELA MIRO procedió a trasladar a Colon Harris Crespo al Hospital Punta Pacífica, donde se le proporcionó atención médica, por lo cual conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código Penal, se aplica una disminución de una tercera parte de la pena impuesta que representa un (1) año y ocho (8) meses, quedando una pena líquida a cumplir de tres (3) años y (4) cuatro meses de prisión.

Se declara a GABRIELA DEL CARMEN MIRO NAVARRO inhabilitada para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión, conforme lo

previsto en los artículos 69, 73 del Código Penal, todo ello por el delito de Homicidio Simple e grado de Tentativa, en perjuicio de Colon Harris Crespo.

En cuanto a la indemnización civil que también fue objeto de apelación, se mantiene la decisión de primera instancia, excepto que el monto de los gastos incurridos por la víctima, es decir, seis mil diez balboas con ochenta y seis centésimos, (B/.6,019.86) deberán ser cancelados en su totalidad por GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO a la víctima Colon Alvin Harris Gallardo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Declara Culpable y Condena a GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, con cédula de identidad 8-501-562, a la pena de tres (3) años y (4) cuatro meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de Colon Harris Crespo.

En cuanto a la indemnización civil, se mantiene la decisión de primera instancia, excepto que el monto de los gastos incurridos por la víctima, es decir, seis mil diez balboas con ochenta y seis centésimos, (B/ 6,019.86) deberán ser cancelados en su totalidad por GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO a la víctima Colón Alvin Harris Gallardo.

Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONTRA LA SENTENCIA Nº19/TJ-J DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2016-000-15009 R

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Revisión promovido por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial del señor LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA,

contra la Sentencia Nº 19/TJ-J de 14 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de once (11) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de seis (6) años, una vez cumpla la pena principal; como autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor de edad K.R.J.M.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Propio de la etapa procedimental penal, corresponde verificar si el presente recurso extraordinario cumple con los presupuestos establecidos para su admisibilidad conforme a los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En esa sintonía, apreciamos de manera general que el recurso impetrado cumple con los siguientes requisitos:

- El memorial se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal;
- Fue presentado por una persona hábil para recurrir, en este caso, el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN;
- Hace mención a la resolución venida en grado de revisión, Sentencia Nº19/TJ-J de 14 de septiembre de 2017;
- Indica el tribunal que la emitió, Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá;
- Describe el delito por el cual resultó sancionado, a saber Violación Agravada, en perjuicio de la menor K.R.J.M;
- Señala la condena impuesta a su representado GOOT MENDOZA, siendo once (11) años de prisión y seis (6) años para la inhabilitación de funciones públicas.

Cabe anotar, que nos encontramos frente a una sentencia en firme, toda vez que el artículo 136 del ordenamiento procesal, nos señala que una sentencia se encuentra bajo esa connotación, cuando no admite recurso alguno, ya sea porque no procede o porque no sido interpuesto en término legal; aportando de esta forma copia autenticada de la resolución a impugnarse.

Siguiendo con el recorrido de la fase de admisibilidad, apreciamos como causal invocada la contemplada en el numeral 5 del artículo 191 de la norma procesal penal, la cual señala: “Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable…”; dicha causal, el revisionista la sustenta en tres (3) hechos, alegando como fundamento de derecho, la causal invocada y demás normas concordantes.

Ahora bien, a prima facie sin explorar la secuencia lógica se vislumbra que el recurso de revisión cuenta con los parámetros propios de admisibilidad, sin embargo, al realizar un análisis de la causal impetrada, la cual hace referencia a la premisa que hagan evidente que la sentencia ignoró pruebas, la misma contiene cuatro (4) supuestos, a saber:

- Que el hecho imputado no se ejecutó

- Que el imputado no lo cometió
- Que el hecho cometido no es punible
- Que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

En ese sentido, vemos que el recurrente no identifica en cuál de los supuestos antes mencionados apoya su recurso de revisión, por cuanto, es de entenderse que cuando se interpone un recurso no debe dejarse al libre albedrío, sin tratar de exponer de forma clara, coherente y detallada la pieza dentro del contexto general que pretende demostrar, lo cual asegura de forma concentrada, lo que el juzgador debe verificar y no dejarlo a interpretaciones que a la postre no resulte ser lo pretendido.

Dicho esto, encontramos que el revisionista por un lado indica que la sentencia ignoró los testimonios de la menor K.R.J.M. y del señor VÍCTOR IVÁN ARBOLEDA, los cuales demuestran la inocencia de su representado; y por otro lado, señala que estos testimonios se convierten en el nuevo elemento probatorio, dejando entrever otra de las causales de revisión que no fue aducida. Es más, sin adentrarnos en la resolución atacada, a fin de corroborar lo dicho por el petente, en cuanto a que dichas declaraciones fueron ignoradas por el Tribunal de Juicio, apreciamos que desde el desahogo probatorio se hace alusión a dichos medios de pruebas y al valorarlos consideró lo siguiente:

"EL DESAHOGO PROBATORIO

….

La testigo y víctima del hecho K.R.J.M, en compañía de la psicóloga GIGI DE LA GUARDIA, ubicada en un recinto aparte debidamente adecuado con el soporte técnico de audio y video, a pregunta del Ministerio Público narró que el día del hecho, tomó una ducha, e ingresó al cuarto a dormir, luego sintió que a tocaban y se percató que se trataba de su primo LUIS, que la amenazó, diciéndole que ella iba a ser suya, empujándole hacia él.

Al momento de ser contrainterrogada, por el abogado defensor manifestó no estar en condiciones de seguir declarando, situación que fue advertida por la defensa como una violación al principio de contradicción, como lo prevé la norma.

Por lo anterior, el Tribunal verificó la situación planteada por la defensa, a fin de determinar si la menor podría continuar declarando, para lo que se consultó con la psicóloga GIGI DE LA GUARDIA, quien recomendó hacer el último esfuerzo. A pesar de esto la menor manifestó su incomodidad por el evento y afirmó su postura de no continuar con su declaración y de retirarse.

Este último hecho, llevó al Tribunal a liberar a la testigo del acto oral, no sin antes motivar la decisión con base al principio del Interés Superior del Menor contemplado en la Convención de los Derechos del Niño y al principio de Respeto a la Dignidad Humana, recogidos en la Convención de los Derechos Humanos, para así evitar la revictimización por el grado de vulnerabilidad en que se encontraba, que dicho sea de paso, este evento emocional había sido anticipado por el perito psicólogo ARTURO SUMAN, al momento de su deposición.

…

Finalmente rindió testimonio VICTOR IVÁN ARBOLEDA MENDOZA, refiriendo ser hijo de la señora MARQUELDA MENDOZA; hermano K.R.J.M; y que el señor CARLOS JEMOOT, es su padrastro.

> Acotó que desde el septiembre 2106 (sic), se encontraba celebrando el cumpleaños de su madre; pasó todo el día con su primo LUIS GOOT, y llegaron a casa el día domingo amanecidos, en donde permanecieron en la casa como hasta las 2:00 P.M. aproximadamente cuando, volvieron a salir para ver un juego, regresando entre 6:00 y 6:30 de la tarde cuando tomaron sancocho y luego se fueron a dormir, al cuarto de su hermana, acostándose en una misma cama tres cuarto.
>
> Dijo que solo sintió cuando su padrastro levantó a patadas a su primo de la cama, ya que él estaba durmiendo al borde de la cama, mientras su primo dormía pegado a la pared; además indicó que al despertar no había nadie en la habitación y su madre y su hermana estaban fuera de la recámara, siendo que en ese momento su padrastro lo acusó de cómplice de lo ocurrido, y lo largó de la casa….
>
> II Fundamentación Analítica:
>
> …
>
> Ahora bien, en lo que respecta al testimonio de la menor K.R.J.M, toda vez que el mismo no se puso someter al contradictorio, no podrá ser valorado.
>
> …
>
> En relación el testimonio del (sic) VÍCTOR IVAN ARBOLEDA MENDOZA, hermano de la menor afectada y primo del acusado si bien en su relato trata de relevar de responsabilidad penal a LUIS GOOT MENDOZA, al señalar que durante el tiempo estuvo durmiendo dentro de la recámara de su hermana no pasó nada, esta afirmación se contradice con su propio dicho, cuando indicó que se despertó cuando su padrastro levantaba a patadas a su primo de la cama, y al despertar no había nadie en la habitación, mientras su madre y hermana estaban fuera de la recámara, lo que permite concluir que el testigo no estuvo consiente en ningún momento de los hechos que estaban aconteciendo a su alrededor…"

Lo que nos induce a considerar, que las argumentaciones rendida por el revisionista no tienen la capacidad de demostrar que el Tribunal de Juicio a través de la sentencia recurrida haya ignorado las pruebas las cuales fueron aducidas, admitidas, diligencias e incorporadas conforme al procedimiento penal; lo cual trae como consecuencia que esta Sala Penal, examine nuevamente los elementos probatorios que a juicio del recurrente fueron ignorados y que visiblemente se constata fueron justipreciadas por el tribunal de la causa, demostrando en sí, una disconformidad de carácter subjetivo, que no enerva la resolución ataca.

En vista de lo atendido se colige, que el apoderado judicial del señor LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA, busca convertir el recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la valoración de pruebas ya efectuado por el tribunal ad quem, conllevando a la inadmisibilidad del recurso extraordinario, no sin antes mencionar que el rechazo de ésta solicitud no impide la presentación de otro recurso de revisión fundamentado en motivos distintos a los allegados en la causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial del señor LUIS RODOLFO GOOT MENDOZA, contra la Sentencia Nº 19/TJ-J de 14 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSOS DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO CONTRA LA SENTENCIA NO.2-P.I. DEL 15 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE E.G (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	273-17SA

VISTOS:

Resuelve la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de enero de 2016, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (05) años, que iniciará a partir del cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de E.G (q.e.p.d).

H E C H O S

La mencionada instancia judicial reseñó así, los hechos probados:

> " Se tiene como probado que el 7 de agosto de 2012, se practica diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver, efectuada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, en el sector de Alcalde Díaz, Las Cumbres, Barriada Cumbre del Este, casa 211, en la cual se describe el hallazgo de un producto humano de 36 a 38 semanas de gestación (producto viable) dentro de un cartucho negro, que al ser evaluado por el Instituto de Medicina Legal se determinó que el menor presentaba lesiones internas traumáticas y como causa de muerte Hipoxia perinatal."

ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la Diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver de E.G (q.e.p.d.) realizada el 07 de agosto de 2012, por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en el sector de Alcalde Díaz, Las Cumbres, Residencial Cumbre del Este, calle B, casa 211, en la que se describe un producto

humano dentro de un cartucho negro, el cual mantenía todas sus extremidades formadas, su rostro y cabeza, externamente no se le observó ninguna anomalía física visible a simple vista, mantenía cabello, de tez trigueña y era de sexo masculino, se declaró la apertura de la instrucción. (fs.107-110)

Se recibió la declaración jurada de la señora Eida Toribio Santana, la cual narra que el 6 de agosto del 2012, su esposo la llama diciéndole que la empleada doméstica de nombre Elida González estaba enferma por lo que se dirige a la casa a ver lo que estaba pasando, al llegar la joven Elida le dice que le vino el periodo muy fuerte, sin embargo llamaron a una ambulancia y la trasladaron al hospital, al día siguiente que limpia el cuarto de la domestica encuentra bajo la cama un cartucho negro el cual mantenía dentro un feto, por lo que llamó a sus familiares y a la DIJ. (fs.16-19)

Elida González Rodríguez rinde declaración jurada el 10 de agosto del 2012, en ella indicó que para el día de los hechos, a eso de las 9 de la mañana, se sentía con dolores de cólico, que al ir a su cuarto sintió que algo se le salió y pudo observar que era un bebi y al tocarlo observó que estaba muerto, lo metió en un cartucho y lo puso debajo de la cama, como estaba botando mucha sangre se acostó y luego de un tiempo llegó el señor Armando y le preguntó que si estaba enferma, contestando que sí y la llevaron al hospital, indicó también que desconocía que estaba embarazada y que unas semanas antes tuvo un caída (fs,23-27)

La sección de Criminalística de Campo, mediante oficio No. S.D.C 14429-12, del 7 de agosto de 2012, remite informe referente a Inspección Técnica Ocular, realizada en Las Cumbres, Residencial Cumbre del Este, calle B, casa 211, donde se encontró un producto humano hijo de Elida González.(fs.29-30)

Se adjunta informe de novedad, confeccionado por la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Alcalde Díaz, confeccionado por los investigadores Nemesio Góndola y Alberto Santos. (fs.65-68)

Mediante oficio MJ No.012-12-5551, del 6 de diciembre de 2012, se remite Informe de Protocolo de Necropsia correspondiente al hijo de Elida González R., el cual señala como causa de muerte Hipoxia Perinatal. (fs.75-82)

Mediante Diligencia de Indagatoria No.08 del 20 de junio del 2014, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, dispone recibirle declaración indagatoria a la señora Elida González Rodríguez, por la presunta comisión de un delito contenido en el Título I, Capítulo I, Sección 1, del Libro II del Código Penal (Homicidio doloso), en perjuicio de E.G. (q.e.p.d.) (fs.179-187)

En providencia del 23 de julio de 2014, se ordenó la detención preventiva de la señora Elida González Rodríguez, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal genéricamente denominado en el Título I, Capítulo I, Sección 1, del Libro II del Código Penal (Homicidio doloso), en perjuicio de E.G. (q.e.p.d.) (fs.202-211)

En indagatoria ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ, niega los cargos endilgados en su contra. (fs.222-229)

Allegadas otras pruebas y cerrada la investigación, el mérito del sumario se calificó, el 15 de enero del 2015, con resolución de llamamiento a juicio contra ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ por delito de homicidio doloso en perjuicio de E.G. (q.e.p.d.). (fs 255-263)

El expediente pasó a tramitar el juicio oral el cual se dio con la intervención de jurado de conciencia, en dicha audiencia realizada el día 20 de octubre del 2015, el Tribunal de Jurados dictó Veredicto de culpabilidad contra ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ, por el homicidio de E.G. (q.e.p.d.)

Mediante Sentencia No.2-P.I. del 15 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Superior condenó a ELIDA GONZALEZ RODRÍGUEZ, a la pena principal de veinte (20) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autora del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de E.G. (q.e.p.d).

Apelado el fallo por la procesada ELIDA GONZALEZ R. y por el defensor público, el 6 de septiembre de 2017, se concede el efecto correspondiente y es remitido a esta Sala para la alzada.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> "El jurado de conciencia que juzgó la causa penal de la señora Elida González, profirió veredicto de "culpable".
>
> En base a lo anterior, sólo compete a la Sala, determinar sí el hecho delictivo imputado es simple o agravado para luego, precisar la pena que debe imponerse.
>
> La conducta reprochable a Elida González, es la de haber ocasionado la muerte de su hijo neonato, ya que se desprende del protocolo de necropsia realizado por los médicos forenses Dra. Diana Chen y Dr. Vicente Pachar, los cuales refieren que el neonato respiró al nacer y las lesiones traumáticas que mantenía fue producto de Hipoxia Perinatal, la cual hace referencia a falta o inadecuada oxigenación sanguínea, antes, durante o después del parto.
>
> Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del menor E.G. (q.e.p.d.), contemplado en el artículo 131 en concordancia con el artículo 132, numeral 1, del Código Penal, ya que se da el hallazgo del cadáver de su hijo recién alumbrado, dentro de un cartucho negro.
>
> La señora Elida González es considerada autora del delito de homicidio agravado, por su participación directa en la ejecución del hecho.

No resultan aplicables atenuantes ni agravantes al caso por tanto la pena se mantiene inalterable.

La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal vigente, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley entre el mínimo y el máximo y evaluada todas las circunstancias como lo son:

1) La magnitud lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: Se trata de un neonato hijo de Elida González, del cual se determinó que la acción realizada por la misma produjo la muerte del producto por hipoxia perinatal, ya que le mismo respiró al momento de nacer y luego fue introducido dentro una bolsa negra.

2) La circunstancias de modo, tiempo y lugar: El delito fue cometido el 7 de agosto de 2012, en horas de la tarde, en el sector de Alcalde Díaz, Las Cumbres, casa 211, lugar donde laboraba

3) La conducta del gente, anterior o posterior al hecho punible: En el cuaderno no se cuenta con la certificación de las autoridades, por lo que se presume sea delincuente primaria, se trata de una persona joven dado que cuenta con 23 años de edad y en el momento de los hechos tenía 20 año, con estudios hasta sexto año de secundaria.

En virtud de lo anterior la pena que le corresponde a la acusada Elida González Rodríguez, por el delito de homicidio doloso quedará fijada en veinte (20) años de prisión con la consecuente pena accesoria de inhabilitación de ejercer funciones públicas por el término de cinco (05) años la cual comenzará a correr una vez cumpla la principal"

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Fernando Levy W., Defensor Público de ELIDA GONZALEZ, en su escrito visible de folio 315-321, manifiesta que la pena impuesta a su defendida resulta un tanto irrisoria, puesto que dentro del cuaderno penal constan pruebas que acreditan que la conducta de la misma se debió en gran medida a su falta de madurez, su corta edad y desconocimiento del manejo de la situación vivida.

Señala además que las penas deben ser proporcional y la pena impuesta a su defendida no es acorde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, consagrado en el artículo 6 y 7 del Código Penal. Por ello y a la luz de lo establecido por la norma, queda claro que la intención de las nuevas corrientes de derecho penal, en gran medida son la de humanización y trato digno, de allí la protección y posibilidad de reinserción social del encartado.

Finalmente solicita que la sentencia proferida contra su mandante sea modificada y se tome como base las circunstancias atenuantes comunes, contempladas dentro del artículo 90 de nuestra excerta penal, con respecto a la colaboración de ésta, durante el desarrollo de todo el proceso, la no intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

OPOSICION DE LA APELACION

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición a la apelación.

DECISIÓN DE LA SALA

Al analizar el recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinar los puntos referidos por el apelante en su escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a los planteamientos relacionados con la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, considerada por la defensa como excesiva, injusta y desproporcional con respecto a las circunstancias que rodearon los hechos, aprecia la sala que el Juez A quo, al momento de aplicar e individualizar la pena lo hace tomando como fundamento los aspectos objetivos y subjetivos contemplados en el artículo 79 del Código Penal, realizando un análisis de cada uno de ellos con relación al ilícito investigado, lo que los llevó a la conclusión que la pena que corresponde a la señora ELIDA GONZALEZ RODRIGUEZ, por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido E.G. (q.e.p.d.) es de veinte (20) años de prisión, pena mínima, y que se encuentra dentro del intervalo penal fijado por el artículo 131 en concordancia con el artículo 132 del Código Penal, tipo penal por el cual el tribunal de jurados de conciencia la declaró culpable. (fs. 290-294)

La decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir, no puede ser modificada, incluso, por el tribunal de derecho. Por lo que mal puede el recurrente alegar que su defendida merece una pena menor o no merece pena, por el hecho que no hay razón científica probada, ni certeza jurídica, que su representada quisiera hacerle daño a su hijo, pues su falta de experiencia y el estar sola durante su labor de parto la ubicaron en una situación difícil de manejar. Argumentos propios de una defensa en un juicio oral, juicio que ya fue decidido, y tuvo como tal; la declaratoria de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 79 del Código Penal.

Con relación a la solicitud del defensor sobre la aplicación de las atenuantes comunes previstas en el artículo 90 del Código Penal, específicamente los numerales 2 y 5 que versan sobre no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo y la colaboración efectiva del agente, respectivamente a favor de Elida González, aprecia la Sala que no corresponde la aplicación de tales atenuantes.

Con relación a la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 90, aprecia la Sala que la conducta de la sindicada no se adecua a esta atenuante y poder aplicar la rebaja que señala la norma, puesto que las pruebas insertas en autos demuestran que el actuar de la procesada fue cruel y premeditado, pues a pesar de haber tenido una labor de parto sin asistencia médica, a pesar que era consciente de lo que eso podría causar, pues la misma era una mujer con 20 años de edad y con estudios secundarios completos, decide dar a luz sola, meter a su hijo en una bolsa de basura y esconder la misma debajo de la cama, cuando su primera reacción debió ser pedir ayuda para el infante y para ella, y más aún cuando es trasladada al hospital, a pesar de estar consiente nunca mencionó que su recién nacido estaba dentro de una bolsa de basura debajo de la

cama y si no es por la dueña de la vivienda que al día siguiente limpia la habitación, se hubiera encontrado el cuerpo del recién nacido, lo que evidencia que su intención en todo momento era ocultar el resultado de su embarazo y el nacimiento del menor, sin importarle que dichas acciones causaron la muerte de su hijo.

En relación a la atenuante expresada en el numeral 5 del artículo 90, no aprecia la Sala que la procesada haya colaborado efectivamente en el proceso como señala el defensor en su alzada, pues ELIDA GONZALEZ, en todo momento negó su actuar doloso, y desde que es socorrida nunca señala que había dado a luz y que el menor estaba en una bolsa debajo de la cama, y hasta el final de las investigaciones no mostró arrepentimiento por su actuar, y mucho menos brindó colaboración efectiva para tratar de salvar la vida de su hijo, menos aún para con las investigaciones.

De igual manera la sala considera prudente recordar que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable, salvo por evidentes vicios de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado.

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

De igual forma en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, del 23 de octubre del 2015, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, se precia el mismo criterio relacionado al respeto que se le debe a la discrecionalidad del juez.

“Finalmente es de lugar precisar que la sanción impuesta a RICARDO MENDOZA MARTINEZ (veinticinco-25 años) está dentro de los límites dispuestos en el artículo 132 del Código Penal para sancionar dicha conducta, amén de que ha sido sustentada. Sin dejar de lado la tendencia jurisprudencial, como regla general, cual sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, dispositivo penal general que regula los criterios legales de índole objetivos o subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, que en este caso dada la gravedad del hecho y demás circunstancias concomitantes al evento, llevaron al A quo a la aplicación del máximo de la pena.”

Todo lo anterior lleva a la conclusión que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues esta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.2-P.I. del 15 de enero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

AUTO APELADO POR LA FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DE HOMICIDIO Y FEMICIDIO DEL ÁREA METROPOLITANA, A FIN DE QUE EN EL AUTO N 105 P.I. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SE LLAME A AUDIENCIA ORAL AL SEÑOR ERIC ALBERTO MORENO BONICHE POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR SHAOYONG QIU. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	155-18

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, contra el Auto N° 105 P.I. de 20 de septiembre de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abrió causa criminal en contra del señor Eric Alberto Moreno Boniche, como presunto infractor de las disposiciones penales establecidas en la Sección 1°, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, relativas al delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor Jonathan Krsna Mong Figueroa (Q.E.P.D.); y Sobresee Provisionalmente al precitado Moreno Boniche por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor Shaoyong Qiu.

El recurso de apelación presentado por la Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana consta a fojas 316-320.

A fojas 322-324, reposa la Oposición al recurso de apelación presentada por la licenciada Verónica Llaurado, Defensora Pública Distrital.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto devolutivo. (f.346)

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La representante del Ministerio Público solicitó se modifique la decisión de primera instancia, aduciendo específicamente, que no considera como un requisito sine qua non una evaluación médico legal, para determinar la responsabilidad penal del señor Eric Alberto Moreno Boniche, por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio del señor Shaoyong Qiu, ya que al evaluar las demás piezas procesales que obran en la investigación, se tiene sin lugar a dudas su vinculación con este delito.

En ese sentido, aduce que consta en autos que la víctima sufrió heridas graves producto de hecho de sangre, mediante diagnóstico del médico tratante del Hospital Santo Tomas, Doctor Heyrol P. Donoso H., quien dictaminó: “Estatus post – traqueotomía, trauma torácico por PAF, contusión”. Igualmente figura la referencia para los servicios de trauma, otorrinolaringología y cirugía torácica del Hospital Santo Tomás; evaluación médica que coincide con el relato por la víctima, relato que denota que el señor Qiu tuvo riesgo de muerte.

Finalmente, solicita se revoque el Auto N° 105 P.I. de 20 de septiembre de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en lo concerniente al Sobreseimiento Provisional dictado a favor del señor Eric Alberto Moreno Boniche, por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio del señor Shaoyong Qiu.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Verónica Llaurado, Defensora Pública Distrital, fundamenta su oposición medularmente en que el Tribunal Superior arribó a la conclusión de dictar un sobreseimiento provisional, a favor del señor Eric Alberto Moreno Boniche, toda vez que dentro del infolio penal, no consta una evaluación médica legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los especialistas determinen la afectación que sufrió el señor Shaoyong Qiu.

De esa manera, considera que al no acreditar la fiscalía el tiempo de incapacidad y si las lesiones pusieron en peligro o no la vida del señor Qiu, no se puede establecer que estamos frente al delito de homicidio en grado de tentativa ó ante un delito de lesiones personales; razón por la cual esta defensa comparte el criterio expuesto por el Segundo Tribunal Superior.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La decisión apelada sobre el punto expuesto por la fiscal establece lo siguiente:

“...

Existen constancias que el señor SHAOYONG QIU sufrió heridas por proyectil de arma de fuego, en su mano derecha, y en el pulmón, además esta situación, ocasionó que le hicieran una traqueotomía para poder respirar, estuvo hospitalizado en el Hospital San Fernando y, en el Hospital Santo Tomás por más de un mes, todo esto producto del mismo hecho de sangre que se da el día 20 de febrero de 2016 donde pierde la vida JONATHAN KRSNA MONG FIGUEROA (q.e.p.d.); cabe señalar, que dentro del expediente, no consta una evaluación médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los especialistas determinen la afectación que sufrió el señor SHAOYONG QIU,

producto de las heridas causadas por proyectil de arma de fuego, esto, con la finalidad de esclarecer la responsabilidad penal que podría existir producto de éste hecho." (f. 312)

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana, y la oposición presentada por la defensa oficiosa, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, a fojas 277-283 la citada agencia de instrucción emitió la Vista Fiscal N.° 92 de 29 de julio de 2016, a través de la cual sustentó en debida forma el delito Contra la Vida e Integridad Personal de Homicidio Doloso en perjuicio del señor Jónathan Krsna Mong Figueroa (Q.E.P.D.), y a su vez recomendó al tribunal que al momento de calificar el sumario dictara un auto de Llamamiento a Juicio contra el señor Eric Alberto Moreno Boniche, por el delito antes aludido, solicitud que fue acogida por el Segundo Tribunal Superior mediante el Auto N° 105 P.I. de 20 de septiembre de 2017.

El tema a tratar cardinalmente tiene que ver con que en el Auto N° 105 P.I. de 20 de septiembre de 2017, en su parte resolutiva dictó sobreseimiento provisional a favor del señor Moreno Boniche, por la presunta comisión del delito Contra La Vida y La Integridad, Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio del señor Shaoyong Qiu, toda vez que el Segundo Tribunal Superior consideró que al no constar dentro del expediente la evaluación médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde los especialistas determinaran la afectación que sufrió el señor Qiu, producto de las heridas causadas por proyectil de arma de fuego, no podrían entonces determinar la responsabilidad penal que pudiese existir a consecuencia de estas lesiones.

Seguidamente, observamos que tanto la fiscalía como el Tribunal Superior dentro de sus consideraciones jurídicas dan por sentado que las lesiones sufridas por el señor Shaoyong Qiu se dan producto del hecho de sangre acaecido el día 20 de febrero de 2016, en el Sector de Panamá Viejo, Vía Cincuentenario, dentro de la Parrillada Mario, donde pierde la vida el señor Jonathan Krsna Mong Figueroa (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas, en el recurrido auto, se vinculó al señor Eric Alberto Moreno Boniche con este hecho, a través del Informe de Investigación Preliminar donde los investigadores señalaron que luego de las investigaciones de campo, tuvieron conocimiento que el señor Mong Figueroa fue asesinado por el sujeto conocido como "ERICSIN", residente en Calle 1ra de Panamá Viejo, quien responde al nombre de Eric Alberto Moreno Boniche con cédula de identidad personal No. 8-895-778, y de la Diligencia de Reconocimiento en Carpeta, en la cual el testigo presencial de hecho Ricardo Alberto Peña Levy, reconoció al señor Eric Alberto Moreno Boniche como la persona que disparó contra Jonathan Krsna Mong Figueroa (Q.E.P.D.), el día 20 de febrero de 2016.

Ahora bien, se entiende que hay tentativa de homicidio cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación, pero que no se producen por causas ajenas al agente. Por otra parte, el homicidio se define en nuestro ordenamiento como quien cause la muerte a otro. La acción o conducta la representa el verbo rector causar, en este caso causar la muerte de otro, es decir, se trata de una acción dolosa con un objetivo específico de segar la vida de otro ser humano. Existen dos sujetos: el activo que es común e indeterminado porque no se exige calidad ni número en el autor; sin embargo, el otro

sujeto, el pasivo o víctima es el titular del bien jurídico de la vida, es el objeto material, o sea, la persona sobre la cual recae la acción delictiva y debe ser una persona natural, lo que sugiere que debe estar plenamente identificada. En el caso particular, vemos que el sujeto activo con el propósito de acabar con la vida del señor Jonathan Krsna Mong Figueroa (Q.E.P.D.), realizó aproximadamente once (11) detonaciones dentro del local comercial denominado Parrillada Mario, lugar que al momento de suscitarse el hecho se encontraba llena de personas (fs.13-15), de lo cual podemos colegir que debido a la cantidad de disparos y la violenta forma ejecución del acto, efectivamente puso en peligro la vida de todos los que se encontraban en el citado local comercial.

En esa línea de pensamiento, tenemos que el señor Shaoyong Qiu declaró (fs.236-238) lo siguiente:

> "..CONTESTO: Yo le alquilo un espacio dentro de la parrillada a Jorge, es un paisano, yo tengo una tienda allí, ese día la persona que murió fue a comprar una soda cocacola, cuando yo iba a entregar la soda, levante (sic) la soda para entregársela y escuche "pun" un disparo, la soda se explotó y reaccione y me sentía mal y empecé a llamar a una paisana pidiéndole ayuda para levantarme al hospital, ya que yo estaba sangrando, yo estaba medio mareado, toda mi ropa estaba mojada y de allí me llevaron al hospital mi paisana." (El subrayado es nuestro)

Se tiene igualmente, diagnóstico médico redactado por el Doctor Heyrol P. Donoso H., del Hospital Santo Tomás, quien indicó que el señor Shaoyong Qiu ingresó a ese nosocomio el día 25 de febrero de 2016, trasladado del Hospital San Fernando con un trauma torácico por PAF, contusión pulmonar de hemitorax izquierdo, y se le realizó traqueotomía percutánea; constando asimismo referencias del paciente para los servicios de trauma, otorrinolaringología y cirugía torácica del Hospital Santo Tomás.

A foja 239, se aprecian cuatro imágenes del señor Qiu, en las cuales muestra sus cicatrices producto de impactos de bala que recibió el día 20 de febrero de 2016.

Observa esta Sala, que en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los delitos investigados de Homicidio y Tentativa de Homicidio a través del Protocolo de Necropsia N/016-02-23-181 (fs.122-138), Diligencia de Inspección Ocular (fs.152-156), Inspección Técnica Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs.53-88), pruebas testimoniales de los señores Ricardo Alberto Peña Levy (fs.16-19) y Shaoyong Qiu (fs.231-235), y las diferentes hojas de diagnóstico médico confeccionadas por el Doctor Heyrol P. Donoso H., del Hospital Santo Tomas, mismas que se compaginan con lo relatado por la víctima sobre el día de los hechos.

En base a lo anterior, esta Sala no concuerda con el criterio del tribunal a-quo, en el sentido que el señor Eric Alberto Moreno Boniche debe ser favorecido con un sobreseimiento provisional, toda vez que de las constancias del expediente se desprenden los suficientes indicios para la apertura de causa criminal en su contra a la luz de lo dispuesto por el artículo 2219 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

Asimismo, la Sala estima prudente señalar que, en este momento procesal, no se exige que de autos surja inequívocamente y de manera concluyente, la consideración fáctica que Eric Alberto Moreno Boniche, efectivamente, sea responsable de haber participado en la comisión del delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio de Shaoyong Qiu; ese es un tema que corresponde debatirlo en el plenario y determinarlo cuando el proceso se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia. Por ende, la medida judicial que procede en derecho es revocar el auto de sobreseimiento provisional, y en su lugar, abrir causa criminal contra el imputado como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1°, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del Código Penal, (Contra la Vida y La Integridad Personal, Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio del señor Shaoyong Qiu.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N° 105 P.I. de 20 de septiembre de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de también ABRIR CAUSA CRIMINAL contra el señor ERIC ALBERTO MORENO BONICHE, por el delito de Homicidio Doloso en Grado de Tentativa en perjuicio de Shaoyong Qiu.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A JOSE RIVAS LIVINGSTON SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	128-18 SA

VISTOS:

El licenciado DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor Público de JOSÉ RIVAS LIVINGSTON, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia 1ª Inst, Nº 25 de 21 de septiembre de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a JOSÉ RIVAS LIVINGSTON y le impone la sanción de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por el término de diez (10) años, como autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de GIOVANNY ACCEL VILLARREAL y ANEL ANÍBAL FUENTES HERRERA.

I. LOS HECHOS

El 21 de diciembre de 2014, aproximadamente a las siete de la noche, se produjo la muerte violenta de ANEL ANIBAL FUENTES HERRERA por proyectil de arma de fuego, hecho ocurrido en Avenida Oro y Calle 64, próximo al minisúper Pretty Diana, Sector Los Cantaros # 1, Barriada Nuevo Tocumen, Corregimiento 24 de Diciembre.

Sobre lo ocurrido, la joven CAROLINE MICHELLE ARIAS ARIAS refiere que entre las tres a cuatro de la tarde iba caminando con su amiga DEILYN en dirección a la casa de ésta y encontraron en un monte próximo a un cuadro donde juegan fútbol, una bolsita negra de esas "cangureras" y al abrirla se percataron que contenía un arma de fuego, a ella le dio miedo y DEILYN le dijo que se la diera, se la puso debajo del brazo derecho, siguieron caminando y cuatro sujetos les dijeron que se detuvieran, uno de ellos al que conoce por el nombre de JOSÉ tenía el rostro cubierto con un pañuelo les dijo "qué ustedes tienen allí", le dio un manotazo a la bolsita que tenía DEYLIN y le dijo que se la diera y DEYLIN le contestó que no, entonces RODERICK que acompañaba a JOSÉ le agarró la mano a DEYLIN y JOSÉ que era más grande le quitó la bolsita, sacó el arma y les dijo apuntándole con el arma "rueden de aquí si no las mato a las dos" y ellas se fueron llorando.

Continúa relatando que se encontraron con ANEL, GIOVANNY y HENRY quienes iban en sus bicicletas y estos le preguntaron por qué estaban llorando, le contaron lo ocurrido, ella se subió en la bicicleta con GIOVANNY se fueron a la casa donde vive JOSÉ, quien estaba en la parte de afuera con varias personas y GIOVANNY le reclamó por qué le había hecho eso a la muchachas y le preguntó dónde estaba el arma.

Luego, JOSÉ y su madre de nombre YOI le dijeron que si ella había visto bien que era él quien le había quitado el arma. Entonces, la señora YOI se le abalanzó como con ganas de pegarle, le dijo que era una mentirosa, y GIOVANNY le dijo a YOI que no la tocara porque estaba diciendo la verdad, mientras que ANEL y HENRY le dijeron a JOSÉ que entregara el arma, que estaban hablando todos bien porque eran "frenes" y que no rompiera la regla, se había acordado una paz entre todo Nuevo Tocumen, Los Cántaros y Los Cántaros Nº 2, JOSÉ contestó que no tenía nada y la señora YOI le dijo que ella era una mentirosa.

Indica que ANEL, HENRY y GIOVANNY le dijeron a JOSÉ que sus amigos se habían adelantado y le habían dicho que él tenía el arma, por lo que éste dijo que quiénes eran esos que lo habían "sapeado", que dentro de un rato iba a ir para allá.

Comenta CAROLINE que ella se fue con ANEL, HENRY y GIOVANNY hasta la intersección de la calle donde está el parque y el mini súper, se bajaron de las bicicletas, pero allí no estaba ninguno de los muchachos que acompañaban a JOSÉ cuando le quitaron el arma a DEYLIN.

En ese momento llegó JOSÉ y GIOVANNY le preguntó ¿qué vamos a hacer ahora?, que por qué tenía que esconder el arma, si todos eran "frenes" y que iban a romper las reglas, en ese momento GIOVANNY mira

hacia atrás a donde están ANEL, HENRY y ella, allí JOSÉ sacó el arma rápido, le apunta a la cabeza y le dispara de una vez a GIOVANNY y éste calló al suelo, por lo que ANEL, HENRY y ella se fueron corriendo del lugar:

> …salimos corriendo y mirando hacia atrás y veo que JOSÉ, nos estaba disparando a nosotros cuando íbamos corriendo, delante iba corriendo HENRY, después iba yo y de último ANEL, cuando observo que ANEL cae al piso, pensé que se había cansado de correr, me detuve para decirle a ANEL, que se levantara que le iban a disparar, entonces ANEL se levantó y se puso la mano en el pecho, seguimos corriendo ANEL y yo, HENRY ya no se veía por allí, seguimos por la calle y más adelante nuevamente ANEL cae al piso, agarrándose el pecho, ya estaba todo ensangrentado, él me decía que no podía seguir más, y comenzó a botar sangre por la boca, entonces pasado media hora aproximadamente llegaron los policías, ya ANEL había muerto…"(fs.72-76)

HENRY LÓPEZ corrobora lo expuesto por CAROLINE MICHELLE ARIAS ARIAS al señalar que el joven (JOSÉ) que mantenía el intercambio de palabras con GIOVANNY "hace un movimiento sacando algo de la parte de delante de la cintura, yo de una vez como sufro de los nervios solté mi bicicleta y como era el que estaba más atrás que ellos salí corriendo primero a toda velocidad, en ese momento al dar un par de pasos escuché alrededor de dos detonaciones, por los nervios no sé si él hizo más de dos detonaciones, pero eso es lo que yo recuerdo. (F.144)

MARLON ANTONIO MORRINSON PITTI manifestó que se encontraba en la tienda IAN y no presenció el hecho "pero si escuché tres (3) disparos aproximadamente a las siete de la noche." (Fs.15)

Por estos hechos fue investigado, procesado y condenado JOSÉ RIVAS LIVINGSTON como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de ANEL ANIBAL FUENTES HERRERA y GIOVANNY ACCEL VILLARREAL.

II. EL APELANTE

El licenciado DANILO MONTENEGRO expresa que no comparte el criterio de que JOSÉ RIVAS LIVINGSTON sea declarado penalmente responsable del homicidio de ANEL ANIBAL FUENTES HERRERA porque su patrocinado admite haber "realizado un disparo al joven GIOVANNY ACCEL VILLARREAL, el cual le ocasionó la muerte pero niega ser el autor, y por tanto se declaró inocente en la audiencia, del homicidio de ANEL ANÍBAL FUENTES HERRERA."

En ese sentido, señala que existen incongruencias e inexactitudes en este proceso, que el Tribunal Superior echando por tierra el principio In dubio pro reo manifestó que "no se aportó ningún otro medio probatorio que nos indique que en el lugar de los hechos se encontraba alguna otra persona armada, por lo tanto se tiene que la persona que portaba y apuntaba el arma de fuego era el procesado JOSÉ RIVAS LIVINGSTON", conclusión que lo lleva a pensar, que la falta de una investigación completa y efectiva del Ministerio Público y de los organismos de investigación policial opera contra el procesado, lo cual en su opinión es absurdo e inaceptable.

Explica que el Tribunal Superior indicó que el argumento de JOSÉ RIVAS LIVINGSTON de que realizó un solo disparo, lo desvirtúan los testimonios de CAROLINA MICHELLE ARIAS ARIAS, MARLON MORRINSON y HENRY LÒPEZ, criterio que no comparte porque estos testigos dicen haber escuchado varias detonaciones,

sin que haya “certeza en cuanto a cantidad de disparos, y tampoco en cuanto a quien o quienes realizaron las detonaciones.”

También refiere que el Tribunal afirmó que RIVAS LIVINSGTON le disparó al joven ANEL FUENTES HERRERA “cuando éste se mantenía en huida”, lo que se contradice con el Protocolo de Necropsia en el que se determinó que ANEL FUENTES HERRERA estaba de frente a su agresor cuando recibió el impacto en su cuerpo.

Agrega que en el lugar del hecho sólo se encontró un casquillo de color dorado (F.91) que resultó ser calibre 9mm percutido con arma de fuego del mismo calibre (f.432), es lo que confirma que JOSÉ RIVAS LIVINGSTON no disparó el proyectil que causó la muerte a ANEL FUENTES HERRERA, lo que planteó en la audiencia pero la sentencia lo ignora y más bien hace elucubraciones subjetivas en cuanto a esta muerte.

Por lo anterior concluye que existe más que duda razonable y solicita que la sentencia sea reformada declarando a JOSÉ RIVAS LIVINGSTON inocente de haber causado la muerte de ANEL FUENTES HERRERA y se le imponga únicamente la pena que corresponde por el homicidio de GIOVANNY ACCEL VILLARREAL.

III. EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre los cargos formulados contra JOSÉ RIVAS LIVINGSTON como responsable de haberle causado la muerte a ANEL ANÍBAL FUENTES HERRERA, indicó:

> … el procesado ha manifestado ser inocente de los cargos que se formulan, por lo que se procede a verificar los elementos traídos al proceso, observándose que comprometen su responsabilidad el señalamiento que en su contra realiza CAROLINE MICHELLE ARIAS ARIAS, testigo presencial del hecho, quien en su declaración jurada indicó: “ANEL, HENRY y YO, salimos corriendo y mirando hacia atrás y veo que JOSÉ, nos estaba disparando a nosotros cuando íbamos corriendo, delante iba corriendo HENRY, después iba yo y de último ANEL, cuando observo que ANEL cae al piso, pensé que se había cansado de correr, me detuve para decirle a ANEL, que se levantara que le iban a disparar, entonces ANEL se levantó y se puso la mano en el pecho, seguimos corriendo ANEL y yo, HENRY ya no se veía por allí, seguimos por la calle y más adelante nuevamente ANEL cae al piso, agarrándose el pecho, ya estaba todo ensangrentado, él me decía que no podía seguir más, y comenzó a botar sangre por la boca, entonces pasado media hora aproximadamente llegaron los policías, ya ANEL había muerto…”(fs.76)
>
> Ahora bien, el procesado JOSÉ RIVAS LIVINGSTON, aduce en su defensa que realizó un solo disparo; sin embargo, dicho argumento es desvirtuado tanto por la testigo CAROLINE ARIAS (fs.76), como por los testimonios de MARLON MORRINSON (fs.15) y HENRY LÓPEZ (fs. 144), quienes son contestes en señalar que escucharon más de un disparo.
>
> Si bien en la diligencia de Inspección Técnica ocular realizada en el lugar de los hechos únicamente se encontró un (1) casquillo de color dorado, esto no es indicativo para dar por cierto lo alegado por el procesado, máxime si se corrobora en el protocolo de necropsia realizado al fallecido ANEL FUENTES, que las características del orificio de entrada de la herida por proyectil de arma de fuego, son compatibles con el impacto de un proyectil de arma de fuego disparado a larga distancia; sumado al hecho que no se aportó ningún otro medio probatorio que nos indique

que en el lugar de los hechos se encontraba alguna otra persona armada, por lo tanto se tiene que la persona que portaba y apuntaba el arma de fuego era el procesado JOSÉ RIVAS LIVINGSTON.(Fs.451-452)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO PENAL

Conocida la decisión del Segundo Tribunal Superior y la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, el apelante solicita la reforma de la decisión de primera instancia porque sostiene que JOSÉ RIVAS LIVINGSTON no fue la persona que causó la muerte de ANEL ANÍBAL FUENTES HERRERA.

Respecto de lo anterior, la Corte advierte que el hecho que dio lugar al lamentable deceso de GIOVANNY ACCEL VILLARREAL y de ANEL ANÍBAL FUENTES HERRERA, fue un reclamo de los hoy occisos hacia el procesado sobre la posesión de un arma de fuego encontrada por CAROLINE MICHELLE ARIAS ARIAS.

La única persona que manifiesta haber visto a JOSÉ RIVAS LIVINGSTON accionando un arma de fuego es CAROLINE MICHELLE ARIAS ARIAS quien explica que después de dispararle a GIOVANNY, los demás, HENRY, ANEL y ella se fueron corriendo. HENRY iba adelante y atrás de ella le seguía ANEL ANÍBAL FUENTES HERERRA, ella pudo ver que JOSÉ les estaba disparando.

Por otra parte, en el Protocolo de Necropsia de ANEL ANIBAL FUENTES HERRERA se indica en el resumen de hallazgos traumáticos lo siguiente:

- Un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en tórax anterior.
- Un orificio de salida de proyectil de arma de fuego en tórax posterior.
- Múltiples escoriaciones en tronco.

La causa de muerte fue a consecuencia de shock hemorrágico por perforación de aorta torácica ascendente por herida por proyectil de arma de fuego detallándose en las consideraciones médico legales que “las características del orificio de entrada de la herida por proyectil de arma de fuego son compatibles con el impacto de un proyectil de arma de fuego disparado a la larga distancia”. (Fs.132-133)

El Ministerio Público en la Diligencia de levantamiento de un cadáver logró colectar un casquillo descrito como indicio # 1 “de color dorado y gris deformado con golpe de percusión en su culote y la inscripción AP 10 LUGER 9MM” (f.64) sin embargo no logró obtener ni el arma de fuego ni el proyectil percutado, por tanto no consta un dictamen de balística forense que permita determinar cuál fue el arma utilizada para causar la muerte de FUENTES HERERRA.

Ahora bien, de la declaración jurada de la joven CAROLINE MICHELLE ARIAS ARIAS y la descripción que se hace en las consideraciones médico legales se desprende que en efecto la herida por arma de fuego inferida a ANEL ANIBAL FUENTES HERRERA fue por un tiro a larga distancia, cuando huían del agresor, evento que si bien la testigo no vio, afirma que ANEL ANÍBAL corría detrás de ella y quien disparaba era JOSE RIVAS LIVINGSTON quien minutos antes le había disparado a GIOVANNY ACCEL VILLARREAL.

La Sala debe precisar que la testigo única de esta caso ha sido consistente en el señalamiento directo contra JOSÉ RIVAS LIVINGSTON y su relato es coherente con la prueba médico forense, por lo que no encuentra reparo que de lugar a la reforma de la sentencia impugnada que merece ser confirmada, a lo que procede.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Inst, Nº 25 de 21 de septiembre de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable a JOSÉ RIVAS LIVINGSTON y le impone la sanción de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por el término de diez (10) años, como autor del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de GIOVANNY ACCEL VILLARREAL y ANEL ANÍBAL FUENTES HERRERA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOZA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, CONDENADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, EN PERJUICIO DEL ESTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	343-17R-

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado SOFANOR ESPINOZA, defensor del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, contra la Sentencia Mixta de primera instancia N°3 de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que resolvió declararlo penalmente responsable como AUTOR del delito de BLANQUEO DE CAPITALES, instruido de oficio.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia, a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, el licenciado SOFANOR ESPINOZA, apoderado judicial del sentenciado JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 1 de diciembre de 2017.

Por otra parte, en el memorial se identifica la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio lugar a ella y la pena impuesta. Sin embargo, pese a que el revisionista aportó copia autenticada de la sentencia atacada, éste no aportó la documentación procesal para comprobar que la misma se encuentra ejecutoriada.

En cuanto al fundamento legal invocado, el letrado adujo la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, normativa derogada, por disposición del artículo 559 del Código Procesal Penal, aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

En ese sentido, la Sala penal mantiene el criterio referente a que todas las causas de revisión penal deben presentarse con fundamento en las causales establecidas en el Código Procesal Penal, toda vez que

artículo 553 del Código Procesal Penal determina que dicho cuerpo procesal es aplicable a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y, el Recurso de Revisión debe considerarse como un acto nuevo e independiente del proceso donde se dictó la sentencia atacada vía revisión, habida cuenta que el dicho pronunciamiento se trata de cosa juzgada, por ende, de un proceso archivado.

En conclusión, como quiera que el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal, lo procedente será decretar la no admisión de este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado SOFANOR ESPINOZA, defensor del señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, contra la Sentencia Mixta de primera instancia N°3 de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ABELANIA ESTHER TORRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-55R

VISTOS:

El licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA, formalizó acción de revisión contra la Sentencia N° 32 de 2 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se revoca la Sentencia Absolutoria N° 17 de 11 de julio de 2014, dictada por la Juez Decimoquinta de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá y condena a su mandante a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Corresponde a la Sala verificar si se cumple con los presupuestos que hacen viable la admisión del libelo.

Respecto de ello, se aprecia que el escrito fue formalizado a través de persona legitimada, en este caso lo interpuso el apoderado judicial del sentenciado, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal.

Ahora bien, el contenido del libelo ha sido redactado con base en la regulación de los artículos 2454 y 2455 del derogado Libro Tercero del Código Judicial, que regulan la acción de revisión del modelo mixto, con base en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 2454 ídem, esto que habrá lugar a dicha acción "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Sobre el particular, la Corte ha sentado el criterio que por razón de la derogatoria del Libro Tercero del Código Judicial como consecuencia de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en todo el país, se debe aclarar que aun cuando el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación", se debe atender que el Recurso de Revisión, a diferencia del Recurso de Casación no produce la continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo, pues, versa sobre Sentencias Ejecutoriadas, es decir, procede contra procesos ya culminados, cuya revisión se solicita por causales surgidas con posterioridad al proceso, lo cual implicaría, de ser procedente, un nuevo proceso que puede afectar la condición de cosa juzgada.

Asi, el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme, tomando en cuenta, además, que el mismo, por su naturaleza se puede interponer en cualquier momento una vez quede en firme la sentencia condenatoria, razón de más para que el mismo sea presentado conforme a la ley procesal vigente al momento de su interposición.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde, es la no admisión del Recurso de Revisión presentado, en virtud de que el mismo no cumple con los presupuestos de ley, en este caso, los requisitos previstos en los artículos 191 a 197 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, se le recuerda a la recurrente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191 del Código Procesal Penal según el cual: "…El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos", entendiéndose en este caso por "motivos distintos" sustentar la causal con base en la ley de procedimiento penal que regula el modelo acusatorio.

Por otra parte, el accionante presentó una solicitud de fianza de excarcelación, pretensión que es anexa al negocio principal por lo que al no proceder la admisión de la acción de revisión se declara la no viabilidad de esa petición, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA, contra la Sentencia N° 32 de 2 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

- DECLARA NO VIABLE la fianza de excarcelación solicitada por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., a favor de RICAURTE ANTONIO RAMOS BARBA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL MAGISTER IAN CARLOS RODRIGUEZ CORDOBA, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO PÚBLICO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS NIETO ZERDA. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-43R

VISTOS:

El Magíster IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, apoderado judicial de ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, interpuso acción de revisión contra la Sentencia N° 22 de 17 de marzo de 2015 dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 2 de 3 de abril de 2017, por la cual se condena a su mandante como autor del delito de uso de un documento falso.

Al examen del escrito se aprecia que fue presentado por persona legitimada, el apoderado judicial del sentenciado, por lo que se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva.

Respecto de la resolución impugnada, el censor anuncia el recurso contra las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, sin precisar contra cuál de ellas dirige la acción y aunado a ello, aporta copias simples de ambos fallos cuando esta documentación debe aportarse en copia autenticada. Además, omite acompañar la certificación de los tribunales que expidieron las sentencias que acrediten que éstas decisiones se encuentran en firme y ejecutoriada, lo que impide a la Corte pronunciarse sobre ese requisito de impugnabilidad objetiva que la ley de procedimiento penal exige para la viabilidad de la revisión de la causa.

Seguidamente, el recurrente expone los hechos que dieron lugar al proceso, centrando su inconformidad con la valoración de una prueba documental, el Informe Pericial Grafotécnico "único que fuera considerado para el fallo impugnado (visibles de foja 397 a 401) fue presentado por el Sr. Darío Cerrud, Perito en Documentología Forense (visible de foja 224 a 225)", pero su informe, al proceder del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debió ser referenciado por su Jefe de Sección" y señala que "el sólo hecho que el informe pericial del Sr. Daróí Cerrud, perito empírico, según su propia declaración, no haya sido ratificado por su superior del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, produce que el documento adolezca de los elementos formales que le darían la fuerza probatoria correspondiente, y que por tanto TACHAMOS DE FALSO, toda vez que aunque este hecho fue señalado ante el honorable juez A-quo y A-quem, nunca fue considerado. Además de la las otras irregularidades del informe cuestionado."

Estos hechos sustentan las causales en las que fundamenta su pretensión consistente en los numerales 1 y 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal que dan lugar a la revisión de la causa:

1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.

2. …

3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

La Sala advierte que los argumentos del recurrente hacen referencia al segundo supuesto del numeral 1 "Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental cuya falsedad resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior", pues no aporta la copia autenticada de la sentencia que declara la falsedad del documento, pero no guardan relación con la causal del numeral 3, porque sostiene que la falsedad del documento fue alegada tanto en primera como en segunda instancia, por lo que no se trata de un hecho sobreviniente.

En otro orden de ideas, el letrado aporta copia autenticada del mencionado informe pericial cuya falsedad, en su opinión, resulta evidente.

Concluido el análisis del libelo la Sala estima que al no estar plenamente identificada la resolución cuya revisión se demandada y el efecto de cosa juzgada, requisito de la esencia de este medio de impugnación extraordinario, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por El Magíster IAN CARLOS RODRÍGUEZ CÓRDOBA, apoderado judicial de ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, contra la Sentencia N° 22 de 17 de marzo de 2015 dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 2 de 3 de abril de 2017, por la cual se condena a su mandante como autor del delito de uso de un documento falso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSE E. AYU CANALS -- HARRY A. DIAZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, MIEMRO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASAMA CHEUCARAMA, CONTRA LA SENTENCIA N 85-S. I., DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA VÁSQUEZ MUÑOZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	334-17C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro, miembro del Instituto de la Defensa Pública, en representación de SERGIO CASAMA CHEUCARAMA, contra la Sentencia N°85-S. I., definitiva de segunda instancia, por la cual, dicho Tribunal revocó el fallo absolutorio dictado a favor del prenombrado, en primera instancia, por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, lo condena a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autor del delito de Violación, en grado de tentativa, en perjuicio de Evangelina Vásquez Muñoz.

Mediante resolución identificada como Recurso de Casación No.22 de 29 de septiembre de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro y ordenó su remisión ante esta Sala, para lo que en derecho corresponda (Fs. 163-164).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2017 (F. 168), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que, concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso, es susceptible de ser impugnada por este medio extraordinario, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por un delito de Violación, el cual conlleva pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

El recurso ha sido formalizado en término procesalmente oportuno, por persona idónea, es decir, por quien ejerce la defensa pública del procesado, y el libelo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial (F. 152).

En cuanto a los presupuestos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que el recurrente ha expuesto una sección de historia concisa del caso, exponiendo de manera resumida casi todas las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público, siendo que, lo esperado de esta sección es la consignación breve de los hechos procesales más relevantes del caso, para conocer puntualmente, los cargos imputados, la fecha en que esto se da, la apertura de la causa a juico, por qué cargos y en qué fecha, así como los pormenores de la sentencia condenatoria, relativos a la calificación del delito y del grado de consumación y de participación criminal, así como las penas, principal y accesoria, impuestas. Se observa que algunos de estos datos fueron satisfechos por el recurrente, pero otros, no.

De entrada se observa que el recurso presenta algunos defectos importantes en su estructuración, pues, luego de la historia concisa del caso, el censor, primero, realiza la invocación de dos causales, siendo éstas las consagradas por los numerales 1 y 11 del artículo 2430 del Código Judicial y, acto seguido, en una sola sección de motivos, establece tres motivos, para sustentar de manera conjunta, ambas causales empleadas. Posteriormente conjuga todas las normas que aduce infringidas, en un solo epígrafe.

Al respecto, la Sala se ve en la obligación de indicar que si se invocan varias causales, como sucede en esta oportunidad, la correcta estructuración del recurso debe darse estableciendo en primer lugar, la historia concisa del caso; luego, la invocación y enunciación correcta de la primera causal; después, su correspondiente sección de expresión de motivos y, por último, el epígrafe de disposiciones legales infringidas. Luego de ello, se invoca y enuncia la segunda causal, con sus correspondientes secciones, y así, sucesivamente.

Empero, la Sala realizará el análisis correspondiente, causal por causal, analizando primero los motivos que sustentan la primera causal, y su sección de disposiciones legales infringidas, y luego, en ese mismo orden, se examinará lo tocante a la segunda causal.

Otra deficiencia advertida es que, como primera causal se han aducido conjuntamente las cinco causales de fondo que subyacen en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, así: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado. Así mismo. El error de hecho en cuando

(sic) a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican violación de la ley sustancial." (F. 155).

Esta conjugación de causales dificulta la labor de la Sala a efectos de constatar la armonía que debe existir entre la causal seleccionada y la sección de expresión de motivos que la sustentan.

Ya en la sección de motivos, se observa que los dos primeros guardan relación, según el recurrente, con esta primera causal, erróneamente invocada.

Al analizarlos, se aprecia que en realidad, se ha dividido un solo reparo en dos motivos; es decir, la exposición del primer motivo es incompleta porque su culminación se encuentra en el segundo motivo.

Aun así, siguen observándose falencias en la exposición porque el censor aduce la existencia de una violación directa, por comisión, de la ley penal sustantiva (F. 155) – argumento compatible con la causal de violación directa de la ley sustancial – pero acto seguido, objeta la valoración de un determinado medio de prueba, con lo cual pareciera ser que la causal que busca sustentar no es la sustantiva arriba enunciada, sino una probatoria, en este caso, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, el recurrente ha aducido como conculcados, para la primera causal de fondo, los artículos 781, 918 y 921 del Código, mismos que refuerzan la inferencia de la Sala en cuanto que, la causal que se busca sustentar es el error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que estos preceptos guardan relación con la misma, por establecer para el juzgador, criterios de apreciación de la prueba.

Cabe mencionar que el censor sólo transcribe íntegramente el artículo 781 del Código Judicial, pero de manera incompleta, los artículos 918 y 921, lo cual, era su obligación. Además, incurre en el error de transcribir – íntegra o incompletamente – una norma a continuación de la otra, para indicar posteriormente que las tres, son vulneradas en concepto de violación directa, sin indicar de qué modo. Empero, lo correcto hubiera sido transcribir la norma que se dice vulnerada, luego, indicar el concepto en se dice infringida y, posteriormente, brindar una explicación concreta sobre este aspecto, pero de manera individualizada, es decir, norma por norma debió hacerse este procedimiento.

Sin embargo, el error de mayor trascendencia y que, a la postre, ha de implicar la inadmisión de la primera causal, es el hecho de que el censor no adujo la infracción de norma sustancial penal alguna, a pesar de que, cualquiera de las cinco causales que ha invocado incorrectamente de manera conjunta, implica indefectiblemente, la violación de la ley sustancial penal, bien sea de manera directa - si se trata de causales sustantivas – o bien, de manera indirecta – si se trata de causales probatorias B. Y es que la Sala se ve impedida de suplir esta falencia a través de una orden de corrección del recurso, pues no está en la capacidad de ordenar la introducción de normas en este acápite, sino en todo caso, ordenar la supresión de aquellas que, por no venir al caso o por no ajustarse a la causal, están de más, o bien, ordenar que se enmiende la enunciación del concepto de infracción, o la sustentación del mismo, pero no, suplir deficiencias como las que nos ocupan.

Como segunda causal se aduce aquella contemplada por el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando se allá (sic) cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de (sic) por aprobados; y” (F. 156).

Jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, “cuando se trata de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación".

Así mismo, el autor Mejía Edward sostiene que esta causal “parte del supuesto de que se trata de un delito en el que han intervenido varias personas y que el tribunal comete un error de derecho al determinar la participación del procesado…se produce, por ejemplo, cuando, sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, el tribunal sanciona a un procesado como cómplice primario cuando en realidad debió ser sancionado como cómplice secundario o viceversa;…se origina cuando el tribunal asigna indebidamente o deja de asignar al procesado el grado de participación que le corresponde.”

Por su parte, González Herrera explica que, a través de esta causal “No se puede criticar la calificación del delito sino el error en que se incurre al fija la participación y pena correspondiente.”

En esta ocasión, el recurrente ha sustentado la causal en un solo motivo que abarca desde la foja 157 a la 158 del dossier, y del cual, no emerge cargo alguno compatible con la misma. Ello es así porque no se establecen reparos vinculados a ningunos de los supuestos doctrinarios o jurisprudenciales antes citados, sino que más bien se establecen cuestionamientos vinculados, en todo caso, a la violación directa de la ley, y aun así, redactados de manera confusa y a modo de alegato de instancia, todo lo cual es impropio de la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

En la sección de disposiciones legales infringidas se alegan conculcados los artículos 14 del Código Penal y 2294 del Código Judicial, el segundo de los cuales no se transcribió en su integridad, y respecto a ninguno de ellos, se indicó en qué concepto fue conculcado. También es importante mencionar que ninguna de estas normas guarda relación con la causal, amén de que el censor no ha aducido la infracción de ninguna norma sustantiva que establezca y/o defina los grados de participación criminal, que hubiera sido lo apropiado.

En adición, se observa que al sustentar la infracción de estos preceptos, el casacionista hace referencia a la errónea aplicación del artículo 918 del Código Judicial, que establece criterios de apreciación de la prueba y que, por tanto, es armónico con otra causal de fondo, de naturaleza probatoria, pero no con la segunda causal empleada, cuyo análisis nos ocupa.

Por tales razones, la segunda causal empleada, resulta absolutamente incorregible, pues contiene defectos que trascienden lo meramente formal, frente a los cuales, una eventual orden judicial de corrección, implicaría por completo, la acción de presentar nuevos argumentos en la sección de expresión de motivos, así como la inclusión de normas sustantivas en el acápite de disposiciones legales infringidas que no fueron contempladas en su momento por el censor, todo lo cual, implicaría la formalización de un nuevo recurso, pero no la corrección de lo ya formalizado.

Los defectos detectados resultan insubsanables y evidencian la falta de dominio del censor respecto a la técnica de este recurso extraordinario, lo que necesariamente ha de lleva a la Sala a su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Samuel Pereira Montenegro, miembro del Instituto de la Defensa Pública, en representación de SERGIO CASAMA CHEUCARAMA, contra la Sentencia N°85-S. I., definitiva de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al prenombrado, por delito de Violación, en grado de tentativa, en perjuicio de Evangelina Vásquez Muñoz.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROTMAN TRISTAN, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO 1RA N 94 DE 15 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITIÓ SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL QUIROZ ALVEIRO Y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	222-17 AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Tercera Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1da N° 94 de 15 de junio de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se emitió sobreseimiento provisional a favor de los señores MIGUEL QUIROZ ALVEIRO y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO por el Delito contra el Patrimonio Económico, cometido en perjuicio de LUIS CARLOS ALMANZA (q.e.p.d.).

AUTO APELADO

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de analizar el caudal probatorio llegó a la siguiente conclusión:

> "No obstante, a lo manifestado por la Fiscalía Tercera Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá, en su vista penal, tenemos que de la lectura de dicha declaración indagatoria la cual utiliza el Ministerio Público para acreditar el aspecto subjetivo o vinculación de los procesados con el hecho punible (robo), se desprende que si bien es cierto FELIPE JUAN AGUILAR señala a MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO "Miguelito" y ALEX KARIN GURRERO CARRASCO "Mocho", como los sujetos que agredieron con arma punzo cortante a LUIS CARLOS ALMANZA (Q.E.P.D.), sin embargo, se evidencia que la muerte del mismo, fue a raíz del reclamo del dinero de la venta de los artículos hurtados (pantallas, polleras y copas) dinero que según el testimonio citado no fue repartido en partes iguales por el hoy occiso entre su persona y MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO, lo que produjo el descontento de MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO quien lo agredió junto a ALEX KARIN GUERREO CARRASCO "Mocho", con objeto punzo cortante.
>
> Además de ello, se observa que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda se llame a juicio a los señores MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO "Miguelito" y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO "Mocho", por el delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro Primero del Código Penal, que trata sobre la forma imperfecta de realización del delito, en este sentido mal podría decirse que hay tentativa de robo en el actuar de los señores MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO al agredir con arma punzo cortante a LUIS CARLOS ALMANZA (Q.E.P.D.), toda vez que desde un inicio se observa que la intención de MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO "Miguelito" era de que LUIS CARLOS ALMANZA (Q.E.P.D.), le entregara la parte del dinero que le correspondía por la venta de los artículos que ellos habían hurtado y no la de robarle.
>
> Siendo ello así, luego de valorar racionalmente las pruebas contenidas en el expediente judicial, la Sala considera que no existen elementos que acrediten el delito de robo, ni la vinculación de los sindicados con esa conducta delictiva, por lo cual lo procedente en derecho es sobreseerlos provisionalmente, con fundamento en el artículo 2208 del Código Judicial, medida procesal que permite la reapertura del sumario, de aportarse nuevos elementos que así lo ameriten."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representante del Ministerio Público en escrito de apelación señala que disiente de los argumentos de Tribunal Superior en cuanto a la declaratoria de sobreseimiento provisional a favor de MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO (a) "MIGUELITO" y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO (a) "MOCHO", por el Delito contra el Patrimonio Económico (Robo), tipificado en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de LUIS CARLOS ALMANZA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), pues considera que se reúnen los elementos probatorios para acreditar el delito, que vinculan plenamente a los imputados.

La agente del Ministerio Público refiere, que el Tribunal Ad-Quo observó de MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO (a) "MIGUELITO" la intención de LUIS CARLOS ALMANZA (q.e.p.d.) le entregara la parte del dinero que le correspondía por la venta de los artículos que ellos habían hurtado y no observó la intención de robarle. Indica la agente de instrucción que el Tribunal Ad-Quo yerra al indicar que el testigo FELIPE JUAN AGUILAR NIÑO señaló que la muerte de LUIS CARLOS ALMANZA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) se dio por el reclamo del dinero de la venta de los artículos hurtados, por cuanto, de la lectura de las piezas procesales indicadas por el

precitado testigo, a juicio del Ministerio Público se observa que el reclamo de MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO (a) "MIGUELITO" es un pretexto para ultimarlo y tener la facilitad de apoderarse del bien que estaba en posesión del occiso, que le era ajeno a los victimarios ALVERIO y GUERRERO.

La Fiscal manifiesta que si aceptase el argumento de que un bien que está pacíficamente en posesión de una víctima, le pertenece a su victimario por el simple hecho de que éste aduzca su propiedad y lo reclame por medios violentos, se estaría propiciando que las personas puedan apoderarse violentamente de un bien que está en posesión de otra persona.

Añade, que desde iniciado el proceso se determinó que la víctima LUIS CARLOS ALMANZA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), al momento del levantamiento de su cadáver, únicamente mantenía unas pocas monedas y unas llaves. No mantenía ninguna pertenencia de valor ni tampoco su identificación. Aunado a ello, los informes policiales dieron cuenta de la declaración del seguridad de la Asamblea Nacional, RAFAEL RODOLFO MILLER KNIGHT, quien indicó que una persona que se mantenía en el parque, en la manifestación contra el proyecto Barro Blanco, se le acercó para informarle que le estaban robando a una persona. El señor MILLER KNIGHT también señaló que también escuchó a alguien que gritaba que lo soltaran, y posteriormente se enteró que había un muerto en el lugar.

La agente de instrucción señaló que también consta en el sumario la declaración jurada del testigo FELIPE JUAN AGUILAR NIÑO, quien narró que MIGUELITO le estaba reclamando al hoy occiso sobre un dinero y éste le decía que lo soltara. Posteriormente se le abalanzó metiéndole una puñalada por la espalda y seguidamente también lo hizo el apodado MOCHO y al caer la víctima, ambos lo siguieron agrediendo en el piso.

Por su parte, en su declaración indagatoria el imputado ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO señaló al apodado MIGUELITO y al apodado BEBY como personas peligrosas que se dedican a robar por el lugar.

La Fiscal concluye que junto a la intención de causar la muerte a LUIS CARLOS ALMANZA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), existía también el ánimo de apoderarse de una cosa mueble ajena, que era el dinero que pacíficamente mantenía la víctima, para lo cual los imputados utilizaron medios violentos como la agresión, al incrustarle siete puñadas por la espalda a la víctima frente a la negativa de éste de entregarles el dinero. Señala que esta conductas se adecúa a la descrita en el artículo 218 del Código Penal (contra el Patrimonio Económico en la modalidad de robo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Tercera Superior de Descarga de Homicidio y Femicidio del Área Metropolitana del Primer Distrito Judicial, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada.

Al analizar el presente proceso, se observa que la disconformidad del Ministerio Público se debe a la decisión del Segundo Tribunal Superior de dictar un sobreseimiento provisional a favor de los indiciados, en lo concerniente a la investigación por el delito Contra el Patrimonio (Robo), de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, que establece:

Artículo 218. Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.

Artículo 219. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado.
3. Por dos o más personas.
4. Afectando la libertad personal o causando lesión.
5. En perjuicio de un turista nacional o extranjero.
6. Contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Medularmente, la recurrente refiere que existen medios probatorios que acreditan que los imputados agredieron al hoy occiso con el ánimo de apoderarse de los bienes que éste mantenía:

- La declaración jurada de FELIPE JUAN AGUILAR.
- El señalamiento y reconocimiento en carpeta como "Positivo" con la participación del testigo FELIPE JUAN AGUILAR como reconocedor y MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO (a) "MIGUELITO" con cédula de identidad personal N° 8-486-952 y ALEX KARIN GUERRERO (a) "MOCHO" con cédula de identidad personal N° 8-239-485, como sujetos a reconocer.

Así, corresponde determinar si efectivamente se configura el delito de robo referido por la Fiscal de la Causal. Sobre el particular, el doctor José Rigoberto Acevedo sobre el Delito de Robo, señaló lo siguiente:

"La conducta típica consiste en el acto de apoderarse de una cosa mueble ajena, utilizando violencia o intimidación sobre la persona. Violencia es todo acto que deje huellas en el cuerpo e incluso empujones y la intimidación, implica coacción, amenaza, advertencia, que la persona sufrirá un daño inminente o actual." ACEVEDO, José Rigoberto, Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Impresión Taller Senda, Panamá, 2008. Pág. 342.

En cuanto al robo agravado, manifiesta el mismo autor, que la legislación ha regulado cuatro formas calificadas o agravatorias:

1. Apoderarse de la cosa utilizando armas, señalando que el término de arma generalmente está asociado con las de fuego o blanca, pero que cualquier objeto puede tener la potencialidad de un arma, dependiendo de la forma en que sea utilizada.
2. Utilizar máscaras para ejecutar el robo, que le cubra el rostro a la personal.
3. Cuando participen dos o más personas
4. Cuando se afecte la libertad ambulatoria de la víctima en la ejecución del robo. (ACEVEDO, José Rigoberto. Ob. Cit. Pág. 343)

En cuanto a la investigación sumarial del delito de Robo, el artículo 2069 del Código Judicial establece lo siguiente:

> Artículo 2069. En los delitos contra el patrimonio, el instructor por todos los medios probatorios deberá hacer constar:
>
> 1. El escalamiento, fracturas, fuerza, violencias o amenazas que haya habido;
>
> 2. Las señales, huellas o rastros que hubiere dejado la comisión del hecho;
>
> 3. La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos;
>
> 4. El lugar donde se hayan transportado y las personas que los hubieren conducido;
>
> 5. Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito;
>
> 6. El tiempo en que se ejecutó;
>
> 7. Las demás circunstancias que conduzcan al esclarecimiento; y
>
> 8. La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otras clases de pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le prestan servicios personales.

Al valorar las constancias procesales, a efectos de comprobar si existen o no los elementos probatorios suficientes que acrediten la posible vinculación de MIGUEL QUIRÓZ ALVERIO (a) "MIGUELITO" y ALEX KARIN GUERRERO (a) "MOCHO", con el delito de Robo, coincidimos con el criterio del Segundo Tribunal Superior, por cuanto, no contamos con suficientes elementos probatorios para vincular a los procesados con el precitado delito.

Si bien consta la declaración jurada del testigo presencial, FELIPE JUAN AGUILAR NIÑO, éste no aseveró que observó a los procesados despojando al occiso de dinero u otros bienes, sino que en su declaración manifestó:

> "…cuando llegaron frente a él observo cuando MIGUELITO agarra a ALMANZA por la espalda y le metió una puñalada en la espalda, luego ALMANZA se viró y el MOCHO le tiró también con un cuchillo y de allí cayó y siguieron dándole los dos con cuchillo, cuando observé esto, yo me fui porque ya se iba a prender eso con el poco de guardia y yo no tenía cédula."

El testigo explicó que, en su opinión, los agresores cometieron el delito porque la víctima había hurtado unos artículos y al parecer se quedó con el dinero de la venta. Sin embargo, no observó si los procesados le hayan quitado dinero a la víctima al atacarle con arma blanca, como tampoco consta la preexistencia del bien supuestamente robado.

De igual manera, consta el testimonio del señor RAFAEL RODOLFO MILLER KNIGT, quien labora en el Departamento de Seguridad de la Asamblea Nacional. El señor MILLER manifestó que el primero (1) de julio de 2015 aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.) se encontraba cerca del portón principal que está cerca del parque. En el parque había un grupo de diez (10) a doce (12) personas reunidos con pancartas en vigilia por el tema de la Hidroeléctrica Barro Blanco y pasadas las once de la noche (11:00 p.m.) ellos se retiran. A esa hora, un indígena se le acercó y le hizo saber que le iban a robar a una persona detrás de la cerca de la Asamblea. Señaló el declarante que puso atención y logró escuchar en la distancia que alguien decía "Pero suéltame la mano, suéltame la mano". El señor MILLER indicó que desde el lugar en el que se encontraba no podía observar qué ocurría, pero supuso que la voz venía desde donde se encuentra la fuente. No obstante, por su trabajo, no podía abandonar el puesto para ir a verificar el área. Pasada media hora,

observó que llegaron varios autos patrulla y una ambulancia y al preguntar le informaron que había un muerto. Sin embargo, no pudo observar quién fue la persona que falleció pues no llegó a verlo. (v. fs. 28-30).

Como quiera que los elementos probatorios abocados al proceso no se configura la conducta acusada, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de decretar un sobreseimiento provisional por el delito contra el Patrimonio Económico (Robo); y se devuelve el expediente para que el proceso continúe por el delito de Homicidio Doloso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto 1da N° 94 de 15 de junio de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobreseyó provisionalmente a los señores MIGUEL QUIROZ ALVEIRO y ALEX KARIN GUERRERO CARRASCO, por el delito contra el Patrimonio Económico, cometido en perjuicio de LUIS CARLOS ALMANZA (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO DE MAXIMO OVIDIO CARABALLO DÍAZ, INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA N 112 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	281-18C

VISTOS:

confirma la decisión del juez de primera instancia y condena a su mandante a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor de la presunta comisión de delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificada por las siglas A.E.D.C. por reserva de su identidad.

Se procede al examen del libelo para determinar si cumple los presupuestos que hacen viable su admisión.

Primeramente, se aprecia que el recurso fue presentado por persona legitimada, el apoderado judicial del señor MAXIMO OVIDIO CARABALLO DÍAZ, fue interpuesto en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser sancionado con pena superior de dos años de prisión, por lo que concurren los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Respecto a la estructura del recurso, se desarrolla el apartado de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo que introduce al tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo recurrido.

El casacionista invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se fundamenta en un motivo en el que se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestionan, la foja del expediente en que se ubican y el vicio de injuridicidad que guarda relación con un error de derecho en la actividad probatoria.

Seguidamente, el censor desarrolla el epígrafe de las disposiciones legales infringidas en la que cita las normas procesales y sustantivas, con la explicación del concepto de la trasgresión y se observa que los argumentos expuestos están en correlación con la causal y el motivo que acompañan.

Por lo anterior, el recurso de casación presentado por la defensa técnica de MAXIMO OVIDIO CARABALLO DÍAZ es una proposición jurídica completa que se basta por sí solo y ello hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado El licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado defensor público de MAXIMO OVIDIO CARABALLO DÍAZ, contra la Sentencia N° 112 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del recurso por el término de cinco (5) días a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, conforme al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 541

Advertencia o consulta de ilegalidad 541

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS 541

Nulidad 547

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KOO INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS, A KOO INTERNACIONAL, S.A., JILMA MARÍA LEE DE SEE Y ALVARO ENRIQUE KOO PEÑALBA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 547

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWN S, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 552

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARTADO SEGUNDO DEL DECRETO N 14 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 553

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID JOEL CABALLERO ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 559

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH VERGARA ORLAS DE RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-39-2011 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (HOY COMISIÓN

TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO)PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 561

Plena Jurisdicción..... 567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10779-ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MONICA MARTÍNEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 084 DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ROGELIO MANUEL RODRÍGUEZ MORENO E IRIS MARGOT CHAVARRÍA REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.A.J. MITRE-2017-52717 DE 18 DE ABRIL DE 2017, SUSCRITA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.849 DE 10 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 592

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 002-16HC DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE SILKA ILEANA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.157 DE 13 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA MATILDE BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DM NO. 043-2018 DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 608

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 003-DGT-17 DE 17 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KOSMAS & KOSMAS COMO APODERADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO YOCEHIL GONZALEZ COMO APODERADA SUSTITUTA, EN REPRESENTACION DE GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 1717-18 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-15-SGP, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 619

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME TUÑON HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACION DE MIRNA DEL CARMEN FALCON MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.270 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA 644FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ADAN ALBERTO FLORES RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 670 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTEIRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11388-ELEC DE 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) 659

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION BELLAVISTA DE

FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 400-13HC DE 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSIBEL ARLENE VERGARA VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 267-2018 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 683

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. IGNACIO RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GERENCIA N 221-2018 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 684

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CHIQUITA PANAMA, LLC., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ACUERDO N 7 DE 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 686

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ANGELICA BERTOLI, JOSÉ ELÍAS DOMINGUEZ Y MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12591-CS DE 2 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11386-ELEC DE 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 696

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTE CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELVIA FUENTES CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYKEL MARÍN CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.219-17 DE 19 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12814-ELEC DE 9 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 714

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA VIOLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 8-5-2085 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA CATALINA DEL CID DE SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1127-DDRH DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 717

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, (APODERADOS PRINCIPALES), Y EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZARYYENT SERRACIN TROETSH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DIGERPI-506 DE 17 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12843-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y COMO APODERADOS SUSTITUTOS LOS LICENCIADOS OHAD KPERSTOK Y MITZELA ARAUZ ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). 721

Reparación directa, indemnización 723

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALYS VIOLETA CARRERA DE QUIRÓS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE B/.300,000.00, EN CONEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE INFRACCIONES OCURRIDAS E+N EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS CUALQUIER FUNCIONARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 723

Casación laboral 730

Casación laboral 730

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. -VS- ELÍAS F. DE LA ESPADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS IMC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE

SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO CHARLES BLACKWOOD VS GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 732

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LACAYO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ, OSCAR ANTONIO LÓPEZ BERROA, JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ GARCÍA Y ERIC DANILO HURTADO MOJICA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ -VS- CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 734

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADA NORA GARUZ BRUGIATI, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADA NORA GARUZ BRUGIATI -VS- SOCIEDAD PESQUEROS, S. A.PONENE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 740

Conflicto de competencia..... 743

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S. A. (SERPA), CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. (SERPA) VS JUAN CARLOS ARAUJO ZUÑIGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 743

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 746

Excepción..... 746

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PIO PIO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 746

Incidente..... 750

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIGIO MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SERVICIOS Y

CONSTRUCCIONES GENERALES, S. A., OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 750

Tribunal de Instancia..... 753

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWNS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 753

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EN CUANTO A LA ORDEN DE PROCEDER A ADJUDICAR EL TÍTULO COLECTIVO DEL PUEBLO BRIBRI, A FIN DE ASEGURAR SUS DERECHOS DE PROPIEDAD DE SUS TIERRAS Y SU EXISTENCIA COMO PUEBLO INDÍGENA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 754

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS "ELECTRICO" Y "ELECTRICAS", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007, POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS CÓDIGOS 1.1.2.5.30 Y 1.1.2.5.35 DEL ACUERDO NO. 75 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	546-14

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S. A. (EDEMET), ha presentado advertencia de ilegalidad contra las palabras “eléctrico” y “eléctricas” contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, “por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce”, dentro del proceso administrativo para el cobro de la suma de veintitrés mil doscientos veintisiete balboas con 00/100 (B/.23, 227.00), en concepto de impuestos de rótulos en los medidores y en los automóviles de EDEMET iniciado por la Tesorería Municipal de Aguadulce, mediante Nota de 12 de agosto de 2014.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según los apoderados de EDEMET, mediante Nota de 12 de agosto de 2014, la Tesorería Municipal del Municipio de Aguadulce, inició proceso administrativo en contra de EDEMET, para el cobro de la suma de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,227.00), en concepto del impuesto de rótulos en los medidores y en los automóviles de EDEMET, correspondiente al año 2013.

Sostiene el acto que a pesar de que el impuesto de anuncios y rótulos, es aquel que grava los anuncios y rótulos con carácter publicitario de los diversos establecimientos comerciales que ejercen una actividad lucrativa dentro del municipio; no obstante, los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, están contenidas las palabras “eléctrico” y “eléctricas”, el Municipio de Aguadulce, so pretexto de regular el impuesto de rótulos, anuncios y avisos, pretende, en violación de la ley, gravar los distintivos que se colocan en los postes del tendido eléctrico, medidores y demás infraestructuras destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

De esta forma, a su juicio, el Consejo Municipal de Aguadulce pretende gravar la propiedad de bienes dedicados a la prestación del servicio público de electricidad, lo que está expresamente prohibido por la Ley, toda vez que no está gravando anuncios y rótulos con connotaciones publicitarias, sino distintivos que se colocan en los postes del tendido eléctrico, medidores y demás bienes destinos a la distribución de la energía eléctrica, no con fines publicitarios, sino con el único propósito de identificarlos que permita ofrecer un mejor servicio.

Por tales razones, considera que las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, "por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce", violan el contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, (adoptado mediante Decreto Ejecutivo 143 de 2006), numeral 8 del artículo 17, numeral 6 del artículo 21, artículo 74, numeral 2 del artículo 75, artículo 79, de la Ley 106 de 1973.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE.

De la demanda se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal de Aguadulce, para que rindiera informe explicativo de su actuación, sin embargo, en el escrito remitido a la Sala denominado "consulta sobre advertencia de ilegalidad, presentado el día 17 de junio de 2015, se le limita solicitarle al Tribunal se pronuncie sobre la presente Advertencia, argumentando que en atención que el Consejo Municipal de Aguadulce, tiene la función principal de velar a través de acuerdos municipales, la aprobación del cobro de impuestos, a fin de solventar el presupuesto municipal.

En ese sentido, considera que dentro del gravamen del código 1.1.2.4.30, sobre rótulos, anuncios y avisos, los anuncios instalados en los postes del tendido eléctrico/telefónico que anuncian a través de un código, números, claves o números distintivos, así como la propiedad de lo mismo, llámese medidores instalados en propiedades privadas o del Estado, por parte de empresas telefónicas, eléctricas, de cable y televisión, son gravables por el Municipio.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 1181 de 28 de octubre de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se acceda a las pretensiones del advirtiente, y en su lugar, se declare la ilegalidad de las palabras "eléctrico, y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce.

A su criterio, en materia tributaria está dispuesto el principio de la doble tributación, porque el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, así como la parte final del segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, establecen una prohibición taxativa a la imposición de tributos sobre materias que previamente hubiesen sido gravadas por la Nación.

Por tales motivos, indica que al analizar el contenido de la norma atacada observa que en lo medular, la causa de la acción interpuesta la constituye el párrafo que señala "Se consideran dentro de este gravamen los anuncios instalados en los postes del tendido eléctrico/telefónico que anuncian a través de un código, números, claves o números distintivos, así como la propiedad de los mismos, llámese medidores instalados en propiedades privadas o del Estado, por parte de la empresas telefónicas, eléctricas, de cable y televisión."

De allí que, a su criterio de conformidad con el fragmento citado, el Municipio de Panamá ha creado un gravamen sobre los anuncios colocados en los postes, que anuncien la propiedad de los mismos, así como los medidores que se encuentren instalados en propiedad privada, excediendo así las facultades otorgadas a los municipio en materia impositiva, en consecuencia la ilegalidad de las palabras advertidas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasa a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por los apoderados generales de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A. (EDEMET), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra las palabras “eléctrico” y “eléctricas” contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, “por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce”, dentro del proceso administrativo para el cobro de la suma de veintitrés mil doscientos veintisiete balboas con 65/100 (B/. 23, 227.00), en concepto de impuestos de rótulos en los medidores y en los automóviles de EDEMET iniciado por la Tesorería Municipal de Aguadulce, mediante Nota de 12 de agosto de 2014, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal de Aguadulce es una entidad autónoma local del Estado, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

La Procuraduría de la Administración, en la advertencia de ilegalidad por disposición del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

EL ACTO ADVERTIDO

Siendo así las cosas, se observa que el acto administrativo advertido lo constituye las palabras “eléctrico” y “eléctricas” contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, “por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce”, que señala lo siguiente:

> “ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Código 1.1.2.5.30 RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS, del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, el cual quedará así:
>
> CÓDIGO 1.1.2.5.30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS

> Son los ingresos recibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la contribuyente, persona natural o jurídica, exhibida en tableros, letreros, tablillas, autos, pancartas y negocios en general, de actividades lucrativas gravables por los Municipios. Igualmente los logos, imágenes, sellos, escudos o identificación en números o cualquier gráfico que identifique o sea distintivo y exclusivo de una empresa, negocio, comercio o cualquier establecimiento que desarrollo actividades lucrativas. Se consideran dentro de este gravamen los anuncios instalados en los postes del tendido eléctrico/telefónico que enuncian a través de un código, números, claves o números distintivos, así como la propiedad de los mismos, llámese medidores instalados en propiedades privadas o del Estado, por parte de empresas telefónicas, eléctricas, de cable y televisión. …"

Se desprende de la lectura de la norma advertida, que el mismo dispone que dentro de los gravámenes contenido en el Código 1.1.2.5.30 de Rótulos, Anuncios y Avisos, se consideran los anuncios instalados en los postes del tendido eléctrico/telefónico que enuncian a través de un código, números, claves o números distintivos, así como la propiedad de los mismos, llámese medidores instalados en propiedades privadas o del Estado, por parte de empresas telefónicas, eléctricas, de cable y televisión.

Por otra parte, se observa que de una lectura de los cargos de ilegalidad contra las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, emitido por el Consejo Municipal de Aguadulce, los mismos prosperan en base a las siguientes consideraciones.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce estaba facultado para gravar a las empresas de prestación de electricidad con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos

La demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales dentro de su circunscripción territorial, porque está gravando cuestiones que no caen en el concepto de anuncios y rótulos, es decir, que no tienen carácter de propaganda comercial. Alega que esto es así, porque se está gravando la propiedad de bienes dedicados a la prestación de un servicio público, lo que está expresamente prohibido en la Ley; además, los grava sin indicar cuál es la base imponible y la tasa impositiva, y, sin fijar los criterios que permitan establecer en qué casos cabe gravar con las sumas mínimas o máximas.

En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de electricidad y los bienes inherentes a su prestación, la imposición de este impuesto municipal contenido en la norma denunciada, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, (adoptado mediante Decreto Ejecutivo 143 de 2006), numeral 8 del artículo 17, numeral 6 del artículo 21, artículo 74, numeral 2 del artículo 75, artículo 79, de la Ley 106 de 1973.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Asimismo, la Ley 26 de 1996, por la cual se creó al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizó a dicha autoridad reguladora, para el cobro de una tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produciría una doble tributación, tal como lo establece el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996 (adoptado mediante Decreto Ejecutivo 143 de 2006), que señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios". (Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, en lo que se refiere a los cargos de ilegalidad endilgados contra las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, "por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce", la Corte estima que, en efecto, los mismos violentan el principio de reserva legal, que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:
>
> ...
>
> 6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Aguadulce.

En ese sentido, siendo que la actividad de la electricidad es un servicio de utilidad pública, el cual se presta dentro de un área de concesión determinada que comprende todo o parte del territorio de la República de Panamá, no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local.

En virtud de ello, las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, emitido por el Consejo Municipal de Aguadulce, devienen en ilegales, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, (adoptado mediante Decreto Ejecutivo 143 de 2006), y que fuere citado en párrafos anteriores, la actividad de electricidad o los bienes dedicados a la prestación de dicha actividad únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

De esta forma, se encuentran acreditados los cargos de violación las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, "por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce", por ser violatorios de los artículos 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; y, el artículo 4 del Texto Único de la Ley 26 de 1996 (adoptado mediante Decreto Ejecutivo 143 de 2006).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, "por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KOO INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS, A KOO INTERNACIONAL, S.A., JILMA MARÍA LEE DE SEE Y ALVARO ENRIQUE KOO PEÑALBA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de enero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	178-18

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, interpuesto por la firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, actuando en nombre y representación de Koo Internacional, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Koo Internacional, S.A., Jilma María Lee de See y Alvaro Enrique Koo Peñalba.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, fundamenta el incidente de nulidad incoado en los puntos siguientes:

1. Que en base al incumplimiento de pago de la obligación contraída entre la Caja de Ahorros y la sociedad Koo Internacional, S.A., y los señores Jilma María Lee de See y Alvaro Enrique Koo Peñalba, desde el mes de octubre de 1998, la institución bancaria inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo contra los deudores, librando mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 82/100 (B/.71,135.82).

2. Que el día 23 de abril del año 2004, se emite un informe secretarial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en el cual se hace constar que no se conoce la dirección domiciliaria de los ejecutados, fijando ese mismo día Edicto Emplazatorio No.529, solicitando su comparecencia al proceso coactivo, para la defensa de sus derechos e intereses.

3. Que el edicto emplazatorio en referencia, se fijó en los estrados del juzgado ejecutor, publicado en el diario el Siglo desde el día 28 al 30 de abril de 2004.

4. Que transcurrido el término de ley para que los emplazados concurriesen a los estrados del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y sin que los mismos se presentasen a hacer valer sus derechos, mediante Auto No. 1647 de 31 de mayo de 2004 designa a la licenciada Gianina Haldar González como defensora de ausente de la sociedad Koo Internacional, S.A., y del señor Alvaro Enrique Koo Peñalba y, mediante Auto No.1648 de misma fecha designa a la licenciada Bella Lara, como defensora de ausente de la señora Jilma María Lee de See.

5. Que en sus condiciones de defensoras de ausentes, la licenciada Gianina Haldar González tomó posesión del cargo el día 8 de junio de 2004 y la licenciada Bella Lara tomó posesión del cargo el día 3 de junio de 2004, en cuyos actos de toma de posesión se instó a ambas defensoras de ausente que debían notificarse del Auto No.1442 de 19 de junio de 2002, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de Koo Internacional, S.A., Alvaro Enrique Koo Peñalba y Jilma María Lee de See.

6. Que a fin de dar cumplimiento a su deber de notificación del Auto No.1442 de 19 de junio de 2002, la licenciada Bella Lara, defensora de ausente de la señora Jilma Maria Lee de See, comparece ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y se notifica el 3 de junio de 2004, lo cual hace a las 11:00 de la mañana. Y en cuanto a la licenciada Gianina Halder González, defensora de ausente de Koo Internacional, S.A. y Alvaro Enrique Koo Peñalba, la misma acude al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y se notifica únicamente del señor Alvaro Enrique Koo Peñalba, el día 8 de junio de 2004 a las 2:40 de la tarde, más no se notifica como abogada defensora de la sociedad Koo Internacional, S.A., por lo que se incurre en un vicio de nulidad absoluta del proceso en curso, conforme a los artículos 733 y 738 del Código Judicial.

7. Que a pesar de que la sociedad Koo Internacional, S.A., nunca fue notificada, ni a su representante legal en funciones ni a la defensora de oficio Gianina Halder González, la Caja de Ahorros a continuado con el proceso como si en efecto se hubiese notificado legalmente a todas las partes dentro del proceso por cobro coactivo o si el mandamiento de pago contenido en el Auto No. 1442 de 19 de junio de 2002, se encontrase en firme y ejecutoriado, llegando a secuestrar el 15 de enero de 2018, catorce (14) años después de la fallida e inexistente notificación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 84/100 (B/.59,177.84) a la señora Jilma Maria Lee de See, soslayando el hecho que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

8. Que también se vulnera con el actuar de la entidad ejecutante el artículo 1641 del Código Judicial, al incumplir con las formalidades que exige la ley, en la que se incluye la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

9. Que es imperioso destacar que la anotación que se hace con posterioridad a la firma de la licenciada Gianina Halder González, visible a foja 64 del expediente ejecutivo, no es de su puño y letra, sino del funcionario que válido su firma, por lo que no se puede inferir que ha sido notificada en su condición de defensora de ausente de la sociedad Koo Internacional, S.A., pues el sello de notificación examinado señala categóricamente que solamente lo hace en su rol de defensora del señor Alvaro Koo Peralta, como persona natural.

10. Que a pesar de no haber notificado personalmente a la sociedad Koo Internacional, S.A. del auto que libra mandamiento de pago en su contra, la Caja de Ahorros ha mantenido el proceso de cobro coactivo abierto por más de catorce (14) años, procediendo incluso a practicar medida cautelar de secuestro en perjuicio de una de las codemandadas.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La licenciada Keshia De León Castillo, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, mediante Escritura Pública No.5124 de 22 de junio de 2015, extendida por la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, inscrita a la ficha 6394, documento 20677326, de la Sección de Micropelículas de Mercantil del Registro Público; y en razón de las facultades que le confiere el Poder General otorgado por la institución, contesta el incidente de nulidad incoado, aceptando varios de los hechos en los que se fundamenta esta incidencia y negando otros, además de considerar que, los argumentos de la actora solo darían lugar a una nulidad relativa, de naturaleza subsanable y no a una absoluta como pretende.

Manifiesta que, de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo la sociedad Koo Internacional, S.A., se notificó del auto que libra mandamiento de pago emitido por la Caja de Ahorros en este proceso por cobro coactivo, de manera tácita, es decir por conducta concluyente el 22 de enero de 2018, fecha en la que realizó una solicitud de copias del expediente No.63 de 1990, que presentó Alvaro Enrique Koo Peñalba, representante legal de la sociedad y además fiador solidario de la obligación. Razón por la cual, en atención a los artículos 1028 y 1031 del Código Civil, tanto Koo Internacional, como la señora Jilma Maria Lee de See, quedaron notificados al ser una obligación solidaria, que permite cobrarle a cada uno de ellos la totalidad de la deuda, separada o simultáneamente, como lo permite el régimen legal que rige este negocio jurídico.

Por otro parte, estima que el incidente interpuesto es extemporáneo, en atención al artículo 700 del Código Judicial, ya que fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, que para este caso en particular, debió promoverse hasta el día 24 de enero de 2018, y no es hasta el 2 de febrero de 2018, que lo sustenta.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 429 de 23 de abril de 2018, solicita a la Sala que se sirva declarar no viable por extemporáneo el incidente de nulidad incoado, de conformidad con los artículos 700 y 701 del Código Judicial.

Sostiene que, el día 22 de enero de 2018, el señor Alvaro Enrique Koo Peñalba, representante legal de la sociedad Koo Internacional, S.A., y fiador solidario de la obligación, solicitó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros unas copias del expediente 63 de 1990, que guarda relación con el proceso ejecutivo instaurado en su contra, por lo que se a su juicio se produce la notificación por conducta concluyente; toda vez que el representante legal de la incidentista tuvo conocimiento de lo actuado por la Caja de Ahorros y, pese a ello, no interpuso su acción en tiempo oportuno, promoviendo el presente incidente el día 2 de febrero de 2018, cuando ya le había precluido el término para su presentación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El sustento del incidente de nulidad que nos ocupa es a consideración de los abogados especiales de la sociedad Koo Internacional, S.A., que la misma no fue debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto No. 1442 de 19 de junio de 2002, ni personalmente ni por medio de la defensora de ausente, la licenciada Gianina Halder González, por lo que estima que se configura un vicio de nulidad

absoluta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Koo Internacional, S.A., Jilma María Lee de See y Alvaro Enrique Koo Peñalba.

Inicialmente, debemos mencionar que la sociedad Koo Internacional, S.A., debidamente representada por su representante legal Alvaro Enrique Koo Peñalba, en calidad de deudora y Alvaro Enrique Koo Peñalba y Jilma Maria Lee de See, en calidad de fiadores solidarios, suscribieron contrato de línea de crédito para sobregiro con garantía de fianza personal, con la Caja de Ahorros el día 5 de julio de 1986, por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), a un interés anual de quince por ciento (15%) anual, pagaderos por mensualidades vencidas, cuyo término de duración se fijó a noventa (90) días renovable a opción de la entidad bancaria.

A riesgo de incumplir el pago de la obligación, los ejecutados celebran varios arreglos de pago con la Caja de Ahorros, suscritos el día de 14 de julio de 1997 y posteriormente el día 6 de agosto de 1998, los que eventualmente incumplen y conlleva que se reactive el proceso de cobro coactivo, con la emisión del Auto No. 1442 de 19 de 2002, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en contra del deudor principal y de los fiadores solidarios, hasta la concurrencia de SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 82/100 (B/.71,135.82), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, la cual le fue notificada por medio de abogadas de ausente a los fiadores solidarios Alvaro Enrique Koo Peñalba y Jilma Maria Lee de See.

En este punto, debemos indicar que en vista que la autoridad ejecutora desconocía la dirección domiciliaria de la sociedad Koo Internacional, S.A., y de los fiadores solidarios, según lo señala en el Informe Secretarial visible a foja 125 del expediente ejecutivo, procede a notificarlos por la vía del Edicto Emplazatorio No. 529, fijado en el estrado del juzgado ejecutor desde el 23 de abril de 2004, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación en un diario de circulación nacional, el cual fue en este caso el diario El Siglo, por tres (3) días consecutivos; los días 28 al 30 de abril de 2004, según las constancias procesales.

Así las cosas, la licenciada Gianina Haldar González, toma posesión del cargo de defensora de ausente, designada mediante el Auto No. 1647 de 31 de mayo de 2004, para representar a la sociedad Koo Internacional, S.A. y Alvaro Enrique Koo Peñalba y se le diligencia para que se notifique del Auto No. 1442 de 19 de junio de 2002, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en contra de la sociedad Koo Internacional, S.A., como deudora y Alvaro Enrique Koo Peñalba y la señora Jilma Maria Lee de See, como fiadores solidarios.

De igual forma, la licenciada Bella Lara toma posesión del cargo de defensora de ausente, designada mediante el Auto No. 1648 de 31 de mayo de 2004, para representar a Jilma Maria Lee de See y le diligencia para que se notifique del Auto No. 1442 de 19 de junio de 2002, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en contra de la sociedad Koo Internacional, S.A., como deudora principal y Alvaro Enrique Koo Peñalba y la señora Jilma Maria Lee de See, como fiadores solidarios.

Es importarte destacar que al reverso de la foja 64 del expediente ejecutivo, se observan tres sellos de notificación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros de los cuales, dos fueron completados, uno por la licenciada Bella Lara el día 3 de junio de 2004 en representación de Jilma Maria Lee de See y, otro por la licenciada Gianina Haldar González, en representación del Alvaro Enrique Koo Peñalba, el día 8 de junio de 2004, quedando pendiente la diligencia de notificación de la sociedad Koo Internacional, S.A., por lo que

hacemos un llamado de atención al Secretario del Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, ya que es su obligación notificar a los apoderados judiciales de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal en los que actúen, de conformidad con el artículo 1007 del Código Judicial.

De las constancias procesales, se deduce claramente que al encontrarnos frente a una obligación solidaria, en la cual el hecho que los fiadores solidarios se han notificado, dicha notificación extiende sus efectos a la situación del deudor principal, sin embargo, reiteramos que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, tiene la obligación de notificar a cada una de las partes involucradas en el proceso del auto que libra mandamiento de pago que equivale al auto ejecutivo, para que puedan ejercer las defensas que estimen convenientes.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos aclarar que la solicitud de copias fechada de 22 de enero de 2018, realizada por el señor Alvaro Enrique Koo, en la que solicita copias del expediente N°63 de 1990, no la realiza actuando en representación de la sociedad Koo Internacional, S.A., ya que esto no lo manifiesta en la solicitud, por lo que mal puede presumirse el actuar de la sociedad en mención, y señalar que se configura la notificación por conducta concluyente en esta gestión, como alega a la entidad ejecutante y la Procuraduría de la Administración. Contrario a lo que si sucede, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, a partir de la presentación del poder especial que le otorga el señor Alvaro Enrique Koo, en su condición de presidente y representante legal de la sociedad Koo Internacional, S.A., a la firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados para que actué dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Koo Internacional, S.A., Alvaro Enrique Koo y Jilma Maria Lee de See, y que fue presentada ante la entidad ejecutante el día 2 de febrero de 2018.

Cabe destacar que, se observa en el Auto No. 032 de 22 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que el Banco General mediante la Nota 2018(590-01)0196 de 15 de enero de 2018, comunica que procedió a retener y poner a disposición del dicho juzgado la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 84/100 (B/.59,177.84), dinero que poseía la señora Jilma María Lee de See, en dos (2) cuentas de ahorro de las que es titular en la entidad bancaria de carácter privado, en atención al Auto No. 663 de 10 de julio de 1997, que decreta secuestro contra la señora Jilma Maria Lee de See., hasta la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 81/100 (B/.71,351.81).

En este sentido, debemos resaltar que mediante dicho Auto No. 032 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros eleva a embargo el secuestro decretado sobre la cuentas bancarias que mantiene la señora Jilma Maria Lee de See, en el Banco General y ordena comunicarle esta resolución, a fin de que proceda a remitir las sumas descontadas, al Departamento de Descuentos Centralizados de la Caja de Ahorros, para que sean aplicados al préstamo No. 11777001013, a nombre de Koo Internacional, S.A., con número de Ruc 005482067790011.

Una vez revisadas las actuaciones de las partes, podemos concluir que si bien es cierto el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto No.1442 de 19 de junio de 2002, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de Koo Internacional, S.A., Alvaro Enrique Koo Peñalba y Jilma María Lee de See, y posteriormente emitió el Auto No. 032 de 22 de enero de 2018, que decreta el embargo sobre las cuentas bancarias que la señora Jilma María Lee de See mantiene en el Banco General, debidamente descritas en el expediente, es preciso indicar que dicha medida se dicta sobre los bienes de una de los fiadores solidarios y no sobre los bienes de Koo Internacional, S.A.

Es importante resaltar, en este punto que, no consta en el expediente que se haya aplicado alguna medida de ejecución posterior al auto ejecutivo que libra mandamiento de pago contra la sociedad Koo Internacional, S.A., contenido en el Auto No. 1442 de 19 de junio de 2002, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por lo que consideramos que no se configura la nulidad alegada en el incidente, al no haberse realizado ninguna gestión que implique una afectación directa a la sociedad Koo Internacional, S.A., que es la única que estaba pendiente de ser notificada del auto ejecutivo en mención.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesta por la firma forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, actuando en nombre y representación de Koo Internacional, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Koo Internacional, S.A., Jilma María Lee de See y Alvaro Enrique Koo Peñalba.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWN S, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1039-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del incidente de nulidad por notificación indebida promovido por la licenciada Jessica Downs, actuando en nombre y representación de Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y

Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Alcaldía Municipal del Distrito de Pesé.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que el Alcalde del Municipio de Pesé consultó por medio de la Nota 001-2017 a la Procuraduría de la Administración respecto a la facultad del Municipio de Pesé de exigirle el permiso de construcción, y su respectivo cobro de la tasa de impuesto sobre el proyecto denominado "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de las Carreteras: Circunvalación Villa Flor – El Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé – Las Cabras – San Luis", a la empresa Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), la cual fue absuelta por la Procuraduría, a través de la Nota C-SAM-04-17 de 6 de marzo de 2017, y guarda relación directa con la materia bajo análisis, por lo que considera se enmarca en la causal de impedimento contenida en el artículo 78, numeral 1 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la ley orgánica contencioso administrativa mencionada con antelación.

Luego de analizados los motivos expuestos por el Procurador de la Administración, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observa, que las causales de impedimento en el presente recurso de apelación se fundamentan en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, norma específica, para regular la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, y no en las esgrimidas en el artículo 760 del Código Judicial, que es la norma aplicable a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, que es el caso que nos ocupa.

De lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley aplicable, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González, y DISPONE que sigua conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL APARTADO SEGUNDO DEL DECRETO N 14 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	801-17

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación del señor FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el apartado segundo del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Mediante el acto administrativo atacado, el Alcalde del Distrito de David estableció medidas para regular el horario de expendio de bebidas alcohólicas en los distintos establecimientos comerciales y centros de diversión ubicados en el Distrito de David.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según los apoderados judiciales del señor FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, el Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, afecta la comercialización de productos de diversos agentes económicos aunado a que el mismo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial.

En ese sentido, consideran que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 3 de la Ley N° 45 de 2007; y el artículo 295 de la Constitución Política.

En primer término, con relación a la violación del 46 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere la fuerza obligatoria de los actos administrativos emitidos por el Gobierno Central o las entidades descentralizadas, y su aplicación desde su promulgación en la Gaceta Oficial, alega el demandante que la falta de publicación en la Gaceta Oficial hace inaplicable el acto administrativo atacado.

En segundo lugar, se señala infringido el artículo 3 de la Ley N° 45 de 2007, que se refiere a las actividades económicas reservadas al Estado, y la necesidad de resguardar los principios de libre competencia y libre concurrencia, por considerar que el Alcalde del Distrito de David omitió solicitar el concepto de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el cual era necesario, tomando en consideración que el acto administrativo demandado contiene restricciones que imposibilitan el libre comercio y la libre competencia. Aunado a lo anterior, estima la parte actora que el Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015 debió considerarse de interés público, y por tanto, requería la intervención del Consejo de Gabinete.

Por último, los apoderados judiciales del demandante estiman violado el artículo 295 de la Constitución Nacional por considerar básicamente que el Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, restringe el libre comercio y la libre competencia.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE DAVID.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota recibida el día 12 de abril de 2018, que consta a foja 33 del dossier, y el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

> "Debemos señalar que lo que motivó la emisión del Decreto No. 14, fueron los hechos notorios y de conocimiento público de los actos de violencia que se estaban dando en el Distrito de David, por lo que nosotros como Alcalde emitimos una reglamentación, donde se tomaron medidas tendientes a mantener la paz y el orden, con la finalidad de darle tranquilidad a los habitantes del Distrito. Igualmente señalamos que en cuanto al Apartado II del Decreto No. 14, el mismo fue fundamentado en lo que señala el último párrafo del artículo 1 de la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973 "El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas".
>
> Honorables Magistrados, nosotros como parte de la administración pública que tenemos por objeto hacer efectiva la ejecución de la leyes y demás disposiciones nacionales y municipales encaminadas a la conservación de la tranquilidad social y que en efecto así lo establecimos de acuerdos (sic) a los hechos que fueron plasmados en el considerando del Decreto No. 14 de 24 de septiembre de 2015".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 947 de 9 de agosto de 2018, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que declare que se desestimen las pretensiones del demandante, en relación con los artículos 5 y 7 del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 6 y 8 del referido Decreto.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que el Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015 fue expedido por el Alcalde del Distrito de David, con fundamento en la potestad que le otorga la Ley N° 55 de 1973, alusiva a la venta de bebidas alcohólicas. No obstante lo anterior, considera que la multa de hasta de B/.1,000.00 que establece el artículo 6, es ilegal, pues resulta superior a la de B/.500.00 que permite el artículo 29 de la Ley N° 55 de 1973.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor FERNAN EGBERTO IBARRA CÁCERES, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo

206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra del apartado segundo del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Alcaldía del Distrito de David es una entidad municipal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte de la Alcaldía del Distrito de David, de establecer medidas para regular el horario de expendio de bebidas alcohólicas en los distintos establecimientos comerciales y centros de diversión ubicados en el Distrito de David.

Los apoderados judiciales del demandante plantean que el acto administrativo atacado afecta los establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas ubicados en el Distrito de David, por razón de la restricción en los horarios de apertura y cierre de los mismos, limitando de esa forma el libre comercio y la libre competencia conforme lo prevé la Ley N° 45 de 2007.

En ese sentido, consideran que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 3 de la Ley N° 45 de 2007; y, el artículo 295 de la Constitución Política.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de la normativa que regula el Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

En ese sentido, la parte impugnada del acto administrativo demandado señala lo siguiente:

> "II. RESTRICCIÓN DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
>
> Artículo 5. Se establecen medidas que regulan el horario de expendio de bebidas alcohólicas y demás centros de diversiones en el Distrito de David, de la siguiente forma:
>
> -Las bodegas, cantinas, clubes nocturnos, bares, casinos, billares, discotecas, jorones, departamento de licores de los supermercados, minisúper y demás, tendrán de Domingo a Jueves un horario de expendio de bebidas alcohólicas de 11:00 de la mañana (11:00A.M.) hasta la 1:00 de la madrugada (1:00a.m.).

Los días Viernes y Sábado de 11:00 de la mañana (11:00a.m.) hasta las 3:00 de la madrugada (3:00 a.m.) del día siguiente.

-Para las parrilladas y los restaurantes, el expendio de bebidas alcohólicas será de 11:00 de la mañana (11:00a.m.) a 12:00 medianoche (12:00P.M.) de Lunes a Domingo.

PARÁGRAFO: Debido al alto índice de delincuencia y violencia por el sector del antiguo Mercado Público de David, se establece el siguiente horario en dicho sector:

-Dentro de un radio de 500 metros partiendo del antiguo Mercado Público, los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas será de 6:00 de la tarde (6:00p.m.) hasta la 1:00 de la madrugada (1:00a.m.) de Domingo a Jueves.

Los días Viernes y Sábado de 6:00 de la tarde (6:00p.m.) hasta las 2:00 de la madrugada (2:00a.m.).

Artículo 6. La violación a las disposiciones señaladas referentes al expendio de bebidas alcohólicas serán sancionados con multas de Quinientos Balboas (B/.500.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) más el decomiso del producto y el cierre del local.

Artículo 7. Los Corregidores, Inspectores Municipales, Policía Municipal, Policía Nacional, velarán por el cumplimiento del presente decreto y las sanciones serán impuestas por el Corregidor del lugar.

Artículo 8. El presente decreto entrará a regir a partir de su promulgación".

En este punto, la Sala estima prudente señalar que el Jefe de la Policía o de la Administración dentro del Distrito es el Alcalde, y por ende recae sobre dicha autoridad la responsabilidad de mantener el orden, la tranquilidad social, velar por las buenas costumbres y la moralidad pública, entre otras, dentro de la circunscripción municipal.

Así lo establece la Constitución Política, en su artículo 241, al señalar que habrá en cada Distrito un Alcalde, quien será el Jefe de la Administración Municipal.

De igual forma, la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley Nº 52 de 1984, recoge este principio constitucional en su artículo 43 y agrega en el artículo 44 que los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos.

De esta forma, como quedó planteado en párrafos anteriores, el Alcalde en su calidad de Jefe de la Administración Municipal emitió el Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, para regular y atender los horarios de expendio de bebidas alcohólicas en los distintos establecimientos comerciales y centros de diversión ubicados en el Distrito de David, a fin de conservar la tranquilidad social, la moralidad, las buenas costumbres, y la protección de las personas en dicho distrito, tomando en consideración los hechos de violencia que se venían suscitando en dicha zona, tal como señala la parte motiva del referido Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, la Ley N° 55 de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, establece expresamente que el Alcalde, como autoridad municipal, podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas, razón por la cual la actuación del Alcalde del Distrito de David se encuentra dentro de los límites de su competencia para dictar normas relativas al orden, tranquilidad social y protección de los miembros de la población del Distrito de David.

Ahora bien, en lo que atañe a la supuesta violación del artículo 3 de la Ley N° 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, y que de forma específica se refiere a las actividades económicas reservadas al Estado, y la necesidad de resguardar los principios de libre competencia y libre concurrencia, esta Corporación de Justicia debe aclarar que se refiere de forma exclusiva a actividades económicas adelantadas por agentes económicos, que si bien podrían ser realizadas por el Estado de forma directa en base a la Constitución o la Ley, en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado fue emitido por la Autoridad municipal dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales como máxima autoridad de policía del Distrito, para garantizar la seguridad de la población del Distrito de David, y no en base a su capacidad para participar o intervenir en actividades económicas, por lo cual queda desestimado el cargo de violación endilgado.

Por otro lado, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a la fuerza obligatoria de los actos administrativos emitidos por el Gobierno Central o las entidades descentralizadas, y su aplicación desde su promulgación en la Gaceta Oficial, debe indicarse que la Sala Tercera –en reiteradas oportunidades, como es el caso de la Sentencia de 28 de febrero de 2007, entre otras- ha señalado que la falta de publicación de los Acuerdos Municipales representa una circunstancia que incide en la eficacia jurídica de dichas actuaciones, mas no afecta la validez de los mismos. Así, dichas actuaciones no devienen en ilegales meramente por su falta de promulgación, pues basta que el acto sea publicado para que surta los efectos jurídicos que le son propios. En razón de lo anterior, queda igualmente desestimado el cargo de violación contra el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000.

En lo que respecta a la infracción del artículo 295 de la Constitución Política, esta Corporación de Justicia ha reiterado en innumerables ocasiones que no le compete a este Tribunal conocer de la supuesta violación de normas de rango constitucional, por ser ésta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es el de legalidad.

Por último, la Sala Tercera debe indicar que las normas examinadas fueron las únicas aducidas como violadas por la parte demandante, por tanto, son las que esta Corporación de Justicia procedió a analizar, tomando en consideración que la justicia contencioso-administrativa es rogada.

De esta forma, como quiera que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado, lo correspondiente es desestimar la supuesta ilegalidad del apartado segundo del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el apartado segundo del Decreto N° 14 de 24 de septiembre de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID JOEL CABALLERO ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1346-18

VISTOS:

El licenciado Victor Alvarez, actuando en nombre y en representación del señor David Joel Caballero Acosta, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la incidentista hace referencia a la falta de idoneidad del título ejecutivo contenido en la Certificación de Saldo emitida en este proceso ejecutivo por cobro coactivo en que se fundamenta el Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento de Pago No.813-18 de 5 de abril de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), contra el señor David Joel Caballero Acosta, por la suma de Mil Ciento Sesenta Balboas con 00/100 (B/.1,160.00).

En este punto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Victor Alvarez, actuando en nombre y en representación del señor David Joel Caballero Acosta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH VERGARA ORLAS DE RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-39-2011 DE 18 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	927-18

I. VISTOS:

El Licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de ELIZABETH VERGARA ORLAS DE RODRIGUEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CTF-39-2011 de 18 de octubre de 2011, emitida por la Comisión Técnica de Fiscalización (Hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico).

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, advierte la existencia de una petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución No. CTF-39-2011 de 18 de octubre de 2011, emitida por la Comisión Técnica de Fiscalización (Hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico), por lo que dicha petición debe ser resuelta por este Tribunal, antes que sea admitida la demanda.

En atención a lo antes señalado, se procede a revisar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, la cual es sustentada de la siguiente manera:

"…

Así las cosas, la resolución No. CTF-39-2011 de 18 de octubre de 2011 de la Comisión Técnica de Fiscalización (hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico) no cumple (sic) con el principio de fumus boni iuris o apariencia en buen derecho, toda vez el acto cuestionado se encuentra teñido de ilegalidad manifiesta ya que a simple vista y sin necesidad de entrar a analizar a prima facie las disposiciones que se estiman infringidas, se puede observar que la Ley 2 de 2003 que lleva por título lo siguientes: "QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DEL IDIOMA INGLÉS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN" es una normativa que tiene un ámbito y aplicación directo sólo para los colegios públicos y privados de primaria y secundaria a cuyos estudiantes se les puede exigir la enseñanza o educación del idioma inglés de manera obligatoria.

…

En otras palabras, la Resolución No. CTF-39-2011 del 18 de octubre de 2011 no puede amparar u otorgar la facultad alguna a la USMA para que le exija a sus alumnos, que para poder obtener el título de licenciatura en contabilidad, tengan que acreditar sus conocimientos a través de un nivel intermedio de inglés (TOEFL 81/ELLIS nivel 11), cuando la Ley 2 de 2003 en su artículo 1 establece expresamente que la exigencia de la enseñanza del idioma inglés es únicamente exigible de manera obligatoria a los alumnos de escuelas, colegios o centros educativos públicos o privados, y no así para estudiantes de nivel universitarios.

Aunado a la anterior, y como prueba de la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, se evidencia palmariamente que la Resolución No. CTF-39-2011 del 18 de octubre de 2011 emitida por la Comisión Técnica de Fiscalización (hoy día Comisión Técnica de Desarrollo Académico) y que ha servido de base para que la Universidad Santa María La Antigua le exija a todos los alumnos de la licenciatura de contabilidad que tienen que acreditar sus conocimientos de un nivel intermedio de inglés (TOEFL 81/ELLIS) o de lo contrario cursar hasta once (11) niveles de inglés, ha rebasado el contenido del ordenamiento jurídico, específicamente también en cuanto a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2 de 2003, que señala que los alumnos aspirantes a cualquier título universitario únicamente deben de acreditar que tengan los conocimientos de inglés. La definición de la expresión conocimiento implica que se trata de una noción, o saber elemental del idioma, no un dominio intermedio del idioma inglés que vendría a ser lo equivalente a un Nivel 11.

…

…

…

Finalmente, a fin de acreditar el elemento exigido por la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para acceder a la suspensión provisional del acto impugnado y que se refiere al PERICULUM IN MORA (perjuicio notoriamente grave), estamos aportando como prueba junto con la presente demanda, la copia autenticada por notario del documento web que lleva por título: LICENCIATURA EN CONTABILIDAD – Resolución No.: CTF-39-2011 2-CO-2011-N-C, en la que en la última parte o sección de dicho documento (https:// colon.usma.ac.pa /licenciatura-en-contabilidad-colon/) se puede evidenciar sin esfuerzo como consecuencia de la aprobación de la Resolución No. CTF-39-2011 lo siguiente:

"

- Es requisito indispensable acreditar conocimientos equivalentes a un nivel intermedio de inglés (TOEFL 81/ELLIS nivel 11) dentro de los primero cuatro cuatrimestres de la carrera. Estos conocimientos podrán ser obtenidos en la USMA o convalidados o reconocidos mediante examen de suficiencia." (https:// colon.usma.ac.pa/licenciatura-en-contabilidad-colon/)

En virtud de la prueba anteriormente indicada por medio de la cual se acredita el fumus bonis iuris; y frente al temor que se pueda incurrir en un periculum in mora (perjuicio notoriamente grave), como quiera que la afectación no es sólo a un único estudiante de la Licenciatura de Contabilidad, sino a TODOS los alumnos de la prenombrada carrera, le solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que acceda a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. CTF-39-2011 2-CO-2011-N-C, dictada por la Comisión Técnica de Fiscalización (hoy día Comisión de Desarrollo Académico – CTDA), mediante la cual aprobó la licenciatura en contabilidad en la Universidad Santa María La Antigua." (fojas 16-18)

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es prudente señalar que la misma es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que el Tribunal puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Así las cosas, debemos advertir que nos encontramos ante el análisis de una solicitud de medida cautelar dentro una demanda contencioso administrativo de nulidad, y sobre este tema, la Sala Tercera ha sostenido que para acceder a la suspensión provisional, es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), como presupuesto fundamental, mismo que se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Lo anterior se indica, porque aun cuando del

acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

La necesidad de acreditar este presupuesto en las demandas contencioso administrativas de nulidad, es porque en esta acción se pretende impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto y es tal, como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38 "es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta."

Hechas las consideraciones anteriores, pasaremos a analizar cada uno de los requisitos de procedibilidad de la medida de suspensión provisional del acto, como lo son la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y periculum in mora (peligro en la demora).

1. La Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

Sobre el presupuesto de la apariencia de buen derecho, o la verosimilitud del derecho, acotamos los conceptos doctrinales que apunta Ramón Huapaya Tapia, en su ensayo Criterios para la adopción de medidas cautelares en la normativa que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, donde cita a diversos autores así:

> "Susana DE LA SIERRA señala que "el fumus boni iuris se vincula a la existencia de una situación jurídica que requiere protección en tanto no se dicte una sentencia definitiva en el pleito."
>
> De otro lado, MONROY PALACIOS, señala que "El solicitante de la medida cautelar deberá demostrar al juez que la pretensión principal – que se intenta garantizar – tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse la sentencia."
>
> GALLEGOS FEDRIANI, por su parte, señala que "… la verosimilitud del derecho equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión, pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida.
>
> La verosimilitud del derecho no solo es apariencia de buen derecho. Por ello, lo que surge a la vista del juzgador como aparente, es preciso que lo sea jurídicamente, de modo que pueda preverse, según un cálculo de probabilidades que, en la decisión de fondo se declarará el derecho en sentido favorable al solicitante de la medida cautelar."
>
> En tal sentido, de las citas de la doctrina reseñada podemos señalar que el requisito de verosimilitud está asociado a la existencia de una fuerte probabilidad que el derecho en cuestión favorezca al demandante, o al menos tenga una razonable verosimilitud de ser declarada fundada en la demanda principal." (HUAPAYA TAPIA. Ramón. Criterios para la adopción de medidas cautelares en la normativa que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, (en particular, el requisito de ponderación entre la verosimilitud del

derecho y el interés público). Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo-Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. Tomo II. Página 919).

Este corolario de nociones sitúa al Tribunal, en relación al primer requisito de procedibilidad, la apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, que para que este proceda se requiere acreditar la existencia de un vicio que afectara la validez del acto que se impugna, en otras palabras, que el acto sea ilegal o arbitrario manifiestamente.

Además, ha sido jurisprudencia inveterada de la Sala Contencioso Administrativo que, para que sea procedente acceder a la petición de suspensión provisional incoada por la parte actora, se debe comprobar previa y fehacientemente que el acto impugnado no goza de la apariencia de buen derecho, en otros palabras, que mediante datos relevantes sin necesidad de un análisis profundo de la legalidad del acto impugnado se desprenda una lesión clara, incontrovertible y ostensible al ordenamiento jurídico.

En vista de lo antes expuesto, la parte actora sustenta la apariencia de buen derecho indicando que "… el acto cuestionado se encuentra teñido de ilegalidad manifiesta ya que a simple vista y sin necesidad de entrar a analizar a prima facie las disposiciones que se estiman infringidas, se puede observar que la Ley 2 de 14 de enero de 2003 que lleva por título lo siguiente: "QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DEL IDIOMA INGLÉS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN", es una normativa que tiene un ámbito y aplicación directo sólo para los colegios públicos y privados de primaria y secundaria a cuyos estudiantes se les puede exigir la enseñanza o educación del idioma inglés de manera obligatoria." (foja 16)

Por tales motivos, el actor es del criterio que el ámbito de aplicación de la Ley 2 de 14 de enero de 2003, el cual se refiere a la obligatoriedad de la enseñanza del idioma inglés, no trasciende a nivel universitario, por lo que afirma que así demuestra palmariamente, que el acto impugnado rebasa el contenido del ordenamiento jurídico.

Luego de atender los argumentos del peticionario y las disposiciones alegadas como infringidas, este Sala concluye que prima facie aparentemente no se advierte una violación ostensible, que precise el resguardo cautelar que se pide; además que sus planteamientos requieren de un análisis más profundo de la normativa vigente aplicable al caso, para así comprobar la legalidad o no del acto demandado, situación que debe ser atendida en la etapa procesal correspondiente; por tanto, al no observarse a primera vista que se transgreda ostensiblemente el ordenamiento jurídico que se denuncia, de allí que lo consecuente es desestimar así el requisito de procedibilidad consistente en la apariencia de buen derecho.

2. El perjuicio notoriamente grave o periculum in mora

En relación a la existencia de un perjuicio notoriamente grave o periculum in mora, se alude al "temor fundado que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable", en otras palabras, la medida de suspensión tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, no obstante, se busca también preservar la existencia del acto impugnado, de

manera que, posteriormente, pueda recaer una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Sobre este componente se han referido los autores Batista, Esquivel, Rodríguez y González cuando describen la medida cautelar, en los siguientes términos:

> "Pese a la ejecutoriedad que revisten los actos administrativos, está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la potestad de la jurisdicción contencioso administrativa de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos, antes de que se dicte la sentencia final, con el fin de evitar posibles perjuicios que revistan características de irreparables y notorios." (BATISTA, Abilio, ESQUIVEL, Ramiro, RODRIGUEZ, Omar & GONZÁLEZ, Rigoberto. Acciones y Recursos Extraordinarios. Panamá: Editorial Mizrachi y Pujol, S. A. Año 1999. Página 258)

Dándole continuidad al análisis de las exigencias indispensables que deben estar presentes para que la medida de suspensión provisional sea decretada por el Tribunal, al referirnos al periculum in mora o perjuicio notoriamente grave, anteriormente la Sala Tercera se ha pronunciado en el sentido de hacer imperioso que el recurrente explique en forma detallada en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas de sus afirmaciones que demuestren la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, en consecuencia se requiere que dicho perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

Ahora bien, el petente sustenta el requisito de periculum in mora señalando que, acredita el perjuicio notoriamente grave aportando la copia autenticada por notario del documento web que lleva el título de Licenciatura en Contabilidad – Resolución No. CTF-39-2011 2-CO-2011-N-C, y agrega que "la afectación no es sólo a un único estudiante de la Licenciatura de Contabilidad, sino a TODOS los alumnos de la prenombrada carrera…." y sostiene que se afectan a todos los alumnos de la Licenciatura de Contabilidad, por lo que solicita que se acceda a la medida cautelar de suspensión provisional. (foja 18).

En este punto, es preciso recalcar que la solicitud de suspensión del acto debe establecer fundamentalmente que con dicha medida se pretende evitar que se ocasione un perjuicio notoriamente grave; es decir, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma impugnada, ocasionaría perjuicios graves de imposible reparación ulterior, debiendo ser razonablemente interpretada.

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, esta Sala concluye que el demandante no ha logrado acreditar que, como consecuencia de la ejecución del acto administrativo impugnado, se causen situaciones jurídicas irreversibles que pudiesen hacer ineficaz la sentencia que se dicte en un futuro.

Por último, es de suma importancia advertir que las consideraciones expuestas no constituyen un criterio final o determinante que incida en el pronunciamiento de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación de Justicia, con la finalidad de arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

PROVISIONAL de la Resolución No. CTF-39-2011 2-CO-2011-N-C dictada por la Comisión Técnica de Fiscalización (hoy día Comisión de Desarrollo Académico – CTDA), presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Elizabeth Vergara Orlas de Rodríguez.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10779-ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	250-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 10875-Elec de 24 de enero de 2017, mediante la cual se rechazaron SEISCIENTAS CUATRO (604) solicitudes de eximencias por causales de

Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de julio de 2016, y se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDECHI en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de julio de 2016, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que exista un tercero que sea testigo ocular de los hechos. (foja 4)

Sostiene el actor, que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando todas las pruebas aportadas por EDECHI, rechazando SEISCIENTOS CUATRO (604) solicitudes de eximencias, y señala que la entidad demandada “adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.” (foja 4).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, la ASEP decide confirmar la Resolución impugnada mediante la Resolución AN No. 10875-Elec de 24 de enero de 2017.

I. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDECHI, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de julio de 2016, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el

demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor para las interrupciones acaecidas en el mes de julio de 2016.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDECHI formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito." (foja 8)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D.

Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: "el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley." Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, "no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto." (foja 11).

6. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos "lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión", infringiendo así el citado precepto.

7. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario "sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio

aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión", así vulnera el precepto legal invocado. (foja 14)

8. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, "desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento." (foja 16).

9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

10. Artículo 13 del Código Civil: establece la aplicación de las reglas generales de derecho, cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido. Estima el actor que entre las reglas se encuentra el principio de los actos propios, el cual establece que a una persona le está vedada cualquiera actuación o declaración que contradiga otra declaración o actuación anterior.

De allí entonces, considera el actor que "la Administración está obligada a actuar con objetividad y buena fe en sus actuaciones frente al administrado evitando el desarrollo de conductas contradictorias con sus propios actos." (foja 20)

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota DSAN-1603-2017 de 26 de mayo de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 12 de agosto de 2016, mediante la Nota No. CM-800-16 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de julio de 2016, y a través de la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, la ASEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar las SEISCIENTAS CUATRO (604) de las solicitudes presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, confirma la decisión a través de la Resolución AN No. 10875-Elec de 24 de enero de 2017.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de julio de 2016, concluyendo que EDECHI “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 61)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos” las cuales “no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece”, por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos. (foja 62)

En relación a obligación de la carga de la prueba, sostiene la entidad reguladora que “los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraran el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida.” (foja 63)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), se encuentra relacionada con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 64).

Respecto al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que, con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatoria para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso ”. (foja 65)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 683 de 23 de junio de 2017, visible a fojas 69 a 77, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. De las constancias procesales y el análisis de las disposiciones que la parte actora considera como infringidas, se estima que no le asiste la razón, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, por la cual se rechazan las solicitudes de eximencia de responsabilidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, dicha entidad cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora.

2. En concordancia con lo anterior, en el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, se "enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la sociedad demandante en su petición y en su recurso de reconsideración (Cfr. 61 del expediente judicial)."(foja 72)

3. Asimismo, al remitirnos a la parte motiva del acto impugnado y el acto confirmatorio, "nos permiten apreciar las deficiencias probatorias en las que incurrieron las demandantes y que motivaron el rechazo de las mencionadas solicitudes." (foja 73)

4. Así las cosas, del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios, permiten concluir que "no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas del servicio técnico y del servicio comercial…" (foja 74)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que en el proceso bajo análisis, que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, y del artículo 13 del Código Civil, deben ser desestimadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 10875-Elec de 24 de enero de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDECHI en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de julio de 2016, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto confirmatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 13 del Código Civil, en relación a la aplicación de las reglas generales de derecho, donde se encuentra el principio de los actos propios.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la

información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

2. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3. El principio de los actos propios, fundamentándose en el artículo 13 del Código Civil.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de

responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, esta Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema

probandum, esto es que sea “pertinente”. Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes.” (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

No nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como se hizo en el caso que nos ocupa, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma contínua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.13, así:

> “7.13 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.”

Esta observación que le hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 1. Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
>
> 2. ….” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, , que señala:

> “CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y contínua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> "CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.
>
> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos puedan ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido las pruebas aportadas, la entidad técnica valoró que las mismas no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de julio de 2016, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> "CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que

da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación "suficiente" como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras–salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa–. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez–Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso

concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las SEISCIENTAS DIECISÉIS (616) solicitudes de eximencias presentadas, lo cual dio como resultado que se aceptasen DOCE (12) solicitudes de eximencias y rechazarse SEISCIENTOS CUATRO (604).

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

> "7.2 Con respecto a TRESCIENTAS SETENTA Y DOS (362) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
>
> 7.3 En cuanto a las TREINTA Y SEIS (36) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> 7.4 En referencia a los CIENTO TRECE (113) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.
>
> 7.5 En cuanto a los CATORCE (14) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.
>
> 7.6 Respecto a las DIECIOCHO (18) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 5", las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a los CUATRO (4) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 En cuanto a las TREINTA Y NUEVE (39) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 En referencia a la SEIS (6) incidencia rechazada identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10 Sobre las DOCE (12) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

...” (foja 25)

Para finalmente concluir en los puntos 7.11 y 7.12, en primer lugar que “el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red” y en segundo lugar, “que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial”. (foja 25)

En el Anexo A de la Resolución AN No. 10779 de 19 de diciembre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 27 a 40, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de eximencias, que fuese presentada por EDECHI, correspondientes a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de julio de 2016.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-En relación a la supuesta infracción que alude el actor, es respecto al artículo 13 del Código Civil, el cual establece que la aplicación de leyes por analogía, de doctrina constitucional, reglas generales de derecho y la costumbre, en la eventualidad que no haya ley exactamente aplicable a una determinada controversia.

La disconformidad que manifiesta el actor con relación a la presunta violación del artículo 13 del Código Civil, se orienta al principio de los actos propios y sustenta indicando que "la ASEP a través de EL ACTO ORIGINARIO y su confirmatorio, desarrolla una conducta contradictora con sus actuaciones precedentes, al rechaza (sic) por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, cuando EDECHI apoyo (sic) sus solicitudes de eximencias en los Anexos B, C y D, aprobados por la propia ASEP, como medios probatorios para este tipo de procesos,…". (foja 20)

Sobre este principio esta Sala Contencioso Administrativa, ha advertido que la teoría de los actos propios, viene referida a actuaciones de la administración que se encuentren en firme, es decir, que estén ejecutoriadas; un acto administrativo que adopta una decisión, de conformidad con el procedimiento administrativo, es susceptible de impugnación, lo que implica que no adquiere la condición de ejecutoría o de acto en firme, hasta que no culmine la vía gubernativa.

La referencia de los actos propios que hace la parte actora, como cargo de violación, va en la dirección de que es la propia autoridad la que establece cuáles son los medios de prueba que deben ser utilizados, y a juicio de los actores, va en contra de sus propios actos al considerar que las pruebas aportadas, a través de los medios preestablecidos, no acreditan el caso fortuito o fuerza mayor en las solicitudes de eximencias.

Establecer el medio de prueba, luego analizar las pruebas aportadas por la empresa, de ninguna forma puede encajar sobre el análisis de la teoría de los actos propios pues, al ejercer la facultad de regulación lo que hace la autoridad es señalar cuáles son los medios de prueba que deben utilizarse para acreditar que la interrupción del servicio público se enmarca en un caso fortuito o fuerza mayor; en cambio, presentada la solicitud para que ello sea declarado, y así obtener la eximencia de responsabilidad, lo que hace la Autoridad es un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas por la empresa prestadora del servicio público, en cada solicitud.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, porque el ente regulador actuó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso que es la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, que determina los medios de pruebas que debe utilizar la empresa prestadora del servicio público para sustentar cada una de las solicitudes que se presenten ante el ente regulador, pues es la autoridad competente para hacer el ejercicio de valorar cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con los medios de pruebas aprobados.

Dada las condiciones que anteceden y con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que lo consecuente es desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 10779-Elec de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y en consecuencia, se niegan las demás declaraciones, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO AUGUSTO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MONICA MARTÍNEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 084 DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-18

VISTOS:

El licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de la señora Mónica Martínez Castro, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 084 de 15 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro de la funcionaria al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante señala que la señora Mónica Martínez Castro, empezó a laborar en la entidad demandada, hace más de seis (6) años, como personal de carácter permanente y de forma ininterrumpida y continua desde el año 2011, ocupando el cargo de capturador de datos en el momento en que fue destituido por el acto impugnado.

Sostiene que, la señora Mónica Martínez Castro conoce a la perfección las funciones inherentes al cargo que desempeñaba dentro de las instalaciones de la autoridad nominadora, por su antigüedad ocupando el cargo, en el cual fue capacitada por la propia entidad, lo cual la convirtió en una verdadera especialista de las funciones que desplegaba. Razón por la cual, considera contradictorio e incompatible con las normas y principios elementales de manejo de recursos humanos, que la entidad nominadora como empleadora de la funcionaria demandante, la haya destituido luego de haber realizado una inversión tendiente a su preparación o perfeccionamiento, con el objeto de brindar un servicio público eficiente.

Continua mencionando que, la Administración se deshace de una funcionaria preparada sin ninguna razón valedera, además violando sus derechos valiéndose a todas luces de artimañas y abusando de la buena fe demostrada por la señora Mónica Martínez Castro para prestar sus servicios a la entidad al ser llamada en medio de sus vacaciones a reincorporarse por necesidad del servicio, como lo dice el Memorando S/N de 6 de febrero de 2018, para despedirla sin justa causa al día siguiente, en un acto sin fundamento jurídico y de mala fe.

Manifiesta que, el acto atacado carece de la debida motivación que contenga los hechos factico jurídicos que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo, fundamentada en la desfasada facultad discrecional como si la misma fuera ilimitada, bajo el supuesto que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, calidad que se caracteriza por depender de la confianza de sus superiores, violando la ley y el debido proceso.

Considera que, la autoridad nominadora aplica un concepto extraño a nuestro ordenamiento jurídico para removerla del cargo, al “dejar sin efecto el nombramiento” de la señora Mónica Martínez Castro.

Alega que, la autoridad nominadora no inició ningún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, tendiente a sancionar a la funcionaria, ni tampoco se observa que la misma haya incurrido en alguna conducta que pudiera ocasionar la destitución del cargo, por el contrario se encontraba en medio del disfrute de sus vacaciones.

Mantiene que, la señora Mónica Martínez Castro gozaba de estabilidad laboral por antigüedad en el cargo, por desempeñarlo por más de dos (2) años, y por ende, no es califica como servidora pública de libre nombramiento y remoción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas.artículo 13, numeral 15 (sobre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley 9 de 1994, regula la carrera administrativa.artículo 2 (concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que los servidores públicos serán retirados de Administración Pública), en concepto de violación directa por comisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en

concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (informe de la investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas.artículo 99 (de la destitución), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión. artículo 155 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación del debido proceso, ya que la ley no faculta al Director General a terminar la relación laboral con la funcionaria en base a la facultad discrecional, sino en base a una causal disciplinaria de destitución, lo que conlleva a que la misma deba comprobarse en un procedimiento disciplinario.

No se establece la figura jurídica de “dejar sin efecto el nombramiento” como causal para terminar la relación laboral, por el supuesto de ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, que se caracteriza por fundarse en la confianza de sus superiores, categoría en la que no se enmarca, en razón de las funciones desempeñaba y que no fue nombrada por el señor José Gómez Núñez, quien funge como Director General de la autoridad, al momento de dictarse el acto atacado.

Toda vez que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.

Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.

La autoridad demandada incurrió en un vicio de nulidad absoluta al mantener el acto impugnado, por lo que debe declararse nulo por ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 29 a 30 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la Nota No. 617-2018-ANA-OIRH-DG de 6 de junio de 2018, en el que señala que el acto de remoción de la señora Mónica Martínez Castro tiene su fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarrea la remoción del cargo, según la ley 9 de 1994.

Manifiesta que, se cumple con las garantías procesales que le asistían al permitirle agotar la vía administrativa, con la presentación del recurso de reconsideración respectivo, el cual fue resuelto por la autoridad manteniendo la remoción de le funcionaria, aduciendo que no aportó documentación que la acreditara como servidora pública de carrera administrativa o de carrera aduanera. Por lo que se observa que ejerció su derecho a su defensa.

Por último, considera necesario destacar que el artículo 794 del Código Administrativo establece que la determinación del período de duración de un empleado no coarta la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución Política o la ley, toda vez que la servidora pública no aportó prueba alguna que demuestre que se encuentre amparada o protegida por una ley especial o que pertenezca a la carrera administrativa y/o carrera aduanera, que le garantice estabilidad en el cargo, por lo que estima que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo estaba a disposición de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 976 de 17 de agosto de 2018, visible a fojas 32 a 38 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la señora Mónica Martínez Castro ingresó al puesto que ocupaba de forma discrecional, por lo que fue removida del cargo con fundamento en la misma facultad discrecional de la autoridad nominadora, que le confiere el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2018, toda vez que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción que no ingresó a la entidad por un concurso de méritos, por lo que se evidencia que no gozaba del derecho a la estabilidad laboral ni acreditó que estaba amparada bajo la carrera administrativa y/o aduanera u una ley especial que le confiera dicha estabilidad.

Tomando en cuenta que no ostentaba el derecho a la estabilidad en el cargo, sostiene que, no era necesario invocar alguna causal de destitución, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ella la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que estima que se cumplió con a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole recurrirse plenamente.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Mónica Martínez Castro, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 084 de 15 de febrero de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

Ya que la ley no faculta al Director General a terminar la relación laboral con la exfuncionaria en base a la facultad discrecional, sino en base a una causal disciplinaria destitución, lo que conlleva a que la misma deba comprobarse en un procedimiento disciplinario.

No se establece la figura jurídica de “dejar sin efecto el nombramiento” como causal para terminar la relación laboral, por el supuesto de ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, que se caracteriza por fundarse en la confianza de sus superiores, categoría en la que no se enmarca la funcionaria, en razón de las funciones desempeñaba y que tampoco fue nombrada por el señor José Gómez Núñez, quien funge como Director General de la autoridad, al momento de dictarse el acto atacado.

Toda vez que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.

Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.

Al mantenerse el acto impugnado, se incurrió en un vicio de nulidad absoluta por lo que debe declararse nulo por ilegal.

De las constancias procesales, se observa que la señora Mónica Martínez Castro, inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas a partir del 3 de febrero de 2011, ocupando varios cargos en el transcurso de los años en que prestó sus servicios a la institución, hasta el momento en que fue destituida del cargo de Capturadora de Datos, asignada a la Administración Regional de Zona Central y Azuero, por medio del acto impugnado.

Es de lugar manifestar que, no consta que el ingresó a dicha posición de Capaturador de Datos, haya sido por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Director General, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En este sentido, cabe destacar que la autoridad nominadora según lo señala el artículo 9 de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, por el cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas está representada por el Director General, quien es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, por lo que le está conferida la dirección administrativa que incluye la remoción de los funcionarios cuyos cargos estén a disposición de dicha autoridad nominadora.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de

destitución, al indicársele a la demandante que la decisión descansa en dicha facultad discrecional que la ley le otorga al Director General de dar por terminada la relación laboral de los funcionarios cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción, en atención de la ley 9 de 1994. Por consiguiente, habiendo sido claramente expuesto en la parte motiva del acto las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión impugnada.

Cabe acotar que, aunque el puesto que ocupaba la funcionaria forma parte de la estructura institucional como ya hemos señalado, su estatus permanente no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.

Por último, debemos manifestar que se desprende claramente del acto impugnado la intención de la autoridad nominadora de dar por terminada la relación laboral que mantenía con la exfuncionaria, en la cual utiliza el concepto de dejar sin efecto su nombramiento, lo que se evidencia que hace de forma discrecional como se ha venido señalando y no en base a una causal disciplinaria, por lo que no puede darse un sentido distinto al que pretende la entidad con la emisión del acto, que es el de terminar la relación laboral como en efecto se hizo.

Cabe agregar que, esto no acarrea por si solo la nulidad del acto, y vale la pena remitirnos a la doctrina en esta materia, en la que el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera algunas garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Por lo antes expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación directa alegados por la parte actora, de los artículos 2, 126, 148, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 ni de los artículos 34, 52, numeral 4 ni del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, ni del artículo 99 de la Resolución No. 097 de 22 de noviembre de 2010, ni del numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, relativos al

procedimiento administrativo, el concepto de libre nombramiento y remoción, las funciones del Director General de la institución, y la aplicación de la medida disciplinaria impugnada, toda vez que, al no ostentar el derecho a la estabilidad en el cargo la remoción de la funcionaria de la administración pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causa disciplinaria, tal como se desprende de la motivación del acto impugnado, por lo que dicho proceso disciplinario sancionador no era requerido en este caso.

Es de lugar resaltar, que en atención al estatus de servidora pública en funciones de la señora Mónica Martínez Castro, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, al notificarse del acto de remoción y presentar el recurso de reconsideración en la vía gubernativa, para que la Administración pudiera revisar su actuación y permitir su acceso posterior a la vía jurisdiccional, con la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. Por lo que, estimamos que el acto administrativo se ciñe a derecho.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 084 de 15 de febrero de 2018, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 084 de 15 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ROGELIO MANUEL RODRÍGUEZ MORENO E IRIS MARGOT CHAVARRÍA REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.A.J. MITRE-2017-52717 DE 18 DE ABRIL DE 2017, SUSCRITA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 613-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.293 de 17 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de los señores Rogelio Manuel Rodríguez Moreno e Iris Margot Chavarría Requena, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.A.J.-Mitre-2017-52717 de 18 de abril de 2017, suscrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de dos (2) pruebas testimoniales que adujo la parte actora, específicamente la de los señores Chris Andino y Farah Diva Urrutia. Además, se encuentra en desacuerdo con la admisión de tres (3) pruebas de informe que propuso la parte actora, que consisten en: oficiar a Embajada de los Estados Unidos de América para que remita o certifique la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, presentada por el señor Rogelio Rodríguez Moreno ante el Departamento del Ejército de los Estados Unidos de América; oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitan todos los documentos que guarden relación con la solicitud de protección diplomática solicitadas por los señores Rogelio Rodríguez e Iris Chavarría, como padres de la señora Vanessa Rodríguez (q.e.p.d.).

En este contexto, la tercera prueba de informe consiste en oficiar a la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá para que remita el expediente que contiene el proceso penal que guarda relación con el femicidio de la señora Vanessa Rodríguez (q.e.p.d.).

Con relación a las pruebas testimoniales indicadas, considera que no son admisibles por la falta de especificación sobre qué hechos de la demanda va a declarar el testigo, lo que no sólo viola el artículo 948 del Código Judicial sino que afectaría la práctica de estas pruebas; en consecuencia, el incumplimiento de lo establecido en el artículo mencionado las convierte en pruebas inconducentes, por consiguiente, son inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otra parte, señala que si se observa lo expuesto por la parte actora cuando adujo estos testigos, que consistía en la descripción de los cargos que ocupan los señores Chris Andino y Farah Diva Urrutia, queda demostrado que estas personas se encargaban de trámites relacionados con el caso de la señora Vanessa Rodríguez (q.e.p.d.), por lo que la práctica de esta prueba también violaría el contenido del artículo 844 del Código Judicial, ya que hay que recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio lo que debe constar por escrito.

En cuanto a las tres (3) pruebas de informe que adujo la parte actora, considera que no son admisibles porque cuando las partes dentro de un proceso pretendan que consten en el mismo pruebas, tienen que presentar o aducir las mismas, y no se observa dentro del expediente judicial ninguna gestión de la parte actora para la obtención de la información que pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le solicite a la Embajada de los Estados Unidos de América y al Ministerio de Relaciones Exteriores. En este contexto, sostiene que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables dentro de un proceso, tal

como lo establece el artículo 784 del Código Judicial.

Por otra parte, específicamente, sobre la prueba de informe dirigida a la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, sostiene que este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción es totalmente independiente del proceso penal que se llevó en la fiscalía mencionada sobre el femicidio de la señora Vanessa Rodríguez (q.e.p.d.).

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.293 de 17 de septiembre de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisibilidad de las dos (2) pruebas testimoniales propuestas por la parte actora, observa este tribunal que esta parte señala al momento de aducir las mismas que estos testigos realizaron trámites administrativos relacionados con el caso de la señora Vanessa Rodríguez (q.e.p.d.), desde el punto de vista diplomático, por lo que sus actuaciones constan por escrito, por consiguiente, la práctica de estas pruebas violaría el artículo 844 del Código Judicial, ya que hay que recordar que en los procesos no se puede comprobar por medio de un testimonio, lo que consta por escrito; en consecuencia, lo procedente es modificar el Auto de Pruebas No.293 de 17 de septiembre de 2018, en el sentido de no admitir estos dos (2) testimonios.

Con respecto a la admisibilidad de las tres (3) pruebas de informe aducidas por la parte actora, este tribunal de apelaciones observa que las mismas guarda relación con los hechos discutidos, específicamente con

los hechos tercero, décimo tercero y décimo cuarto del libelo de la demanda; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de estas pruebas de informe, por ser eficaces a este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.293 de 17 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de los señores Rogelio Manuel Rodríguez Moreno y Iris Margot Chavarría Requena, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.A.J.-Mitre-2017-52717 de 18 de abril de 2017, suscrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones, se determina lo siguiente:

I. Se MODIFICA al Auto de Pruebas No.293 de 17 de septiembre de 2018, en el sentido de no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las siguientes:

1. Testimonio de la señora Farah Diva Urrutia.

2. Testimonio del señor Chris Andino.

II. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.293 de 17 de septiembre de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.849 DE 10 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1250-18

VISTOS:

El Doctor Carlos Ayala, actuando en nombre y representación del señor Alberto Antonio González González, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.849 de 10 de julio de 2018, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo contenido en Resolución No.849 de 10 de julio de 2018, sustentada en que la Sala Tercera suspendió el informe de evaluación de los candidatos a Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el auto de 17 de septiembre de 2018, y siendo que el Director General de la institución es considerado preclasificado como candidato para ocupar dicho cargo, no podía ejercer como tal y mucho menos destituir al señor Alberto Antonio González González, por lo que los efectos de la Resolución No.849 de 10 de julio de 2018 que se impugna, también debe ser suspendido y en consecuencia, ordenar el reintegro provisional del demandante, hasta tanto sea resuelto el negocio jurídico bajo examen.

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se observa que el acto demandado, es la Resolución No.849 de 10 de julio de 2018, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento del señor Alberto Antonio González González, con cédula de identidad No. 8-326-384, del cargo de Jefe de Auditoría Interna, que desempeñaba en la institución demandada.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. De allí que al versar la

presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración del señor Alberto Antonio González González, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el apoderado judicial del señor Alberto Antonio González González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.849 de 10 de julio de 2018, dictada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 002-16HC DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	832-17

VISTOS:

El licenciado Javier Ruiz, quien actúa en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 002-16HC de 5 de enero de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Resolución de 23 de noviembre de 2017, que ordenó remitirle copia de la demanda al Director Nacional de Protección al Consumidor de la

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la señora Marlenis Leisdiana Grajales Concepción y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 46 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 09 de 27 de abril de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a la señora Marlenis Leisdiana Grajales Concepción, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de apoderado judicial. De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 48 del expediente, reposa la certificación de 25 de mayo de 2018, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días sábado 19, domingo 20, lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de mayo de 2018, fue publicado en El Panamá América, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 09 de 27 de abril de 2018, a nombre de Marlenis Leisdiana Grajales Concepción.

Consta a foja 49 del expediente el informe secretarial de 8 de junio de 2018, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que el tercero interesado se hubiese apersonado al proceso, por sí solo o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 8 de junio de 2018, por medio de la cual se nombra como defensora de ausente del tercero interesado, Marlenis Leisdiana Grajales Concepción, a la licenciada Janina Small, en el proceso que adelanta el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

La licenciada Janina Small tomó posesión del cargo de defensora de ausente de la señora Marlenis Leisdiana Grajales Concepción, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente, visible a foja 51 del dossier. Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada Janina Small se dio por notificada de la demanda.

De fojas 52 a 53 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por la licenciada Janina Small, el cual fue recibido el día 6 de julio de 2018 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 54 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido con creces el término para que el demandante hubiera cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 17 de marzo de 2017, en que se señaló lo siguiente:

"Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido con creces el término para que el demandante hubiera cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial …". (DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL SANMARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SAN MARTÍN FRAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de apoderado judicial, y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE SILKA ILEANA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.157 DE 13 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	826-17

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 157 de 13 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, empezó a laborar en el Ministerio de Comercio e Industrias a partir del 10 de marzo de 2014, ocupando varios cargos dentro de la institución, ocupando el de Promotor de Comercio al momento en que fue destituida por el acto atacado, aun encontrándose vigente su nombramiento según el Resuelto No. 1063 de 19 de diciembre de 2016 desde el 3 de marzo al 31 de diciembre de 2017.

Alega que, al dictarse el Resuelto No. 157 de 13 de marzo de 2017, la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, la misma tenía más de dos (2) años de prestar servicios en forma permanente e ininterrumpida en la institución, por lo que gozaba del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo.

Sostiene que, el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, con las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir a la señora Silka Ileana Ortíz Hernández del cargo que ocupaba, violando el debido proceso.

Estima que, las consideraciones de la autoridad al nombrarla de forma temporal para prestar servicios de forma transitoria y no como parte de un carrera pública, la llevaron erróneamente a considerarla como una servidora pública de libre nombramiento y remoción, aplicando la facultad discrecional que le otorga la ley, como si fuera una facultad ilimitada.

Mantiene que, el acto impugnado no podía ser dictado únicamente por el Ministro de Comercio e Industrias, ya que debió expedirse mediante un Decreto Ejecutivo, suscrito tanto por el Presidente de la República, en asocio con el Ministro del ramo respectivo, en este caso el Ministro de Comercio e Industrias.

Manifiesta que, la autoridad nominadora no inició en ningún momento algún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, tendiente a sancionar a la funcionaria demandante, ya que no ha incurrido en ninguna falta disciplinaria.

Agrega que, la autoridad demandada vulnera la ley, al considerar que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, mantenía la calidad de servidora pública de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia dependencia de confianza de sus superiores, desconociendo que era una servidora pública en funciones.

Por último, reitera que siendo una funcionaria con estabilidad en el cargo por antigüedad no podía ser destituida, sin que mediara alguna causa justificada prevista en la ley, previamente demostrada en proceso disciplinario que hubiese cumplido con todas las garantías y se le hubiese permitido su legítimo derecho a la defensa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Código Administrativo:artículo 627 (adscripción de los empleados políticos y administrativos al Presidente de la República), en concepto de violación directa por omisión.artículo 629 (facultades del Presidente de la República), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (define el concepto de libre nombramiento y remoción), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución No.678 de 28 de diciembre de 1999, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias:artículo 88 (de la destitución), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la accionante, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores, al tratarse de una servidora pública en funciones.

El Ministro de Comercio e Industria no es competente para dictar el acto atacado por sí mismo, ya que requiere que sea dictado por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa en asocio del Ministro respectivo, mediante un Decreto Ejecutivo.

Se debió respetar el término de vigencia del Resuelto No.1063 de 19 de diciembre de 2016, cuya duración se extendía hasta el 31 de diciembre de 2017, siendo de obligatorio acatamiento para la autoridad demandada.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 49 a 52 del expediente contentivo, figura la Nota O.I.R.H. de 3 de enero de 2018, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el que se señala que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, fue nombrada como servidora pública temporalmente para prestar sus servicios en la institución y detalla cada uno de los resueltos de vencimiento sucesivo, mediante los cuales fue nombrada y los distintos cargos que ocupó, desde el 10 de marzo de 2014 hasta el momento en que fue destituida del cargo de Promotor de Comercio e Industrias, que desempeñaba en la Dirección de Administración y Finanzas.

Manifiesta que, la señora Silka Ileana Ortíz Hernández fue nombrada en dicho cargo de Promotor de Comercio e Industrias, por medio del Resuelto No.1063 de 19 de diciembre de 2016, mismo que se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Sostiene que, en virtud de que todos los nombramientos fueron con carácter transitorio, se formalizaron por medio de resueltos emitidos por el Ministro de Comercio e Industrias. Únicamente los funcionarios permanentes son nombrados mediante decretos de personal que firman conjuntamente con el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo.

Por último, considera que los actos emitidos por la autoridad recurrida se encuentran debidamente motivados, señalando que la funcionaria Silka Ortíz Hernández había sido nombrada como servidora pública temporal, para prestar servicios transitorios, por lo que no forma parte de carrera pública alguna, y agrega que, en vista de que dichos servicios que son el objeto de su nombramiento no continuaban siendo requeridos, se procedió a destituirla.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 184 de 19 de febrero de 2018, visible a fojas 53 a 61 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, la señora Silka Ileana Ortíz Hernández ingresó a la entidad demandada, en calidad de servidora pública de carácter transitorio cuya duración conforme a la ley, no será mayor a doce (12) meses y expira con la vigencia fiscal, por lo tanto, no estaba amparada por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad de su destitución, ya que no existe normativa alguna en este caso, que prohibiera la separación del cargo a la accionante, nombrada como personal transitorio mediante resueltos consecutivos; quedando a discreción de la autoridad demandada la separación del cargo.

Opina que, siendo que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, era una funcionaria nombrada sucesivamente, por medio de resueltos internos del Ministerio de Comercio e Industrias, no era necesario que se diera la culminación del contrato para el cual fue nombrada, para que el Ministro de la institución, en uso de sus facultades legales, pudiese prescindir por sí mismo de las funciones que ejercía la accionante, sin intervención del Presidente de la República.

Sostiene que, la funcionaria demandante no ostenta el derecho al a estabilidad en el cargo por antigüedad, ya que la ley 127 de 2013 que aduce que le confiere estabilidad en el cargo no le era aplicable, al ostentar un cargo inmediatamente adscrito a funcionarios que no son de carrera y por ende, encontrándose dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción; por tanto, pudiendo ser retirada del puesto que ejercía en la entidad.

En cuanto, al pago de los salarios caídos solicitados por la parte actora, estima que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la funcionaria demandante, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Silka Ileana Ortíz Hernández, que siente su derecho afectado por el Resuelto No. 157 de 13 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por antigüedad en el cargo, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, sostiene que subsecuentemente se vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio de la accionante, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores, al tratarse de una servidora pública en funciones.

El Ministro de Comercio e Industria no es competente para dictar el acto atacado por sí mismo, ya que requiere que intervenga el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa en asocio del Ministro respectivo, mediante un Decreto Ejecutivo.

Se debió respetar el término de vigencia del Resuelto No.1063 de 19 de diciembre de 2016, cuya duración se extendía hasta el 31 de diciembre de 2017, siendo de obligatorio acatamiento para la autoridad demandada.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.

Una vez revisado el expediente de personal, observa la Sala que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, ingresó a la institución demandada como parte del personal transitorio o eventual, ejerciendo varios cargos desde el 10 de marzo de 2014, siendo contratada anualmente de forma sucesiva, hasta ocupar el cargo de Promotor de Comercio e Industrias, mediante el Resuelto No. 1063 de 1 de diciembre de 2016, el cual vencía el 31 de diciembre de 2017, y del cual fue destituida antes que transcurriera la vigencia del nombramiento.

En este punto, debemos manifestar que el artículo 263 de la ley N° 63 de 2 de diciembre de 2016, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2017, que era aplicable al último nombramiento de la señora Silka Ileana Ortíz Hernández en la institución, define el concepto del personal transitorio y contingente esencialmente de la manera siguiente:

"Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República. (lo resaltado es de esta Sala).

...."

De las constancias procesales se colige que la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, era una funcionaria que era nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Ministerio de Comercio e Industrias, por un tiempo determinado, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.

Éste es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...".

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente:"

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que el término por el cual fue nombrada la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, expiró el 31 de diciembre de 2017, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por otro lado, y sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal debe analizar la pretensión del pago de salarios caídos solicitados por la señora Silka Ileana Ortíz Hernández en la presente acción contencioso administrativa, ya que si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que ha perdido su objeto, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En ese contexto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan

ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir sólo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso, en cuanto al acto impugnado y la pretensión del reintegro de la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, y negar la pretensión de los salarios dejados de percibir de la demandante, toda vez que la misma no resulta procedente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE

SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de la señora Silka Ileana Ortíz Hernández, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 157 de 13 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio y; NIEGA la pretensión de los salarios dejados de percibir esgrimida por la demandante, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA MATILDE BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DM NO. 043-2018 DE 15 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-18

VISTOS:

El licenciado Roberto Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Matilde Barría, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 043-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales dejadas de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la recurrente, señala que la señora Matilde Barría, laboró en la entidad demandada de forma continua por más de cuatro (4) años, ocupando con carácter de permanente el cargo de Secretaria I con funciones de Asistente de Bienes Patrimoniales, desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 16 de febrero de 2018.

Manifiesta que, durante el tiempo laborado en el Ministerio de Ambiente la servidora pública se desempeñó con puntualidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia; actitudes compatibles

con el compromiso de sus deberes y la naturaleza de su puesto, no obstante, fue destituida sin que mediera causal alguna de destitución o que haya incurrido en una falta o violación de alguna norma.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente:artículo 7, numeral 8 (funciones del Ministro de Ambiente).

Texto Único de la Ley 9 de 1994, regula la carrera administrativa:artículo 156 (presupuestos que deben cumplirse para cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución de un funcionario).artículo 159 (nulidad de lo actuado por incumplimiento del procedimiento disciplinario).

Ley 23 de 2017, que reforma la ley que establece y regula la carrera administrativa:artículo 6 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa y el término para su aplicación).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 19 a 21 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministro de Ambiente, mediante la Nota S/N de 8 de junio de 2018, donde señala que la señora Matilde Barría fue nombrada en el cargo de Asistente de Contabilidad, con funciones de Asistente Administrativo, en la Dirección Regional de Veraguas, en virtud de la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora y no por la vía del concurso de mérito por oposición, por lo que no ostentaba el derecho a la estabilidad laboral alcanzado por medio de una carrera pública o ley especial que la amparara.

Manifiesta que, el cargo que ostentaba la señora Matilde Barría se encontraba a disposición de la autoridad nominadora la cual decide con fundamento en el artículo 7, numeral 8, de la ley 8 de 5 de mayo de 2015, removerla de la Administración, ya que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 980 de 17 de agosto de 2018, visible a fojas 22 a 28 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la señora Matilde Barría fue removida del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, toda vez que se trataba de una servidora pública de libre nombramiento y remoción que no ingresó a la entidad por un concurso de méritos, por lo que se evidencia que no gozaba del derecho a la estabilidad laboral ni acreditó que estaba amparada bajo la carrera administrativa o de alguna ley especial que le confiriera dicha estabilidad laboral.

Dado el motivo por el cual fue removida la funcionaria del puesto, considera que, no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa.

Manifiesta que, aunque la ex servidora pública ocupaba un cargo de manera "permanente", lo cierto es que ello no le otorga la condición de funcionaria de carrera administrativa, siendo este requisito lo que le da estabilidad laboral, una vez cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y luego de haberse ponderado las habilidades de la funcionaria y necesidad de la Administración Pública.

Por otro lado, señala que, aunque aún no está constituido el Tribunal Administrativo de la Función Pública, una vez en funcionamiento tendrá competencia para ordenar el pago de los salarios caídos, en los casos que corresponda, no obstante, la cancelación de las prestaciones laborales procederán una vez se encuentren reconocidas mediante una resolución dictada por tal organismo jurisdiccional; motivo por el cual, mal puede pretender la funcionaria demandante que se le reconozca el pago de los salarios dejados de percibir, toda vez que la norma que invoca no es aplicable.

Estima que, tal como lo señala la institución demandada que, no se trata el presente caso de un proceso de destitución, mismo que debe fundamentarse en la comprobación de una causal justificada, previamente agotado el debido proceso, sino de una remoción, que deviene de la facultad de la autoridad nominadora, que encuentra su sustento legal en el negocio jurídico que nos ocupa en el artículo 7, numeral 8 de la ley 8 de 25 de marzo de 2015.

Sostiene que, la autoridad nominadora estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, es decir, la autoridad sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la funcionaria demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley otorga.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Matilde Barría, la cual siente su derecho afectado por la Resolución DM No. 043-2018 de 15 de febrero de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso legal, por las razones siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a la funcionaria, garantizando así su derecho a la defensa.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.

De las constancias procesales, se desprende que la señora Matilde Barría, ingresó a la Autoridad Nacional de Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente), ocupando el cargo de Guardaparques I, con funciones de Asistente de Bienes Patrimoniales en la Administración Regional de Veraguas, desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 2013, luego de lo cual fue nombrada en el cargo de Secretaria I, con funciones de Asistente de Bienes Patrimoniales en la Administración Regional de Veraguas, del cual tomó posesión a partir del 2 de enero de 2014, según Acta de Toma de Posesión de la misma fecha, hasta el momento en que fue removida del cargo.

Es de lugar indicar, que no se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para decidir la remoción del cargo de la funcionaria, al indicársele que la misma es removida del cargo, en base a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora, de conformidad con el numeral el artículo 7, numeral 8 de la ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente.

Por lo antes expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación directa alegados por la parte actora del artículo 7, numeral 8 de la ley 8 de 25 de marzo de 2015, ni de los artículos 156 y 159 de del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ni del artículo 6 de Ley 23 de 2017, ni del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, referentes al procedimiento disciplinario, relativos al procedimiento disciplinario, las funciones del Ministro de Ambiente y vicios de nulidad, toda vez que reiteramos, que al no ostentar el derecho a la estabilidad en el cargo, la remoción de la funcionaria demandante de la administración pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, debidamente representada en el Ministro de Ambiente; y no en una causa disciplinaria, tal como se desprende de la motivación del acto impugnado, por lo que dicho proceso disciplinario sancionador no era requerido en este caso.

Por último, es importante aclarar, que el artículo 8 de la Ley 23 de 2017, en el que sustenta la actora el restablecimiento de sus prestaciones laborales en el libelo de su demanda, no es aplicable al caso, ya que el derecho al pago de salarios caídos y demás prestaciones deviene de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, siempre que haya sido reconocido en una ley, además de que el Tribunal Administrativo de la Función Pública que expresa la norma que puede reconocer dichos emolumentos de igual forma, tampoco se ha constituido.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución DM No. 043-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DM No. 043-2018 de 15 de febrero de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA VILLALAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, por la parte actora y por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (en adelante ETESA), como tercero interesado, y del concepto de la Procuraduría de la Administración sobre los mismos, contra el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Víctor García Villalaz, en representación de la sociedad TANARA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10544 de 14 de octubre de 2016, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Parte Actora

La parte actora está disconforme con la decisión del sustanciador de no admitir la prueba pericial contable que adujo, que consiste en realizar un estudio contable para determinar los daños y perjuicios, gastos, erogaciones, ganancias dejadas de percibir e intereses, producto de: la constitución de la servidumbre de hecho en la Finca No.62383, debidamente inscrita al Folio 338 del Tomo 1423, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; y el no goce de los derechos de propiedad sobre esta finca por parte de la sociedad TANARA, S.A., que le corresponde legítimamente.

Con relación a la prueba pericial descrita en el párrafo anterior, defiende su admisión porque afirma que se ciñe a la materia del proceso y guarda relación con los hechos discutidos, ya que en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos compete, no sólo se trata de demostrar la legalidad o no de la Resolución AN No.10544 de 14 de octubre de 2016, emitida por la Administración General de la ASEP, sino también determinar: que la ASEP tenía que constituir la servidumbre sobre la Finca No.62383, debidamente inscrita al Folio 338 del Tomo 1423, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, ya que se ha sacado provecho de la misma por cuarenta y cinco (45) años, sin haberse establecido una relación jurídica para tal fin.

En este contexto, sostiene que también se debe determinar la indemnización que le corresponde a la sociedad TANARA, S.A. por el usufructo que se ha realizado sobre la Finca No.62383, debidamente inscrita al Folio 338 del Tomo 1423, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual es de su propiedad.

Apelación de ETESA, como tercero interesado.

La sociedad ETESA está disconforme con la omisión del sustanciador de no pronunciarse sobre la admisión de cuatro (4) pruebas documentales y una prueba de informe. Los documentos consisten en: el Certificado de Registro Público de Panamá No.1046742 de 30 de enero de 2017, visible a fojas 61-62; la página 10 de la edición del 17 de junio de 1974 del periódico que se denomina “La Estrella de Panamá”, que se puede observar a foja 78; la Nota ETE-DAL-041-2017 de 21 de marzo de 2017, remitida por la Dirección de Asesoría Legal de ETESA al Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas, visible a foja 79; y la Escritura No.7457 de 8 de mayo de 1998, protocolizada por la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, que se puede observar a fojas 80-103.

De igual forma, plantea que el tribunal Ad-quo omitió decidir si admitía o no la prueba de informe al Ministerio de Obras Públicas que adujo, que consiste en que esta entidad remita copia autenticada del Resuelto No.525 de 10 de junio de 1974.

Con respecto a las cuatro (4) pruebas documentales, y a la prueba de informe, considera que son viables sus admisiones porque se ciñen a la materia del proceso y guardan relación con los hechos discutidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que todas estas pruebas se relacionan con el Resuelto No.525 de 10 de junio de 1974, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la cual se constituyó la servidumbre sobre la Finca No.62383, a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE), en atención a que el Ministerio de Obras Públicas ostentaba esta potestad por mandato del Decreto Ley No.31 de 1974. Termina arguyendo, que por esta razón es viable el establecimiento de la línea de transmisión eléctrica 230 kv de Bayano-Panamá.

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN DE ETESA, COMO TERCERO INTERESADO, A LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

En referencia a la no admisión de la prueba pericial contable que adujo la parte actora, ETESA defiende la no admisión de esta prueba porque la considera dilatoria, inconducente e ineficaz, ya que esta pericia no se ciñe a la materia del proceso, que es determinar la legalidad de la Resolución AN No.10544 de 14 de octubre de 2016, emitida por la Administración General de la ASEP, y no establecer la cuantificación de daños y perjuicios supuestamente causados a la sociedad TANARA, S.A., por el usufructo que han ejecutado las sociedades ETESA Y ELEKTRA NORESTE, S.A. sobre la Finca No.62383 debidamente inscrita al Folio 338 del Tomo 1423, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE ACTORA Y ETESA

El señor Procurador de la Administración, quien interviene en interés de la ley en el presente proceso, indica que el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018 lo emitió el Magistrado Sustanciador basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial. Igualmente sostiene que verificó si las pruebas reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, sustentación por la que se opone a lo expuesto en los recursos de apelación, y considera que se debe confirmar la resolución de pruebas mencionada en este párrafo.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes apelantes, y de ETESA como opositor, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por ETESA, como tercero interesado, contra el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados, en el único Escrito de Oposición presentado y en el concepto de la Procuraduría de la Administración con respecto a los mismos, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a la prueba pericial contable que adujo la parte actora que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al revisar la misma aprecia que efectivamente, tal y como lo indicó el tribunal Ad-quo, es una prueba inconducente e ineficaz, ya que la práctica de la misma no iba a arrojar información que constituyera hechos de influencia en el proceso que debía valorar el juez para determinar la legalidad o no de la Resolución AN No.10544 de 14 de octubre de 2016, emitida por la Administración General de la ASEP; en consecuencia, este tribunal de apelaciones concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir esta prueba pericial, y por consiguiente, su no admisión debe ser confirmada.

En lo que respecta a las cuatro (4) pruebas documentales, y a la prueba de informe, que expone ETESA que el Magistrado Sustanciador omitió pronunciarse sobre las mismas, este tribunal de apelación al observar el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018 se percata que efectivamente le asiste la razón al tercero interesado. En este sentido, se debe establecer que el procedimiento legal correspondiente para lograr que el Magistrado Sustanciador subsanará esas omisiones era que ETESA presentara ante el tribunal Ad-quo una solicitud de corrección de la resolución de pruebas mencionada, no obstante, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, se pronunciará sobre la admisibilidad de todas estas pruebas, en el siguiente sentido.

En lo que se refiere específicamente al certificado del Registro Público, el mismo demuestra la existencia, vigencia y Representación Legal, entre otros datos, de la sociedad ETESA, y ya consta en el expediente judicial un certificado de esta entidad que logra demostrar estas mismas circunstancias, por consiguiente, admitir esta prueba documental es totalmente dilatorio al proceso, y se debe recordar que los elementos probatorios que logran estos efectos son inadmisibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

En lo que se refiere a las restantes tres (3) pruebas documentales, y a la prueba de informe, este tribunal Ad-quem observa que estos documentos guardan relación con el Resuelto No.525 de 10 de junio de

1974, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que según expone ETESA, la parte que propuso esta prueba, a través de la misma se constituyó la servidumbre sobre la Finca No.62383, a favor del IRHE, y este tema no guarda relación con la legalidad o no de la Resolución AN No.10544 de 18 de octubre de 2016, emitida por la Administración General de la ASEP, que es lo que le corresponde determinar a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en el momento en que vaya a emitir el fallo de fondo de este proceso de plena jurisdicción.

En este contexto, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, estas pruebas son inadmisibles por ineficaces, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto en los dos (2) párrafos anteriores, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia toma la decisión de no admitir las cuatro (4) pruebas documentales, y la prueba informe, sobre las que omitió pronunciarse el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de los Recursos de Apelación interpuestos contra el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado Víctor García Villalaz, en representación de la sociedad TANARA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.10544 de 18 de octubre de 2016, emitida por la Administración General de la ASEP, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se determina lo siguiente:

III. Se ADICIONA al Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018, lo siguiente:

A. No se admiten como pruebas presentadas por ETESA, como tercero interesado, los siguientes documentos públicos:

1. El Certificado de Registro Público de Panamá No.1046742 de 30 de enero de 2017 (fojas 61-62)

2. La página 10 de la edición del 17 de junio de 1974 del periódico que se denomina “La Estrella de Panamá” (fojas 78).

3. La Nota ETE-DAL-041-2017 de 21 de marzo de 2017, remitida por la Dirección de Asesoría Legal de ETESA al Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas (foja 79).

4. La Escritura No.7457 de 8 de mayo de 1998, protocolizada por la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá (fojas 80-103).

B. No Admitir como prueba de informe aducida por ETESA, como tercero interesado, oficiar al Ministerio de Obras Públicas para que remitan copia autenticada del Resuelto No.525 de 10 de junio de 1974.

IV. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.184 de 6 de junio de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 003-DGT-17 DE 17 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	673-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 3 de octubre de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario González, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 003-DGT-17 de 17 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el señor Procurador de la Administración indicó básicamente que la Sala Tercera no es competente para conocer de asuntos que son de conocimiento exclusivo del Ministerio de Trabajo, como lo es la facultad para decidir quién ejerce la representación de los trabajadores en la negociación de las convenciones colectivas, tal como lo establece la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975, tomando en consideración que el Ministerio de Trabajo está ejerciendo funciones jurisdiccionales.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución N° 003-DGT-17 de 17 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo

Laboral, mediante la cual se resuelve que le corresponde por mayoría de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufacturas y Víveres de Panamá (SINATRAVIP), negociar los pliegos de peticiones presentados por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al Por Mayor y al Por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufacturas y Víveres de Panamá (SINATRAVIP), y el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio, Víveres al Por Mayor y Menor, y Elaboración de Productos Alimenticios (SITRACOVIP), con las empresas Inmobiliaria Don Antonio, S. A., Agroindustrial Rey, S.A. y Supermercado Rey, S.A.

De una lectura del acto demandado, se desprende que el mismo se trata de un acto administrativo y no de un acto jurisdiccional.

Así, de acuerdo al numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, los actos administrativos son aquella "declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo".

En igual sentido, el tratadista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa define el acto administrativo de la siguiente forma:

> "Toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad, de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos". (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 131).

Esta Corporación de Justicia debe resaltar que el ejercicio de la actividad pública se encauza en manos de los distintos órganos públicos. Una de esas funciones públicas es la función administrativa, la cual es definida por el connotado tratadista argentino Roberto Dromi como "un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica. Como lo señaláramos, cuando la gestión y el servicio lo es en función del interés colectivo estaremos en presencia de Administración Pública".

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, los actos administrativos son emitidos en ejercicio de la función administrativa, sin distinción del Órgano del Estado que la ejerce, como acontece en el caso del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por razón de lo anterior, en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral confluyen funciones de índole administrativa y jurisdiccional, tomando en consideración que rige las relaciones entre las empresas y los trabajadores. Así, la Ley N° 53 de 28 de agosto de 1975 atribuye al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral competencia privativa para conocer de reclamaciones laborales sobre una serie de asuntos, que deben presentarse en la Dirección Regional de Trabajo.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa en este caso no se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 de la referida Ley N° 53 de 1975, que señala lo siguiente:

> "Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:
>
> …
>
> 3. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva …".

Ello es así pues la Resolución N° 003-DGT-17 de 17 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no evalúa la validez o interpretación de las cláusulas de una convención colectiva, y por tanto, no constituye un acto jurisdiccional de dicha entidad, sino una actuación administrativa proferida en ejercicio de las funciones administrativas propias del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral como ente regente de las relaciones de trabajo.

Por último, es necesario indicar que el señor Procurador de la Administración, al momento de sustentar su recurso de apelación (fojas 342 a 346 del dossier) cita como referencia la Resolución de 7 de septiembre de 2007, indicando que en situación similar el Magistrado Sustanciador no admitió la acción contencioso-administrativa ensayada. No obstante lo anterior, debe resaltarse que dentro de ese mismo proceso que cita el señor Procurador de la Administración, el resto de la Sala Tercera profirió la Resolución de 17 de diciembre de 2007, revocando la decisión del Magistrado Sustanciador, y ordenando la admisión de la demanda por considerar que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se encontraba ejerciendo funciones administrativas, que podían ser de conocimiento de la Sala Tercera. (Resolución de 17 de diciembre de 2007, dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. y AGROINDUSTRIAL REY, S.A., contra la Resolución Nº 152-DGT-07 del 12 de junio de 2007, emitida por el Director General de Trabajo)

En virtud de lo anterior, esta Superioridad considera que la Sala Tercera es competente para conocer la acción interpuesta toda vez que se trata de una actuación materializada en ejercicio de la función administrativa, y tomando en consideración que a esta Corporación de Justicia le corresponde el control de la legalidad de dichas actuaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe confirmarse la resolución del Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de octubre de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución N° 003-DGT-17 de 17 de abril de 2017, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KOSMAS & KOSMAS COMO APODERADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO YOCEHIL GONZALEZ COMO APODERADA SUSTITUTA, EN REPRESENTACION DE GLOBAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 1717-18 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1341-18

VISTOS:

El licenciado Yocehil González, en calidad de apoderado sustituto, ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la sociedad DORA GLOBAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Este Tribunal debe advertir que la parte demandante incluyó en el libelo de la demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DNP No. 1717-18 de 12 de junio de 2018, que deberá ser atendida previo a la admisión de la demanda.

Mediante la resolución recurrida el Director Nacional de Protección al Consumidor, resolvió sancionar al agente económico DORA GLOBAL, S.A., amparada con el aviso de operación No.15556488868-2-2017-2017-545836, con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) por haberse determinado infracción de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPNANIT 3-421-98.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, que se fundamenta en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se sujeta en el hecho de evitar el perjuicio que causaría, porque con la multa impuesta de B/.20,000.00, al iniciarse el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 45 de 2007, ocasionaría graves daños económicos a la empresa, porque se le podrían embargar cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles; así mismo, la administración del negocio, poniendo en riesgo la operación de la empresa y la fuente de trabajo de aquellos colaboradores de la misma. Y que además, de iniciarse el proceso coactivo por la entidad demandada no tendría eficacia la decisión de ilegalidad del acto demandado.

Añade el petente, que la multa impuesta por la autoridad demandada, obedeció a una supuesta falta de certificación de que el Cemento Futuro no cumplía con la norma de calidad ASTM C 150; y en la presente demanda aporta prueba de que si se cumple con esa norma de calidad. Y por otro lado, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no acreditó que los instrumentos de medición estuvieran de acuerdo a la reglamentación vigente y con sus cualidades y características óptimas, con lo cual se acredita que la violación a la ley, por parte del acto acusado es evidente.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

Expresados los elementos que sirven de fundamento de la petición de suspensión provisional del acto acusado de ilegal, corresponde a este Tribunal decidir, sí accede o no a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado de ilegal.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El jurista Fernández Montalvo R., citado en el libro “Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso –Administrativo”, de los autores Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, sobre el concepto de medidas cautelares anota:

> “…las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.” (SALA ATIENZA, Pascual y CADENAS GARCÍA, María Isabel. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso-Administrativo. Primera Edición, 2016 Editorial Aranzadi, S.A.U. España. 2016. P. 61).

Lo citado pone de manifiesto que el propósito de la medida cautelar es garantizar que entre el tiempo de presentación de la demanda y el de dictar la sentencia final, no se produzcan perjuicios notoriamente graves, asegurando así que la sentencia tenga efectividad o utilidad.

Por su parte, la línea jurisprudencial seguida a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la propone como decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos. De igual manera, que la medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Así este Tribunal ha mantenido el criterio de que en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i)la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, presupuestos que deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

Sobre el tema, el administrativista argentino Roberto Dromi ha sostenido lo siguiente:

> "…las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y que la medida solicitada no afecte el interés público…Procede la suspensión cuando la disposición a prima facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable." (DROMI. Roberto. Derecho Administrativo. 12ª. Edición, Hispana Libros. Buenos Aires. 2009 P. 1216).

Lo expresado por la jurisprudencia y doctrina pone manifiesto que la medida cautelar de suspensión exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, y la de evitar que el efecto de la Resolución DNP N° 1717 de 12 de junio de 2018, cause un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico; sin embargo, ello debe quedar acreditado.

Ahora bien, tenemos que en el sustento de la medida de suspensión provisional solo se dirige a que la misma se presenta para evitar el perjuicio que causaría, porque la multa que se impone de B/.20,000.00, que con al iniciarse el proceso de cobro coactivo con fundamento en el artículo 107 de la Ley 45 de 2007, ocasionaría graves daños económicos a la empresa, porque se le podrán embargar cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles; así mismo la administración de negocios, poniendo en riesgo la operación de la empresa y la fuente de trabajo de aquellos colaboradores de la misma; y que con ese proceso no tendría eficacia la decisión de ilegalidad del acto demandado, sin que ello acredite por si solo los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y doctrina, para acceder a la solicitud de suspensión provisional. No obstante, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Yocehil González, en calidad de apoderado sustituto, actuando en representación de la sociedad DORA GLOBAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37-15-SGP, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	73-16

VISTOS:

La firma Cedeño, Morales & Asociados actuando en nombre y representación de VIELKA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 37-15-SGP, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, resuelve concretamente lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resoluciones No. 3-13 y N° 4-13-SGP aprobadas por el Consejo Académico en su reunión N° 10-13, celebrada el 27 de febrero de 2013.
>
> SEGUNDO: RECONOCER que las tres conferencia (sic) de la Profesora Milka González debieron ser evaluadas con tres (3) puntos cada una, ya que eran dirigidas a Profesores Universitarios, Profesores de la media y Profesionales en general, produciendo un incremento de tres (3) puntos en puntuación final de la Profesora González.

> TERCERO: ADJUDICAR la posición de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades en el Campus, a la Profesora Milka González, en la categoría de Agregado, porque tiene diecisiete (17) años de Labor Académica y obtuvo de doscientos once con diecisiete centésimos (211,17) puntos."

El referido acto fue recurrido con el recurso de reconsideración por parte de la Profesora Vielka Cedeño de Sánchez, dando como resultado la Resolución No. 45-15 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que resolvió rechazar de plano por improcedente el recurso; mantener en todas sus partes la Resolución No.37-15 SGP aprobada por el Consejo Académico en su Reunión 30-15, celebrada el 14 de octubre de 2015; e indicar que la resolución agotaba la vía gubernativa.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la parte actora, consisten en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 37-15-SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá; así mismo, la Resolución No 45-15 SGP, en Reunión Académica No. 34-15 celebrada el 2 de diciembre de 2015, y que se restablezca el derecho subjetivo de la demandante, Vielka Cedeño de Sánchez a participar en la vacante sometida a concurso, tal cual lo consigna el Estatuto Universitario como fue previsto en las Resoluciones N°3-13 y N°4-13-SGP aprobadas por el Consejo Académico en su reunión N°10-13 de 27 de febrero de 2013, ordenando el llamado a concurso de oposición de Profesor Regular del Departamento de Educación Física, Área Deportiva de la Facultad de Humanidades en el Campus, a las profesores Milka Ibeth González, quien obtuvo 208.17 puntos y Vielka Cedeño de Sánchez, con una puntuación de 193.5 puntos.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Los hechos de la demanda se inician indicando que en el año 2008, la Facultad de Humanidades sometió a concurso una posición para el puesto de profesor regular en el Departamento de Educación, área deportiva, bajo el registro N°01-0602-03-01-08; y que la profesora Vielka Cedeño de Sánchez presentó oportunamente las certificaciones de los documentos, títulos y ejecutorias para aspirar a esa vacante, de acuerdo con lo exigido en el Estatuto de la Universidad de Panamá.

Se añade, que el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas acordó adjudicar la posición en concurso a la Profesora Milka Ibeth González, cuya decisión fue recurrida con recursos de apelación por parte de los profesores Vielka Cedeño de Sánchez y Carlos Fernández quienes participaron en el concurso.

De igual manera, señala la actora que mediante la Resolución N°3-13-SGP, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el profesor Carlos Fernández llamando en concurso de oposición, la posición de profesor regular del Departamento de Educación Física, Área D00.eportiva a las profesoras Milka Ibeth González y Vielka Cedeño de Sánchez y que con dicha resolución se agotó la vía gubernativa. Y del recurso de apelación interpuesto por la profesor Vielka Cedeño de Sánchez, resulta la Resolución N°4-13-SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la cual se reitera el llamado a concurso de oposición entre las profesoras señaladas, e indica también que agotó la vía gubernativa.

La actora manifiesta también, que en base a una nota suscrita por la profesora Milka Ibeth González, el Consejo Académico dicta el acto recurrido, la Resolución No. 37-15 en la cual se revoca de oficio las Resoluciones 3-13 y 4-13-SGP y adjudica la posición sometida a concurso a la Profesora Milka González, en cuyas resoluciones se manifestó que se había agotado la vía gubernativa.

Agrega a ese punto, que la profesora Vielka Cedeño de Sánchez interpuso recurso de reconsideración, obligando al Consejo Académico a pronunciarse al respecto, y dicta la Resolución N° 45-15 confirmando el acto recurrido. También, que el punto tercero de esa resolución confirmatoria, advierte que quedó agotada la vía gubernativa, en virtud del cual no era susceptible el recurso de apelación y permitía entablar la acción contenciosa de plena jurisdicción.

III. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS, Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las normas estimadas como infringidas por la actora, se señalan en el orden que exponemos a continuación:

a. En primer lugar, la apoderada judicial de la parte actora estima que se ha infringido el artículo 189 del Estatuto Nacional de Panamá, citando lo que sigue:

"Artículo 189.

Por cada especialidad o área de conocimiento deberá existir una Comisión Evaluadora de Ejecutorias, designada por el Decano o Director del Centro Regional, según sea el caso, conformada por un mínimo de tres (3) profesores especialistas regulares, preferiblemente de tiempo completo, la que evaluará solamente las ejecutorias correspondientes al área de especialidad de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo.

Aquellas ejecutorias que no sean del área de especialidad donde está ubicado el profesor o del área donde el interesado solicite ingresar por Banco de Datos, deberán ser presentadas a la comisión evaluadora del área de especialidad de dichas ejecutorias. En aquellos casos en que no existan especialistas, esta Comisión estará integrada por Profesores Regulares de la máxima categoría de áreas afines.

Los profesores solicitarán por escrito a la Secretaría Administrativa de la Facultad o del Centro Regional, la evaluación de sus ejecutorias que acompañen la solicitud, todo lo cual será remitido a la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Esta Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles para evaluar la documentación presentada. Vencido dicho término, la documentación será devuelta a la Secretaría Administrativa de la Facultad o, si fuere el caso, a la Secretaría Administrativa del Centro Regional, para su correspondiente registro, certificación y notificación al interesado. Estos certificados serán válidos tanto para concursos como para ascensos de categoría.

A partir de la notificación de los resultados de la evaluación al profesor, éste dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la reconsideración de la evaluación emitida. La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la reconsideración.

> De no estar conforme con la decisión expresa de la reconsideración el interesado o su apoderado legal, podrá interponer recurso de apelación, ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.
>
> Si no hubiere pronunciamiento alguno en el término de los quince (15) días hábiles se considerará denegado el recurso y el interesado o su apoderado legal, podrá presentar el recurso de apelación ante el Consejo Académico, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo.
>
> La certificación de las ejecutorias consistirá en la colocación de un sello en la evaluación de la ejecutoria, con la firma del Secretario Administrativo de la Facultad o del Centro Regional Universitario.
>
> Parágrafo: Previa autorización, debidamente justificada, de la Vicerrectoría Académica, podrán existir comisiones de una especialidad o área de conocimiento en distintas unidades académicas, siempre que haya un volumen elevado de ejecutorias en trámite de evaluación. En estos casos, cada ejecutoria será evaluada una sola vez por una sola comisión." (El subrayado es de la actora)

La citada norma dice haberse infringido de manera directa por comisión, al otorgar el Consejo Académico una valoración distinta a las certificaciones de ejecutoría N° 113-07, 117-07 y 118-07, a pesar que las sometidas por concurso por la profesora Milka Ibeth González, ya habían pasado por el procedimiento previo que exige la norma, que era ante la Comisión Evaluadora de Ejecutorías; y contrario a ello, el Consejo Académico confunde en un solo trámite, el procedimiento de certificación de ejecutorías con el trámite propio del concurso, cuando versa de trámites distintos. Se agrega, que el Consejo Académico abiertamente desconoció lo señalado en la referida norma y otorga una puntuación distinta a la dada por los especialistas en la materia y la pondera en un concurso ya iniciado.

Añade la actora, que la norma jurídica en referencia, dispone que la certificación es indispensable para los profesores que participan en un concurso o para ascensos de categorías, teniendo su regulación propia, y no forma parte del concurso en el cual participó la profesora Vielka Cedeño de Sánchez.

b. La siguiente norma que figura como infringida corresponde al artículo 193 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que la actora cita como sigue:

> "Artículo 193:
>
> En el periodo señalado en el aviso de concurso, los interesados presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos otros estudios y ejecutorías, el certificado de experiencia académica y/o profesional, el certificado de la Evaluación del Desempeño Académico, las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los otros requisitos que se exigen para el concurso y copia de la cédula de identidad personal. A las certificaciones de las evaluaciones de los títulos y otros estudios expedidos por la Secretaría General, se adjuntará el formulario de evaluación de títulos y otros estudios, emitido por la Comisión Evaluadora correspondiente." (El subrayado y resaltado es de la actora)

La infracción del citado artículo dice haberse producido de manera directa por comisión, por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sustentado en que de la norma se entiende, que la documentación y ejecutoria a tomarse en cuenta en el concurso, es aquella presentada antes que se acabe el periodo del mismo, razón por la cual las certificaciones de las evaluaciones sometidas a criterio del comité del concurso deben ser definitivas, lo que implicaría que deben ser sometidas por el trámite dispuesto en el artículo 189 del Estatuto Universitario. Se añade aquí, que dicha documentación debe cumplir con los requisitos de validez que el propio Estatuto determina, por lo que cualquier otra documentación que tenga duda o se encuentre por otra razón en revisión, los resultados no pueden presentarse válidamente ante el concurso que se encuentra en trámite, resalta aquí que es contrario a la referida norma el hecho de que cuando el Consejo Académico subraya que al no haberse terminado el concurso se puede hacer reevaluaciones a ejecutorías previamente presentadas en el término especificado de la norma y debidamente certificadas.

c. Seguidamente aparece como artículo infringido por el acto acusado ilegal, el artículo 194 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que contiene:

"Artículo 194:

Cada Comisión de Concurso estará integrada por tres (3) Profesores Regulares, especialistas del área de especialidad en la que se abra a concurso y un estudiante escogido de entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad o Junta de Centro. Estos miembros de la Comisión serán designados por el Decano o el Director del Centro Regional, de la sede donde se realiza el concurso, el cual escogerá a uno de ellos como Presidente de la Comisión. Además, cada comisión estará compuesta por un representante del Rector Designado por éste.

En aquellos casos en que no exista especialistas debe el área, la Comisión estará integrada por Profesores Regulares de áreas afines.

Para concursos de un Departamento en diferentes sedes, podrá nombrarse una sola Comisión de concurso, por acuerdo entre las máximas autoridades de las sedes involucradas, con representación de las distintas sedes, hasta donde ella sea posible.

Las Comisiones de Concurso cuantificarán la puntuación de los concursantes por área de Concurso, área afín y área cultural, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorías valorarán la experiencia académica y/o profesional, que se considera como ejecutorías, según lo establecido en el Cuadro de Evaluaciones de Títulos, otros Estudios y Ejecutorías de este Capítulo, totalizaran las puntuaciones del concursantes y recomendarán la adjudicación de posiciones a concurso o a la realización de concurso de oposición cuando sea el caso." (El subrayado y resaltado es de la demandante).

El concepto de infracción de esa norma, dice haberse dado de manera directa por comisión por el Consejo Académico, al valorar y reformar puntuaciones en certificaciones de evaluaciones presentadas oportunamente por una de las vacantes sometidas a concurso, desconociendo puntuación que se cuantifica y valora dentro del concurso solamente, siendo las que precisamente se presentan en tiempo. Y se añade que la

violación de la referida norma va concatenada con la argumentada en el epígrafe anterior, porque para que sea considerada una ejecutoría dentro de un concurso debe ser presentada oportunamente y debidamente certificada, en consecuencia, para efectos del concurso en ciencias solamente se valora estás por la Comisión en Concurso, de acuerdo con las evaluaciones previamente aportadas, en virtud del cual se constituye un acto que atenta contra la seguridad jurídica de los profesores aspirantes.

d. Del Estatuto de la Universidad de Panamá, también figura como infringido el artículo 196 que establece:

"Artículo 196:

La Secretaría General, en un periodo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del concurso, remitirá los documentos de los concursantes a las Facultades o Centros Regionales correspondientes, para que sean entregados a la Comisión de Concurso.

Esta Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendarios para presentar los informes de concursos al decano o al Director de Centro Regional, quien deberá presentarlos ante la Junta de facultad o Junta de Centro, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, la cual hará las recomendaciones al Consejo de Facultades correspondientes al Consejo de Facultades correspondientes o el Consejo de Centros Regionales. Previo a esta presentación o con posterioridad, cada participante podrá solicitar, a sus costas, copias de su informe individual y el de los demás concursantes.

Una vez hechas las recomendaciones por la Junta de Facultad o Centro Regional dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para remitirlos al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, el cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para decidir."

En cuanto al concepto de infracción que se establece en la modalidad directa por comisión, se sostiene porque las certificaciones que debieron ser consideradas por parte de a la Comisión, fueron las que se remitieron a la Secretaría General tal cual fueron sometidas ante ella; y que el Consejo Académico pese a lo dispuesto en el norma referida ignora la escalerilla o procedimiento normal de trámites que el Estatuto Universitario prevé para los concursos, queriendo darle valor diferente a las certificaciones de ejecutorías que fueron remitidas oportunamente por la Secretaría General, por ello se insistió en el paralelismo legal que se contempla entre la comisión de ejecutorias y la de concurso.

e. . La siguiente norma citada como infringida corresponde al artículo 199 también del Estatuto de la Universidad de Panamá, y expresa:

"Artículo 199.

Cuando en un concurso el participante con mayor puntuación no sobrepase en más de quince (15) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el participaran todos lo que se encuentren en dicha situación."

El concepto de infracción de la referida norma queda sustentada en la modalidad de directa por omisión, manifestando que dado que de acuerdo a la valoración presentada por los aspirantes del concurso se determinó que no había una puntuación que excediera la indicada en la norma, debió mantenerse la decisión adoptada previamente, atendiendo la normativa aplicable y que se adoptó con las Resoluciones No. 3-13 y 4-13 SGP, debiendo respetar los resultados del concurso y sobre todo la etapa en la cual se encontraba el mismo y mantener la decisión previamente emitida por dicho ente administrativo universitario en el sentido de que se realizara el concurso de oposición como trámite estatuario normal.

f. A continuación, la parte actora también considera que el acto acusado de ilegal infringió el artículo 28 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que establece:

"Artículo 28. Las principales funciones del Consejo Académico son las siguientes:

a) Establecer las políticas, las estrategias y los programas institucionales para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación, extensión y producción, así como los servicios y difusión cultural y del conocimiento en la Universidad de Panamá;

b) Velar por la elevada calidad, la pertinencia, la eficiencia y la eficacia de la docencia, investigación, la extensión y la producción, así como de los servicios en todo el ámbito universitario;

c) Elaborar los reglamentos generales de la Universidad de Panamá, relativos a materias de su competencia, y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación;

d) Aprobar el reglamento de fiscalización de las universidades y centros de estudios particulares, para garantizar los grados y títulos que expidan;

e) Adoptar las normas generales de ingreso de los estudiantes de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo General Universitario;

f) Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia y que hayan sido previamente decididos en los Consejos de Investigación, de Facultades o de Centros Regionales;

g) Crear, suprimir, modificar y fusionar, a propuesta del Rector, los Consejos de Investigación, de Facultades o de Centros Regionales o por iniciativa propia, Facultades, Centros Regionales, Extensiones Universitarias, Institutos y demás dependencias u organismos académicos que estime conveniente, tomando en cuenta las necesidades del país, los fines y objetivos de la Institución y las directrices emanadas del Consejo General Universitario;

h) Aprobar o revisar, según sea el caso, los reglamentos especiales de la Universidad de Panamá, relativos a materias de su competencia;

i) Elaborar y aprobar, con las debidas consultas, la propuesta del Plan Integral de Desarrollo Institucional para presentarla al Consejo General Universitario;

j) Aprobar su reglamento interno;

k) Conocer las decisiones de carácter docente, de investigación, extensión, producción, prestación de servicios, asuntos estudiantiles, así como difusión del conocimiento, tomadas por los Consejos de Facultades, Centros Regionales y el Consejo de Investigación. El Consejo Académico podrá solicitar la

> reconsideración, a las instancias correspondientes, si estima que las decisiones no cumplen con las políticas y normas institucionales establecidas;l) Elaborar las normas para el otorgamiento de becas y sabáticas y enviarlas al Consejo General Universitario para su aprobación;m) Establecer los métodos y mecanismos adecuados para coordinar la participación de la Universidad de Panamá en convenios, investigaciones, estudios de factibilidad, consultorías, proyectos y prestación de servicios especializados, que requieran las instituciones públicas o que sean solicitadas por entidades particulares; n) Aprobar los lineamientos para la apertura de los concursos de cátedras;o) Aprobar la creación, apertura, reapertura, suspensión o supresión de carreras que no correspondan al área de competencia de los Consejos de Facultades o del Consejo de Centros Regionales;p) Ejercer las demás funciones que se establezcan en el presente Estatuto." (el subrayado y resaltado es de la actora.)

La infracción de esa norma dice haberse dado de forma directa por comisión, por cuanto que el Consejo Académico ha emitido actos administrativos desconociendo el marco de su competencia, con sustento en que esa dependencia solo puede revocar las decisiones que hayan sido conocidas en primera instancia por el organismo de gobierno de la Universidad que de acuerdo a la materia le asigne el Estatuto Universitario, considerándose que el Consejo Académico debió respetar los resultados del concurso y sobre todo la etapa en que se encontraba este, permitiendo que se realizara el concurso como trámite estatuario normal.

g. Finalmente, de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se consideran infringidos los artículos 62 y 200.

El primero de esos artículos refiere a los supuestos que permiten que las entidades públicas revoquen o anulen de oficio una resolución en firme en la que se declaren derechos a favor de terceros. El artículo 200 enuncia las formas en cuando queda agotada la vía gubernativa.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 62, que dice darse en la modalidad directa por comisión, considerándose que el Consejo Académico revocó un acto en firme, como lo es el llamado a concurso de oposición donde la profesora Vielka Cedeño debía participar, sin que el argumentación o justificación legal esgrimido por el ente universitario se encuentre entre algunas de las causales consignadas en dicha ley. Se agrega que las Resoluciones N°3-13 y 4-13-SGP le concedieron el derecho a la profesora Vielka Cedeño de Sánchez de poder aspirar a la vacante sometida a concurso, pero con la emisión del acto impugnado, es decir, la Resolución No. 37-15 SGP y su confirmatorio, impide que la nombrada pueda aspirar en buena lid al concurso, y a consecuencia de ello, se vulnera el derecho subjetivo de obtener un puesto regular.

Ahora bien, sobre el concepto de infracción del artículo 200 de la referida Ley 38 decidido por el Consejo Académico fue decidido en virtud de recursos de apelación interpuesto oportunamente, y cuyas resoluciones lo resolvieron agotaron la vía interna universitaria, lo que obligaba a continuar con lo dispuesto que no era más que seguir con el concurso de oposición. Se añade, que el pronunciamiento del Consejo Académico en virtud de reconsideración cerraba cualquier discusión relacionado con el concurso, con lo cual modificar lo decidido por el Consejo Académico en resoluciones administrativos finales, vulnera la norma procedimental.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.540-2016 de 15 de abril de 2016, el Rector de la Universidad de Panamá rindió el informe explicativo de conducta, que inicia manifestando que en el concurso de una posición de Profesor Regular del Departamento de Educación, Área Deportiva, en la Facultad de Humanidades, participaron los profesores Carlos Fernández, Milka González, Vielka Cedeño de Sánchez.v

Añade el funcionario en comento, que el 24 de mayo de 2010, en reunión No.CP-CSH-N°8-10, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanística aprobó someter la posición a concurso de oposición entre las profesoras Milka González y Vielka Cedeño de Sánchez. Así mismo, que contra esa decisión se presentó recurso de reconsideración, en virtud del cual el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión N° CF-CSH-10 de 16 de noviembre de 2010, se asignó una nueva puntuación consistente en: María González obtuvo 208.17 puntos; Vielka Cedeño de Sánchez 192.5 y Carlos Fernández 174.0, en virtud de lo cual se adjudicó la posición a Milka González.

Y que contra esa decisión, presentaron recurso de apelación los profesores Vielka Cedeño de Sánchez y Carlos Fernández, dando como resultado la Reunión N°10-13 de 27 de febrero de 2013, del Consejo Académico, decidiendo llamar a concurso de oposición a los profesores prenombrados. Añade, que en nota de 10 de abril de 2013, la profesora Milka González solicita al Consejo Académico, reconsiderara la decisión adoptada en dicha reunión, por cuanto que en reunión 13-13 de 13 de abril de 2013 el Consejo Académico aprobó la Resolución N°11-13 SGP, mediante la cual se asigna 3 puntos a sus ejecutorias 36-11 (preparación coreográfica en la clase de gimnasia rítmica) y 37-11 (la gimnasia rítmica como disciplina deportiva), denominadas conferencias, con lo que se aumenta su puntuación en el concurso, lo que ubicaba a la profesora Milka González en 18.17 puntos con relación a la Profesora Vielka Cedeño de Sánchez.

Así mismo, que por esa solicitud de la profesora Milka González, el Consejo Académico en Reunión N°30-15 celebrada el 14 de octubre de 2015, decidió mediante Resolución N° 37-15 SGP, además de revocar la Resolución N°4-13 del Consejo Académico y de evaluar con tres puntos sus conferencias presentadas como ejecutoriada, adjudicando la posición de profesora regular en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades, en el campus, a la profesora Milka González, en la categoría de agregado, porque tiene 17 años de labor académica y obtuvo doscientos once con diecisiete centésimas (211.7) puntos, y ante esa decisión la profesora Vielka Cedeño presentó recurso de reconsideración, en virtud del cual el Consejo Académico en su Reunión N° 34-15 SGP, rechaza de plano por improcedente el recurso y mantiene en todas sus partes el acto recurrido.

Se agrega, que tomando en consideración que la Resolución N°37-15 SGP, se fundamenta en que la responsabilidad de no evaluarse de manera correcta y oportuna las tres conferencias por la Comisión de Ejecutorias, no recae en la profesora afectada sino en la administración pública, por ello, la referida resolución se constituye en una acto revocatorio.

Finalmente, en el informe explicativo se alude a la jurisprudencia de este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) en que ha señalado que la adjudicación de la cátedra es un acto preparatorio y que el acto definitivo, es el nombramiento de profesores.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO.

La profesora Milka Ibeth González en su calidad de tercero interesado, actúa en el presente proceso a través de una defensora de ausente, quien presenta escrito de contestación de la demanda, negando todos los

hechos que sustentan la demanda, porque no le constan; y lo mismo manifiesta, con relación a las disposiciones que se alegan como infringidas por el acto acusado de ilegal.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1308 de 15 de noviembre de 2013, el Procurador de la Administración, emite concepto señalando en lo medular que luego de examinar cada uno de los cargos de ilegalidad planteados por la actora, con relación a la presunta ilegalidad de la Resolución N°37-15 SGP aprobada por el Consejo Académico N°30-15 celebrado el 14 de octubre de 2015, advirtiendo que es necesario revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no ha sido incorporado en el proceso en la etapa en que se encuentra, así, como la demás pruebas que las partes involucradas estimaren pertinentes.

No obstante lo anterior, el funcionario en referencia en la Vista N°118 de 1 de febrero de 2018, que contiene el alegato de conclusión solicita a los Magistrados que conforman esta Sala, declarar que no es ilegal la Resolución 37-15 SGP, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, con sustento en que dicho acto, no es un acto administrativo, sino un acto de la administración, porque no constituye una declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, por lo cual carece de ser un acto o resolución definitiva, razón por la cual no es susceptible de ser revisable por la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor toca a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la profesora Vielka Cedeño de Sánchez que como persona natural recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 37-15-SGP, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entidad estatal, que funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Como ha quedado señalado previamente, mediante el acto impugnado el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, revoca dos resoluciones aprobadas por ese mismo organismo, que mantenían la puntuación obtenida por la profesora Vielka Cedeño de Sánchez, dejaban sin efecto una decisión y llamaban a un concurso de oposición. En el acto acusado de ilegal, también se reconocen unas conferencias a la profesora Milka González sustentado en que debían ser evaluadas con tres puntos, señalando que la puntuación final incrementaba a 3 puntos y adjudica la posición a la profesora Milka González.

De lo anterior, se desprende que el Consejo Académico de la Universidad por medio de la resolución impugnada anula dos resoluciones variando la puntuación asignada a la profesora Milka González, por cuando que esas resoluciones le otorgaban a la profesora González 208.17 y el acto acusado de ilegal incrementa el puntaje a 211,17. La resolución recurrida, fue aprobada en Consejo Académico No. 30-15 celebrado el día 14 de octubre de 2015.

Ahora bien, de los planteamientos de la demandante se deduce como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: a) ¿Si la decisión del Consejo Académico de revocar en todas sus partes las resoluciones y reconocer que tres conferencias presentadas por la profesora Milka González debieron ser evaluadas con tres puntos cada una, incrementando el puntaje y a consecuencia de ello, adjudica la posición respectiva a la nombrada en la categoría de Agregado, vulneró la tramitación de un concurso en desarrollo al valorar diferente las certificaciones que fueron presentadas oportunamente, b) ¿Si la decisión adoptada en el acto acusado de ilegal vulneró el ámbito de competencia del Consejo Académico, al revocar decisiones conocidas en primera instancia por el organismo de gobierno de la Universidad de Panamá, por no haber conocido previamente por un organismo de inferior jerarquía, c) ¿Si con la emisión del acto recurrido se vulneró el procedimiento que permite que las entidades estatales puedan revocar de oficio un acto administrativo de una acto que reconoce derechos a favor de terceros y el agotamiento de la vía gubernativa al decidir en virtud de un recurso de reconsideración.

Las resoluciones 3-13-SGP y N°4 SGP, legibles de fojas 26 a 57 del expediente judicial, revocadas por el acto cuya ilegalidad se pide, resuelven: la primera de ellas, dejar sin efecto la decisión adoptada en el punto N° 12 del Acta de Acuerdo del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, que en su reunión N°14-10 celebrado el día 16 de noviembre de 2010, aprobó la Resolución CF-CSH-N°19-10 SGP la cual permitió adjudicar la posición de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva de la Facultad de Humanidades, en Campus a la Profesora Milka Ibeth González; y llama en concurso de oposición, la posición regular del Departamento de Educación Física, Área Deportiva de la Facultad de Humanidades del Campus, a las profesoras Milka Ibeth González y Vielka Cedeño de Sánchez.

Tenemos, que la segunda resolución, es decir, la N°4 SGP además de resolver lo mismo, que la referida resolución 3-13-SGP, decidió mantener la puntuación obtenida por parte de la profesora Vielka Cedeño Sánchez de ciento noventa y tres con cinco décimos (193.5), como se aprobó en el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanidades en su reunión 8-10 de 24 de junio de 2010.

De esas resoluciones precisa acotar, que según se aprecia ambas resoluciones tuvieron origen en recursos de apelaciones presentados por los profesores Carlos A. Fernández y Vielka Cedeño de Sánchez, contra las Resoluciones N°17-10 SGP y N° 19-10 SGP, en relación a las asignaciones de puntajes de unas

evaluaciones; y que en estas resoluciones se aprobó adjudicar la posición de profesor regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva de la Facultad de Humanidades, en el Campus a la profesora Milka Ibeth González.

En ese orden, cabe señalar también que dentro de los considerandos del acto impugnado la Resolución N°37-15 SGP, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, consideró que como se decidió adjudicar la posición de profesor regular en referencia, por oposición, en lugar de por mérito, no se había celebrado el concurso de oposición, y se habían presentado quejas para que se realizaran nuevas evaluaciones por irregularidades en las de los profesores concursantes, incrementa la puntación de la profesora Milka González y ordena adjudicar la posición respectiva.

De lo manifestado se desprende que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, varía la puntuación asignada a la profesora Milka González inicialmente, en la posición de profesora, Regular en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades en el Campus, en la categoría de Agregado, en donde ya se había aprobado una adjudicación a la posición a la prenombrada, según queda entendido de las resoluciones No. 3-13 SGP y 4-13 SGP revocadas por el acto acusado de ilegal.

Consta dentro de las piezas procesales, un informe de concurso por reunión celebrada el 31 de mayo de 2010, de la posición de profesor regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva de la Facultad de Humanidades, Campus, bajo el Registro N° 01-0602-03-01-08, en donde se recomendó llamar esa posición a concurso de oposición. (Cfr. Fs. 126 a 128 del expediente)

Ahora bien, consta también que la actora presentó recurso de apelación contra la puntuación dada en el informe de la Comisión Evaluadora, considerando que no se le dio la puntuación adecuada, tal como queda desprendido de la foja 147 del expediente.

La Sala advierte, que la parte demandante centra sus argumentos a fin de demostrar que el acto impugnado no se enmarca en la legalidad, al emitirse en violación al procedimiento en el Estatuto Universitario y la Ley 38 de 2000, considerando que el Consejo Académico confundió en un solo trámite el procedimiento de certificación de ejecutorias, con el trámite propio del concurso al otorgar una puntuación distinta a la dada por los especialistas y al ser ponderada en el concurso que ya se había iniciado. También, porque las certificaciones de ejecutorías fueron evaluadas sin haber sido presentadas dentro del periodo señalado en el concurso, y esas evaluaciones solo las puede hacer la Comisión de Concurso; y que cuando en concurso el participante con mayor puntuación no sobre pase más de quince puntos se hará concurso de oposición, en el cual participen todos los que se encuentren en esa situación, lo que se dio en este caso.

Y en eso, el Consejo Académico no tiene competencia para revocar un acto administrativo, so pretexto de que es la máxima autoridad, en materia académica, cuando su competencia para revocar solamente en las decisiones que hayan sido conocidas en primera instancia por el organismo de la Universidad de Panamá.

Según lo manifestado en el considerando del acto acusado de ilegal, la Resolución No. 37-15 SGP, queda entendido que tiene su origen en varios asuntos a saber; a) en el acuerdo del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, de la adjudicación de la posición de profesor regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva de la Facultad de Humanidades, Campus a la profesora Milka Iveth González, b) que se presentaron recursos de apelación contra esa decisión, c) que la posición se adjudicó por oposición, d) que se presentaron recursos para que se hiciera una nueva evaluación de los aspirantes por cambiar la estructura de la Facultad, e) la asignación de una nueva puntuación y f) en la subsanación de irregularidades administrativas.

La normativa pertinente respecto a las reglas de los concursos, contenidas en el Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, en su Capítulo V sobre el Personal Académico, Sección Sexta sobre los Concursos y Ascensos de Categoría, en su artículo 189 norma alegada como infringida, ya citada, señala en lo medular, que por cada especialidad o área de conocimiento existirá una Comisión Evaluadora de Ejecutorías, conformada por un mínimo de tres profesores especialistas regulares, preferiblemente de tiempo completo, designada por el Decano o Director Regional del Centro Regional. Así mismo, que será esa comisión la que evaluara la documentación presentada, para lo cual dispone de un término no mayor de 30 días hábiles.

Se aprecia también en esa norma jurídica, que los profesores pueden solicitar por escrito a la Secretaria Administrativa de la Facultad o del Centro Regional, la evaluación de sus ejecutorías, lo cual se remitirá a la Comisión Evaluadora, quien dispondrá de un término no mayor de 30 días hábiles para evaluar la documentación presentada.

La referida norma también señala, que los resultados de la evaluación al profesor pueden ser recurridos con los recursos de reconsideración y apelación. Del primero de esos recursos conoce la Comisión, y del segundo, es decir, el de apelación conoce el Consejo Académico, lo que vemos se dio en el caso de la parte actora, la profesora Vielka Cedeño de Sánchez, según queda establecido en la nota legible a foja 147 del expediente, solicitando se le otorgara el puntaje adecuado, y expresado también en el acto acusado de ilegal, la Resolución No. 37-15 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Ahora bien, de los concursos el artículo 190 del Estatuto Universitario, queda establecido cual sería el proceso para determinarse; y en el artículo 192 la apertura de los concursos formales para profesores regulares, señalando que serán determinados por el Consejo de Facultades o el Consejo de Centros Regionales, y la Secretaría General le compete hacer la publicación del aviso con las condiciones y especificaciones, y recibir la documentación respectiva, de los concursantes. El artículo 192 contiene:

> "Artículo 192. Una vez determinada por el respectivo Consejo de Facultades o el Consejo de Centros Regionales, la apertura de los concursos formales para Profesores Regulares. Auxiliares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como; el área de conocimiento o especialidad del concurso, el área o las áreas afines al área de concurso, previamente establecidas en las estructuras académicas de las Facultades, el título básico y de maestría y de doctorado en la especialidad o título de maestría o doctorado en la especialidad solamente, exigencia

> de un título de maestría o doctorado, evaluado en el área de concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el donde se ejercerán las funciones así como otros requisitos que se exijan.
>
> La Secretaría General hará publicar el aviso durante tres (3) días consecutivos, por lo menos, en dos (2) diarios de circulación nacional, con indicación del día y la hora que comienza y vence el término para participar en el concurso que no podrá ser menor de menor de veinte (20) días calendarios después de la última publicación de la convocatoria."

El artículo 194 del Estatuto de la Universidad de Panamá, dispone que la Comisión de concurso estará integrada por tres profesores especialistas en el área, y que esa comisión cuantificará la puntuación de los concursantes por diversas áreas (certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias, valorarán la experiencia académica y profesional, que se consideran como ejecutorias) totalizarán la puntuación y recomendará la adjudicación. Dicha norma expresa concretamente lo siguiente:

> Artículo 194: Cada Comisión de Concurso estará integrada por tres (3) Profesores Regulares, especialistas del área de especialidad en la que se abra a concurso y un estudiante escogido de entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad o Junta de Centro. Estos miembros de la Comisión serán designados por el Decano o el Director del Centro Regional, de la sede donde se realiza el concurso, el cual escogerá a uno de ellos como Presidente de la Comisión. Además, cada comisión estará compuesta por un representante del Rector Designado por éste.
>
> En aquellos casos en que no exista especialistas debe el área, la Comisión estará integrada por Profesores Regulares de áreas afines.
>
> Para concursos de un Departamento en diferentes sedes, podrá nombrarse una sola Comisión de concurso, por acuerdo entre las máximas autoridades de las sedes involucradas, con representación de las distintas sedes, hasta donde ella sea posible.
>
> Las Comisiones de Concurso cuantificarán la puntuación de los concursantes por área de Concurso, área afín y área cultural, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorías valorarán la experiencia académica y/o profesional, que se considera como ejecutorías, según lo establecido en el Cuadro de Evaluaciones de Títulos, otros Estudios y Ejecutorías de este Capítulo, totalizaran las puntuaciones del concursantes y recomendarán la adjudicación de posiciones a concurso o a la realización de concurso de oposición cuando sea el caso." (El resaltado es de la Sala).

En cuanto a la adjudicación de posiciones a concurso o concurso de oposición, la sección séptima del Capítulo V del Estatuto Universitario que se desarrolla a partir del artículo 196, señala en lo medular que cerrado el concurso la Secretaría General remitirá los documentos de los concursantes a las Facultades o Centros Regionales respectivos, para ser entregados a la Comisión Evaluadora, quien dispondrá del término de 30 días calendarios para presentar los informes de concurso al Decano o el Director de Centro Regional, quien los presentará ante la Junta de Facultad o Junta de Centro, la cual en un plazo de treinta días hábiles hará las recomendaciones, al Consejo de Facultades o Consejo de Centros Regionales correspondientes, y el Decano o el Director del Centro Regional dispondrá de un término de diez días para remitirlo al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, quien en un término de treinta días adoptara la decisión.

En ese orden, de conformidad con el artículo 197 del Estatuto las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán al participante que obtuvo mayor puntuación de acuerdo al cuadro de evaluaciones del Capítulo y en base a los requisitos exigidos para las categorías establecidas para los profesores regulares. Así mismo, que las adjudicaciones de las posiciones sometidas a concursos son recurribles con recurso de reconsideración ante el Consejo de Facultades y el de Apelación ante el Consejo Académico. En ambos recursos se atribuye la facultad legal de aclarar, modificar, revocar, anular, la adjudicación incluyendo cambiar la puntuación obtenida por los concursantes.

De las disposiciones legales referidas, se colige que el resultado de las evaluaciones que haga una Comisión Evaluadora, a solicitud de un profesor o profesora para la evaluación de la ejecutorías, puede recurrirse con los recursos de reconsideración y apelación, de los cuales conoce la Comisión y el Consejo Académico, respectivamente. Así mismo, que por la apertura de un concurso a una posición de profesor regular y desarrollada la tramitación que culmina con la adjudicación de la respectiva posición de un profesor regular sometida a concurso, la decisión de adjudicación, también es recurrible con los recursos de apelación y reconsideración en esta ocasión ante el Consejo de Facultades y el Consejo Académico, respectivamente, con la variante que expresamente la normativa aplicable faculta a esas autoridades además de aclarar, modificar, revocar, anular la adjudicación a cambiar la puntuación obtenida por los concursantes, como se da en este caso, a través de la Resolución No. 37-15 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Luego entonces, que cuando el Consejo Académico conoce un recurso de apelación, en virtud del concurso de una posición de un profesor regular, y adjudicada la posición, tiene la facultad legal para variar la puntuación hecha por la Comisión Evaluadora; y aclarar, modificar, revocar y anular la adjudicación, como en efecto ocurre con el acto acusado de ilegal.

En el presente caso, tenemos que el acto acusado de ilegal, revocó las resoluciones la 3-13 y 4-13-SGP, mismas que según se lee tuvieron origen en recursos de apelaciones presentados por el profesor Carlos A. Fernández y la profesora Vielka Cedeño Sánchez, contra las resoluciones N° CF-CSH-N°17-10 SGP y CF-CSH-N°19-10. De una lectura de las resoluciones revocadas, se entiende que la disconformidad de los recurrentes fue por las puntuaciones asignadas por la Comisión Evaluadora. De ahí, que se entiende, que las referidas resoluciones forman parte de aquel procedimiento hasta que la Comisión Evaluadora, ha externado el informe de evaluación.

Ahora bien, precisa indicar que si bien dentro del acto acusado de ilegal se hace mención a varios hechos y situaciones suscitadas en el proceso de evaluación de la Comisión Evaluadora, se puede ver que el acto acusado de ilegal, fue producto de un recurso de apelación interpuesto por la parte actora la profesora Vielka Cedeño de Sánchez, considerando la convocatoria del concurso de una posición para profesor regular y dentro de lo cual el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, en su Reunión N° CF-CSH 14-10 celebrada el día 16 de noviembre de 2010, acordó adjudicar la posición de profesor regular a la profesora Milka Ibeth González, frente a lo cual conceptuamos que de conformidad con el artículo 197 del Estatuto Universitario, el Consejo además de revocar, anular tenía facultad de variar la puntuación de los concursantes, lo que descarta el cargo de ilegalidad respecto a que el Consejo Académico, no tiene facultad legal para varían puntuación.

Expuesto lo anterior, cabe agregar que en el caso puesto a consideración de este Tribunal, referente a los concursos de oposición en efecto existen diversas procedimientos, que se podría precisar en aquel sobre las evaluaciones de los profesores hechas por las Comisiones Evaluadoras, en el que los interesados pueden recurrir, lo que vemos se da en este caso, de conformidad con la nota visible a foja 146 del expediente, y otro procedimiento distinto es aquel en que se aprobó una adjudicación de la posición en el que legalmente es viable jurídicamente la revocatoria y variación de puntaje por parte del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

En el presente caso, importa señalar que si bien dentro del acto recurrido se hace referencia los informes de evaluaciones de la Comisión Evaluadora, se aprecia que ellos fueron objeto de recursos interpuestos cuyos cuales fueron resueltos en actos distintos al demandado en este proceso, el cual según queda manifestado se dicta cuando ya había adjudicación a la posición que fue sometida a concurso. Y es por la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Consejo Académico, en que este vario una puntuación asignada, etapa, en la cual de acuerdo con la normativa aplicable el Consejo Académico, tiene facultad para aclarar, modificar, revocar, anular la adjudicación, y variar puntuación como en efecto a criterio de este Tribunal, ocurrió en este caso.

Lo expuesto nos permite señalar, que frente al hecho de que el Consejo Académico resolviera a través de la Resolución No. 37-15 SGP un recurso de apelación; que ya se habían resuelto otros recursos en contra de las puntuaciones asignadas por la Comisión Evaluadora; y que mediaba una adjudicación según lo plasmado en el propio acto recurrido, lo que no queda desvirtuado por la actora, era viable jurídicamente la variación de la puntuación, en aplicación de lo previsto en el artículo 197 del Estatuto Universitario. De ahí, que no existen elementos suficientes para que prosperen los cargos de ilegalidad de los artículos 28,189, 193, 194 y 196 del Estatuto Universitario, de igual manera el referente al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que refiere a la revocatoria de un acto administrativo en firme que reconozca derecho de terceros, pues este mismo artículo en su numeral 4 permite la revocatoria, cuando así, lo disponga una ley especial.

En ese orden, el cargo de ilegalidad del artículo 199 del Estatuto Universitario, que versa del concurso por oposición, que se hará en caso de que el participante con mayor puntuación no sobrepase los 15 puntos a otro u otros aspirantes y que la actora sustenta, en el hecho de que la valoración de la documentación presentada por los aspirantes al concurso se determinó que no había una puntuación que excediera a la prevista en dicha norma, lo descartamos debido a que la sustentación del cargo, no queda clara la explicación de que manera el acto demandado vulnera el procedimiento del concurso de oposición, en función de los resultados de una puntuación, de ahí, que no existen elementos suficientes para que prospere ese cargo de ilegalidad.

Frente a ese mismo contexto debemos descartar el cargo de ilegalidad del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, sobre el agotamiento de la vía gubernativa, que queda sustentado en que el llamado a concurso de oposición decidido por el Consejo Académico en virtud de los recursos de apelación interpuesto, agotando la vía gubernativa universitaria, correspondía seguir con el proceso de oposición.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Cedeño, Morales & Asociados, en nombre y representación de VIELKA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 37-15-SGP, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME TUÑON HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACION DE MIRNA DEL CARMEN FALCON MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.270 DE 23 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA LA 644FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-17

VISTOS:

El licenciado Jaime Tuñon Hernández, quien actúa en representación de la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 270 de 23 de junio de 2017, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos que le corresponden.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se manifiesta que la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, inició labores como personal transitorio a partir del 2 de noviembre de 2016, ocupando el cargo de Administrador III,

con funciones de Supervisora de Obra en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Manifiesta que, la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, elabora la nota calendada de 23 de junio de 2017, entregada a la Directora Administrativa, licenciada Ilka Gibbs de Barranco, con copia a la Jefa Institucional de Recursos Humanos, licenciada Heydi Arcia, y a la Jefa de Obras Físicas y Mantenimiento, todas debidamente notificadas, en la que relata un incidente de carácter laboral que tuvo con el señor Higinio Domínguez, Jefe de Mantenimiento por el constante hostigamiento en su contra, acciones que incluso fueron mermando la salud de la denunciante.

Sostiene que, luego de la entrega de la nota calendada de 23 de junio de 2017, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), procedió de inmediato a dar la orden de destitución de su puesto de trabajo, sin que ninguna de las autoridades de la entidad realizaran una investigación de la denuncia por el hostigamiento constante del señor Higinio Domínguez en detrimento de la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 52, ordinales 3, 4 y 5 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación por indebida aplicación.artículo 150 (carga de la prueba), en concepto de violación directa por omisión.artículo 53 (causas de anulación de un acto), en concepto de violación por indebida aplicación.

Resolución No. 7 de 18 de enero de 2000, que adopta el Reglamento Interno del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU):artículo 11 (de los jefes), en concepto de violación directa por omisión.artículo 92, numeral 4 (deberes de los servidores públicos en general), en concepto de violación directa por omisión.artículo 102, numeral 10 (de la tipificación de las faltas). en concepto de violación directa por omisión.

CAPITULO II, EL PROCESO DISCIPLINARIO.

Código Judicial:artículo 97, numerales 1 y 2 (competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación del debido proceso legal, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.

Se omitió investigar la denuncia del hostigamiento de parte de un superior jerárquico contra la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez; conducta que es constitutiva de delito.

Se incurre en desviación de poder, al no investigar la conducta de hostigamiento denunciada por Mirna Del Carmen Falcon Martínez de parte del señor Higinio Domínguez, ante la Directora General, lo que no

permite deslindar responsabilidades y repercute en la orden de destitución de la funcionaria demandante, en un acto de encubrimiento de hechos que atentan contra la moralidad y la ética institucional.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 46 a 47 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Sub-Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante la NOTAN°DG/A.L. 110-2017-1261 de 21 de noviembre de 2017, en el que señala que la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, fue contratada en calidad de personal transitorio, como Asistente Administrativo I, el cual finalizó el día 31 de diciembre del mismo año 2016, luego del cual se procedió a realizar un nuevo contrato hasta el 31 de diciembre del año 2017 en la misma posición que desempeñaba y con las mismas funciones, las cuales debería ejecutar a cabalidad.

Sostiene que, la funcionaria en el ejercicio de las tareas que le fueron asignadas en el cargo que asumió el día 18 de noviembre de 2016, mediante Memorando DMOF-380-2015-394, emitido por la Jefa del Departamento de Mantenimiento e Inversiones Físicas, no fueron cumplidas de conformidad a las exigencias y a los parámetros establecidos en dicho memorando, en virtud que en reiteradas ocasiones fue menester supervisarla y corregir sus funciones ejecutadas en diferentes proyectos, lo que llevo a pensar que no estaba capacitada en el uso de las herramientas tecnológicas, para realizar las funciones encomendadas y requeridas por la institución, ni mostraba dar lo mejor de sí en el ejercicio de su posición.

Alega que, incumplió con ejercer y desempeñar debidamente su posición, ya que siendo el enlace directo con los proveedores y contratistas, en las licitaciones públicas, relacionadas a los proyectos o giras a todas las Direcciones provinciales y regionales, la misma se asuntaba y no remitía los respectivos informes al jefe inmediato.

Considera que, las circunstancias expuestas, fueron el motivo que llevaron la a máxima autoridad de la institución, a dejar sin efecto el nombramiento de la señor Mirna Del Carmen Falcon Martínez, en base a la facultad discrecional que le confiere la ley, para garantizar el buen servicio de calidad a todos los usuarios que lo requieren.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1509 de 18 de diciembre de 2017, visible a fojas 52 a 59 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, siendo que la resolución administrativa atacada de ilegal, indica que la ex-funcionaria inició labores como personal transitorio a partir del 2 de noviembre de 2016, su cargo estaba a disposición de la autoridad nominadora, y por tanto, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la ley, la propia autoridad decidió removerla del cargo de Administrador III, con funciones de Supervisora de Obra, que ocupaba en la Dirección de Administración.

Alega que, en la resolución atacada se hace alusión a la falta de cumplimiento de las tareas le fueron asignadas a la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, concluyendo que no estaba capacitada para desempeñarlas y mostraba falta de compromiso para el ejercicio efectivo de sus labores como enlace con los

proveedores y contratistas de la licitación pública relacionada a los proyectos y giras a todas las Direcciones Provinciales y Regionales, al no presentarse y no remitir los respectivos informes al jefe inmediato.

Manifiesta que, no consta en el expediente que el ingreso de la accionante haya sido por la vía del concurso de méritos ni ha acreditado ser una servidora pública amparada por el Régimen de la Carrera Administrativa, por lo que estima que ostentaba la condición de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo reitera está a disposición de la autoridad nominadora. Razón por la cual, dicho acto se encuentra debidamente motivado y fue emitido con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la ley, permitiendo de la defensa de la recurrente al presentar el recurso correspondiente en la vía gubernativa.

Con respecto al posible hostigamiento denunciado por la funcionaria demandante, estima que dichas circunstancias no guardan relación con el negocio jurídico en estudio, pues la destitución de la recurrente obedece al hecho que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que ocupa una cargo de carácter transitorio, hasta el fin del año fiscal de 2017, por lo que laboraba en la entidad demandada, con base a contratos que eran renovados sucesivamente de forma interina.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 270 de 23 de junio de 2017, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

Ya que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.

Se omitió investigar la denuncia de hostigamiento de parte de un superior jerárquico contra la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez; conducta que es constitutiva de delito.

Se incurre en desviación de poder, al no investigar la conducta de hostigamiento denunciada por Mirna Del Carmen Falcon Martínez de parte del señor Higinio Domínguez, ante la Directora General, lo que no permite deslindar responsabilidades y repercute en la orden de destitución de la funcionaria demandante, en un acto de encubrimiento de hechos que atentan contra la moralidad y la ética institucional.

De las constancias procesales, se observa que la señora Mirna Del Carmen Falcon Martínez, fue nombrada de forma sucesiva en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), desde la emisión del Resuelto No. 360 de 2 de noviembre de 2016, que resuelve nombrarla en el

cargo de carácter transitorio ocupando la posición de Asistente Administrativo I, a partir del 2 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, del cual tomó posesión el mismo 2 de noviembre de 2016, prorrogándose dicho nombramiento mediante el Resuelto No. 05 de 3 de enero de 2017, del 3 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, tomando posesión del mismo el día 3 de enero de 2017, hasta el momento que la institución decide terminar la relación laboral a través del acto impugnado contenido en la Resolución Administrativa No. 270 de 23 de junio de 2017.

Es de lugar mencionar que, mediante la Resolución N°026 de 19 de enero de 2017, la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), asigna a la funcionaria Mirna Del Carmen Falcon Martínez, en las funciones de Supervisor de Obra, en la Dirección de Administración – Departamento de Mantenimiento e Inversiones Físicas.

En este marco de ideas, el artículo 255 de la ley 69 de 24 de noviembre de 2015 y el artículo 263 de la ley 63 de 2016, que dictan el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año inmediatamente siguiente al de su promulgación, y que estuvieron vigentes al momento de realizarse los nombramiento de los funcionaria en sus años respectivos definen el concepto del personal transitorio y contingente esencialmente de la manera siguiente:

“Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República...”(lo resaltado es de la Sala).

De las constancias procesales se colige que la señora Mirna Del Carmen Falcón Martínez, era una funcionaria que fue nombrada sucesivamente, por medio de Resueltos Internos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por un tiempo determinado, cuyo último nombramiento expiró el 31 de diciembre de 2017.

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...".

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente:"

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que el término por el cual fue nombrada la ex-funcionaria expiró el 31 de diciembre de 2017, razón por la cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por otro lado, y sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal debe analizar la pretensión del pago de salarios caídos solicitados y otros emolumentos solicitados por la señora Mirna Del Carmen Falcón Martínez en la presente acción contencioso administrativa, ya que si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que ha perdido su objeto, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En ese contexto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos y otros emolumentos no especificados por la parte actora como pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, para que puedan hacerse valer, deben ser reconocidas a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de

manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. Lo que no ocurre en este caso, por lo que no puede accederse a dichas pretensiones.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos y demás emolumentos que solicita la parte actora, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir solo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso, en cuanto al acto impugnado y la pretensión del reintegro de señora Mirna Del Carmen Falcón Martínez, y negar las demás pretensiones, toda vez que las mismas no resultan viables.

Finalmente, con respecto a la falta de investigación del acto de hostigamiento constante de parte del señor Higinio Domínguez, Jefe de Mantenimiento de la institución, en perjuicio de la señora Mirna Del Carmen Falcón Martínez, denunciado ante la Directora General y alegada por la parte actora como uno de los hechos en que se fundamenta su demanda, es importante indicar que si bien, el objeto de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, era determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 270 de 23 de junio de 2017, que dejó sin efecto el nombramiento de la accionante, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y no la conducta denunciada de hostigamiento, materia que es ajena al examen del presente caso, por lo que no es viable su examen, no obstante, cabe hacer un llamado de atención a la autoridad, para que tome en cuenta los señalamiento realizados que sin duda ponen en riesgo el prestigio de la institución al tratarse de una conducta inmoral y que denigra la dignidad humana de quien es víctima de ella, creando un ambiente laboral que afecta el normal desenvolvimiento de sus servidores públicos.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Tuñon Hernández, quien actúa en representación de la señora Mirna Del Carmen Falcón Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 270 de 23 de junio de 2017, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); NIEGA la pretensión de los salarios dejados de percibir y otros emolumentos laborales pretendidos por la demandante, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ADAN ALBERTO FLORES RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 670 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTEIRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1305-18

VISTOS:

El licenciado Gabriel Herrera, actuando en nombre y representación del señor Adan Alberto Flores Rivera, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 670 de 27 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 670 de 27 de diciembre de 2017, sustentada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, toda vez que considera que dicho acto le ocasiona graves perjuicios al funcionario demandante.

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se observa que el acto demandado, es el Decreto de Personal N° 670 de 27 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se remueve al señor Adan Alberto Flores Rivera, con cédula de identidad No. 8-721-730, del cargo de Sargento Primero, que desempeñaba en la institución demandada.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración del señor Adan Alberto Flores Rivera, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el apoderado judicial del señor Adan Alberto Flores Rivera, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 670 de 27 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-16

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 10343-Elec de 23 de agosto de 2016, mediante la cual se rechazaron SETECIENTAS DIECISIETE (717) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de julio de 2014, y se hagan otras declaraciones.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDECHI en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de julio de 2014, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que exista un tercero que sea testigo ocular de los hechos, “totalizando aproximadamente DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (2,868) pruebas.” (foja 4)

Sostiene el actor, que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando todas las pruebas aportadas por EDECHI, rechazando SETECIENTOS DIECISIETE (717) solicitudes de eximencias, y señala que la entidad demandada “adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.” (foja 4).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, la ASEP decide confirmar la Resolución impugnada mediante la Resolución AN No. 10343-Elec de 23 de agosto de 2016.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance

de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDECHI, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de julio de 2014, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDECHI formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito." (foja 8)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D.

Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: "el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley." Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, "no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto." (foja 11).

6. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del

artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos “lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión”, infringiendo así el citado precepto.

7. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario “sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión”, así vulnera el precepto legal invocado. (foja 14)

8. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, “desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento.” (foja 16).

9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

10. Artículo 13 del Código Civil: establece la aplicación de las reglas generales de derecho, cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido. Estima el actor que entre las reglas se encuentra el principio de los actos propios, el cual establece que a una persona le está vedada cualquiera actuación o declaración que contradiga otra declaración o actuación anterior.

De allí entonces, considera el actor que “la Administración está obligada a actuar con objetividad y buena fe en sus actuaciones frente al administrado evitando el desarrollo de conductas contradictorias con sus propios actos.” (foja 20)

VII. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota DSAN No. 0368-2017 de 7 de febrero de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 15 de agosto de 2014, mediante la Nota No. CM-722-2014 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de julio de 2014, y a través de la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, la ASEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar las SETECIENTAS DIECISIETE (717) de las presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, confirma la decisión a través de la Resolución AN No. 10343-Elec de 23 de agosto de 2016.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de julio de 2014, concluyendo que EDECHI “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 108)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998,

modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos" las cuales "no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece", por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos. (foja 109)

En relación a obligación de la carga de la prueba, sostiene la entidad reguladora que "los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraran el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida." (foja 110)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que "el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), se encuentra relacionada con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos." (foja 111).

Respecto al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que, con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la Asep concluye que "los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatoria para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, y su acto modificatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso ". (foja 112)

VIII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 390 de 4 de abril de 2017, visible a fojas 116 a 124, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

5. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN 10192-Elec de 11 de julio de 2016, donde se rechazan las solicitudes de eximencias de responsabilidad presentada por la

Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora.

6. El acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, "enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la sociedad demandante en su petición y en su recurso de reconsideración (Cfr. 27 – 58 del expediente judicial)."(foja 120)

7. Asimismo "al remitirnos a la parte motiva de la Resolución 10343-Elec de 23 de agosto de 2016, visible de foja 59 a 64 del expediente judicial, la cual dispuso mantener en todas sus partes la Resolución AN 10192-Elec de 11 de julio de 2016, acusada de ilegal y que nos permite apreciar las deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante y que motivaron el rechazo de su solicitud." (foja 120)

8. Así las cosas, del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios, permiten concluir que si fueron debidamente motivadas.

9. De igual manera, destaca lo manifestado por el Administrador General de la Autoridad en su informe de conducta, donde se infiere que a través de las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento por parte de la misma, en cuanto a la obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, conforme lo estipula el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010, "ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondieran a las incidencias ocurridas", así como tampoco pudo sustentar que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escapaban del control de la concesionaria o que fueran ocasionadas por un tercero. (foja 122)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que en el proceso bajo análisis, que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, y del artículo 13 del Código Civil, deben ser desestimadas.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma

forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 10343-Elec de 23 de agosto de 2016.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDECHI en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de julio de 2014, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto confirmatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 13 del Código Civil, en relación a la aplicación de las reglas generales de derecho, donde se encuentra el principio de los actos propios.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se

aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

4. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

5. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

6. El principio de los actos propios, fundamentándose en el artículo 13 del Código Civil.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación

que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, esta Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema probandum, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

No nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como se hizo en el caso que nos ocupa, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma contínua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.13, así:

> "7.13 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

Esta observación que le hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 3. Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.

4. ….” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, , que señala:

> “CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y contínua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> “CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.
>
> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO.”

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido la ASEP como ente técnico determinó que las pruebas aportadas, no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de julio de 2014, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> “CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO.”

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fue ejercida, en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación “suficiente” como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras–salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa–. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades

del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez–Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las SETECIENTOS DIECINUEVE (719) solicitudes de eximencias presentadas, lo cual dio como resultado que se aceptasen DOS (2) solicitudes de eximencias y rechazarse SETECIENTOS DIECISIETE (717).

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

> "7.2 Relacionado con las CUATROCIENTAS SETENTA Y UNO (471) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
>
> 7.3 En cuanto a las VEINTINUEVE (29) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) solo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del personal que labora en dicha empresa distribuidora, referentes a cada evento.
>
> 7.4 En referencia a los CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas

por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.

7.5 En cuanto a los DIECINUEVE (19) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI), demuestran que los cables eléctricos no se encontraban a la altura necesaria para evitar los acontecimientos, por lo que quedó comprobado que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.6 Respecto a las DOCE (12) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI) no evidencian que adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas, ya que demuestran contaminación acumulada en la superficie de los aisladores.

7.7 Con respecto a los ONCE (11) eventos identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, la prueba aportada no demuestra que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) utilizó todas las medidas para minimizar la ocurrencia del hecho.

7.8 En cuanto a las VEINTINUEVE (29) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) solo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del personal que labora en dicha empresa distribuidora referentes a cada evento y/o fotos; por consiguiente, no quedó evidenciado plenamente que los acontecimientos fueron irresistibles y producidos por terceros.

7.9 En referencia a UNA (1) incidencia rechazada identificada en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10 Al respecto de ONCE (11) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, el evento es previsible ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

...” (fojas 25 a 26)

Para finalmente concluir en los puntos 7.11 y 7.12, en primer lugar que “el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red” y en segundo lugar, “que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial”. (foja 26)

En el Anexo A de la Resolución AN No. 10192 de 11 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 27 a 57, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDECHI, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de julio de 2014.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-En relación a la supuesta infracción que alude el actor, es respecto al artículo 13 del Código Civil, el cual establece que la aplicación de leyes por analogía, de doctrina constitucional, reglas generales de derecho y la costumbre, en la eventualidad que no haya ley exactamente aplicable a una determinada controversia.

La disconformidad que manifiesta el actor con relación a la presunta violación del artículo 13 del Código Civil, se orienta al principio de los actos propios y sustenta indicando que "la ASEP a través de EL ACTO ORIGINARIO y su confirmatorio, desarrolla una conducta contradictora con sus actuaciones precedentes, al rechaza (sic) por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, cuando EDECHI apoyo (sic) sus solicitudes de eximencias en los Anexos B, C y D, aprobados por la propia ASEP, como medios probatorios para este tipo de procesos,…". (foja 20)

Sobre este principio esta Sala Contencioso Administrativa, ha advertido que la teoría de los actos propios, viene referida a actuaciones de la administración que se encuentren en firme, es decir, que estén ejecutoriadas; un acto administrativo que adopta una decisión, de conformidad con el procedimiento administrativo, es susceptible de impugnación, lo que implica que no adquiere la condición de ejecutoría o de acto en firme, hasta que no culmine la vía gubernativa.

La referencia de los actos propios que hace la parte actora, como cargo de violación, va en la dirección de que es la propia autoridad la que establece cuáles son los medios de prueba que deben ser utilizados, y a juicio de los actores, va en contra de sus propios actos al considerar que las pruebas aportadas, a través de los medios preestablecidos, no acreditan el caso fortuito o fuerza mayor en las solicitudes de eximencias.

Establecer el medio de prueba, luego analizar las pruebas aportadas por la empresa, de ninguna forma puede encajar sobre el análisis de la teoría de los actos propios pues, al ejercer la facultad de regulación lo que hace la autoridad es señalar cuáles son los medios de prueba que deben utilizarse para acreditar que la interrupción del servicio público se enmarca en un caso fortuito o fuerza mayor; en cambio, presentada la solicitud para que ello sea declarado, y así obtener la eximencia de responsabilidad, lo que hace la Autoridad es un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas por la empresa prestadora del servicio público, en cada solicitud.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, porque el ente regulador actuó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso que es la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, que determina los medios de pruebas que debe utilizar la empresa prestadora del servicio público para sustentar cada una de las solicitudes que se presenten ante el ente regulador, pues es la autoridad competente para hacer el ejercicio de valorar cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con los medios de pruebas aprobados.

Dada las condiciones que anteceden y con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que lo consecuente es desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 10192-Elec de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y en consecuencia, se niegan las demás declaraciones, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11388-ELEC DE 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, modificada por la Resolución AN No. 11502-Elec de 2 de agosto de 2017, mediante la cual se rechazaron MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE (1,837) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDEMET en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de marzo de 2017, y que se hagan otras declaraciones.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMET), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDEMET formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2017, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que en el lugar de la avería se encontrara un tercero que sea testigo ocular de los hechos, “totalizando aproximadamente CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (5,490) pruebas.” (foja 4)

Sostiene el actor, que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando todas las pruebas aportadas por EDEMET, lo que dio lugar a rechazar 1,840 solicitudes de eximencias, y admitiendo solo 29; situación que fue modificada posteriormente por la Resolución AN No. 11502-Elec de agosto de 2017, negando MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y SIETE (1,837) solicitudes de eximencias y se admite sólo 35. Señala el actor que, la entidad demandada sustenta la decisión indicando que se “adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.” (foja 6).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, la ASEP emite la Resolución AN No. 11502-Elec de 2 de agosto de 2017, y decide modificar la resolución impugnada.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDEMET, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de marzo de 2017, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no le concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDEMET formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito." (foja 9)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D. Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y modificatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la Buena Fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el modificatorio, "desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDEMET argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento." (foja 12).

6. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: "el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley." Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su modificatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, "no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto." (foja 14).

7. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto modificatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos "lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión", infringiendo así el citado precepto.

8. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario "sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión", vulnera el precepto legal invocado de modo directo por omisión. (foja 17)

9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera indirecta por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

10. Artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: el cual establece que la ASEP, considerarán todas las

interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene la parte actora que, el acto originario y el modificatorio, violan de manera directa por omisión el artículo 4, en referencia, "ya que ha rechazado un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción en (sic) menor de 3 minutos, lo cual demuestra la evidencia omisión de la norma, pues éstas no deben ser consideradas para el computo (sic) de los indicadores." (foja 19)

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN-3145-2017 de 12 de octubre de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Encargado), Licenciado Rodrigo Rodríguez J., rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.) contra la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto modificatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado RODRIGUEZ que el 17 de abril de 2017, mediante la Nota No. CM-483-17 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de marzo de 2017, y a través de la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, la ASEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar 1,840 de las 1,869 solicitudes presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, modifica su decisión a través de la Resolución AN No. 11502-Elec de 2 de agosto de 2017.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de marzo de 2017, concluyendo que EDEMET "no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red." (foja 239)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido”, las cuales no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, “ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece”, por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos. (foja 240)

En relación al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), se encuentra relacionado con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 242).

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, y su acto modificatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso.” (foja 243)

X. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1426 de 5 de diciembre de 2017, visible a fojas 236 a 244, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, modificada por la Resolución AN 11502-Elec de 2 de agosto de 2017, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

10. De acuerdo a las constancias procesales, se logra evidenciar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN -3712 Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez “llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la empresa distribuidora; circunstancia que claramente se desprende del contenido del Anexo A de la Resolución AN-11388-Elec de 30 de junio de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fs 25 -137 y 138- 234 del expediente judicial)” (foja 251)

11. El acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, “enumera las pruebas que deben ser aportadas por las

empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias, algunas de las que, es preciso advertir, no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por las demandantes en sus peticiones y en su recurso de reconsideración. (Cfr. 137 del expediente judicial)." (foja 251)

12. Del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, si fueron debidamente motivadas.

13. En lo manifestado en el informe de conducta que rinde el Administrador General de la Autoridad, "se infiere que a través de las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio técnico y del servicio comercial," conforme lo estipula el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010, "ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondieran a las incidencias ocurridas", así como tampoco pudo sustentar que las interrupciones obedecieran a hechos que escapaban del control de la concesionaria o que fueran ocasionadas por un tercero. (foja 255)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 4, 8,10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, ni los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

XI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, modificada por la Resolución AN No. 11502-Elec de 2 de agosto de 2017.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10

de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto modificatorio, contenido en la Resolución AN No. 11502-Elec de 2 de agosto de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente, en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDEMET en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de marzo de 2017, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto modificatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, en relación al rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción en menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, pues éstas no deben ser consideradas para el cómputo de los indicadores de confiabilidad.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de

responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

7. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDEMET, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

8. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

9. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones mayores de tres minutos, fundamentándose en el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la

prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar el acto administrativo impugnado, advierte que al momento en que la Autoridad Reguladora se pronuncia, hace referencia a la actividad probatoria dentro del proceso, cuando establece en el punto 7.1 de la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, que analiza las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito en apego a los requisitos que exige la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, y al calificar las MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y NUEVE (1,869) solicitudes presentadas, acepta VEINTINUEVE (29) y rechaza MIL OCHOCIENTAS CUARENTA (1,840).

Asimismo, en la Resolución AN No. 11502-Elec de 2 de agosto de 2017, acto modificatorio, en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3, expone que para la correcta evaluación y calificación de los eventos que sustenta la empresa distribuidora para que sean considerados como fuerza mayor o caso fortuito, se ajusta a lo

preceptuado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, el Anexo A, así como la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio del cual modifica la Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998 y se adicionan los Anexos B y C que se refieren a las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad de Servicio Técnico.

De ahí que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas eran inconducentes, es decir, que las mismas carecen de toda relación, expresa o tácita con la afirmación de la empresa EDEMET, o bien que los medios de pruebas que aportaron en el procedimiento de calificación de eximencias de responsabilidad no fueron los adecuados para el logro de su finalidad.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema probandum, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

No nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada sino, si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como lo hizo, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma contínua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.16 en la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, así:

> "7.16. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

La obligación de la empresa distribuidora descrita en el punto 7.16 ut supra, se le reitera a EDEMET en la Resolución AN No. 11502 de 2 de agosto de 2017, que modifica la Resolución AN No. 11388 previamente mencionada, específicamente en el punto 5.21, en los siguientes términos:

> "5.21 La empresa manifiesta que algunos de los hechos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor en el presente proceso se debieron a los fuertes vientos y que por ser un evento impredecible no se pueden realizar actos a fin de evitarlo, no obstante muchos de los casos por fuertes vientos desencadenan en la caída de los árboles, y esto es resultado del poco

mantenimiento de las líneas a través de la poda a fin de evitar las caídas de ramas o árboles en dichas líneas de distribución." (foja 142).

Esta observación que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en ambos actos administrativos, se genera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 5. Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
>
> 6. …." (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el contrato de concesión, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Metro - Oeste, S.A. (EDEMET), que señala:

> "CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y contínua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> "CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.
>
> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y las pruebas aportadas, no fueron consideradas por la autoridad como suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de marzo de 2017, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 70-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> "CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado y su acto modificatorio, la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDEMET, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP, al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que, el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación "suficiente" como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras–salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa–. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez–Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 11388 de 30 de junio de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las 1,869 solicitudes de eximencias presentadas.

Así mismo en los puntos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11 y 7.12 establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias, en los siguientes términos:

> "7.4. Con respecto a las DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (277) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que

las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.

7.5 En cuanto a las OCHENTA (80) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 2”, las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.6 En referencia a los CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En cuanto a los CIENTO DIEZ (110) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 Respecto a las QUINIENTAS SESENTA Y DOS (562) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.9 En referencia a los CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.10 En cuanto a las CIENTO CUARENTA Y UNO (141) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.11 Sobre las TREINTA Y CUATRO (34) incidencias rechazas (sic) identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) la prueba aportada por la empresa distribuidora no demuestra plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

> 7.12 Sobre las VEINTICINCO (25) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.” (fojas 26-27)

Para finalmente concluir en los puntos 7.13, 7.14 y 7.15, que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 11388 de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 29 a 136, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDEMET, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de marzo de 2017.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-En relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; este Tribunal estima que el mismo no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito que son presentadas por las empresas prestadoras del servicio público.

Se indica lo anterior, toda vez que de la lectura de la excerta legal, la misma hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, tal como se ha expresado, la norma invocada por el actor no es aplicable en el procedimiento administrativo objeto de examen.

Con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión en desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), DECLARA QUE NO ES NULA,

POR ILEGAL, la Resolución AN No. 11388-Elec de 30 de junio de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto modificatorio y en consecuencia, niega las demás declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION BELLAVISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 400-13HC DE 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	597-15

VISTOS:

La sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, Encargado, y que fue confirmada por la Resolución A-DPC-0905-15 de 15 de junio de 2015, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Mediante el acto originario, Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, la entidad demandada resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: ORDENAR al agente CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., sociedad anónima inscrita al a Ficha: 44827, Rollo 2769, Imagen 99, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es WILFRED ESKLDSEN, MODIFICAR la referencia crediticia No. 2004122798, cuyo titular es VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD, con cédula de identidad personal No. 8-708-898, que al 28 de noviembre de 2012 en que se realizó el análisis financiero, debe Eliminar la Observación "CANC. PROCESO JUDICIAL.
>
> SEGUNDO: ORDENAR al agente económico APC BURÓ, S.A., MODIFICAR la referencia crediticia No. 2004122798, cuyo titular es VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD, con cédula de identidad

personal No. 8-708-898, que al 28 de noviembre de 2012 en que se realizó el análisis financiero, debe Eliminar la Observación “CANC. PROCESO JUDICIAL”.

TERCERO: Sancionar al agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha: 44827, Rollo:2769, Imagen: 99, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es WILFRED ESKILDSEN, con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006 “que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes”.

…

…” (foja 38 a 40 del expediente administrativo)

Este acto fue objeto de impugnación y el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, profiere la Resolución No. A-DPC-0905-15 de 15 de junio de 2015, donde confirma la decisión de primera instancia.

4. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora manifiesta los hechos que dieron origen a la presente controversia de la siguiente manera:

La señora VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD, acude ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y formaliza una queja contra la sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., para que ésta elimine o modifique la mala referencia de crédito que se le ha impuesto, y alega la quejosa que en el mes de noviembre de 2011, la deuda fue cancelada.

De allí entonces, se abrió un proceso administrativo y se emite el acto impugnado, es decir, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013.

Manifiesta la parte actora que el acto impugnado se fundamenta en el análisis efectuado por el Departamento de Análisis y Estudio de Mercado, sin embargo, estima que el mismo deviene en ilegal, pues la decisión tomada no tiene un sustento legal, especialmente en las normas que rigen el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

La disconformidad que posee el actor con la decisión recurrida, es que si cumple lo ordenado por el acto impugnado, no estaría cumpliendo la obligación de brindar información actualizada, verdadera y confiable, y sostiene su aseveración en los siguientes términos:

“Y de cumplir nuestro mandante con esa orden, no estaría entregando a la agencia de información de datos APC BURO, S.A., a la cual se encuentra afiliada una información actualizada, verdadera y confiable, ya que el préstamo No. 14716 de fecha 20 de marzo del 2000, otorgada por nuestra representada a la Deudora LAURA PHILLIPS DE BLAKE, suscrito también por la quejosa VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD; PATRICIO ERNESTO BLAKE WATSON y RIFKA RIGUEROS ESPINOSA, en su calidad de Codeudores estos últimos, fue cancelado por la Codeudora RIFKA RIGUEROS ESPINOSA, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por nuestra representada CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., contra los referidos demandados ante el Juzgado Décimo Sexto

del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cancelación que se produjo en forma posterior al momento de haberse decretado embargo sobre bienes de los referidos demandados y recibido la correspondiente orden de descuentos del salario mínimo de los mismos." (foja 8-9)

Por tal razón, la sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., sostiene que no ha incurrido en ninguna falta, ya que no ha incumplido con su obligación de brindar una información actualizada, verdadera y confiable, encontrándose sin sustento legal la decisión proferida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, así como su acto confirmatorio.

5. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone los principios que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas. Estima el actor que dicha norma ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, pues el Director Nacional de Protección al Consumidor con el acto, ordena al demandante que proporcione una información no actualizada, verdadera y confiable a la agencia de información de datos, contraviniendo así el principio de estricta legalidad.

- El artículo 29 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006 en su numeral 1, enlista los deberes y obligaciones de los agentes económicos, entre la que se encuentra proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a los cuales están afiliados. De dicha excerta legal, el actor también invoca la trasgresión del artículo 40 en los numerales 2 y 10, indicando que la misma ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, esta norma establece las infracciones graves de mantener los archivos con información desactualizada y proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraz.

Alega el actor que dicha norma ha sido infringida de forma directa por omisión, cuando el Director Nacional de Protección al Consumidor al proferir su decisión contenida en el acto impugnado, ordena a la sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. y al agente económico APC BURO, S.A. a modificar la referencia crediticia No. 2004122798, cuyo titular es VANESSA EUGENIA DAWINKS BYFIELD, eliminar la observación "CANC. PROCESO JUDICIAL", y de cumplir dicho mandato, no estaría entregando una información actualizada, verdadera y confiable.

- El artículo 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que establece el monto de las sanciones que se aplican por infracciones a la ley que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. Sostiene el actor que esta norma ha sido violada en el concepto de indebida aplicación, toda vez que la misma ha sido aplicada a una situación de hecho no contemplada en dicha disposición o que no le corresponde.

6. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A través de la Nota AG-981-15/Legal de 06 de noviembre de 2015, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presenta el Informe Explicativo de Conducta solicitado en virtud del Oficio N° 3322 de 26 de octubre de 2015, que guarda relación a

la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.

El Administrador de la ACODECO expone que, la entidad recibió el 15 de octubre de 2012, una queja de parte de la señora VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD contra el agente económico Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., y solicita se le elimine o modifique la mala referencia que tiene y así cuando validen con la APC las personas que consulten su referencia crediticia pueda ver su historial de forma correcta, porque la deuda que tenía fue cancelada por otra de las fiadoras en el mes de noviembre de 2011.

En virtud de lo anterior, se le inicia un procedimiento administrativo a la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., conforme lo dispone la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006; se le corre traslado al agente económico así como se solicita el historial de crédito de la consumidora, la Sra. VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD.

De igual manera, el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la Autoridad de Protección al Consumidor y de Defensa de la Competencia, determinó que la observación debe reportarse en blanco, ya que la deuda fue cancelada y agrega que, de acuerdo con la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 sobre el historial de crédito de los consumidores, los datos de dicho historial prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha del último pago a la correspondiente obligación o sea para el 20 de julio de 2018.

Siendo así las cosas, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emite la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, le ordena a la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. que elimine la observación “Canc. Proceso Judicial”, pues la deuda ha sido cancelada, y el agente económico tiene la responsabilidad de mantener actualizados los datos de los consumidores que ingrese en la base de datos de la APC BURÓ, S.A., por ende, al haber determinado una infracción grave al proporcionar, mantener y transmitir datos que no son exactos o veraces, es que se le impone la sanción que establece la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002.

Por último manifiesta el Administrador General que los argumentos esbozados explican la conducta realizada por la entidad.

7. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1209 de 7 de noviembre de 2016 emite concepto la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el caso bajo examen, toda vez que el acto que se impugna resolvió una controversia entre particulares.

En tal sentido, la Procuraduría de la Administración indica que después de haber realizado un análisis de las constancias, “considera que le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada.” (foja 85).

El Ministerio Público manifiesta que el análisis realizado “…, le permite concluir, sin mayor esfuerzo, que el agente económico recurrió a la vía judicial a fin de hacer efectivo el cobro de los montos adeudados, y por otro lado, que la recuperación del crédito se dio como consecuencia del proceso instaurado, condiciones que constituyen los presupuestos que se deben configurar a fin de utilizar la descripción Canc. Proceso Judicial.” (foja 87)

Por lo expuesto, el Ministerio Público le solicita al Tribunal "se sirva declarar que ES ILEGAL la Resolución DNP 400-13HC de 27 de mayo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al igual que su acto confirmatorio, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda." (fojas 87-88)

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter particular, por lo que comparecen a obtener la reparación por la supuesta lesión de los derechos subjetivos que sufrió la sociedad denominada CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., en virtud de la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y su acto confirmatorio.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor, con fundamento en la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, modificada y adicionada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en esta demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 4 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la ley.

Problema Jurídico:

La Sala luego de observar cuáles son los argumentos en que la parte actora fundamenta la vulneración al orden legal establecida, se aprecia que todas las infracciones denunciadas se centran en la supuesta indebida aplicación de las normas contempladas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por parte de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, lo que trajo consigo la imposición de una sanción pecuniaria a la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., por el supuesto incumplimiento con el deber de proporcionar una información actual, veraz y confiable, sobre la referencia crediticia de la señora VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD.

Por tales razones, se requiere definir el alcance e interpretación de las normas contempladas en la Ley 24 de 2002 y la Ley 38 de 2000, en consecuencia, de lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes, esta Colegiatura procede a resolver el fondo de la presente controversia.

La parte demandante sostiene que la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio, es nula, por ilegal, porque la Corporación Bellavista de Finanzas, S.A., no ha incumplido con su deber de proporcionar información actual, veraz y confiable a la Autoridad Panameña de Crédito, en relación a la cliente VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD, pues la cancelación de la deuda que la misma tenía con la empresa, fue resultado del pago realizado por la Co-deudora RIFKA RIGUEROS ESPINOSA, el 20 de julio de 2011, después que la actora promovió un proceso ejecutivo de menor cuantía a varias personas incluyendo a VANESSA DAWKINS, y no mediante un pago normal del compromiso.

Con relación a lo cuestionado, esta Sala pasa a analizar las disposiciones legales que alega la parte actora que han sido infringidas por la entidad demandada, las cuales giran en torno a los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 29, numeral 1, 40 en sus numerales 2 y 10, y 42, todos de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, así como considerar los cargos de ilegalidad invocados por el actor, en los siguientes términos.

Primeramente, se observa que la relación crediticia entre los señores Laura Victoria Phillips de Blake, Vanessa Eugenia Dawkins Byfield, Patricio Ernesto Blake Watson y Rifka Rigueros Espinosa (Co-deudores) y el agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. se originó el 20 de marzo de 2000 con un préstamo personal N° 14716 con vencimiento al 30 de marzo de 2003, por la suma de B/.5,303.52, visible a foja 19 del expediente administrativo.

Establecido lo anterior, debemos señalar que el acto impugnado es el resultado de una queja que VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD presentó en contra de la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., presentada ante la Autoridad de Protección al Consumidor el día 15 de octubre de 2012, con la finalidad que se le eliminara o modificara la referencia de crédito que le aparece en su historial de crédito, a razón del préstamo realizado con esa empresa, antes descrito.

Siendo así las cosas, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, le surte el trámite correspondiente, y entre las pruebas que constan en dicho proceso administrativo se encuentra el informe emanado del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de esa autoridad, cuyo resultado fue el siguiente:

> "El Reporte de Referencias de Crédito fechado 30 de octubre de 2012 y emitido por la Asociación Panameña de Crédito (APC) refleja bajo Referencias Canceladas los datos de esta transacción con Referencia No. 2004122798. Consideramos que la Observación debe reportarse en blanco, ya que la deuda fue cancelada.
>
> Informamos que de acuerdo con la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, los datos del historial crediticio del consumidor prescribirán a los siete (7) años contados a partir de la fecha del último pago a la correspondiente obligación o sea para el 20 de julio de 2018." (foja 28 del expediente administrativo)

El referido informe técnico, así como otras pruebas aportadas por la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., dentro del proceso administrativo, según lo expone la entidad demandada, dieron lugar a que se emitiera el acto impugnado, es decir, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, y confirmada la misma, mediante la Resolución No. A-DCP-0905-15 de 15 de junio de 2015, donde se sanciona a la CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., con una multa de mil balboas (B/. 1,000.00), además tendrá que modificar la referencia crediticia de la señora VANESSA EUGENIA DAWKINS BYFIELD.

En ese sentido, debemos indicar, que manifiesta la parte actora que su disconformidad radica en que en ningún momento ha incumplido con los deberes y obligaciones que tiene como agente económico, en el sentido de no proporcionar información actual, veraz y confiable, toda vez que la deuda que tenía los señores LAURA PHILLIPS DE BLAKE, VANESSA DAWKINS BYFIELD, RIFKA ROSAURA RIGUEROS Y PATRICIO ERNESTO BLAKE, si bien es cierto fue cancelada en el año 2011, por la Señora RIFKA RIGUEROS, esto sucedió después de haberse tramitado un proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto del Circuito Ramo Civil de Panamá, el 30 de enero de 2002. (Cfr. fojas 103 a 205), y no a través del cumplimiento normal del pago correspondiente, por ende, la observación correspondiente en el historial de crédito de la Señora DAWKINS, constituye una información actualizada, verdadera y confiable.

Del análisis de las constancias procesales se advierte que la empresa CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., el 9 de agosto de 2011, a través de su apoderado judicial, le notifica al Juzgado Décimo Sexto del Primer Distrito Judicial de Panamá, que ha sido cancelada la deuda, asimismo solicita el levantamiento de los embargos ordenados por el Tribunal dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto contra los señora LAURA PHILLIPS DE BLAKE, VANESSA DAWKINS BYFIELD, PATRICIO ERNESTO BLAKE Y RIFKA ROSAURA RIGUEROS.

Ante la situación planteada, este Tribunal concluye que el acto objeto de reparo vulnera las normas invocadas en la demanda, ya que el actor, en la vía administrativa, incorporó las pruebas que evidencian que la recuperación del crédito a favor de la recurrente, fue a raíz de un proceso judicial, y no de un pago regular del préstamo personal adquirido. Se confirma tal afirmación, con la lectura del comportamiento comercial del consumidor, al analizar el reporte del historial de crédito que aporta la señora VANESSA DAWKINS en el proceso de queja, el cual refleja una conducta de impagos de dicha consumidora, con la descripción numérica el código 9, el cual significa un atraso mayor a 365 días. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente administrativo), por tanto, la Autoridad demandada no actúo de conformidad al ordenamiento jurídico correspondiente, al realizar el análisis correspondiente de la conducta crediticia de la quejosa.

Conviene subrayar que la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, es una herramienta que tiene por objetivo: proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrativa por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, así como regular la actividad de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a administrar las agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de los consumidores o clientes. (Cfr. Artículo 1 numerales 1 y 2 de dicha excerta legal).

Es evidente entonces que, el historial de crédito de los consumidores o clientes, es una herramienta de información, que establece la relación de crédito, es decir, el vínculo o conexión que ha tenido un consumidor o cliente con un agente económico desde el momento en que realizó una operación de crédito hasta la fecha de finalización, por tanto, los datos generados por las transacción de carácter económico, le dota de seguridad jurídica a los demás agentes económicos para conocer el comportamiento crediticio de una persona, y así tener confianza en que el cliente les devolverá el dinero prestado, ya que puede ser que le abra las puertas a un préstamo o por el contrario le corte esa vía de obtener dinero en una entidad financiera, ante la posibilidad que esta persona posea antecedentes de impagos, en otras palabras, los clientes que tienen un historial crediticio salpicado de retrasos en los pagos o con algún incumplimiento ven como se les deniega el préstamo que han solicitado.

De las razones anotadas y el acervo probatorio que obra en el proceso, permiten a esta Sala arribar a la conclusión que la decisión proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no posee asidero jurídico, pues el recurrente no ha incumplido con su obligación de reportar la información veraz y confiable con relación a la señora DAWKINS BYFIELD, ya que la cancelación del préstamo se dio a razón de la gestión judicial realizada por el agente económico, lo que le permitió finalmente recuperar su crédito, probándose así los cargos de ilegalidad con relación a los artículos 40 y 42, invocados como transgredidos los cuales fueron aplicados de manera indebida, así como se encuentra igualmente violado el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, el cual se refiere a las reglas y principios que deben regir a las actuaciones administrativas, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad.

Dada las condiciones que anteceden, la Sala Tercera considera que, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio, vulneran los artículos 29 y 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocados por el actor y en ese sentido se procede a declararlo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DNP No. 400-13HC de 27 de mayo de 2013, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, así como su acto confirmatorio, y accede a las demás pretensiones, dentro de la demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSIBEL ARLENE VERGARA VARGAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 267-2018 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1535-18

VISTOS:

La licenciada Rosibel Arlene Vergara Vargas, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No. 267-2018 de 24 de julio de 2018, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de la Resolución de Junta Directiva No-6-4-18 de 15 de octubre de 2018, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, documentación necesaria para permitirle al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Cabe destacar que, la importancia en la presentación del acto que agota la vía gubernativa, contenido en la Resolución de Junta Directiva No-6-4-18 de 15 de octubre de 2018, se encuentra en poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora de la misma, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, que establece el artículo 42-B de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Presupuesto que se le imposibilita verificar a esta Corporación de Justicia en este caso.

Bajo este contexto, se advierte que aunque la demandante hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al solicitar al Sustanciador la copia de la resolución referida, tal como se desprende del libelo de la demanda; reiterada jurisprudencia de esta Augusta Sala ha establecido que para hacer viable esta solicitud previa, debe observarse constancia que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente, al no haberse incorporado la solicitud alguna presentada ante la Administración.

Por las razones expresadas, se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la que no se hace viable acceder a lo

pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma el documento en que se agota la vía gubernativa, con la constancia de su notificación.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciada Rosibel Arlene Vergara Vargas, actuando en su propio nombre y representación, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No. 267-2018 de 24 de julio de 2018, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. IGNACIO RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GERENCIA N 221-2018 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1532-16

VISTOS:

El Licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, quien actúa en representación de LUIS MARIO ROMAÑA CHAVERRA, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción

para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 221-2018, de 12 de junio de 2018, dictada por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda fue fundamentada en disposiciones de índole Constitucional, que son materias asignadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda dentro de lo Contencioso-administrativo debe contener: la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Lo anterior es así, toda vez que los requisitos de las disposiciones que se estiman vulneradas con su respectivo concepto, deben ser de índole legal, por ser una demanda de Plena Jurisdicción; situación que no se corresponde con las disposiciones de tipo constitucional planteadas por el demandante, a saber:

"ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función Social que debe llenar.

"Por motivo de utilidad pública o de interés social o de interés social definidos en la ley puede haber expropiación mediante juicio especial e INDEMNIZACION" (El subrayado es nuestro)

…

ARTÍCULO 56 DE LA CONSTRITUCION NACIONAL: El Estado protege el patrimonio, la maternidad y la FAMILIA. La ley determina lo relativo al estado civil

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. IGUALMENTE TENDRÁN DERECHO A ESTA PROTECCIÓN LOS ANCIANOS Y ENFERMOS DESVALIDOS. (El subrayado es nuestro)

ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará EL PATRIMONIO FAMILIAR DETERMINANDO LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LOS BIENES QUE DEBAN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE ES INALIENABLE E INEMBARGABLE. (El subrayado es nuestro).

ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

También establece que el Estado creara un organismo destinado a proteger la familia con el fin de: Numeral 3. Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta. (El subrayado es nuestro)."

Las atribuciones establecidas para cada Órgano del Estado se encuentran contenidas en nuestra Constitución Política, tal es así el artículo 206, numeral 1, cita que el Pleno conocerá y decidirá sobre la guarda de la integridad de la Constitución, y en su numeral 2, se indica que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá respecto de los actos, omisiones, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten,

expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En ese orden de ideas asimismo el Código Judicial en su artículo 97, numeral 1, establece que dentro de las funciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocerá en materia administrativa los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquier acto, que en materia administrativa se acusen de ilegales.

Con base a lo anterior, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, quien actúa en representación de LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA contra la Resolución No. 221-2018 de 12 de junio de 2018, dictada por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CHIQUITA PANAMA, LLC., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ACUERDO N 7 DE 7 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	739-18

VISTOS:

La firma forense Britton & Iglesias, que actúa en nombre y representación de la sociedad CHIQUITA PANAMA, LLC., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de mayo de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra los artículos

primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Acuerdo N° 7 de 7 de febrero de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma forense Britton & Iglesias solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el acto administrativo demandado sí lesiona directamente el derecho subjetivo de la empresa CHIQUITA PANAMA, LLC., teniendo en cuenta que la demandante es la arrendataria de las tierras que regula el Acuerdo N° 7 de 7 de febrero de 2018, y que si bien no se identifica por su nombre a la misma en el referido Acuerdo N° 7, "se le identifica como la "empresa" en el texto del acto administrativo impugnado. Añaden los apoderados judiciales de la parte demandante que el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola no hizo partícipe ni notificó a la empresa CHIQUITA PANAMA, LLC. del acto atacado, a pesar que la misma es la arrendataria de las tierras comprendidas en el Acuerdo N° 7 de 7 de febrero de 2018. Por último, consideran que no puede endilgarse a la empresa CHIQUITA PANAMA, LLC., el cumplimiento de requisitos como el agotamiento de la vía gubernativa, al no haberle sido notificado el acto administrativo demandado, sin garantizar una tutela judicial efectiva de sus derechos.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 28 de mayo de 2018, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "Este Despacho observa que el apoderado judicial de la empresa CHIQUITA PANAMÁ LLC., ha presentado ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, una demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción a partir de la cual solicita que se restablezca el derecho subjetivo que tiene la empresa demandante, para que no se vendan, ni arrienden las tierras que ocupa como arrendataria en la provincia de Bocas del Toro.
>
> En este sentido, debe de indicar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no puede admitir la presente demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, toda vez que para este tipo de demandas en primera instancia se requiere agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135/1943 … situación particular que no se observa en el presente proceso, toda vez que no se evidencia la presentación de los correspondientes recursos de impugnación, ni mucho menos las resoluciones emitidas en la vía administrativa demandadas …
>
> Al observar el acto administrativo impugnado que lo constituye el Acuerdo #7 de 07 de febrero de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola Provincia de Bocas del Toro, se infiere que el mismo no afecta directamente el derecho subjetivo de la empresa CHIQUITA PANAMA, LLC., para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acceda al restablecimiento del derecho vulnerado. Tampoco de dicho Acuerdo Municipal se desprenden situaciones de carácter particular, individuales o concretas que afecten directamente a la parte demandante; además para nada el Acuerdo #7 de 07 de febrero de 2018 hace mención expresa en contra de la empresa CHIQUITA PANAMA, LLC. … lo cual viene a constituirse en un requisito indispensable en lo atinente a la naturaleza jurídica

> particular de este tipo de las demandas Contenciosas-Administrativas de Plena Jurisdicción …
>
> En consecuencia, al haber el apoderado judicial de la parte actora errado la vía a través de la cual se puede atacar o demandar el acto administrativo impugnado, lo pertinente es no admitir la presente acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción …".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer lugar, esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la decisión del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, mediante el cual se fija el precio de venta y arrendamiento de los ejidos municipales, y la tasa de algunos servicios municipales, en el Distrito de Changuinola.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que, efectivamente, como indicó la Resolución de 28 de mayo de 2018, el acto administrativo atacado tiene efectos de carácter general y no particular, sin embargo, contrario a lo decidido por el Magistrado Sustanciador, lo procedente es que se encause la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora e imprimirle el trámite de una acción contencioso-administrativa de nulidad, dado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación contencioso-administrativa para este último tipo de acción, y por tanto la posibilidad que la Sala examine únicamente la legalidad del acto administrativo demandado. En ese sentido, debe recordarse que las acciones de nulidad no exigen el agotamiento previo de la vía gubernativa, requisito reservado de forma exclusiva a las acciones de plena jurisdicción, tal como lo exige la Ley N° 135 de 1943.

Lo anterior es en cumplimiento de lo establecido en el artículo 476 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia contencioso-administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el referido artículo 476 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado".

Debe resaltarse que las acciones contencioso-administrativas constituyen un remedio creado por el Legislador patrio que permiten garantizar el derecho de los administrados a que las actuaciones de los funcionarios públicos sean revisadas por un Tribunal jurisdiccional especializado, el cual debe asegurar el cumplimiento de los principios fundamentales contenidos en el artículo 215 de la Constitución Política, que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa incoada por la sociedad CHIQUITA PANAMA, LLC., a través de apoderados judiciales, puede ser

admitida, pues la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, debiéndosele imprimir el trámite de una acción contencioso-administrativa de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de mayo de 2018, ADMITEN la demanda interpuesta por la sociedad CHIQUITA PANAMA, LLC., a través de apoderados judiciales, y ORDENAN que se le imprima el trámite de una acción contencioso-administrativa de nulidad.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ANGELICA BERTOLI, JOSÉ ELÍAS DOMINGUEZ Y MELQUIADES ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12591-CS DE 2 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1381-18

IV. VISTOS:

El Licenciado José Elías Domínguez, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12591-CS de 2 de agosto de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La Sala Tercera, al examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos contenidos en la Ley Contencioso Administrativa, advierte la existencia de la petición de suspensión provisional del acto demandado contenido en la Resolución AN No. 12591-CS de 2 de agosto de 2018.

En atención a lo antes señalado, los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo presentada en el libelo de la demanda, atendiendo a los requisitos que se piden en este tipo de medida, como lo son: los perjuicios notoriamente graves (el periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), son los siguientes.

En ese orden de ideas, el demandante al sustentar sus argumentos con relación a los perjuicios notoriamente graves, indica esencialmente que la ASEP "el perjuicio económico que las Resoluciones impugnadas, le causan a ETESA, son notoriamente graves. Resulta de manera evidente dañina, imponer a ETESA una multa, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 07/100 (B/.2,953,578.07), quien en todo momento actúo de buena fe en la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica." (foja 25)

Adicionalmente, a juicio de la parte actora "al ETESA tener que pagar la multa impuesta por la ASEP, experimentará una pérdida, toda vez que nuestra representada se verá de todas maneras perjudicada, ya que se le restringirá de usar ese dinero, para realizar las mejoras, mantenimiento y compras de nuevos equipos, lo que, tal como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Sala Tercera, trastoca negativamente la continua y eficiente prestación en nuestro caso, el del servicio público de transmisión de electricidad." (foja 26)

Ahora bien, con relación al requisito de la apariencia de buen derecho, el petente manifiesta que el acto impugnado y confirmatorio:

> "… son evidentemente ilegales, ya que, de su lectura, se deduce que la sanción impuesta a ETESA, según el ilegal criterio de la ASEP obedece a que se infringió los numerales 3 y 9 del artículo 139 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, el artículo 23 del Reglamento de Transmisión de Electricidad de 19 de octubre de 1999, lo que no es cierto, toda vez que, ETESA demostró a lo largo de todo el proceso administrativo su plan de mantenimiento sobre todos sus equipos de transmisión eléctrico.
>
> …" (foja 27)

En adición a dicho argumento, el peticionario sostiene que no puede sancionarse a ETESA porque no ha incurrido en falta alguna, además la interpretación realizada por la entidad reguladora no tiene asidero jurídico alguno, toda vez que no existen pruebas que acrediten que la existencia de dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos vigentes, "ya que los daños ocurridos en la subestación Panamá, no se debieron a causas imputables a nuestra representada ETESA." (foja 29)

Por las razones antes expuestas, solicita a la Sala que, se suspendan temporalmente los efectos de la Resolución AN No. 12591-CS de 2 de agosto de 2018 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es prudente señalar que la misma es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese sentido, debemos acotar que la jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Cabe agregar que el acto impugnado consiste en la Resolución AN No. 12591-CS de 2 de agosto de 2018, expedida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el cual dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. con una multa de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 07/100 (B/ 2,953,578.07) por infringir los numerales 3 y 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el artículo 23 del Reglamento de Transmisión y sus modificaciones y las Cláusulas 9 y 16 del Contrato de Concesión para Transmisión de Electricidad de 19 de octubre de 1999.
>
> SEGUNDO: SANCIONAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. con una multa por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) por infringir el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se refiere a las infracciones en materia de electricidad, específicamente, el numeral 3 del artículo 79 de esta misma normativa; los literales NDE 1.6 del Tomo VII y NII 1.5 del Tomo IV del Reglamento de Operaciones vigente, aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones.
>
> TERCERO: AMONESTAR a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. por infringir el numeral 9 del artículo 193 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se refiere a las infracciones en materia de electricidad, específicamente, al literal NDE 1.6 del Tomo VII del Reglamento de Operaciones vigente, aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones.
>
> CUARTO: ESTABLECER, el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., conforme a las disposiciones que se desarrollan a continuación:

1. La EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. deberá entregar el monto de la sanción a ella impuesta, a las empresas distribuidoras ELÉKTRA NORESTE, S.A. y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A, distribuido de la siguiente manera:

1.1 La suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BLABOAS CON 29/100 (B/ 822,369.29) para la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

1.2 La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 78/100 (B/ 2,131,208.78) para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

2. Las empresas ELEKTRA NORESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberán acreditar la multa impuesta a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., en partes iguales a sus clientes de los circuitos CL-130, CL-131, 3-115, 3-107, 3-101, 3-103, 3-102, 3-104, 3-105, 3-106, 3-107, 3-112, 3-113, 3-109, 3-110, 3-108, 3-111, TIN-6, TIN-1, TIN-3, TIN-5, TIN-2, TIN-4, TIN-10, TIN-7, TIN-8, 6-47, 6-54, 6-48, 6-63, 6-53, 6-46, 6-49, 6-50, 6-51, 6-52, 6-55, 6-56, 6-57, 6-58, 6-59, 6-60, 6-61, 6-62, 2-16, 2-11, 2-14, 2-15, 2-08, 2-21, 2-22, 2-05, 2-17, 2-10, 2-18, 2-20, 2-01, 2-23, 2-19, 2-03, 2-04, 4-83, 4-32, 4-35, 4-88, 4-28, 4-29, 4-30, 4-88, 4-87, 4-31, 4-25, 4-33, 4-81, 4-89, 4-34, 4-90, 4-82, 4-84, 4-85, 4-86, CEB-02, CEB-01, CEB-03, CEB-04, CEB-05, CEB-06, CEB-07, CEB-08, CEB-09, CEB-10, CEB-11, CEB-14, CEB-15, CEB-16, CEB-17, CEB-19, TOC-4, TOC-3, TOC-8, TOC-14, TOC-7, TOC-2, 8-72, 8-69, 8-67, 8-65, 7-56, 7-87, GAN-3, GAN-1, GAN-2, GAN-4, 5-94, 5-95, 5-96, 5-38, 5-45 de la provincia de Panamá, los circuitos 9-7, 9-5, 9-8, 9-3, 9-1, 9-2, 9-6, 9-4, 9-9, 9-3, 9-34, 9-31, 1401, 1402, 15-14, 15-4, 15-6, 15-5, 10-2 de la provincia de Colón y los circuitos 16-11, 16-14 y 15-17 de la provincia de Panamá Oeste.

3. ORDENAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., que deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada en la cual certifique la fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta entre las distribuidoras, tal cual lo enuncia el punto No. 1 del Resuelto Cuarto de esta Resolución.

4. ORDENAR a las empresas ELEKTRA NORESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que deberán presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada en la cual certifique la fecha en que hicieron efectiva la aplicación en la factura de los clientes finales de la multa impuesta a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., de conformidad con los establecido en el numeral 1 del Cuarto de la presente Resolución.

5. Las empresas ELEKTRA NORESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberán señalar o indicar en cada facturación de los clientes finales, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A.

QUINTO: ESTABLECER, el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., conforme a las disposiciones que se desarrollan a continuación:

1. La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberá acreditar en partes iguales a los clientes afectados de su zona de concesión, es decir, de los circuitos 16-11, 16-14, 6-47, 6-48, 6-63, 6-53, 6-46, 6-49, 6-50, 6-51, 6-52, 6-55, 6-56, 6-57, 6-58, 6-59, 6-60, 6-61, 6-62, CEB-07, CEB-02, CEB-05, CEB-01, CEB-03, CEB-04, CEB-06, CEB-08, CEB-09, CEB-10, CEB-11, CEB-14, CEB-15, CEB-16, CEB-17, CEB-19, 2-16, 2-11, 2-14, 2-15, 2-08, 2-21, 2-22, 2-05, 2-17, 2-10, 2-18, 2-20, 2-01, 2-23, 2-19, 2-03, 2-04, 4-83, 4-35, 4-88, 4-25, 4-31, 4-87, 4-28, 4-84, 4-85, 4-30, 4-29, 4-32, 4-81, 4-89, 4-34, 4-90, 4-82, 4-86 y 15-17, la multa que le fue impuesta.
2. ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual

certifique la fecha en que hicieron efectiva la aplicación en la factura de los clientes finales de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Resuelto Décimo Primero, de la presente resolución.

3. La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberá señalar o indicar en cada facturación, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: ORDENAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. que deberá resarcir a las distribuidoras ELEKTRA NORESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., los daños ocasionados como consecuencia de los apagones parciales los días 17 y 21 de marzo de 2017.

SEPTIMO: ADVERTIR a las empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., y a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., que contra la presente Resolución, solo cabe el Recurso de Reconsideración en contra del Administrador General, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución y que una vez resuelto queda agotada la vía gubernativa.

…" (fojas 68-70)

Hechas las consideraciones anteriores, pasaremos a analizar los argumentos del petente en relación a los requisitos de procedibilidad de la medida de suspensión provisional del acto.

3. La Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

Sobre el presupuesto de la apariencia de buen derecho, la Licenciada Marelissa Ábrego en su libro "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar" se expresa así:

"Este presupuesto procesal se identifica como la verosimilitud del derecho invocado o el "humo del buen derecho", del Derecho Romano. Este indica la aparente existencia de un derecho que puede verse amenazado durante el desenvolvimiento del proceso.

Lo anterior implica para el demandante que, prima facie, debe provocar, la convicción en el Juez que posee un derecho, que puede peligrar si no se le reconoce a tiempo, es lo que denomina Rojas González (1996), el preconvencimiento al cual debe conducirse al juez, que existe un derecho o una situación jurídica que requiere de una protección jurisdiccional." (ABREGO C., Marelissa. "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar". Universal Books. Página 131)

Es conveniente subrayar que, los actos administrativos se presumen legales, es decir, que los mismos nacen ajustados a derecho, en consecuencia, al sustentar su solicitud de medida cautelar, para desvirtuar tal presunción legal, el actor debe ilustrar al juzgador con los elementos de juicio suficientes que acrediten las violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico que alega.

En vista de lo antes expuesto, la parte actora sustenta la apariencia de buen derecho indicando que existen vicios ostensibles de infracción al ordenamiento jurídico, porque durante todo el proceso administrativo que instruyó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ETESA demostró su plan de mantenimiento sobre todos sus equipos de transmisión eléctrico, y a su criterio, que ambas resoluciones expedidas por la ASEP, “no se logró comprobar que nuestra representada ETESA incumplió con normas vigentes en materia de electricidad, así como tampoco se acreditó que fuese falta de mantenimiento en los equipos dentro de la subestación Panamá, que explotaron en marzo de 2017 (Eventos 132 y 135).” (foja 28)

Siendo así las cosas, y basándonos en los argumentos expuestos por el actor, este Tribunal advierte que su disconformidad radica principalmente en señalar que la entidad demandada no realizó la valoración correspondiente de las pruebas aportadas por ETESA en el proceso administrativo sancionador, la que, según el actor, demuestran que no incurrió en violación de la norma jurídica que regula la materia de electricidad, lo que a su juicio constituyen infracciones al debido proceso y al principio de legalidad, no obstante, esta Sala debe indicarle al actor que dicha afirmación requiere de un análisis más profundo de la normativa vigente aplicable al caso, para así comprobar la legalidad del acto demandado, situación que debe ser atendida en la etapa procesal correspondiente; por tanto, no se observa a prima facie que se transgreda ostensiblemente el ordenamiento jurídico que se denuncia, en consecuencia, se desestima así el requisito de procedibilidad consistente en la apariencia de buen derecho.

4. El perjuicio notoriamente grave o periculum in mora

En relación a la existencia de un perjuicio notoriamente grave o periculum in mora, se alude al “temor fundado que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable”, en otras palabras, la medida de suspensión tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, no obstante, se busca también preservar la existencia del acto impugnado, de manera que, posteriormente, pueda recaer una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Sobre este componente se han referido los autores Batista, Esquivel, Rodríguez y González cuando describen la medida cautelar, en los siguientes términos:

> "Pese a la ejecutoriedad que revisten los actos administrativos, está reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la potestad de la jurisdicción contencioso administrativa de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos, antes de que se dicte la sentencia final, con el fin de evitar posibles perjuicios que revistan características de irreparables y notorios." (BATISTA, Abilio, ESQUIVEL, Ramiro, RODRIGUEZ, Omar & GONZÁLEZ, Rigoberto. Acciones y Recursos Extraordinarios. Panamá: Editorial Mizrachi y Pujol, S.A. Año 1999. Página 258)

Dándole continuidad al análisis de las exigencias indispensables que deben estar presentes para que la medida de suspensión provisional sea decretada por el Tribunal, al referirnos al periculum in mora o perjuicio notoriamente grave, anteriormente la Sala Tercera se ha pronunciado en el sentido de hacer imperioso que el recurrente explique en forma detallada en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas de sus afirmaciones, de allí entonces que dicho perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, el petente sustenta su solicitud señalando que, "el perjuicio económico que las Resoluciones impugnadas, le causan a ETESA, son notoriamente graves. Resulta de manera evidente dañina, imponer a ETESA una multa, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 07/100 (B/ 2,953,578.07), quien en todo momento actúo de buena fe en la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica" (foja 25)

Ante la situación planteada, la Sala observa que conforme los argumentos del actor, los cuales solamente se ciñen a exponer que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA) que puede sufrir un impacto económico ante el pago de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pues "se le restringirá de usar ese dinero, para realizar las mejoras, mantenimiento y compras de nuevos equipos", lo que a su juicio, trastoca la contínua y eficiente prestación del servicio público que prestan.

Por lo que se refiere a lo argüido por la parte actora, esta Sala debe concluir que, no bastan los argumentos del demandante sobre el perjuicio de orden económico que pueda sufrir, toda vez que no ha aportado a la causa el caudal probatorio que puedan llevar al convencimiento del juzgador de que nos encontramos frente a la posibilidad que el daño sea irreparable.

Así las cosas, y tomando en consideración los aspectos doctrinales y jurídicos antes expuestos, la Sala estima, al haber analizado los elementos que obran en el expediente judicial, así como los argumentos que sustentan la presente solicitud de suspensión provisional, no corresponde acceder a la petición formulada, toda vez que no se han configurado la apariencia de buen derecho y la inminencia de un perjuicio grave o notorio de difícil o imposible reparación, por consiguiente, en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, la Sala Tercera concluye que no procede la adopción de la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 12591-CS de 2 de agosto de 2018 y su acto confirmatorio.

Por último, es de suma importancia advertir que las consideraciones expuestas no constituyen un criterio final o determinante que incida en el pronunciamiento de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación de Justicia, con la finalidad de arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN No. 12591-CS de 2 de agosto de 2018 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por el Licenciado José Elías Domínguez, apoderado de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11386-ELEC DE 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	723-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017, mediante la cual se rechazaron MIL OCHOCIENTAS VEINTITRES (1,823) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDEMET en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de ENERO de 2017, y que se hagan otras declaraciones.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMET), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos. Dicha normativa establece los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDEMET formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2017, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que en el lugar de la avería se encontrara un tercero que sea testigo ocular de los hechos, "totalizando aproximadamente CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (5,490) pruebas." (foja 4)

Además de las pruebas que se indican en la Resolución 3712, manifiesta el actor que "presentó un informe meteorológico, elaborado por el meteorólogo Carlos Tejadas, en el cual se acreditaba científicamente la ocurrencia de estos fenómenos climatológicos en los días correspondientes al mes de Enero de 2017. En adición también se presentaron los informes procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles." (foja 5)

Sostiene el actor, que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando todas las pruebas aportadas por EDEMET, lo que dio lugar a rechazar 1,823 solicitudes de eximencias, y admitiendo solo 7; situación que fue confirmada posteriormente por la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017.

Expresa el actor que, la entidad demandada sustenta la decisión indicando que se "adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo." (foja 6).

VI. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDEMET, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de enero de 2017, y habiendo aportado las pruebas exigidas por ley, la entidad no le concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia.

Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A juicio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que se genera la infracción de la norma alegada de manera directa por omisión cuando, a pesar de que EDEMET formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C y demás pruebas, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito." (foja 9)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D.

Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la Buena Fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, "desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDEMET argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento, y que son las ÚNICAS, que el regular, hasta ese momento, exigía para la comprobación de situaciones que configuran fuerza mayor y caso fortuito." (foja 12).

6. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: "el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

Sostiene el actor, que tanto el acto originario como el acto confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los

episodios de interrupción, “no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto.” (foja 14).

7. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo.

El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos “lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión”, infringiendo así el citado precepto.

8. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, se hace contraviniendo la norma invocada, toda vez que al dictar la entidad los actos, lo hace “sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión”, vulnera el precepto legal invocado de modo directo por omisión. (foja 17)

9. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera indirecta por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que, a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

10. Artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: el cual establece que la ASEP, considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene la parte actora que, el acto originario y el confirmatorio, violan de manera directa por omisión el artículo 4, en referencia, “ya que ha rechazado un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción en (sic) menor de 3 minutos, lo cual demuestra la evidente omisión de la norma, pues las mismas no deben ser consideradas para el computo de los indicadores.” (foja 19)

VII. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN-3144-2017 de 12 de octubre de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Encargado), Licenciado Rodrigo Rodríguez J., rinde informe de

conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.) contra la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado RODRIGUEZ que el 15 de febrero de 2017, mediante la Nota No.CM-173-17 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2017, y a través de la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, la ASEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar 1,823 de las 1,830 solicitudes presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, se mantiene la decisión proferida a través de la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de enero de 2017, concluyendo que EDEMET “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 129)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido”, las cuales no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, “ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece”, por tanto, “la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos.” (foja 130)

De allí que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro en establecer que “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las

normas que les son favorables.", y en ese sentido, "la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto." (foja 130).

Ahora bien, en relación al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la Asep concluye que "los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso." (foja 133)

VIII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1327 de 17 de noviembre de 2017, visible a fojas 137 a 150, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, modificada por la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

14. De acuerdo a las constancias procesales, se logra evidenciar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN -3712 Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez "llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto a su petición por la empresa distribuidora (Cfr. fs 25 -30 y 31- 34 del expediente judicial)" (foja 141)

15. En concordancia con lo antes señalado, el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, "enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en sus peticiones y en su recurso de reconsideración. (Cfr. 26-27 del expediente judicial)." (foja 142)

16. Del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, si fueron debidamente motivadas.

17. En lo manifestado en el informe de conducta que rinde el Administrador General de la Autoridad, nos permite concluir que "la Autoridad reguladora analizó las pruebas que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.; presentó junto con las solicitudes de eximencia de responsabilidad y con su recurso

de reconsideración, pudiendo la actora demostrar en algunas de las incidencias, el nexo causal entre el evento y la prueba aportada; sin embargo, en la mayoría de las incidencias, no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues, según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos, al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003." (foja 144)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 4, 8,10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, ni los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente, en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDEMET en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2017, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto modificatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, en relación al rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción en menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, pues éstas no deben ser consideradas para el cómputo de los indicadores de confiabilidad.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

10. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDEMET, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

11. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

12. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones mayores de tres minutos, fundamentándose en el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las

solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar el acto administrativo impugnado, advierte que al momento en que la Autoridad Reguladora se pronuncia, hace referencia a la actividad probatoria dentro del proceso, cuando establece en el punto 7.3 de la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, que analiza las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito en apego a los requisitos que exige la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, y al calificar las MIL OCHOCIENTAS TREINTA (1,830) solicitudes presentadas, acepta SIETE (7) y rechaza MIL OCHOCIENTAS VEINTITRÉS (1,823).

Asimismo, en la Resolución AN No. 11500-Elec de 2 de agosto de 2017, acto confirmatorio, en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3, expone que para la correcta evaluación y calificación de los eventos que sustenta la empresa distribuidora para que sean considerados como fuerza mayor o caso fortuito, se ajusta a lo preceptuado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, el Anexo A, así como la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio del cual modifica la Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998 y se adicionan los Anexos B y C que se refieren a las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad de Servicio Técnico.

De ahí que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencia, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas eran inconducentes, es decir, que las mismas carecen de toda relación, expresa o tácita con la afirmación de la empresa EDEMET, o bien que los medios de pruebas que aportaron en el procedimiento de calificación de eximencias de responsabilidad no fueron los adecuados para el logro de su finalidad.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la

Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al thema probandum, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

No nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada sino, si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como lo hizo, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma contínua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.17 en la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, así:

> "7.17. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

La obligación de la empresa distribuidora descrita en el punto 7.17 ut supra, se le reitera a EDEMET en la Resolución AN No. 11500 de 2 de agosto de 2017, que confirma la Resolución AN No. 11386 previamente mencionada, específicamente en el punto 5.19, en los siguientes términos:

> "5.19 La empresa manifiesta que algunos de los hechos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor en el presente proceso se debieron a los fuertes vientos y que por ser un evento impredecible no se pueden realizar actos a fin de evitarlo, no obstante muchos de los casos por fuertes vientos desencadenan en la caída de los árboles, y esto es resultado del poco mantenimiento de las líneas a través de la poda a fin de evitar las caídas de ramas o árboles en dichas líneas de distribución." (foja 29).

Esta observación que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en ambos actos administrativos, se genera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

> Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:
>
> 7. Asegurar que el servicio se preste en forma contínua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
>
> 8. …." (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el contrato de concesión, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Metro - Oeste, S.A. (EDEMET), que señala:

> "CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y contínua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos." (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

> "CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.
>
> El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO."

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido, la ASEP como ente técnico determinó que las pruebas aportadas, no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de enero de 2017, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 70-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

> "CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.
>
> Sin perjuicio de las responsabilidad de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO."

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado y su acto modificatorio, la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio

de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDEMET, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP, al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que "motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que, el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explicita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación "suficiente" como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras–salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa–. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades

del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que "la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea "suficiente" para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto." (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez–Arana: "La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación"

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 11386-ELEC de 30 de junio de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los puntos 7.1 y 7.2 expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las 1,830 solicitudes de eximencias presentadas.

Así mismo en los puntos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11 y 7.12 establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias, en los siguientes términos:

> "7.4. Con respecto a las DOSCIENTAS OCHENTA Y TRES (283) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
>
> 7.5 En cuanto a las CIENTODIECINUEVE (119) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> 7.6 En referencia a los SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)

indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En cuanto a los OCHENTA Y UN (81) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 Respecto a las TRECIENTOS (sic) NOVENTA Y SEIS (396) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.9 En referencia a los TREINTA Y OCHO (38) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.10 En cuanto a las CIENTO SESENTA Y DOS UARENTA Y UNO (141) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.11 Sobre las VEINTE (20) incidencias rechazas (sic) identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) la prueba aportada por la empresa distribuidora no demuestra plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.12 Sobre las SETENTA Y NUEVE (79) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.” (fojas 32-33)

Para finalmente concluir en los puntos 7.13, 7.14, 7.15 y 7.16 (f. 33), que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por la Autoridad reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externas a la empresa y a la propia red, así como tampoco se evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias rechazadas y que la actora haya cumplido con su obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 35 a 123 del expediente judicial, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDEMET, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de enero de 2017.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-En relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; este Tribunal estima que el mismo no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito que son presentadas por las empresas prestadoras del servicio público.

Se indica lo anterior, toda vez que de la lectura de la excerta legal, la misma hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, tal como se ha expresado, la norma invocada por el actor no es aplicable en el procedimiento administrativo objeto de examen.

Con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión en desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 11386-Elec de 30 de junio de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, y niega las demás pretensiones, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, PRESENTADO POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTE CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ELVIA FUENTES CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYKEL MARÍN CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.219-17 DE 19 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	555-17A

VISTOS:

La Lcda. Elvia Fuente Castillo, en su propio nombre y representación, presentó INCIDENTE de COBRO DE HONORARIOS, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada en representación de Maykel Marín Carrera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario y se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Expone la incidentista que el señor Maykel Marín Carrera, le otorgó poder como apoderada legal según consta en el expediente, para representarlo y presentar formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declarara nula por ilegal, la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el Director General del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A).

Que consta en el expediente que la representación legal se realizó con la debida diligencia por mi parte como apoderado legal, habiéndose tramitado durante todo el proceso todas las etapas y que a la fecha, sólo han recibido, en concepto de abono a los honorarios profesionales la suma de B/.500.00 y no se ha compensado los gastos en los que se ha incurrido en el proceso, pese a que en reiteradas ocasiones, se le ha solicitado al señor Marín el pago de los honorarios profesionales, y en las últimas semanas no se le ha podido localizar por ningún medio.

Indica que no se firmó, ni estipuló por escrito Contrato de Servicios Profesionales; hay obligaciones para las partes contratantes tal y como lo establece el artículo 973 del Código Civil y en el artículo 17 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, por lo que se debe tasar los honorarios conforme lo establece el Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, por el cual se aprueba la tarifa de honorarios profesionales de los abogados en la República de Panamá, que sería de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Por lo expuesto, solicitan al Magistrado Sustanciador se sirva tasar los honorarios profesionales del abogado, que le corresponden por derecho como abogada en todo el proceso.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Mediante providencia de 23 de marzo de 2018, se admite el presentelincidente, del cual se corre traslado al señor Maykel Marín Carrera y a la Procuraduría de la Administración.

A. La Lcda. Vanessa Lizeth Sanjur, en nombre y representación de Maykel Marín Carrera, dan contestación a la solicitud de pago de honorarios de la abogada Elvia E. Fuentes señalando que el señor Marín fue destituido y actualmente no cuenta con ingresos económicos y aún así realizó un abono de honorarios por B/.500.00, pagó B/.800.00 para trámites y en ningún momento ha soslayado su compromiso para la con la incidentista, por lo cual solicitan que a pesar de existir la tarifa legal establecida para este tipo de trámite, se tome en cuenta el fondo del acuerdo verbal entre el señor Marín y la abogada, que era de tres mil balboas (B/.3,000.00).

B. Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista 868 de 16 de julio de 2018, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 644 del Código Judicial y de las pruebas que obran en el expediente en cuestión solicitan a este Tribunal se acceda al incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por la Lcda. Elvia E. Fuentes, presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, sin embargo, consideran importante destacar que la tasación de los honorarios es una competencia privativa del Juez, razón por la cual consideran viable el incidente de tasación, pero indican que el monto lo debe determinar el Juez.

III. DECISIÓN DE LA SALA

1. Competencia. La legislación vigente que rige este tipo de incidentes se encuentra contenida en el artículo 1345 del Código Judicial:

"Artículo 1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado"; (lo subrayado es de la Sala).

Una vez verificada la competencia de esta Sala para tramitar este tipo de incidentes, es de importancia señalar que el artículo precitado es claro en señalar que el cobro de honorarios de peritos debe reclamarse vía incidente y mientras el expediente se encuentre en el juzgado, tal como se evidencia en el expediente judicial a pesar que la Lcda. Elvia Fuentes, solicitó el 12 de marzo de 2018, a esta Sala el pago de honorarios correspondientes, y fue admitida la misma el 23 de marzo de 2018, la Procuraduría de la Administración remite su vista fiscal hasta el 16 de julio de 2018, y el 20 de julio de 2018 se admiten pruebas, finalmente el 31 de julio de 2018, pasa el expediente a este despacho para resolver el fondo, cuando ya este Tribunal había proferido sentencia de fondo de 3 de mayo de 2018, debidamente notificada mediante edicto 981

desfijado el 22 de mayo de 2018, lo que evidencia que la solicitud realizada por la Lcda. Fuentes no es procedente, por no encontrarse en este Despacho el expediente para resolver en el fondo, por lo cual el mismo deberá solicitar dicho pago de honorarios mediante proceso sumario, de acuerdo a las normas dispuestas para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Cobro de Honorarios profesionales realizado por la Lcda. Elvia Fuentes, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada en representación de Maykel Marín Carrera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12814-ELEC DE 9 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	52-19

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12814-Elec de 9 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para

determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 18 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la copia autenticada de la Resolución AN No. 12814-Elec de 9 de octubre de 2018, con su constancia de notificación, y el Escrito de Notificación de la Resolución AN No. 12911-Elec de 14 de noviembre de 2018, toda vez que fueron solicitadas y a la fecha no le fueron suministradas.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a fojas 132 a 134 del expediente, las gestiones que el actor realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos, con constancia de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dicho documento que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 12814-Elec de 9 de octubre de 2018, así como la constancia de notificación.
- Copia autenticada del Escrito de Notificación de la Resolución AN No. 12911-Elec de 14 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA VIOLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N

D.N. 8-5-2085 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-19

VISTOS:

El licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, actuando en nombre y representación de María Viola Rodríguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, Resolución D.N 8-5-2085 de 26 de noviembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Sin embargo, el Sustanciador considera que el actor ha equivocado el tipo de acción ejercida, al presentar una demanda como contenciosa administrativa de plena jurisdicción, cuando debió presentar una acción de nulidad, máxime cuando indica a folio 5 del libelo de demanda que no tuvo oportunidad de oponerse al proceso de adjudicación. La situación podría advertirse como un error en la nominación de la acción, lo que inicialmente no constituye un elemento suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo darle el trámite correspondiente, es decir, como una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Esto es así, en razón del principio de la Tutela Judicial Efectiva, contenido en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual constituye la garantía de acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley, para que por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, omitiendo las exigencias de formalismos enervantes que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, en pro del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, atendiendo a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal, no obstante, hay requisitos que impiden continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, se admite la presente acción, bajo la denominación DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, actuando en nombre y representación de María Viola Rodríguez, para que se declare nulo por ilegal, Resolución D.N 8-5-2085 de 26 de noviembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Envíese copia de esta demanda al DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, del MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda dentro del término de cinco (5) días un informe explicativo de conducta en relación con la actuación emitida en la Resolución D.N 8-5-2085 de 26 de noviembre de 2004.

Se le corre traslado a César Ovidio Marín Quintero, por el término de cinco (5) días.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

Ábrase a pruebas la presente causa, por el término de cinco (5) días.

Téngase al licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, como el apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE BRENDA CATALINA DEL CID DE SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1127-DDRH DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	29-19

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, en representación de BRENDA CATALINA DEL CID DE SALDAÑA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1127-DDRH de 13 de diciembre de 2016, de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos exigidos, para ser admitida.

Vemos que a través de la resolución impugnada, la entidad demandada reconoce a la señora BRENDA CATALINA DEL CID DE SALDAÑA el derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad por un monto de B7.23.11, equivalente al periodo de 1 de enero al 16 de febrero de 2014. Así mismo, resolvió que contra dicha resolución cabe el recurso de reconsideración.

Ahora bien, no se aprecia constancia que contra el acto recurrido la parte demandante hubiere presentado el recurso de reconsideración, con lo cual se agotaría la vía gubernativa, requisito legal para demandar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Cónsone con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
>
> 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como, "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule." Por tanto, la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, como en este caso, la parte actora no ha agotó la vía gubernativa, al no acreditar que presentó el recurso de reconsideración, necesario para poder recurrir en demanda contenciosos administrativa ante esta Sala, hace inadmisible la presente acción.

Sobre la base de lo anterior, a criterio del Sustanciador no es posible admitir la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada el licenciado José Lasso Perea, en representación de BRENDA CATALINA DEL CID DE SALDAÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1127-DDRR de 13 de diciembre de 2016, de la Contraloría General de la República, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, (APODERADOS PRINCIPALES), Y EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZARYYENT SERRACIN TROETSH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DIGERPI-506 DE 17 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-19

VISTOS:

La firma Castro & Castro, (apoderados principales), y el licenciado Julio Fidel Macías, actuando en nombre y representación de Zaryyent Serracín Troetsh, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la orden contenida en la Nota DIGERPI-506 de 17 de agosto de 2018, emitida por el Director General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 11 del expediente, que el actor pide a este Tribunal que requiera a la autoridad demandada que certifique si el recurso de reconsideración que presentó el día 4 de enero de 2019, en contra de la Nota DIGERPI-506 de 17 de agosto de 2018, ha sido o no resuelto, con la finalidad de acreditar el silencio administrativo.

Con la demanda fue presentada copia con sello fresco de recibido, de la solicitud de certificación de silencio administrativo que la parte actora le elevó al Director General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que se proceda a lo pedido. (Visible a foja 34)

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar su admisibilidad, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar si se cumplen con los presupuestos de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, remita los siguientes documentos:

Certificación si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Castro & Castro, (apoderados principales), y el licenciado Julio Fidel Macías, actuando en nombre y representación de Zaryyent Serracín Troetsh, el día 4 de enero de 2019, en contra de la Nota DIGERPI-506 de 17 de agosto de 2018, referente a la solicitud de renovación del Registro de la Marca Ki FARMACIAS ZAS Y DISEÑO, clase 0, Solicitud No. 165086-01 del 19 de septiembre de 2007.

En caso de haberse resuelto la solicitud, remitir copia autenticada del acto administrativo emitido para tal fin, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12843-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 70-19

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 12843-Elec de 19 de octubre de 2018 y dicha firma forense actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, ratificado mediante Escritura Pública No. 3496 de 13 de abril de 1999, ambas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, a pesar de que este requerimiento ha sido solicitado por este Despacho, de forma reiterada, en demandas similares a la que está bajo estudio.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y COMO APODERADOS SUSTITUTOS LOS LICENCIADOS OHAD KPERSTOK Y MITZELA ARAUZ ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PALOMA, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 224 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENETE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-19

VISTOS:

La firma ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS, ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de CASA PALOMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 224 de 13 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en etapa de admisibilidad, el infraescrito Magistrado Sustanciador advierte que, no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público"
>
> Para tal efecto, presentarán sus estatutos y una lista actualizada de los abogados que tengan derecho al uso de la firma social, así como cualquier cambio que se dé al respecto. (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALYS VIOLETA CARRERA DE QUIRÓS, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE B/.300,000.00, EN CONEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE INFRACCIONES OCURRIDAS E+N EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS CUALQUIER FUNCIONARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de enero de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	726-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.270 de 3 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en representación de la señora Dalys Violeta Carrera de Quirós, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional (Estado panameño), a pagar la suma de B/.300,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de infracciones ocurridas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Parte Actora

La parte actora está disconforme con la decisión del sustanciador de no admitir la prueba pericial contable que adujo, que consiste en realizar varias evaluaciones financieras para determinar los daños y perjuicios ocasionados por la falta de dominio de la señores propietarios de la Finca No.1496, inscrita en el Folio 224, del Tomo 130, ubicada en la Comunidad de Santa Cruz, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, dentro de los que se encuentra la señora Dalys Violeta Carrera de Quirós, dentro del periodo del año 2002 hasta la fecha. Además, también se debe calcular en las evaluaciones mencionadas los

gastos legales en que ha incurrido la señora mencionada ante el Banco Hipotecario Nacional en diferentes procesos administrativos, que se han originado por la falta de dominio de la señora Dalys Carrera sobre la Finca No.1496.

De igual forma, plantea que el tribunal Ad-quo debió admitir la prueba de informe que consiste en oficiar al Banco de Hipotecario Nacional para que explique sus actuaciones que guardan relación con las Resoluciones No.9-1 de 23 de julio de 2002 y No.15-2 de 5 de diciembre de 2002, además, las sustentaciones jurídicas de la emisión de la Nota GG-N-213-2017 de 6 de abril de 2017.

Por otra parte, sostiene que se encuentra disconforme con la no admisión de algunos documentos que incorporó al proceso, que consisten en: documentación relacionada con el trámite de compra de la Finca No.1496, que se pueden observar a fojas 27-29; siete (7) vistas fotográficas visibles a fojas 30-34; el Plano No.04-11-06-60702 de 23 de febrero de 2011, que realizó la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Regional de Chiriquí, que se puede observar a foja 129; el Informe Técnico No.02 (4220-02)57 de 21 de junio de 2002, realizado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Regional de David, visible a foja 130; el Informe Pericial y de Avalúo de 12 de mayo de 1999, realizado por la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 131.

En este contexto, también forman parte de las pruebas documentales a las que se hizo referencia en el párrafo anterior, un aviso explicativo del Programa Nacional de Desarrollo Local del Ministerio de Economía y Finanzas, que se puede observar a foja 132; la Resolución de Junta Directiva No.15-2 de 5 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, incluyendo la documentación que trae adjunta, visible todo esto a fojas 133-144; y once (11) vistas fotográficas que se pueden observar a fojas 145-155.

Con relación a la prueba pericial contable, defiende su admisión porque afirma que los puntos que se van a dilucidar con su práctica guardan relación con los hechos de la demanda. También expone que nos encontramos frente a una demanda de reparación directa y si la Sala Tercera de la Corte Suprema le otorgara la razón en derecho, no podría determinar el monto de la indemnización sin la práctica de esta prueba pericial contable.

Con respecto a la prueba de informe, considera que debió ser admitida porque las resoluciones que se pretender incorporar al proceso con la práctica de esta prueba, demuestran la adquisición de la Finca No.1496, y la Promesa de Compra-Venta que sobre la misma tenía el Banco Hipotecario Nacional.

En referencia a las pruebas documentales, sostiene que deben ser admitidas porque el Magistrado Sustanciador comete un error al no considerar viables las mismas porque no cumplen con el requisito de autenticidad, cuando en esta etapa de admisibilidad de las pruebas el tribunal no puede otorgarles valor a los elementos probatorios que presentan y aducen las partes, sino que esta acción corresponderá al tribunal al momento de decidir si corresponde acceder a la reparación directa que accionó la señora Dalys Violeta Carrera de Quirós.

Apelación de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de tres (3) pruebas documentales, una prueba de inspección judicial, una prueba de informe, y cuatro (4) pruebas testimoniales. Los documentos consisten en: la Nota GG-N-213-2017 de 6 de abril de 2017, emitida por la Gerencia General y

Representación Legal del Banco Hipotecario Nacional, que se puede observar a foja 24; el Certificado del Registro Público de Panamá No.1362725 de 22 de septiembre de 2017, donde constan datos de la Finca ubicada en el Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, visible a foja 25; y la Nota GG-N-714-2017 de 31 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia General y Representación Legal del Banco Hipotecario Nacional, que se puede observar a foja 26.

En este contexto, la prueba de inspección judicial a la que se hizo referencia en el párrafo anterior consiste en ejecutar esta diligencia judicial sobre la Finca No.335,399, ubicada en la Comunidad de Santa Cruz, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de San Félix, la cual es segregación de la Finca No.1496. La prueba de informe mencionada en el aparte anterior, consiste en oficiar al Registro Público de Panamá para que certifiquen información de los propietarios de la Finca No.1496, así como los de las segregaciones. Las pruebas testimoniales mencionadas consisten en los testimonios de los señores Miguel Cárdenas, Ernesto Fernández, Dalila Mosquera y Ignacio Nicolás Sagel Carrera.

Con respecto a las tres (3) pruebas documentales, considera que no son viables sus admisiones porque ostentarían la característica de redundante ya que estos documentos se encuentran en el expediente judicial, y sus trámites han sido evacuados y superados en la vía gubernativa. Además, expone que estas pruebas no guardan relación con la función de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en los procesos contenciosos administrativos de indemnización.

En cuanto a la prueba de inspección judicial, indica que no es admisible porque fue planteada de manera general e imprecisa. Aparte, tiene como objetivo que los peritos determinen aspectos que no guardan relación con el objeto de este proceso que es establecer la responsabilidad o no del Banco Hipotecario Nacional, por la no compra de la Finca No.1496, propiedad de la señora Dalys Correa. Termina su argumentación sobre la no viabilidad de la admisión de la inspección judicial, exponiendo que los puntos que se pretenden absolver con la práctica de la misma no se refieren a los hechos discutidos en este proceso, ya que el Banco Hipotecario Nacional no ha emitido acto alguno que disponga ocupación de la Finca No.1496.

Con respecto a la prueba de informe al Registro Público, sostiene que la misma no es admisible porque no guarda relación con los hechos discutidos, mucho menos, si no se ejecutó la compraventa.

En referencia a los testimonios, no defiende la admisión de los mismos por la falta de especificación sobre qué hechos de la demanda va a declarar el testigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial. Tampoco son pruebas pertinentes ya que no guardan relación con los hechos discutidos en este proceso, por consiguiente, su admisión violaría el artículo 783 del Código Judicial.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales, de inspección judicial, informe y testimoniales, sustenta que todas estas pruebas son inadmisibles porque fueron evacuadas, evaluadas y superadas en la vía gubernativa, por consiguiente se encuentran en el expediente administrativo, situación que hace sus prácticas totalmente dilatorias, constituyéndose en inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

En referencia a la no admisión de la prueba documentales visibles a fojas 27-29 y 129-144 que presentó la parte actora, la Procuraduría de la Administración defiende sus no admisiones porque se encuentra

de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador de que estos documentos no cumplen con el requisito de autenticidad establecido en los artículos 833 y 857 del Código Judicial. Sobre las vistas fotográficas que se pueden observar a fojas 30-34 y 145-155, explica que no se solicitó el reconocimiento de las mismas, lo que también viola lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados

Acerca de la prueba de informe al Banco Hipotecario Nacional, sostiene que no es viable su admisión porque es dilatoria e inútil, ya que la respuesta a la misma se encuentra en el Informe de Conducta rendido por el Banco Hipotecario Nacional en este proceso de reparación directa, por lo que practicar esta prueba de informe constituiría una flagrante violación al principio del derecho de economía procesal.

En lo que respecta a la prueba pericial contable, sustenta que no es admisible porque se basa en que la señora Dalys Correa no ha ejercido el dominio sobre la Finca No.1496, lo que constituye uno de los aspectos que debe determinar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al momento de decidir el fondo de este proceso de reparación directa, bajo el principio de la sana crítica consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, y no es procedente que sean los peritos los que determinen este aspecto. Además, la prueba pericial contable fue planteada de manera general e imprecisa, lo que viola el artículo 967 del Código Judicial.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes apelantes, y de la Procuraduría de la Administración como opositor, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.270 de 3 de septiembre de 2018, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en los recursos de apelación presentados, y en el único Escrito de Oposición que se incorporó al proceso, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a la prueba pericial contable que adujo la parte actora, que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al revisar la misma aprecia que no se especificó sobre qué documentación recaería la misma, aspecto que es fundamental para este tipo de pruebas ya que los informes que rinden los contadores públicos autorizados tienen que basarse en documentos. Por todo lo expuesto, la práctica de esta pericia contable sería ineficaz al proceso, siendo inadmisible esta prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; en consecuencia, lo procedente es confirmar la no admisión de la prueba pericial contable que adujo la parte actora.

En lo que respecta a la prueba de informe dirigida al Banco Hipotecario Nacional, este tribunal de apelación observa que se trata de que este banco explique las gestiones que realizó que guardan relación con las Resoluciones No.9-1 de 23 de julio de 2002 y No.15-2 de 5 de diciembre de 2002, ambas emitidas por su junta directiva, y con la Nota GG-N-213-2017 de 6 de abril de 2017, emitida por la Gerencia General y Representación Legal del Banco Hipotecario Nacional, sin embargo, estas explicaciones ya fueron incorporadas al proceso por este banco a través del informe de conducta que rindió, visible a fojas 39-51 del expediente judicial; por consiguiente, la práctica de esta prueba de informe constituiría una dilación total de este proceso.

En este contexto, al constituir una prueba dilatoria, es inadmisible en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; y en consecuencia, por todo lo expuesto en el párrafo anterior y éste, se debe confirmar la no admisión por parte del Magistrado Sustanciador de esta prueba de informe.

En lo que se refiere a las pruebas documentales visibles a fojas 27-29 y 129-144, el tribunal Ad-quo no admite las mismas porque no cumplen con el requisito de autenticidad establecido en los artículos 833 y 857, mientras que la parte actora al apelar tal decisión sostiene que no nos encontramos en la etapa de valoración de estas pruebas, sino que esta función le corresponde al Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al momento de decidir el fondo de este proceso contencioso administrativo de reparación directa que nos compete.

En este contexto, bajo el parámetro que establece el primer párrafo del artículo 1148 del Código Judicial, que se encuentra el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia obligado a cumplir, considera este tribunal que efectivamente, tal y como lo indicó el Magistrado Sustanciador, estos documentos no cumplen con los requisitos de autenticidad establecidos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial ya que fueron incorporados al proceso en copia simple. Por consiguiente, se debe confirmar la no admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 27-29 y 129-144.

En relación a las dieciocho (18) vistas fotográficas visibles a fojas 30-34 y 145-155, que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, este tribunal de apelación al observar la demanda y el Escrito de Pruebas de la parte actora que propuso las mismas, se percata que no solicitó reconocimiento de estas fotografías, y se debe recordar que este tipo de piezas probatorias sólo tienen validez dentro de un proceso cuando se solicita su reconocimiento por parte de sus autores, o cuando se incorporan a los procesos ya habiéndose practicado esta diligencia judicial ante notario público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto en el párrafo anterior, lo que corresponde es confirmar la no admisión de las dieciocho (18) vistas fotográficas.

Por otra lado, acerca de las pruebas documentales que se pueden observar a fojas 24-26, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se percata que estas pruebas no son redundantes al proceso, ya que si bien es cierto, la parte actora puedo haberlas presentado en la vía gubernativa, la presencia de estas pruebas en el expediente judicial no dilata en ninguna forma este proceso de reparación directa, por lo que no contravienen el principio de economía procesal. Además de la lectura de las mismas, le queda claro a este tribunal que guardan relación con los hechos discutidos; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de las mismas.

Con respecto a la prueba de inspección judicial sobre la segregación de la Finca No.1496, que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, este tribunal de apelaciones observa que uno de los sustentos fundamentales que utiliza la parte actora para demostrar la viabilidad de su pretensión de reparación directa por incumplimiento del Banco Hipotecario Nacional de los estipulado en las Resoluciones No.9-1 de 23 de julio de 2002 y No.15-2 de 5 de diciembre de 2002, ambas emitidas por la Junta Directiva del banco mencionado, es precisamente que como consecuencia del incumplimiento no ostenta el dominio sobre la Finca No.1496.

En consideración de lo expuesto, le parece a este tribunal Ad-quem fundamental la práctica de esta prueba de inspección judicial, para comprobar si la señora Dalys Correa tiene el dominio o no de la Finca No.1496, lo que se ciñe totalmente a la materia del proceso, por consiguiente, es admisible esta diligencia judicial en base al artículo 783 del Código Judicial. En consecuencia, se debe confirmar la admisión de esta inspección judicial realizada en el Auto de Pruebas No.270 de 3 de septiembre de 2018.

En relación con la prueba de informe al Registro Público, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo considera que se debe confirmar la admisión de la misma, porque guarda relación con los hechos del proceso, ya que se busca incorporar al proceso información con respecto a quiénes son los propietarios de la Finca No.1496, y las segregaciones que se han hecho de la misma, información básica sobre la que este tribunal debe tener claridad para dilucidar el fondo de esta demanda contencioso administrativa de reparación directa que nos compete.

Con relación a los testimonios de los señores Miguel Cárdenas, Ernesto Fernández, Dalila Mosquera y Ignacio Nicolás Sagel Carrera, aducidas por la parte actora, aprecia este tribunal Ad-quem al revisar el libelo de la demanda y el Escrito de Pruebas de la parte actora, donde fueron aducidos los mismos, que no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno, transgrediéndose de esta forma el artículo 948 del Código Judicial; en consecuencia, debe ser revocada la admisión de estos testigos.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016 que literalmente señala lo siguiente:

> "…
>
> En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos

que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararán sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

…" (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de los Recursos de Apelación interpuestos contra el Auto de Pruebas No.270 de 3 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en representación de la señora Dalys Violeta Carrera de Quirós, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional (Estado panameño), a pagar la suma de B/.300,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de infracciones ocurridas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario, se determina lo siguiente:

V. Se MODIFICA al Auto de Pruebas No.270 de 3 de septiembre de 2018, en el sentido de no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, las siguientes:

A. Testimonio del señor Miguel Cárdenas.

B. Testimonio del señor Ernesto Fernández.

C. Testimonio de la señora Dalila Mosquera.

D. Testimonio del señor Ignacio Nicolás Sagel Carrera.

VI. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.270 de 3 de septiembre de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. -VS- ELÍAS F. DE LA ESPADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	1135-18

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. (SERPA) vs ELÍAS F. DE LA ESPADA.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

En primer lugar debemos señalar que el artículo 926 del Código de Trabajo, establece que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Indica la norma que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo prevé ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Una vez revisado el recurso, se aprecia que la casacionista alega como vulnerados los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo, referentes a la adquisición del fuero sindical; y 732 del mismo texto, sobre la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Con referencia a los artículos 381 y 383, la Sala debe aclarar que si bien se trata de normas sustantivas, que se refieren al amparo del fuero sindical otorgado a favor del trabajador, por lo cual, en principio, estaríamos ante normas atendibles en este tipo de recursos, al hacerse la sustentación de los respectivos cargos de infracción, la impugnante luego de citar nuevamente el texto de la norma realiza consideraciones meramente probatorias, aportando argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, mostrando su disconformidad en el aspecto de valoración de las pruebas realizado por el A-quem, con lo cual aspira a que este Tribunal se dirija a una revisión de la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal.

Como se sabe, ello no es posible, pues en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, con base a lo dispuesto por el artículo 732 del Código de Trabajo, también citado, su pretensión procesal no puede ser revisada por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario; y literalmente ésta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Por ende, se procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma forense Watson & Asociados, contra la Sentencia de 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. (SERPA) vs ELIAS F. DE LA ESPADA.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS IMC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO CHARLES BLACKWOOD VS GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	1230-18

VISTOS:

La firma de abogados IMC LEGAL, actuando en nombre y representación de la empresa GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC., ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado que interpuso el trabajador FERNANDO CHARLES BLACKWOOD.

El presente proceso tiene su génesis en la demanda laboral por despido injustificado que el señor FERNANDO CHARLES BLACKWOOD presentó contra la sociedad GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC

SERVICES, INC., siendo este procedimiento de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°14, cuya decisión adoptada mediante Sentencia N°022-PJCD-14-2018 de 8 de mayo de 2018, fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la sentencia impugnada en este recurso extraordinario de casación laboral, mediante la cual se confirma la sentencia de la primera instancia que declaró injustificado el despido del trabajador.

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede en primer término, a verificar si el recurso de casación presentado se ajusta o no a los requisitos mínimos exigidos por la ley, para confrontar el fallo en atención a los cargos de infracción que se le formulen.

Del examen anterior resulta que, el presente recurso extraordinario no debe imprimírsele el curso normal toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelaciones de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

En este sentido, como antecedente, debe señalarse que fueron las Juntas de Conciliación y Decisión, como parte de la jurisdicción especial de trabajo, fueron creadas y reguladas por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que establecía de forma inicial, en su artículo 12, que sus decisiones tienen carácter definitivo y no admitían recurso alguno, contemplándose el efecto de cosa juzgada. No obstante, esta norma sufrió modificaciones, en primer lugar, reconociendo la doble instancia, a través del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, por el artículo 3 de la Ley 3 de 1981; y, posteriormente, fue subrogara por el artículo 11 de la Ley 8 de 1981, quedando el efecto definitivo o de cosa juzgada en los casos contemplados en el artículo 218 del Código de Trabajo, proceso de reintegro por despido injustificado, que conocían a prevención la Junta de Conciliación o Decisión o los tribunales de trabajo en los lugares en que la primera no existiera, . El texto quedó de la siguiente forma:

> "Artículo 12. Las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada."

Posterior a esta última modificación, la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas, es que se restablece la posibilidad de recurrir las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, en razón de la cuantía; por lo que se disponen limitaciones respecto a los recursos que se pueden interponer contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido, declarado justificado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano.

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, debiendo decretarse su inadmisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que esta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados IMC LEGAL, actuando en nombre y representación de la empresa GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC., contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado que interpuso el trabajador FERNANDO CHARLES BLACKWOOD.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LACAYO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ, OSCAR ANTONIO LÓPEZ BERROA, JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ GARCÍA Y ERIC DANILO HURTADO MOJICA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MIGUEL ÁNGEL VARGAS SÁNCHEZ -VS- CLARO PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de enero de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	758-18

VISTOS:

La firma forense Lacayo y Asociados, interpuso recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 20 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Miguel Vargas y Otros vs Claro Panamá, S.A.

La sentencia impugnada en su parte resolutiva dispuso confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, y en consecuencia, reconocer que las horas extraordinarias reclamadas del año 2009 están prescritas, y en cuanto a los años 2010-2014, como quiera que no se ha probado que los señores Oscar Antonio López Berroa, José Gabriel González García, Miguel Ángel Vargas Sánchez y Eric Danilo Hurtado Mojica, trabajaron las mismas, absuelve a la empresa Claro Panamá, de las mencionadas reclamaciones.

Como fundamento de su decisión el Tribunal expresó, entre otras cosas, lo que sigue:

> "Este Tribunal Superior, luego de analizadas las pruebas que reposan en el expediente, en particular las traídas al proceso por la parte demandante, no encuentra razón jurídica para revocar la sentencia recurrida; habida consideración que dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar, que en efecto los trabajadores demandantes Oscar Antonio López Berroa, José Gabriel González García, Miguel Ángel Vargas Sánchez y Eric Danilo Hurtado Mojica, laboraron todas o algunas de las horas extraordinarias detalladas en la demanda corregida, que se señala no le fueron pagadas; lo cual debieron probar, como ha señalado la jurisprudencia reiterada de nuestro más alto Tribunal de Justicia en materia Laboral, 'mediante prueba contundente que revele de manera fehaciente que efectivamente fueron laboradas, sin que haya lugar a margen de duda e incertidumbre; ni su reconocimiento le es dable al juzgador o juzgadora hacerlo sobre la base de cálculos, suposiciones o meras conjeturas e imprecisiones automáticas'.
>
> …
>
> Por último, valga señalar, que carece de relevancia para el reconocimiento de la pretensión de los demandantes, que en las liquidaciones aportadas como pruebas, no conste el pago de las horas reclamadas, siendo como es, que lo discutido en el presente proceso es precisamente, la existencia o no de dichas horas extras, respecto de lo cual, como ya se ha señalado, es la parte demandante quien tiene la carga de su prueba y no la parte demandada."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 781 y 782 del Código de Trabajo, señalando un error de derecho en la apreciación de la prueba, repetido con cada uno de los elementos que conforman el caudal probatorio presentado por las partes, y que esta infracción repercute directamente en el reconocimiento de las horas extraordinarias trabajadas por los demandantes, que no les fueron pagadas, en completa desatención a las normas sustantivas, específicamente, los artículos 33 y 37 del Código de Trabajo, que se refieren a la jornada de trabajo y a la forma cómo se realiza el pago de las horas extraordinarias, respectivamente.

En el momento procesal oportuno, también se sustentó la oposición al recurso de casación por parte de la empresa Claro Panamá, S.A., dentro del cual se solicitó el rechazo del recurso, en atención a que lo que fuera planteado gira en relación a errores in procedendo en la valoración de las pruebas, incumpliendo las exigencias de los artículos 926 y 928 del Código de Trabajo. Señaló, además, que al citar las normas sustantivas del Código de Trabajo (artículos 33 y 37), omite explicar en qué consistió la infracción cometida por

el Tribunal Superior, limitando toda su argumentación a la incorrecta valoración de las pruebas por parte del Tribunal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Al respecto, debemos señalar que una revisión de los antecedentes del recurso, permite advertir que, en efecto, estamos ante un proceso laboral iniciado por el reclamo de horas extras no pagadas en perjuicio de un número plural de trabajadores, quienes, a través de sus apoderados judiciales, presentan al proceso un conjunto de pruebas que mantienen en su poder, a través de las cuales intentan orientar al juzgador acerca de un tema que, sin duda, reviste complejidad al momento de probar.

Ciertamente, la jurisprudencia de esta Sala, a través del tiempo, ha mostrado una posición invariable en torno a la carga de la afirmación de los hechos en este tipo de conflictos laborales donde se reclama el pago de jornada extraordinaria, decantándose, como regla general, por recargar el deber de probar este asunto en la figura del trabajador, o de quien demanda el pago de estas horas extraordinarias, posición en la que parece asentarse tanto el pronunciamiento de la primera como la segunda instancia, en este caso particular.

No obstante, este Tribunal en sede de casación, precisa señalar que el desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina, en los últimos tiempos, ha retomado el análisis de fondo de este tipo de asuntos, entendiendo que tal carga probatoria en manos del trabajador se ha convertido en la práctica en un obstáculo o impedimento casi insuperable por la parte que pretende el reconocimiento de sus derechos en sede jurisdiccional.

Ello ocurre, fundamentalmente, en razón de que el empleador (y aquí incluimos a los empleadores que actúan de mala fe) no suele guardar, trasladar ni entregar evidencias o constancias materiales de ese trabajo en manos del trabajador, frente al conocimiento de que podrán ser utilizados a futuro en un proceso laboral contra ellos, quedando el trabajador huérfano de las pruebas al momento de entablar o proponer una demanda contra un empleador que se niega a cumplir con su responsabilidad de pagar al trabajador el tiempo que laboró en jornada extraordinaria.

De allí que, la jurisprudencia de muchos países ha ido incorporando al proceso laboral el análisis sobre los efectos y la repercusión de lo que se conoce como prueba diabólica, que no es otra cosa que exigir probanza a quien no está en poder de la cosa, y como tal le resulta imposible cumplir dicha condición. Al mismo tiempo, se intensifica la necesidad de introducir en este tipo de procesos, el concepto de prueba dinámica para resolver este tipo de conflictos, de cara a garantizar la tutela judicial efectiva en favor del trabajador, que no pocas veces se constituye en la parte más débil dentro de la relación laboral.

Lo anterior se convierte en una situación que ni el Tribunal, ni la Jurisprudencia pueden seguir desatendiendo, a fuerza de mantener una posición inmutable sobre la carga probatoria, que no va en consonancia con la realidad ni con la finalidad del derecho al trabajo, y todo lo que este derecho lleva aparejado. En estudio de varios autores, el jurista panameño Rolando Murgas Torrazza, concluye que el Derecho del Trabajo “constata una desigualdad e intenta corregirla” y que esta clase de desigualdad compensatoria “es la

gran innovación del Derecho del Trabajo: la igualdad como objetivo o meta y no solo como supuesto o punto de partida".

Así, en este tipo de conflictos laborales, lo que se propone en adelante no es la inversión de la carga de la prueba a cargo del empleador de manera automática. De ninguna manera esa es la idea del Tribunal, pues entendemos que la carga de la prueba, en principio, debe mantenerse en manos del demandante, salvo que se halle amparado por alguna presunción de derecho o iuris tantum. Lo que se propone, a contrario sensus, es la imposición de una carga menos severa al trabajador, a través de la cual proporcione al juzgador, mínimamente, indicios que revelen que se ha dado el trabajo en horas extraordinarias, y que en consecuencia le permitan decidir si es suficiente para invertir la carga de la prueba, y exigirle a la empresa la acreditación de que dichas jornadas no fueron laboradas.

Dicho de otro modo, acabar con la prueba diabólica en este tipo de conflictos, significa permitir la posibilidad de una prueba dinámica, en la que una vez acreditada la concurrencia de indicios de que se ha realizado el trabajo reclamado en jornada extraordinaria, corresponda al demandado el "onus probando", es decir, la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de que ello no ha ocurrido. De otro modo, ante una simple afirmación carente de elemento indiciario que permita establecer la posibilidad del reclamo, no puede operar el desplazamiento de esa carga.

A propósito de la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador, Wagner Giglio, alude a las dificultades que confrontan los trabajadores para probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones, como son la subordinación de los testigos al empleador, la prueba documental en manos del empleador, su desconocimiento de los detalles de las condiciones de trabajo, etc., lo que conduce a la necesidad de "corregir este desequilibrio, confiriendo al empleador mayores cargas en la producción de la prueba".

Esta posición jurisdiccional no tiene otra finalidad que darle sentido y vigencia material a la aplicación del principio de tutela, teniendo presente que existe una tendencia a reconocer la aplicación de la regla in dubio pro operario en materia de valoración probatoria. Así se expresó en el IV Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, en la conclusión 3ª, conforme a la cual esta regla "incide en los procesos laborales cuando en el espíritu del juzgador no exista convicción absoluta derivada del análisis de las pruebas sustanciadas".

En ese sentido, la temática planteada, posee un valor fundamental para la justicia social, por lo que el juez laboral debe estar consciente que el verdadero rol en la valoración de la prueba no implica el auxilio o apoyo a la parte trabajadora, o peor aún, el tratar de completar las omisiones o debilidades que en cuanto a pruebas tuvo la parte trabajadora, sino más bien se refiere al respeto absoluto a los derechos del trabajador, especialmente en cuanto a su salario, en aras de asegurar que se haga justicia para el trabajador, y es que el concepto de justicia social no solo debe verse como un principio o regla que mandata la normativa constitucional sino como un valor o fin en sí, que no solo deben buscar los tribunales sino también la sociedad en su conjunto, puesto que la misma Constitución Política se inspira en ello, y para mayor entendimiento transcribimos el preámbulo y el artículo 78 de la Constitución Política de nuestro país:

"PREÁMBULO

> Con el fin supremo de fortalecer la Nación,… promover la justicia social… decretamos la Constitución Política de la República de Panamá".
>
> "ARTICULO 78. La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores". (El resaltado es de la Sala).

Resuelto lo anterior, para efectos de que se revise lo planteado por la Sala a procesos futuros, como mecanismo para garantizar la real vigencia del sentido de protección que opera en materia laboral, lo que va de la mano con la naturaleza social del derecho del trabajo, lo que corresponde en este momento es determinar si, frente a esta posición legítima de la Sala, en consonancia con la realidad que opera en este tipo de conflictos, con la complejidad que lleva aparejada la carga de probar para el trabajador, se logró incorporar al proceso el material suficiente para satisfacer los requisitos que den lugar al desplazamiento del onus probando en los términos ya explicados.

Así, se observa que en el recurso, el demandante enuncia como elementos probatorios no valorados correctamente los contratos de trabajo celebrado por cada trabajador con la empresa demandada, donde se establece que las jornadas extraordinarias deben contar con autorización previa del empleador, certificación de una firma de contadores donde se indican los ingresos por horas extraordinarias trabajadas por cada uno de los trabajadores, con inclusión de cada uno de los años demandados, y copia de correos electrónicos divididos y agrupados por cada trabajador, presentados para confirmar la existencia de las órdenes expresamente impartidas por un superior para cada trabajador de trabajo en horas extras, circunstancias que además indica fueron especificadas con mayor detalle dentro del escrito de demanda (hecho noveno), que conforman un extenso caudal probatorio.

Todo este caudal presentado por la parte actora, fue desestimado por el tribunal señalando no reconocer su fuente y veracidad del contenido de los mismos, lo que procede a verificar en este momento la Sala, a efectos de determinar si estamos frente a elementos que, ponderados en su conjunto, permitían derivar la posibilidad de que ese trabajo en exceso se había realizado.

Para tales efectos, partiendo de lo que ya hemos explicado sobre la carga dinámica de la prueba que opera en este tipo de asuntos, y haciendo una revisión de las pruebas denunciadas en el recurso de casación por la demandante, encontramos, en primer lugar, que los correos electrónicos carecen de aquel factor indispensable para establecer su carácter de prueba indiciaria del trabajo realizado, pues indudablemente se trata de documentos privados que, además, revisten la connotación de ser documentos electrónicos, de los cuales se desconoce su fuente u origen, elemento indispensable para otorgarle el valor que pretende el accionante.

Tal como explicó el Ad-quem, estos documentos debían estar sujetos a lo dispuesto no sólo en el artículo 779 del Código de Trabajo, sino, además, debían responder a los estándares que señala la ley de documentos electrónicos, que es la Ley Nº 51 de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico, modificada por la Ley Nº 82 de 9 de noviembre de 2012, que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones

de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, y adopta otras disposiciones.

Más aún, se desvanece la infracción de norma sustantiva alguna, que es lo que esencialmente nos motivó el análisis de fondo del recurso, cuando el Tribunal expresa como parte de su motivación que: "tampoco el contenido de dichos documentos, permite al juzgador corroborar con la certeza necesaria, que los trabajados a que se refieren aquellos relacionados con órdenes de trabajo, y solicitudes de autorización o vistos buenos para la realización de determinados trabajos, fueron efectivamente realizados por los trabajadores demandantes más allá de su jornada ordinaria; observándose en un número significativo de ellos, que simplemente se indican 'fechas probables' para la realización de un trabajo…"

Por otro lado, el Tribunal no tiene mayor reparo que hacer a la conclusión derivada por el Tribunal Superior en cuanto a la documentación consistente en la certificación de 30 de octubre de 2015, expedida por Aseconta-Jaén y Asociados, suscrita por Ramiro Jaén Caballero, en calidad de Contador Público Autorizado, contentiva de un detalle de cálculos que realizó a los trabajadores demandantes, pues el actor no hizo mayor esfuerzo por tratar que, dentro del proceso, dicha prueba adquiriese la connotación suficiente para tenerla como un indicio de lo afirmado, mediante la incorporación al proceso de la persona que suscribió dicho documento para corroborar aspectos de relevancia relativos a su idoneidad y/o del material de respaldo al dictamen plasmado en el documento. Sin duda que, estas circunstancias sí estaban en capacidad de ser cubiertas o satisfechas por la parte actora, sin embargo, no lo hizo dentro del momento procesal oportuno.

Finalmente, los contratos de trabajo, si bien permiten establecer la forma cómo se podía ejecutar o laborar jornadas extraordinarias por cada trabajador dentro de la empresa, no dicen nada a la hora de establecer la existencia o no de indicios que demuestren que este trabajo fue realizado.

Bajo estas circunstancias, debemos concluir que en esta ocasión no opera a favor de los trabajadores la carga dinámica de la prueba, al no haberse aportado por el actor, en conjunto con su afirmación, los indicios necesarios para justificar la inversión de la carga de probar, excluyéndose, en consecuencia, la obligación del empleador de desvanecer los argumentos del demandante.

Ello, a su vez, deriva en el no reconocimiento del derecho a percibir el pago correspondiente a las jornadas extraordinarias reclamadas por los trabajadores, tal como lo expresó el A-d quem, pero con las respectivas aclaraciones realizadas sobre los efectos de la carga dinámica de la prueba que debe operar en este tipo de asuntos.

Ante lo expresado, esta Superioridad resuelve no casar la sentencia impugnada, al no haberse demostrado la existencia de un yerro en la valoración probatoria capaz de afectar el resultado del proceso en el caso concreto por incidir gravemente en la aplicación de las normas sustantivas invocadas, no sin antes hacer un requerimiento al tribunal primario, es decir, al Juez Cuarto de Trabajo, quien en su sentencia hizo una limitada motivación de las razones por las cuales desestimó el valor de las pruebas presentadas por la parte actora, conformándose con una expresión muy genérica de tales circunstancias, sin permitirle al interesado conocer por qué cada uno de los elementos de prueba presentados carecían de aquel valor que él pretendía le

fuera reconocido. En adelante, se espera que se haga un mayor esfuerzo por tratar de responder las pretensiones de las partes, y satisfacer el deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 20 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Miguel Vargas y Otros vs Claro Panamá, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADA NORA GARUZ BRUGIATI, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADA NORA GARUZ BRUGIATI -VS- SOCIEDAD PESQUEROS, S. A.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1281-18

VISTOS:

El licenciado JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ADA GARUZ BRUGIATI vs SOCIEDAD PESQUEROS, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 4. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> 5. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 6. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, referentes a la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, y la carga probatoria.

Debemos señalar que los artículos 732 y 735, se tratan de normas adjetivas, que se refiere a la dinámica de la valoración probatoria, por lo cual, no estamos ante normas atendibles en este tipo de recursos, en los que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

Incluso, se observa que el censor sustenta la infracción de las normas en argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, pues enfatiza su disconformidad en el aspecto de valoración realizado por el Tribunal Superior.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario; y literalmente ésta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)".). El resaltado es de la Sala.

Igualmente, resulta ilustrativo lo señalado por el autor español Jordi Nieva Fenoll en su obra "La Valoración de la Prueba", en donde sobre esta temática manifiesta lo siguiente:

> "Por tanto, en conclusión, siguiendo al Prof. SERRA, la valoración de la prueba sería el examen crítico de los medios de prueba, siempre con máximas de experiencia, impuestas por la ley o deducidas por el juez. Ése es justamente el momento del iter probatorio objeto de nuestro estudio.
>
> …
>
> Con esa finalidad cabe definir la valoración de la prueba como la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.
>
> Y que quede claro que en esa percepción queda incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio de racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba". (NIEVA FENOLL, Jordi. La valoración de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2010. Págs. 28 y 34). El resaltado es de la Sala.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el licenciado Jacinto Montenegro Castro, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ADA GARUZ BRUGIATI vs SOCIEDAD PESQUEROS, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Conflicto de competencia

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S. A. (SERPA), CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. (SERPA) VS JUAN CARLOS ARAUJO ZUÑIGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de enero de 2019
Materia:	Casación laboral Conflicto de competencia
Expediente:	1013-18

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 24 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. (SERPA) vs JUAN CARLOS ARAUJO ZÚÑIGA.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 7. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> 8. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 9. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, “Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> “Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo, referentes a la adquisición del fuero sindical; y 732 del mismo texto, sobre la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica.

En el caso específico de los artículos 381 y 383, la Sala debe precisar que si bien se trata de normas sustantivas, que se refieren al amparo del fuero sindical otorgado a favor del trabajador, por lo cual, en principio, estaríamos ante normas atendibles en este tipo de recursos, al hacerse la sustentación de los respectivos cargos de infracción, el censor incursiona en consideraciones meramente probatorias, es decir, en argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, enfatizando su disconformidad en el aspecto de valoración de las pruebas realizado por el A-quem, pretendiendo, de manera tácita, que este Tribunal haga una revisión de la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal.

Sin embargo, ello no es posible, pues en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, con base a lo dispuesto por el artículo 732 del Código de Trabajo, también citado, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario; y literalmente esta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma forense Watson & Asociados, contra la Sentencia de 24 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral SERVICIOS PORTUARIOS Y ASOCIADOS, S.A. (SERPA) vs JUAN CARLOS ARAUJO ZÚÑIGA.

Las costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PIO PIO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	825-17

VISTOS:

El licenciado Edgardo Ortega, quien actúa en representación de la sociedad PIO PIO, S.A., ha interpuesto excepción de pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 21 de noviembre de 2017, visible a foja 41 del expediente, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que la sociedad Pio Pio, S.A. con número de contribuyente municipal No.02-1974-104, ha realizado varias fusiones comerciales con distintas sociedades, estando la última fusión bajo la razón social Empolladora Panamá, S.A., la cual cambia su nombre a Empresas Melo, S.A., sociedad sobreviviente hasta la fecha, con número de contribuyente 02-1969-231. Fusión comercial que fue comunicada al Municipio de Panamá quien aprobó el acto, mediante la Resolución No.1586/06/V.F. de 5 de septiembre de 2006.

Que recientemente le fue puesto en conocimiento que ante la jurisdicción coactiva existe un proceso, donde la sociedad Pio Pio, S.A., mantiene una morosidad contenida en el Estado de Cuenta del 23 de agosto de 2017, por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO DOCE BALBOAS CON 13/100 (B/.31,112.13), situación que considera un error de la tesorería municipal, que frente a ignorar hechos y resoluciones previas, remite al juzgado ejecutor una cuenta inexistente sobre una sociedad inexistente y debidamente notificada de su cierre de operaciones por una fusión por absorción.

Que la Resolución No.1586/06/V.F. de 5 de septiembre de 2006, en su parte resolutiva cuarta, resuelve el traspaso de las rentas gravadas en los negocios Pio Pio, S.A., contribuyente municipal No. 02-1974-104, a favor de Empolladora, Panamá S.A., posteriormente Empresas Melo, S.A.

De igual forma, tal como se desprende de los certificados emitidos por el Registro Público esta sociedad sufrió innumerables cambios hasta desaparecer; también fue notificada en tiempo oportuno ante el Municipio y reconocido de igual forma en el año 2006, lo cual no explica cómo el sistema genera cargos, recargos e intereses desde el año 2013 hasta el 2017.

Que es conocido por todos que el contribuyente está en la obligación de una vez cerrado un negocio y/o contribuyente, notificar al Departamento de Vigilancia Fiscal y Publicidad Exterior, lo que fue realizado desde que se les aprobó la solicitud de fusión en el año 2006.

Que incluso en el Estado de Cuenta emitido por el Municipio de Panamá, se observa un cargo de publicidad inexistente desde el año 2007, gravándose hasta la actualidad, del cual se le comunicó su retiro mediante Nota al Tesorero Municipal, quien decretó su cierre a través de la Resolución No.386/07/V.F. de 10 de marzo de 2007.

Que a modo de resumen resalta que Empresas Melo, S.A., sociedad sobreviviente de la fusión, y el pago de sus impuestos al fisco municipal; que todos los negocios, publicidades y demás tributos procedentes de sus diversas fusiones se encuentran al día, lo que refuerza el hecho que sociedad Pio Pio, S.A., no tiene razón ni sustento para reflejar los montos adeudados, que sospecha pueden ser producto de una reactivación involuntaria por parte del sistema al momento de su cambio de plataforma (Aris).

Que en virtud de lo anterior, solicita que se proceda con la suspensión del cobro del presente proceso de cobro coactivo, así como de los recargos e intereses, se declare la excepción del pago de la multa, así como de un saldo inexistente y se peticione a Vigilancia Fiscal una revisión y auditoria formal del contribuyente.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE.

El licenciado Ramsés Álvarez Gómez, en su condición de Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, contestó la presente excepción, a través del escrito visible de fojas 44 a 45 del expediente judicial, oponiéndose al supuesto pago que el apoderado de la sociedad Empresas Melo, S.A., como absorbente de la Corporación Pio Pio, S.A. y otras, que fue la sociedad sobreviviente de la fusión entre la sociedad Pio Pio, S.A., y la sociedad Lucky Seven Internacional, S.A., pretende acreditar.

Señala por un lado que, le corresponde al Registro Público certificar los datos referentes a las fusiones entre sociedades anónimas. Por otro lado, sobre la Resolución del Departamento de Vigilancia Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, manifiesta que debe estar autenticado para cumplir con el requisito de forma.

Sostiene que, se dictó Auto ejecutivo en contra de la sociedad Pio Pio, S.A., por la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 44/100 (B/.31,687.44), en base al Estado de Cuenta de 11 de septiembre de 2017, emitido por el Tesorero Municipal, en concepto de impuestos causados desde enero de 2012 hasta el 2017, así como multas de publicidad y rótulos.

Considera en base a lo expuesto, que no debe reconocerse el pago de la obligación que intenta la excepcionante a través de su apoderado judicial.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 042 de 16 de enero de 2018, visible a fojas 46 a 51 del expediente, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no probada la excepción incoada.

Señala que, el abogado de la sociedad Empresas Melo, S.A., aportó como prueba adjunta a la excepción incoada, una certificación del Registro Público, de 28 de abril de 2017, en la cual se lee lo siguiente: "…Que mediante Escritura Pública No.1,980 del 10 de febrero de 2005 por la cual la sociedad celebra un convenio de fusión entre las sociedades;…, Corporación Pio Pio, S.A., se extinguirán y la sociedad Empolladora Panamá, S.A., se mantendrá como subsistente. Que las partes convienen en cambiar la razón social de Empolladora Panamá, S.A.; de forma tal que en adelante la nueva denominación social será Empresas Melo, S.A…" por lo que concluye, que a raíz de la fusión, la sociedad Empresas Melo, S.A., asumió la representación de todas las compañías que formaban parte de ese conglomerado; en consecuencia, dicha sociedad asumió los activos y los pasivos de Pio Pio, S.A., es decir, las deudas de ésta última.

Sostiene que, la recurrente debió interponer una excepción de inexistencia de la obligación o de falta de legitimidad pasiva, sin embargo, dichas figuras jurídicas no fueron ensayadas sino la de pago.

Considera que, siendo que la sociedad Empresas Melo, S.A. sobreviviente de las fusiones empresariales, la misma asume los pasivos de las otras, encontrándose la sociedad Pio Pio, S.A., entre ellas, por lo que el Estado de Cuenta que emite el Municipio de Panamá contra esta última, constituye una morosidad que se encuentra pendiente y debe ser cancelada.

Alega por otro lado que, la excepción de pago para poder ser acreditada se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 1686 del Código Judicial, y siendo que la misma se presentó dentro de los ocho (8) días después de notificarse del Auto que libra mandamiento de pago en su contra, por medio del Auto Ejecutivo 467-17/J.E.I. de 11 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, el día 6 de octubre de 2017, debió acreditarse mediante los medios comunes de prueba, el pago íntegro de la obligación que se desprende del Estado de Cuenta del Municipio de Panamá, por la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 44/100 (31,687.44), lo que no ocurre en este caso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

La accionante sustenta su excepción de pago en que las sumas que pretende cobrar el Municipio de Panamá a la sociedad Pio Pio, S.A., son inexistentes, toda vez que para las fechas que comprenden el Estado de Cuenta dictado en su contra, la misma se había fusionado sobreviviendo de esta fusión la sociedad Empresas Melo, S.A., por lo que se había cesado su operación; situación que era de conocimiento del Municipio de Panamá.

Inicialmente, debemos señalar que según los Certificados de Persona Jurídica, debidamente emitidos por el Registro Público y aportados por la excepcionante, que mediante la Escritura Pública Número 2444 de 31 de marzo de 2003, de la Notaria Primera de Panamá, se celebró Convenio de Fusión por absorción entre las sociedades Pio Pio, S.A., y Lucky Seven Internacional, S.A., quedando como sociedad sobreviniente ésta

última, y a su vez esta cambia de nombre a Corporación Pio Pio, S.A., según documento 464388 de la Sección de Mercantil desde el 12 de mayo de 2003; y a través de Escritura Pública No.1,980 de 10 de febrero de 2005, se pone de manifiesto que la sociedad Empresas Melo, S.A., celebra un Convenio de Fusión entre las sociedades; Alimentos Melo, S.A., Franquicias Multinacionales, S.A., Corporación Melo, S.A., Restaurantes Melo, S.A., Edificaciones y Materiales, S.A., Financiera Mercantil, S.A., Avícola Consolidada, S.A., Embutidos y Conservas de Pollo, S.A., Empacadora Avícola, S.A., Sarasqueta y Cía, Comercial Melo, S.A., Comercial de Materiales, S.A., Reforestadora Los Miradores, S.A., El Zapallal, S.A., Melo y Cía, S.A., Maderas y Materiales, S.A., Compañía de Maquinaria, S.A., Copama Azuero, S.A., Copama David, S.A., Turín Motors, S.A. y Empolladora Panamá, S.A., la cual se mantiene como subsistente y cambia su razón social a Empresas Melo, S.A., según consta inscrito al documento 734578, desde el 15 de febrero de 2005. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Mediante la Resolución N°1586/06/V.F. de 5 de septiembre de 2006, emitida por el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá, se señala que el apoderado especial de la sociedad Empresas Melo, S.A., con número de contribuyente municipal N°02-1969-231, propietaria del negocio Empolladora Panamá, S.A., concurre ante el despacho municipal el día 3 de agosto de 2005, con el fin de notificar el cierre por fusión por absorción de varias empresas que fueron absorbidas por esta última, entre las que se encuentra Corporación Pio Pio, S.A., con número de contribuyente municipal N° 02-1974-104, asumiendo sus deudas y obligaciones; y resuelve acceder a la solicitud de cierre por fusión y procede a tomar las acciones correspondientes al caso. (Cfr. fojas 9 a 30 del expediente judicial).

Posteriormente la Dirección de Administración Tributaria, por su parte emite el Estado de Cuenta de 23 de agosto de 2017, en el que pretende cobrar a favor del Municipio de Panamá, una obligación tributaria desde enero de 2012 hasta agosto de 2017, lo que asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO DOCE BALBOAS CON 13/100 (B/.31,112.13), contra la sociedad Pio Pio, S.A., el cual fue actualizado por el Estado de Cuenta de 11 de septiembre de 2017, el cual se adjunta con el Reconocimiento proferido por el Tesorero Municipal de misma fecha, comprendiendo las rentas, impuestos y recargos y multas, en concepto de impuestos municipales morosos adeudados, por la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 44/100 (B.31,687.44).

En base a lo anterior, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, el mismo día, 11 de septiembre de 2017, siendo que el estado de cuenta está debidamente certificado por contador público autorizado, presta mérito ejecutivo y que la obligación perseguida es clara, liquida y exigible, abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra Pio Pio, S.A., contribuyente municipal No. 02-1974-104 y libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá, por la suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 44/100 (B.31,687.44), en concepto de impuestos adeudados, recargos e intereses, desglosados así:

Impuestos adeudados B/.22,315.52

Recargos B/. 3,696.66

Intereses B/. 5,675.26

De las constancias procesales, se evidencia que el Municipio de Panamá, pretende el cobro de una deuda tributaria inexistente que se genera a partir del año 2012 al año 2017, cuando dicha autoridad estaba en conocimiento que la empresa Pio Pio, S.A., sociedades se había fusionado con otras sociedades, cesando sus

funciones comerciales y siendo absorbida por Empolladora Panamá, S.A., la cual se mantiene como subsistente y cambia su razón social a Empresas Melo, S.A, desde el 15 de febrero de 2005, por lo que el Municipio está persiguiendo una deuda inexistente desde fusión, sino porque se ha generado posteriormente, sin sustento legal.

Así las cosas, estima esta Sala que si bien la accionante ha errado su actuar al interponer una excepción de pago frente al cobro de una obligación inexistente, el artículo 476 del Código Judicial, permite corregir dicho desacierto, y así procede esta Superioridad a resolverlo ante los hechos expuestos, enmarcando su actuar en una excepción de inexistencia de la obligación. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación promovida por el licenciado Edgardo Ortega, quien actúa en representación de la sociedad PIO PIO, S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIGIO MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES GENERALES, S. A., OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1358-18

VISTOS:

El licenciado Eligio Marín, quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, ha interpuesto incidente de levantamiento de embargo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

Encontrándose la presente incidencia en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente, debemos señalar que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 932 de 8 de julio de 1992, libró mandamiento de pago contra la sociedad denominada SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. y los señores Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

Con el fin de oponerse al cobro de la obligación, el licenciado Eligio Marín en sustitución del abogado Milciades Eduardo Rodríguez, y en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, el día 18 de octubre de 2018, presenta junto con otras acciones, incidente de levantamiento de embargo ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que nos ocupa. (Cfr fojas 2 a 6 del expediente judicial).

En este punto es importante advertir, que la recurrente ha presentado ante esta Sala varios incidentes y acciones, dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo previamente que no han prosperado, al igual que ocurre en este caso, ya que el levantamiento de embargo pretendido tiene como uno de sus fundamentos un hecho que ya ha sido objeto de análisis con anterioridad, como lo es la falta de notificación del proceso, que se le ha reiterado que se dio por conducta concluyente, de acuerdo con los fallos de 22 de enero de 2014, 11 de mayo de 2017 y 4 de mayo de 2018, emitidos por esta Corporación de Justicia dentro del mismo negocio jurídico. (Cfr. fojas 18 a 21, 516 a 520 y 625 a 627 del expediente ejecutivo).

De igual forma, debemos indicar, que el término para presentar incidencias dentro de un proceso no es ilimitado, y debe rechazarse de plano, cuando el tema objeto de incidencia ha sido de conocimiento del actor sin que este haya accionado oportunamente o haya sido resuelto previamente, ambos supuestos que ocurren en este caso, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Así las cosas, reiteramos, que el tema de la notificación ha sido objeto de análisis en varios acciones interpuestas por la actora, en la que se evidencia que la misma se dio por conducta concluyente, además de que las actuaciones de la recurrente demuestran el conocimiento que tiene de la situación e insiste en reclamarla fuera del término para su presentación oportuna, con el fin de dilatar el proceso, por lo que cabe hacer un llamado de atención a sus apoderados especiales de que no deben seguir presentando este tipo de incidencias, ya que es evidente un abuso en el uso de recursos legales para evitar la ejecución del Banco Nacional de Panamá contra la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

La norma en referencia como se desprende de su texto y espíritu, manifiesta que el abogado y la parte deben actuar en el proceso siguiendo el principio de buena fe.

Po otro lado, con respecto al supuesto exceso de los bienes embargados por el Banco Nacional de Panamá que también alega la recurrente, es importante indicar que carece de un sustento factico jurídico, más allá de intentar evitar la ejecución de la finca propiedad de la señora Luz María Mendoza Rodríguez, aparte que el Banco Nacional podrá ejecutar los bienes de cualquiera de los deudores solidarios, dependiendo de su disponibilidad, de conformidad con el artículo 1031 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Cabe agregar que, el Banco Nacional de Panamá, actúa con el objeto de garantizar el cobro de la obligación perseguida hasta el monto que le corresponde, por lo que puede ejecutar a cualquiera de los deudores hasta satisfacer dicha deuda que suscribieron, sin exceder la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el licenciado Eligio Marín, quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWNS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1040-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación promovido por la licenciada Jessica Downs, actuando en nombre y representación de Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Alcaldía Municipal del Distrito de Pesé.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que el Alcalde del Municipio de Pesé consultó por medio de la Nota 001-2017 a la Procuraduría de la Administración respecto a la facultad del Municipio de Pesé de exigirle el permiso de construcción, y su respectivo cobro de la tasa de impuesto sobre el proyecto denominado “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de las Carreteras: Circunvalación Villa Flor – El Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé – Las Cabras – San Luis”, a la empresa Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), la cual fue absuelta por la Procuraduría, a través de la Nota C-SAM-04-17 de 6 de marzo de 2017, y guarda relación directa con la materia bajo análisis, por lo que considera se enmarca en la causal de impedimento contenida en el artículo 78, numeral 1 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la ley orgánica contencioso administrativa mencionada con antelación.

Luego de analizados los motivos expuestos por el Procurador de la Administración, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observa, que las causales de impedimento en el presente recurso de apelación se fundamentan en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, norma específica, para regular la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos, y no en las esgrimidas en el artículo 760 del

Código Judicial, que es la norma aplicable a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, que es el caso que nos ocupa.

De lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado, ya que, no se advierte, al tenor de la ley aplicable, como se pueden ver afectados los principios éticos que deben regir todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González, y DISPONE que sigua conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS COMUNIDADES BRIBRI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EN CUANTO A LA ORDEN DE PROCEDER A ADJUDICAR EL TÍTULO COLECTIVO DEL PUEBLO BRIBRI, A FIN DE ASEGURAR SUS DERECHOS DE PROPIEDAD DE SUS TIERRAS Y SU EXISTENCIA COMO PUEBLO INDÍGENA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de enero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1209-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en nombre y representación de las Comunidades Bribri, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de

Tierras (ANATI), en cuanto a la orden de proceder a adjudicar el título colectivo del pueblo Bribri, a fin de asegurar sus derechos de propiedad de sus tierras y su existencia como pueblo indígena.

El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento señalando lo siguiente:

"… debo hacer la observación que, el día 2 de marzo de 2018, Dalia Vargas, Directora Forestal, del Ministerio de Ambiente, emitió una serie de consideraciones, en relación a la solicitud de adjudicación a título oneroso de propiedad de tierras colectivas, Territorio Bribri, ubicado en la provincia de Bocas del Toro, corregimiento de Las Delicias; presentada por Leonides Quiróz en representación de Joaquín González Oneil, en su condición de Rey Bulú del Pueblo Bribi (sic), de las cuales, a su vez, nos remitió copia.

En atención a lo anterior, esta Procuraduría, emitió la Nota SCAJ-114-18 de 19 de marzo de 2018, en donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"sobre el particular, le informamos que hemos abierto una investigación de oficio con el numero IO-002-18, relacionada con este tema". (Cfr. prueba de la Procuraduría de la Administración)

De las razones anotadas arguye el Procurador de la Administración, que su solicitud se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

…" (Lo destacado es nuestro)

Aunado a estos hechos, y haciendo un análisis de la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectiva, así como de la lectura de la Nota SCAJ-114-18 fechada 19 de marzo de 2018 (foja 240) que aporta como prueba, dirigida a la Licenciada Dalia Vargas, Directora Forestal, del Ministerio de Ambiente sobre la apertura de una investigación de oficio-, esta Augusta Sala llega a la conclusión, que la situación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, no es procedente toda vez que, no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, norma jurídica aplicable al caso bajo examen, y arriba citada.

Así las cosas, estima este Tribunal Colegiado que, no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, pues no se configura el supuesto enunciado por el representante del Ministerio Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 57

Recurso de revisión - primera instancia 57

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS, APODERADO JUDIICAL DE MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA CONTRA LA SENTENCIA NO. 27 DE 21 DE MAYO DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR MARTA LUCIA CAÑOLA CONTRA MARIO ENRIQUE QUINTERO DE GRACIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILDIECIOCHO (2018). 57

Civil 315

Apelación 315

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY ALBERTO TORRES URRIOLA APODERADO JUDICIAL DE MANUEL LEÓN TEJADA ROMERO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO CONCP (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA NO. 139564/2012. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 17 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES VISTA CLARA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 26 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR P.H. LAS CASCADAS CONTRA CONDOMINIO LAS CASCADAS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 321

Casación 324

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTE BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 324

DIOMEDES TREJOS MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR HIPOTECARIA METROCREDIT, S. A.

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 325

CREDICORP BANK, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 326

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA CONSTRUCTORA STANSA, S. A., SALVADOR STANZIOLA, CORE TRADING, INC., THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 329

MARLON OLMOS GOMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 335

REINTON DELVAR OLMOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 343

ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. EN SU CONTRA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 352

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ILIANA IVETTE ROBINSON Y ALFRED GORDON BARR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPE RODRÍGUEZ, DÁMASO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO RODRÍGUEZ, JOSE RODRÍGUEZ, CELSO RODRÍGUEZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ, PETRA RODRÍGUEZ ANZOÁTEGUI Y CARMEN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 360

MARIA CHIQUITA DEVELOPMENT, CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PLOMERIA ZAMBRANO S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 372

ZUGRI HOLDING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MULTIBANK, INC., CONTRA SERVICIOS JAMARVA, S.A., ELOY ZUÑIGA Y EL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 373

Conflicto de competencia 376

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR MELQUIADES VIGABRIEL CASTILLO MARTINEZ EN CONTRA DE ELIZABETH MARIA MANZANE ABREGO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 376

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE INHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD, PROPUESTO POR HUGO ABEL MIRANDA MIRANDA CONTRA ARIS ODETH DELGADO DEGRACIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 379

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ AROMELIA PERALTA DE LEÓN (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 381

Tribunal de Instancia..... 384

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A. LE SIGUE A LOS RECURRENTES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 384

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, EN LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VÁSQUEZ ESTEVEZ Y VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 387

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALEIKA DE LEÓN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MÓNICA ALVARADO GARRIDO EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA EN LA APELACIÓN REGISTRAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA DEL CARMEN ALVARADO GARRIDO, APODERADA ESPECIAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO DENOMINADA FUNDACIÓN ANDREAL, EN

CONTRA DEL AUTO EN FIRME DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, MEDIANTE EL CUAL SE CALIFICÓ DEFECTUOSA LA ESCRITURA PÚBLICA N 6,091 DE 20 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO FUNDACIONAL ANDREAL, QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO DE ENTRADA N 213064 DEL TOMO 2105 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 390

Civil 763

Recurso de revisión - primera instancia 763

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARACELLY MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE, CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 4 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR JOSÉ ORLANDO JAÉN SORIANO CONTRA EL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

CIVIL

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARACELLY MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE, CONTRA EL AUTO NO. 505 DE 4 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR JOSÉ ORLANDO JAÉN SORIANO CONTRA EL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de enero de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	223-18

VISTOS:

ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE a través de apoderada judicial, ha presentado Recurso de Revisión en contra del Auto No.505 de 4 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso Ejecutivo interpuesto en su contra por JOSÉ ORLANDO JAÉN SORIANO.

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 17 de agosto de 2018, fijó la suma de B/.200.00 la cantidad que debía consignar el recurrente, como lo dispone el artículo 1211 del Código Judicial, para lo cual se concedió el término de diez días.

Mediante Certificado de Depósito No.201800037764 procedió la apoderada judicial de la revisionista a consignar la fianza fijada por esta Sala, razón por la cual se procede a constatar, si procede la admisión del presente recurso.

Se puede apreciar que el recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 1225 del Código Judicial.

No obstante lo anterior se aprecia a final de los hechos, que “La causal invocada está plasmada en el Artículo 1204, numerales 2, 3 y 9 del Código Judicial”, sin que se identifique cada una de ellas.

Aunado a ello, los hechos no se redactan de manera separada tomando en cuenta que se invocaron tres motivos, y únicamente se desprende de ellos un

recuento del trámite que se aplicó en el proceso que da origen a la interposición del recurso que nos ocupa, sin que se establezcan los cargos por las cuales considera el recurrente en revisión se producen los motivos que ha invocado.

El artículo 1214 del Código Judicial establece que la Corte podrá declarar inadmisible el recurso “si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204…”.

Como ya se ha expuesto, se indican de manera genérica los numerales del artículo 1204 del Código Judicial, cuando lo correcto es que se identifiquen los motivos de manera directa.

No se constatan los hechos o cargos que se le están endilgando al fallo que se recurre en revisión, pues únicamente la apoderada judicial del revisionista realiza un recuento de lo tramitado en el proceso al cual accede el recurso que nos ocupa, aspecto que resulta de importancia, pues es a raíz de ello que deberá esta Corporación de Justicia analizar con el fin de constatar si en efecto le asiste razón al revisionista.

Todo lo antes señalado hace concluir a esta Sala, que lo procedente es negar la admisibilidad del recurso de revisión.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por la apoderada judicial de ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE en contra del Auto No.505 de 4 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por JOSÉ ORLANDO JAÉN SORIANO contra ALEXANDER GUTIÉRREZ ESCALANTE.

Se ordena devolver al recurrente la suma de B/.200.00 consignado a través del Certificado de Depósito No. 201800037764, tal cual lo establece el último párrafo del artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)